Tribunal Supremo de Justicia
Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información Documental,
Ediciones y Publicaciones



Tribunal Supremo de Justicia

Número
74
Colección
Doctrina
Judicial

MAGISTRADO MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COORDINADOR DE LA COMISIÓN PARA LA COMPILACIÓN DE CRITERIOS VIGENTES DE LA SALA PLENA

Doctrina de la Sala Plena. Año 2000-junio 2021

MAGISTRADO MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COORDINADOR DE LA COMISIÓN PARA LA COMPILACIÓN DE CRITERIOS VIGENTES DE LA SALA PLENA

Doctrina de la Sala Plena. Año 2000-junio 2021

74



Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información Documental,
Ediciones y Publicaciones
Caracas, Venezuela
2021

MAGISTRADO MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COORDINADOR DE LA COMISIÓN PARA LA COMPILACIÓN DE CRITERIOS VIGENTES DE LA SALA PLENA

Doctrina de la Sala Plena

2000 – Junio 2021

Número 74
Colección Doctrina Judicial
Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información Documental,
Ediciones y Publicaciones
Caracas, Venezuela
2021

ISBN: 978-980-7381-47-5
Depósito Legal: DC2022000388

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable por las ideas emitidas por los autores

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Fundación Gaceta Judicial
Coordinación de Información
Documental, Ediciones y Publicaciones
Colección Estudios Jurídicos No.74

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Magistrada
Lourdes Benicia Suárez Anderson

Presidenta

Magistrado
Arcadio de Jesús Delgado Rosales

Vicepresidente

Magistrado
Juan José Mendoza Jover

Magistrada
Carmen Zuleta de Merchán

Magistrado
Calixto Ortega Ríos

Magistrado
Luis Fernando Damiani Bustillos

Magistrado
René Degraves Almarza

Sala de Casación Civil

Magistrado
Yván Darío Bastardo Flores

Presidente

Magistrado
Guillermo Blanco Vázquez

Vicepresidente

Magistrada
Marisela Valentina Godoy Estaba

Magistrado
Francisco Ramón Velázquez Estévez

Magistrada
Vilma María Fernández González

Sala Político Administrativa

Magistrada
María Carolina Ameliach Villarroel

Presidenta

Magistrada
Bárbara Gabriela César Siero

Vicepresidenta

Magistrado
Marco Antonio Medina Salas

Magistrado
Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta

Magistrada
Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

Sala de Casación Penal

Magistrado
Maikel José Moreno Pérez

Presidente

Magistrada
Elsa Janeth Gómez Moreno

Vicepresidenta

Magistrada
Francia Coello González

Magistrado
Juan Luis Ibarra Verenzuela

Magistrada
Yanina Beatriz Karabin de Díaz

Sala Electoral

Magistrada
Indira Alfonzo Izaguirre

Presidenta

Magistrado
Malaquías Gil Rodríguez

Vicepresidente

Magistrada
Fanny Márquez Cordero

Magistrada
Grisell de los Ángeles López Quintero

Magistrada
Carmen Eneida Álves

Sala de Casación Social

Magistrado
Edgar Gavidia Rodríguez

Presidente

Magistrado
Jesús Manuel Jiménez Alfonzo

Vicepresidente

Magistrada
Marjorie Calderón Guerrero

Magistrada
Mónica Gioconda Misticchio Tortorella

Magistrado
Danilo Antonio Mojica Monsalve



Palabras preliminares

En la consolidación de un estado democrático y social de derecho y de justicia, es imprescindible la exacta conjunción entre el ejercicio del poder popular y el debido desempeño de las instituciones judiciales, quienes orientadas a garantizar los fines del estado, y a través de la preeminencia de los valores esenciales de libertad, igualdad, justicia y paz, deben proveer de un sistema de justicia eficaz que sirva de instrumento para garantizar la estabilidad y el desarrollo armónico de nuestra República.

Conscientes de esta realidad, el Tribunal Supremo de Justicia, ha tomado como política institucional, hacer del conocimiento de los ciudadanos y de las ciudadanas las decisiones y los criterios jurídicos más relevantes para hacer efectivo el cumplimiento de la ley.

Por ello, se ha encomendado a la Fundación Gaceta Judicial, como ente creado para la divulgación de las sentencias, acuerdos, resoluciones, investigaciones, estudios y programas del Poder Judicial, iniciar un nuevo ciclo editorial, con el fin de proveer a los ciudadanos y a las ciudadanas de una herramienta accesible para el conocimiento jurídico-científico, lo cual servirá para potenciar la comprensión y la protección efectiva de los derechos humanos así como la incolumidad de la ley y la interpretación positiva de los textos jurídicos.

El debate jurídico que se desarrolla en la República Bolivariana de Venezuela es referencia para el resto de los países de nuestra América, porque los saberes que venimos produciendo representan el pilar esencial para la concreción de una nueva racionalidad del derecho, abarcando nuevas temáticas que redimensionan nuestra cultura jurídica.

Sabemos que el derecho responde a una realidad social, y ella se rige sobre la base de circunstancias tangibles que determinan la necesidad de seguir innovando y creando nuevos criterios y mejores argumentaciones.

De ahí que, este momento permite abrir un espacio para nuevos títulos y estudios en diversas publicaciones, como la que a continuación se pone a nuestra disposición, las cuales servirán para incrementar el acervo jurídico venezolano, y mejorar la mejor comprensión de las leyes y de la labor jurisdiccional que desarrollan los Tribunales del país, siempre en el marco del respeto a las ideas, del diálogo positivo y enriquecedor donde todos los actores sociales, convivan y participen en la construcción de los nuevos paradigmas que sustenten una argumentación jurídica amplia e inclusiva.

Debo reconocer el trabajo que se ha materializado en el contenido de la presente edición e insto a magistrados, jueces, servidores públicos judiciales, estudiantes de derecho y público en general, seguir avanzando en la construcción de un sistema judicial que sea accesible, inclusivo, confiable, y garantista de los valores y derechos fundamentales, porque en esa medida, daremos a nuestro pueblo esa mayor suma de felicidad de la que habló el padre Bolívar, y haremos de la justicia algo común y tangible en nuestra República Bolivariana de Venezuela.

Magistrado Maikel José Moreno Pérez
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Índice

INTRODUCCIÓN 30

ACCIÓN DE REMITIR A LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE A LOS FINES DE QUE INICIE LAS AVERIGUACIONES CORRESPONDIENTES Y SI FUERA EL CASO ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR. 34

ACCIDENTES DE TRABAJO 36

1. Competencia para conocer de las acciones provenientes de accidentes de trabajo. 36

2. Competencia para conocer las demandas o querellas por accidentes de trabajo interpuestas por funcionarios públicos contra el Estado 37

ACCIDENTES DE TRÁNSITO 39

1. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en el que se haya causado un hecho punible. 39

2. Competencia para conocer de la acción por daños derivados de accidentes de tránsito cuando la víctima es un trabajador ocasional. 44

3. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en el que estén involucrados niños, niñas y adolescentes fallecidos. 45

4. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en las causas donde figuren como sujetos activos o pasivos los entes del Estado. 46

5. Competencia para conocer demanda de daños y perjuicios derivado de accidente de tránsito cuando interviene una compañía aseguradora del estado Venezolano 49

ADOPCIÓN 51

1. Competencia para conocer de las solicitudes de adopción de personas mayores de dieciocho (18) años. 51

AGRARIO 53

1. Litigio puede verse afectada la producción agroalimentaria. 53

2. Solicitudes de título supletorio que recaiga sobre un bien con actividad agraria. 54

3. Solicitudes de reconocimiento del contenido y firma de actos jurídicos celebrados entre particulares, en los que el objeto del contrato recaiga sobre un bien con actividad agraria....55

4. Intimación de letras de cambio cuya causa está vinculada a la actividad agraria. ...56

5. Acción reivindicatoria de bienhechurías construidas sobre terrenos propiedad del Instituto Nacional de Tierras. 57

6. Competencia para conocer de los interdictos sobre inmuebles con vocación agraria. 58

7. Prórroga de la competencia judicial territorial en virtud de la elección de domicilio especial al contratar....59

8. Los implementos agrarios son determinantes de la agrariedad a objeto de determinar la competencia judicial. 61

9. Naturaleza agraria de la relación jurídica contractual como elemento determinante de la competencia judicial....62

10. Acción de deslinde judicial de predios rurales o rústicos. 63

11. La vocación agraria como circunstancia determinante de la competencia judicial. 64

12. Juicio de rendición de cuentas por administración de bienes destinados a la producción agropecuaria. 65

13. Acciones contra entes agrarios. 66

14. Acciones posesorias sobre inmuebles con vocación agraria. 66

15. Competencia de los Tribunales Superiores Agrarios y de los Juzgados de Primera Instancia Agraria. 68

16. Excepción a la potestad de las partes en un contrato para elegir domicilio especial, en el marco de los juicios ejecutivos o monitorios de naturaleza agraria....68

17. Fuero atrayente de la jurisdicción agraria. 70

18. Acción resolutoria de contrato de opción a compra sobre un bien susceptible de explotación agraria....71

19. Demandas de nulidad de venta sobre bienes afectos a la actividad agraria. 72

20. Acción de resolución de contrato de opción a compra, sobre un bien susceptible de explotación agraria....72

21. Competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y contenido de firma de documento privado, en los cuales el objeto de la pretensión sea un inmueble con vocación agraria....73

22. Requisitos para la determinación de la competencia genérica de los juzgados agrarios....74

23. Protección especial que gozan los bienes inmuebles susceptibles de protección agraria....75

24. Competencia para el conocimiento de la presunta comisión del delito de invasión de terreno en el cual se ejecute una actividad agraria....76

25. Competencia para conocer de Partición cuando existen bienes de naturaleza civil y agraria....77

26. Competencia para conocer solicitud de Inspección Judicial en un fundo de Naturaleza Agraria....78

27. Competencia para conocer Querella Interdictal por despojo de una Empresa de Propiedad Social del Estado....79

AMPARO CONSTITUCIONAL....82

1. Inadmisibilidad de las acciones de amparo intentadas contra las decisiones, actuaciones u omisiones de cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal de la República....82

2. Si la naturaleza de la materia objeto del proceso puede ser precisada, debe entonces atenderse al principio relativo a la afinidad de esa materia con la competencia natural de las demás Salas....84

ANTEJUICIO DE MÉRITO....85

1. El cargo de juez no goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito....85

2. Extensión de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los miembros legisladores de los Consejos Legislativos de las entidades estadales....86

3. Definición de antejuicio de mérito....86

4. Quien tenga la condición de víctima podrá solicitar el antejuicio con independencia del Ministerio Público y será el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, el llamado a pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha solicitud....87

5. Competencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena para conocer de la admisibilidad de la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la presunta víctima....88

6. Las valoraciones y opiniones realizadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no pueden encuadrarse en hechos constitutivos de delito. 90

7. El derecho a la libre expresión. 92

8. El Fiscal o la Fiscala General de la República es competente de forma exclusiva e indelegable, para solicitar el antejuicio de mérito, así como el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia formulados contra los altos funcionarios. 93

9. Salvo en caso de flagrancia, es imprescindible el allanamiento de la inmunidad para el enjuiciamiento de un alto funcionario del Estado por tratarse de un privilegio irrenunciable. 94

10. Juzgamiento por antejuicio de mérito en los casos de militares de alta jerarquía que desempeñen funciones aun cuando no sean de alto nivel. 95

11. Altos funcionarios quienes a pesar de su alta investidura no están mencionados expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ni en el Código Orgánico Procesal Penal como beneficiarios de la prerrogativa del antejuicio de mérito. 96

12. La inmunidad parlamentaria no opera por delitos cuya persecución se haya iniciado con anterioridad a la proclamación. 97

13. Condiciones concurrentes para que opere la inmunidad parlamentaria. 98

14. Competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del Juzgado de Sustanciación que declara inadmisible la solicitud de antejuicio de mérito. 99

15. La prerrogativa de inmunidad parlamentaria no está prevista para los diputados suplentes que no se encuentren incorporados al órgano legislativo para el momento de la presunta comisión del delito. 100

16. Los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. 100

17. Competencia para el conocimiento de acciones de amparo constitucional en el marco del proceso de antejuicio de mérito 102

18. Naturaleza jurídica del antejuicio de mérito. 103

19. Prerrogativa constitucional del antejuicio de mérito 103

20. En los delitos flagrantes, no es necesario el antejuicio de mérito, simplemente se le allana la inmunidad parlamentaria 104

21. Diferencias en la regulación de la inmunidad parlamentaria entre la Constitución de 1999 y de la 1961. 105

22. La Sala Plena es competente para decidir sobre el sobreseimiento y la desestimación de la denuncia, aun cuando uno de los denunciados haya cesado en sus funciones, siempre y cuando los hechos imputados se hayan consumado durante el ejercicio de la función pública, con el fin de dar plena garantía a la tutela judicial efectiva.....106

23. Solicitud de auxilio judicial para "acreditar un hecho punible" presuntamente cometido por un alto funcionario público. Auxilio Judicial y Antejuicio de Mérito. 107

24. La decisión que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la existencia de mérito para el enjuiciamiento de un alto funcionario, no supone un prejuzgamiento acerca de su responsabilidad penal 109

25. La prerrogativa de inmunidad parlamentaria, no está prevista para los diputados suplentes que no se encuentren incorporados al órgano legislativo para el momento de la presunta comisión del delito. 110

26. Corresponde a la Sala Plena conocer del juzgamiento por antejuicio de mérito en los casos de militares de alta jerarquía que desempeñen funciones, aun cuando no sean de alto nivel.....111

27. La Sala Plena es competente para conocer de las solicitudes de desestimación de denuncia contra altos funcionarios o altas funcionarias, independientemente de que éstos o éstas hayan cesado en el ejercicio de dichos cargos.....111

28. Delito flagrante de carácter grave cometido por un diputado (allanamiento de inmunidad parlamentaria) 113

APELACIÓN 114

1. Competencia de todas las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas por sus respectivos Juzgados de Sustanciación. 114

ARRENDAMIENTO 115

1. Competencia para conocer de demandas vinculadas al arrendamiento de lote de terreno utilizado exclusivamente para la instalación de estructuras publicitarias (vallas). 115

2. Competencia para conocer las demandas que surjan de una relación contractual arrendaticia en el marco de un vínculo laboral.....116

3. Competencia para conocer de las solicitudes de desalojo cuando una de las partes es un ente público. 118

4. Competencia para conocer de las solicitudes de resolución de contrato de arrendamiento cuando una de las partes es un ente público 119

5. Competencia para conocer las demandas de ejecución o resolución de contratos de arrendamiento en inmuebles en los cuales habiten niños, niñas y adolescentes .. 121

6. Competencia para conocer de la impugnación de los actos dictados por los órganos de la Administración Pública que declaren nulos los contratos de arrendamiento. 122

7. Competencia para conocer de la solicitud de entrega material de inmueble arrendado. 123

8. Funcionario judicial competente para realizar los trámites previos necesarios para el desalojo. 124

ASOCIACIONES COOPERATIVAS 127

1. Competencia para conocer de los juicios interpuestos en razón de las relaciones jurídicas existentes entre las cooperativas y sus asociados. 127

2. Juzgados competentes para conocer solicitudes de disolución y liquidación de asociaciones cooperativas. 128

3. Competencia para conocer de las controversias de carácter asociativo. 129

CALIFICACIÓN DE DESPIDO 130

1. Competencia para conocer de las solicitudes de calificación de despido contra entes públicos cuando se verifique que la relación es de carácter contractual. 130

2. Competencia para conocer de demandas de trabajadores al servicio de una fundación del Estado. 131

3. Competencia para conocer de las demandas cuando se trate de empleados al servicio de la Administración. 133

COBRO DE BOLÍVARES 136

1. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares contra el Estado cuando la cuantía sea superior a 70.000 U.T. 136

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares interpuestas contra las fundaciones del Estado. 137

3. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares cuando una de las partes se encuentre constituida por un ente agrario. 138

4. Competencia para conocer de las demandas que tengan por finalidad el cobro de una suma de dinero pactada en una transacción laboral. 138

COMISIÓN JUDICIAL 140

1. Recurso Jerárquico contra una Resolución dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. 140

COMPETENCIA DE LA SALA PLENA 142

1. Competencia de la Sala Plena para resolver conflictos de competencia conforme a la LOTSJ 2004. 142

2. Competencia de la Sala Plena para anular la decisión de regulación de competencia (remedios procesales). 146

3. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado ante un Juzgado que tenga una alzada natural. 148

4. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado ante un juzgado que tenga una alzada natural. 149

5. Incompetencia de la Sala Plena para conocer de los conflictos de no conocer entre la Sala Plena y otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia. 150

6. Incompetencia de la Sala Plena para conocer de los conflictos de no conocer entre la Sala Plena y otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004. 152

7. Órgano judicial competente para conocer en asuntos de responsabilidad penal del adolescente, cuyos tribunales en conflicto posean la misma jerarquia y competencia por la materia, pero pertenezcan a distintos ámbitos territoriales 153

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 155

1. Competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos funcionariales ejercidos por funcionarios adscritos a los entes portuarios en virtud del proceso de reversión dispuesto en la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. 155

2. Competencia de las Cortes de lo contencioso administrativo para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de autoridad dictados por la Federación Venezolana de Coleo (FEVECO). 158

3. Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo para conocer recursos de abstención o carencia intentados contra la Superintendencia Nacional de Cooperativas. 161

4. Competencia para conocer las demandas incoadas por la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.), referentes a contratos de

compraventa internacionales por importación de alimentos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.....164

5. Competencia para conocer de las demandas donde figuren como sujetos activos o pasivos los entes del Estado. 165

6. Competencia para conocer de la acción de nulidad de actos jurídicos: nulidad de título de propiedad y cancelación de asientos registrales de los títulos de adjudicación en propiedad de parcelas en tierras urbanas en las que participe un ente público.....166

7. Competencia para conocer de las demandas por Resolución de contrato de un ente público.....170

8. Competencia para conocer de las demandas de nulidad de asiento registral cuando dentro de la pretensión está involucrado los intereses de una empresa del Estado. .171

9. Competencia para conocer de un recurso de nulidad de asiento registral contra un ente público corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. 172

10. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de demandas por ejecución de fianzas constituidas con ocasión de un contrato administrativo.....173

11. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de una demanda por cumplimiento de contrato de seguro de vehículo e indemnización por daños y perjuicios contra una empresa cuya participación decisiva pertenece al Estado.....174

12. Competencia para conocer de las Demandas de Reclamos por omisión o deficiente Prestación en un servicio Público.....176

13. Competencia para conocer de Demandas referentes a contratos de compraventas internacionales por importación de alimentos 178

14. Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra los actos de órganos adscritos al Ministerio del Poder Popular para las comunas 180

15. Competencia para conocer de los Actos Sancionatorios dictados por el I.V.S.S. 182

16. Competencia para conocer de las Demandas de Nulidad contra las Actuaciones de Órganos Subalternos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.....183

17. Competencia para conocer de Demandas de daños y perjuicios contra un ente Municipal derivado de accidente de tránsito 185

CONTENCIOSO TRIBUTARIO 187

1. Competencia para conocer de los juicios ejecutivos interpuestos antes de la creación de los Tribunales superiores de lo contencioso tributario. 187

2. La impugnación de los actos de contenido tributario, sobre tributos estadales y municipales, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario. 188

3. Competencia para conocer de las acciones intentadas contra los actos de naturaleza tributaria. 189

4. Orden de aplicación normativa en los procedimientos tributarios. 190

5. Competencia para conocer del recurso de invalidación en materia tributaria. 190

CONTRATOS 192

1. Competencia para conocer de demandas con ocasión de contratos administrativos. 192

2. Características esenciales de los contratos administrativos y competencia para conocer de las acciones derivadas de los mismos. 193

3. Naturaleza de los contratos mediante los cuales se otorgan a los particulares terrenos ejidos. 194

4. Competencia para el conocimiento de las acciones por cumplimiento de contrato entre particulares. 195

5. Competencia para conocer de un contrato de trabajo de una Contraloría Municipal 196

COSTAS PROCESALES 198

1. Competencia para conocer la condenatoria en costas del proceso penal. 198

DAÑOS Y PERJUICIOS 200

1. Competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios que tienen por causa una relación de trabajo. 200

2. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios que se propongan contra cualquiera de los entes del Estado. 201

3. Competencia para conocer de una Acción Reivindicatoria 202

DEMANDAS DE CONTENIDO PATRIMONIAL EN LAS QUE INTERVENGA EL ESTADO 203

1. Daños y perjuicios, en materia de servicios públicos 203

2. Daños y perjuicios, en el marco de estimación e intimación de honorarios profesionales 204

3. Configuración del fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso de las demandas de contenido patrimonial en las que una de las partes sea un ente público. 205

4. Competencia de los Juzgados Superiores Estadales para el conocimiento de demandas de contenido patrimonial interpuestas bajo la vigencia de la LOTSJ 2004. 206

5. Competencia atribuida a los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el conocimiento de demandas de contenido patrimonial interpuestas conforme a la LOJCA. 207

6. Fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos en los cuales un ente público pasase a formar parte de una relación jurídica procesal en curso, en virtud de la intervención forzosa del Estado para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y bienhechurías relacionados con dicho proceso. 208

7. Daños y perjuicios, aplicación de la disposición transitoria cuarta de la LOJCA . ..210

8. Daños y perjuicios, en el marco de una expropiación 211

9. Competencia de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 212

10. Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de las demandas de contenido patrimonial interpuestas bajo la vigencia de la LOTSJ 2004. 213

11. Competencia para conocer de las demandas de contenido patrimonial ejercidas por un ente del Estado contra los particulares. 215

DEMANDAS DE CONTENIDO PENAL 219

1. Competencia para conocer la acción civil por daños ocasionados en el ámbito penal. 219

2. Competencia para conocer las demandas por fraude procesal. 220

3. Competencia para el conocimiento de la presunta comisión del delito de invasión de terreno. 221

4. Medidas precautelativas en materia de delitos ambientales. 222

5. Competencia de los Tribunales de Municipios Ordinarios y Ejecutores de Medidas para conocer como Jueces de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. 223

6. Medida precautelativa en materia de delitos ambientales. 224
7. Medidas Judiciales Precautelativas 225
8. Solicitud de imposición de arresto por omisión de multa 226
9. Solicitud de procedimiento disciplinario 227
10.- Delito de perturbación de la posesión pacífica 228
DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA 230
1. Forma de computar el lapso para solicitar la desestimación de la denuncia. 230
2. Objeto de la desestimación de denuncia. 231
3. Procedencia de la desestimación de denuncia. 231
4. Relación de causalidad en el ámbito penal. 232
5. Competencia para el conocimiento de solicitudes de desestimación de denuncias y sobreseimiento de solicitudes de antejuicio de mérito contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado. 232
6. Principio de unidad del proceso penal como determinante de la competencia. 233
7. El órgano jurisdiccional competente puede pronunciarse sobre la desestimación de la denuncia, aún cuando el Ministerio Público no haga la solicitud dentro del lapso legal correspondiente. 234
DESISTIMIENTO 236
1. El desistimiento puede proponerse cuando la causa se encuentra pendiente de determinar a cuál juez le corresponde conocer. 236
2. Definición. 237
3. Oportunidad y requisitos. 238
ENTREGA MATERIAL DE VEHÍCULO 239
1. Competencia para conocer y decidir incidencias sobre reclamaciones o tercerías que se entablen en el curso del proceso penal para obtener la restitución de objetos incautados con ocasión de una investigación penal. 239
EXEQUÁTUR 241
1. Competencia para conocer de los juicios de exequátur de naturaleza contenciosa y no contenciosa. 241

2. Competencia para conocer de la pretensión de exequátur de una sentencia de divorcio proferida por un tribunal extranjero donde consta la presencia de un niño, niña o adolescente 242

EXPROPIACIÓN 246

1. Competencia para conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o social interpuesta por un ente público distinto a la República. 246

2. Competencia para conocer de las demandas de contenido patrimonial derivadas de la no cancelación del justo precio del inmueble objeto de expropiación. 247

FUNCIÓN PÚBLICA 249

1. Competencia para conocer de las querellas funcionariales contra el Consejo Nacional Electoral. 249

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuestas por docentes al servicio de la Administración Pública 250

3. Categorización de cargos en la Administración Pública. 253

4. Competencia para conocer de la demanda por prestaciones sociales interpuestas por Oficiales Militares en situación de retiro. 255

5. Competencia para conocer de la demanda de nulidad de convención colectiva de trabajo, en el marco de una relación funcionarial. 258

6. Competencia para conocer de la demanda o querella por accidente de trabajo intentada por funcionario público contra el Estado. 259

7. Naturaleza de la contratación sucesiva de personal en la Administración Pública. 261

8. Naturaleza de la Función Pública 261

9. Tribunales competentes para conocer de demanda de los trabajadores al servicio de la Administración Pública 263

10. Recurso de nulidad interpuesto contra un acto de naturaleza laboral. 264

GARANTÍAS 265

1. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca constituidas con ocasión de un contrato mercantil 265

2. Naturaleza jurídica de la fianza y la retrofianza 266

3. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca intentadas contra la Administración Pública. 267

4. Competencia para conocer de la ejecución de hipoteca constituida sobre bienes destinados a la actividad agraria 268

5. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca constituidas en el marco de la actividad comercial bancaria. 269

6. Competencia de los tribunales civiles para conocer una solicitud de ejecución de hipoteca incoada por la C.V.G. contra una empresa privada. 270

HABEAS CORPUS 274

1. Habeas Corpus 274

HABEAS DATA 276

1. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado en el marco de las acciones de amparo constitucional contra "la INFORMACIÓN arrojada como resultado del SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL SIIPOL" 276

HONORARIOS PROFESIONALES 277

1. Situaciones posibles que pueden surgir dentro de un proceso en el cual se demanda el pago de honorarios profesionales judiciales. 277

2. Competencia y procedimiento para el cobro de actuaciones extrajudiciales. 278

3. Competencia para conocer demandas por intimación de honorarios profesionales de abogados por actuaciones extrajudiciales. 279

4. Pago de emolumentos a auxiliares de justicia (experto contable). 279

5. Las actuaciones realizadas en el marco de un proceso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento o en un remate judicial califican como no contencioso o extrajudiciales a los efectos del reclamo de honorarios profesionales de abogado. 281

6. Competencia para conocer la demanda por intimación de honorarios profesionales de abogado contra entes públicos. 283

7. Competencia para conocer de la intimación de honorarios profesionales de abogado por actuaciones extrajudiciales en las cuales se encuentren afectados intereses de niños, niñas o adolescentes. 283

8. Naturaleza de las actuaciones como determinante de la competencia judicial de la demanda por honorarios profesionales de abogado. 285

9. Competencia para conocer de demandas por Intimación de Honorarios. 286

INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN 288

1. Las decisiones tomadas anteriormente por un juez en un juicio distinto no constituyen adelanto de opinión. 288

2. Carga procesal del recusante de aportar elementos probatorios en el marco de una recusación....289

3. Trámite de la incidencia por inhibición en los procesos llevados ante los Tribunales de Protección de Niños, niñas y adolescentes. 289

INSPECTORÍA DEL TRABAJO....292

1. Competencia para conocer de la solicitud de ejecución de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo. 292

2. Competencia para conocer de acciones de nulidad contra las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo. 293

3. Supuesto en el cual los juzgados contencioso administrativos deben seguir conociendo de las pretensiones que se planteen con relación a las actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo. 297

4. Competencia para conocer de los recursos por abstención o carencia intentados contra las presuntas omisiones de las Inspectorías del Trabajo. 299

5. Competencia para conocer de nulidades contra actos emitidos por las Inspectorías del Trabajo. 301

INTERDICCIÓN CIVIL 304

1. Competencia para conocer de los juicios de interdicción. 304

2. Nulidad de Sanción Disciplinaria. 305

INTERDICTOS 307

1. Competencia para conocer de interdictos cuando se encuentre involucrado un organismo público. 307

JUECES DE PAZ....308

1. Naturaleza de los actos dictados por los jueces de paz. La vía idónea para impugnar una decisión emanada de un juez de paz en un conflicto de carácter no patrimonial, es la petición de revisión ante el mismo juez. 308

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL 310

1. Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. 310

2. Recurso de nulidad. 313

JUSTIFICATIVOS DE PERPETUA MEMORIA 315

1. Competencia para proveer justificativos de perpetua memoria (declaración de únicos y universales herederos). 315

MERO DECLARATIVAS.... 316

1. Competencia para conocer de las demandas por prescripción adquisitiva en las que puedan resultar afectados los derechos patrimoniales de niños, niñas o adolescentes. 316

2. Competencia para conocer de las acciones mero declarativas en materia agraria317

3. Competencia para conocer de demanda por prescripción adquisitiva de inmueble en el cual no se realiza actividad agraria. 318

4. Fuero atrayente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los casos en los cuales un ente público pase a formar parte de una relación jurídica. 319

5. Competencia para conocer de las acciones mero declarativas de reconocimiento de unión concubinaria con hijos en estado de niñez o adolescencia....320

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.... 322

1. Competencia para conocer de las solicitudes de nulidad del matrimonio con hijos niños, niñas y adolescentes. 322

2. Del incumplimiento de la obligación alimentaria y de la responsabilidad solidaria de patrono....322

3. Competencia para conocer todos los asuntos relativos a la obligación alimentaria cuando no existan Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en una determinada localidad. 324

4. Competencia para conocer de las demandas por extensión de la obligación alimentaria 325

5. Competencia para conocer de la solicitud de la obligación de manutención de personas con discapacidad que le impida proveer su propio sustento. 327

6. Competencia para conocer de las demandas interpuestas contra las medidas dictadas por los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente. 331

7. Aplicación del criterio nuevo referente a las demandas de liquidación y partición de la comunidad concubinaria donde existan niños, niñas y adolescentes para la resolución de la controversia competencial con preferencia al que estaba vigente para la fecha de la interposición de la demanda. 334

8. Competencia para conocer de las solicitudes sobre el régimen de convivencia familiar de los niños, niñas y adolescentes. 335

9. Alcanzar la mayoridad no modifica la competencia judicial. 337

10. Recurso de nulidad contra actos administrativos que destituyó a Defensora de protección en materia de niños, niñas y adolescentes. 339

11. Juicio por desalojo de un inmueble. 340

12. Solicitud de revisión de guarda. 341

13. Competencia para interpretar artículos de la Ley Orgánica de Protección del niño, niña y adolescente. 344

14. Jurisdicción voluntaria. Prevalece el interés superior del niño, niña y adolescente. 344

15. Juicio de divorcio cuando los hijos alcanzan la mayoridad. 346

16. Juicio por demanda de indemnización por daño moral y material. 347

17. Perpetuatio Fori por mayoridad. 349

18. Las normas atributivas de competencia en una materia especial como lo es la protección de niños, niñas y adolescentes deben ser aplicadas en forma preferente al principio general de la *perpetuatio jurisdictionis*. 350

19. Error en el nombre del niño, niña o adolescente en la partida de defunción. 351

20. Prevalencia del fuero atrayente por la materia. Fuero LOPNNA. 351

21. Competencia para conocer de las demandas donde figuren personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia. 352

22. Competencia para conocer en un conflicto entre la jurisdicción especial Agraria y la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 353

23. Excepción del fuero atrayente de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes en demandas de contenido patrimonial, cuando estos no figuren como legitimados activos o pasivos 354

24. Jurisdicción competente para conocer demandas sobre indignidad para suceder cuando se encuentre involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes 354

25. El domicilio del niño, niña y adolescente como elemento determinante, desde el punto de vista territorial, para atribuir la competencia a los juzgados de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 355

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS 357

1. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas contra actos administrativos dictados por delegación de firma. 357

2. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas por empleados adscritos a las Fundaciones del Estado contra actos administrativos. 359

3. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas contra actos de autoridad dictados por las universidades u órganos de educación superior privados. 361

4. Competencia para conocer de la Nulidad de un Acto Administrativo emanado de la Dirección General de Recursos Humanos y Administración de Personal del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por certificado de Incapacidad Residual.....363

NULIDAD DE ASAMBLEA 366

1. Competencia para conocer la demanda de nulidad de asamblea de una asociación civil en la cual el Estado ejerce control sobre su administración y dirección. 366

2. Competencia para conocer de la demanda de nulidad de asamblea de una Asociación Cooperativa. 367

NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL 369

1. Competencia para conocer la nulidad de asiento registral cuando una de las partes es un ente público. 369

OFERTA REAL Y DEPÓSITO..... 370

1. Competencia para conocer la solicitud de oferta real y depósito. 370

PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES 372

1. Obreros al Servicio de la Administración Pública. 372

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuestas por funcionarios públicos. 373

3. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales cuando la relación jurídica es contractual. 374

4. Competencia para conocer del Pago de Prestaciones Sociales con ocasión a una jubilación mediante un Acto Administrativo 375

PRINCIPIOS PROCESALES..... 378

1. Deber de las partes, apoderados y abogados asistentes de mantener un comportamiento adecuado y respetuoso en el marco de los procesos judiciales. 378

2. Cosa juzgada formal vs. cosa juzgada material. 380

3. Incidencias sobre la competencia. 381

4. La competencia por la materia es de orden público. 382
5. Cosa juzgada y determinación de la competencia por la materia. 384
6. Legitimación activa y pasiva en el marco de un proceso judicial. 386
7. Naturaleza jurídica del bien jurídico pretendido y la ley sustantiva que lo rige. 386
8. Principios de la perpetuatio fori o perpetuatio jurisdictionis. 388
9. Conflicto de competencia surgido en fase de ejecución de sentencia. 390
10. Procedencia de la regulación de competencia en fase de ejecución de sentencia 392
11. Competencia para conocer Acción Mero Declarativa 393
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA 394
1. Competencia para conocer demanda por reconocimiento de contenido y firma de documento. 394
2. Competencia para conocer demanda por reconocimiento de contenido y firma de documento que versa sobre inmueble con vocación agraria 394
RECURSO DE INVALIDACIÓN 396
1. Naturaleza, finalidad y trámite. 396
RECURSO DE QUEJA 399
1. Definición del recurso de queja. 399
2. Lapso para el ejercicio del recurso de queja. 399
3. Las actuaciones dolosas no constituyen fundamento para interponer el recurso de queja. 400
4. De la condena en el recurso de queja cuando la sentencia es absolutoria. 401
5. El recurso de queja no debe ser utilizado como un instrumento para amedrentar, constreñir u opacar al juez. 401
6. Deber de especificar en el recurso de queja la estimación pecuniaria de los daños y perjuicios presuntamente causados. 402
7. El recurso de queja no debe ser interpuesto si por algún medio procesal fue subsanado el supuesto daño causado. 403
8. Legitimidad para interponer el recurso de queja. 404
9. No se puede interponer el recurso de queja si la sentencia que ha causado el presunto daño no está firme. 405

10. Consideraciones sobre el recurso de queja. 406

11. Competencia del Juzgado de Sustanciación de Sala Plena para decidir si hay o no méritos para continuar el juicio de queja contra jueces integrantes de Cortes o Juzgados Superiores. 407

12. Del carácter inapelable de la declaratoria de no haber mérito para continuar el juicio por queja y su impugnabilidad mediante recurso extraordinario de casación. 409

13. Inadmisibilidad del recurso de queja por no encontrarse el Juez en el ejercicio del cargo. 411

14. Inadmisibilidad del recurso de queja contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia 412

15. Etapas que se desarrollan en el juicio de queja. 414

REGISTRO CIVIL 416

1. Rectificación de actas relativas al registro civil en sede administrativa y en sede judicial. 416

2. Competencia para conocer de las solicitudes de rectificación de acta de nacimiento cuando el niño, niña o adolescente cumpla la mayoría de edad 417

3. Competencia para conocer de la solicitud de rectificación de acta de defunción cuyo sujeto afectado es menor de edad 418

REUNIÓN NORMATIVA LABORAL 420

1. Competencia en materia de providencias administrativas sobre Reunión Normativa laboral. 420

2. Definición de Reunión Normativa laboral 421

SEGURIDAD LABORAL 422

1. Competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las actuaciones emanadas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL). 422

2. Competencia para conocer de las acciones ejercidas contra la elección de los Delegados de Prevención. 423

SINDICATOS 425

1. Competencia para conocer de las solicitudes de disolución de sindicato. 425

2. Competencia para conocer de las pretensiones de nulidad contra las decisiones o actos de exclusión o privación de derechos de los miembros de una organización sindical. 426

SOBRESEIMIENTO 429

1. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. 429

2. Naturaleza jurídica del sobreseimiento. 430

3. Procedencia del sobreseimiento cuando “El hecho imputado no es típico”. 430

TACHA DE DOCUMENTO 432

1. La competencia para conocer la demanda de tacha depende de la naturaleza de la pretensión deducida. 432

2. Competencia para conocer demanda de tacha en las que se encuentren involucrados los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes y la pertinencia de omitir la identificación de los niños, niñas y adolescentes 433

3. Competencia para conocer demanda de tacha de documento cuando el asunto sea de naturaleza agraria 434

TASACIÓN DE COSTAS 436

1. A quién corresponde hacerla 436

2. Procedimiento 437

3. Tribunal competente 437

TERCERÍA 438

1. La competencia para conocer la tercería depende de la naturaleza del juicio principal. 438

2. Tercería en materia agraria 439

3. Competencia para conocer juicio de tercería en el que intervengan niñas, niños y adolescentes como legitimados activos o pasivos 439

4. Competencia para conocer de tercerías intentadas por parte de un órgano de la Administración 441

TÍTULO SUPLETORIO 444

1. Competencia para proveer títulos supletorios sobre bienes ubicados en terreno urbano. 444

2. Competencia para proveer los títulos supletorios sobre bienhechurías no vinculadas a la actividad agraria....445

3. Finalidad....446

4. Competencia para proveer títulos supletorios sobre bienes vinculados o dedicados a la actividad agraria....446

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO....448

1. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por trabajadores al servicio de las empresas del Estado....448

2. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los obreros que prestan sus servicios a la Administración Pública....449

3. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los trabajadores al servicio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)....452

4. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los trabajadores docentes contratados al servicio de la Administración Pública....453

TRABAJADOR RESIDENCIAL....455

1. Competencia para conocer de la demanda de desalojo del trabajador residencial....455

TRANSACCIÓN LABORAL....459

1. Competencia para conocer de la acción de nulidad de la transacción laboral....459

UNIVERSIDADES....462

1. Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra los actos de autoridad dictados por las universidades y demás instituciones de educación superior privadas....462

2. Competencia para conocer de la nulidad de la designación de Jefes de Departamento de la Universidad de Carabobo....464

INTRODUCCIÓN

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es el máximo órgano directivo del Alto Juzgado y le corresponden competencias en el plano jurisdiccional de gran relevancia para el funcionamiento del sistema de justicia, particularmente, en cuanto al conocimiento del antejuicio de mérito que sea instaurado contra altas autoridades del Poder Público y conocer de la causa hasta la sentencia definitiva, si fuera el caso, cuando el delito fuere político, así como la resolución de los conflictos de no conocer que se planteen entre tribunales de instancia con distintas competencias materiales, cuando no exista una Sala con competencia por la materia afín a la de ambos, entre otras competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento Interno del Máximo Tribunal.

En tal sentido, partiendo de la elevada entidad de las competencias atribuidas y considerando la aplicación de políticas judiciales tales como el impulso de la celeridad procesal y la uniformidad de la jurisprudencia, la Sala Plena procedió a crear, por iniciativa de la doctora Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en sesión del 6 de abril de 2016, una Comisión temporal para la compilación de los principales criterios y máximas que de ella emanan, constituida por los doctores Malaquías Gil Rodríguez, Magistrado Vicepresidente de la Sala Electoral en su carácter de coordinador, Arcadio Delgado Rosales, Magistrado Vicepresidente de la Sala Constitucional; Juan Luis Ibarra Verenzuela, Magistrado de la Sala de Casación Penal; Inocencio Figueroa Arizaleta, Magistrado de la Sala Político-Administrativa; Francisco Velázquez Estévez, Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Civil; Danilo Mojica Monsalvo, Magistrado de la Sala de Casación Social; y Julio César Arias Rodríguez, Secretario de la Sala Plena. A su vez, la Comisión procedió a designar un equipo técnico de apoyo en el cumplimiento

del objeto encomendado, compuesto por los abogados Olga Karina Irene Gil Calderón, Bruno Zanardo y José Luis De Sousa Gómez, de la Sala Electoral; Aurelis Fuenmayor, de la Sala Constitucional; Verónica Ramos, de la Sala de Casación Penal; Igor Villalón y Reinaldo Pereira, de la Sala Político Administrativa; Alberto García, de la Sala de Casación Civil; y, María Mercedes Marcano y Francisco Javier Sandoval, de la Sala de Casación Social.

La Comisión emprendió sus labores abordando una primera aproximación a los temas y criterios jurisprudenciales que con más frecuencia y más recientemente han originado debate en las sesiones de Sala Plena, efectuando análisis sobre precedentes, temas o casos análogos y recomendaciones, lo cual fue empleado para la preparación de un material o compilación inicial que fue presentada a consideración de la Sala durante su pasada sesión del 14 de julio de 2016, en fecha 19 de septiembre de 2019 se reactivó la comisión para la Compilación de los criterios vigentes de la Sala Plena y se incorporó el nuevo Secretario de la Sala Plena Dr. John Parody y los abogados Jhonny Hernández, Iliana Flores e Ivana Rodríguez.

De esta forma, se presenta una recopilación de temas jurisdiccionales recurrentes en los debates de la Sala Plena con la selección de sentencias contentivas de criterios inherentes; una aproximación analítica a casos análogos que podrían presentarse y recomendaciones específicas en cada supuesto, con el objetivo de agilizar la deliberación respecto de los puntos de la parte jurisdiccional de la cuenta a tratar en Sala y coadyuvar en la disminución progresiva de los conflictos de no conocer entre juzgados, conforme sean establecidos criterios más precisos de deslinde de competencias materiales por especialidad. Como parte del trabajo de compilación realizado, se privilegió la reseña de la sentencia originaria de la que se desprendió el criterio que resolvió un determinado conflicto competencial material.

Efectivamente, y con el objeto de complementar el trabajo de la Comisión, prosiguió la misma con el compendio de sentencias de la Sala Plena, configurando una

selección analítica de los principales temas que han correspondido a su conocimiento para la resolución de conflictos competenciales de no conocer y en materia de antejuicios de mérito, logrando un repertorio de sumo interés para el foro jurídico nacional.

Las fuentes esenciales consultadas para el presente trabajo, lo constituyen la jurisprudencia publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la escogencia fue facilitada gracias a las ideas y aportes realizados por los magistrados miembros de la Comisión y el equipo técnico de apoyo, al tiempo que por igual fue tomado en cuenta el trabajo de recopilación de máximas de la Sala Plena, adelantado por el Magistrado emérito Juan José Núñez Calderón (†).

El material que se presenta, se encuentra organizado según un índice material analítico, que explora los criterios vigentes, expresados en la diversas decisiones relativas a las solicitudes de antejuicio de mérito, desestimaciones de denuncia y sobreseimiento presentadas en relación con los altos funcionarios del Estado venezolano; así como la resolución, desde el año 2004 de múltiples conflictos de competencia suscitados entre distintos tribunales de la República sin un juzgado superior común o alguna Sala del Tribunal Supremo de Justicia de materia afín a ellos.

Ahora bien, constituyéndose éste como un aporte forense relevante, mediante el cual se procurará difundir la jurisprudencia emanada de la Sala Plena entre jueces e interesados, en materia de conflictos de no conocer y demás competencias propias, cabe formular recomendación a los fines de que dicho trabajo contribuya a la disminución de tales incidencias en el marco de los procesos judiciales, lo cual su vez impactará positivamente en la consecución del mejoramiento de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, fortaleciendo procesos más expeditos sin formalismos ni reposiciones inútiles, tal como lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisamente y al amparo de tal orientación, la Comisión procede a recomendar que el presente repertorio sea publicado en parte destacada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, para que a éste tengan acceso los jueces de la República y los abogados a quienes competa la litigación. Tal difusión también podría incluir la edición de un libro que contenga esta colección jurisprudencial y a su vez, podría organizarse un ciclo de foros o congresos que permitan congregar a jueces y operadores de justicia del país, quienes podrán recibir de primera mano los lineamientos para la determinación de la competencia material, en atención a los criterios y máximas que han emanado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2000 hasta junio de 2021.

DR. MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE DE LA SALA ELECTORAL
COORDINADOR DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA LA COMPILACIÓN DE CRITERIOS VIGENTES DE LA SALA PLENA

ACCIÓN DE REMITIR A LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE A LOS FINES DE QUE INICIE LAS AVERIGUACIONES CORRESPONDIENTES Y SI FUERA EL CASO ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR.

Sentencia:	Número 57 publicada en fecha 28 de octubre de 2010.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez.
Motivo:	Conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de dicha Circunscripción Judicial.
Partes:	Corporación Venezolana de Guayana contra las sociedades mercantiles 4.321, S.R.L., Inversiones Safiro, C.A., Oromasis, C.A., y otras, y los ciudadanos Modesto Merino, Omar Morales, Emilio Capriles y otros.

(…) debe esta Sala ratificar que los criterios atributivos de la competencia aplicables al presente juicio, son los que contemplaban las derogadas Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Oficial Nº 1893 en fecha 30 de julio de 1976 y, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial Nº 22.458 en fecha 6 de noviembre de 1947, vigentes para el momento de la interposición de la demanda y, en consecuencia, las que servirán para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la presente causa.

En ese sentido, como pudo observarse del artículo 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social del 6 de noviembre de 1947 y, de la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa, anteriormente citada y que esta Sala Plena comparte, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer demandas de expropiación interpuestas por entes distintos a la República, como lo constituye en este caso la Corporación Venezolana de Guayana, que es un Instituto Autónomo del Estado, son los juzgados civiles de primera instancia de la circunscripción judicial donde se encuentra el bien objeto de la expropiación.

Por tales motivos, considerando que el inmueble objeto de expropiación constituye una extensión de terreno ubicada en el estado Bolívar, esta Sala Plena concluye, que la presente causa le corresponde su conocimiento a un juzgado de primera instancia con competencia en lo civil de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en este caso, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en

virtud de los criterios de determinación de competencia aplicables para el momento de la interposición de la demanda -perpetuatio fori-, tal como se puntualizó anteriormente. Lo cual determina, por vía de consecuencia, que esta Sala Plena ordene la remisión del presente expediente al juzgado antes mencionado, a los fines de que continúe conociendo el mérito de la presente causa. Tal como se declarará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo del presente fallo. Así se establece.

Finalmente, esta Sala advierte que durante el estudio realizado del expediente, se pudo constatar, que la admisión de la demanda aconteció el día 18 de julio de 1989, y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, encontrándose el proceso en estado de relación de la causa, procedió a declararse incompetente para conocer del proceso de Expropiación por Utilidad Pública, mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2009, lo cual evidencia que han transcurrido 21 años desde que se dio inicio al presente proceso, sin que hasta la presente fecha exista un pronunciamiento de fondo con respecto a la acción interpuesta, conducta ésta que contraría uno de los principios procesales más importantes que regulan la administración de justicia, como es el principio de celeridad procesal, previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Bajo tales circunstancias, esta Sala Plena considera necesario remitir copia certificada del presente expediente a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de que inicie las averiguaciones correspondientes y si fuera el caso establezca las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

ACCIDENTES DE TRABAJO

1. Competencia para conocer de las acciones provenientes de accidentes de trabajo.

Sentencia:	Número 138, aprobada el 25 de abril de 2007 y publicada el 7 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por daño moral.
Partes:	Ciudadano José Luis Hernández contra la sociedad Dell'Acqua, C.A.

Debemos señalar, que ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil, que con relación a las distintas acciones por indemnización de daños provenientes de accidente o enfermedad profesional, son competentes los Tribunales del Trabajo “para acordar la reparación, por mandato de los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, de todo daño material o moral causado por el hecho ilícito del patrono” (SCC, 3-6-87).

Por tanto, en el caso que nos ocupa resulta evidente la especialidad de la materia tratada, por tratarse de un accidente laboral, y por ende, la normativa aplicable debe ser la especial.

En este sentido, a tenor de lo prescrito en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan", necesario resulta remitirnos a la norma especial, específicamente al artículo 29.1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece la competencia de los Tribunales del Trabajo para sustanciar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, supuesto este en que encuadra la solicitud de indemnización por daño moral producto de un accidente laboral a que se refiere la presente causa.

Así pues, observa esta Sala que en el caso de autos, el daño se produce en ejercicio de las labores encomendadas en el marco de un vínculo laboral, razón por la cual, con base en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

2. Competencia para conocer las demandas o querellas por accidentes de trabajo interpuestas por funcionarios públicos contra el Estado

Sentencia:	Número 1, aprobada el 23 de octubre de 2013 y publicada el 28 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Paúl José Aponte Rueda.
Motivo:	Demanda de indemnización por accidente de trabajo.
Partes:	Ciudadano Celido Rafael Viña Segovia contra la Alcaldía del Municipio Acevedo del estado Miranda.
Normas citadas:	Artículos 3, 93 y 95 LEFP.

Descrita la situación, se distingue que la pretensión de indemnización derivada de accidente de trabajo fue ejercida por un funcionario público, cuya relación de trabajo no es ordinaria, y se ubica en los supuestos de una relación funcionarial, por lo que se entiende que la querella es de tal índole.

Por tal motivo, la condición laboral del demandante (…) le atribuye estatus de funcionario público, siendo aplicable la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 1 (numerales 1 y 2) que dispone:

La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarías públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende…1. El sistema de dirección y de gestión de la función pública…2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencia, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas de retiro.

Igualmente, el artículo 3 del referido Estatuto, señala:

… omissis..

Ratificándose del contenido normativo referido, que la naturaleza de la relación del empleo que vincula en el presente caso, el accionante con la accionada es de naturaleza funcionarial.

En este sentido, la Sala debe distinguir que el origen de la controversia corresponde a la acción ejercida por un funcionario público, contra un ente de la administración pública, la cual pretende el resarcimiento del daño derivado del cumplimiento de su actividad funcionarial.

… omissis…

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala Plena determinar cuál es el órgano judicial competente para resolver el asunto de fondo suscitado y para ello recurre al artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevé:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativo son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder;

condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; conocer de los reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

De igual manera, se encuentra fundamento legal en los artículos 93 (numeral 1) y 95 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que determinan:

… omissis…

Observándose que las disposiciones transcritas supra, precisan que las controversias originadas por la aplicación de la disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública corresponde a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocerlas y decidirlas por ser formuladas por los funcionarios o funcionarias públicos cuando consideren que les han sido lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública, y que por tanto las acciones se iniciarán a través del recurso contencioso administrativo funcionarial.

… omissis…

Al respecto, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39447 del dieciséis (16) de junio de 2010, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39451 del veintidós (22) de junio de 2010, determina la competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, y al respecto señala en el artículo 9 (numeral 8), que:

Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para conocer de:…8. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otras formas de asociación en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva.

… omissis…

Lo antes expuesto deja claro que la competencia para conocer de las pretensiones por accidentes de trabajo contra los entes del Estado, deriva en los tribunales contencioso-administrativos, de acuerdo con la cuantía, como ya se ha establecido.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en el que se haya causado un hecho punible.

Sentencia:	Número 6 del 14 de noviembre de 2007, publicada en fecha 22 de enero de 2008.
Ponente:	Magistrado Antonio Ramírez Jiménez.
Motivo:	Indemnización de daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito.
Partes:	Ciudadano José Tomás Montana Arias contra los ciudadanos Guanergui Francisco Rivero Lezama y Vicente Ramón Fernández contra la sociedad mercantil C.A. de Seguros la Occidental.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Plena, establecer si el conocimiento de la presente demanda por daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, compete a los órganos de la jurisdicción penal o a los órganos de la jurisdicción civil, y en caso de que la misma correspondiera a los órganos de la jurisdicción civil, entonces, dilucidar si resulta competente la jurisdicción ordinaria o la especial, específicamente la de los tribunales del tránsito.

Sobre el particular, habiéndose demandado civilmente a dos terceros como lo son el (...) propietario del vehículo involucrado en los hechos, y a la (...) empresa aseguradora del precitado vehículo, en un caso similar al de autos, la Sala Constitucional, en aras de garantizar los derechos constitucionales de los terceros demandados civilmente en juicio penal, en sentencia N° 2.210, de fecha 21 de septiembre de 2004, Exp. N° 02-2559, (caso: Consorcio Inversionista La Venezolana, C.A., en la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 422 y otros del Código Orgánico Procesal Penal, relativos al procedimiento para la reparación de daños y la indemnización de perjuicios, ejercida conjuntamente con amparo constitucional contra las actuaciones del Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), estableció lo siguiente:

...Los accionantes solicitan la nulidad de todas las disposiciones relativas al procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, contenido en los artículos 422 a 431 del Código Orgánico Procesal Penal.

Los citados artículos prescriben un procedimiento monitorio para que el demandado repare el daño o la indemnización de perjuicios, y a ese fin -como en todo proceso monitorio- sin oír al demandado, en el auto de admisión de la demanda se le condena y se ordena que se le intime la orden de reparar los daños y el monto de la indemnización.

Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 426 Código Orgánico Procesal Penal delinean con claridad al proceso monitorio.

Así, el numeral 2, entre los requisitos del auto de admisión de la demanda, señala: "La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización".

El numeral 3: "La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días".

El numeral 4, trae una consecuencia lógica de la condena provisoria "La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva".

Los procesos monitorios obedecen a la existencia de títulos ejecutivos, los cuales se caracterizan porque el deudor u obligado actuó en la formación auténtica del documento (título), por lo que de manera cierta el demandado conoce su condición de obligado. Incluso, en materia de créditos fiscales, el título se forma como resultado de un procedimiento previo donde interviene el deudor. En otras intimaciones, como las de honorarios profesionales, el presunto obligado ha sido parte de una relación jurídica con el acreedor, por lo cual él no es extraño a la orden de pago que contra él se dicte.

Cuando no existe relación extraprocesal documentada donde alguien es reconocido como deudor u obligado, o una relación procesal donde pueda atribuirse a una de las partes la situación de deudor, es imposible que opere en contra del demandado que no se encuentra en esos supuestos, un proceso monitorio, ni un título ejecutivo, a menos que el demandado en el proceso monitorio sea sucesor del obligado por el título ejecutivo o de la parte contra quien este se formará.

Conforme a estos conceptos, que atienden a la esencia de los títulos ejecutivos y de los procedimientos ejecutivos y monitorios, un civilmente responsable no puede ser objeto de un proceso monitorio, con la intimación a que pague o cumpla con algo, si él no ha aceptado documentalmente ser deudor, o si él no ha sido parte del juicio donde nace el título.

Y, al no poder ser objeto del proceso monitorio, mal podría obrar contra él, automáticamente, una medida.

Permitir lo contrario sería infringirle el derecho a la defensa al civilmente responsable, tercero con relación al proceso penal, ya que se vería limitado en su defensa, con solo dos excepciones: 1) objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización; y 2) afirmar la ilegalidad del título invocado para 'alegar su responsabilidad'.

Ambas excepciones se refieren a la cualidad del demandante y del demandado, mas no a otras excepciones para rechazar la pretensión.

Además, podrá oponerse a la clase y extensión de la reparación demandada, como sería oponerse a la procedencia del daño moral o material, o al daño emergente o al lucro cesante, por ejemplo, así como objetar el monto de la indemnización requerida (demandada).

De la lectura del artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, se evidencia que el civilmente responsable solo puede oponer las mismas excepciones y defensas que el condenado, pero según el Código Civil, el padre, madre y a falta de estos, el tutor, solo responderá por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos (artículo 1190), y los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia (artículo 1.190

del Código Civil), por lo que estas excepciones del tercero civilmente responsable no podría oponerlas si se sigue el procedimiento del Código Orgánico Procesal Penal para la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios, ya que el artículo 427 textualmente reza:

"Si el demandado es el condenado, sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requerida.

Si se trata de un tercero, podrá agregar a esas objeciones aquellas basadas en la legalidad del título invocado para alegar su responsabilidad.

Las objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia".

El artículo 1190 del Código Civil, agrega que la responsabilidad de las personas contempladas en la norma, no tiene efecto cuando ellas prueben que no han podido impedir el hecho (en este caso el delito), que ha dado origen a esa responsabilidad. Tal defensa, a juicio de la Sala, totalmente justa, no puede ser invocada conforme a la letra del citado artículo 427.

Por otra parte, la responsabilidad de los dueños y los principales o directores, cesa si su sirviente o dependiente ha obrado fuera del ejercicio de las funciones que se les ha encomendado (artículo 1.191 del Código Civil), obrar que no podría ser opuesto como excepción dentro del proceso diseñado en el Código Orgánico Procesal Penal.

Es más, si se demandare al tercero, con base en el fallo penal, como responsable por las cosas que tiene bajo su guarda, no podría alegar y probar la falta de la víctima, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al civilmente responsable (tercero) se le está cercenando su derecho de defensa, al eliminarle las excepciones que en su condición de tercero podría oponer a la acción civil derivada de la sentencia penal.

Por su parte, el Código Penal, también señala la responsabilidad civil de terceros (artículos 114 y 116), y en ambas normas se permite al civilmente responsable excepcionarse alegando hechos no contemplados en el artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, el padre o guardador de los locos o dementes, pueden excepcionarse que no hubo por su parte culpa ni negligencia que permitiera a los dementes ejecutar los hechos; y los padres o guardadores de los menores responderán por los daños causados por los menores de quince años que no tuvieren bienes, si hubieren actuado (los padres o guardadores) culposamente.

Mientras que los posaderos, dueños de casas de venta de víveres o licores y cualquiera otras personas o empresas; responden civilmente por los delitos que se cometieren en sus establecimientos siempre que hubieren infringido los reglamentos de policía, hecho que debe ser alegado y probado, y que podría ser controvertido.

Todas estas defensas y excepciones de los civilmente responsables quedan eliminadas por el artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que dicha norma en el párrafo segundo referente a los terceros colide con el artículo 49 constitucional que consagra el derecho a la defensa, y así se declara.

Además, la violación al derecho de defensa del tercero (civilmente responsable), es aún más grave, si se toma en cuenta que conforme al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado puede admitir los hechos que se le imputan y en base a ellos se emitirá un fallo en su contra. Pero esta admisión podría ser fraudulenta, con el único fin (si la pena es corta) que la víctima obtenga una reparación del civilmente responsable, y este no podría defenderse del fraude dentro del proceso de resarcimiento incoado ante el juez penal, ya que sus excepciones se encuentran limitadas, a circunstancias diferentes a ésta (al fraude).

Por todo lo expuesto, considera la Sala, que del articulado cuya nulidad se pide, sólo son nulas las normas que se refieren al civilmente responsable, por lo que el articulado del 422 al 431 del Código Orgánico Procesal Penal no se anula, ya que éste es apto para que la víctima pueda obtener reparación de parte del condenado.

Sin embargo, debe anularse el segundo párrafo del artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que mediante el procedimiento impugnado previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, no pueden demandarse terceros civilmente responsables.

En consecuencia, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, que conforme al artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, puede ejercerse contra el autor, los partícipes del delito y el tercero civilmente responsable, en cuanto a este último sólo se podrá incoar ante la jurisdicción civil, la cual puede igualmente conocer de la acción civil contra los autores del delito, ciñéndose a la legislación civil, si conforme al artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima o sus herederos, escogieran esta vía, y así se declara.

Por último, como quiera que la acción de amparo constitucional -conjunta con el presente recurso de nulidad- se interpuso contra las actuaciones del Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta violación a la accionante de los derechos consagrados en los artículos 21, 26 y 49 de la Constitución, con ocasión a la aplicación de las normas contenidas en el articulado del Código Orgánico Procesal Penal relativo al Procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios -cuya nulidad se solicitó-, a juicio de la Sala, la referida pretensión constitucional, vista la nulidad parcial decretada, decayó y en consecuencia debe cesar la medida cautelar innominada acordada, con la obligación para el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de declinar en la jurisdicción civil, y así se declara.

Conforme al criterio jurisprudencial ut supra transcrito, es la jurisdicción civil la que deberá conocer de la acción planteada por el agraviado que optó, de conformidad con el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, a la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios civiles causados por la comisión de un hecho punible, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley adjetiva penal, en contra del autor y los partícipes de la comisión del delito, cuya responsabilidad ha sido declarada por sentencia firme, y contra los terceros civilmente responsables.-

En el caso sub iúdice, tal como se indicó, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados, fue intentada contra el (...) conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, contra los terceros, (...) quien es propietario del vehículo involucrado en los hechos, y contra la (...) empresa aseguradora

de dicho vehículo, conforme se evidencia de los elementos de autos; por ello el conocimiento de la acción corresponde a los órganos de la jurisdicción civil, en cuya legislación adjetiva se establece un procedimiento en el cual se garantiza a los mismos, la posibilidad de ejercer todas las defensas y excepciones que tengan a bien oponer, incluso respecto al autor del delito, de conformidad con el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como quedó establecido en el fallo supra transcrito emanado de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal. Así se decide.

Resultando definida la jurisdicción civil para el conocimiento del presente asunto, bastaría verificar dentro de dicha materia a cuál de las competencias, ordinaria o especial, corresponde al caso, ello en virtud de que parte de los tribunales que participan en el conflicto de competencia de marras, pertenecen a la jurisdicción civil ordinaria y a la especial (Tránsito).

... omissis...

...se observa que la materia vinculada a la pretensión de indemnización de daños derivados de accidentes de tránsito se ubica dentro de la denominada jurisdicción civil especial, lo que representa una excepción al ejercicio de la jurisdicción civil ordinaria por parte de los jueces ordinarios. Tal particularidad se encuentra justificada por cuanto la jurisdicción especial del tránsito la integra un juez que conoce directamente la materia, tiene atribuidas funciones específicas y participa de una relación de procedimientos y leyes sustantivas propias, como lo es el Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente.

Ciertamente, el artículo 150 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone:

... omissis...

La citada norma dispone que el procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidente de tránsito, será el establecido en los artículos 859 al 880, relativos al procedimiento oral, procedimiento éste que garantiza a los terceros su derecho de defensa, permitiéndoles oponer las excepciones y defensas que tengan a bien interponer en el juicio, tal como se reseñó en la sentencia de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal ut supra transcrita. Es menester hacer notar que la norma in commento dispone el procedimiento a seguir en los casos de pretensiones indemnizatorias ocasionadas por accidentes de tránsito.

En el presente caso, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados fue intentada contra el (...) conductor del vehículo que causó el deceso del ciudadano (...) y contra la (...) empresa aseguradora del vehículo, y tratándose de que el fundamento de la acción civil intentada deviene de un accidente de tránsito, a juicio de esta Sala, el órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer de la presente acción es el de la jurisdicción especial del tránsito.

2. Competencia para conocer de la acción por daños derivados de accidentes de tránsito cuando la víctima es un trabajador ocasional.

Sentencia:	Número 83 del 15 de julio de 2009, publicada en fecha 22 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Juicio de indemnización por hecho ilícito.
Partes:	Ciudadano Eleazar Rodríguez Escobar contra el ciudadano Franklin Coronado Rangel.

El artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan. En este sentido, se hace necesario precisar que los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

El día 12-07-2004, siendo aproximadamente la 1,10 p.m., mi Representado se encontraba efectuando la reparación de los frenos de la rueda delantera derecha del vehículo propiedad del ciudadano FRANKLIN CORONADO RANGEL (…) para lo cual fue contratado por el referido propietario sin que este tomara las más elementales medidas de prevención para evitar accidentes, ya que de manera imprudente y negligente, puso a trabajar a mi representado en plena vía pública y no como lo aconseja la conducta de un buen padre de familia, como lo era en un sitio apropiado (taller y no terreno) no en plena calle, sometiendo a mi mandante riesgos y fatalidades y accidentes por sus propios hechos ilícitos (…) [razón por la cual] al producirse el arrollamiento y la lesión, da lugar a la reparación e indemnización correspondiente (…) cuando repentinamente se produjo el accidente de tránsito (…) [que ocasionó] (…) FRACTURA FEMUR PIERNA DERECHA.

(…)

Mi representado al momento de producirse el accidente prestaba sus servicios como mecánico para el demandado, y como consecuencia del mismo, se produjo las lesiones señaladas retro, que ameritan intervención quirúrgica, asistencia médica, medicinal y exámenes especiales, todo lo cual produjo incapacidad física y moral, siendo del tipo temporal hasta ahora (…).

Por todas las razones de hecho y de derecho señaladas, procedo a demandar como en efecto demando al Ciudadano FRANKLIN CORONADO RANGEL (…) en su condición de propietario del vehículo causante de las lesiones y empleador de mi representado… ” (Sic).

Véase de la trascripción anterior que el actor sostiene que al momento de producirse el accidente de tránsito él prestaba sus servicios como mecánico al ciudadano Franklin Coronado Rangel.

Ahora bien, independientemente de cuál sea la naturaleza jurídica de los servicios que prestaba el demandante, el juicio del que trata el presente asunto corresponde conocerlo a un tribunal civil.

En efecto, el artículo 150 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, prevé que la acción para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se haya ocasionado daños a personas

o cosas, se interpondrá ante el tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido el hecho.
No expresa la referida norma cuál es el tribunal competente, pero ello se determina en razón de la naturaleza jurídica de la cuestión que se discute y las disposiciones legales que la regulan, a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil.
En tal sentido, se observa que la pretensión indemnizatoria se fundamenta en un presunto hecho ilícito, figura expresamente regulada en el artículo 1185 del Código Civil, que reza:
"El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo".
Por su parte, el artículo 1196 eiusdem, expresa:
"La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito".
Así las cosas, es evidente que la naturaleza jurídica de la cuestión que se discute es eminentemente civil, siendo que aún en el supuesto negado de que se tratara de un accidente de trabajo, el asunto estaría sometido a las disposiciones del derecho común o a las especiales que les conciernan, pues los servicios prestados sólo podrían considerarse como ocasionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el literal c del artículo 563 eiusdem.

3. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en el que estén involucrados niños, niñas y adolescentes fallecidos.

Sentencia:	Número 53 del 7 de marzo de 2012, publicada en fecha 23 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadano Faride Turizo Caro contra el ciudadano Vinicio De Jesús Troconiz y las sociedades mercantiles Occitrans, C.A., y Adriática de Seguros, C.A.

Ahora bien, el examen de los autos le permite a esta Sala precisar que el presente conflicto de competencia surge porque la accionante menciona en el libelo de demanda a su hijo adolescente fallecido en el accidente de tránsito que supuestamente le causó los daños y perjuicios reclamados a los demandados, respecto a lo cual se advierte que ha sido reiterado el criterio sostenido por esta Sala Plena que corresponde a los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes el conocimiento de las causas donde los intereses de una persona menor de edad se encuentren involucrados (véanse decisiones número 44 publicada el 16 de noviembre de 2006, número 56 también publicada en fecha 16 de noviembre de 2006, número 70 publicada el día 16 de julio de 2009, entre otras); no obstante, por estar involucrados en la causa niños o adolescentes fallecidos, no puede concluirse que su conocimiento corresponda a los tribunales con competencia en esa materia, toda vez que su

personalidad jurídica se extinguió y con ella sus derechos e intereses, por lo que mal podrían tomarse en cuenta a los efectos de determinar la competencia.
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes son competentes para conocer los asuntos en los que niños, niñas o adolescentes sean sujetos activos o pasivos de la pretensión, sin embargo se observa que en el presente caso el adolescente mencionado en el libelo no compone ninguna de las partes en el juicio, toda vez que la ciudadana accionante sólo refirió su muerte para justificar los daños morales y materiales causados a ella y a su concubino, partiendo de la base de que el difunto era su hijo, es decir, la muerte del hijo adolescente de la demandante es la causa de la acción postulada en el juicio.
De modo que, en el presente caso no están en discusión los intereses del adolescente ni se ponen en juego sus derechos, ni siquiera de forma indirecta, por cuanto (respetando el dolor de los deudos) el adolescente titular de los mismos penosamente dejó de existir, sino que es la madre quien reclama la indemnización de los daños que le produjo la muerte de su hijo.
En consecuencia, la presente demanda debe ser decidida por los tribunales civiles.

4. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios derivadas de accidente de tránsito en las causas donde figuren como sujetos activos o pasivos los entes del Estado.

Sentencia:	Número 1 del 28 de noviembre de 2012, publicada en 17 de enero de 2013.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Juicio por indemnización de daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadano Pedro Antonio Graterol Moreno contra el ciudadano Aldrick Rafael Abreu Godoy y la Gobernación del Estado Trujillo.

Lo anterior, pone de manifiesto tres (3) aspectos fundamentales: 1) uno de los codemandados es un ente político territorial, concretamente una gobernación, 2) la demanda está soportada en una pretensión de carácter patrimonial, cuyo propósito es condenar al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios, y 3) dicha reclamación es originada en una presunta responsabilidad de carácter extracontractual derivada de un accidente de tránsito, por parte de un particular y la gobernación de un estado.
Ello así, es necesario referir el criterio expuesto por la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, en sentencia N° 1315 (ponencia conjunta) publicada el 08 de septiembre de 2004 (caso: Alejandro Ortega Ortega Vs. Banco Industrial de Venezuela), la cual actuando como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, y con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada el 20 de mayo de 2004), reiteró y amplió la interpretación que hiciera en el fallo N° 1209 (ponencia conjunta) de fecha 02 de septiembre de 2004 (caso: Importadora Cordi, C.A. Vs. C.A. Venezolana de Televisión), en relación con el ámbito de competencias de los órganos de dicha jurisdicción, cuando una de las partes de la controversia es un ente público, estableciendo al respecto lo siguiente:

Atendiendo a los principios expuestos supra, tenemos que según el régimen especial de competencias a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, los tribunales pertenecientes a ésta, conocerán de aquellas acciones, que según su cuantía, cumplan con las siguientes condiciones: 1)

Que se demande a la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, y 2) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, a partir de lo cual se entiende que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

En tal sentido, y aunado a las consideraciones expuestas en el fallo antes citado, en atención al principio de unidad de competencia, debe establecer esta Sala que igualmente resultan aplicables las anteriores reglas para el conocimiento de todas las demandas que interpongan cualesquiera de los entes o personas públicas mencionadas anteriormente contra los particulares o entre sí... (destacado de esta Sala).

De conformidad con el fallo parcialmente transcrito, se determinó entonces que la jurisdicción contencioso administrativa constituye un fuero atrayente respecto a la jurisdicción ordinaria (civil y mercantil), en aquellas causas donde figuren como sujetos activos o pasivos la República, estados, municipios, institutos autónomos, ente público o empresa en el que las personas político territoriales mencionadas ejercieran un control decisivo y permanente. No obstante, dicho fuero atrayente encuentra su límite cuando el conocimiento de la causa esté atribuido a alguna jurisdicción especial, tal como lo es la del tránsito.

Atendiendo a dicha doctrina esta Sala Plena mediante sentencia N° 45 de fecha 11 de junio de 2009 (caso: Ana Librada Prado de Guerra Vs. el Municipio Raúl Leoni del Estado Bolívar y el ciudadano Marcos Antonio Castro López), declaró -en un caso análogo al que se analiza en esta oportunidad- competente a un tribunal con competencia en materia de tránsito, conforme al siguiente razonamiento:

...se observa que la parte actora requiere de una persona natural y de un Municipio, la indemnización por los daños causados a su representada en el accidente de tránsito narrado anteriormente, de conformidad con la responsabilidad solidaria del conductor y del propietario del vehículo preceptuada en el artículo 127 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en Gaceta Oficial número 37.332, del 26 de noviembre de 2001.

(...omissis...)

... se observa que la Sala Político Administrativa, mediante sentencia número 1.315 de fecha 07 de septiembre de 2004, publicada el día 8 del mismo mes y año (caso: Alejandro Ortega Ortega vs. Banco Industrial de Venezuela, C.A.), decidió que los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son los competentes para resolver las acciones ejercidas contra los Municipios, mas no en materia de tránsito, debido a que esa materia está atribuida a la jurisdicción especial de tránsito.

Dicha decisión excluye expresamente del fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa, a las causas que deban ventilarse ante la jurisdicción especial de tránsito, lo cual ocurre en el presente caso, en el que un Municipio es demandado conforme a las normas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en Gaceta Oficial número 37.332 del 26 de noviembre de 2001, con ocasión de las responsabilidades derivadas de un accidente de tránsito... (destacado de esta Sala).

Así, esta Sala aprecia que, la competencia para conocer de las demandas por indemnización de daños y perjuicios derivadas de accidentes de tránsito, en las que se encuentre involucrado algún ente público o persona político territorial, corresponde su conocimiento a los tribunales competentes en materia de tránsito, por constituir esta materia una jurisdicción especial.

Sin embargo, se observa que recientemente la Sala Político Administrativa, en un caso análogo al que se analiza en esta oportunidad, replanteó lo referente a la competencia judicial y estableció mediante sentencia N° 476 de fecha 9 de mayo de 2012, (caso: Eduar Keney Pacheco Serna Vs. Municipio Girardot del Estado Aragua), lo siguiente:

El presente caso se refiere a una demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo Girardot del estado Aragua (...).

Precisado lo anterior, (...) debe la Sala aludir a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.942 del 20 de mayo de 2004, aplicable ratione temporis, observando que dicha Ley, en el numeral 24 de su artículo 5, disponía lo siguiente:

"Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

...(Omissis)...

La norma transcrita (a la fecha, numeral 1° del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como, numeral 1° del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente) establece un régimen especial de competencia a favor de esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las demandas, cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1°) que se demande a la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados o Municipios ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere: 2°) que su cuantía sea superior a setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), y 3o) que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, entendiendo con ello que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la competencia civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras competencias especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

(...)

En tercer lugar, respecto a la exigencia de la norma relativa a que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, en el caso bajo análisis, la acción tiene su origen en un accidente de tránsito y la pretensión consiste en la indemnización de los daños materiales y morales ocasionados por "...las múltiples fracturas que recibió

en su cuerpo y en su parte sensorial o espiritual...” el ciudadano Eduar Keney Pacheco Serna.

Señalado lo anterior debe traerse a colación la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, la cual en su artículo 150 establece que las acciones que tengan su origen en un accidente de tránsito “...se interpondrá [n] por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido el hecho...”, en razón de lo cual serían los Juzgados de Tránsito, en principio, los competentes para conocer de la acción intentada.

Sin embargo cabe destacar, que la parte demandada es un Municipio, cuyo fuero atrayente v especial es la jurisdicción contencioso-administrativa, por mandato expreso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que debe prevalecer ante la competencia prevista en una ley especial como lo es la Ley de Transporte Terrestre, (vid. Sentencias de esta Sala N° 196 del 10 de febrero de 2011 y N° 646 del 18 de mayo de 2011).

En virtud de lo anterior y en resguardo de los Intereses patrimoniales que pudieran verse afectados, debe esta Sala aceptar la competencia que le

ha sido declinada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, para conocer la demanda de autos, que deberá tramitarse por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que rige a las demandas de contenido patrimonial en las que sean partes, los sujetos enunciados en el artículo 7 eiusdem, entre los cuales figuran, los órganos que ejercen el Poder Público, en sus diferentes manifestaciones, en cualquier ámbito territorial... (destacado de esta Sala).

La Sala Político Administrativa, al replantearse la situación expuesta con base en lo establecido en el texto constitucional y en resguardo de los Intereses patrimoniales del Estado Venezolano estableció que, en lo sucesivo el fuero atrayente y especial es la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo prevalecer la competencia de ésta jurisdicción, ante la prevista en una ley especial como la Ley de Transporte Terrestre.

5. Competencia para conocer demanda de daños y perjuicios derivado de accidente de tránsito cuando interviene una compañía aseguradora del estado Venezolano

Sentencia:	Número 13, del 12 de junio de 2018.
Ponente:	Magistado Yván Darío Bastardo Flores
Motivo:	Acción de daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito
Partes:	Ciudadano José Manuel González Sánchez contra el ciudadano Pedro José Lugo Martínez

Analizadas las actas procesales y tomando en cuenta las dos decisiones antes citadas, donde los tribunales en conflicto se declararon incompetentes para conocer la causa, esta Sala Plena observa, que el asunto controvertido en la presente causa es de naturaleza civil, pues, la acción principal está dirigida contra el ciudadano Pedro José

Lugo Martínez, persona natural de derecho civil, quien en la oportunidad procesal de dar contestación a la demanda, solicitó la intervención de la compañía aseguradora que está en control del Estado Venezolano, pero su intervención como garante de la póliza de seguro, no desvirtúa la naturaleza de la acción civil incoada de daños y perjuicios, entre dos personas naturales, pues la intervención de la compañía de seguros es en razón de su señalada cualidad de aseguradora del demandado.

En tal sentido, se ha pronunciado esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 81, de fecha 27 de julio de 2016, publicada el 27 de octubre de 2016, expediente N° AA10-L-2013-000228, caso: Rafael Alberto García Resplandor contra Adel Samara Samara y otra, bajo la ponencia del mismo Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

En virtud de todos los razonamientos antes expresados, esta Sala considera que el tribunal competente para conocer del presente juicio por daños y perjuicios, es el Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial, Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en la ciudad de Barinas, por cuanto la naturaleza del juicio es de materia civil ordinaria. Así se decide.-

ADOPCIÓN

1. Competencia para conocer de las solicitudes de adopción de personas mayores de dieciocho (18) años.

Sentencia:	Número 2 del 6 de noviembre de 2013, publicada en fecha 28 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Solicitud de adopción.
Partes:	Ciudadana Cecilia Mercedes Romero Álvarez y ciudadano Nelson José Toro.
Norma citada:	Artículo 408 y 493 LOPNNA.

Al respecto, observa la Sala que el artículo 408 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial número 5.859 de fecha 10 de diciembre de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 408. Edad para ser adoptado o adoptada.

Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de 18 años para la fecha en la que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

Establece el referido artículo que por regla general sólo puede solicitarse la adopción de menores de edad, exceptuando los casos en los que aun cuando el posible adoptado o adoptada sea mayor de edad éste tenga relaciones de parentesco con alguno de los posibles adoptantes; conviva en el hogar del posible adoptante antes de alcanzar la mayoridad; o cuando se trate de adoptar a uno de los hijos del cónyuge.

En ese sentido, el artículo 493 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente:

Artículo 493. Fases.

El procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa está a cargo de las oficinas de adopciones y antecede a la fase judicial, que está a cargo de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De la norma transcrita, se desprende que el procedimiento de adopción consta de dos fases, una administrativa, que se debe llevar a cabo en las oficinas de adopciones; y una judicial, que se debe tramitar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo éstos tribunales, los competentes para conocer de las solicitudes de adopción de las personas aludidas en el referido artículo 408.

Así pues, para los casos de adopción de personas mayores de 18 años, debe tenerse en cuenta que para su procedencia resulta necesario determinar los supuestos excepcionales establecidos en dicha norma (artículo 408), por lo que esta Sala considera, dada la especialidad de la materia, que corresponde de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la competencia para conocer y decidir tanto las solicitudes de adopción de niños, niñas y adolescentes como las relativas a personas mayores de edad.

AGRARIO

1. Litigio puede verse afectada la producción agroalimentaria.

Sentencia:	Número 200 dictada el 14 de agosto de 2007.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Juicio de ejecución de hipoteca.
Partes:	Ciudadano Aníbal Jesús Núñez Beauperthuy contra empresa Agropecuaria La Gloria, C.A.
Norma citada:	208 y 197 LTDA

Conforme a lo antes expuesto, todos los inmuebles susceptibles de explotación agropecuaria gozan de la protección especial que consagra la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, independientemente de que los mismos estén ubicados en poligonales urbanas o rurales.

Por otro lado, ha señalado la Sala Constitucional que del análisis de los artículos 197 y 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, antes citados, se desprende que el legislador ha establecido "en primer lugar un foro atrayente con respecto a la jurisdicción agraria (artículo 197 eiusdem) para ventilar conflictos que se produzcan entre particulares con motivo de dicha actividad; y en segundo lugar, atribuyen competencia para conocer y decidir de determinadas acciones (como las del caso de marras, esto es, acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria) a los Juzgados de Primera Instancia Agrarios, dejando en su último ordinal una cláusula abierta para que estos Juzgados conozcan de '(…) todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria' (artículo 208 eiusdem)" (sentencia número 5047 del 15 de diciembre de 2005, caso Humberto Lobo Carrizo).

Por tal razón, considera esta Sala Plena que cuando el artículo 208, numeral 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario atribuye competencia a los juzgados de primera instancia agraria para conocer de "todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria", debe entenderse como una cláusula abierta que comprende cualquier controversia en la que pueda verse afectada la producción agroalimentaria. Ello en virtud de que el juez agrario "debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental" (artículo 207 eiusdem).

2. Solicitudes de título supletorio que recaiga sobre un bien con actividad agraria.

Sentencia:	Número 65 dictada el 16 de julio de 2009.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Solicitud de título supletorio.
Partes:	Ciudadano José Germán Rivas Gil.
Norma citada:	208 y 197 LTDA

De manera que, la competencia de los tribunales agrarios está determinada por el objeto sobre el cual recaen las distintas pretensiones. Esto conlleva al tribunal que debe regular la competencia a efectuar un análisis del objeto de la pretensión, pues el tipo de pretensiones que pueden plantearse en la jurisdicción especial agraria son similares a las que pueden ventilarse en la jurisdicción civil ordinaria: pretensiones declarativas, reivindicatorias, posesorias, servidumbres, deslindes, sucesorales, contractuales, de créditos, etc.

En el caso de autos, se observa que el ciudadano JOSÉ GERMÁN RIVAS GIL, ha solicitado la expedición de un título supletorio de propiedad sobre un inmueble en el cual existen “siembra de ajos, papa, zanahoria y trigo, sistema de riego, tendido eléctrico y vialidad interna, dos tanques de lombricultura, un rancho donde se guardan los implementos agrícolas, dos motores de fumigación, igualmente posee animales de crías, tales como ovejas, gallinas, caballos, etc. (…omissis…). En dicho lote de terreno mi representada (sic) y fomentado otras mejoras y bienhechurías y otras mejoras tales como despedraje, drenaje, mecanización y reparación del mismo para así hacerlo apto para el cultivo de diferentes rubros agrícolas de ciclos cortos”. Por lo tanto, cualquier decisión en este caso puede incidir sobre la continuidad o interrupción de la actividad agropecuaria que pueda realizarse en dicho predio; por lo que, a juicio de esta Sala, el caso bajo examen se enmarca dentro de las competencias atribuidas a los Tribunales agrarios. Así se decide.

En consecuencia, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara que el tribunal competente para conocer y decidir la solicitud de título supletorio presentada por la abogada ANA CAROLINA ZAMBRANO LOBO, actuando en representación del ciudadano JOSÉ GERMAN RIVAS GIL, es el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

3. Solicitudes de reconocimiento del contenido y firma de actos jurídicos celebrados entre particulares, en los que el objeto del contrato recaiga sobre un bien con actividad agraria

Sentencia:	Número 24 dictada el 18 de abril de 2013.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Demanda de reconocimiento de documento privado
Partes:	Ciudadano Jesús Alberto Zambrano Merchán y ciudadana Ana Victoria Zambrano Merchán contra el ciudadano Santiago Zambrano Uzcátegui.
Norma citada:	450 CPC y 186 LTDA

Establecido lo anterior, en el caso concreto se observa que los demandantes alegan en el escrito libelar, que el objeto de la compraventa plasmada en el documento cuyo reconocimiento pretenden, es "un terreno ubicado en la Cuchilla de San Isidro, Aldea El Peñón, Municipio Tovar del Estado Mérida (…)" con un área aproximada de cinco hectáreas (5 Has.), cuyos linderos especifican en ese mismo escrito. Asimismo, en el documento en cuestión, anexado en original al expediente, se indica que se trata de "un lote de terreno cultivado de café, caña dulce cambural, (sic) y pasto imperial".

Por lo tanto, visto que en el inmueble objeto del contrato de compraventa supuestamente celebrado, contenido en el documento cuyo reconocimiento se demanda, hay actividad agraria, lo cual permite establecer la competencia de los órganos de la jurisdicción especial agraria, se concluye que el Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en El Vigía, es el competente para conocer y decidir la demanda interpuesta en el caso sub iudice. Así se decide.

Determinado lo anterior, llama la atención de esta Sala que el tribunal declinado reconoció que "el conocimiento y decisión de este proceso corresponde a los Juzgados que integran la Justicia Especial Agraria y, concretamente, a este Tribunal", y sin embargo declaró su propia incompetencia, sustentando tal decisión en que el reconocimiento de documento privado debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario regulado en el Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 450 eiusdem, pero el procedimiento aplicable en materia agraria es "incompatible" con el mismo.

Al respecto, es necesario destacar que el procedimiento aplicable para resolver un caso concreto no incide en la competencia del órgano jurisdiccional, entendida como la medida de la jurisdicción que ejerce cada juez en concreto, la cual constituye un presupuesto de validez para pronunciar una sentencia sobre el mérito. Asimismo, cabe resaltar el contenido del artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según el cual, "Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario (…), a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales". Por lo tanto, carece de asidero la razón sostenida por el tribunal declinado para negar su competencia, no sólo porque la

capacidad del órgano jurisdiccional para decidir el asunto sometido a su conocimiento no resulta afectada por el aspecto procedimental, sino además, porque no es cierto que los Tribunales Agrarios se encuentren limitados de forma absoluta a aplicar el procedimiento ordinario agrario, para resolver los conflictos entre particulares.

4. Intimación de letras de cambio cuya causa está vinculada a la actividad agraria.

Sentencia:	Número 24 dictada el 12 de noviembre de 2008, publicada el 16 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Demanda de tercería.
Partes:	Ciudadana Francisca del Carmen Maldonado de Materano, contra los ciudadanos José Antonio Saavedra Román y Humberto de Jesús Materano.
Norma citada:	Artículos 271 y 208 numeral 15 LTDA (2005).

El procedimiento donde se interpuso la demanda de tercería, es un juicio de intimación incoado a los fines de cobrar una letra de cambio, que como acto objetivo de comercio, le confiere a la cuestión controvertida un cariz mercantil, que de acuerdo a lo expuesto, atribuye el conocimiento del asunto en primera instancia a los tribunales ordinarios civiles mercantiles y en alzada a los juzgados superiores competentes por la materia y el territorio.

No obstante ello, el artículo 271 de de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece la prevalencia de las disposiciones de dicho complejo normativo, sobre el resto de las normas sustantivas y adjetivas de rango legal y en tal sentido, el artículo 208.15 eiusdem, dispone, que corresponde a los tribunales de primera instancia agraria, el conocimiento general de todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria, desarrollando así el principio de exclusividad agraria a tenor del cual, los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, tienen un fuero especial atrayente que en virtud de criterios subjetivos y atendiendo a la naturaleza agraria de los asuntos, extraen de la jurisdicción ordinaria (civil-mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación sobre la actividad agrícola para otorgársela a los tribunales especializados en la materia.

.. .omissis...

El caso planteado se está en presencia de una apelación planteada en un juicio entre particulares, donde la cuestión litigiosa son unos semovientes (inmuebles por destinación) y unas bienhechurías realizadas en un predio rustico o rural, de acuerdo al documento de adjudicación suscrito por el entonces Presidente del Instituto Agrario Nacional, que cursa al folio 43 y siguiente del legajo, donde se desprende que el inmueble objeto de la presente querella se encuentra ubicado fuera de la poligonal urbana, específicamente en un asiento campesino.

Asimismo, la demanda que dio lugar a la decisión apelada, tuvo como ratio impedir la afectación de la actividad agraria en el fundo donde se encuentran los semovientes y las bienhechurías afectadas por una demanda principal, en la cual se acordaron unas

medidas preventivas que de manera indubitable inciden en la explotación agropecuaria que desarrolla la ciudadana FRANCISCA DEL CARMEN MALDONADO DE MATERANO

En razón de lo anterior, advierte este Máximo Tribunal, que a la cuestión mercantil inicialmente planteada, le sobrevino un asunto de eminente naturaleza agraria, que goza de un fuero especial atrayente, lo cual determina, que la competencia para conocer tanto del juicio ejecutivo incoado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROMÁN contra el ciudadano HUMBERTO DE JESÚS MATERANO, así como la tercería interpuesta por la ciudadana FRANCISCA DEL CARMEN MALDONADO DE MATERANO, corresponde a los tribunales de primera instancia agrarios del Estado Trujillo.

5. Acción reivindicatoria de bienhechurías construidas sobre terrenos propiedad del Instituto Nacional de Tierras.

Sentencia:	Número 31 dictada el 22 de abril de 2009, publicada el 26 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Acción reivindicatoria interpuesta conjuntamente con solicitud de medida de secuestro.
Partes:	Abogada Deisa Herrera Meléndez, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Pablo Octavio Camacho Benítez, contra los ciudadanos Limaris del Valle Padrón Sánchez y Jesús Rafael Amatima.
Norma citada:	Artículos 305 y 306 CRBV, 1 LTDA (2005).

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece un fuero atrayente de la jurisdicción especial agraria para conocer de todo conflicto suscitado con ocasión de la actividad agraria, lo cual se desprende, entre otras normas, de la contenida en su artículo 197, al prever que “,..[l]as controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria...”.

Asimismo, el artículo 208 de la referida Ley, al determinar la competencia de los juzgados de primera instancia agraria, establece que a éstos les corresponderá conocer “...de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria. . .”, enumerando seguidamente una serie de asuntos, entre los que se destaca el conocimiento de acciones reivindicatorias en materia agraria, así como de acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria (numerales 1 y 7, respectivamente, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

De lo expuesto se evidencia que el elemento fundamental a los fines de establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer y decidir una controversia en materia agraria, es el carácter de las actividades que dan origen al conflicto, el cual, como ha quedado expresado, debe ser agrario, por lo que, a los fines de resolver el

conflicto de competencia suscitado en el presente caso, debe determinarse si la acción reivindicatoria interpuesta cumple con tal condición.

.. omissis...

De igual manera, no constituye un hecho controvertido que las bienhechurías cuya reivindicación es pretendida se encuentran construidas sobre un terreno propiedad del Instituto Nacional de Tierras, circunstancia que compromete los derechos de dicho ente, por cuanto podría verse afectado el proyecto de desarrollo establecido en la zona y con ello, el desarrollo rural integral y sustentable así como la seguridad agroalimentaria, circunstancias éstas que conducen a considerar la naturaleza agraria de la acción reivindicatoria interpuesta.

Ello así, debe resaltar esta Sala que la jurisdicción especial agraria es la llamada a resolver los conflictos que pudieran surgir entre particulares, o entre estos y organismos públicos, que pudieran implicar un riesgo al principio de seguridad agroalimentaria, desarrollo agrícola y desarrollo rural integral y sustentable, previstos en los artículos 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, al ser los órganos jurisdiccionales especializados con capacidad de resolver con criterios técnicos dichas controversias.

Por tanto, evidenciado el carácter agrario de la acción reivindicatoria interpuesta, esta Sala declara que el conocimiento y decisión de la misma corresponde a los tribunales integrantes de la jurisdicción especial agraria, específicamente, al Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, órgano al cual se ordena remitir el expediente.

6. Competencia para conocer de los interdictos sobre inmuebles con vocación agraria.

Sentencia:	Número 33 dictada el 10 de marzo de 2010, publicada el 29 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Interdicto de despojo.
Partes:	Ciudadano José Antonio Velutini y la sociedad mercantil Central Cacaotero Ocumare de la Costa C.A., contra los ciudadanos Adulman Cabrera, José Concepción Tallaferro Medina, Alfredo López, Jorge Varela García y otros.

Una vez que determina el criterio subjetivo (conflictos entre particulares) conforme al cual se atribuye competencia a los referidos juzgados de primera instancia, pasa a establecer cuáles son los supuestos (competencia sustancial) en que estos conflictos deben ser resueltos por la 'jurisdicción agraria' y, a tal efecto señala, que ello ocurre entre otros casos, en aquellas acciones posesorias agrarias, es decir, en las demandas de interdicto sobre un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza y, al mismo tiempo, cuando la acción que se ejercite, sea con ocasión de esta actividad, lo cual debe verificarse de forma concomitante para que proceda la competencia del Tribunal Agrario.

... omissis...

En este contexto se observa, que el caso planteado se ajusta al criterio atributivo de competencia contenido en la norma supra transcrita, pues está en presencia de un interdicto de despojo planteado entre particulares, donde la cuestión litigiosa son unos terrenos con vocación agraria, respecto de los cuales, se alega un desapoderamiento que no sólo habría implicado un despojo parcial de los terrenos afectados a la producción agrícola, sino que podría incidir sobre la actividad agraria que se desarrolla en los mismos, a causa de la supuesta construcción ilegal de viviendas precarias, tala de vegetación y apertura de caminos.
En razón de lo anterior, advierte este Máximo Tribunal, que la cuestión bajo examen presenta una eminente naturaleza agraria, que goza de un fuero especial atrayente, lo cual determina, que la competencia para conocer del interdicto incoado corresponde al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

7. Prórroga de la competencia judicial territorial en virtud de la elección de domicilio especial al contratar

Sentencia:	Número 70 dictada el 24 de marzo de 2010, publicada el 02 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Abogados Cesar Augusto Contreras Sequera y Gonzalo Rafael Maza Anduze, actuando como representantes judiciales del Banco Caroní, C.A. Banco Universal, contra la sociedad mercantil Hacienda Punta de Oro C.A.
Norma citada:	Artículos 40, 41,47, 60 y 70 CPC.

(...) resulta evidente que en el presente caso los tribunales en conflicto no discuten la naturaleza agraria del asunto debatido, en el cual la obligación reclamada surgió con ocasión de un préstamo agrario otorgado por el BANCO CARONÍ, C.A., a la HACIENDA PUNTA DE ORO C.A., conforme con la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de primera instancia agraria conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
El segundo tribunal en declararse incompetente lo hace en razón del territorio, respecto a lo cual se observa que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establece que (...).
De la interpretación del dispositivo legal antes transcrito, se evidencia que sólo en dos casos el juez puede en cualquier grado y estado de la causa plantear de oficio su incompetencia, el primero de ellos cuando considere que no le corresponde conocer de un asunto por la naturaleza de la materia debatida, y el otro obedece a razones atinentes al territorio, siempre que en este último caso en el juicio de que se trate deba intervenir el Ministerio Público, o la ley expresamente determine que la competencia no puede derogarse por convenio entre las partes, condiciones éstas contempladas en el

artículo 47 ejusdem, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 70 del mismo Código, a tenor del cual el segundo tribunal en declararse incompetente está facultado para plantear de oficio la regulación de competencia, sólo cuando, tanto él como el juez que previno, hayan fundamentado su negativa a conocer del asunto, en los dos casos antes planteados.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 32 del Código Civil "[s]e puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos y actos", lo que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil que le permite al actor renunciar al fuero territorial del demandado,

Del análisis sistemático de los prenombrados dispositivos legales se desprende el carácter privado y prorrogable de la competencia por el territorio, en tanto le permiten a las partes en un proceso, la elección de un domicilio especial, determinando por convenio expreso o tácito el fuero en el que se deban resolver judicialmente las acciones derivadas de la ejecución del contrato.

En efecto, el supuesto contemplado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes elegir el domicilio procesal prorrogando con ello la competencia territorial señalada por la ley, de manera tal que el eventual demandante quedará relevado de seguir el fuero ordinario previsto por el legislador, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Siendo así, puede concluirse que cuando las partes al contratar hayan elegido un domicilio especial, la causa deberá ser conocida por el tribunal competente por la materia que se encuentre en el lugar escogido, y si se produce la renuncia al domicilio especial, y la escogencia de otro igual o diferente a los contemplados en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil, bastará la aceptación expresa o tácita del demandado, para que el tribunal donde se esté tramitando la causa tenga competencia territorial para su conocimiento, siendo incluso posible que la aceptación tácita se produzca contestando la demanda sin oponer la cuestión previa de incompetencia.

Frente a esta situación jurídica, donde la competencia por el territorio es en principio prorrogable y puede ser fijada de forma privada, salvo escasas excepciones, su determinación está en la voluntad de las partes y no del juez, lo que justifica que el legislador habilite a los tribunales a declarar su incompetencia en cualquier grado y estado del proceso por razón de la materia, y por razón del territorio sólo cuando en el juicio de que se trate deba intervenir el Ministerio Público, o la ley expresamente lo determine, tal como se expresó supra.

... omissis...

Siendo así, a tenor de lo previsto en los artículos 60 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, erró al declarar de oficio su incompetencia para conocer de la presente causa, toda vez que no lo hacía por la materia ni por el territorio en los casos previstos en la última parte del artículo 47 ejusdem. A todo evento, el mencionado Juzgado ha debido entrar a conocer de la causa, ponderando en lo que respecta a su competencia sólo lo que al efecto planteara la parte demandada, bien aceptando o no ese fuero territorial como domicilio especial, lo que se definiría si opone la cuestión previa de incompetencia oportunamente.

8. Los implementos agrarios son determinantes de la agrariedad a objeto de determinar la competencia judicial.

Sentencia:	Número 02 dictada el 14 de noviembre de 2011, publicada el 15 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda por Ejecución de Prenda.
Partes:	Ciudadano Rosario Karina Garrido J, actuando con el carácter de apoderada judicial del Fondo de Crédito para el Desarrollo de Monagas (FONCREDEMO), Instituto Autónomo dependiente de la Gobernación del estado Monagas, contra el ciudadano Efraín Bautista Franco Carvajal.
Norma citada:	Artículos 2, 197 y 208 numeral 12 LTDA (2005).

Si se toma en cuenta lo expresado en la exposición de motivos de la Ley de Tierras, al momento de aprovechar económicamente un lote de terreno con vocación de uso agrario, (artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario) existen otros factores que también pueden propiciar o limitar el desarrollo de la actividad agraria; en este sentido poseen especial importancia los implementos agrarios como parte del agrosoporte ya que la actividad agraria denota una alta complejidad y dinamismo, en la que se aprecian muchas relaciones de índole biológico, social y económico, es por ello que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario tiene como uno de sus fines "...el establecimiento de condiciones adecuadas para la producción...", condiciones estas que, vistas desde la perspectiva constitucional de lograr un "Desarrollo Rural Integral Sustentable".

... omissis...

Es por ello que la maquinaria agrícola es concluyente y requisito "sine qua non" como factor de producción agrario y por ende elemento determinante de la agrariedad para definir el conocimiento de controversias "con ocasión de la actividad agraria", previstas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2005, aplicable ratione temporis al caso de autos.

En ese sentido, el artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2005, aplicable ratione temporis, dispone que corresponde a los tribunales de primera instancia agraria, el conocimiento general de todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria, desarrollando así el principio de exclusividad agraria a tenor del cual, los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, tienen un fuero especial atrayente que en virtud de criterios subjetivos y atendiendo a la naturaleza agraria de los asuntos, extraen en la jurisdicción ordinaria (civil-mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación sobre la actividad agrícola para otorgársela a los tribunales especializados en la materia.

... omissis...

En razón de lo anterior, advierte este Máximo Tribunal, que el caso que nos ocupa, al estar originada la ejecución de prenda como un instrumento y fundamento principal de la acción en relación a un crédito de naturaleza agraria, lo cual está consagrado en el artículo 208, numeral 12 de la entonces Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, hoy articulo

197 numeral 12 de la reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, lo cual, determina que la competencia para conocer de la ejecución de prenda corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín.

9. Naturaleza agraria de la relación jurídica contractual como elemento determinante de la competencia judicial

Sentencia:	Número 03 dictada el 14 de noviembre de 2011, publicada el 15 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda por cumplimiento de contrato.
Partes:	Ciudadano Ramón Amilcar Abreu Díaz, asistido por el abogado Ricardo Gómez Scott, contra las sociedades mercantiles Agrícola Papelón, C.A. (AGRIPADA) y Servicios Serca, C.A. (SERCA).

La ley in comento, dispone, que corresponde a los tribunales de primera instancia agraria, el conocimiento general de todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria, desarrollando así el principio de exclusividad agraria a tenor del cual, los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, tienen un fuero especial atrayente que en virtud de criterios subjetivos y atendiendo a la naturaleza agraria de los asuntos, extraen en la jurisdicción ordinaria (civil-mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación sobre la actividad agraria para otorgársela a los tribunales especializados en la materia.

... omissis...

De las sentencias anteriormente transcritas, entiende esta Sala que en estos supuestos la competencia no la determina la naturaleza del objeto del contrato, sino la naturaleza de la relación jurídica, que en caso de la jurisdicción agraria debe entrañar lo concerniente a la protección y fomento de actividades agrarias.

Sobre el particular, se aprecia que el campo de aplicación del procedimiento agrario se circunscribe a los conflictos con motivo de las actividades agrarias, de modo que se entiende un fuero especial agrario en razón de la materia, esto es, atendiendo a la naturaleza del asunto que da lugar a la controversia.

En razón de lo anterior, advierte este Máximo Tribunal, que en el caso que nos ocupa, la demanda por cumplimiento de contrato, versa sobre la intermediación laboral en beneficio de empresas de producción agrícola dedicadas a la producción de caña de azúcar, utilizando maquinaria, herramientas e insumos agrícolas, como riela en el folio 3 de la pieza 1 del expediente, así como también el hecho de que las Empresas Agrícola Papelón, C.A y Servicios Serca, C.A, demandadas en el presente juicio se dedican a la actividad agraria, indica la Sala que a la cuestión civil y mercantil inicialmente planteada, le sobrevino un asunto eminentemente de naturaleza agraria que goza de un fuero especial atrayente, y cualquier decisión que se tome en este caso puede incidir sobre la continuidad o interrupción de dicha actividad afectando el principio de la seguridad agroalimentaria, lo cual determina a criterio de esta Sala, que la competencia para conocer del cumplimiento de contrato, corresponde al Juzgado Segundo de

Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa y del Municipio Vicente Campo Elias del Estado Trujillo.

10. Acción de deslinde judicial de predios rurales o rústicos.

Sentencia:	Número 31 dictada el 21 de marzo de 2012, publicada el 15 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
Motivo:	Demanda de deslinde.
Partes:	Abogado César Córdova Castillo, en su condición de apoderado judicial del ciudadano Pascuale Muzzone Drusci, contra el ciudadano Adolfo José Mora Chiano.
Norma citada:	Artículos 207 LTDA (2005), 252 LTDA (2010), 721 CPC.

(...) las demandas ejercidas con ocasión de un deslinde judicial de predios rurales o rústicos, deberán ser conocidas por los tribunales con competencia agraria -según el *forum reí sitae*-, pues el juez agrario 'debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental' (artículo 207 de la entonces Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2005), ello pues, el derecho agrario es social, dinámico, humanista y en constante evolución y permite a los justiciables, sin estar necesariamente inmersos en una controversia derivada de su actividad productiva, que puedan instaurar solicitudes y acciones ante los tribunales de primera instancia agrarios, específicamente las referidas a las acciones de deslinde judicial de dichos predios, entre otras.

... omissis...

No obstante, al anterior aserto, debemos tomar en cuenta la preeminencia de las actividades agrarias en el juicio de deslinde de propiedades contiguas en predios rurales, lo cual pudiese ser determinante al momento de fijar los límites competenciales, en tanto y en cuanto, si bien es cierto que la base sustantiva de referido procedimiento se encuentra establecida en el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 252 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ley especial que rige el procedimiento ordinario agrario, no es menos cierto que la mencionada ley establece que dichos procedimientos se deberán adecuar a los principios rectores del Derecho Agrario.

Por lo que esta Sala Plena, concluye que la competencia efectivamente le corresponde a los tribunales especializados en materia agraria, en donde el juez no debe únicamente limitarse a realizar el acto técnico de verificación del deslinde (provisional y definitivo), sino que también deberá velar por la protección y continuidad de las actividades agrícolas y ambientales en el lote de terreno objeto del referido procedimiento.

11. La vocación agraria como circunstancia determinante de la competencia judicial.

Sentencia:	Número 32 dictada el 21 de marzo de 2012, publicada el 15 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
Motivo:	Demanda de interdicto restitutorio por despojo.
Partes:	Ciudadano Alejandro Magatón Rodríguez, asistido por el abogado Cruz Raúl Lima Acuña, contra los ciudadanos Escolástico Guillermo Morillo y María Guadalupe Carrero.
Norma citada:	Artículos 197 y 208 LTDA (2005), 186 y 197 LTDA (2010).

En criterio de esta Sala Plena erró el Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, al establecer la incompetencia de la jurisdicción agraria bajo el argumento de que 'no se observó actividad de agricultura', ello producto de una inspección que realizara al bien inmueble presuntamente despojado, pues no tomó en cuenta el argumento de la parte accionante en el sentido de que su cosecha había sido destruida por las personas que ocuparon el bien inmueble -extensión de terreno-.

No obstante ello, advierte esta Sala Plena, que bajo el supuesto que efectivamente no se haya verificado actividad agrícola alguna en el terreno objeto de la disputa, lo realmente relevante es la vocación agraria que el mismo pudiese poseer, pues en definitiva es ello lo que ha querido proteger el legislador al establecer una jurisdicción especial agraria que conozca de este tipo de pretensiones. De forma tal que, el simple hecho de que en determinado momento no se encuentre productivo un fundo o terreno, por no desarrollarse actividad agrícola en el mismo, no es suficiente para que las pretensiones o disputas judiciales que se susciten en relación al mismo escapen al ámbito de la jurisdicción agraria, toda vez que ello no comporta un elemento determinante para considerar que no existe la referida vocación agraria del mismo.

... omissis...

Todo ello hace concluir que la acción incoada es de carácter agrario, dado que los bienes objeto de litigio tienen 'vocación agraria', por lo que esta Sala declara a tenor de lo establecido en los artículos 197 y 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, aplicable rationae temporis al presente caso (actuales artículos 186 y 197 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), que el conocimiento de la misma corresponde a los tribunales de la jurisdicción agraria.

12. Juicio de rendición de cuentas por administración de bienes destinados a la producción agropecuaria.

Sentencia:	Número 37 dictada el 21 de marzo de 2012, publicada el 28 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda por rendición de cuentas.
Partes:	Ciudadanos Adela Victoria Pineda de Carreño y otros contra el ciudadano Iván Carreño Llamozas.
Norma citada:	Artículos 305 y 306 CRBV; 1 LTDA (2005).

Se desprende entonces del contenido del libelo de demanda que el bien cuya administración supuestamente fue encomendada al hoy demandado por rendición de cuentas, es de vocación agraria .Ajuicio de esta Sala Plena, la supuesta administración ejercida por el demandado ha recaído sobre bienes destinados a la producción agropecuaria, precisión que es relevante para determinar el órgano jurisdiccional al que corresponda dirimir la demanda de autos.

... omissis...

En efecto, esta Sala ha declarado que la naturaleza de la pretensión deducida no constituye el elemento esencial para dilucidar la competencia, sino la existencia de un bien de naturaleza agraria sobre el cual se realicen o puedan realizarse actividades agrarias susceptibles de afectar la producción agroalimentaria, y ha resaltado al efecto la vocación agroalimentaria de la tierra (vid. Sentencias N° 4 del 28 de octubre de 2009, publicada el 14 de enero de 2010 y N° 29 del 24 de febrero de 2010, publicada el 16 de junio de 2010, entre otras).

Por lo tanto, corresponde a los tribunales con competencia especial agraria resolver los conflictos que surjan entre particulares, o entre éstos y organismos públicos, que pudieran implicar un riesgo al principio de seguridad agroalimentaria, desarrollo agrícola y desarrollo rural integral y sustentable, previstos en los artículos 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por ser los órganos jurisdiccionales especializados con capacidad de resolver con criterios técnicos dichas controversias.

13. Acciones contra entes agrarios.

Sentencia:	Número 48 dictada el 16 de mayo de 2012, publicada el 10 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Juicio por cobro de bolívares.
Partes:	Asociación Civil Provivienda la Cumbre, representada por su presidenta ciudadana Carmen Martina Flores, contra el Instituto Nacional de Tierras (INTI).
Norma citada:	Artículos 116 y 168 LTDA (2005).

En cuanto al punto de las partes involucradas en el presente conflicto intersubjetivo de derecho, resta acotar que la parte demandada es el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS. Esta situación, vale decir, que la accionada en este juicio sea un ente estatal agrario, produce un conjunto de consecuencias jurídicas en el plano procedimental y, especialmente, en la determinación del ámbito competencial, como de seguida se razonará; no sin antes precisar, el instrumento jurídico aplicable al caso, en razón del tiempo.

... omissis...

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Título IV, artículos 116 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005), el INSTITUTO NACIONAL de TIERRAS figura conjuntamente con las Oficinas Regionales de Tierras, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Corporación Venezolana Agraria, entre el conjunto de Entes Agrarios creados por el Estado venezolano para la implementación de sus políticas agropecuarias; de allí que, siendo que en el presente caso la parte accionante demanda al prealudido Instituto Nacional de Tierras por concepto de cobro de bolívares, es decir, que la actora acciona contra un Ente Agrario con fundamento en el derecho común, y siendo que, la pretensión perseguida es de evidente naturaleza patrimonial, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el conocimiento y decisión del juicio bajo examen le corresponde a un tribunal superior regional agrario.

14. Acciones posesorias sobre inmuebles con vocación agraria.

Sentencia:	Número 07 dictada el 26 de septiembre de 2012, publicada el 17 de enero de 2013.
Ponente:	Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
Motivo:	Querella interdictal por despojo.
Partes:	Ciudadano Florencio Araque, asistido por el abogado Nelson Lucena, contra la empresa Inversiones Altiro, C.A.
Norma citada:	Artículo 19 LTDA (2010).

Realizando un examen conjunto de las normas citadas nos revela que la competencia para conocer de los interdictos por despojo corresponde a los juzgados con competencia en materia civil ordinaria, pero si estamos ante una acción posesoria vinculada con el ejercicio de alguna actividad agraria, corresponderá a los juzgados con competencia en materia agraria.

... omissis...

Todo lo anterior evidencia, que la naturaleza del conflicto es agrario por tratarse de una acción posesoria por despojo establecida en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que el objeto principal del conflicto es un lote de terreno de vocación agraria, tal cual como lo estableció el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario del Estado Carabobo en su inspección Judicial de fecha 20 de enero del año 2009. De igual modo, el referido juzgado dejó asentado en la inspección judicial la existencia de camburales, así como una quebrada de régimen intermitente.

Es importante señalar que el legislador viene a reforzar la protección jurídico-constitucional de los particulares a través de normas garantistas de los derechos amparados por la Constitución, favoreciendo la tutela judicial efectiva y la vigencia y efectividad del derecho a la seguridad agroalimentaria en pro del interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones. Todo en el contexto de la actuación eficaz del Poder Público, donde los órganos y entes del Estado gestionan efectivamente sus competencias, fomentando la consolidación del principio de paz social, el bien común y la convivencia, en un medio ambiente armónico. Por ello, la aplicación del procedimiento ordinario regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario a las acciones posesorias en materia agraria.

Aunado a lo anterior, dicho procedimiento especial se debe aplicar a los fines de garantizar los principios rectores del derecho agrario establecidos en el artículo 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, esto con la finalidad de garantizar a las partes que integran la relación jurídica procesal la especialidad de la materia en dicho procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Plena declara que corresponde al Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo conocer de la presente demanda. Así se decide.

15. Competencia de los Tribunales Superiores Agrarios y de los Juzgados de Primera Instancia Agraria.

Sentencia:	Número 57 dictada el 03 de julio de 2013, publicada el 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Demanda por ejecución de hipoteca interpuesta.
Partes:	Instituto Agrario Nacional, a través de la representación judicial del abogado Guillermo Pérez Ledesma, contra los ciudadanos Iris Martina García de Monteiro y Carlos Monteiro de Acevedo.

Así las cosas, conforme se desprende del articulado anterior, los Tribunales Superiores Regionales Agrarios, resultan competentes para conocer de los recursos que se intenten contra los actos administrativos agrarios, mientras que los juzgados de primera instancia con competencia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión a la actividad agraria.

16. Excepción a la potestad de las partes en un contrato para elegir domicilio especial, en el marco de los juicios ejecutivos o monitorios de naturaleza agraria

Sentencia:	Número 57 dictada el 03 de julio de 2013, publicada el 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Demanda por ejecución de hipoteca interpuesta.
Partes:	Instituto Agrario Nacional, a través de la representación judicial del abogado Guillermo Pérez Ledesma, contra los ciudadanos Iris Martina García de Monteiro y Carlos Monteiro de Acevedo.
Norma citada:	Artículos 2, 36, 49, 305, 306 y 307 CRBV; y, 47 CPC.

Ahora bien, en lo que respecta al tribunal competente por el territorio para conocer de la presente causa, considera necesario esta Sala traer a colación la sentencia N° 444 del 25 de abril de 2012, dictada por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, (caso: LAAD AMÉRICAS N.V, contra la Sociedad Mercantil AGROPECUARIA RAW3, C.A.) mediante la cual, conociendo en consulta por la desaplicación que efectuase el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la potestad de las partes de fijar el domicilio especial en materia de contratos agrarios, se pronunció en los siguientes términos:

"...Tenemos entonces, en criterio del juez proponente, en el marco de un juicio por ejecución de hipoteca, a su criterio resultaba plausible la desaplicación el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, y las cláusulas primera y décima primera del documento hipotecario, relativo a la potestad de las partes de fijar el domicilio especial en materia de contratos agrarios, por cuanto dicha norma colide con las garantías constitucionales previstas en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la República Bolivariana

de Venezuela, ' (...) que a su vez se traducían en la violación al orden público procesal agrario, a los principios rectores de la materia agraria concretamente el Principio de Inmediación, y a la Resolución N° 00013 de la Sala Plena de fecha 22 de febrero de 2006, referida al cese inmediato de toda actividad de los tribunales ejecutores de medidas del país relacionada con la ejecución de decisiones proferidas por tribunales con competencia agraria'.

En ese sentido, y a los fines de resolver el asunto planteado, se aprecia de manera preliminar de un análisis realizado a la exposición de motivos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, -ley que rige a un importante sector estratégico del país en términos de seguridad y soberanía alimentaria-, que fue instituido todo un Título en el que se desarrolla lo relativo a la jurisdicción agraria, tanto en lo referente a la jurisdicción ordinaria agraria, como a la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria, sustituyéndose de esta manera a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, e implementándose así los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario, como una de sus principales innovaciones que vinieron refrendar las garantías supremas del derecho a la defensa a favor de los justiciables.

... omissis...

De allí, que no pueden las leyes procesales contrariar la Constitución y, por tanto, los derechos y garantías constitucionales deben ser el norte que guíe la interpretación. La Interpretación de la normativa procesal especialmente el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil -norma preconstitucional-, debe garantizar el ejercicio de los derechos en el proceso y, ante diversas interpretaciones debe elegirse la que mejor mantenga el equilibrio entre las partes y el objeto del litigio, desechando las que a pesar de atenerse al texto legal, puedan menoscabar el derecho a la defensa consagrado en la Constitución.

En ese sentido, esta Sala Constitucional en atención a la desaplicación propuesta, no concibe la existencia de un derecho agrario sin la necesaria y directa vinculación del juez con el principal bien de producción como lo es la tierra en las diversas etapas del proceso y en la búsqueda de la materialización plena de la justicia, que le permita desde la fase cognición y sin inconvenientes, constatar el correcto desenvolvimiento de los ciclos agrícolas, el uso adecuado de la semilla, el manejo y uso racional de las aguas entre otros aspectos tácticos. Así como el contacto inmediato con la comunidad campesina, para promover los métodos alternativos del resolución de conflictos, evacuar pruebas in-situ, exhortar a los terceros ocupantes a participar en el juicio, y ejecutar directamente de ser el caso la sentencia, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, lo cual resultaría de imposible cumplimiento si no se detenta la competencia territorial.

... omissis...

Es así que a criterio de esta Sala Constitucional, efectivamente en el caso de los denominados juicios ejecutivos o monitorios -de eminente naturaleza civil-mercantil- entre los que destaca el juicio por ejecución de hipoteca, en el cual las partes hayan convenido en fijar un domicilio especial a los fines de verificarse cualquier controversia derivada del contrato distinto al lugar donde se encuentren los bienes afectos a la

actividad agraria otorgados en garantía, indudablemente va en desmedro del conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas por el legislador en desarrollo de los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución y por ende la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional agraria, en términos de derecho a la defensa, debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva. De manera que ha (sic) criterio de esta Sala, deberá resultar en todo momento competente el tribunal agrario del lugar donde se implemento o pretendió desarrollar el plan de inversión de crédito con fines agrarios; o bien, el del sitio donde se localice el bien dado en garantía, siempre y cuando éste resulte afecto a la actividad agraria. Así se establece.-".
Así las cosas, en atención al fallo parcialmente transcrito, cuyo criterio comparte esta Sala, atendiendo a la preservación de los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 36, 49, 305, 306 y 307 del Texto Constitucional, el tribunal competente por el territorio para conocer de la presente causa, es el tribunal donde se encuentra el bien dado en garantía, que en el caso de autos es el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

17. Fuero atrayente de la jurisdicción agraria.

Sentencia:	Número 58 dictada el 03 de julio de 2013, publicada el 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato con opción a compra y daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadanos Manuel Salvador Uzcátegui Jiménez y Florencio Fernández, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Olinto Dugarte Vielma y Ana Zoraida Rangel Ovalle, contra los ciudadanos Ysauro Antonio Urbina Ramos e Irma de las Mercedes Sánchez de Urbina.

Por consiguiente, es lógico que esta Sala Plena concluya a la luz del precitado criterio jurisprudencial, en lo concerniente al alcance de la disposición normativa contenida en el numeral 15 del artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que la atribución de la competencia a los Juzgados de primera Instancia agraria, en función de que conozcan de "...todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria", debe entenderse como una cláusula abierta que comprende cualquier controversia en la que pueda verse afectada la producción agroalimentaria. Ello, en virtud de que el juez agrario "debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental" (artículo 207 elusdem). (...)
En atención al contenido de la referida norma y la doctrina judicial a la cual se hizo referencia, resulta lógico deducir como consecuencia jurídica, la debida protección especial de la cual deben gozar todos aquellos Inmuebles susceptibles de explotación agraria; en tal marco teórico jurídico, se establece el fuero atrayente de los Juzgados de primera Instancia agraria para conocer y decidir "...todas las acciones y controversias entre particulares relacionadas con la actividad agraria". A juicio de esta Sala Plena, ello es así, dado que la jurisdicción especial agraria trata, entre otras cuestiones, lo relativo

a la protección y fomento de las actividades agrarias, las cuales constituyen para el desarrollo de la Nación venezolana, un asunto de altísimo interés e Importancia en la cuestión económica y alimentaria, como sabiamente lo contemplan y regulan los artículos 305 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

18. Acción resolutoria de contrato de opción a compra sobre un bien susceptible de explotación agraria

Sentencia:	Número 58 dictada el 03 de julio de 2013, publicada el 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato con opción a compra y daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadano Olinto Dugarte Vielma y ciudadana Ana Zoraida Rangel Ovalle contra los ciudadanos Ysauro Antonio Urbina Ramos e Irma de las Mercedes Sánchez de Urbina.
Norma citada:	Artículo 197 y 208 numeral 15 LTDA (2005).

Ahora bien, a juicio de esta Sala Plena es evidente que cursan en autos suficientes elementos que dan cuenta del carácter agrario que posee la polémica jurídica que se ventila en la presente causa judicial, toda vez que, si bien es cierto que ésta se concreta a propósito de la interposición de una acción resolutoria de un contrato de opción a compra, lo cual en principio da la idea de tratarse de un asunto de naturaleza civil, no es menos cierto que dicha acción resolutoria recae sobre un terreno con vocación agraria, es decir, un terreno susceptible de explotación agraria, que por tanto, incide positiva o negativamente en el desarrollo y seguridad de la producción agroalimentaria de la Nación. En este contexto, cabe referir que la vocación agraria de un terreno no está exclusivamente definida por una formal declaratoria administrativa al respecto, sino que en ausencia de esta, suple el tradicional uso que sobre éste se haya hecho, es decir, la vocación real del terreno. De allí que, como lo ha expresado de forma reiterada y pacífica la jurisprudencia patria, la actividad productiva agraria es un elemento atributivo de competencia en materia agraria, pero también lo es, valga la acotación, la vocación agraria del terreno vinculado al conflicto intersubjetivo de derecho que se escenifica en el procedimiento de que se trate.

... omissis...

En síntesis, el caso bajo análisis se subsume cabalmente en el supuesto de hecho previsto en el numeral 15 del artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (derogada), toda vez que se está en presencia de una acción resolutoria de un contrato de opción a compra suscrito entre particulares, donde la cuestión litigiosa versa sobre unos lotes de terrenos susceptibles de explotación agraria y, por tanto, con indiscutible vocación agraria, de allí que, en criterio de esta Sala Plena, resulta procedente declarar que a tenor de lo establecido en los artículos 197 y 208 del pre mencionado instrumento legislativo, el conocimiento de este juicio corresponde a los tribunales de la jurisdicción

especial agraria y, específicamente, al Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en El Vigía, como órgano competente.

19. Demandas de nulidad de venta sobre bienes afectos a la actividad agraria.

Sentencia:	Número 66 dictada el 17 de julio de 2013, publicada el 23 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Demanda por de nulidad de venta.
Partes:	Abogadas Caridad del Carmen Santaella de Chacón y Zulay Mercedes González Contreras, actuando en su carácter de apoderadas judiciales de los ciudadanos Julio Rondón Peña, María Rondón De Mancilla, Ceferino Rondón Peña, y Otros, contra la ciudadana Edita Guerrero Rondón.
Norma citada:	Artículo 197 y 208 LTDA (2005).

Así las cosas, tomando en consideración que en el presente caso, se demandó la nulidad de la venta de un inmueble agrario, resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 208 de la Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, antes citados. Ello, atendiendo a que la naturaleza agraria de los asuntos, extraen de la jurisdicción ordinaria (civil-mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación sobre la actividad agrícola para otorgársela a los tribunales especializados en la materia, dado el fuero atrayente de la jurisdicción agraria.

En consecuencia, considera esta Sala Plena que el conocimiento de la presente causa corresponde a los tribunales de primera instancia con competencia agraria, en atención a la doctrina que ha establecido esta Sala con relación a dicha materia y, en particular, a los pertenecientes a la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, por encontrarse registrados allí los bienes en litigio. Así se declara".

20. Acción de resolución de contrato de opción a compra, sobre un bien susceptible de explotación agraria

Sentencia:	Número 75 publicada el 30 de octubre de 2013.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Acción reivindicatoria.
Partes:	Ciudadanos Zulay Herrera Gallndo, Benigno Eduardo Peña, Florencio Antonio Peña, Ángel Ramón Lucero Peña, Luís Alberto Luc Peña y José Alfredo Peña contra los ciudadanos María Idalina Dos Santos Pestaña y Marcelino Da Silva Coelho.
Norma citada:	Artículo 201 numeral 1 LTDA (2005).

Ciertamente, del elenco de recaudos precitados, entre otros, se comprueba la existencia de un conjunto de situaciones tácticas jurídicas sustancialmente vinculadas con el quehacer agrario, particularmente, la calificación no urbana de las parcelas de terreno en torno a las cuales se suscita la presente disputa judicial; que dichas parcelas se encuentran ubicadas en la zona protectora del Área Metropolitana de Caracas; que ninguna de las partes está constituida por un ente público, es decir, que la controversia se desarrolla entre particulares; que por lo menos una de las partes que se declara titular de uno de los lotes de terreno afirma ser campesino de oficio; que en las aludidas parcelas se cultivan distintas especies o productos vegetales; todo lo cual, conducen a esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a la firme convicción de que la naturaleza del asunto litigado se enmarca en el campo de la materia agraria; más aún, que el motivo que ha originado el presente litigio está indisolublemente conectado a la actividad agraria que se practica en el referido lugar.

En este orden de ideas, esta Sala Plena considera oportuno citar el criterio jurisprudencial acerca del régimen competencial de la jurisdicción agraria, que estaba vigente para el momento de la interposición de la acción reivindicatoria, el cual, establecía la correcta Interpretación de los preceptos legales regulatorios de la referida cuestión.

... omissis...

En síntesis, a juicio de esta Sala Plena, en atención al conjunto de situaciones tácticas anteriormente referidas, a lo dispuesto en los artículos 1 y 201 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (derogada), y a los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, es forzoso concluir que se está en presencia de un asunto de naturaleza agraria y, por tanto, la competencia para conocer del mismo le corresponde a la jurisdicción agraria, a los fines de producir la respectiva solución jurídica que dirima el conflicto intersubjetivo de derecho al que se contrae la presente causa; toda vez que el diferendo se configura entre particulares con motivo de las actividades agrarias.

21. Competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y contenido de firma de documento privado, en los cuales el objeto de la pretensión sea un inmueble con vocación agraria

Sentencia:	Número 26 dictada el 29 de enero de 2013, publicada el 10 de junio de 2014.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Demanda de reconocimiento del contenido y firma de documento privado, y protocolización de título de propiedad.
Partes:	Ciudadano Milton Cáceres Alvarado, representando judicialmente por los abogados José Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Rafael Rivas, contra la sociedad mercantil Agropecuaria la Hacienda de la Casa E'tejas, C.A. (AGROTEJAS).

El caso bajo estudio el ciudadano Milton Cáceres Alvarado demandó el reconocimiento del contenido y firma de un documento privado, contentivo de un contrato de opción de

compraventa celebrado el 3 de mayo de 2011, entre él y la sociedad mercantil demandada, representada por su Presidente (...).
Ahora bien, en las actas procesales se verifica que el demandante se identifica, reiteradamente, como 'productor agrícola' o como 'agricultor -en el escrito libelar (f. 1) y en pruebas documentales anexas al mismo, a saber, contrato de opción de compraventa (f. 88) y justificativo de testigos (f. 90)-; asimismo, en el acta constitutiva de la sociedad mercantil Agropecuaria La Hacienda de la Casa E'Tejas, C.A. (AGROTEJAS), se indica como su objeto social, '(...) la explotación de fundos agropecuarios, la cría de ganado vacuno, la compra-venta (sic) de ganados y sus productos, la transformación de los productos de la ganadería y la agricultura, también la compra y venta de fundos agropecuarios, la adquisición, venta o permuta de toda clase de ganado 21 y su vto.).
Adicionalmente, en lo que respecta en particular al inmueble objeto del mencionado contrato de opción de compraventa, el mismo formaba parte -según alegó el actor- de un lote de terreno de mayor extensión, el cual fue adquirido por la parte accionada el 4 de junio de 1986; en este sentido 78 (...) ese inmueble de mayor extensión se identifica como un fundo agropecuario (f. 104, vto.).
Por lo tanto, visto que el objeto sobre el cual recae la pretensión es un inmueble constituido por un terreno con vocación agraria -lo cual queda corroborado por la necesidad de tramitar la permisología correspondiente por ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI)'-, y visto además que ello activa el fuero atrayente de la jurisdicción especial agraria, se concluye que el competente para conocer y decidir la demanda interpuesta en el caso sub iudice, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en El Vigía.

22. Requisitos para la determinación de la competencia genérica de los juzgados agrarios.

Sentencia:	Número 26 dictada el 29 de enero de 2013, publicada el 10 de junio de 2014.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Demanda de reconocimiento del contenido y firma de documento privado, y protocolización de título de propiedad.
Partes:	Ciudadano Milton Cáceres Alvarado, representando judicialmente por los abogados José Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Rafael Rivas, contra la sociedad mercantil Agropecuaria la Hacienda de la Casa E'tejas, C.A. (AGROTEJAS).

Para que sea determinada la competencia genérica de los Juzgados Agrarios se tendrá como norte la naturaleza del conflicto en función de la actividad agraria realizada, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: A) Que se trate de un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza y que la acción que se ejercite sea con ocasión de esta actividad y B) que dicho inmueble esté ubicado en el medio urbano o en el medio rural, indistintamente.

Por lo tanto, visto que el objeto sobre el cual recae la pretensión es un Inmueble constituido por un terreno con vocación agraria -lo cual queda corroborado por la necesidad de tramitar 7a permisología correspondiente por ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI)'-, y visto además que ello activa el fuero atrayente de la jurisdicción especial agraria, se concluye que el competente para conocer y decidir la demanda interpuesta en el caso sub iudice, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en El Vigía.

23. Protección especial que gozan los bienes inmuebles susceptibles de protección agraria

Sentencia:	Número 58 del 14 de agosto de 2013.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Demanda por resolución de contrato con opción a compra y daños y perjuicios de un inmueble constituido por dos (2) lotes de parcelas.
Partes:	Ciudadanos OLINTO DUGARTE VIELMA y ANA ZORAIDA RANGEL OVALLE contra los ciudadanos YSAURO ANTONIO URBINA RAMOS E IRMA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ DE URBINA.
Ratifica:	Sentencia número 50 del 28 de junio de 2017, Caso: "*Elvis Enrique Araujo Cegovia*" (Ponente: Mag. Marisela Godoy Estaba)

Por consiguiente, es lógico que esta Sala Plena concluya a la luz del precitado criterio jurisprudencial, en lo concerniente al alcance de la disposición normativa contenida en el numeral 15 del artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que la atribución de la competencia a los Juzgados de primera instancia agraria, en función de que conozcan de "…todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria", debe entenderse como una cláusula abierta que comprende cualquier controversia en la que pueda verse afectada la producción agroalimentaria. Ello, en virtud de que el juez agrario "debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental" (artículo 207 eiusdem). (…)

En atención al contenido de la referida norma y la doctrina judicial a la cual se hizo referencia, resulta lógico deducir como consecuencia jurídica, la debida protección especial de la cual deben gozar todos aquellos inmuebles susceptibles de explotación agraria; en tal marco teórico jurídico, se establece el fuero atrayente de los Juzgados de primera instancia agraria para conocer y decidir "…todas las acciones y controversias entre particulares relacionadas con la actividad agraria". A juicio de esta Sala Plena, ello es así, dado que la jurisdicción especial agraria trata, entre otras cuestiones, lo relativo a la protección y fomento de las actividades agrarias, las cuales constituyen para el desarrollo de la Nación venezolana, un asunto de altísimo interés e importancia en la cuestión económica y alimentaria, como sabiamente lo contemplan y regulan los artículos 305 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

24. Competencia para el conocimiento de la presunta comisión del delito de invasión de terreno en el cual se ejecute una actividad agraria

Sentencia:	Número 14 publicada en fecha 9 de febrero de 2017.
Ponente:	Magistrado Danilo Antonio Mojica Monsalvo
Motivo:	Averiguación penal por presunta invasión de propiedad sobre un lote de terreno con vocación agraria
Partes:	Ciudadano Sixto Coromoto Sequera Lizardi contra los ciudadanos Henry Yuviletxi Regalado y Juan Ramón Pérez.
Normas citadas:	Artículo 305 de la CRBV. Artículos 186 y 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Artículo 471-A CP.

(…) de la revisión de las actas que conforman el expediente, observa la Sala Plena, que el presente proceso se inicia por la denuncia formulada ante el Comando Regional N° 2, Destacamento 23, Primera Compañía de la Guardia Nacional Bolivariana por el ciudadano Sixto Coromoto Sequera Lizardi (…)

Señalando adicionalmente en dicha denuncia, que en el lote de terreno invadido realiza actividad para la agricultura y un proyecto habitacional además, se puede observar que entre el acusador del delito de invasión y los presuntos perpetradores, existe un procedimiento de regularización de declaratoria de garantía de permanencia de dicho terreno, solicitado ante la oficina Regional de Tierras del Estado Cojedes, de fecha 23 de septiembre de 2011.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario estipula la competencia de los juzgados de primera instancia agraria para conocer de las demandas entre particulares, con ocasión de la actividad agraria, de la siguiente manera: (…)

Ahora bien, el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre el derecho a la seguridad agroalimentaria, establece lo siguiente: (…)

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece: (…)

En conexión de las normas antes trascritas, se puede considerar que la competencia de los órganos de la jurisdicción agraria está determinada, en definitiva, por todas aquellas controversias en las que pueda verse afectada la producción agroalimentaria, de manera que lo concluyente no es la naturaleza de la pretensión sino el objeto sobre el cual ésta recae.

…omissis…

En atención al criterio jurisprudencial relativo a la determinación de la naturaleza de la actividad agraria, en función de fundamentar la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad de los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en que se señale un conflicto entre particulares, como se observa en el presente caso entre el denunciante y los presuntos invasores, existiendo un Procedimiento de Regularización de Declaratoria de Garantía de Permanencia de una parte del lote de terreno en discusión, se constata que la naturaleza jurídica del asunto que se ventila versa sobre materia agraria, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 197 numeral 5 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Por lo tanto, esta Sala

concluye que, en los asuntos en los que se plantee una pretensión que tenga por objeto un bien inmueble cuya vocación agraria lo hace susceptible de aprovechamiento agrario, quien debe velar por la seguridad agroalimentaria del Estado y biodiversidad ambiental, es la jurisdicción agraria, a la cual le corresponde conocer de la presente causa. Así se declara.

25. Competencia para conocer de Partición cuando existen bienes de naturaleza civil y agraria.

Sentencia:	Número 82, del 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrado Yván Darío Bastardo Flores
Motivo:	JUICIO DE PARTICIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL
Partes:	Sucdelia Josefina Escala contra Raúl Enrique Domínguez

Se evidencia de actas que la ciudadana SUCDELIA JOSEFINA ESCALA titular de la cédula de identidad No. 4.307.527, a través de su apoderada judicial XIOMARA COLINA, intentó demanda contra el ciudadano **RAÚL ENRIQUE DOMÍNGUEZ,** titular de la cédula de identidad No. **3.562.666**, fundamentando su acción en el artículo 768 del Código Civil, que establece la acción de partición de comunidad conyugal, alegando que dicha comunidad conyugal estuvo integrada por los siguientes bienes:

"…**1º) Un inmueble** Constituido por un apartamento vivienda señalado con las siglas **PB-D,** situado en la planta Baja del Edificio **'CAMARÚ III´** del **CONJUNTO RESIDENCIAL 'CAMARU´,** situado en la avenida 62, entre las calles 84 y 92-A, Sector Parcelamiento **AMPARO**, Municipio Cacique Mara hoy parroquia Cacique Mara, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, …

2º) Unas bienhechurías construidas sobre un lote de terreno baldío denominado **'ROSANNDOMING´**, ubicado en el sitio denominado '**RIO PERDIDO´**, en Jurisdicción de la parroquia Heriberto Arroyo, municipio Torres del Estado Lara, fomentadas en un área de **SETENTA HECTÁREAS (70,00 Has)** aproximadamente, …

3º) Un hierro con las características impresas en el documento que se anexa y posee un Diámetro de doce por nueve centímetros (12 x 9 cm), utilizado para marcar animales de nuestra propiedad que pastan en el fundo denominado '**ROSANNDOMING**, ubicado en el caserío denominado '**RIO PERDIDO´**, en Jurisdicción de la parroquia Heriberto Arroyo, municipio Torres del Estado Lara.- …

4º) QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO BOVINO, …

El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, se declaró incompetente para conocer, en razón de la materia toda vez que consideró que estaba en presencia de un procedimiento de partición de bienes inmuebles correspondientes a la actividad agrícola, declinando dicha competencia al Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, al considerar que es dicho órgano jurisdiccional competente para conocer el presente juicio de partición.

Posteriormente el Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Zulia llamado a conocer se declaró incompetente en razón del

territorio, basando su decisión en que uno de los inmuebles el cual es objeto de partición se encuentra ubicado en la jurisdicción del estado Lara, correspondiéndole tal competencia a un tribunal en materia agraria de dicha jurisdicción el conocimiento del actual asunto.

En tales circunstancias, el Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, remitió el expediente a esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de su respectivo pronunciamiento sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los referidos tribunales.

Revisado el caso, tal y como lo señaló el Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el mismo no es competente para conocer del presente caso, siendo el competente para el conocimiento del referido los Juzgados de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en conformidad con lo estatuido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"…**Las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde este situado el inmueble**, la del domicilio del demandado, o la del lugar donde se haya celebrado el contrato, caso de hallarse allí el demandado; todo a elección del demandante…"*; en consecuencia, al estar ubicado efectivamente el bien inmueble objeto de partición, en la ***parroquia Heriberto Arroyo, municipio Torres del estado Lara***, y al evidenciarse que tal fundo se encuentra destinado a la producción agraria; la cual goza de un ***fuero especial atrayente***, que hace prevalecer a la jurisdicción especial agraria sobre la civil ordinaria, y al observarse un solo inmueble destinado a vivienda y por ende regulado por la jurisdicción civil; se hace evidente que la competencia en razón por la materia y territorio le corresponde al ***Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en el Tocuyo***, de conformidad a la resolución N° 2008-0027, de fecha 6 de agosto de 2008, emanada de esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, donde se estableció la creación de los juzgados con competencia agraria; donde en su artículo 3, se estableció que: *"…Se crea un Juzgado Agrario de Primera Instancia con competencia en el territorio de los **Municipios** José Trinidad Morán, Florencio Jiménez, Andrés Eloy Blanco y **Pedro León Torres** del Estado Lara, denominado **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LARA, con sede en El Tocuyo**…"*; para conocer del presente caso.

26. Competencia para conocer solicitud de Inspección Judicial en un fundo de Naturaleza Agraria

Sentencia:	Número 83, del 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrada Mónica Misticchio
Motivo:	Solicitud de Inspección Judicial en un fundo de Naturaleza Agraria
Partes:	José Ángel Suárez

En definitiva, *tratándose el caso de autos de una solicitud de inspección judicial, sobre un fundo en el que se desarrollan actividades agrarias*; (*vid*. folio 2 del expediente), dicha acción deberá ser conocida por la jurisdicción especial agraria, conforme lo

contempla el artículo 197, en sus numerales 1 y 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, *supra* citados, en cuya norma, al determinar la competencia de los juzgados de primera instancia agraria, dispone que a éstos les corresponderá conocer sobre las "*acciones declarativas en materia agraria*", entendiendo que dentro de dichas acciones declarativas se encuentran las inspecciones con las cuales pueda el Tribunal dejar constancia de los particulares requeridos por los solicitantes, y asimismo "(…) *todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria*", ello con el propósito de salvaguardar la actividad agropecuaria declarada por el solicitante.

En el caso de autos, evidencia esta Sala Plena, la vocación agraria de la actividad desarrollada por el solicitante en el Fundo "*Los Mamones*", y la necesidad de una inspección –para la declaratoria de la naturaleza y el carácter eminentemente social de su quehacer agrario–, en vista del daño que pudiera causarse a su actividad.

Conforme a lo expuesto y visto que la solicitud de inspección formulada por el ciudadano **JOSÉ ÁNGEL SUÁREZ**, constituye una acción declarativa enmarcada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuyo contenido es de carácter eminentemente agrario, en consecuencia, se declara competente para su tramitación al Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Bancario y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz. Así se decide.

27. Competencia para conocer Querella Interdictal por despojo de una Empresa de Propiedad Social del Estado

Sentencia:	Número 40, del 25 de junio de 2019.
Ponente:	Magistrado Juan Luis Ibarra
Motivo:	Querella Interdictal por despojo
Partes:	Beatriz Jacqueline Salas contra Carlos Miguel Linarez Rojas

La presente solicitud de regulación oficiosa de competencia fue planteada con ocasión del conflicto negativo surgido entre el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Cojedes y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de dicha Circunscripción Judicial, para conocer de la querella interdictal por despojo incoada por la ciudadana Beatriz Jacqueline Salas, en su carácter de Presidenta de la Asociación Cooperativa Los Alumnos CO1 R.L., contra el ciudadano Carlos Miguel Linarez Rojas, para que le sea restituido "(…) *un tractor agrícola* (…)".

En tal sentido, la parte actora en el escrito contentivo de la querella en mención adujo que los aludidos bienes "(…) *estaban destinados a la explotación agrícola, para la mecanización en el discado para romper el terreno en su preparación para la siembra, el arado para incorporar restos de cultivos anteriores y abonos orgánicos en la finca* ***LA CHACARA,*** *ubicada en el Caserío El Muertico, Municipio Ricaurte del Estado Bolivariano de Cojedes* (…)".

La competencia de los órganos de la jurisdicción agraria está determinada, en definitiva, por todas aquellas controversias en las que pueda verse afectada la producción

agroalimentaria, sin que la naturaleza de la pretensión tenga relevancia alguna, sino el objeto sobre el cual esta recae. Razón por la cual, el Tribunal que debe regular la competencia deba efectuar "*un análisis del objeto de la pretensión, pues el tipo de pretensiones que pueden plantearse en la jurisdicción especial agraria son similares a las que pueden ventilarse en la jurisdicción civil ordinaria: pretensiones declarativas, reivindicatorias, posesorias, servidumbres, deslindes, sucesorales, contractuales, de créditos etc*" (Sentencia de Sala Plena N° 65, del 16 de julio de 2009).

Ahora bien, en torno al órgano jurisdiccional competente, se aprecia que en la querella interpuesta por la Presidenta de la Asociación Cooperativa Los Alumnos CO1 R.L., se señala que la actividad agrícola está siendo perturbada por el ciudadano Carlos Miguel Linarez Rojas, titular de la cédula de identidad número V-13.733.856, quien, tal como lo indicó el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Cojedes, para la fecha de los hechos, esto es, el 5 de julio de 2017, se desempeñaba como Presidente de la empresa del Estado Centro Técnico Productivo Socialista José Laurencio Silva S.A., de acuerdo a la Providencia Administrativa N° 19/2013, del 23 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.234, del 22 de agosto de 2013, (…)

En apoyo de lo afirmado, se suma el hecho que de acuerdo a lo señalado en la querella "(…) *el tractor que habíamos venido poseyendo, fue escondido en el* ***CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA JOSÉ LAURENCIO SILVA, S.A****., en la autopista José Antonio Páez, a la salida de San Carlos después de una cauchera* (…)", circunstancia que también demuestra que el acto perturbador ejecutado por el ciudadano Carlos Miguel Linarez Rojas, fue en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la referida empresa del Estado.

De allí, que la competencia en el presente caso de autos viene determinada por lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que establecen lo siguiente:

"***Artículo 156:*** *Son competentes para conocer de los recursos que se intenten contra cualquiera de los actos administrativos agrarios:*

1. ***Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, como Tribunales de Primera Instancia.***

2. La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal de Segunda Instancia.

Artículo 157: *Las competencias atribuidas de conformidad con el artículo anterior* ***comprenden el conocimiento de todas las acciones que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria****, incluyendo el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualesquiera de los órganos o los entes agrarios"* (Destacado de la Sala).

Como se aprecia, del contenido de los artículos precedentemente transcritos dimana la competencia de la jurisdicción agraria para conocer: a) del procedimiento contencioso administrativo agrario cuando las demandas sean contra los entes agrarios; b) de las acciones que por cualquier motivo sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión

de los órganos administrativos en materia agraria; y c) la competencia de los Tribunales Superiores Regionales Agrarios por la ubicación del inmueble, para conocer como Tribunales de Primera Instancia, de las demandas contra los entes agrarios.

Los Juzgados Superiores Agrarios son competentes para conocer de todas las acciones que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, no sólo de los entes agrarios descritos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sino, además, de todos aquellos órganos que en ejercicio de sus competencias afecten el ámbito de la materia agraria e incidan en la esfera jurídica de los particulares.

Por consiguiente, visto que la competencia en materia agraria viene determinada tanto por el criterio orgánico como por la naturaleza agraria de la pretensión, al tratarse el presente caso de una querella interdictal de restitución por despojo, incoada por la ciudadana Beatriz Jacqueline Salas, en su carácter de Presidenta de la Asociación Cooperativa Los Alumnos CO1 R.L., contra el ciudadano Carlos Miguel Linarez Rojas, actuando en su condición de Presidente del Centro Técnico Productivo Socialista José Laurencio Silva S.A., resulta forzoso para esta Sala Plena declarar que la competencia para conocer y decidir corresponde en primera instancia a un Juzgado Superior Agrario, por tratarse de una acción intentada con ocasión a las actuaciones desarrolladas por el Presidente de una empresa del Estado cuyo carácter y objetivo principal es eminentemente agrario.

AMPARO CONSTITUCIONAL

1. Inadmisibilidad de las acciones de amparo intentadas contra las decisiones, actuaciones u omisiones de cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal de la República.

Sentencia:	Número 1 del 15 de marzo de 2005.
Ponente:	Juzgado de Sustanciación.
Motivo:	Acción de amparo.
Partes:	Ciudadanos Juan Carlos José Hernández Parra y Plácido Rafael Malavé Guerra, contra la omisión en que presuntamente Incurrió la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en el trámite de la causa Instaurada por el ciudadano Félix Rodríguez.

(...) los accionantes pretendieron que la Sala Plena asumiera la competencia para decidir el amparo propuesto, en virtud de su supuesta superioridad sobre las restantes Salas de este alto Tribunal. Sin embargo, la conformación de la referida Sala por la totalidad de los Magistrados no le confiere una mayor jerarquía; en este sentido, de acuerdo con lo afirmado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 158 del 28 de marzo de 2000 (caso: Micro Computers Store,
S.A.), el funcionamiento en Pleno de este máximo Tribunal se sustenta en que las competencias que tiene asignadas son de tal trascendencia, que el Constituyente estimó que deben ser del conocimiento de todos los Magistrados que lo integran.
Cada Sala tiene asignada una determinada competencia, y entre las atribuciones de la Sala Plena no se encuentra facultad alguna para controlar las decisiones emanadas de este alto Tribunal, tal como lo sostuvo la Sala Constitucional, en la citada sentencia N° 158/2000, y lo ratificó este Juzgado de Sustanciación, en la decisión N° 43 del 22 de noviembre de 2001 (caso: Rafael Hidrogo y otros), al aseverar que dicha Sala no tiene atribuida la competencia para revisar las sentencias de la Sala Constitucional, ni de ninguna de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
Por otra parte, los accionantes argumentaron que la competencia de la mencionada Sala Plena deriva de los artículos 333, 334 y 335 constitucionales, según los cuales tiene la obligación de asegurar la integridad, la supremacía y efectividad de la Constitución, siendo su máximo y último intérprete.
En primer lugar, este Juzgado de Sustanciación debe reiterar que si bien el citado artículo 333 de la Carta Magna está contenido en su Título VIII, relativo a la protección de la Constitución, el mismo no contempla la atribución de competencia jurisdiccional para dicha Sala, ni para alguna otra instancia judicial; por el contrario, se refiere al derecho de resistencia a la opresión o a la tiranía, así como a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional), de acuerdo con lo sostenido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 24 del 22 de enero de 2003 (caso: Elba Paredes

Yéspica y otro), al pronunciarse, con carácter vinculante, sobre el sentido y alcance del artículo 350 constitucional.

Con relación a las otras normas constitucionales alegadas por los presuntos agraviados, este Juzgado de Sustanciación considera conveniente citar el siguiente criterio de la Sala Constitucional:

"(...) las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia (...) están también, a tenor de lo que expresa el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución '...en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución'. De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar '...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales', y serán, en sus respectivas jurisdicciones v según sus competencias, los máximos y últimos intérpretes de esta Constitución. Asimismo, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, velarán por su uniforme interpretación y aplicación. Ello significa que las demás Salas están siempre vinculadas directamente a los principios y normas de su competencia, por lo que su tarea interpretativa la cumplen conforme a la potestad que les confiere la Constitución; del mismo modo, a esta Sala Constitucional corresponde la jurisdicción constitucional y la protección de la Constitución, como lo disponen los artículos 266.1, 334.1, 335 y 336.1 eiusdem" (Sentencia N° 37 de 25 de enero de 2001, caso: Israel Fernández Amaya y otros)''.

Por lo tanto, a las Salas de este máximo Tribunal, distintas a la Sala Constitucional, y a los restantes tribunales de la República, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma (véase la sentencia N° 1 de la Sala Constitucional, dictada el 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán), pero ello, que debe ser realizado dentro de sus respectivas competencias, no niega que la Sala Constitucional sea el máximo intérprete y garante de la uniforme interpretación y aplicación del Texto Fundamental, por cuanto le corresponde el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Determinada la incompetencia de la Sala Plena para conocer y decidir controversias en materia de amparo constitucional, se observa que según lo establecido en el artículo 7, último aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ley especial que rige la materia, el tribunal que se considere incompetente para conocer de una acción de amparo, debe remitirla al que tenga competencia.

No obstante, visto que el amparo constitucional ejercido tiene por objeto una presunta omisión de la Sala Constitucional, es necesario resaltar que el artículo 6, numeral 6 de la referida Ley, dispone que no se admitirá la acción de amparo cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, dicha norma únicamente se refiere a las decisiones de este alto Tribunal, sin incluir sus eventuales omisiones; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia pacífica de la mencionada Sala Constitucional, no es posible el ejercicio de la acción de amparo contra las decisiones, actuaciones u omisiones de cualquiera de las Salas de este máximo Tribunal, pues existe una prohibición expresa en la ley que rige la materia (véase, entre otras, la sentencia n° 694 del 7 de abril de 2003, caso: Joaquín Eduardo Oliveira Peña).

Cónsono con lo anterior, la referida Sala Constitucional ha afirmado que si bien el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales atribuye la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra decisiones u omisiones judiciales, al tribunal superior a aquel señalado como presunto agraviante, no es posible hablar de un tribunal superior respecto de este Supremo Tribunal (Sentencia N° 2.041 del 9 de septiembre de 2004, caso: Ramón del Valle González).

2. Si la naturaleza de la materia objeto del proceso puede ser precisada, debe entonces atenderse al principio relativo a la afinidad de esa materia con la competencia natural de las demás Salas.

Sentencia:	Número 77 del 22 de febrero de 2007, publicada el 25 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Acción de amparo constitucional.
Partes:	Ciudadano Antonio Segundo Torres, contra la sociedad mercantil Barrios Hidalgo Construcciones, S. A.
Norma citada:	Artículo 5 numeral 51 LOTSJ (2004).

No advierte el mencionado Tribunal que la sentencia en la cual pretende fundar su decisión, en realidad determinó cuál es la Sala competente para dirimir un conflicto de competencia entre Tribunales que no tengan un superior común en el supuesto de que "el conflicto planteado versa en torno a cual es la materia objeto del proceso", es este el requisito esencial que determina la competencia de esta Sala Plena para dirimir conflictos de competencia entre Tribunales, pues si la naturaleza de la materia objeto del proceso puede ser precisada, debe entonces atenderse al principio relativo a la afinidad de esa materia con la competencia natural de alguna de las demás Salas de este Supremo Tribunal.

En este sentido, se advierte que en el presente caso no existe duda alguna sobre la materia objeto del proceso, pues se trata de una acción de amparo constitucional incoada, como es propio de esta acción, en defensa de precisos derechos y garantías constitucionales, lo cual pone de relieve que se está en presencia, en este caso, de un proceso relativo a la materia constitucional, afín, por tanto con la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ello además, así ha sido reconocido por la referida Sala Constitucional al afirmar su propia competencia para dirimir conflictos de competencia entre Tribunales que carecen de un superior común, en el supuesto de pretensiones ventiladas mediante esa vía procesal. Así, por ejemplo, lo afirmó la Sala Constitucional, a propósito de un conflicto surgido con ocasión de una acción de amparo constitucional interpuesta con motivo de la ejecución de la decisión contenida en una Providencia Administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo, en la sentencia N° 1522 de fecha 08-08-2006.

ANTEJUICIO DE MÉRITO

1. El cargo de juez no goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito.

Sentencia:	Número 61 publicada el 12 de diciembre de 2002.
Ponente:	Magistrado Iván Rincón Urdaneta.
Motivo:	Solicitud de antejuicio de mérito.
Partes:	Ciudadanos Luis José Romero Hospédales, Gonzalo Wilfredo González Villarroel, José Viviano Zapata Valderrey y Luis Alfonso Alfonzo Ruiz, contra la ciudadana Yelitze de Jesús Santaella Hernández, Gobernadora del Estado Delta Amacuro, y la ciudadana Mireya Brito de Marcano, en su carácter de Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro.
Norma citada:	Artículo 266 numeral 2 y 3 CRBV.

Recuerda este Juzgado de Sustanciación que el procedimiento establecido por vía del fallo N° 1.331 del 20 de junio de 2002, de la Sala Constitucional, no estatuyó el presente mecanismo procesal para que fueran conocidas denuncias de carácter penal de ciudadanos que no gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito. En el caso de la mencionada ciudadana, bien es sabido que los cargos de jueces de instancia o superiores del Poder Judicial, no gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito, a tenor de lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 del Texto Constitucional. En vista de ello, y en virtud de que este Juzgado no está en conocimiento de que la ciudadana Mireya Brito de Marcano goce de la mencionada prerrogativa procesal, este Juzgado de Sustanciación declara no ha lugar a la querella intentada en su contra por los ciudadanos solicitantes.

2. Extensión de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los miembros legisladores de los Consejos Legislativos de las entidades estadales.

Sentencia:	Número 10 publicada el 19 de marzo de 2003.
Ponente:	Juzgado de Sustanciación.
Motivo:	Antejuicio de Mérito.
Partes:	Ciudadanos Rodolfo De Los Ángeles Gutiérrez y Saúl Antonio Ortega Campos, Diputados a la Asamblea Nacional, contra el ciudadano José Abilio Torres Noguera, Legislador del Consejo Legislativo del estado Carabobo.
Norma citada:	Artículos 266 numeral 3 y 162 CRBV, 9 LOCLE.

(...) en lo que concierne a la extensión de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los miembros legisladores de los Consejos Legislativos de las entidades estadales, opina este Juzgado de Sustanciación que, si bien ello no se encuentra consagrado, de forma expresa, en el Texto Constitucional de la República, como lo es en el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional (numeral 3 del artículo 266 de la Constitución), lo cierto es que el artículo 162 del mismo texto constitucional señala claramente que la inmunidad de dichos funcionarios públicos "se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, en cuantos le sean aplicables". De igual manera, en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados se acogió este principio, y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Plena y de este Juzgado de Sustanciación. Por ende, quien juzga estima que los Legisladores al Consejo Legislativo de los estados ostentan la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito, y sobre esta base se analiza la presente solicitud.

3. Definición de antejuicio de mérito.

Sentencia:	Número 25 del 22 de septiembre de 2004, publicada el 26 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Antonio García García.
Motivo:	Antejuicio de mérito.
Partes:	Coronel (GN) Juan Ubaldo Jiménez Silva, contra el General de Brigada (GN) Ramón Antonio Rodríguez M.
Norma citada:	Artículo 377COPP.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Constitucional número 1.331 del 20 de junio de 2002 (caso: Tulio Álvarez).

El régimen del antejuicio de mérito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consiste en un privilegio para las altas autoridades del Estado, que tiene por objeto proteger la labor de los funcionarios públicos que ocupan y

desempeñan cargos de alta relevancia, por lo que procura la continuidad en el desempeño de las tareas esenciales que presupone el ejercicio de la función pública.
En otras palabras, el antejuicio de mérito es una prerrogativa procesal de la que son acreedores los altos funcionarios del Estado, que garantiza ese ejercicio de la función pública y, por ende, evita la existencia de perturbaciones derivadas de posibles querellas, injustificadas o maliciosas, que se interpongan contra las personas que desempeñen una alta investidura.
Así pues, cuando los altos funcionarios cometen algún hecho punible, la ley le otorga la facultad al titular de la acción penal, específicamente, al Fiscal General de la República, para proponer formalmente, ante la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud de antejuicio de mérito, mediante una querella, como lo señala el actual artículo 377 de Código Orgánico Procesal Penal.

4. Quien tenga la condición de víctima podrá solicitar el antejuicio con independencia del Ministerio Público y será el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, el llamado a pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha solicitud.

Sentencia:	Número 11 del 12 de abril de 2005.
Ponente:	Juzgado de Sustanciación.
Motivo:	Solicitud de antejuicio de mérito.
Partes:	Ciudadano José Francisco Flerrera Fonseca contra el Gobernador del estado Yaracuy ciudadano Eduardo Cateno Lapi García.
Norma citada:	Artículo 266 CRBV.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Constitucional número 1.331 del 20 de junio de 2002 (caso: Tulio Álvarez).

En relación con la admisibilidad de las solicitudes de antejuicio de mérito propuesta contra los altos funcionarios del Estado, la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 1.331, de fecha 20 de julio de 2002, Exp. N° 02-1015, en la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Tulio Alberto Álvarez, contra el Fiscal General de la República, manejó el criterio de quien tenga la condición de víctima podrá solicitar el antejuicio con independencia del Ministerio Público. Sostiene, no obstante, el planteamiento de dicho pronunciamiento corresponde a este órgano del Poder Público, con base en los hechos investigados. De la interpretación de este texto de obligatorio cumplimiento se infiere, que la víctima como ocurre en el procedimiento ordinario, puede constituirse querellante en el antejuicio, siempre y cuando lo haya hecho el ciudadano Fiscal General de la República. En esos casos excepcionales deberá admitirse un pronunciamiento que determine la admisibilidad de la solicitud de antejuicio de mérito correspondiéndole al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena resolver sobre la admisibilidad. (...).
... omissis...
En el sub iudice, el Juzgado de Sustanciación constata que el solicitante del antejuicio de mérito lo es la presunta víctima del delito de acción privada que le imputa al

entonces Diputado José Francisco Flerrera Fonseca, lo cual, en aplicación de la jurisprudencia ut supra citada, determina su competencia para resolver respecto a la admisibilidad.

5. Competencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena para conocer de la admisibilidad de la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la presunta víctima.

Sentencia:	Número 21 del 11 de agosto de 2005.
Ponente:	Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros.
Motivo:	Solicitud de imputación formal.
Partes:	Ciudadanos María Capote, Mohamad Merhi, Catalina Palencia, José Palencia, Mary Arellano; Lisbeth Querales, Jean Carlos Serrano y Andrés Trujillo, contra el Presidente de la República ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, el Vicepresidente de la República ciudadano José Vicente Rangel, y el Fiscal General de la República ciudadano Julián Isaías Rodríguez.
Norma citada:	Artículo 266 CRBV.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Constitucional número 1.331 del 20 de junio de 2002 (caso: Tullo Álvarez).

La sentencia número 1331 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Doctor JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, dispuso -entre otras cosas- lo siguiente:

"El artículo 26 de la Constitución expresa que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a la tutela efectiva de los mismos.

El acceso a la justicia se le garantiza así directamente a toda persona natural o jurídica, mediante el ejercicio de su derecho de acción a través de la demanda, la cual, para ser admitida, debe cumplir determinados requisitos, pero la acción, como llave para mover la jurisdicción, la tienen todas las personas capaces que solicitan justicia, sin necesidad de utilizar intermediarios para ello, a menos que se garanticen una serie de derechos que obliguen al intermediario a actuar.

El artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, con exclusividad, otorgó la acción penal al Estado para que la ejerza a través del Ministerio Público, quien está obligado a ello, salvo las excepciones legales.

Tal exclusividad de ejercicio por parte del Ministerio Público en los delitos de acción pública, no puede desplazar el verdadero interés de la víctima para perseguir penalmente al victimario, lo que logra mediante una serie de mecanismos que le permiten instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular; y ello ha sido reconocido por esta Sala, en sentencia de 3 de agosto de 2001 (Caso: José Felipe Padilla). Caso que así no fuere, se estaría infringiendo el el (sic) artículo 26 Constitucional.

Pero en igual situación a la señalada no se encuentran las víctimas en cuanto a los antejuicios de mérito, ya que éstas carecen de los mecanismos para instar y controlar eficientemente la actuación del Fiscal General de la República, lo que puede colocar a las víctimas en estado de indefensión, afectándoles así el acceso a la justicia.

Los numerales 2 y 3 del artículo 266 constitucional no señalan a quién corresponde la solicitud del antejuicio de mérito, y el artículo 285 eiusdem no se lo atribuye al Fiscal General de la República, por lo que ante el silencio de la ley y debido a la accesibilidad directa a la justicia, tal petición debe corresponder a quien, según el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, sea víctima (ya que el antejuicio no atiende a una acción popular).

Sin embargo, el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal exige que el antejuicio de mérito proceda previa querella del Fiscal General de la República.

Dicha norma puede ser entendida en el sentido de que sólo corresponde al Fiscal incoar el antejuicio de mérito, pero si ella (sic) fuera así, el Código Orgánico Procesal Penal -que es preconstitucional- estaría limitando a la Constitución, que no contempló que el planteamiento del antejuicio correspondiera exclusivamente al Fiscal General de la República.

Como antes apuntó la Sala, a la víctima, para el ejercicio de la acción penal (exclusiva del Ministerio Público), se le garantiza el acceso a la justicia penal (artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual se logra mediante los derechos que le otorgan los artículos 118 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal. Este último, en su numeral 1, le da el derecho a querellarse e intervenir en el proceso.

Si la víctima puede querellarse e intervenir en el proceso penal ordinario, resulta contradictorio que ella no pueda pedir motu proprio un antejuicio de mérito, el cual es, además, un procedimiento distinto al que nace por el ejercicio de la acción penal.

A juicio de esta Sala, una víctima pasiva no es concebible y si ella puede querellarse y actuar en el proceso penal, con mayor razón podrá solicitar antejuicio de mérito, lo que, además, no se lo prohíbe la Constitución vigente y no puede estar en peor condición con respecto a ese antejuicio, que con relación al proceso ordinario.

De allí que, para la Sala, aquél que tenga la condición de víctima podrá solicitar el antejuicio de mérito para las personas que gozan de tal privilegio, con independencia del Ministerio Público, que será notificado de la petición de anteiuicio y de su apertura para que se haga parte, si lo estima conveniente:

En la referida decisión, la Sala Constitucional estableció el procedimiento que deberá cumplirse cuando la víctima solicite el antejuicio de mérito contra los altos funcionarios del Estado. En tal sentido dispuso:

“Si la víctima pide el antejuicio, ella será quien aporte las pruebas, que hagan verosímil los hechos imputados, y ante la falta de regulación en la ley del desarrollo de este antejuicio, considera la Sala que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, según las pruebas aportadas, admitirá o negará la petición, para su tramitación, en fallo apelable ante la Sala Plena en el término ordinario y, de considerarse admisible la petición, la Sala Plena la enviará, con sus recaudos y el auto de admisión, al Ministerio Público, a quien, por mandato del numeral 3 del artículo 285 constitucional, le corresponde:

‘Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración’.

Corresponderá al Ministerio Público, con base en lo que investigue, la proposición formal del antejuicio de mérito o los demás actos conclusivos del proceso penal establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, y la Sala Plena obrará como juez que resolverá lo conducente.

Si la Sala Plena no declarara el archivo o el sobreseimiento, ordenará la interposición del antejuicio de mérito en un tiempo determinado, y si el Fiscal General no cumple, solicitará que el suplente lo incoe y, de éste no existir, procederá a nombrar un Fiscal que lo interponga.

Ahora bien, si el antejuicio que incoen los particulares es declarado sin lugar, ello no implica que el Ministerio Público no pueda volver a proponerlo por los mismos delitos, ya que a éste no pueden los particulares obligarlo a actuar contra su voluntad, debido a que considere que para ese momento no existe el delito o no hay pruebas suficientes del mismo y de quienes son sus autores y partícipes...”.

... omissis...

Sin embargo, en virtud de que la tramitación de la presente solicitud corresponde al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, se ordena la remisión del expediente a dicho Juzgado a los fines legales consiguientes.

6. Las valoraciones y opiniones realizadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no pueden encuadrarse en hechos constitutivos de delito.

Sentencia:	Número 6 del 14 de enero de 2010, publicada el 14 de enero del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Solicitud de desestimación de la denuncia.
Partes:	Abogado Hermann Escarrá Malavé, contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículos 57 y 58 CRBV.

De allí que, las valoraciones y opiniones subjetivas sobre determinados aconteceres no suponen, per se, un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro para la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos y ciudadanas, ni mucho menos pueden encuadrarse en hechos constitutivos de delito; a menos que en el ejercicio del derecho al libre pensamiento la conducta atribuida impacte de tal modo que socialmente comporte la afectación de bienes jurídicos protegidos por el orden jurídico, y coloque en riesgo la estabilidad del sistema democrático; sólo así podría ser calificada ulteriormente como constitutiva de delito.

... omissis...

En adición a lo anterior, y con respecto a la prohibición de la censura a los funcionarios o funcionadas públicos para dar cuenta de los asuntos relacionados con la actividad bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fíne del citado artículo 57 constitucional; es preciso añadir que el constituyente desarrolla otro aspecto del derecho a la libertad de expresión; el de la libertad de comunicación que no es otra que el derecho de éstos para satisfacer el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la información oportuna, veraz e imparcial; con lo cual se delimita el ámbito de aplicación de normas -incluyendo las pertenecientes en el ámbito penal- que puedan conllevar una restricción para difundir las ideas y el pensamiento.

Tal postura se funda en que los funcionarios o funcionadas públicos -en cuanto tales- cumplen por una parte, un rol influyente en la sociedad, y por la otra, los ciudadanos y ciudadanas tienen un legítimo interés en su conducta; ello estriba en la dificultad objetiva para separar hechos y opiniones; pues en el campo de la semántica el significado de las palabras no resulta siempre igual al contenido que le da quien expresa sus ideas.

(...) cabe decir que en la jurisprudencia foránea igual que en la nuestra se ha tratado de mantener de manera armoniosa la coexistencia de este derecho fundamental de libertad de expresión con los demás derechos consagrados constitucionalmente; y en tal sentido se ha sostenido que quienes tienen atribuido el ejercicio de funciones públicas, son personajes públicos y su conducta, imagen y opiniones pueden estar sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información y a saber cómo se ejerce aquella función. En estos casos, en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no pueden los ciudadanos o ciudadanas oponer sin mayores fundamentos la infracción de su derecho al honor y reputación.

... omissis...

De cara al análisis precedente, esta Sala Plena considera que no sólo se trata de la protección a las personas o ciudadanos y ciudadanas en sus valores básicos (honor, reputación, dignidad, libre expresión de pensamiento y de ideas), sino también de salvaguardar el ejercicio de la función pública y así evitar, en lo posible, limitaciones o alteraciones indebidas de estos valores durante el desempeño de los funcionarios o funcionarías públicos, postura que se estima resulta más ajustada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues ello tiende a una protección integral y simultánea tanto de los ciudadanos y ciudadanas como de los funcionarios o funcionarías públicos, así como lo entiende el artículo 58 constitucional.

7. El derecho a la libre expresión.

Sentencia:	Número 6 del 14 de enero de 2010, publicada el 14 de enero del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Solicitud de desestimación de denuncia.
Partes:	Abogado Hermann Escarrá Malavé contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículos 2, 57 y 58 CRBV.

Por tanto, en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, regido por valores tales como: la libertad, la ética y el pluralismo político, las actuaciones públicas con tilde de tal naturaleza deben articularse con el ejercicio del derecho a la libre expresión; de no ser así, los funcionarlos o funcionarlas públicos no podrían expresar a sus seguidores, o a quienes pretendan los acompañen, sus Ideales y pensamiento.

De allí lo Impropio de Interpretar literalmente las normas y disposiciones que de alguna manera obstaculicen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues tal análisis devendría ex ante y ex post en un obstáculo para el pluralismo político y para la confrontación de ideas, propios de un sistema democrático. Por lo tanto, la dinámica socio-política contemporánea -basada cada vez más en la preeminencia de los derechos humanos-, apunta hacia una suerte de exégesis flexible de las normas frente a quienes, en tanto funcionarios o funcionarlas públicos, integran partidos o movimientos políticos, y que, de una u otra forma, intervienen en procesos electorales nacionales o locales.

También se ha dicho, y con razón, que dentro del ámbito político el juzgamiento de los ciudadanos y ciudadanas debe hacerse teniendo en cuenta no únicamente los principios constitucionales, sino también las prácticas, usos, costumbres y convicciones del correspondiente régimen político. De este modo, el tono de la libre expresión de ideas y convicciones no puede evaluarse con absoluta Independencia del clima y del momento político.

8. El Fiscal o la Fiscala General de la República es competente de forma exclusiva e indelegable, para solicitar el antejuicio de mérito, así como el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia formulados contra los altos funcionarios.

Sentencia:	Número 6 del 14 de enero de 2010, publicada el 14 de enero del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Solicitud de desestimación de denuncia.
Partes:	Abogado Hermann Escarrá Malavé contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículos 266 numerales 2 y 3, 285 numeral 5 CRBV, 36, 301, 302, 371 y 377 COPP y 25 numeral 5 LOMP.
Ratifica:	Sentencia de la Sala de Casación Penal número 456, del 10 de diciembre de 2003.

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada, el antejuicio deberá ser propuesto por el Máximo representante del Ministerio Público, la Fiscala General de la República y, para el caso de que la Sala Plena de este Supremo Tribunal declarare el mérito para el enjuiciamiento del alto funcionario por delitos de acción privada, corresponderá a quien ostente la condición de víctima ejercer la correspondiente acción penal toda vez que su enjuiciamiento debe ser indefectiblemente por acusación de la parte agraviada.

... omissis...

Así entonces, siendo un deber del Fiscal o la Fiscala General de la República -quien dirige el Ministerio Público en tanto órgano integrante del Poder Ciudadano- proponer personalmente el antejuicio de mérito contra el Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, como a los demás Altos Funcionarios, de conformidad con lo dispuesto por el cardinal 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por aplicación de la máxima latina a maiori ad minus\ “quien puede lo más puede lo menos”, también lo es para proponer la solicitud de desestimación de denuncia o la solicitud de sobreseimiento; además de que el pronunciamiento que rechaza la desestimación de la denuncia o el sobreseimiento incide en el enjuiciamiento del Alto Funcionarlo; deber éste que, dada la entidad de los intereses que dicho funcionario resguarda, no admite delegación alguna en cualquiera de los demás fiscales del Ministerio Público.

50

Aun cuando el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevén los supuestos referidos a las solicitudes de sobreseimiento o de desestimación de la denuncia a favor del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, así como a favor de los demás Altos Funcionarios, en razón de su trascendental importancia y del obligatorio respeto a los derechos y garantías constitucionales, entre los que destaca la seguridad jurídica, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente permite concluir que el Fiscal o la Fiscala General de la República, en tanto Máximo Representante del Ministerio Público, es competente no sólo para proponer la solicitud

de antejuicio de mérito, sino también para proponer el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia formulados contra los señalados Altos Funcionarios, toda vez que son actos procesales estrechamente vinculados al enjuiciamiento de éstos, razón por la cual, tales actuaciones son competencia exclusiva del Fiscal o la Fiscala General de la República, sin que pueda delegarse este deber.

9. Salvo en caso de flagrancia, es imprescindible el allanamiento de la inmunidad para el enjuiciamiento de un alto funcionario del Estado por tratarse de un privilegio irrenunciable.

Sentencia:	Número 16 del 26 marzo de 2010, publicada el 22 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales.
Motivo:	Informe sobre presuntos hechos punibles.
Partes:	El Fiscal Primero del Ministerio Público, contra el ciudadano Wilmer José Azuaje Cordero, Diputado a la Asamblea Nacional por el estado Barinas.

Si el parlamentario no es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito ya que en tal caso sí es necesario que el máximo Tribunal examine los recaudos que enviaría el tribunal sumariador (hoy Ministerio Público) para verificar si se ha configurado un tipo delictivo y si hay indicios de culpabilidad del congresista a quien se le imputan hechos punibles. En este caso, en el cual media necesariamente una acusación o denuncia, es imprescindible el antejuicio de mérito, en cuyo caso si la Corte Suprema de Justicia decidía que había lugar a la prosecución de juicio, debía enviarse la decisión a la Cámara correspondiente para que esta autorizara mediante el allanamiento la continuación del procedimiento respectivo (Ibidem, pág.46).

El ex magistrado LA ROCFIE en su obra hace referencia a varios ejemplos en materia de allanamiento en la historia constitucional venezolana. Es digno de destacar, en lo que concierne a la Carta de 1961, que se debatió jurídica y políticamente la pertinencia del allanamiento y del antejuicio de mérito para delitos de carácter militar, distintos de los comunes y los políticos. Desde 1963 y hasta 1976 se impuso la tesis (avalada por los partidos del establecimiento político y la Corte Suprema de Justicia) de que en caso de imputación a parlamentarios por delitos militares no procedía ninguna de las dos instituciones. Así, se ordenó el enjuiciamiento de los diputados del PCV y del MIR por el asalto al Tren de El Encanto' (1963); y de Miguel Ángel Capóles, en 1968.

Esta situación cambió a propósito de la imputación de los diputados Fortunato Herrera y Salom Meza Espinoza por el secuestro de Niehous. Al respecto, el Fiscal General de la República Dr. José Ramón Medina se dirigió a la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 1976, sosteniendo que los nombrados parlamentarios gozaban del antejuicio de mérito y que estaban protegidos por la inmunidad.

En fecha 25 de agosto de 1976, este Alto Tribunal decidió la problemática planteada, dictaminando que era indispensable el antejuicio no solo cuando se trate de delitos de derecho común sino también de delitos de tipo militar.

Pero lo más importante, a los efectos del caso que hoy ocupa a esta Sala Plena, es que la Corte excluyó del antejuicio de mérito los casos en que se incurría en delito flagrante (Ibidem, pág, 51).
Como referíamos supra, no existen diferencias sustanciales entre las figuras del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria entre los textos constitucionales de 1961 y 1999. Es decir, que ambas Cartas consagran la inmunidad y la necesidad del allanamiento de la misma para el enjuiciamiento de los diputados de la Asamblea Nacional (artículos 143 y 144-C.N. de 1961; 200 de la C.R.B.V.). Asimismo, tanto el artículo 215.2 -1961-como el artículo 266.3 de la de 1999 contemplan el antejuicio de mérito para los parlamentarios.
De lo expuesto debe concluirse que tanto la tesis doctrinarla expuesta como la jurisprudencia de la Corte en pleno, siguen vigentes en cuanto a la situación de la condición de delitos en flagrancia. De acuerdo a lo señalado, es imprescindible el allanamiento de la inmunidad en cualquier caso para el enjuiciamiento, por tratarse de un privilegio irrenunciable.

10. Juzgamiento por antejuicio de mérito en los casos de militares de alta jerarquía que desempeñen funciones aun cuando no sean de alto nivel.

Sentencia:	Número 54 de fecha 06 de octubre de 2010.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales
Motivo:	Desestimación de la denuncia.
Partes:	La Fiscal Vigésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena solicitó la desestimación de la denuncia interpuesta por el ciudadano Pablo Marcial Medina Carrasco, contra el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente de la República y los ciudadanos Rafael Ramírez Carreño, Jorge Giordiani y el General Hipólito Izquierdo, en su condición de Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Social y Presidente de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), respectivamente.
Norma citada:	Artículo 300, 301, 302 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso sub júdice, la Sala observa que uno de los denunciados era el Presidente -de ese entonces- de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), por lo que en principio no se encuentra en el supuesto de los altos funcionarios que prevé tanto la norma constitucional como el dispositivo legal señalado supra; sin embargo, en su condición de General activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito, a tenor de lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
Así las cosas, esta Sala resulta competente para conocer de la solicitud de desistimiento realizada por el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por el ciudadano Pablo Marcial

Medina Carrasco, asistido de abogado, contra el Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, los Ministros del Poder Popular para la Energía y Petróleo y de Planificación y Desarrollo Social, ciudadanos Rafael Ramírez y Jorge Giordani -respectivamente- y el General (Ej.) Hipólito Izquierdo, en su condición de Presidente -para ese entonces- de la Corporación Eléctrica Nacional. Así se decide.

11. Altos funcionarios quienes a pesar de su alta investidura no están mencionados expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ni en el Código Orgánico Procesal Penal como beneficiarios de la prerrogativa del antejuicio de mérito.

Sentencia:	Número 33 aprobada el 15 de diciembre de 2015 y publicada el 26 de abril de 2016.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Solicitud de desestimación de denuncia.
Partes:	La Fiscal General de la República LUISA ORTEGA DÍAZ, solicitó desestimación de denuncia con motivo de la denuncia interpuesta por los ciudadanos LUIS EDGARDO MATA y ALFREDO RAMOS, en su condición de Diputados de la Asamblea Nacional contra el ciudadano NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ, Presidente del Banco Central de Venezuela y entonces Ministro del Poder Popular para las Finanzas, al momento de ser consignada la aludida denuncia.
Norma citada:	Ordinales 2 y 3 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ordinal 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Adicionalmente, resulta oportuno acotar que es parte constitutiva de la Doctrina Judicial Patria, el criterio jurisprudencial sentado por este Alto órgano jurisdiccional de la República, consistente en considerar que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento y decisión de las solicitudes de desestimación de denuncias efectuadas contra altas funcionarias y altos funcionarios. De igual modo, que a la luz de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se infiera que las ministras y los ministros integran el conjunto de servidores públicos calificados como altas funcionarias y altos funcionarios. En tal perspectiva, cabe referir las Sentencias: N° 110 del 25 de septiembre de 2008; N° 117 del 16 de octubre de 2008; N° 6 de fecha 14 de enero de 2010; Nros. 7 y 8 ambas de fecha 11 de febrero de 2010; Nros. 9, 10 y 11 del 17 de febrero de 2010; N° 12 del 18 de ‘febrero de 2010; N° 41 del 24 de marzo de 2010; N° 14 de fecha 8 de abril de 2010; N°28 del 16 de junio de 2010; N° 34 de fecha 6 de julio de 2010; y, N°4 del día 12 de enero de 2011, en las que se aborda y desarrolla tal criterio doctrinal.

En esta perspectiva, resulta oportuno hacer una referencia especial a las sentencias: N° 79 de fecha 18 de diciembre de 2014 y N° 56, publicada en ‘fecha 09 de abril de 2015, proferidas por la Sala Plena, habida cuenta de su reciente producción y su expresa

manifestación de que la precitada Sala es competente para conocer de las solicitudes de desestimación de denuncia contra altos funcionarios o altas funcionarias, independientemente de que éstos o éstas hayan cesado en el ejercicio de dichos cargos. En otros términos, el aludido criterio jurisprudencial que sobre este asunto suscribe la Sala Plena y que recientemente ha ratificado con ocasión a los precitados fallos, se orienta a sostener que le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de desestimación de denuncia con prescindencia del hecho de que el denunciado o la denunciada hayan dejado de ejercer las funciones que le otorgaban la calificación de alto funcionario o alta funcionaria, por consiguiente, tales personas, se reitera, no dejan de ser acreedores o acreedoras de la referida prerrogativa procesal bajo análisis.

Ahora bien, visto que en el presente caso la Fiscal General de la República, solicita la desestimación de una denuncia interpuesta contra un alto funcionario, específicamente, contra del ciudadano NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ, quien ejercía la función de Ministro del Poder Popular para la Finanzas al momento en que es efectuada la denuncia, tal como se desprende de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.151, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) y, posteriormente, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.338, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), es nombrado Presidente del Banco Central de Venezuela, cargo que ocupa actualmente; esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia asume el conocimiento de la petición formulada por la Fiscal General de la República, habida cuenta de considerar que se han satisfechos los extremos de ley, en lo tocante a la cuestión competencial. Así se decide.

12. La inmunidad parlamentaria no opera por delitos cuya persecución se haya iniciado con anterioridad a la proclamación.

Sentencia:	Número 58 del 26 de octubre de 2010, publicada el 09 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales.
Motivo:	Denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso propio, malversación agravada de fondos públicos y concertación ilegal con contratista, tipificados en los artículos 52, 57 y 60, de la Ley contra la Corrupción.
Partes:	Biagio Pilieri Gianinnoto.
Norma citada:	Artículo 200 CRBV.

Pero la vigente Carta Magna introduce en su artículo 200 un cambio cualitativo en la aplicación de esta prerrogativa. En efecto, la citada disposición alude al goce de la inmunidad parlamentaria “en el ejercicio de sus funciones”, como destacara la Sala supra, y más adelante refiere que los delitos son los cometidos por los Integrantes de la Asamblea Nacional.

De esta forma, bajo el nuevo esquema constitucional el constituyente utilizó como criterio determinante de la protección el sustantivo y no el adjetivo o procesal. Es decir,

la inmunidad está referida a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como diputado integrante y activo de la Asamblea Nacional, no a los que hubiere cometido antes de la elección y es por ello que no existe alusión alguna en el citado artículo 200 a la eventual circunstancia del arresto, detención o confinamiento para el momento de la proclamación.

... omissis...

Así las cosas, mal puede amparar la inmunidad al parlamentario por la comisión de delitos cuya persecución se haya iniciado con anterioridad a su proclamación.

13. Condiciones concurrentes para que opere la inmunidad parlamentaria.

Sentencia:	Número 60 del 26 de octubre de 2010, publicada el 09 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Antejuicio de mérito.
Partes:	Ciudadano Félix Enrique Bracho Navas, Alcalde del municipio Cabimas del estado Zulia y Lisandro José Cabello, Diputado a la Asamblea Nacional por los municipios Cabimas, Santa Rita y Miranda del estado Zulia, presentaron escrito ante la Fiscalía Cuadragésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, denunciando al ciudadano Hernán Claret Alemán Pérez.
Norma citada:	Artículo 200 CRBV.

Partiendo de que la ratio de la inmunidad parlamentaria es la protección de la función legislativa, debe determinarse a partir de qué momento empiezan sus miembros a gozar del beneficio. En ese sentido se aprecia, que el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

"Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las Integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará Inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia".

De la interpretación literal del citado dispositivo constitucional, se desprende claramente que los diputados gozan de inmunidad 1) en el ejercicio de sus funciones, y 2) desde su proclamación, de manera que resulta claro que se requieren dos condiciones concurrentes para que opere el privilegio, por una parte haber sido proclamado y por otra estar en ejercicio de sus funciones, lo que encuentra una perfecta correspondencia con la razón de su previsión por parte del Constituyente, toda vez que si el fin de ese beneficio es garantizar el desenvolvimiento de la labor parlamentaria, se justifica que los asambleístas estén protegidos de cualquier acción externa a ese cuerpo que les Impida

legislar sólo mientras estén desempeñando su labor. En ese sentido, expresa Recoder de Casso, que "...Lo normal es que opere únicamente durante los períodos de sesiones y que en los intervalos entre dos períodos queden los parlamentarios sujetos al derecho común, sin perjuicio de que al iniciarse el período siguiente la Asamblea puede pedirla suspensión de las actuaciones iniciada..." (Idem, p. 1.189).

14. Competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del Juzgado de Sustanciación que declara inadmisible la solicitud de antejuicio de mérito.

Sentencia:	Número 49 del 13 de junio de 2012, publicada el 10 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Apelación de la decisión del Juzgado de Sustanciación de esta Sala Plena del 25 de noviembre de 2010.
Partes:	Ciudadano Amado Nell Espina Portillo, solicitó el antejuicio de mérito del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículo 115 LOTSJ (2010).

En lo que respecta particularmente a la impugnación de la admisibilidad o no de la solicitud de antejuicio de mérito, el artículo 115 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que "el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena admitirá o negará para su tramitación tal petición, en fallo apelable ante la Sala Plena en el lapso correspondiente". En dicha norma, el legislador recogió lo que había sentado la Sala Constitucional en sentencia N° 1.331 del 20 de junio de 2002, que, al determinar la posibilidad de la víctima de solicitar el antejuicio de mérito, con independencia de la intervención del Ministerio Público, sostuvo que el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Plena, según las pruebas aportadas, admitiría o negaría la petición, para su tramitación, en fallo apelable ante esta Sala.
Por lo tanto, visto que la decisión impugnada a través del recurso de apelación emanó del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, esta Sala se declara competente para conocer y decidir el presente asunto.

15. La prerrogativa de inmunidad parlamentaria no está prevista para los diputados suplentes que no se encuentren incorporados al órgano legislativo para el momento de la presunta comisión del delito.

Sentencia:	Número 07 del 05 de abril de 2011.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Solicitud de avocamiento.
Partes:	Abogado Leonardo Guzmán Hernández en su carácter de defensor del acusado ciudadano Freddy José Curupe Mongua, en su condición de Diputado Suplente a la Asamblea Nacional.

...El proceso penal iniciado contra el ciudadano Freddy José Curupe Mongua no podría verse afectado en forma alguna por el hecho de que haya sido escogido como Diputado Suplente a la Asamblea Nacional, dado que su juzgamiento se debe a la presunta comisión de hechos delictivos con anterioridad a su elección.
(...Omissis...)
...Dado que, como ya se ha dejado sentado, la inmunidad parlamentaria la detentan única y exclusivamente las personas que estén en el ejercicio actual de cargos y está referida a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como diputado integrante y activo de la Asamblea Nacional, es evidente que el ciudadano Freddy José Curupe Mongua, al ser electo Diputado Suplente, no goza en términos generales de la prerrogativa de inmunidad parlamentaria.

16. Los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sentencia:	Número 11 del 30 de enero de 2013, publicada el 17 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrada Deyanira Nieves Bastidas.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	Ciudadano Ramón Antonio Torres Espinoza, en su condición de Fiscal Auxiliar Décimo del Ministerio Público a Nivel Nacional, solicitó la desestimación de la denuncia presentada en fecha 14 de octubre de 2008, por el ciudadano Pablo Marcial Medina Carrasco contra los ciudadanos Tarek El Aissami, Cilia Flores y Mario Isea, Diputados de la Asamblea Nacional.
Norma citada:	Artículo 199 CRBV.

Toma en cuenta esta Sala Plena que para el momento en que se presume ocurrieron los hechos denunciados, los ciudadanos (...) ejercían funciones como miembros de la Asamblea Nacional, encontrándose revestidos del privilegio contenido en el artículo 199 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al serles eximidos cuando se les garantiza que “no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio

de sus funciones”] como así también lo arguyó la vindicta pública al arribar a su decisión de solicitar la Desestimación de la denuncia que nos ocupa.

La referida norma constitucional además consagra que “Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos” por lo que no es que los miembros de la Asamblea Nacional, estén provistos de inmunidad total sobre tales “votos y opiniones” es factible que puedan y deban afrontar la responsabilidad de sus dichos, siempre que “de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos” puedan serles Increpado a responder ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo.

Y en el caso que procediesen los fundamentos de la denuncia y presumiblemente estuvieren Inmersos en la comisión de los hechos denunciados, es obligante por mandato expreso constitucional, aplicar la exención que ampara sus altas funciones, por lo que “Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”] y como quiera que es un hecho probado de mero derecho que los ciudadanos (...) se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones públicas.

(...) que sus opiniones fueron expresadas con ocasión a ellas, en virtud de Informaciones provenientes de la Comisión Especial Designada para Investigar el Golpe de Estado y el Magnicidio contra el Presidente de la República; pretende el denunciante criminalizar el contenido del artículo 199 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien a su decir, es constitutivo de delito, por lo que concluyó el Ministerio Público al destacar que “(...) los votos y opiniones que los legisladores venezolanos emitan en el cumplimiento de sus funciones se encuentran fuera del alcance del poder punitivo del Estado, en ningún caso podrán encuadrarse que los mismos revisten carácter penal (...)”; lo cual comparte este alto órgano jurisdiccional, por lo que no siendo “la denuncia” cónsona y conforme a Derecho, lo forzoso y obligante para esta Sala Plena es declarar con lugar su Desestimación.

... omissis...

Hecha la lectura y analizados como han sido, los escritos, por una parte la solicitud de desestimación de la denuncia requerida por el Ministerio Público, y por otro lado el que comporta la denuncia, cuyos hechos se reducen a cuestionar votos y opiniones de dos (2) funcionarios que en su momento eran miembros de la Asamblea Nacional, cuyos dichos fueron emitidos en pleno ejercicio de la función pública legislativa, las cuales quedan fuera de la esfera judicial del derecho penal, y de un (1) funcionario, quien ejercía en ese entonces, la máxima dirección del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, que de su proceder no se evidencia que hubiere efectuado algún acto u omisión que en sí mismo implique la comisión de un hecho punible (...) y tomando en cuenta que se pretende denunciar hechos que no revisten carácter penal por no enmarcarse en conductas previstas en la norma sustantiva penal, esta Sala Plena considera que la desestimación solicitada por el Ministerio Público debe declararse con lugar.

17. Competencia para el conocimiento de acciones de amparo constitucional en el marco del proceso de antejuicio de mérito

Sentencia:	Número 37 del 30 de enero de 2013, publicada el 25 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.
Motivo:	Amparo constitucional sobrevenido.
Partes:	Diputado Richard Miguel Mardo Mardo contra la actuación de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República.
Norma citada:	Artículos 7, 8 LOASDGC y 25 LOTSJ (2010).

Observa la Sala que actualmente está en conocimiento del asunto para el cual se declaró competente mediante el acto decisorio N° 10 del 9 de abril de 2013, contentivo de la admisión en cuanto ha lugar en derecho de la solicitud de antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, contra el ciudadano Richard Miguel Mardo Mardo

(...) se estima que se está en presencia de un amparo autónomo incoado contra la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República.

... omissis...

Con base a lo anterior, tenemos que el conocimiento en única instancia, de las acciones de amparo intentadas contra alguno de los funcionarios descritos en el mencionado artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es de la competencia exclusiva y excluyente de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal. Tal enunciado competencial se encuentra contenido, además, en el artículo 25 de la Ley Orgánica, del Tribunal Supremo de Justicia, a saber:

... omissis...

Con base en los razonamientos expuestos, y sin perjuicio de la decisión principal que corresponderá a esta Sala emitir en cuanto al procedimiento de antejuicio de mérito seguido contra el ciudadano RICHARD MIGUEL MARDO MARDO; dado que en el presente caso se planteó amparo constitucional contra la actuación de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República, debe esta Sala Plena declarar su incompetencia para conocer y decidir la presente acción, y en consecuencia, declina su conocimiento en la jurisdicción constitucional, por órgano de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con base a lo establecido en el aparte in fine del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

18. Naturaleza jurídica del antejuicio de mérito.

Sentencia:	Número 38 del 11 de julio de 2013, publicada el 16 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.
Motivo:	Solicitud de antejuicio de mérito.
Partes:	Abogada Luisa Ortega Díaz, actuando en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, contra el Diputado a la Asamblea Nacional, ciudadano Richard Miguel Mardo Mardo, por la presunta comisión de los delitos de Defraudación Tributaria y Legitimación de Capitales.

Tal como se afirmó en el capítulo de esta sentencia, referido a la naturaleza del antejuicio de mérito, éste no debe confundirse nunca con el propio juicio que tendría lugar en caso de la declaratoria de existir mérito para el enjuiciamiento del alto funcionario. De allí que la gestión investigativa del Ministerio Público con motivo del antejuicio, no deba ser en modo alguno exhaustiva en obsequio del agotamiento previo de esta prerrogativa.

Asimismo, en criterio de la Sala, el examen que se efectúa en la ocasión del antejuicio de mérito, se circunscribe a la consideración de verosimilitud entre la posible ocurrencia de hechos relevantes para el Derecho Penal y la probable imputación que pueda recaer en el alto funcionario sometido al antejuicio de mérito, por lo que no sería imprescindible la necesidad de la plena prueba; caso distinto al juicio en el que debe darse el debate que impone la ley, con los elementos probatorios suficientes que permitan comprobar el acaecimiento del hecho típico, antijurídico y culpable y, dentro de ello, su autoría individualizada.

(...) será asunto, pues, del juicio que se lleve a cabo, cumplidos como sean los trámites conducentes, luego de la declaratoria de existencia de mérito para el enjuiciamiento, la apreciación de las pruebas y su valoración conforme lo determinen las reglas adjetivas del Código Orgánico Procesal Penal.

19. Prerrogativa constitucional del antejuicio de mérito

Sentencia:	Número 29 del 30 de abril de 2008.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
Motivo:	Solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público
Partes:	Ciudadanos Paciano José Padrón Valladares y Manuel Jesús Carpio Manrrique, en contra del ciudadano Nicolás Maduro Moros

Así, las personas que se encuentran investidas de las más elevadas funciones públicas, gozan de prerrogativas constitucionales para el ejercicio de sus funciones, siendo una de ellas el antejuicio de mérito, cuyo conocimiento le corresponde a esta Sala Plena. En tal sentido, ha señalado el Máximo Tribunal en reiteradas decisiones que el régimen del antejuicio de mérito previsto en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela consiste en un privilegio para las altas autoridades del Estado, que tiene por objeto proteger la labor de los funcionarios públicos que ocupan y desempeñan cargos de alta relevancia, en procura de la continuidad en el desempeño de las tareas esenciales que corresponden al ejercicio de la función pública. En otras palabras, el antejuicio de mérito es una prerrogativa procesal de la que son acreedores los altos funcionarios del Estado, para garantizar el ejercicio de la función pública y, por ende, evitar la existencia de perturbaciones derivadas de posibles querellas, injustificadas o maliciosas, que se interpongan contra las personas que desempeñen una alta investidura.

De manera que, ante la supuesta comisión de un hecho punible por parte de los altos funcionarios, la ley le otorga la facultad al titular de la acción penal, específicamente, al Fiscal General de la República, para proponer formalmente, ante la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de antejuicio de mérito, mediante una querella, como lo señala el artículo 377 de Código Orgánico Procesal Penal, lo que también puede ser realizado por la víctima, a criterio de la Sala Constitucional, tal como lo dejó sentado en sentencia número 1.331 de fecha 20 de junio de 2002 (caso: Tulio Álvarez vs. Fiscal General de la República).

20. En los delitos flagrantes, no es necesario el antejuicio de mérito, simplemente se le allana la inmunidad parlamentaria

Sentencia:	Número 16 del 22 de abril de 2010.
Ponente:	Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales
Partes:	Ciudadano Wilmer José Azuaje Cordero.
Ratifica:	Sentencia número 34 del 11 de mayo de 2017, Caso: “Siria Venero de Guerrero”, Ponente: Magistrado Marco Antonio Medina Salas

En caso de flagrancia, en criterio de LA ROCHE, el juez sumariador somete al senador o diputado a custodia domiciliaria y envía a la Cámara respectiva un informe circunstanciado acerca de los detalles y factores que han concurrido para determinar la autoría del parlamentario en el acto que se le está imputando, a los efectos de que dicha Cámara o la Comisión Delegada autorice que continúe en ese estado mientras se decide el allanamiento, requisito indispensable para el enjuiciamiento.

Es decir que como podrá deducirse, si se trata de un delito flagrante el antejuicio de mérito no es procedente, pero en cualquier caso es indispensable la autorización de la Cámara correspondiente para privar de la inmunidad a un congresista cuando este ha sido culpable de un hecho punible (Op. Cit., pág. 44).

Distinto sería si el parlamentario no es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito ya que en tal caso sí es necesario que el máximo Tribunal examine los recaudos que enviaría el tribunal sumariador (hoy Ministerio Público) para verificar si se ha configurado un tipo delictivo y si hay indicios de culpabilidad del congresista a quien se le imputan hechos punibles. En este caso, en el cual media necesariamente una acusación o denuncia, es imprescindible el antejuicio de mérito, en cuyo caso si la Corte Suprema de Justicia decidía que había lugar a la prosecución de juicio, debía

enviarse la decisión a la Cámara correspondiente para que esta autorizara mediante el allanamiento la continuación del procedimiento respectivo (Ibidem, pág.46).

21. Diferencias en la regulación de la inmunidad parlamentaria entre la Constitución de 1999 y de la 1961.

Sentencia:	Número 60 del 9 de noviembre de 2010.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
Motivo:	Presunta comisión de delitos tipificados en la Ley contra la Corrupción
Partes:	Ciudadano Hernán Claret Alemán Pérez
Ratifica:	Sentencia número 34 del 11 de mayo de 2017, Caso: "Siria Venero de Guerrero", Ponente: Magistrado Marco Antonio Medina Salas

Partiendo de que la ratio de la inmunidad parlamentaria es la protección de la función legislativa, debe determinarse a partir de qué momento empiezan sus miembros a gozar del beneficio. En ese sentido se aprecia, que el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

De la interpretación literal del citado dispositivo constitucional, se desprende claramente que los diputados gozan de inmunidad 1) en el ejercicio de sus funciones, y 2) desde su proclamación, de manera que resulta claro que se requieren dos condiciones concurrentes para que opere el privilegio, por una parte haber sido proclamado y por otra estar en ejercicio de sus funciones, lo que encuentra una perfecta correspondencia con la razón de su previsión por parte del Constituyente, toda vez que si el fin de ese beneficio es garantizar el desenvolvimiento de la labor parlamentaria, se justifica que los asambleístas estén protegidos de cualquier acción externa a ese cuerpo que les impida legislar sólo mientras estén desempeñando su labor.

(…Omissis…)

En el presente caso, se aprecia que los hechos por los cuales el ciudadano Hernán Claret Alemán Pérez está siendo juzgado por los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal por la presunta comisión de hechos delictuales cometidos con anterioridad a su elección como Diputado de la Asamblea Nacional, si bien fue proclamado, aun no se encuentra en ejercicio del cargo, por lo que siguiendo el razonamiento antes expuesto, aun no goza de inmunidad parlamentaria, de manera que el proceso penal seguido en su contra debe continuar su curso, y lógicamente

deben mantenerse los efectos de las medidas cautelares acordadas en el marco de ese juicio.
(…Omissis…)
Siendo así, como quiera que el ciudadano Hernán Claret Alemán Pérez fue electo Diputado con posterioridad al inicio de la presente causa, esta Sala declara de manera expresa que el presente proceso debe continuar su curso hasta su culminación, sin que sea procedente que este Tribunal Supremo de Justicia declare si existe o no mérito para ello, ni tampoco que se paralice una vez que el Diputado entra en funciones. Así se decide.

22. La Sala Plena es competente para decidir sobre el sobreseimiento y la desestimación de la denuncia, aun cuando uno de los denunciados haya cesado en sus funciones, siempre y cuando los hechos imputados se hayan consumado durante el ejercicio de la función pública, con el fin de dar plena garantía a la tutela judicial efectiva

Sentencia:	Número 41 del 3 de agosto de 2010.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa
Motivo:	Solicitud de desestimación de denuncia
Partes:	Ciudadanos Eddi Ramírez y Antonio Méndez, contra el ciudadano Roberto Hernández

Ahora bien, el escrito que encabeza las presentes actuaciones, contiene una solicitud de la representación fiscal para que el Tribunal Supremo de Justicia desestime la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República, por los ciudadanos Eddie Ramírez y Antonio Méndez en contra del ciudadano Roberto Hernández, ex Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Al ser competente esta Sala para conocer de las solicitudes de antejuicio de mérito, lógicamente también es competente para conocer de las solicitudes de desestimación de denuncia formuladas por la representación del Ministerio Público, siempre y cuando los hechos que dieron origen a la investigación sean imputables a uno de los altos funcionarios enunciados en el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues con ambos requerimientos finaliza la fase preparatoria del proceso penal.
De otra parte, se observa que dicho ciudadano fue Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, desde el 15 de abril de 2008 –Decreto Nº 6.012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.910 de la misma fecha-, hasta el 2 de marzo de 2009, y que los hechos imputados se habrían consumado durante el ejercicio de tal función pública, por lo que esta Sala con la finalidad de dar plena garantía a la tutela judicial efectiva, se declara competente para conocer de la solicitud formulada por la representación del Ministerio Público de desestimar la denuncia por no revestir carácter penal los hechos (Énfasis añadido).

23. Solicitud de auxilio judicial para "acreditar un hecho punible" presuntamente cometido por un alto funcionario público. Auxilio Judicial y Antejuicio de Mérito.

Sentencia:	Número 68, del 4 de octubre de 2017, publicada el 5 de octubre de 2017.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Solicitud de auxilio judicial con el fin de impulsar un antejuicio de mérito
Partes:	Ciudadano Luis Bertoni Chapeta Carrillo contra el ciudadano José Gregorio Vielma Mora, Gobernador del estado Táchira.
Normas citadas:	Artículo 393 COPP

(…) A juicio de esta Sala Plena es menester examinar las implicaciones jurídicas que comporta el hecho de que el auxilio judicial requerido está sustancialmente conectado con la pretensión de ejercer a instancia privada una acción penal contra un alto funcionario, pues, tal situación fáctico jurídica, pudiera ser relevante en la perspectiva de establecer a cuál órgano judicial le corresponde proferir la Resolución que acuerda o niega el auxilio judicial peticionado en el marco de una eventual activación de un antejuicio de mérito.

En este orden de ideas, se estima conveniente referir que a la luz de lo contemplado en el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal, el auxilio judicial se concibe como una herramienta procesal al servicio de quien se considera víctima de un delito perseguible por acción privada, en la perspectiva de recabar elementos que le son indispensables para el formal ejercicio de la acción penal, en consecuencia, el auxilio judicial no es más que un trámite preliminar destinado a la consecución de ciertos elementos relacionados con el caso de que se trate y con relevancia jurídico penal.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 234, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil cinco (2005), sostuvo lo que se transcribe a continuación:

…Omissis…

De manera que, a la luz del criterio jurisprudencial invocado procede forzosamente la citación del premencionado alto funcionario "…a fin que pueda defenderse…" en el procedimiento investigativo que bajo la figura jurídica de auxilio judicial, a petición de parte interesada, se pretende llevar a cabo en su contra, habida cuenta de encontrarse plenamente identificado en autos. En otras palabras, en el caso bajo estudio, en el hipotético caso que se declarase procedente el auxilio judicial, la citación del Gobernador del estado Táchira resultaría inexorable, en virtud, se reitera, que está identificado por el solicitante de la investigación preliminar como presunto responsable de la comisión de un delito perseguible a instancia privada.

*** Auxilio Judicial y Antejuicio de Mérito**

"(…) Ahora bien, citar a una alta funcionaria o a un alto funcionario en el marco de un procedimiento investigativo de auxilio judicial pudiera constituirse en un factor que trastoque, subvierta o restare efectividad y eficacia a la prerrogativa procesal que el Texto Constitucional les confiere a estas altas autoridades públicas, en fin, que hiciera nugatorio el objeto y alcance del antejuicio de mérito. Por consiguiente, esta Sala Plena

estima conveniente entrar a dilucidar esta problemática fáctica jurídica, consciente que en la interrelación de estos institutos y mecanismos que integran el sistema jurídico patrio como totalidad, vale decir, el auxilio judicial y el antejuicio de mérito, las garantías constitucionales, entre otras, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva representan mecanismos aseguradores de la realización de los derechos y, por ende, de la concreción de la justicia material; de allí que su vigor no puede ser afectado bajo ninguna consideración o circunstancia, pues en la efectividad y eficiencia de estas garantías se debate, en parte, la razón de ser del Estado de Derecho y de Justicia.

Ahora bien, en congruencia con lo precedentemente expuesto esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia considera que al valorar la interrelación de los institutos jurídicos bajo estudio, vale decir, auxilio judicial y antejuicio de mérito, lo procedente en derecho es que el órgano jurisdiccional a quien expresamente se le confirió la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de méritos para enjuiciar a los altos funcionarios sea quien a su vez dicte la resolución mediante la cual se acuerda o se niega el auxilio judicial, con lo cual, se asegura la concentración en dicho órgano jurisdiccional de todo lo relativo a la preparación (auxilio judicial), examen de mérito (antejuicio de mérito) y enjuiciamiento propiamente dicho (juicio contencioso de fondo) de los altos funcionarios, en consecuencia, se preserva la efectividad de la prerrogativa procesal que la preceptiva constitucional contempla a favor de las aludidas altas autoridades públicas en función de evitar que el óptimo desempeño de sus funciones se vea afectado por acciones temerarias.

A mayor abundamiento sobre el punto que se analiza, cabe agregar que ceñirse a un entendimiento estrictamente literal y aislado de la norma contenida en el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal, principalmente, en lo tocante a que la presunta "…parte agraviada podrá solicitar al Juez o Jueza de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar…" (auxilio judicial), para arribar a la conclusión que solamente al Juez o la Jueza de Control le corresponde pronunciarse acerca de la procedencia o no de tales prácticas investigativas, sin apreciar la finalidad, contenido y alcance del antejuicio de mérito, incluso, las repercusiones jurídicas que esta institución procesal produce sobre el auxilio judicial y, más aún, ignorando el carácter integral del ordenamiento jurídico positivo, indiscutiblemente supone realizar una comprensión del asunto bajo estudio desconociendo la hermenéutica jurídica como método de interpretación o compresión de dispositivos normativos que hacen parte de un sistema normativo que posee, se reitera, el rasgo de totalidad, al tiempo que, se fundamenta y guía por valores, principios y garantías en aras de alcanzar la realización de determinados fines.

Por consiguiente, en criterio de esta Sala Plena lo que resulta razonable en aplicación de la más sana lógica jurídica que se infiere de la preceptiva normativa precitada y la doctrina jurisprudencial invocada es que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sea el órgano jurisdiccional competente para verificar la procedencia de la solicitud de auxilio judicial formulada por quien pretenda constituirse en acusador privado o acusadora privada de un alto funcionario o de una alta funcionaria, pues, de este modo se preservan las previsiones consagradas por el Constituyente del año 1999 en cuanto a la prerrogativa procesal (antejuicio de mérito) conferida a un conjunto de personas

(altos funcionarios) en virtud de ejercer altos cargos dentro de la estructura del Estado (labores de Estado vinculadas a la conducción de políticas públicas). Así se decide."

24. La decisión que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la existencia de mérito para el enjuiciamiento de un alto funcionario, no supone un prejuzgamiento acerca de su responsabilidad penal

Sentencia:	Número 38, aprobada el 11 de julio de 2013, publicada el 16 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado
Motivo:	La presunta comisión de los delitos de Defraudación Tributaria y Legitimación de Capitales
Partes:	La Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, contra el Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Aragua, ciudadano RICHARD MIGUEL MARDO MARDO

La institución jurídica del antejuicio de mérito, constituye una prerrogativa constitucional que corresponde a los altos funcionarios del Estado, destinada a brindar un especial fuero o protección a la función pública que los mismos desempeñan, en tutela del interés general. Su instrumentación encuentra su fundamento y regulación esencialmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y de ella subráyese el carácter de fase previa que tiene el proceso para que la vindicta pública, en cabeza de la Fiscalía General de la República, pueda iniciar la persecución penal propiamente dicha, a los fines de establecer o desechar la posible autoría que vislumbra el Ministerio Público en su investigación preliminar.
Diferenciación hecha con el eventual juicio, **la decisión que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la existencia de mérito para el enjuiciamiento de un alto funcionario, no supone un prejuzgamiento acerca de su responsabilidad penal.**
El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 381 dispone la enumeración taxativa de los altos funcionarios que gozan de esta prerrogativa constitucional del antejuicio de mérito, en obsequio a la protección de la función pública que despliegan en el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y demás actos sublegales le encomiendan, a saber: (…) Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional, (…) se ha previsto esta institución como un procedimiento especial, que habrá de instaurarse nada menos que ante el más Alto Tribunal de la República, cuando el Ministerio Público acopie elementos de convicción serios y fundados en torno a la posible participación de alguno de los ciudadanos que desempeñen tales altos destinos, capaz de comprometer su responsabilidad, en la presunta comisión de hechos punibles, siendo que la determinación sobre la existencia de mérito para la persecución penal y enjuiciamiento, si fuera así decidido, no supone un prejuzgamiento sobre la causa que tenga lugar de seguidas. (Énfais añadido).

25. La prerrogativa de inmunidad parlamentaria, no está prevista para los diputados suplentes que no se encuentren incorporados al órgano legislativo para el momento de la presunta comisión del delito.

Sentencia:	Número 8 del 13 de marzo de 2013.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Acusación privada
Partes:	Ciudadano OMAR PRIETO FERNÁNDEZ contra el ciudadano ALBERTO JAVIER MEDINA MARIÑEZ, en su condición de Diputado Suplente del Consejo Legislativo del Estado Zulia
Ratifica:	Sentencia número 34 del 11 de mayo de 2017, Caso: "Siria Venero de Guerrero", Ponente: Magistrado Marco Antonio Medina Salas

(…) los diputados suplentes no gozan de la prerrogativa de inmunidad parlamentaria por cuanto no se encuentran en ejercicio del cargo. Por tanto, únicamente serán acreedores de dichas prerrogativas en la medida en que demuestren que para el momento de la presunta comisión de algún delito y del inicio de la causa penal en su contra, se hallaban en ejercicio de funciones en virtud de su incorporación al órgano legislativo supliendo la ausencia de algún diputado principal, por cuanto la institución de la inmunidad tiene como objetivo impedir la afectación de las labores del Parlamento como consecuencia de la modificación de su conformación en virtud de la instauración de juicios penales contra algunos de sus integrantes (…).

(…Omissis…)

En efecto, no es posible afectar la conformación del órgano legislativo en razón del ejercicio de acciones penales contra diputados suplentes en virtud de que hasta tanto no sean formalmente incorporados a las sesiones del Parlamento a fin de suplir la ausencia temporal o permanente de algún miembro principal, no pasarán a formar parte de dicho órgano.

26. Corresponde a la Sala Plena conocer del juzgamiento por antejuicio de mérito en los casos de militares de alta jerarquía que desempeñen funciones, aun cuando no sean de alto nivel

Sentencia:	Número 54 del 6 de octubre de 2010.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales
Motivo:	Solicitud de desestimación de denuncia
Partes:	Ciudadano PABLO MARCIAL MEDINA CARRASCO, en contra del ciudadano HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y los ciudadanos RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO, JORGE GIORDANI y el General HIPÓLITO IZQUIERDO
Ratifica:	Sentencia número 43 del 27 de junio de 2017, Caso: "*El ciudadano Pedro Carreño, actuando en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional contra la abogada Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República*." Ponente: Magistrada Marjorie Calderón Guerrero

En el caso **sub júdice**, la Sala observa que uno de los denunciados era el Presidente –de ese entonces- de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), por lo que en principio no se encuentra en el supuesto de los altos funcionarios que prevé tanto la norma constitucional como el dispositivo legal señalado supra; sin embargo, en su condición de General activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito, a tenor de lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
Así las cosas, esta Sala resulta competente para conocer de la solicitud de desistimiento realizada por el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por el ciudadano Pablo Marcial Medina Carrasco, asistido de abogado, contra el Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, los Ministros del Poder Popular para la Energía y Petróleo y de Planificación y Desarrollo Social, ciudadanos Rafael Ramírez y Jorge Giordani –respectivamente- y el General (Ej.) Hipólito Izquierdo, en su condición de Presidente –para ese entonces- de la Corporación Eléctrica Nacional.

27. La Sala Plena es competente para conocer de las solicitudes de desestimación de denuncia contra altos funcionarios o altas funcionarias, independientemente de que éstos o éstas hayan cesado en el ejercicio de dichos cargos

Sentencia:	15 de diciembre de 2015.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Partes:	*Nelson José Merentes Díaz*

Adicionalmente, resulta oportuno acotar que es parte constitutiva de la Doctrina Judicial Patria, el criterio jurisprudencial sentado por este Alto órgano jurisdiccional de la

República, consistente en considerar que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento y decisión de las solicitudes de desestimación de denuncias efectuadas contra altas funcionarias y altos funcionarios. De igual modo, que a la luz de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se infiera que las ministras y los ministros integran el conjunto de servidores públicos calificados como altas funcionarias y altos funcionarios. En tal perspectiva, cabe referir las Sentencias: N° 110 del 25 de septiembre de 2008; N° 117 del 16 de octubre de 2008; N° 6 de fecha 14 de enero de 2010; Nros. 7 y 8 ambas de fecha 11 de febrero de 2010; Nros. 9, 10 y 11 del 17 de febrero de 2010; N° 12 del 18 de 'febrero de 2010; N° 41 del 24 de marzo de 2010; N° 14 de fecha 8 de abril de 2010; N°28 del 16 de junio de 2010; N° 34 de fecha 6 de julio de 2010; y, N°4 del día 12 de enero de 2011, en las que se aborda y desarrolla tal criterio doctrinal.

En esta perspectiva, resulta oportuno hacer una referencia especial a las sentencias: N° 79 de fecha 18 de diciembre de 2014 y N° 56, publicada en 'fecha 09 de abril de 2015, proferidas por la Sala Plena, habida cuenta de su reciente producción y su expresa manifestación de que la precitada Sala es competente para conocer de las solicitudes de desestimación de denuncia contra altos funcionarios o altas funcionarias, independientemente de que éstos o éstas hayan cesado en el ejercicio de dichos cargos. En otros términos, el aludido criterio jurisprudencial que sobre este asunto suscribe la Sala Plena y que recientemente ha ratificado con ocasión a los precitados fallos, se orienta a sostener que le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de desestimación de denuncia con prescindencia del hecho de que el denunciado o la denunciada hayan dejado de ejercer las funciones que le otorgaban la calificación de alto funcionario o alta funcionaria, por consiguiente, tales personas, se reitera, no dejan de ser acreedores o acreedoras de la referida prerrogativa procesal bajo análisis.

Ahora bien, visto que en el presente caso la Fiscal General de la República, solicita la desestimación de una denuncia interpuesta contra un alto funcionario, específicamente, contra del ciudadano **NELSON JOSÉ MERERNTES DÍAZ**, quien ejercía la función de Ministro del Poder Popular para la Finanzas al momento en que es efectuada la denuncia, tal como se desprende de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.151, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) y, posteriormente, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.338, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), es nombrado Presidente del Banco Central de Venezuela, cargo que ocupa actualmente; esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia asume el conocimiento de la petición formulada por la Fiscal General de la República, habida cuenta de considerar que se han satisfechos los extremos de ley, en lo tocante a la cuestión competencial. **Así se decide.**

28. Delito flagrante de carácter grave cometido por un diputado (allanamiento de inmunidad parlamentaria)

Sentencia:	Número 55 del 28 de junio del 2017, publicada el 12 de julio de 2017.
Ponente:	Magistrado Juan Luis Ibarra Verenzuela
Motivo:	Solicitud de pronunciamiento sobre la detención domiciliaria del ciudadano Wilmer José Azuaje Cordero, Diputado del Consejo Legislativo del estado Barinas
Partes:	Ciudadano Néstor Luis Castellano Molero, Director de Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público

(…) si se trata de un **delito flagrante el antejuicio de mérito no es procedente**, pero en cualquier caso es indispensable la autorización de la Cámara correspondiente para privar de la inmunidad a un congresista cuando este ha sido culpable de un hecho punible (Op. Cit., pág. 44).

Distinto sería si el parlamentario no es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito ya que en tal caso sí es necesario que el máximo Tribunal examine los recaudos que enviaría el tribunal sumariador (hoy Ministerio Público) para verificar si se ha configurado un tipo delictivo y si hay indicios de culpabilidad del congresista a quien se le imputan hechos punibles. En este caso, en el cual media necesariamente una acusación o denuncia, es imprescindible el antejuicio de mérito, en cuyo caso si la Corte Suprema de Justicia decidía que había lugar a la prosecución de juicio, debía enviarse la decisión a la Cámara correspondiente para que esta autorizara mediante el allanamiento la continuación del procedimiento respectivo (…).

esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, de acuerdo con los cuales **en los casos de la comisión flagrante de un delito por parte de uno de los funcionarios amparados por la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, al Tribunal Supremo de Justicia le corresponde solo decidir "(…) sobre la libertad del funcionario o funcionaria bajo custodia (…)", considera que lo procedente es mantener la detención del ciudadano Wilmer José Azuaje Cordero, Diputado del Consejo Legislativo del estado Barinas, en su lugar de residencia, hasta tanto el Consejo Legislativo del estado Barinas decida sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria**, a cuyos fines se ordena notificar de la presente decisión. Así se decide. (…). (Resaltado y negrillas agregado).

APELACIÓN

1. Competencia de todas las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas por sus respectivos Juzgados de Sustanciación.

Sentencia:	Número 5 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada el 14 de enero del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Rodolfo Luis Quijada Marval, contra el Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba, en su condición de ex-juez del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Norma citada:	Artículo 4 LOTSJ (2010).

Sobre el particular, es preciso mencionar el artículo 4 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual dispone:

"Artículo 4. El Presidente, el Secretario y el Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, y los titulares de dichos cargos en cada Sala formarán a su vez el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala.

El Juzgado de Sustanciación de las demás Salas distintas a la Sala Plena podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, cuando así lo decida la Sala Plena.

Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

El Magistrado o Magistrada de cuya decisión como Juez Sustanciador se apele o recurra por ante la Sala de que forma parte, no participará en las decisiones y deliberaciones de ésta sobre la apelación y recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus restantes miembros". (Negritas de la Sala Plena).

De la interpretación de la norma antes transcrita se desprende, desde el punto de vista organizativo, cómo se compone el juzgado de sustanciación de cada una de las Salas que integran a este Máximo Tribunal, así como la obligación de las Salas de conocer de las apelaciones que se formulen contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Sustanciación respectivo.

ARRENDAMIENTO

1. Competencia para conocer de demandas vinculadas al arrendamiento de lote de terreno utilizado exclusivamente para la instalación de estructuras publicitarias (vallas).

Sentencia:	Número 112 de fecha 14 de mayo de 2008, publicada el 14 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato de arrendamiento.
Partes:	Triggerhappy & Rlgoboy, C.A., contra Publicidad Vepaco, C.A..

Así las cosas, todos los inmuebles susceptibles de explotación agropecuaria gozan de la protección especial que consagra la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Independientemente de que los mismos estén ubicados en poligonales urbanas o rurales.
Ello porque el legislador ha establecido en primer lugar un foro atrayente con respecto a la jurisdicción agraria para ventilar conflictos que se produzcan entre particulares con motivo de dicha actividad y, en segundo lugar, le atribuye competencia para conocer y decidir determinadas acciones a los Juzgados de Primera Instancia Agrarios, dejando una cláusula abierta para que estos Juzgados conozcan de todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria.
Ahora bien, al analizar el contenido de la demanda que da Inicio a las presentes actuaciones y el contrato de arrendamiento en que se fundamenta, se observa que la controversia suscitada entre las partes no se origina con ocasión de actividad agraria alguna.
En efecto, la empresa demandante TRIGGERHAPPY & RIGOBON CA., alegó que la empresa demandada PUBLICIDAD VEPACO C.A., había dejado de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2003 hasta el mes de abril de 2004 y un saldo pendiente del mes de julio de 2003; siendo que las franjas de terrenos no edificadas que son objeto del contrato de arrendamiento, debían ser destinadas "...única y exclusivamente a la construcción de estructuras, para colocar en ellas carteles publicitarios luminosos o no y construidos en cualquier material apto para ello... ".
Así pues, resulta claro que la controversia tiene su origen en la relación arrendaticia que existe entre las partes, por lo que se trata de una cuestión de naturaleza civil y no agraria, que se rige por las disposiciones del Código Civil, ya que el literal "a" del artículo 3 del Decreto Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, excluye de su ámbito de aplicación el arrendamiento o subarrendamiento de terrenos urbanos o suburbanos no edificados.
Por esa razón, y considerando además que en el contrato de arrendamiento se estableció a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier

otro, esta Sala Plena estima que el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, resulta competente para conocer del presente juicio...

2. Competencia para conocer las demandas que surjan de una relación contractual arrendaticia en el marco de un vínculo laboral

Sentencia:	Número 231 del 3 de octubre de 2007.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Juicio por cumplimiento de contrato de arrendamiento.
Partes:	PDVSA Petróleo, S.A. contra Alan Blanco.
Norma citada:	5 de la Ley de Arrendamiento Inmobiliarios.

La pretensión deducida por la representación de PDVSA PETRÓLEO, S.A. contra el ciudadano ALAN BLANCO, tiene por objeto exigir el cumplimiento de un contrato de arrendamiento que, a decir de la demandante, se celebró con ocasión de la relación laboral que mantenía con el demandado y que, alega, debe finalizar con la entrega del bien arrendado en virtud de la terminación de dicha relación de trabajo.

Al respecto debe advertirse que mediante sentencia N° 19 del 2 de agosto de 2006, publicada el 4 de octubre de 2006, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió pronunciamiento sobre un caso de condiciones esenciales idénticas al presente; en dicha decisión señaló la Sala lo siguiente:

'En este sentido debe observarse que lo pretendido por la actora -tal como se desprende del contenido del libelo- es la entrega material del inmueble arrendado, en virtud de haber concluido la relación laboral que dio origen al referido contrato, para lo cual invoca la aplicación de una disposición contractual que, según sus alegatos dispone que (...) el trabajador desocupará la vivienda que le ha sido dada en arrendamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de su despido (...)'.

En ese mismo orden de ideas, debe colegirse entonces que, si bien es cierto que en el presente caso la pretensión se origina en la alegada existencia de una relación contractual arrendaticia, de acuerdo con la misma aseveración de la parte actora, ella tuvo su origen en el establecimiento de un previo vínculo laboral entre las partes, vínculo que precisamente es el que determina la celebración del convenio en cuestión. Ello además se corrobora al tomarse en consideración, que es, precisamente, la terminación de esa relación trabajador-patrono, la que se alega como causa petendi para interponer la presente demanda.

Visto entonces, el marco fáctico planteado, conviene señalar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone en el artículo 29 lo siguiente:

Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;

(Omissis)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social (...).

Tomando en consideración los preceptos antes transcritos, que constituyen verdaderos criterios de determinación competencia de los tribunales laborales en el ordenamiento jurídico venezolano, cabe concluir, que en la jurisdicción laboral, como señala la doctrina la competencia material no depende de la índole de las normas aplicables; es decir, si el juez laboral, por ej., tiene que aplicar un artículo del Código Civil, o el juez ordinario un artículo de la Ley de Tránsito Terrestre, no por ello carecen de competencia ratione materiae. Depende sólo de la naturaleza de la causa de pedir o del objeto (...) (HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo: Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Ediciones Liber. 2° edición actualizada. Caracas, 2004. p. 114).

Bajo ese marco legal y doctrinario, al analizar la situación fáctica y jurídica planteada en el presente caso, esta Sala Plena evidencia que, como lo señaló el Tribunal de la jurisdicción ordinaria en la oportunidad de declinar la competencia ante los órganos de la jurisdicción laboral, la relación contractual arrendaticia a que se refiere el actor, de acuerdo con sus propias aseveraciones, habría nacido con ocasión de un relación de trabajo entre las partes, al extremo que ella difícilmente hubiera podido tener lugar sin mediar ese vínculo laboral previo. Ello con independencia de la naturaleza del contrato que según el demandante se celebró y cuya terminación mediante pronunciamiento judicial solicita, así como al margen de que para decidir el fondo de esta controversia, puedan ser aplicadas normas procesales o sustantivas de diversa naturaleza a las propiamente laborales'.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el fallo parcialmente trascrito, los cuales se reiteran a los fines de la resolución de la presente causa por estimar la Sala que resultan en un todo aplicables, debe esta Sala Plena concluir -en igual sentido que en el caso mencionado- que todo lo anterior conduce a afirmar la competencia de los órganos de la jurisdicción laboral para conocer y decidir la causa donde se suscitó el conflicto, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 29, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a lo cual debe agregarse que el caso planteado escapa a la normativa general en materia de arrendamientos, ya que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas o locales cuya ocupación sea consecuencia de una relación laboral, o de una relación de subordinación existente, quedan excluidos del régimen de dicha Ley, en cuanto tiene que ver con los efectos de la terminación de la relación arrendaticia".

3. Competencia para conocer de las solicitudes de desalojo cuando una de las partes es un ente público.

Sentencia:	Número 23 del 4 de mayo de 2011, publicada en fecha 28 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por desalojo.
Partes:	Ciudadano Jorge Kabbabe Chendi contra el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
Norma citada:	Artículos 10 y 33 LAI (1999).

Establecidas las circunstancias del caso, pasa esta Sala a realizar el estudio del régimen legal que regula las relaciones arrendaticias establecido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, publicado en la Gaceta Oficial número 36.845 de fecha 7 de diciembre de 1999.

En este sentido, se observa que el artículo 33 del citado instrumento legal señala:

"Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento (...) y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía...".

Por otra parte, el artículo 10 ejusdem, establece los criterios atributivos de la competencia especial inquilinaria, en los siguientes términos:

"La competencia judicial en el Área Metropolitana de Caracas corresponde a los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infraestructura; y en el resto del país, la competencia corresponde a los Juzgados de Municipio o los de igual competencia en la localidad de que se trate, en cuyo caso, a tales Juzgados del interior de la República se le atribuye la competencia especial Contencioso Administrativo en materia inquilinaria. El conocimiento de los demás procedimientos jurisdiccionales, a que se refiere esta Ley, en materia de arrendamiento urbanos y suburbanos será competencia de la jurisdicción civil ordinaria".

Sobre el particular es conveniente destacar, que en materia de arrendamientos inmobiliarios la Sala Político Administrativa, al analizar estos artículos en la sentencia número 2.147 del 14 de noviembre de 2000 (caso: Tecno Servicios INVSACH H Motors S.R.L. vs IPSFA), estableció que la "...Ley de Arrendamientos Inmobiliarios estatuye en la última parte de su artículo 10 y 33, que todas las demandas y acciones referidas a una relación arrendaticia -indistintamente de las personas jurídicas o naturales contratantes- serán del conocimiento de jurisdicción ordinaria..." (sic), criterio que ha sido reiterado por la misma Sala en las sentencias números 19 del 14 de enero, 482 y 499 del 22 de abril, 582 y 587 del 07 de mayo, 1.636 del 11 de noviembre, todas del

año 2009, y más recientemente 96 del 28 de enero de 2010 (caso: José Gregorio Ortega Frontado vs. SENIAT), en la cual señaló:

"...la jurisdicción administrativa conoce solamente de las impugnaciones ejercidas contra los actos dictados por la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infraestructura (hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda) u organismos competentes en materia inquilinaria; y, en el caso bajo estudio, la cuestionada actuación, no obstante la calificación de acto administrativo que le atribuye la accionante, fue realizada por la autoridad del mencionado Servicio Autónomo, atendiendo a su condición de 'Propietario' del inmueble arrendado, cuyo desalojo exige. En consecuencia, debe esta Sala declarar que los tribunales de primera instancia civiles ordinarios son los competentes para dilucidar la controversia planteada...".

En concordancia con lo anterior, en el Título X denominado "Del Contencioso Administrativo Inquilinario", la referida Ley establece lo siguiente:

.. .omissis...

De las normas y sentencia parcialmente trascritas se desprende que la jurisdicción contencioso administrativa conoce solamente de las impugnaciones ejercidas contra los actos dictados por la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda; y por cuanto en el caso bajo estudio la acción fue interpuesta por (...) en su condición de propietario del inmueble cuyo desalojo se solicita, debe esta Sala declarar que la jurisdicción civil ordinaria es la competente para dilucidar la controversia planteada.

4. Competencia para conocer de las solicitudes de resolución de contrato de arrendamiento cuando una de las partes es un ente público

Sentencia:	Número 46 de fecha 06 de junio de 2011, publicada el 05 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato de arrendamiento.
Partes:	Ciudadano Wu Zhuting, asistido por el abogado Juan Pernía Campos, en su "condición" de arrendatario contra los ciudadanos Juan Ricardo Sosa Olivares y Rafael Ángel Polania Ortega, éste último, "en su condición de Presidente de FUNDACITE-APURE, supuesto nuevo dueño del local comercial objeto del arrendamiento".
Norma citada:	Artículos 10 y 33 LAI.
Ratifica:	Sentencias de la Sala Político Administrativa número 1900 de fecha 27 de octubre de 2004 (caso: Marión Rodríguez) y de la Sala Plena número 20 del 2 de junio de 2010 (caso: Banco Industrial de Venezuela C.A.).

Mediante sentencia de la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, N° 01900, caso: Marlon Rodríguez, Cámara Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, publicada el 27 de octubre de 2004, aplicable al presente caso, ratione temporis, se delimitaron las competencias de los órganos jurisdiccionales que

componen la jurisdicción contencioso administrativa precisando, entre otros aspectos, lo siguiente:

... omissis...

El criterio jurisprudencial antes citado, creó un régimen especial transitorio de competencia a favor de la jurisdicción contencioso- administrativa, distribuyendo las competencias entre los distintos órganos jurisdiccionales que la componen, de acuerdo a la cuantía en que hubiese sido estimada la demanda de que se trate.

Con la entrada en vigencia de la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16 de junio de 2010, dicho régimen especial transitorio cesó, siendo ahora la mencionada Ley la que regula expresamente la competencia de los distintos órganos que conforman ese orden jurisdiccional.

... omissis...

Como puede observarse, tanto el criterio jurisprudencial mencionado como las normas de la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son coincidentes en cuanto a que la competencia del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo, está supeditada o rige sólo en caso de que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, lógicamente porque el fuero atrayente creado a favor de dicho orden jurisdiccional, no puede operar de manera indiscriminada en todo tipo de pretensiones, por cuanto existen materias que se informan de principios tan particulares que configuran, por ende, ramas especiales del Derecho. En consecuencia, el conocimiento de estas causas debe atribuirse al juez natural que resulte competente para componer la relación controvertida, en virtud de las particulares características sustantivas de la específica materia debatida. Lo contrario, sería subordinar la idoneidad del juez para resolver la materia de fondo a presupuestos específicos de naturaleza adjetiva.

Ese ha sido el criterio que desde hace algún tiempo y en múltiples decisiones viene sosteniendo la Sala Político- Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, como máxima cúspide de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual ha sido compartido por esta Sala Plena, entre otras, en sentencias N° 148 del 19 de noviembre de 2008, caso: Brigitte Di Natale y otras el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y N° 20 del 2 de junio de 2010, caso: Banco Industrial de Venezuela C.A. el Frigorífico Punto Azul C.A., que aquí se ratifica.

En el caso que se examina, la causa versa sobre la resolución de un contrato de arrendamiento de un local comercial en la que si bien funge como sujeto pasivo de la pretensión un ente público, como lo es la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Apure (FUNDACITE-APURE), no puede dejar de considerarse que el conocimiento de este tipo de causas está reservado expresamente por ley especial a una autoridad distinta a la de los tribunales que conforman el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En efecto, el artículo 33 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios publicado en Gaceta Oficial N° 36.845 del 7 de diciembre de 1999, dispone lo siguiente:

Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobre alquileres, reintegro de depósito en garantía,

ejecución de garantías, prórroga legal, preferencia ofertiva, retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía"..

Por su parte, el artículo 10 eiusdem establece:

"La competencia judicial en el Área Metropolitana de Caracas corresponde a los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infaestructura; y en el resto del país, la competencia corresponde a los Juzgados de Municipio o los de igual competencia en la localidad de que se trate, en cuyo caso, a tales juzgados del interior de la República se les atribuye la competencia especial contencioso administrativo en materia inquilinaria. El conocimiento de los demás procedimientos jurisdiccionales, a que se refiere esta ley, en materia de arrendamientos urbanos y suburbanos será competencia de la jurisdicción civil ordinaria".

En consecuencia, tratándose el caso de autos de una demanda por resolución de contrato de arrendamiento de un inmueble que no consta en autos que esté exceptuado de la aplicación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y siendo que la cuantía de la demanda fue estimada en la cantidad de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00), la competencia para conocer del mismo corresponde a la jurisdicción civil ordinaria; y más concretamente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Apure...

5. Competencia para conocer las demandas de ejecución o resolución de contratos de arrendamiento en inmuebles en los cuales habiten niños, niñas y adolescentes

Sentencia:	Número 55 de fecha 03 de agosto de 2011, publicada el 13 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato de arrendamiento.
Partes:	Ciudadana Eva Teresa Schoctborgh de Cordero, actuando en su propio nombre y en representación de los ciudadanos Edith Mary, Jesús Alberto, Eva María Cordero Schotborgh y otros, contra la ciudadana Nuri Marleni Márquez Rivas.

Independientemente que en un bien inmueble arrendado cohabiten junto con sus padres o representantes, niños, niñas y adolescentes, no significa que deba intervenir la jurisdicción especial de protección, al haberse accionado la ejecución o resolución del contrato de arrendamiento, por cuanto son las personas mayores de edad que se encuentran obligadas producto de la suscripción de la convención locataria, quienes además soportan las condiciones y estipulaciones en los casos de violación de la ley y

del convenio de las partes y en virtud de ello no involucran de manera directa a los niños, niñas y adolescentes, debido a que no son parte en la controversia.
En ese sentido, esta Sala al hacer un examen somero del contrato de arrendamiento cursante al folio 22 del presente asunto Infiere, sin que Implique una valoración a priori del instrumento, que los intervinientes en la presunta suscripción del acto jurídico son sujetos activo y pasivo, quienes son mayores de edad de acuerdo al contenido del cuerpo de la convención que se acciona y no contiene estipulaciones algunas en la que participen niños, niñas y adolescentes, tal como lo consideró el Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Sala Segunda de Juicio.
De allí que, por el hecho de que en el Inmueble objeto de arrendamiento funcione o no un presunto Colegio de Educación Privada, a pesar de prestar un servicio a la comunidad, no es un elemento contundente para que la acción resolutoria Incoada deba conocerla la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino la jurisdicción ordinaria civil con motivo de la naturaleza de la demanda de arrendamiento, que es una relación contractual entre mayores de edad, ya que en la controversia planteada no figuran como legitimados activos o pasivos algún niño, niña o adolescente, lo cual es excluyente del fuero atrayente contenido en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.
Del análisis realizado con respecto a la cuantía (...) la competencia se encuentra atribuida en razón de la materia y la cuantía al Juzgado de los Municipios Federación, Unión, Bolívar y Sucre de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

6. Competencia para conocer de la impugnación de los actos dictados por los órganos de la Administración Pública que declaren nulos los contratos de arrendamiento.

Sentencia:	Número 30 de fecha 24 de abril de 2013, publicada el 04 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad.
Partes:	Ciudadano John Manuel Agudelo Alvarado, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil KRK Paintball Xtreme, C.A., contra la providencia administrativa dictada en fecha diecinueve 19 de agosto de 2009 por el Director Ejecutivo del Instituto Autónomo de Turismo y Recreación del Hatillo (IATURH).

Cabe reiterar que el acto contra quien se pretende la declaratoria de nulidad fue proferido por un ente de naturaleza pública, como lo es el INSTITUTO AUTÓNOMO DE TURISMO Y RECREACIÓN DE EL HATILLO (IATURH). Por ende, en el presente caso se configura el fuero de atracción de la especial jurisdicción contencioso administrativa (criterio orgánico o subjetivo), la cual tiene preferencia sobre la jurisdicción civil ordinaria, en los términos expuestos en la sentencia número 1315 publicada en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emanada de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los

antecedentes jurisprudenciales emanados de la Sala Plena a los que se han hecho referencia.
Por otro lado, cabe referir que aún cuando el asunto está relacionado con materia arrendaticia; en definitiva, la presencia de un ente público como parte en la relación jurídico procesal, forzosamente conduce a la conclusión que dicha competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en atención al criterio jurisprudencial aplicable a esta situación jurídica y, especialmente, conforme a la orientación contenida en la sentencia número 1495 del veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
A mayor abundamiento cabe destacar que si bien es cierto que la polémica que se ventila en la presente causa está relacionada con un contrato de arrendamiento, lo cual en principio coloca el asunto en el campo de la jurisdicción civil ordinaria, no es menos cierto que para establecer la licitud o no de la aludida relación arrendaticia, inexorablemente debe examinarse la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró nulo el citado contrato de arrendamiento. En esta perspectiva, debe tenerse presente que quien dictó el acto administrativo es un ente público perteneciente al Poder Municipal; de manera que, la esencia de lo controvertido en este juicio es la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo emanado de un órgano municipal, con lo cual, se coloca la dilucidación del asunto en el campo de la jurisdicción contencioso administrativa, a propósito de la aplicación del principio del fuero atrayente.

7. Competencia para conocer de la solicitud de entrega material de inmueble arrendado.

Sentencia:	Número 23 publicada el 28 de junio de 2011.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Cumplimiento de contrato y entrega material.
Partes:	Los abogados Emilio L. Berrizbeita, Javier Yñiguez Armas y Andrés Trujillo Angarita actuando en su carácter de apoderados judiciales del ciudadano JORGE KABBABE CHENDI contra el Ministerio del Poder Popular del Trabajo y la Seguridad Social

...la jurisdicción contencioso administrativa conoce solamente de las impugnaciones ejercidas contra los actos dictados por la Dirección General de Inquilinato del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda; y por cuanto en el caso bajo estudio la acción fue interpuesta por un Servicio Autónomo en su condición de propietario del inmueble cuyo desalojo se solicita, debe esta Sala declarar que la jurisdicción civil ordinaria es la competente para dilucidar la controversia planteada.
En este sentido se observa que de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acerca de la competencia de los tribunales ordinarios, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución número 619 del Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial número 35.890, del 30 de enero

de 1996, vigentes para la fecha de interposición de la presente demanda, corresponde a los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, conocer en primera instancia de las causas cuya cuantía sea superior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00), actualmente cinco mil bolívares fuertes (Bs.F 5.000,00).
En el caso de autos, la presente demanda fue estimada en la cantidad de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 24.520,00), por lo que esta Sala declara al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que corresponda previa distribución COMPETENTE para conocer y decidir la demanda por desalojo e incumplimiento de contrato de arrendamiento, interpuesta por el ciudadano Jorge Kabbabe Chendi, conforme a lo establecido en la cláusula décima de la copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que corre inserto en los folios 05 al 07 del expediente, en la cual acordaron como domicilio especial, único y excluyente a la ciudad de Caracas, por lo que ordena remitirle de forma inmediata las actas que integran el presente expediente. Así se decide.

8. Funcionario judicial competente para realizar los trámites previos necesarios para el desalojo.

Sentencia:	Número 08 de fecha 20 de noviembre de 2013, publicada el 30 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Desalojo.
Partes:	Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda en relación con la Resolución número 00151 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de desocupación de inmueble interpuesta por la ciudadana Stella Maris Jiménez Villaruel, en su carácter de arrendadora, contra la ciudadana Luisa María Flores Bohorquez, en su carácter de arrendataria.
Norma citada:	Artículo 27LRCAV.

En el caso bajo examen, se aprecia que se trata de una solicitud proferida por la SUNAVI, vinculada al cumplimiento de la Resolución N° 00151 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de desocupación de inmueble interpuesta por la ciudadana Stella Maris Jiménez Villaruel, en su carácter de arrendadora, contra la ciudadana Luisa María Flores Bohorquez, en su carácter de arrendataria, en virtud de haber verificado ese órgano administrativo, la insolvencia de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2012, tal y como se desprende de la copia certificada de dicha Resolución Administrativa que cursa en autos (folios 4 al 14 de la pieza 2).
... omissis...
La Sala observa que dicha Resolución expresamente indica que fue dictada con ocasión "...del Procedimiento Previo a las Demandas, contenido en los artículos 94 al

96, ambos inclusive de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, los artículos 7 al 10, ambos inclusive de la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, los artículos 35 al 46, ambos inclusive del Reglamento de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda ...” (corchetes de esta Sala).

... omissis...

En el caso que nos ocupa el funcionario administrativo no indicó un específico “...plazo tras el cual podrá efectuarse el desalojo...”, al considerar que previo a ello, “...a los fines de dar cumplimiento a la presente Resolución se ordena remitir la presente decisión al Tribunal de Ejecución (...) competente por la ubicación del inmueble a los fines de dar estricto cumplimiento a los extremos requeridos en los artículos 12, 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas”.

Así, se observa que el conflicto de competencia se ha suscitado entre dos (02) tribunales, como consecuencia de que éstos no se consideran el órgano jurisdiccional competente para cumplir dicha petición o solicitud formulada por un órgano administrativo como lo es la SUNAVI.

Igualmente se observa, en relación a la solicitud concretamente planteada por la SUNAVI, que ésta se formuló a los órganos judiciales con la finalidad de cumplir concretamente con lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto Ley, tal y como fue indicado en sus oficios Nros. 2708/12-10 y 082-13 de fechas 12 de diciembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, respectivamente, destacando en este último el contenido siguiente:

... omissis...

De lo anterior se colige que dicha solicitud encuentra fundamento normativo en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.

No obstante, esta Sala a los efectos de un adecuado entendimiento de la solicitud realizada por la SUNAVI considera necesario verificar el contenido de los artículos 12 y 13 del referido Decreto Ley, que son del tenor siguiente:

... omissis...

Del contenido de las normas anteriormente transcritas, específicamente en lo atinente a los artículos 12 y 13, se desprende la indicación del “funcionario judicial’ como el llamado a verificar y/o realizar los trámites previos necesarios para la ejecución de un desalojo, en el caso concreto de la desocupación del inmueble propiedad de la ciudadana Stella Maris Jiménez Villaruel, autorizada por la SUNAVI. Sin embargo, dichas normas no identifican el funcionario judicial y, por ende, a qué tipo y categoría de tribunal corresponden dichas actividades.

En atención a lo anterior, esta Sala debe destacar la labor interpretativa realizada por la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, en relación con la determinación del sentido y alcance de los supuestos normativos contenidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.

... omissis...

Ahora bien, esta Sala Plena, con base en lo expuesto, concluye que el "funcionario judicial" a que se refiere el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, es el mismo a que se refiere el artículo 12 del Decreto, es decir, el juez que hasta fase de ejecución tramite un juicio que pretende la desocupación, a saber, el juez civil, ello en atención al contenido del artículo 27 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda que expresamente señala: "[e]l conocimiento de los demás procedimientos jurisdiccionales, a que se refiere esta ley, en materia de arrendamiento y subarrendamiento será competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria", si lo que subyace entre las partes en conflicto es una relación arrendaticia, como sucede en el caso de autos (corchetes de la Sala).

Ello así, esta Sala declara, con fundamento a los argumentos expuestos, que las actividades prescritas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, a ser ejecutadas por funcionarios judiciales deben ser ejecutadas por un juez civil, bien que los realicen en el marco del proceso judicial o con ocasión o a consecuencia del procedimiento administrativo que sustancia la SUNAVI, como sucede en el caso que nos ocupa. Así se establece.

Ahora bien, visto que de autos se evidencia que el inmueble objeto de la solicitud de desocupación de vivienda se encuentra ubicado en la Urbanización Base Aragua, identificado con el N° 2-3, piso 2, del Edificio Residencias Arco Iris, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua {vid. resolución administrativa que corre inserta en la pieza 2 del expediente); siendo que la Carta Magna (artículo 26) prevé la garantía a todos los ciudadanos de ofrecer tutela a sus derechos e intereses, así como a que éstos puedan obtener con prontitud la decisión correspondiente amparados en nuestro ordenamiento jurídico y, en virtud que dentro de la jurisdicción civil ordinaria, los tribunales de municipio son por su ubicación territorial los más adecuados, dada su cercanía y cantidad, para la realización de las actividades contempladas en el aludido cuerpo normativo, esta Sala determina que le corresponde a los Juzgados de Municipio, la competencia para cumplir la solicitud formulada por la SUNAVI, prevista en el artículo 13 del referido Decreto Ley (...).

ASOCIACIONES COOPERATIVAS

1. Competencia para conocer de los juicios interpuestos en razón de las relaciones jurídicas existentes entre las cooperativas y sus asociados.

Sentencia:	Número 20 del 17 de enero de 2007, publicada en fecha 01 de marzo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan Rafael Perdomo.
Motivo:	Demanda de nulidad del acta de asamblea y cobro de indemnización por daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadanos Germán Gregorio Garrido y Haile Salomón Tovar, contra los ciudadanos Guillermo Eleazar Caicedo Lara y José Gregorio Salazar Aldama.

En el caso concreto observa la Sala que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua en fecha 16 de septiembre de 2005, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda, al estimar que la pretensión nulidad del acta de asamblea de la Cooperativa Productiva R.L., y cobro de indemnización por daños y perjuicios es de naturaleza electoral, y no civil ni mercantil, toda vez que, el acta cuya nulidad se solicita contiene los resultados de la elección de los integrantes de la Junta Directiva de la referida Cooperativa, declinando la competencia en la Sala Electoral.

Por su parte la Sala Electoral, se declaró igualmente incompetente, al considerar que la pretensión, en el caso de autos, no se dirige contra un acto de contenido electoral, ni tuvo lugar con ocasión de un proceso electoral, así como tampoco fue un acto elaborado por un órgano electoral, como lo ha establecido dicha Sala en forma reiterada para que pueda declarar su competencia material, motivo por el cual solicitó de oficio la regulación de la competencia a esta Sala Plena por no existir un superior común a ambos, fundamentando su decisión en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Cooperativa “Productiva R.L.” y en el contenido del acta de asamblea impugnada, así como en la Ley Especial de Cooperativas.

En materia de competencia, cuando estamos en presencia de relaciones jurídicas existentes entre las Cooperativas y sus asociados, la Sala Constitucional, en sentencia N° 1405 de fecha 17 de julio de 2006, expediente 0796, señaló lo siguiente:

(...)

Pues bien, siguiendo el criterio establecido por la Sala Constitucional, así como por la Sala de Casación Civil en la sentencia N° 477 del 29 de junio de 2006, y, por cuanto estamos en presencia de relaciones jurídicas existentes entre una Cooperativa y sus asociados, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, la cual determina la competencia material de los Tribunales de Municipio para conocer de las acciones y recursos

judiciales previstos en dicho Decreto, esta Sala Plena concluye que la competencia para conocer y decidir la presente causa, corresponde
66
a los Tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía, aplicando el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil. Así de decide.

2. Juzgados competentes para conocer solicitudes de disolución y liquidación de asociaciones cooperativas.

Sentencia:	Número 77 del 23 de mayo de 2008, publicada en fecha 10 de julio de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Liquidación y disolución de asociación cooperativa.
Partes:	Solicitud propuesta por la Superintendencia Nacional de Cooperativas contra la Asociación Cooperativa “Productores de Café Cuicas y Caribes, R. S”.
Norma citada:	Artículo 74 DLLAC.

Véase que la acción planteada está dirigida a la disolución y liquidación de una Asociación Cooperativa, con base en la inactividad de la misma desde su constitución y la no realización de proyectos para su desarrollo.
Siendo ello así, es necesario señalar que el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, establece cual es el procedimiento de liquidación de Asociaciones Cooperativas, en los siguientes términos:
... omissis...
Mientras que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, prevé que hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta Ley, son los Tribunales De Municipio, Independientemente de la cuantía del asunto.
Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones legales en referencia, cualquier persona que demuestre interés legítimo, podrá solicitar ante el Tribunal de Municipio, la disolución y liquidación del ente asociativo. Aunado a ello, la Sala Constitucional, en sentencia número 2102 del 7 de noviembre de 2007, ha señalado la competencia funcional que tienen los tribunales de municipio para el conocimiento de todas las acciones y recursos judiciales que se ejerzan en ejecución y aplicación del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, de acuerdo con lo que preceptúa su Disposición Transitoria Cuarta.

3. Competencia para conocer de las controversias de carácter asociativo.

Sentencia:	Número 93 del 04 de junio de 2008, publicada en fecha 29 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Demanda de nulidad.
Partes:	Ciudadano Miguel Sulbarán, contra la Cooperativa “Anab”, R.L.

Básicamente la pretensión ataca la exclusión del actor como asociado de la Cooperativa Anab R.L., originada por la exigencia de rendición de cuenta que hizo al Presidente del ente asociativo. Tal exclusión trajo como consecuencia el cese de los servicios que el actor prestaba para la empresa Hidrológica de Oriente (HIDROCARIBE), en calidad de miembro asociado de la Cooperativa Anab R.L., según los términos del libelo de demanda. Por lo que surge evidente que la naturaleza de la cuestión que se discute es de carácter asociativo, y las disposiciones legales que la regulan están contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Asociaciones Cooperativas, en cuyo articulado se establece lo que se indica a continuación:

... omissis...

Véase que de acuerdo con las disposiciones legales en referencia, los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con éstas y los anticipos societarios no tienen condición de salario. Por el contrario, es responsabilidad y deber de todos los asociados, el trabajo en las cooperativas, sin compensación económica alguna. En consecuencia, no estarán sujetos a la legislación laboral sino a los procedimientos previstos en la legislación especial y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.

En virtud de ello, es menester señalar que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto con Fuerza de Ley de Asociaciones Cooperativas, prevé que hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta ley, son los Tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Por esa razón, la Sala Plena estima que la competencia para conocer y decidir el presente caso, corresponde al Juzgado Segundo del Municipio Juan Antonio Sotillo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, y así se decide.

CALIFICACIÓN DE DESPIDO

1. Competencia para conocer de las solicitudes de calificación de despido contra entes públicos cuando se verifique que la relación es de carácter contractual.

Sentencia:	Número 28 del 17 de enero de 2007, publicada en fecha 1 de marzo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos.
Partes:	Ciudadana Liliana Militza Montero Cortez contra la Dirección Administrativa Regional del estado Lara, adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
Norma citada:	Artículo 146 CRBV; 29 LOPT y 39 LEFP.

El artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica:

"Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia (...)".

Por su parte, el artículo 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, señala:

"(...) Artículo 39.- En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública (...)".

Véase que esta norma recoge la regla general contenida en la norma constitucional precedentemente citada, en el sentido de que no es posible considerar a los contratos como modos de ingreso a la función pública, y por esta razón, resulta imposible considerar a los contratados como funcionarios de carrera, con lo cual quedó cerrada toda posibilidad de aplicarles el régimen general que corresponde a los funcionarios públicos.

Siendo así, resulta necesario señalar que el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece:

"(...) Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

(Omissis)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social...".

Como se observa, las normas trascritas confieren a los Tribunales del Trabajo, la competencia para sustanciar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y de manera particular, aquellos asuntos que devienen de un contrato de trabajo.
Mas todavía, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo, prevé que cuando el patrono despida a uno o a más trabajadores deberá participarlo al Juez de Estabilidad Laboral de su jurisdicción, indicando las causas que justifiquen el despido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Asimismo, el trabajador podrá ocurrir ante el Juez cuando no estuviere de acuerdo con la procedencia de la causa alegada para despedirlo, a fin de que éste la califique y ordene su reenganche y pago de salarios caídos, si el despido no se fundamentó en una justa causa.
En el caso presente, la Sala observa que la demandante alegó que prestaba servicios para la Dirección Administrativa Regional del Estado Lara, órgano adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de contratada; por lo tanto, el régimen aplicable es el contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. En consecuencia, esta Sala declara que la competencia para conocer de la presente causa corresponde a los Tribunales del Trabajo...

2. Competencia para conocer de demandas de trabajadores al servicio de una fundación del Estado.

Sentencia:	Número 60 del 14 de julio de 2009.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por cobro de prestaciones sociales y otros beneficios laborales.
Partes:	Ciudadana Karla Vanessa Restrepo Pino contra la Fundación para el desarrollo de la ciencia y la tecnología de la Región Guayana (Fundacite-Guayana)

Para llegar a esta conclusión la Sala, ante todo, recordó que las fundaciones y sociedades civiles del Estado son, esencialmente, personas jurídicas disciplinadas por un régimen jurídico preponderante de Derecho Privado, cuestión esta que no puede ser desconocida por la participación estatal en su constitución o en la integración de su patrimonio. Así, se recordó en la mencionada sentencia cómo la doctrina ha precisado que "…las fundaciones son creadas de acuerdo con el sistema establecido en el Código Civil, por lo cual, son entes privados, aún cuando su constitución derive de la voluntad de una persona pública que puede ser el Estado, u otra de cualquier naturaleza tanto territorial como institucional." (Rondón de Sansó, Hildegard: "Teoría de la Actividad Administrativa". Editorial Jurídica Venezolana, 2da. Edición, Caracas. 1986 pág. 213).
A partir de estas premisas, la Sala concluyó que "…la regla general es que las relaciones laborales entre los entes descentralizados nacionales y sus trabajadores, se rige por las mismas normas y principios que rigen estas relaciones en cualquier ente creado por particulares, es decir, que el régimen jurídico aplicable a las fundaciones y sociedades civiles del Estado es la jurisdicción laboral ordinaria, salvo que en el Acta

Constitutiva y/o en sus Estatutos Sociales otorguen expresamente el carácter de funcionarios públicos a sus empleados".

Este criterio ha sido recientemente reiterado por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal a través de sentencia N° 1.171 de fecha 14 de julio de 2008. En este sentido, la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal partió de reconocer que "…las fundaciones públicas (sic) son entes insertos en la estructura administrativa del Estado, con un régimen preponderante de Derecho Privado y algunas particularidades de Derecho Público". Ahora bien, la preponderancia del régimen de Derecho Privado aplicable a las fundaciones del Estado no implica que estos entes se encuentren excluidos totalmente de la aplicación de determinados regímenes de Derecho Público, como no está excluida de ello, tampoco, ninguna persona natural o jurídica, del sector público o privado. Es por ello que en el mismo fallo de la Sala Constitucional se apuntó que, en consecuencia, "…se hace necesario acudir al análisis de la relación jurídica en concreto que se quiera regular para establecer el conjunto normativo aplicable". Consecuente con estos razonamientos, el fallo comentado señaló, sobre la materia que aquí se analiza, lo siguiente:

"En tal sentido, considera esta Sala Constitucional que las relaciones de subordinación que se desarrollan en el seno de las fundaciones estatales no se rigen por los parámetros de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a menos que en su acto de creación exista una disposición expresa que así lo disponga, pues en principio éstas no dictan actos administrativos dirigidos a conducir, gestionar, remover o retirar al personal a su servicio, ello por su propia condición de personas jurídicas de Derecho Privado. El desarrollo de su actividad es eminentemente de carácter privado y ello dota a dicho ente de la capacidad de negociar las condiciones para la prestación de algún servicio o labor -sea ésta intelectual o manual- , al amparo de las normas laborales, civiles o mercantiles vigentes, y no insertarlo, salvo disposición expresa en contrario, en el régimen preexistente en la mencionada ley".

En definitiva, esta Sala concluye, al compartir el criterio jurisprudencial antes expuesto, que el principio general aplicable a los entes funcionalmente descentralizados con forma de Derecho Privado, es su sometimiento a regímenes de Derecho Privado, salvo la aplicación excepcional de normas de Derecho Público en razón de la materia o del sujeto en sí. Por ello estima la Sala que cuando el Estado emplea, para el cumplimiento de sus fines y propósitos, formas jurídicas propias del Derecho Privado, lo hace con el propósito y la convicción de que en estos casos, los entes que se crearen, quedarán sometidos al mencionado régimen jurídico. En este sentido, debe entonces recordarse que las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo, como hecho social, están regidas, en principio, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo (Vid.: artículo 1°), a las cuales deben sujetarse todos las personas naturales o jurídicas.

Adicionalmente, debe poner de relieve este órgano judicial que recientemente fue dictado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, mediante el cual se reformó el referido instrumento legal, cuyo artículo 114 establece lo siguiente:

"Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y las demás normas aplicables; y sus empleados se regirán por la legislación laboral ordinaria.".
Esta disposición recoge en el Derecho Positivo los criterios anteriormente expuestos, los cuales ya habían sido mantenidos tanto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como por esta misma Sala Plena, por lo que el sometimiento a la legislación laboral de los empleados al servicio de las fundaciones del Estado no se produce exclusivamente a partir de la vigencia de la norma antes citada.
En definitiva, como lo señaló la Sala Constitucional en el mencionado fallo del 14 de julio de 2008, dado que el régimen sustantivo aplicable a las relaciones de trabajo en los entes funcionalmente descentralizados con forma de Derecho Privado es el contenido en la Ley Orgánica del Trabajo, debe afirmarse también que "… los conflictos intersubjetivos surgidos entre las fundaciones del Estado y sus trabajadores deben ser conocidos y decididos por los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral y no por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que las fundaciones no despliegan en tales relaciones actividad administrativa alguna cuya legalidad pueda ser objeto material de control por los jueces competentes en esta materia."
En aplicación de los criterios anteriormente expuestos al caso de autos, concluye esta Sala Plena que es competencia del Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Puerto Ordaz, el conocer y decidir sobre la demanda interpuesta por la abogada Zaida Vahlis Aguilar, antes identificada, actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana KARLA VANESSA RESTREPO PINO, contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DE LA REGIÓN GUAYANA (FUNDACITE-GUAYANA). Así se decide.

3. Competencia para conocer de las demandas cuando se trate de empleados al servicio de la Administración.

Sentencia:	Número 22 del 02 de junio de 2010.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.
Partes:	Ciudadano José Antonio Herrera Álvarez contra la Gobernación del Estado Zulia
Norma citada:	Artículo 146 CRBV y 1, 19 y 20 LEFP.

La categorización de los cargos de la Administración Pública en el derecho patrio está enmarcada prima facie en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señala, al respecto, lo siguiente:
Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley… (destacado de la Sala).

(...Omissis...)
En ese mismo sentido, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, señala lo siguiente:
Artículo 1.- La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales…
Artículo 19.- Los funcionarios o funcionarias públicas serán de carrera o de libre nombramiento y remoción.
(…omissis…)
Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquéllos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley.
Artículo 20.- Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza….
Ahora bien, refirió el apoderado judicial del actor en su escrito libelar que la competencia para conocer del caso bajo estudio corresponde a los juzgados del trabajo, fundamentalmente, porque su "…representado mantuvo una relación eminentemente laboral con la Entidad Federal, estado Zulia (…) en virtud de que la forma de ingreso a la misma se llevó a efecto sin la existencia de un concurso público…" y, adicionalmente, fue despedido de forma injustificada.
De lo anterior, se desprende que la parte actora calificó la relación que existió entre las partes, sobre la cual se sustentaba la prestación de servicios del ciudadano José Antonio Herrera Álvarez a la Gobernación del estado Zulia, de índole laboral.
No obstante ello, la Sala observa que consta en el expediente (folio 27) copia de la comunicación emanada en fecha 30 de mayo de 2007 de la Coordinación de Intendencias del Estado Zulia, dirigida al ciudadano José Antonio Herrera Álvarez, mediante la cual se le notifica que "…ha sido removido (a) del cargo de SECRETARIO DE SEGURIDAD DE LA INTENDENCIA PARROQUIAL SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO MARACAIBO del estado Zulia, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 1 de la Ley del estatuto de la Función Pública, por ser un (a) funcionario (a) de libre nombramiento y remoción".
Consta igualmente en autos (folio 28) copia de planilla "movimiento de personal" de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación del estado Zulia, en la que se verifican los siguientes elementos: i) ingreso del demandante a la "SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO" ocupando el cargo de "Secretario de Jefatura Civil"; ii) tipo de nombramiento "N° RAC fijo" desde el 05 de septiembre de 2000; iii) jornada de trabajo de treinta y cinco (35) horas semanales, a ser cumplida en un horario de 8:00 a.m. a 3 p.m.; y iv) ubicación administrativa nivel seis (06) en la "JEFATURA CIVIL PARROQUIA SANTA LUCÍA" del municipio Maracaibo del estado Zulia.
De allí que, esta Sala Plena observa que el demandante ingresó y egresó de la Gobernación del estado Zulia como funcionario público, siendo relevante en relación con la incidencia bajo estudio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 146 constitucional, que el actor no estuvo vinculado bajo un régimen contractual (contrato de trabajo), ni poseyó la condición de obrero, de allí que, al no desprenderse de autos elementos que

permitan determinar alguna de las condiciones que caracterizan, esencialmente, a las relaciones de trabajo regidas por la legislación laboral ordinaria en entes públicos, este órgano jurisdiccional declara que la relación jurídica que existió entre las partes era de empleo público, por tanto, regida por las disposiciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública y tutelada por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

COBRO DE BOLÍVARES

1. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares contra el Estado cuando la cuantía sea superior a 70.000 U.T.

Sentencia:	Número 62 del 14 de mayo de 2008, publicada en fecha 26 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Sociedad mercantil Consolidados Maraire, C.A, contra la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículo 24 numeral 5 LOTSJ.

(...) se observa que la demanda por cobro de bolívares se ejerció contra el Ministerio del Interior y Justicia, esto es, un órgano que forma parte de la Administración Pública Nacional, por lo cual, debe entenderse que la misma está dirigida contra la República Bolivariana de Venezuela, que es la persona jurídica político-territorial que tiene la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por lo tanto, susceptible de ser demandada por las actuaciones u omisiones de sus órganos.

Hecha la anterior precisión, se observa que el artículo 5, numeral 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el aparte primero de la referida disposición, atribuye competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer de "las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.j'.

Por lo tanto, corresponde a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conocer de la demanda ejercida por los abogados JULIO SÁNCHEZ VEGAS y JULIA ADRIANA CORREA TOLEDO, en representación de la sociedad mercantil CONSOLIDADOS MARAIRE, C.A., contra la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA...

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares interpuestas contra las fundaciones del Estado.

Sentencia:	Número 44 del 30 de mayo de 2012, publicada en fecha 27 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Fundación para el Rescate, Reparación, Mantenimiento, Cuido y Administración de las Instalaciones Deportivas del Estado Zulia (FUNIDEZ), contra la sociedad mercantil Temístocles Suárez, C.A. (TESUCA) y, solidariamente, contra la sociedad mercantil Proseguros, S.A.
Norma citada:	Artículo 259 CRBV.

De lo antes expuesto, resulta claro entonces que la parte demandante es una fundación del Estado venezolano, esto es, una entidad privada estatal en la cual la Gobernación del estado Zulia y otros entes estatales tienen una participación y control decisivos y permanentes; cuya regulación es la enmarcada por el derecho común y demás normativa que le sea aplicable.

Ahora bien, aun cuando ha sido determinada la naturaleza jurídica de FUNIDEZ como una entidad privada, no obstante, en virtud de haberse verificado que en la aludida Fundación el Estado venezolano, mediante la Gobernación del estado Zulla, posee una participación y control decisivos y permanentes, de lo cual se desprende que FUNIDEZ, en su condición de fundación estatal, forma parte de la estructura administrativa del Estado y, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, aplicable ratione temporis, se concibe como un ente descentralizado funcionalmente, esta Sala Plena considera necesario referir lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la atribución competencial de la jurisdicción contencioso administrativa, norma fundamental que, en su artículo 259, establece lo siguiente:

.. .omissis...

La norma constitucional transcrita establece el marco general de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, de allí que, en virtud de tratarse el caso de autos de una acción intentada por una fundación del Estado, resulta aplicable el fuero atrayente de la referida jurisdicción especial y, en consecuencia, la competencia para conocer la demanda bajo estudio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 259 de la Carta Magna...

3. Competencia para conocer de las demandas por cobro de bolívares cuando una de las partes se encuentre constituida por un ente agrario.

Sentencia:	Número 48 del 16 de mayo de 2012, publicada en fecha 10 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Asociación Civil Provivienda La Cumbre contra el Instituto Nacional de Tierras (INTI). Artículos 116 y 168 LTDA (2005).

En cuanto al punto de las partes involucradas en el presente conflicto intersubjetivo de derecho, resta acotar que la parte demandada es el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS. Esta situación, vale decir, que la accionada en este juicio sea un ente estatal agrario, produce un conjunto de consecuencias jurídicas en el plano procedimental y, especialmente, en la determinación del ámbito competencial, como de seguida se razonará; no sin antes precisar, el instrumento jurídico aplicable al caso, en razón del tiempo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Título IV, artículos 116 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005), el INSTITUTO NACIONAL de TIERRAS figura conjuntamente con las Oficinas Regionales de Tierras, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Corporación Venezolana Agraria, entre el conjunto de Entes Agrarios creados por el Estado venezolano para la implementación de sus políticas agropecuarias; de allí que, siendo que en el presente caso la parte accionante demanda al aludido Instituto Nacional de Tierras por concepto de cobro de bolívares, es decir, que la actora acciona contra un Ente Agrario con fundamento en el derecho común, y siendo que, la pretensión perseguida es de evidente naturaleza patrimonial, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el conocimiento y decisión del juicio bajo examen le corresponde a un tribunal superior regional agrario...

4. Competencia para conocer de las demandas que tengan por finalidad el cobro de una suma de dinero pactada en una transacción laboral.

Sentencia:	Número 54 del 23 de abril de 2014, publicada en fecha 08 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luís Antonio Ortiz Hernández.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Ciudadano Alcadio Piñerúa Castillo, contra la sociedad mercantil Policlínicas Elohim C.A.

En ese sentido, la Sala Plena observa que la demanda incoada es por cobro de bolívares vía intimación, y de la misma se desprende que la acción de cobro emana de una transacción extrajudicial realizada entre el demandante y la sociedad mercantil Policlínicas Elohim C.A.

Ahora bien, estima la Sala que debe determinar previamente la naturaleza jurídica de la transacción de la cual se deriva la acción por cobro de bolívares que se solicita en el presente juicio, para luego precisar cuál es el Tribunal competente que ha de conocer de la referida demanda. A tal efecto, observa que la aludida transacción es del siguiente tenor:

.. .omissis...

Como puede verse, se trata de una transacción extrajudicial que tiene por objeto extinguir una obligación de naturaleza laboral (prestaciones sociales u otros conceptos laborales) mediante el pago de la suma de dinero pactada en la transacción. Por lo que surge evidente que la materia subyacente al fondo de la controversia se configura como un asunto meramente laboral.

Ahora bien, observa la Sala que el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece lo siguiente:

.. .omissis...

La norma transcrita establece que los tribunales del trabajo son competentes para sustanciar y decidir los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social.

Por esta razón, la Sala Plena considera que el Tribunal competente para sustanciar y decidir la presente causa es el Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Monagas (...).

COMISIÓN JUDICIAL

1. Recurso Jerárquico contra una Resolución dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia:	Número 43 del 20 de octubre de 2004.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Recurso Jerárquico contra una Resolución dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.
Partes:	Ciudadana María Estaba González contra la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.
Norma citada:	95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En el caso bajo examen, la abogada María Estaba González interpuso recurso jerárquico ante esta Sala Plena contra la Resolución nº 2003-0279 del 28 de octubre de 2003, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, de los recaudos que cursan en el expediente se constata la ausencia del mencionado acto administrativo y la fecha cierta de notificación.

Tampoco consta en el expediente que se hubiese agotado contra la Resolución impugnada recurso de reconsideración ante la Comisión Judicial. En efecto, los actos emanados de la Administración Judicial están sometidos al régimen general de recursos administrativos; de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos "el recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración", el cual, según el artículo 94 eiusdem, "deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó". De modo que, una condición para la interposición del recurso jerárquico, es haber interpuesto en forma oportuna el recurso de reconsideración.

En cuanto al lapso para interponer el recurso de reconsideración en el caso bajo examen, la Sala estima que, tal y como lo indicó la abogada María Estaba González, recurrente, obtuvo copia de la resolución "a comienzos del mes de julio", y al estar inconforme con su contenido, debió interponer el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto administrativo, y dejar constancia de la fecha exacta en que se enteró del acto a la Comisión Judicial de este Máximo Tribunal en la oportunidad de intentar dicha impugnación. Mas, esto no fue acreditado por la recurrente.

Visto lo anterior esta Sala juzga inoficioso ordenar la corrección a que hace referencia el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a causa de la preclusión del lapso para impugnar la Resolución vía recurso de reconsideración ante el

órgano autor del acto, y declara inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la abogada María Estaba González contra la Resolución nº 2003-0279, del 28 de octubre de 2003, emanada de la Comisión Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

COMPETENCIA DE LA SALA PLENA

1. Competencia de la Sala Plena para resolver conflictos de competencia conforme a la LOTSJ 2004.

Sentencia:	Número 24 del 22 de septiembre de 2004 publicada en fecha 26 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Ciudadano Domingo Manuel Manjarrez contra el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, Región 05-Barinas.
Norma citada:	Artículos 3 CPC.
Reitera:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 835 de fecha 15 de julio de 2004, (caso: Abastecimiento de Alimentos Mig, C.A.).

Como punto previo, debe esta Sala pronunciarse en cuanto a su competencia para resolver el conflicto de competencia planteado entre las Salas de Casación Civil y de Casación Social de este Supremo Tribunal.

Dicho conflicto surge con motivo de la determinación de la Sala competente para decidir sobre la regulación de la competencia solicitada de oficio por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas el 12 de febrero de 2003.

... omissis...

Ahora bien, la Sala Plena observa que el 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que derogó la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de ello, se produjo, entre otros, un significativo cambio en las competencias del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en aquella relativa a dirimir conflictos entre Salas de este máximo tribunal. En efecto, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, atribuye dicha competencia, es decir la solución de conflictos Ínter Salas, a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal y no a la Sala Plena, lo que obliga a un análisis más profundo en cuanto a la competencia para conocer del presente caso.

En este sentido, debe observarse que si bien la nueva disposición legal atribuye la competencia para resolver esta controversia a otra Sala de este mismo Tribunal, también debe tenerse en cuenta el principio de perpetuatio jurisdictionis, contenido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso en virtud de la remisión contenida en el Primer Aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, rezando la primera norma invocada lo siguiente:

Artículo 3.- La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la manera siguiente (ver, entre otras, sentencia y auto de esa Sala del 15 de julio de 2004, casos Mercantil Abastecimiento De Alimentos Mig, C.A. y Elettronica Industríale S.P.A., respectivamente):

"1.- En virtud de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente causa, en virtud de que el referido texto legal contiene disposiciones expresas respecto de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su artículo 5, numerales 24 al 37.

En tal sentido, por remisión que hace el primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto establece que "Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia", tenemos que el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, dispone la aplicación inmediata de la ley procesal desde su entrada en vigencia, cuando expresamente dispone: "La ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior."

De dicha disposición se entiende, que a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley (Art. 24 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Conviene destacar, que de aceptarse la aplicación inmediata de esta nueva norma procesal de competencia, las partes procesales en cada uno de los procesos en curso se encontrarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo del mismo, lo cual evidentemente lesiona otros principios constitucionales, entre ellos el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

A fin de evitar tales daños, el propio ordenamiento jurídico ha establecido otro principio fundamental, a saber:

El Código de Procedimiento Civil consagra en el artículo 3, el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso, ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda.

En efecto, dicho artículo establece:

"Artículo 3.- La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto

respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Destacado de la Sala) Este principio general, cuyo origen proviene del derecho romano, se denomina perpetuatio jurisdictionis, y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia.

Sin embargo, en el presente caso no se trata de una afectación de la jurisdicción sino de una variación en la competencia, razón por la cual el principio más apropiado, conforme a lo expuesto por el Maestro Luis Loreto, es el de la llamada perpetuatio fori, (Ensayos Jurídicos, "Principios Fundamentales en la reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano”, Fundación Roberto Goldschmidt. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987. p. 19) igualmente contenido en el artículo 3 eiusdem; en el entendido de que el principio se aplica a las circunstancias que constituyen los criterios atributivos sobre los cuales un tribunal puede conocer una causa, esto es la materia, el valor, el territorio o el grado del tribunal.

Este principio de la perpetuatio fori de igual manera se encuentra consagrado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (Publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 47, Caracas, 1994, pág. 93).

En efecto, el artículo 12 del citado Código dispone:

“Artículo 12.- Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan a los procesos en trámites.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni en los casos en que se supriman instancias, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el Tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.” (Destacado de la Sala)

De todo lo anterior se evidencia, que respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal.

Ahora bien, ante la existencia de estos dos principios consagrados en el texto legal referido, esta Sala teniendo presente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2, establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; considera que ambos principios deben ser armonizados en plenitud, con los valores, principios, garantías y normas procesales constitucionales vigentes, tales como los derechos fundamentales del justiciable, a una justicia accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, y a un proceso sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles y al servicio de la justicia (artículos 26 y 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Es por ello, que en observancia a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a lo establecido en el segundo aparte del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen que "El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales"; esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales, entiende que al no haber establecido la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, disposición expresa que afecte la competencia de las causas que actualmente conoce, en aplicación de las premisas expuestas y conforme al principio de la perpetuatio fori, debe reafirmar su competencia para conocer y decidir la presente controversia. Así se decide."

Sobre la base del marco jurisprudencial, anteriormente expuesto, la Sala Plena, considerando que el conflicto de competencia planteado entre las Salas de Casación Civil y de Casación Social de este alto Tribunal, se planteó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, equipara dicha sentencia a la "interposición de la demanda" prevista en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, debido a que es dicho fallo el que ocasiona que esta Sala Plena entre en conocimiento del presente caso, de allí que debe entonces esta Sala, en respeto al principio procesal de perpetuatio jurisdictionis, aplicar el criterio de atribución competencial vigente para el momento que se planteó el mencionado conflicto.

Debe señalarse además que ya se había pronunciado la Sala sobre este asunto, es decir, sobre la competencia para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Salas del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, así como de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto se dictara la Ley correspondiente (ver. Sentencia N° 30 del 2 de agosto de 2001, caso José Valentín Soria y otros). Así las cosas, en virtud de los razonamientos antes presentados, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aras de la preservación de los principios de perpetuatio jurisdictionis, tutela judicial efectiva y de un proceso sin dilaciones indebidas, se declara competente para resolver el presente conflicto de competencia. Así se declara.

2. Competencia de la Sala Plena para anular la decisión de regulación de competencia (remedios procesales).

Sentencia:	Número 20 del 1 de abril de 2009, publicada en fecha 14 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de reconocimiento, liquidación y partición de la comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadano Raúl Vinsencio Rodríguez Ramírez contra la ciudadana Iris Violeta Angarita.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Político Administrativa No. 00642 del 10 de junio de 2004 (caso: Banco Provincial, S.A. Banco Universal).

El Maestro Carnelutti acuñó la expresión remedio jurídico, anticipándose a la casación de fondo y la casación de oficio, proponiéndolo como la solución o cura procesal que desde la alzada, incluso desde el Máximo Tribunal, debe prescribirse contra los vicios que infectan el proceso, evitando reposiciones inútiles, porque “la desviación jurídica representa una pérdida para la sociedad (...) Existe asimismo una pérdida cuando el proceso termina en una sentencia nula; en el mejor de los casos, se malgasta entonces tiempo y dinero" (ibidem, Tomo III, p. 556 ss).

El remedio jurídico sirve, pues, para corregir desviaciones procesales, a guisa de saneador procesal constante y permanente, siempre que en tal saneamiento esté interesado el orden público.

El remedio jurídico en el proceso procura resguardar el fondo contra las meras formalidades, propiciando la revocabilidad o anulabilidad del acto. Afirma Carnelutti que “una de las razones que han de ser tenidas en cuenta a favor de la revocabilidad, consiste, precisamente, en que la revocación puede servir para reparar la injusticia de un acto, eliminando el acto injusto y permitiendo así que en su lugar se coloque el acto justo; también aquí puede el lector descubrir la dramática pugna entre la necesidad de justicia y la necesidad de certeza" (ibidem, p. 569). Obsérvese que la ‘necesidad de certeza’ la representa la cosa juzgada, y que la ‘necesidad de justicia’ la representa la competencia por la materia. Véase también que en la precedente cita Carnelutti habla sólo de ‘revocación’, pero en la siguiente usa el vocablo ‘anulación’, término más adecuado para calificar a la sentencia afectada del vicio de nulidad de errónea motivación, como es la del juez superior que decidió la regulación de competencia, ex artículos 243 (ordinal 4°) y 244 del Código de Procedimiento Civil.

Aconseja el eminente tratadista que “(...) en lugar de proceder en un primer tiempo a la revocación o a la anulación del acto y en un segundo tiempo a su eventual sustitución, se rehace el acto desde el principio. Siempre que la comprobación demuestre que el acto no debe ser anulado ni revocado, no existe pérdida alguna; en cambio, en el caso inverso existe una ganancia, porque dos actos se reducen a uno solo" (ibidem, p. 570).

Como puede observarse, ya Carnelutti planteaba que imponer un remedio en el proceso no viola ningún principio, por el contrario, consagra el de justicia, que es el más alto.

En el derecho actual, en el caso de haber antinomia entre principios, se ha de poner remedio a la situación haciendo prevalecer el más excelso, el de mayor rango. Al

resolver esta cuestión no se ataca la seguridad jurídica, pues más bien se la preserva; ni mucho menos el debido proceso, porque se resuelve conforme a los más altos fines del derecho y la justicia; tampoco se agrede la celeridad procesal, porque -al contrario- se busca ab initio una solución que impida reposiciones posteriores. Y en cuanto al valor justicia, supremo bien espiritual que debe resguardar toda sentencia, si bien es cierto que en las viejas legislaciones la cosa juzgada se imponía siempre sobre lo justo por razones de certeza o seguridad jurídica, también es verdad que las leyes actuales preconizan la preeminencia de la justicia sobre la formalidad en el derecho, tal como lo dispone nuestra Constitución (artículo 26).

Importantes filósofos del derecho ya propugnaban antes de la solución que Carnelutti llama remedio, el debido cambio legislativo y jurisprudencial para corregir los errores del proceso que causaban injusticia, pero sucumbían ante la dureza de la ley y la sentencia. Entre estos, Hégel en su Filosofía del Derecho, con presentación de Carlos Marx, plantea esta antinomia así:

"Lo Moral no está ya determinado como lo opuesto a lo Inmoral, así como el Derecho no es inmediatamente lo opuesto a lo Injusto, sino que es la posición general tanto de lo Moral como de lo Inmoral, que depende de la subjetividad del quered. (Jorge Guillermo Federico Hégel, Filosofía del Derecho. Editorial Claridad. Buenos Aires. 1955, p. 113).

Tal "subjetividad del quered es la voluntad de los sujetos jueces, cuyo "quered, como tal, es la voluntad del Estado, independientemente de que ese "quered incurra en injusticia o inmoralidad. Para conjurar esa fatalidad de la sentencia irrecurrible, Hégel instaba a los juzgadores a no encasillarse en el formalismo abusivo, insistiendo en la defensa de lo sustancial del derecho contra el rigor de las formas:

"(...) el formalismo puede volverse igualmente un mal y hasta instrumento de lo injusto (...) -debe el magistrado tener la obligación -a fin de defender, contra el procedimiento jurídico y su abuso, a las partes y al propio derecho, como algo sustancial, que es lo que importa (...)" (ibidem, p. 192).

En el derecho actual, como hemos dicho, predomina el fondo sobre la forma, que filósofos como Hégel asomaban desde el siglo XIX, sin que ninguna legislación acogiese entonces (y por varias décadas del siglo XX) tal principio, que nuestra Constitución y leyes consagran como preeminente, para que el proceso sea justo y el fallo lo emita el juez natural, que es garantía de justicia (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 14 del Código de Procedimiento Civil).

La Sala considera que para poner remedio a la anómala situación planteada, en vez de anularse la sentencia de incompetencia de la Jueza de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, y declararse inadmisible su petición de regulación de competencia, se debe anular la del Juez Superior que erróneamente declaró competente a aquélla, asumiendo este Alto Tribunal que siendo la competencia por la materia de preeminente orden público, debe ser resguardada y restablecida en todo estado y grado del proceso.

Concluye esta Plena que más honor hace a la justicia y al derecho recomponer la incorrección del Superior, que mantener incólume su errónea decisión, solamente porque hubiese alcanzado la autoridad de la cosa juzgada formal, pues ese vicio inicial

“se extiende a todos los actos jurídicos" posteriores (Carnelutti, opus cit. p. 557). Precisamente, por ser la sentencia el acto jurídico ulterior que pone fin al proceso, o, como en el caso presente, a su fase previa, con más razón debe este Alto Tribunal aplicar el remedio procesal que corrija, en etapa inicial (como en la que se encuentra la causa principal), el vicio judicial que contamina de nulidad la sentencia.

Así lo asumió la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal en sentencia No. 00642 del 10 de junio de 2004, en la que determinó que “con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se aprobaron importantes principios que tienen como objetivo garantizar a nuestro pueblo una justicia (...) sin formalismos o reposiciones inútiles, con lo cual debe hacerse una reinterpretación del criterio rigorista de exageración de las formas procesales”.

Por tales razones, en aras de garantizar los principios del derecho de las partes a ser juzgadas por los jueces naturales, a la tutela judicial efectiva y a la preeminencia del fondo sobre el formalismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Plena procede a ANULAR la decisión de regulación de competencia dictada en la sentencia de fecha 22 de julio de 2005 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en la cual declaró que correspondía al Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de dicho Estado la competencia para conocer la demanda de autos. En cambio, concluye la Sala que -siendo en principio inadmisible- no debe declararse la inadmisibilidad de la segunda solicitud oficiosa de regulación de competencia, que ulteriormente planteó la Jueza de Protección, porque es esa petición la que ha permitido a este Alto Tribunal corregir el error advertido. Respecto de tal pedimento judicial la Sala declara que asume el conocimiento de esta incidencia prejudicial como una necesidad constitucional de limpiar el proceso en su fase inicial, salvándolo oportunamente de un vicio que lo afecta de nulidad. Por estas razones sólo debe anularse la indicada sentencia contra legem del Superior, por haber incurrido en vicio de nulidad. Así se decide.

3. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado ante un Juzgado que tenga una alzada natural.

Sentencia:	Número 70 publicada en fecha 14 de diciembre de 2006.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad por ilegalidad e inconstitucionalidad conjuntamente con medida de amparo cautelar y subsidiariamente, solicitud de medida cautelar innominada.
Partes:	SIDERÚRGICA DEL TURBIO S.A., SIDETUR (PLANTA CASIMA), contra las providencias administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, por cuenta de la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES BOLÍVAR, AMAZONAS Y DELTA AMACURO (INPSASEL - DIRESAT Región Guayana).

(…) debe advertirse que para la tramitación y decisión de las solicitudes de regulación de la competencia que realicen las partes en un proceso, el artículo 71 del mismo Código establece que dicha regulación 'se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia', el cual, a su vez, 'remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación'; así pues, en principio son los Tribunales Superiores de la Circunscripción a la cual pertenece el Tribunal que determinó su propia incompetencia, los llamados a decidir la solicitud de regulación de la competencia que formulen las partes".
…Omissis…
No obstante, el mencionado tribunal superior, mediante el Oficio N° 1625/2013 de fecha 4 de julio de 2013, remitió el expediente a esta Sala Plena, a los fines del conocimiento del aludido recurso.
Ahora bien, de acuerdo con la doctrina parcialmente transcrita supra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala concluye que la competencia para conocer y decidir el recurso de regulación de competencia interpuesto por la representación judicial de la Contraloría Municipal del Municipio Libertad del Estado Táchira, corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, por ser éstas la alzada natural del Juzgado Superior Estadal de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. (Vid. sentencias de esta Sala Nos. 5 y 20 del 17 de enero y 18 de abril de 2013, respectivamente).
…Omissis…
Con base en lo anteriormente expresado, esta Sala Plena se declara incompetente para el juzgamiento de la solicitud de regulación de competencia planteada en la presente causa y, en consecuencia, declara que la competencia para conocer del aludido recurso corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo (Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Así decide.

4. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado ante un juzgado que tenga una alzada natural.

Sentencia:	Número 5 publicada en fecha 17 de enero de 2013.
Ponente:	Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.
Motivo:	Incompetencia para conocer del recurso de regulación de competencia planteado ante un juzgado que tenga una alzada natural.
Partes:	Ciudadano Gustavo Enrique Alonzo Escobar contra la Contraloría Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Plena número 62 del 16 de octubre de 2014.

En el caso de autos, esta Sala observa que, el ciudadano Gustavo Enrique Alonzo Escobar interpuso solicitud de regulación de la competencia ante el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, e insistió que era el tribunal laboral el competente para el conocimiento del procedimiento de calificación de despido que había interpuesto, por lo que pidió que se remitiera la causa

al tribunal superior laboral, de conformidad con el "artículo 70 del Código de Procedimiento Civil" (sic). No obstante, el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia en referencia, mediante oficio identificado con el alfanumérico SME11-PC-10-000571 del 08 de diciembre de 2010, remitió a esta Sala Plena el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina parcialmente transcrita supra, en concordancia con el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala concluye que corresponde el conocimiento de la presente causa al tribunal superior con competencia laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Por último, esta Sala Plena advierte que el mencionado Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Extensión Puerto Cabello, subvirtió el orden procedimental, referido a la solicitud de regulación de competencia establecido en los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estimó que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia era la competente para conocer y decidir dicha solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Plena se declara incompetente para el juzgamiento de la solicitud de regulación de competencia planteada en la presente causa y declara que el tribunal facultado para conocer y decidir el asunto de autos es el Tribunal Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello. Así decide.

5. Incompetencia de la Sala Plena para conocer de los conflictos de no conocer entre la Sala Plena y otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia:	Número 10 publicada en fecha 15 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad.
Partes:	Ciudadana Niria Margarita González Maya y otro, contra el acto administrativo emanado por el Alcalde del municipio San Felipe del estado Yaracuy.
Norma citada:	Artículo 5, numeral 3 LOTSJ (2004).

A propósito de la declinatoria de competencia planteada por la Sala Político Administrativa, esta Sala estima fundamental revisar en primer orden, si tiene atribuida la competencia y están dados los supuestos para que efectivamente sea este Alto Tribunal en Sala Plena, el órgano llamado a conocer del conflicto de competencia formulado.

...omissis...

Una vez precisado lo anterior, se observa que el conflicto de competencia sometido a consideración de esta Sala Plena, se plantea entre el Juzgado Segundo de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy y el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, con ocasión del recurso contencioso

administrativo de nulidad, propuesto en fecha 10 de noviembre de 2008, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de mayo de 2004, en cuya oportunidad el criterio imperante indicaba que, en caso de que los tribunales en conflicto no tuviesen un tribunal superior común, pertenecieran a distintos ámbitos de competencia y no resultara posible determinar cuál era la naturaleza o el carácter del asunto debatido, solo en esos casos el conflicto de competencia surgido debía ser conocido por la Sala Plena de este Supremo Tribunal. Por el contrario, si entre los tribunales en conflicto aun cuando no existiere tribunal superior común a estos en su respectiva circunscripción judicial, no obstante pudiese determinarse la naturaleza del asunto debatido, la competencia inmediata para resolver del conflicto en cuestión, correspondía a la Sala afín con la materia discutida.

Por lo tanto, en aplicación de la normativa antes transcrita, así como de los precedentes jurisprudenciales invocados, la Sala Plena observa que en el caso concreto, el conflicto original surgió entre el Juzgado Segundo de los Municipios San Felipe, Independencia, Cocorote y Veroes de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, y el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, el primero en ejercicio de la competencia eventual contencioso administrativa y el segundo en ejercicio de la competencia ordinaria contencioso administrativa, y como quiera que estos juzgados cuentan con una Sala afín y natural en este Supremo Tribunal capaz de dirimir el presente conflicto de competencia, como es la Sala Político Administrativa, resulta forzoso concluir que esta Sala Plena no tiene competencia para resolver el asunto en cuestión.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que el artículo 5, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 18 de mayo de 2004, pues es la ley aplicable al caso, por ratione temporis, atribuye a la Sala Plena la competencia para resolver conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran este Supremo Tribunal, así la referida norma dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 5: Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

...Omissis...

6. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones".

De la norma supra transcrita, se evidencia una competencia expresa asignada a la Sala Constitucional para resolver los conflictos de cualquier índole que se suscite entre las Salas de este Máximo Tribunal, y como quiera que en la presente causa la Sala Político Administrativa declinó la competencia para el conocimiento del presente asunto en esta Sala Plena, la cual a su vez no acepta la competencia para resolver el conflicto negativo de competencia a que se contrae el presente asunto; por las razones antes expresadas, remite la causa a la Sala Constitucional a tenor de lo previsto en el supra artículo 5, numeral 3 de la citada Ley Orgánica.

6. Incompetencia de la Sala Plena para conocer de los conflictos de no conocer entre la Sala Plena y otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.

Sentencia:	Número 50 del 01 de octubre de 2014.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Recurso de nulidad por razones de ilegalidad.
Partes:	Ciudadano Bulfrido Barrientos Acevedo actuando con el carácter de Concejal Suplente del Concejo Municipal del Distrito Sucre del estado Portuguesa contra el acto de instalación del Concejo Municipal del antes Distrito Sucre del estado Portuguesa, de fecha dos (02) de enero de mil novecientos setenta (1970).

…resulta conveniente destacar que el conflicto negativo de competencia se configuró el dos (02) de julio de dos mil uno (2001), fecha en la cual la Sala Electoral se declaró incompetente y, subsiguientemente, sometió a consideración de esta Sala Plena el asunto en cuestión.

Ahora bien, el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece lo siguiente en relación con el órgano al cual le corresponde conocer los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre Salas:

‘Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(…)

13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

(…)’

Respecto a la interpretación y alcance de esta norma, la Sala Constitucional estableció en sentencia número 1469 del 6 de agosto de 2004, que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de mayo de 2004, no resulta viable que la Sala Plena pueda resolver conflictos de competencia entre Salas, ni siquiera en los casos en que se hayan generado antes del año 2004, dado que el conocimiento de estos también debe ser asumido por la Sala Constitucional. En la decisión aludida indicó expresamente lo siguiente:

‘Debe agregarse a lo afirmado, que la conclusión a la que llega la sentencia dictada el 9 de octubre de 2003 por la Sala (Accidental) Político Administrativa, esto es el planteamiento de un conflicto de competencia, ha resultado sobrevenidamente inviable, toda vez que, al haber entrado en vigencia, el 20 de mayo de 2004, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo artículo 5.3 establece la competencia de esta Sala para ‘[r]esolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal con motivos de sus funciones’, no resulta viable que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resuelva conflictos entre Salas, dado que esa competencia ha sido asignada a esta Sala Constitucional en los términos expuestos.

Ergo, esta Sala concluye que el fallo de esta Sala cuestionado por la Sala (Accidental) Político Administrativa no comprende una violación a sus competencias ni desconocimiento del principio del juez natural, y la cuestión relacionada con el planteamiento de un conflicto de competencia, resulta sobrevenidamente inviable, en virtud de la operatividad de la nueva Ley que rige las funciones de este Tribunal que atribuye tal competencia a esta misma Sala, por lo que tales considerandos han quedado desestimadas por las razones expuestas en la presente decisión. Así se declara'.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Plena, se declara incompetente para conocer del conflicto de competencia que cursa en autos, y declina la competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

7. Órgano judicial competente para conocer en asuntos de responsabilidad penal del adolescente, cuyos tribunales en conflicto posean la misma jerarquia y competencia por la materia, pero pertenezcan a distintos ámbitos territoriales

Sentencia:	Número 80 publicada el 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrada Elsa Janeth Gomez Moreno
Motivo:	Presunta comisión del delito de Lesiones Personales Menos Graves, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal.
Partes:	Identidad omitida en atención a lo dispuesto en el artículo 65, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, en el presente caso se ha planteado un conflicto negativo de competencia, entre el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, que al igual que el Tribunal Primero de Primera Instancia en función de Control, Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Santa Ana de Coro, tienen la competencia para conocer casos en lo que respecta a la responsabilidad penal del adolescente, ambos son de Primera Instancia en Funciones de Control, poseen la misma jerarquía y competencia por la materia, pero pertenecen a distintos ámbitos territoriales.

Los referidos Tribunales se encuentran dentro de la Circunscripción Judicial del estado Falcón y los mismos, según Resolución dictada por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, de fecha 30 de marzo del año 2000 y publicada en Gaceta Oficial número 36.931, de fecha 12 de abril del año 2000, tienen un superior común, con competencia en la materia, a saber, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, Sala Especial Accidental de la Sección Penal de Adolescentes, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, no le corresponde a la Sala Plena resolver la regulación de competencia planteada, siendo el competente para conocer de ésta, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, Sala Especial Accidental de la Sección Penal de Adolescentes. **Así decide.**

... omissis...

De la jurisprudencia antes transcrita, se puede observar que cuando existen dos tribunales que ostentan la misma jerarquía y competencia por la materia, pero de distinto ámbito territorial y que los mismos tienen, un superior común con competencia en la materia de ambos, como lo es, la Corte de Apelaciones, Sección Adolescentes, con arreglo a lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, no le corresponde a esta Sala Plena, resolver la solicitud de regulación bajo examen, y que la competencia para decidir cuál será el órgano judicial al que le es dado tramitar el asunto que suscitó la regulación, tal como se señalo anteriormente, es a la Corte de Apelaciones, Sección Penal de Adolescentes. Así se decide.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos funcionariales ejercidos por funcionarios adscritos a los entes portuarios en virtud del proceso de reversión dispuesto en la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Sentencia:	Número 5 del 21 de enero de 2016.
Ponente:	Magistrada Jhannett Madriz Sotillo
Motivo:	Competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos funcionariales ejercidos por funcionarios adscritos a los entes portuarios en virtud del proceso de reversión dispuesto en la la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
Partes:	Miguel Antonio Páez contra Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS) e Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo.

Visto que, el demandante expresó que: "…*ingresó a la Administración Pública, desde el 04 de abril de 2001, en la Entidad Federal Estado Zulia, por órgano del (sic) por órgano del Servicio Autónomo Puerto de Maracaibo del Estado Zulia (SAPMEZ), hoy Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), …desempeñando el cargo de Supervisor de Servicios Generales II…". Por lo que solicitó,* "…*le sea cancelado… los sueldos y salarios dejados de percibir y el cese de las vías de hecho cometidas por BOLIPUERTO (sic) y el IAPUMA (sic), ordenando su reincorporación…"*

Asimismo, manifestó ser funcionario público adscrito al Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), que en virtud del proceso de reversión de todas las actividades respecto de la conservación, administración y aprovechamiento del Puerto de Maracaibo, al Gobierno Nacional por medio de la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., le suspendieron el sueldo y lo retiraron de la nómina, por lo que demanda a Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., y al Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA).

Ahora bien, es conocido, como hecho notorio, público y comunicacional, que con la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.753 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003), la actividad portuaria sufrió un proceso de reversión que se inició con el acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.143 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), donde se autorizó la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio

del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de todos los bienes que conformaban la infraestructura portuaria, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercían y que configuraban los núcleos básicos de los puertos públicos, entre ellos, el puerto de Maracaibo del estado Zulia. Es así como, mediante Resolución Ministerial número 112 de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.197 de la misma fecha, se ordenó a la empresa BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS) S.A., efectuar la revisión de todas y cada una de las contrataciones que abarquen el uso de los espacios e infraestructura portuaria, especialmente en el área de almacenes, silos y patios, que fueron debidamente suscritas en su oportunidad, entre las distintas operadoras portuarias, constituidas como tales, antes del citado proceso de reversión y/o aquellos entes que fungen como administradores portuarios de los puertos públicos.

Posteriormente, según Resolución Ministerial número 192 de fecha treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.231 de la misma fecha, se encargó a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., la gestión, administración, aprovechamiento y manejo de las operaciones portuarias concernientes a los almacenes, silos y patios, ubicados en los puertos públicos y se le ordenó proceder inmediatamente a la ocupación de todos los espacios físicos e infraestructura portuaria, en la cual se llevan a cabo las operaciones.

Dicho proceso de reversión, conllevó a que las operaciones de los institutos autónomos que ejercían tales competencias en materia portuaria, fueran asumidas por la empresa del Estado Venezolano, Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., creada para tal fin, según decreto numero 6.645 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela numero 39.146 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

(…Omissis…)

Así, se evidencia en el caso de autos, que el demandante prestó sus servicios en el Servicio Autónomo Puerto de Maracaibo del estado Zulia, que luego paso a ser el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), según el nombramiento que consta en resolución número 37/2001 y recibo de pago que cursan en los folios diecinueve (19) y veinte (20) del presente expediente, por lo que, no se evidencia que prestara servicios para la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., pues su relación jurídica con el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), culminó, a decir del demandante, por vías de hecho, por el proceso de reversión, el treinta (30) de mayo de dos mil nueve (2009), fecha en la cual le realizaron el último pago de lo correspondiente al salario. Cabe destacar, que es mediante la referida resolución número 192 de fecha treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), donde se encarga a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., la gestión, administración, aprovechamiento y manejo de las operaciones portuarias, en este caso particular del puerto de Maracaibo, por tanto, el demandante fue retirado del Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (30/5/2009), antes de encargar a la empresa del Estado Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., (30/7/2009), la actividad de los puertos públicos, conforme lo establece la resolución antes referida.

En este orden de ideas, no se evidencia en los documentos que cursan en autos, una relación jurídica que vincule al demandante con la empresa del Estado, por tanto, sus acciones van dirigidas contra el patrono, Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), ente adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Gobernación del estado Zulia, previamente creado bajo la figura de Servicio Autónomo Puerto de Maracaibo, a través de decreto número 89 de fecha veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y posteriormente se suprime dicho Servicio Autónomo y se creó el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), mediante la Ley del Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo, sancionada por el Consejo Legislativo del estado Zulia, publicada en la Gaceta Oficial del estado Zulia, número 1183 Extraordinaria, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil siete (2007).

Así las cosas, a los fines de determinar la naturaleza jurídica de la pretensión, observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Institutos Autónomos son entes con forma de derecho público de naturaleza fundacional creados por ley nacional, estadal u ordenanza, y, en este caso particular, el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo fue creado por ley estadal, por el Consejo Legislativo del estado Zulia.

(…Omissis…)

Observa la Sala que, en el caso particular, el demandante ingresó al Servicio Autónomo Puerto de Maracaibo del estado Zulia, a través de la designación efectuada por medio de la resolución signada con el número 37/2001 que cursa inserta en el folio diecinueve (19) del presente expediente en el cargo de SUPERVISOR DE SERVICIOS GENERALES II; y que luego, dicho servicio autónomo fue suprimido y se creó el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA), para el momento de su retiro efectivo; por tanto, la relación entre ambas partes era de empleo público, tutelada por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(…Omissis…)

Ahora bien, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, aplicado al caso de autos, por cuanto se evidencia que el ciudadano Miguel Antonio Páez Urribarri, como se precisó en párrafos anteriores, trabajó para el Instituto Autónomo Puerto de Maracaibo (IAPUMA) y no habiendo sustitución de patrono en la presente causa, esta Sala Plena concluye, que el conocimiento y la decisión de la controversia compete a la jurisdicción contencioso administrativa y específicamente al Juzgado Superior *en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.* En consecuencia, se ordena remitir el expediente al referido Juzgado declarado competente. Así se decide.

2. Competencia de las Cortes de lo contencioso administrativo para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de autoridad dictados por la Federación Venezolana de Coleo (FEVECO).

Sentencia:	Número 69 de fecha 7 de julio de 2015.
Ponente:	Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre.
Motivo:	
Partes:	El ciudadano César Albeto Arocha Ricci contra el acto Administrativo de Efectos Particulares emitido por la Comisión Técnica designada por la Federación Venezolana de Coleo (FEVECO).

El conflicto de competencia surgió con ocasión del recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, el 14 de enero de 2010 por las abogadas Elida Ruíz de Rivero y Zolciree Flores, actuando con el carácter de apoderadas judiciales del ciudadano César Alberto Arocha Ricci, contra el "(…) *acto administrativo de efectos particulares, de fecha 23 de Octubre* (sic) *de 2009 emitido por la COMISIÓN TECNICA* (sic) *designada por la FEDERACION* (sic) *VENEZOLANA DE COLEO (FEVECO), hoy COMISION* (sic) *REORGANIZADORA, con ocasión de la SANCION* (sic) *prevista en el artículo 19, J, No. 2 del Reglamento de Coleo FEVECO, aplicada a* [su] *representado por la MESA TECNICA* (sic), *el 18 de Octubre* (sic) *de 2009, en Competencia* (sic) *de Coleo* (sic), *celebrada en la Manga 'Veteranos de Aragua'* (…) *mediante la cual se despoja* (…) *de su Título de CAMPEON CATEGORIA* (sic) *'B'* (…)*".* (Mayúsculas del original, corchetes de la Sala).

Al respecto, la Ley del Deporte, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.975 Extraordinario del 25 de septiembre de 1995, vigente para la fecha de interposición de la demanda, (derogada por la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación, publicada en Gaceta Oficial N° 39.741 del 23 de agosto de 2011), establecía en el artículo 4 lo siguiente:

"*Artículo 4°.- Se declara de utilidad pública el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva nacional*".

Así mismo en los artículos 35 y 36 disponía lo siguiente:

"Articulo 35.- Las federaciones deportivas son entidades de carácter nacional y están integradas por las asociaciones del deporte respectivo. Las federaciones también podrán constituirse directamente por clubes cuando la naturaleza y características de cada deporte así lo requieran, oída la opinión del Instituto Nacional de Deportes. Sólo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional por cada deporte.

Artículo 36.- Corresponde a las federaciones:

1. ***Dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades deportivas que sean de su competencia, a tenor de los dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás actos administrativos que dicten las autoridades deportivas competentes, así como las regulaciones que se establezcan en su acta constitutiva y estatutos;***

2. Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento;
3. Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva especialidad;
4. Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el país, sin perjuicio de las atribuciones que respecto de éstas correspondan al Comité Olímpico Venezolano y al Instituto Nacional de Deportes;
5. Reconocer y proclamar a los titulares nacionales y conformar sus respectivas selecciones;
6. Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos;
7. Presentar al Instituto Nacional de Deportes sus planes y programas a los fines de suministro de la asistencia financiera, económica y técnica por dicho organismo, así como rendir cuentas del manejo de los fondos públicos aportados, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano; y
8. Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos". (Negrillas de la Sala).

En ese sentido la derogada Ley del Deporte vigente para la fecha de interposición del presente asunto atribuía a las federaciones la potestad de dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar cualquier actividad deportiva por ser de utilidad pública, lo que conlleva a considerarlas como entes que detentan potestades públicas atribuidas por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, los actos que dicten en ejercicio de éstas son actos de autoridad.

En relación a los actos de autoridad, la Sala Político Administrativa en sentencia número 766 de fecha 27 de mayo de 2003 (caso: *Yumelis Verde Yunez vs Universidad Santa María*), estableció lo siguiente:

"(…) *observa la Sala que en el presente asunto, la controversia gira en torno a determinar cuál tribunal debe conocer de un recurso de nulidad, ejercido contra un acto emanado de una universidad privada, mediante el cual se removió a la recurrente del cargo de Profesora Asistente de la Facultad de Derecho, en las Cátedras de Derecho Penal II y Derecho Internacional Público, que ocupaba dentro de aquélla.*

Al respecto se observa, que tal y como señalara el a quo, el acto impugnado encuadra dentro de los denominados doctrinaria y jurisprudencialmente 'actos de autoridad', los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado. (En este sentido, vid. decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, casos: Ma. Josefina Bustamante y Ramón Escovar León, ambos vs. Universidad Católica Andrés Bello, de fechas 24 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1988, respectivamente).

Según lo antes expuesto, sin duda la competencia corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el dispositivo contenido en el ordinal 3º

del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se está ante una autoridad diferente de las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 eiusdem, y su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

Asimismo, y a mayor abundamiento advierte la Sala, que tratándose el caso de autos de una acción intentada por una Docente Universitaria, con ocasión de la relación laboral que mantuvo con la Universidad 'Santa María', es igualmente competente la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer y decidir la presente causa, en atención al criterio sentado en la sentencia Nº 00242, de fecha 19 de febrero de 2003, dictada por esta Sala Político Administrativa (caso: Endy Argénis Villasmil Soto y otros vs. Universidad Sur del Lago "Jesús María Semprúm", UNISUR), según el cual, será aplicable a las acciones interpuestas por los Docentes Universitarios, con ocasión de la relación laboral que mantienen con las Universidades, el régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dada la fundamental y muy específica labor llevada a cabo al servicio de las Universidades y de la Comunidad por los Docentes Universitarios. En este sentido, siendo las autoridades universitarias distintas a las señaladas en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos emanados de aquéllas, son competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el ordinal 3º del artículo 185 eiusdem (…)".

De igual forma, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.338 de fecha 19 de octubre de 2009 (Caso: Yrwin Quintero vs Universidad Rafael Belloso Chacín), señaló en relación a los actos de autoridad emanados de las instituciones de educación superior, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, esta Sala observa que el amparo que intentó el accionante es contra la Universidad Rafael Belloso Chacín en el marco del ejercicio de una actuación que ha sido considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como un acto de autoridad, 'los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado' (Cfr. s.S.P-A n.° 766 de 27.05.03, caso: Yumelis Verde), en el cumplimiento de los fines que le son propios a su condición de prestador del servicio público de educación a nivel superior. Por ello, sus actos de esta clase solamente son impugnables ante los tribunales contencioso-administrativos (s.S.C. n.° 887 de 06.07.09, caso: Juan Carlos Sierra) (…)".

Con fundamento en lo anterior, concluye esta Sala que las federaciones deportivas son sujetos de derecho privado que ejercen potestades públicas, y en ejercicio de ellas dictan los denominados actos de autoridad, impugnables ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso de autos, por cuanto el acto impugnado lo dictó la Federación Venezolana de Coleo (FEVECO), a la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, de la derogada Ley del Deporte, aplicable rationae temporis, le corresponde

dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la referida actividad, esta Sala concluye que la naturaleza del acto impugnado es la de un acto de autoridad, susceptible del control de los órganos jurisdiccionales con competencia en lo contencioso administrativo. Así se declara.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Sala determinar cuál de los órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de autoridad dictados por la Federación Venezolana de Coleo (FEVECO).

Al respecto, se aprecia que el recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, fue interpuesto el 14 de enero de 2010, fecha para la cual las competencias de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, no estaban previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004, por ello la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de salvar el vacío legal existente y actuando con el carácter de rectora y máxima cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, dictó decisión Nº 2271 de fecha 24 de noviembre de 2004 (Caso: Tecno Servicios Yes´Card, C.A.), en la cual determinó la competencia "residual" para el conocimiento de todas aquellas acciones y recursos intentados contra los actos administrativos emanados de autoridades públicas distintas de las enunciadas en los numerales 30 y 31 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que su conocimiento no estuvieren atribuido a otro tribunal.

En el caso de autos, por cuanto se impugna un acto dictado por una autoridad distinta de las enunciadas en los numerales 30 y 31 del artículo 5 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia aplicable rationae temporis, y su conocimiento no está atribuido a otro tribunal, esta Sala Plena concluye que la competencia para conocer en primera instancia del fondo del presente asunto corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se ordena remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de las referidas Cortes a los fines de su distribución. Así se declara.

3. Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo para conocer recursos de abstención o carencia intentados contra la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Sentencia:	Número 70 de fecha 7 de julio de 2015.
Ponente:	Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre.
Motivo:	
Partes:	Los ciudadanos Cristóbal Medina Ladino y Jairo Espinoza Santander contra la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP).

El conflicto en estudio se originó con motivo del "***Recurso de Abstención y Carencia****"*, interpuesto por la abogada Marisela Cisneros Añez, actuando con el carácter de

apoderada judicial de los ciudadanos Cristóbal Medina Ladino y Jairo Espinosa Santander, contra la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP).

Se aprecia que los recurrentes califican su acción como "***Recurso de Abstención y Carencia***". Sobre este punto considera la Sala oportuno referir que el recurso por abstención o carencia es el "(…) *medio contencioso administrativo que puede –y debe- dar cabida a la pretensión de condena al cumplimiento de toda obligación administrativa incumplida* (…)". (Negrillas del original) (*Vid*. Sentencia de Sala Constitucional N° 547 del 6 de abril de 2004).

La referida acción contencioso administrativa, es el mecanismo procesal para tutelar cualquier incumplimiento de la Administración Pública en la realización de actos a los cuales esté obligada por ley a cumplir.

La finalidad de este recurso, es lograr el cumplimiento de una obligación o la emisión de un acto que la Administración se ha negado o abstenido de cumplir.

En el caso de autos, el recurso tiene como objeto la "(…) *Providencia Administrativa N° 446-11, D.- 1168.11 de fecha 09 de junio de 2011* (…)", mediante la cual se "(…) *declaró* ***Parcialmente*** (sic) ***con lugar*** *las reclamaciones interpuestas por* [los recurrentes]*, a los efectos de que se les resarciera en una serie de daños sufridos en su condición de miembros de la* ***Cooperativa Organizada de Distribuidores Independientes de Aguas Minerales Codiam XX, R.L",*** providencia que, según alegan, "(…) *no resolvió en su totalidad las legitimas pretensiones de* [los recurrentes] (…)". (Destacado del original, corchetes de la Sala).

De lo anterior, se evidencia que la Administración emitió pronunciamiento sobre la reclamación de los recurrentes, lo cual determina que el procedimiento judicial iniciado tiene como finalidad impugnar una resolución administrativa previa o preexistente.

En consecuencia, se concluye que el presente asunto no se refiere a un recurso por abstención o carencia, como lo expresan los recurrentes, sino a un recurso de nulidad contra un acto administrativo.

Ahora bien, para determinar a cuál órgano jurisdiccional corresponde conocer del recurso interpuesto, es necesario señalar el contenido del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicada en Gaceta Oficial N° 37.285, de fecha 18 de septiembre de 2001, específicamente el artículo 78, el cual establece lo siguiente:

"***Artículo 78.*** *La Superintendencia Nacional de Cooperativas* ***estará integrada a la estructura orgánica y funcional del Ministerio de la Producción y el Comercio*** *y será dirigida por el Superintendente o Superintendenta Nacional de Cooperativas*". (Negrillas de esta Sala).

Del dispositivo normativo transcrito, se aprecia que la Superintendencia Nacional de Cooperativas es un órgano adscrito al Ministerio de Producción y Comercio (hoy adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales), con autoridad en todo el territorio de la República para ejercer las funciones de control y fiscalización sobre las cooperativas y sus organismos de integración.

Resulta evidente que el ente recurrido forma parte de la Administración Pública descentralizada funcionalmente, razón por la cual esta Sala, de acuerdo al criterio atributivo de competencia (criterio orgánico), concluye que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para resolver el recurso de autos.

A los fines de determinar a cuál de los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa corresponde el conocimiento del presente asunto, la Sala observa que el numeral 5, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.447 del 16 de junio de 2010 y reimpresa por error material en fecha 22 de junio de 2010, establece la competencia de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos siguientes:

"*Artículo 24. Competencia de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:***

(…)

5. *Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta Ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia*.

(…)".

Del artículo parcialmente citado, se observa que el legislador implementó un criterio de competencia de acuerdo al cual todas las reclamaciones contra actos administrativos emanados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5, del artículo 23, de la mencionada Ley referido a altas autoridades (Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Ministros y máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional); y las referidas en el numeral 3, del artículo 25 *eiusdem*, corresponden en conocimiento a los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la actualidad Cortes de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 5, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala Plena concluye que el presente recurso de nulidad interpuesto contra *"*(…) *la* ***providencia*** (sic) ***Administrativa Numero*** (sic) ***446-11, D1168.11, de fecha 09 de junio de 2011*** (…)*",* dictada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOP), corresponde en conocimiento a las Cortes de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las referidas Cortes, a los fines de su distribución. Así se decide. (Negrillas del original).

4. Competencia para conocer las demandas incoadas por la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.), referentes a contratos de compraventa internacionales por importación de alimentos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Sentencia:	Número 81 del 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez
Motivo:	Cumplimiento de contrato
Partes:	CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS LA CASA S.A contra SOCIEDAD MERCANTIL GIROSKI, LLC, CORPORACIÓN DEL ESTADO DE LA FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(…)del libelo de demanda y, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa objeto de análisis observa la Sala Plena que, la cantidad estimada como cuantía por la parte actora en la demanda es de **"...CUATROSCIENTOS** (Sic) **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 497.190,96;** *monto que contempla exclusivamente el capital adeudado, equivalente a* **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS (4646 U.T.),** *a razón de* **CIENTO SIETE BOLÍVARES (Bs. 107,00)** *por Unidad Tributaria, conforme a la Providencia Administrativa emanada del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 40.106, de fecha seis (06) de febrero de 2013...";* la cual no excede las Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), **siendo esto así, de todo lo anteriormente analizado se puede entender que la competencia pertenece a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.**

(…)resulta oportuno citar, lo establecido por la *supra* citada Sala de este Máximo Tribunal mediante la novísima sentencia № 00440, de fecha 27 de abril de 2017, expediente № 12-1161, cuaderno de medida № AA40-X-2012-000094, caso: República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular Para La Alimentación y la **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.),** contra la sociedad mercantil Agropecuaria Parake, S.A., en la cual **se acordó medida cautelar de embargo preventivo** conforme a las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Código de Procedimiento Civil

(omissis)

(..)esta Sala Plena colige que, ya la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, venía vaticinando que la competencia de las demandas incoadas por la **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.),** referentes a contratos de compraventa internacionales por importación de alimentos **corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.**

Así las cosas, esta Sala Plena en atención a las anteriores consideraciones evidencia la existencia de una relación contractual preexistente basada en el -contrato marco de

compra-venta internacional № 063-02-2010-, suscrito el 9 de febrero de 2010, por la **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.), cuyo objeto principal está orientado a la importación y posterior distribución en Venezuela del producto de pasta 100% sémola durum, tendentes a satisfacer las necesidades alimentarias de la colectividad, es por lo que, la jurisdicción le pertenece a los tribunales con competencia Contencioso Administrativa,** y siendo que en dicho contrato se escogió como domicilio especial único y excluyente de cualquier otro a la ciudad de Caracas, a cuya jurisdicción las partes acordaron someterse y, al constatarse que el *quantum* de la demanda es por la cantidad de Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Noventa Bolívares con Noventa y Seis Céntimos (Bs. 497.190,96), equivalentes para la época de la interposición de la demanda a Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Unidades Tributarias (4.646 U.T.), las cuales son inferiores a treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), **resulta imperativo para esta Sala Plena concluir que el tribunal competente para conocer la pretensión objeto del conflicto negativo de competencia es el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.** *Así se decide.*

5. Competencia para conocer de las demandas donde figuren como sujetos activos o pasivos los entes del Estado.

Sentencia:	Número 1 del 28 de septiembre de 2016, publicada en 10 de enero de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez
Motivo:	Ejecución de fianza
Partes:	Empresa AGUAS DE MONAGAS, C.A. contra la institución bancaria BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A., BANCO UNIVERSAL, sucesor a título universal de todos los activos y pasivos de “BANCO CARACAS C.A., BANCO UNIVERSAL

En los casos en los cuales aparezca un ente público –bien como demandante o demandado– se hace presente el fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa; mas, como en el caso de autos, se trata de una demanda de un ente público contra una empresa privada y, con ocasión del contrato suscrito entre ellas, se determina que la competencia para conocer de la demanda interpuesta, es de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, lo que conlleva la nulidad de todas las actuaciones realizadas ante la jurisdicción civil ordinaria, dada su incompetencia por la materia.

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, en relación con el hecho de que el contrato de fianza cuya ejecución se demanda en este asunto, fue consecuencia directa del contrato administrativo suscrito entre la hoy demandante, **AGUAS DE MONAGAS, C.A.** y la empresa CONSTRUCTORA D.S C.A., en el cual la institución bancaria hoy demandada, **BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL**, se constituyó en fiador solidario y

principal pagador, por lo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, conlleva a establecer que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir la presente controversia.
Por todo lo antes expuesto, en aplicación de los criterios *ut supra* transcritos y del artículo 42, numeral 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Plena concluye que la competencia material para conocer y decidir la presente demanda de ejecución de fianza incoada por la empresa **AGUAS DE MONAGAS, C.A.**, contra la institución bancaria **BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL** corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; más específicamente, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y, anulando todas las actuaciones realizadas en la jurisdicción civil ordinaria, por haberse determinado su incompetencia material, para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Así se decide.

6. Competencia para conocer de la acción de nulidad de actos jurídicos: nulidad de título de propiedad y cancelación de asientos registrales de los títulos de adjudicación en propiedad de parcelas en tierras urbanas en las que participe un ente público.

Sentencia:	Número 40 de fecha 2 de junio de 2016.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vázquez
Motivo:	Competencia para conocer de la acción de nulidad de actos jurídicos: nulidad de título de propiedad y cancelación de asientos registrales de los títulos de adjudicación en propiedad de parcelas en tierras urbanas en las que participe un ente público.
Partes:	Ciudadano Carlos Alfredo Cardoza Valdespido contra los ciudadanos Nilcar Aminta Cardoza Álvarez, Carlos Alfredo Cardoza Álvarez y la Alcaldía del Municipio San Fernando del Estado Apure
Ratifica:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 75 de fecha 09 de diciembre de 2010

Al respecto, la Sala Plena en múltiples decisiones se ha pronunciado sobre la competencia para conocer, sustanciar y decidir sobre la nulidad de los asientos registrales. Así vemos en sentencia N° 188, de fecha 18 de julio de 2007, ratificada en sentencia N° 35, de fecha 9 de agosto de 2011:
"…En cuanto al conflicto suscitado, se observa que la solicitud de nulidad del **acto de registro** surge con ocasión de presuntos vicios en el contrato de compraventa de un inmueble que afectan a la empresa demandante. En efecto, como se expuso en los 'antecedentes', si bien la parte actora pretende la nulidad de un asiento registral, sus alegatos están dirigidos a evidenciar las presuntas irregularidades del negocio jurídico que fue protocolizado (en este caso, de la compraventa), el cual habría afectado su derecho de propiedad.
(...Omissis...)
De manera que si los conflictos suscitados en virtud de actos registrales son efecto de la presunta indeterminación de un derecho, como ocurre en este caso en relación con el

derecho de propiedad, **mal pudiera ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa**, pues, para declarar la nulidad o no del referido acto, debe necesariamente pronunciarse sobre la situación jurídica de las partes involucradas con relación al derecho que se encuentra en disputa, lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria."

En ese mismo sentido, la Sala Plena ha declarado, que los conflictos suscitados en virtud de los actos registrales a efectos de la presunta indeterminación del derecho de propiedad, corresponden a la jurisdicción ordinaria del lugar donde se encuentre ubicado el Registro al cual se le imputan las irregularidades, como fue expresado en sentencia N° 24 de fecha 09 de junio de 2010:

"…Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de este Alto (sic) Tribunal ha señalado que al impugnarse una inscripción realizada por el Registrador en violación a normas legales y derechos constitucionales, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria de la Circunscripción Judicial del lugar donde se encuentre ubicado el Registro al cual se le imputan las irregularidades. Dicho criterio se ha mantenido en forma pacífica, aun cuando la ley que regula la materia de registro ha sido modificada en distintas oportunidades. (...).

(...Omissis...)

De manera que si los conflictos suscitados en virtud de actos registrales son efecto de la presunta indeterminación de un derecho, como ocurre en este caso en relación con el derecho de propiedad, mal pudiera ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, pues, para declarar la nulidad o no del referido acto, debe necesariamente pronunciarse sobre la situación jurídica de las partes involucradas con relación al derecho que se encuentra en disputa, lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria…'.

Continúa diciendo la Sala:

En ese sentido, la reiterada jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que, cuando se impugne una inscripción que ha realizado el Registrador, la competencia está atribuida a los juzgados ordinarios de la Circunscripción Judicial del lugar donde se encuentre ubicado el Registro al cual se le imputan las irregularidades. Este criterio se ha mantenido en forma pacífica, aun cuando la ley que regula la materia de registro ha sido modificada en distintas oportunidades.

(...Omissis...)

Este criterio ha sido ratificado en decisiones posteriores que ha expedido dicha Sala, entre las cuales pueden mencionarse las sentencias n.os (sic) 37 del 14 de enero de 2003 (Caso (sic): Alejandra Barrada de Yajure y otros), 1.492 del 7 de octubre de 2003 (Caso (sic): Inversiones Archipiélago C.A.), 2.586 del 05 de mayo de 2005 (Caso (sic): Luis Ernesto Contreras Andara), en las cuales se sostuvo que correspondía a los tribunales ordinarios de la Circunscripción Judicial donde esté situada la Oficina de Registro, el conocimiento de las impugnaciones de inscripciones que son hechas por el Registrador, lo cual fue confirmado por la Sala Constitucional en fallo n.° 1.169, que recayó el 12 de junio de 2006 (Caso (sic): Lloyd's Don Fundiciones C.A.).

(...Omissis...)

Es oportuno el señalamiento de que, con posterioridad al veredicto de la Sala Constitucional que fue transcrito, la Sala Político Administrativa ha mantenido el mismo criterio que se ha expresado con anterioridad, tal como se evidencia, entre otras, con los veredictos n.os (sic) 1.623 del 21 de junio de 2006 (Caso (sic): Alejandro Lavatelli Urbaneja), 399 del 02 de abril de 2008 (Caso (sic): Lermit Fernando Rosell Senhenn) y, recientemente, 985 del 13 de agosto del mismo año (Caso (sic): Vicente Marrero), el cual ha sido acogido por la Sala Plena en las sentencias n.os (sic) 188, que fue publicada el 14 de agosto de 2007 (Caso (sic): Agropecuaria Santa Clara C.A.), 115, que fue publicada el 16 de octubre de 2008 (Caso (sic): Mario Antonio Marullo Cocco), 134, que fue publicada el 23 de octubre de 2008 (Caso (sic): Giovanni Busetti.) y 98, que fue publicada el 29 de julio de 2009 (Caso (sic): Tamara Gontscharenco).

En el caso bajo análisis, se observa que se demandó la nulidad de un asiento registral que involucra la indeterminación del derecho de propiedad que supuestamente tienen los demandantes, lo cual amerita un pronunciamiento sobre la situación jurídica en relación con el derecho que se encuentra en disputa. Por ese motivo son los tribunales ordinarios, y no los contencioso administrativos, los competentes para el juzgamiento de la pretensión que encabeza las presentes actuaciones…".

Y en sentencia N° 26, de fecha 11 de noviembre de 2010, que señala lo siguiente:

"…De allí que se ha considerado, de acuerdo al criterio pacífico y reiterado de la Sala Político-Administrativa, que **la competencia para conocer de las nulidades de los asientos registrales corresponde a los tribunales ordinarios**, conforme a las sentencias que se identifican a continuación: N° 402 del 5 de marzo de 2002, 37 del 14 de enero de 2003, 2.586 del 5 de mayo de 2005, 7 del 11 de enero de 2006, 1.545 del 10 de septiembre de 2007 y más recientemente, en sentencia 985 del 13 de agosto de 2008. (Resaltado de esta Sala Plena).

(…Omissis…)

Aunado a lo anterior, esta Sala Plena en sentencias signadas con los números 134 y 24 publicadas en fechas 23 de octubre de 2008 y 20 de mayo de 2009, respectivamente, reiteró que **corresponde a los tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos asuntos en los que se pretenda la nulidad de los asientos registrales**, fundamentalmente en razón de que la Ley que rige la materia no establece expresamente a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer de tales impugnaciones y considerando que los asientos registrales son actos que por su naturaleza pertenecen a los juzgados ordinarios, en virtud de que al solicitarse la nulidad de éstos, lo pretendido 'es resolver conflictos derivados de la efectiva titularidad del derecho.

(…Omissis…)

De las precedentes consideraciones, se colige que la pretensión de los accionantes está orientada a obtener la nulidad de un asiento registral que involucra la indeterminación del derecho de propiedad; en tal sentido, debe reiterarse el criterio señalado en la pacífica jurisprudencia tanto de la Sala Plena, como de la Sala Político-Administrativa de este Alto (sic) Tribunal, el cual establece que la competencia para conocer de las aludidas impugnaciones corresponde a los juzgados ordinarios, en virtud de que se trata de actuaciones que conllevan a la aplicación de normas sustantivas y adjetivas de contenido civil o mercantil, por cuanto para declarar la nulidad o no del documento protocolizado, debe necesariamente pronunciarse sobre la situación jurídica

de las partes involucradas, aunado al hecho de que se está en presencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 41 de la vigente Ley de Registro Público y del Notariado..." (Negrilla es del texto transcrito).

De la jurisprudencia transcrita se observa que le corresponde la competencia a los tribunales civiles para conocer la demanda de nulidad de asiento registral, **no obstante**, esta Sala observa que entre las partes involucradas en el presente litigio se encuentra un sujeto de derecho público, como lo es el Municipio San Fernando del estado Apure.

Respecto a la competencia para conocer asuntos de esta naturaleza en los cuales se encuentre involucrado algún ente público, la Sala Plena en sentencia N° 75 de fecha 09 de diciembre de 2010, declaró lo siguiente:

"…*Conforme a lo anterior en el sub iudice, en principio la competencia de acuerdo al objeto de la pretensión –nulidad de asientos regístrales y de otros negocios jurídicos- le corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se observa que los codemandados lo constituyen sujetos de derecho público, es decir, entes en los cuales el estado ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, lo que a juicio de esta Sala,* ***constituye un elemento esencial para determinar que la competencia en el caso bajo estudio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.***

(…Omissis…)

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 5087 de fecha 15 de diciembre de 2005, caso Mario Freitas Sosa, indicó lo siguiente:

'Se aprecia que existe un ámbito objetivo para la determinación de la competencia, advirtiendo que siempre que el ente demandado sea la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, o algún órgano desconcentrado o descentralizado, o empresa del Estado o un particular actuando por colaboración con la Administración coadyuvando en la prestación de sus funciones, independientemente que el objeto de control sea un acto, un hecho o una omisión, la jurisdicción competente para el conocimiento de dichas demandas es la contencioso administrativa…". (Subrayado de la Sala)'.

Conforme a lo anterior la jurisdicción competente para el conocimiento de las demandas en contra de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, o algún órgano desconcentrado o descentralizado, o empresa del Estado o un particular actuando por colaboración con la administración coadyuvando en la prestación de sus funciones, es la jurisdicción contencioso administrativa. (Resaltado del fallo).

De acuerdo con la jurisprudencia supra citada, y en atención de que este Alto Tribunal encuadra su criterio al artículo 9, numeral 8, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se encuentre involucrado un ente municipal, estadal y nacional, la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso concreto, entre los sujetos procesales involucrados se encuentra como codemandado el Municipio San Fernando del estado Apure, que es un ente municipal, formando parte de la Administración Pública Municipal; en ese sentido, la Sala

determina que la demanda de autos deber ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa.
(…)
En ese sentido, observa la Sala Plena que para la fecha de la interposición de la demanda 03 de noviembre de 2014, el valor de la unidad tributaria es de ciento veintisiete bolívares (Bs. 127,00), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.359, de fecha 19 de febrero de 2014, y considerando que la cuantía resultante es la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y cuatro bolívares con noventa y un céntimos (Bs. 1.654,91), lo cual equivale a trece coma cero tres unidades tributarias (13,03 U.T), resulta evidente que, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir la presente demanda, es el Juzgado Superior en lo Civil (Bienes) Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando. Así se decide."

7. Competencia para conocer de las demandas por Resolución de contrato de un ente público

Sentencia:	Número 42 de fecha 2 de junio de 2016.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vázquez
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas por Resolución de contrato de un ente público
Partes:	Estado Amazonas contra las sociedades mercantiles Solortec Representaciones C.A. e Hispana de Seguros C.A.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 01209 de fecha 02 de septiembre de 2004

Por lo antes expuesto, esta Sala Plena concluye que la competencia para conocer de la demanda interpuesta por la Gobernación del estado Amazonas, por resolución de contrato de 'Adquisición e Instalación de Equipos de Radio y Comunicación y Kit de Paneles Solares en distintas Comunidades de los Municipios Río Negro, Maroa del estado Amazonas', contra las sociedades mercantiles Solortec Representaciones C.A., e Hispana de Seguros C.A corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
En aplicación de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el criterio jurisprudencial transcrito, visto que la demanda fue estimada en la cantidad de trescientos nueve millones ochenta mil setecientos setenta y cinco bolívares con cuarenta y un céntimos (Bs 309.080.775,41) y que fue interpuesta en fecha 15 de julio de 2005, y que para dicha fecha la unidad tributaria tenía un valor de veintinueve mil cuatrocientos bolívares sin céntimos (Bs. 29.400,00) según providencia administrativa dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.116 del 27 de enero de 2005, equivalente a diez mil quinientas doce unidades tributarias (10.512 U.T.), por lo que esta Sala Plena al tratarse de una demanda cuya cuantía excede las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), declara que la competencia para el conocimiento de la misma **corresponde a las Cortes de lo**

Contencioso Administrativo, en el caso concreto, a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo quien planteó la regulación oficiosa de competencia ante esta Sala Plena. Así se decide.

8. Competencia para conocer de las demandas de nulidad de asiento registral cuando dentro de la pretensión está involucrado los intereses de una empresa del Estado.

Sentencia:	Número 84 del 15 de noviembre de 2016.
Ponente:	Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas de nulidad de asiento registral cuando dentro de la pretensión está involucrado los intereses de una empresa del Estado
Partes:	Sociedad mercantil BOTTLENOSE INVESTMENTS LIMITED contra el ciudadano Miguel Ángel Rhode Urbaneja, en su carácter de REGISTRADOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO MIRANDA y la ASOCIACIÓN CIVIL EL ROSAL.
Ratifica:	Sentencia número 77 del 13 de diciembre de 2012

La solicitud oficiosa de regulación de competencia sometida a resolución de esta Sala se planteó en el procedimiento instaurado por demanda de nulidad de asiento registral correspondiente al documento continente de la compra venta de dos (2) parcelas unidas administrativamente y *"(…) las bienhechurías o construcciones no terminadas existentes sobre ellas, en el estado en que se encuentren* (…)", ubicadas en la av. Venezuela con calle La Alameda, sector El Rosal, Caracas, efectuada por la Asociación Civil El Rosal a la sociedad mercantil Santa Bárbara Airlines, C.A., en fecha 25 de septiembre de 2014, por cuanto considera la parte actora, que el Registrador Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda inobservó "(…) *el incumplimiento de las variables urbanas fundamentales* (…)", así como "(…) *el contenido del Oficio Nº 481-10 de fecha 16 de abril de 2010 del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas* (…)" relativo a medidas de aseguramiento sobre la sociedad de comercio C.N.A. Seguros La Previsora, empresa expropiada por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 7.642 de fecha 24 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.494, de la misma fecha, presumiendo irregularidades en el negocio jurídico registrado.

De la revisión de las actas procesales se observa que el 29 de diciembre de 2008, se celebró entre la parte accionante y la sociedad mercantil C.N.A. de Seguros La Previsora, para ese entonces de naturaleza privada, un contrato de cesión de derechos patrimoniales derivados de las cuotas de participación de la empresa de seguros en la Asociación Civil El Rosal, cuyo objeto de ésta es la construcción de una edificación denominada Torre Épsilon, sobre las parcelas cuyo asiento registral del documento de compra venta se impugna; cuotas de participación que otorgan futuros derechos patrimoniales en áreas de la aludida edificación, determinables en el documento de condominio; contrato de cesión de derechos que no se encuentra protocolizado en razón a limitaciones de orden legal delatadas por la parte accionante y que constituyen

el fundamento de su demanda, no obstante, el registrador público dio inscripción al documento continente de la compra venta celebrada entre la referida asociación civil y la sociedad de comercio Santa Bárbara Airlines, C.A., aun persistiendo los impedimentos para llevar a cabo el acto registral, según arguye la demandante.
Asimismo, se aprecia que para el 24 de agosto de 2010, el Ejecutivo Nacional mediante el aludido Decreto N° 7.642, decretó la adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienhechurías y todos los bienes presuntamente propiedad de la empresa C.N.A de Seguros La Previsora, acto que da lugar a la transformación de su naturaleza privada a estatal, ejerciendo el Estado venezolano un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración.

9. Competencia para conocer de un recurso de nulidad de asiento registral contra un ente público corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Sentencia:	Número 77 del 13 de diciembre de 2012.
Ponente:	Magistrado Antonio Ramírez Jiménez
Partes:	Ciudadana Reina Pastora Aranguren de Castellanos contra el Instituto Nacional de la Vivienda (I.N.A.V.I)

Expone la parte actora en su escrito libelar, que demanda al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) para que convenga o en su defecto sea condenado por el Tribunal (sic) a declarar la Nulida (sic) Absoluta (sic) del Documento (sic) de Venta (sic), protocolizado por ante el Registro Subalterno del Segundo Circuito de Barquisimeto Estado Lara, anotado bajo el N°. (sic) 5, Tomo 1, Protocolo Primero y por lo tanto este Tribunal (sic) decida que no tiene ningún tipo de validez legal y debe desaparecer del mundo jurídico, por cuanto el referido contrato de venta está viciado de NULIDAD ABSOLUTA por consiguiente se debe (sic) anular por contrario imperio los subsiguientes actos realizados.
(…Omissis…)
Sin embargo, respecto a la competencia para conocer en casos de esta naturaleza en los cuales participe algún ente público, la Sala Plena en sentencia N° 75 de fecha 17 de noviembre de 2.010, caso de Jesús Piñerúa contra la Fundación de la Vivienda y Fomento del Estado Lara (FUNDALARA), expediente N° 09-199, indicó lo siguiente:
`…Ahora bien, respecto a los actos registrales producto de la presunta indeterminación de un derecho, la Sala Plena de este máximo Tribunal, en sentencia número 188 del 14 de agosto de 2007, caso Agropecuaria Santa Clara, C.A., expuso: (…).
Así pues, conforme al anterior criterio que hoy se reitera, los conflictos presentados en virtud de los actos registrales producto de la presunta indeterminación de un derecho, son competencia de la jurisdicción ordinaria, tal como fue acogido por la Sala Plena en las sentencias números 115, del 16 de octubre de 2008, *caso Mario Antonio Marullo Cocco* y 134, del 23 de octubre de 2008, *caso Giovanni Busetti*.
Conforme a lo anterior en el sub iudice, en principio la competencia de acuerdo al objeto de la pretensión –nulidad de asientos regístrales y de otros negocios jurídicos- le corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se observa que los codemandados lo constituyen sujetos de derecho público, es decir, entes en

los cuales el estado ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, lo que a juicio de esta Sala, constituye un elemento esencial para determinar que la competencia en el caso bajo estudio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa…´.(Resaltado del fallo).
De acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que, en principio, la competencia de acuerdo al objeto de la pretensión le corresponde a la jurisdicción ordinaria, no obstante, si la parte demandada la constituye algún sujeto de derecho público, es decir, entes en los cuales el Estado ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, crea un elemento fundamental para establecer que la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

10. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de demandas por ejecución de fianzas constituidas con ocasión de un contrato administrativo.

Sentencia:	Número 1 del 10 de enero de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez
Motivo:	Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de demandas por ejecución de fianzas constituidas con ocasión de un contrato administrativo
Partes:	Empresa Aguas de Monagas, C.A. contra la Institución Bancaria Banco de Venezuela, S.A.C.A., Banco Universal, sucesor a título universal de todos los activos y pasivos de Banco Caracas, C.A. Banco Universal.
Ratifica:	Sentencia número 14 de fecha 13 de enero de 2010

Como ya se indicó, el presente caso versa sobre una demanda de ejecución de fianza constituida con ocasión de un contrato administrativo suscrito entre la empresa AGUAS DE MONAGAS, C.A., -se repite- empresa del Estado Venezolano, con la empresa CONSTRUCTORA D.S C.A., y en el cual la institución bancaria BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A., BANCO UNIVERSAL, se constituyó como fiador y principal pagador en caso de incumplimiento por parte de la afianzada del monto recibido como anticipo de la obra a ejecutar.
Ahora bien, estamos en presencia de una ejecución de fianza prevista en un contrato administrativo, porque la demandante es una empresa del Estado Venezolano; el contrato tenía por objeto la realización de la obra de "Ampliación de la Estación de Tratamiento de Agua Potable Bajo Guarapiche, Municipio Maturín, Estado Monagas" obra de interés y servicio público y, las prerrogativas concedidas a la Administración, aunque no estén expresamente en el texto del contrato, se consideran insertas en el mismo.
(…Omissis…)
Tal como claramente se desprende de las doctrinas transcritas, en los casos en los cuales aparezca un ente público –bien como demandante o demandado- se hace presente el fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa; mas, como en

el caso de autos, se trata de una demanda de un ente público contra una empresa privada y, con ocasión del contrato suscrito entre ellas, se determina que la competencia para conocer de la demanda interpuesta, es de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, lo que conlleva la nulidad de todas las actuaciones realizadas ante la jurisdicción civil ordinaria, dada su incompetencia por la materia.

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, en relación con el hecho de que el contrato de fianza cuya ejecución se demanda en este asunto, fue consecuencia directa del contrato administrativo suscrito entre la hoy demandante, AGUAS DE MONAGAS, C.A. y la empresa CONSTRUCTORA D.S C.A., en el cual la institución bancaria hoy demandada, BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL, se constituyó en fiador solidario y principal pagador, por lo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, conlleva a establecer que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir la presente controversia.

Por todo lo antes expuesto, en aplicación de los criterios ut supra transcritos y del artículo 42, numeral 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Plena concluye que la competencia material para conocer y decidir la presente demanda de ejecución de fianza incoada por la empresa AGUAS DE MONAGAS, C.A., contra la institución bancaria BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; más específicamente, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y, anulando todas las actuaciones realizadas en la jurisdicción civil ordinaria, por haberse determinado su incompetencia material, para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Así se decide.

11. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de una demanda por cumplimiento de contrato de seguro de vehículo e indemnización por daños y perjuicios contra una empresa cuya participación decisiva pertenece al Estado.

Sentencia:	Número 15 del 14 de marzo de 2017.
Ponente:	Magistrado Luis Fermando Damiani Bustillos
Motivo:	Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de una demanda por cumplimiento de contrato de seguro de vehículo e indemnización por daños y perjuicios contra una empresa cuya participación decisiva pertenece al Estado
Partes:	Ciudadano Nelson Villalobos vs C.N.A. Seguros La Previsora

Como ya indicara esta Sala, en el caso de autos el abogado Carlos Maestre Zacarías, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Nelson Darío Villalobos Cárdenas, interpuso demanda por cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad mercantil C.N.A. de Seguros La Previsora, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas.

Tal acción se fundamenta en el presunto incumplimiento del contrato de seguro de casco de vehículo con cobertura amplia identificado con el alfanumérico AUTO-002101-

14780, con vigencia desde el 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, suscrito a fin de amparar el automóvil marca: Honda; modelo: Civic ex 1.6 4A; año: 1998; tipo: sedan; uso: particular; color: plata; serial de carrocería: H6EK14WV204614; serial de motor: 4WV204614; placa: VAV88B. Ello, por cuanto afirma el apoderado del actor que dicho bien mueble le fue robado a su representado el 14 de marzo de 2010 y -a su decir- la compañía aseguradora rechazó todos los reclamos realizados, razón por la cual estimó el valor de la demanda en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos sesenta bolívares sin céntimos (Bs. 55.560,00) -equivalente a 731,1 unidades tributarias-, por concepto de suma asegurada por pérdida total del vehículo, aunado al monto que resultara del cálculo de la indemnización diaria por robo, calculada hasta la fecha del pago efectivo.

(…Omissis…)

No obstante, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro que motivó la demanda *sub examine*, C.N.A. de Seguros La Previsora fue objeto de una medida de aseguramiento decretada el 14 de diciembre de 2009 por el Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por tal razón, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas (para la fecha) dictó la Resolución Nº 2.593 del 3 de febrero de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360 de igual fecha), mediante la cual designó la Junta Administrativa de la mencionada sociedad mercantil, a la que posteriormente facultó en forma expresa para la custodia, conservación y administración de sus bienes, a fin de evitar que los mismos se alteraran, desaparecieran, deterioraran o destruyeran, según Resolución Nº 2.610 del 24 del mismo mes y año (publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.373 de igual data).

(…Omissis…)

En razón de lo anterior, advierte esta Sala que para el momento de la interposición de la demanda de autos (11 de marzo de 2011) e, incluso, para la fecha del siniestro (14 de marzo de 2010), la compañía aseguradora demandada ya estaba bajo el control del Poder Ejecutivo Nacional, encontrándose actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecen un régimen especial de competencia a favor de la jurisdicción contencioso administrativa, para los casos en que se interpongan demandas contra la República, los estados, los municipios, Institutos Autónomos, **empresas** o cualquiera otra forma de asociación, en las cuales la República, los estados, los municipios u otro de los entes mencionados **tengan participación decisiva**, entendiéndose por ello no solo cuando posean una mayoría accionaria, sino también cuando ejerzan un control en cuanto a su dirección o administración, tal como lo estableció esta Sala Plena en la sentencia N° 11, publicada el 21 de enero de 2016 (…).

(…Omissis…)

De manera que, esta Sala Plena ha mantenido pacíficamente su criterio atributivo de competencia en relación con los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se sustenta en la naturaleza de los sujetos que intervienen en la relación procesal, siendo la presencia de una empresa del Estado en la cual ejerza una

participación decisiva, elemento categórico para atribuir el conocimiento de una causa a dichos órganos jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 259 Constitucional, a excepción que su conocimiento estuviese atribuido a otro órgano de la jurisdicción especial.

Sobre la base de lo expuesto, visto que la demandada como antes se advirtió, C.N.A. de Seguros La Previsora, hoy La Previsora, C.A., se encuentra adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, resulta claro que se configura el fuero de atracción de la jurisdicción especial contencioso administrativa, por lo que esta Sala concluye, en primer lugar, que la competencia para conocer la demanda por cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios contra la mencionada empresa del Estado correspondía a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y no a los tribunales civiles. Así se declara.

12. Competencia para conocer de las Demandas de Reclamos por omisión o deficiente Prestación en un servicio Público

Sentencia:	Número 29, del 16 de marzo de 2017.
Ponente:	Magistrado Marco Medina Salas
Motivo:	Competencia para conocer de las regulaciones oficiosas de competencia entre los Juzgados de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas y los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo en las demandas de reclamo por omisión o deficiente prestación de un servicio público (Obiter Dictum).
Partes:	Jhonny Tovar contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela.

Conforme con lo señalado y en atención a que en el caso bajo examen el ciudadano Jhonny Ramón Tovar Martínez ejerció una “Demanda de Reclamo por la Demora y Deficiente Prestación del Servicio Público”, debe considerarse indudablemente que en el asunto concreto el Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Miranda de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actuó en ejercicio de su competencia contencioso administrativa y no civil ordinaria.

Sobre la base de las anteriores consideraciones en el antecedente jurisprudencial parcialmente transcrito donde fue analizado un supuesto similar al planteado en esta oportunidad, y visto que el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y el Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Miranda de la misma Circunscripción Judicial, actuaron con base en su competencia contencioso administrativa y no existe un tribunal superior común a ambos, el conocimiento de la regulación de competencia corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conforme con lo previsto en los artículos 26, numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 23, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser la Sala afín con la materia debatida.

En razón de lo expuesto, la Sala Plena declara su incompetencia para decidir la mencionada regulación de competencia y ordena la inmediata remisión de la causa a la

Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal para que resuelva dicha incidencia. Así se establece.

IV
OBITER DICTUM

Sin perjuicio de la anterior declaratoria, esta Sala Plena estima oportuno poner de relieve la especial atención que deben prestar los Jueces y las Juezas de la República a las regulaciones de competencia que sean planteadas en casos como el de autos, relacionadas con los reclamos por la prestación de servicios públicos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 60 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por la materia es un asunto de orden público, revisable en cualquier estado y grado del proceso y determinable por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan; cuyo establecimiento por parte del o la Constituyente y/o el Legislador o la Legisladora, en los diferentes textos normativos, se encuentra guiada por la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Desde una perspectiva subjetiva y más concreta, el establecimiento de las competencias de cada uno de los Tribunales de la República está orientada en función del o la justiciable, específicamente, de su derecho a ser juzgado o juzgada por el Juez o Jueza natural (numeral 4 del artículo 49 de la Constitución), entendiéndose como tal "aquel [o aquella] que resulte más idóneo o adecuado [idónea o adecuada] para efectuar el pronunciamiento, siendo (...) aquél predeterminado [o predeterminada] en la ley, es decir, a quien la normativa aplicable al caso concreto atribuya el conocimiento de determinados asuntos". (Vid. sentencia de la Sala Político Administrativa número 00656 del 4 de junio de 2008).

A juicio de la Sala, la naturaleza de lo debatido -como criterio de competencia material- y el derecho al Juez o Jueza natural -manifestación del derecho al debido proceso de las partes-, son aspectos que debe tomar en cuenta el operador o la operadora de justicia para verificar, ante el planteamiento de una controversia, si le corresponde o no su conocimiento.

Cabe recordar que en casos como el de autos, la pretensión principal está íntimamente ligada con un servicio público: sea por su falta de prestación o su prestación deficiente o anormal por parte del Estado o de algún ente privado, respecto a una persona en particular o a un colectivo. Tales situaciones son susceptibles de generar multiplicidad de reclamos que deben ser atendidos con prontitud en razón de satisfacer las necesidades básicas de la población y, por ende, el interés público que los mismos involucran.

Como lo señala la doctrina patria, "en la noción de servicio público, el interés público se presenta como el denominador común de todos los servicios públicos; es pues, una constante. (...) En efecto, más allá de la diversidad de objetos -cada servicio público tiene un objeto específico en concordancia con la especificidad de la prestación que se entrega (energía, agua, gas, etc.)- se encuentra la identidad del fin perseguido: la satisfacción del 'interés público' (...)" (cfr. José Araujo Juárez, Manual de Derecho de los Servicios Públicos, Caracas, Vadell, 2003).

Además, debe considerarse que en las demandas relacionadas con los servicios públicos generalmente se denuncia la transgresión de los derechos constitucionales asociados al servicio (por ejemplo: la salud, la vida, la alimentación, el ambiente sano); siendo lo pretendido por los interesados o las interesadas el efectivo cumplimiento del prestador o la prestadora de dichos servicios con la garantía de observancia a los principios básicos de dicha actividad, como lo son: la regularidad, la eficiencia, la continuidad, la calidad, la obligatoriedad, la igualdad, la proporcionalidad, entre otros.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, aun cuando es totalmente factible que ante el planteamiento de una controversia puedan presentarse dudas acerca de cuál es el órgano jurisdiccional llamado a conocer la demanda, y que el ordenamiento jurídico ponga a disposición del Juez o la Jueza y de las partes interesadas la posibilidad de solicitar la regulación de competencia conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, la Sala estima imperativo hacer un llamado a los Jueces y las Juezas de la República a los cuales le sean planteadas reclamaciones en materia de servicios públicos para que, en aras de la realización de la justicia, al momento de verificar su competencia para conocer el asunto atiendan a las disposiciones especiales que regulan la competencia para conocer la materia de fondo debatida -prestación de servicios públicos- y, así, evitar el surgimiento de conflictos competenciales que, además de innecesarios dada la claridad de la norma que atribuye la competencia, retarden la tramitación de la causa y la decisión definitiva de la misma en perjuicio de los y las justiciables.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no solo consagra en su artículo 26 el derecho de todos los ciudadanos y las ciudadanas al acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, la tutela efectiva de los mismos y la obtención, con prontitud, de la decisión correspondiente; sino que en su artículo 259 impone a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa el deber de “disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”; obligación que se materializa con el correcto y oportuno acatamiento de la distribución de competencias atribuidas a los Tribunales de dicha jurisdicción, evitando de esa forma la ocurrencia de faltas disciplinarias por parte de los Jueces y las Juezas que puedan devenir en la imposición de alguna sanción disciplinaria.

13. Competencia para conocer de Demandas referentes a contratos de compraventas internacionales por importación de alimentos

Sentencia:	Número 81, del 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vázquez
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas ejercidas por la empresa del Estado Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.) referentes a contratos de compraventa internacionales por importación de alimentos.
Partes:	Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (La Casa, S.A.) vs Giroski, LLC.

El presente caso versa sobre demanda por cumplimiento de contrato la cual fue incoada conjuntamente con solicitud de medida de embargo preventivo por el abogado Mauricio Alejandro Chirinos Iglesia, en su carácter de apoderado judicial de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas "LA CASA S.A.", en fecha 15 de octubre de 2013, contra la sociedad mercantil GIROSKI, LLC, con ocasión al supuesto incumplimiento del contrato marco de compra-venta internacional N° 063-02-2010, suscrito el 9 de febrero de 2010 por las referidas empresas, en virtud de la orden de compra signada CR200034, de fecha 24 de marzo de 2010...

Se adminicula que la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas "LA CASA S.A.", actuando como ente estatal agrario, tiene como objeto realizar una actividad de la administración pública referida a coadyuvar las necesidades de la colectividad, las cuales se encuentran dirigidas a abastecer de alimentos a la población como una estrategia del Estado Venezolano para garantizar la seguridad alimentaria, lo que se perfila como un servicio público prestacional, referida a la importación, acopio, transporte, distribución y posterior comercialización de alimentos, **que en nada se vincula a la producción agraria primaria de alimentos como principal característica de la competencia en materia especial agraria.**

El legislador utilizó como condicionante para atribuir la competencia Contencioso Administrativa Especial Agraria (sujeto activo de la pretensión) estableciendo que las acciones y demandas que comprenden el conocimiento que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, **incluyendo el régimen de los contratos administrativos**, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común es **que sean interpuestas contra** cualesquiera de los órganos o los entes agrarios; siendo esto así, el sujeto activo de la pretensión determina en éste caso el fuero atrayente especial que pueda tener el *sub iudice* así como el objeto de la pretensión, que en el caso de marras versa sobre demanda por cumplimiento de (contrato administrativo) **que interpusiere una empresa del Estado Venezolano actuando como ente agrario, por la importación y posterior distribución en Venezuela de pasta 100% sémola de trigo *durum***, contra un particular, cuya competencia evidentemente escapa de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Especial Agraria, y se enmarca en la **Jurisdicción Contencioso Administrativa General**.

… lo que conlleva a ser catalogada dentro de las empresas de derecho privado donde el Estado posee participación decisiva la cual se encuentra sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa, siendo esto así, se entiende que el sujeto activo de la pretensión es una persona jurídica dónde la República tiene participación decisiva, (Convergiendo de ésta forma el primero de los elementos).

Por otra parte, se puede adminicular, que el objeto principal de la demanda versa sobre la orden de compraventa N° CR200034, la cual forma parte integrante del –contrato marco de compraventa internacional N° 063-02-2010- cuyo incumplimiento se demanda por la importación y posterior distribución en Venezuela de pasta 100% sémola de trigo *durum*, por una empresa del Estado Venezolano como lo es la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas "LA CASA S.A.", para satisfacer las necesidades

alimentarias de la colectividad lo cual podría afectar los intereses públicos de la Nación, en su deber de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, (Convergiendo de ésta forma el segundo de los elementos).

Así las cosas, esta Sala Plena en atención a las anteriores consideraciones evidencia la existencia de una relación contractual preexistente basada en el -contrato marco de compra-venta internacional N° 063-02-2010-, suscrito el 9 de febrero de 2010, por la **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (…, es por lo que, la jurisdicción le pertenece a los tribunales con competencia Contencioso Administrativa,** y siendo que en dicho contrato se escogió como domicilio especial único y excluyente de cualquier otro a la ciudad de Caracas, a cuya jurisdicción las partes acordaron someterse y, al constatarse que el *quantum* de la demanda es por la cantidad de Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Noventa Bolívares con Noventa y Seis Céntimos (Bs. 497.190,96), equivalentes para la época de la interposición de la demanda a Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Unidades Tributarias (4.646 U.T.), las cuales son inferiores a treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), **resulta imperativo para esta Sala Plena concluir que el tribunal competente para conocer la pretensión objeto del conflicto negativo de competencia es el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital**. Así se decide.

14. Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra los actos de órganos adscritos al Ministerio del Poder Popular para las comunas

Sentencia:	Número 15 del 12 de junio de 2018.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra las actuaciones realizadas por la Taquilla Única de Registro del Poder Popular del Ministerio del Poder Popular para las Comunas.
Partes:	Denny Escalante contra Taquilla Única de Registro del Poder Popular del Ministerio del Poder Popular para las Comunas.

De allí que, si bien es cierto que el presente expediente fue remitido a este Alto órgano jurisdiccional de la República en función de que regulara la competencia dado el conflicto de no conocer que se suscitó a propósito de la solicitud de ejecución forzosa del fallo proferido por el precitado Juzgado de Paz Comunal, en el cual, entre otras cuestiones, se sentenció: *"…**LA NULIDAD ABSOLUTA** del Acta de Actualización de Vocería de las Instancias de la Comuna Gran Cacique Guacaipuro, CERTIFICADA por su Oficina de fecha Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Quince **(2015). Por falta de Competencia (Usurpación de Competencias exclusivas de la COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL DE LA COMUNA Y SU PARLAMENTO COMUNAL)**…"* (sic); no es menos cierto que, frente a las situaciones fácticas jurídicas precedentemente apuntadas, las cuales ponen en evidencia el trastocamiento al derecho constitucional del debido proceso, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia deba aplicar los

correspondientes correctivos en aras de subsanar las irregularidades procesales advertidas anteriormente.

Dicho en otras palabras, esta Sala Plena no puede limitarse a pronunciarse acerca de cuál órgano jurisdiccional de la República es competente para ejecutar las sentencias emanadas de los Juzgados de Paz Comunal que no hayan sido voluntariamente ejecutadas, si observa que en el curso del proceso para dictar el pronunciamiento de fondo se han vulnerado los Principios, Valores y Derechos contemplados en la Ley Fundamental, en consecuencia, mal puede limitarse a invocar el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, principalmente, cuando afirma que ***"…el juez o jueza de paz comunal remitirá el mandamiento de ejecución al juez de municipio ejecutor de medidas competente, de acuerdo a la ubicación de la sede del juzgado de paz comunal…"*** para sostener que le corresponde a los juzgados municipales ejecutores de medidas materializar las sentencias dictadas por el juez o jueza de paz comunal que no han sido voluntariamente ejecutada por la parte condenada a tales efectos.

Por consiguiente, en consideración a lo expuesto anteriormente, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia arriba a la conclusión que el conjunto de actuaciones procesales realizadas por el Juzgado de Paz Comunal de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal de la Comuna Gran Cacique Guaicaipuro del estado Zulia violenta el derecho constitucional al debido proceso y al juez natural lo que justifica y hace procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la declaratoria de **NULIDAD** de todas las actas y actos ejecutados con ocasión a la sustanciación judicial de la pretensión de la parte actora, lo cual, lógicamente, comprende también la sentencia proferida en fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) por el prealudido Juzgado de Paz Comunal. **Así se decide.**

Ahora bien, la declaratoria de nulidad de todo lo sustanciado y decidido acarrea como consecuencia inexorable la reposición del procedimiento a que se contrae la presente causa, por tanto, lógicamente éste debe retrotraerse al estado de admisión de la demanda de nulidad. En tal contexto, es obvio que la causa se encuentra en estado cognoscitivo o, en todo caso, en estado de juicio, por ende, resulta procedente la regulación de la competencia. Esta acotación la formula la Sala Plena, a propósito del criterio jurisprudencial que al respecto ha suscrito de forma reiterada y pacífica siguiendo, a su vez, el criterio sentado por la Sala de Casación Civil mediante sentencia número 20 de fecha once (11) de octubre de dos mil uno (2001), en el sentido, de que *"…**debe entenderse que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme no es una estado del proceso, porque éste ha concluido en su fase de congnición con la sentencia definitivamente firme**…"*, por consiguiente, no ha lugar a la regulación de la competencia cuando la causa se encuentra en etapa de ejecución. En síntesis, habiéndose declarado la nulidad del conjunto de actuaciones procesales realizadas por el precitado Juzgado de Paz Comunal, especialmente, su fallo definitivo, no hay fallo que ejecutar, por ende, no se está en etapa de ejecución, por tanto, es procedente en derecho la regulación de la competencia. **Así se decide.**

Esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de determinar el órgano judicial competente para conocer del asunto que se debate en el juicio que se examina, observa que la pretensión de la parte actora se centra en cuestionar la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo emanado de un organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunas, en la perspectiva de que se le declare la nulidad del mismo. Siendo ello así, lo primero que esta Sala Plena corrobora es que el productor de acto administrativo impugnado es un organismo de la Administración Pública Nacional, y que éste, es decir, el acto impugnado es una manifestación de la actividad administrativa que despliega la precitada Taquilla Única de Registro del Poder Popular del Ministerio del Poder Popular para las Comunas, toda vez que su contenido se refiere a la inscripción del "…*Acta de Actualización de Vocería de las Instancias de la Comuna Gran Cacique Guacaipuro…".*

De manera que, para este Alto órgano jurisdiccional de la República, a la luz de lo contemplado en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cuestión que se ventila en la presente causa constituye parte de los asuntos que son de inminente naturaleza contencioso administrativa, por consiguiente, el control de su juridicidad o no le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. **Así se decide.**

En lo atinente, al órgano judicial integrante de la jurisdicción contencioso administrativa competente para conocer de la pretensión de la parte actora, la Sala Plena con fundamento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa considera que el Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Centro-Occidental, con competencia en los estados Cojedes, Falcón, Yaracuy, Lara, Portuguesa, Barinas, Apure, Táchira, Trujillo, Mérida y Zulia es a quien le corresponde sustanciar y decidir el fondo de la misma, habida cuenta de tratarse de una demanda de nulidad contra un acto administrativo de efectos particulares emitido por un organismo adscrito a la Administración Pública Nacional. **Así se Decide.**

15. Competencia para conocer de los Actos Sancionatorios dictados por el I.V.S.S.

Sentencia:	Número 38, del 12 de julio de 2018.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas de nulidad de los actos sancionatorios que no tengan carácter tributario dictados por los Jefes de las Oficinas Estatales del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.).
Partes:	Michele Leone contra Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.).

En ese sentido, observa la Sala Plena que el acto administrativo de efectos particulares atacado y emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, consiste en la imposición de multa por incumplimiento de obligaciones, considerando que, de acuerdo a la parte accionada "…*el aludido empleador no cumplió con la obligación de inscribir a*

*sus trabajadores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su ingreso al trabajo, contenida en el artículo **72** del **Reglamento General de la Ley del Seguro Social**, incurriendo con su conducta en la **Infracción Grave**, contenida en el numeral **3** literal **B** del artículo **86 de la Ley del Seguro Social***…" (sic).

Ciertamente, el criterio jurisprudencial citado, en relación a cual es el órgano jurisdiccional encargado de tramitar y decidir asuntos referentes a sanciones emanadas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, es que éstos deben ser sustanciados y decididos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, por los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que se trata de cuestionamientos de actos administrativos que no poseen naturaleza tributaria, en virtud de que no están relacionados a actividades de recaudación, más aun, que dichos actos administrativos han sido dictados por una autoridad distinta a las mencionadas en los artículos 23, numeral 5 y 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente.

Ahora bien, tal y como se desprende de los folios que rielan en el presente expediente, el acto administrativo impugnado, fue suscrito por el Jefe de la Oficina Administrativa San Fernando de Apure, adscrita a la Dirección General de Afiliación y Prestaciones en Dinero del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, autoridad administrativa esta distinta a las autoridades mencionadas en el numeral 5, del artículo 23, y en el numeral 3, del artículo 25, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, el conocimiento de la presente causa le corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, atendiendo lo dispuesto en la resolución 2015-025, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). **Así se decide**.

16. Competencia para conocer de las Demandas de Nulidad contra las Actuaciones de Órganos Subalternos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo

Sentencia:	Número 48 del 25 de junio de 2018.
Ponente:	Magistrada María Carolina Ameliach
Motivo:	Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra las actuaciones realizadas por las Direcciones Estadales adscritas al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
Partes:	Internacional de Desarrollo contra la Dirección Estadal de Miranda, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

De la norma antes citada, se desprende que las Direcciones Estadales están adscritas al Despacho del Ministro o de la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, asimismo, que el funcionario o funcionaria que la dirige tendrá cargo de Director o Directora de línea -siendo la máxima autoridad local- en las distribuciones geográficas descritas en el artículo 26 *eiusdem*.

De tal manera, visto que la pretensión de autos no ha sido planteada con relación a un acto administrativo dictado por algún titular de la Inspectoría del Trabajo que contenga actos de procedimientos de inmovilidad, ejecución o cumplimiento de derechos al trabajo, sino por el contrario se cuestiona la decisión de una autoridad administrativa, como lo es la Dirección Estadal de Miranda, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo referida a la recusación de una funcionaria, corresponderá el conocimiento y decisión del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así se establece.

Determinado lo anterior, pasa la Sala a precisar a cuál de los órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde conocer de la presente causa.

En tal sentido, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece lo siguiente:

"***Artículo 24****. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:*

(…Omissis…)

5*. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta Ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia*".

De la disposición parcialmente transcrita, se desprende que el legislador estableció un criterio de competencia residual para conocer de las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, conforme al cual los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán de dichas acciones cuando estas sean interpuestas contra actos dictados por autoridades administrativas distintas a las señaladas en el artículo 23, numeral 5 *eiusdem,* esto es, el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, cuyo conocimiento estará a cargo de la Sala Político-Administrativa.

Igualmente, los aludidos Juzgados Nacionales conocerán de las acciones de nulidad ejercidas contra actos administrativos de efectos generales o particulares, dictados por autoridades administrativas distintas a los órganos y entes a nivel estadal y municipal, a los que se refiere el artículo 25, numeral 3 de la prenombrada Ley Orgánica, *supra* citado, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Circunscribiendo el análisis al caso bajo estudio, se constata que la pretensión de autos es la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares dictado por la Dirección Estadal de Miranda, sin personalidad jurídica, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, siendo esta una autoridad administrativa distinta de las mencionadas en los artículos 23, numeral 5 y 25, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, numeral 5 *eiusdem,* la competencia para conocer de dicha acción corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en razón del territorio. Así se decide.

17. Competencia para conocer de Demandas de daños y perjuicios contra un ente Municipal derivado de accidente de tránsito

Sentencia:	Número 43, del 18 de julio de 2018.
Ponente:	Magistrado Yván Darío Bastardo Flores
Motivo:	Acción de daños y perjuicios y daños morales derivados de accidente de tránsito.
Partes:	El ciudadano REINALDO ESPINOZA GARATE, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V.-4.291.775, en representación de su finado hijo Reinaldo Espinoza Santaella (†) contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO PAZ CASTILLO DEL ESTADO MIRANDA

Al respecto se observa, que se trata de un juicio de **daños y perjuicios y daños morales derivados de accidente de tránsito**, **incoado en fecha 4 de octubre de 2006** *(Vuelto del folio 4 pieza única),* por el ciudadano **REINALDO ESPINOZA GARATE**, ***en representación de su finado hijo Reinaldo Espinoza Santaella (†),*** contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO PAZ CASTILLO DEL ESTADO MIRANDA**, ante Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en la ciudad de Ocumare del Tuy, el cual dictó sentencia definitiva en fecha 30 de abril de 2007, mediante la cual se declaró prescrita la acción, posteriormente apelada la decisión por el demandante, le correspondió conocer al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, el cual dictó sentencia interlocutoria en fecha 24 de enero de 2008, declarándose incompetente por la materia para conocer del caso, y declarando competente a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa. Siendo que en fecha 10 de enero de 2018, el Juzgado Superior Séptimo en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dictó sentencia interlocutoria declarando que no acepta la competencia declinada y planteó conflicto negativo de competencia de no conocer, ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En la presente causa se observa, que el demandante como persona natural, requiere de un Municipio la indemnización por los daños y perjuicios y daños morales, causados como consecuencia de un accidente de tránsito *(colisión)*, en el cual falleció el único hijo del demandante y dos ciudadanos más que lo acompañaban, cuando trabajaba como taxista, señalándose que el vehículo que causó la colisión es propiedad de la alcaldía demandada, el cual era conducido por un ciudadano bajo efectos de intoxicación etílica, el cual también falleció en el acto.

En tal sentido, ***en caso análogo al presente***, **esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo N° 45, de fecha 11 de junio de 2009.** Caso: Ana Librada Prado de Guerra, contra el Municipio Raúl Leoni del estado Bolívar y otro, estableció que la competencia para conocer del caso, correspondía a los tribunales de primera instancia del tránsito, por ser los llamados por ley a conocer del mismo, dada la especialidad de la materia, que priva sobre el fuero atrayente de la jurisdicción

contencioso administrativa, **en aplicación de la jurisprudencia vinculante para la fecha de presentación de la demanda, dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia.**

CONTENCIOSO TRIBUTARIO

1. Competencia para conocer de los juicios ejecutivos interpuestos antes de la creación de los Tribunales superiores de lo contencioso tributario.

Sentencia:	Número 74 de fecha 26 de septiembre de 2010 publicada en fecha 13 de diciembre de 2012.
Ponente:	Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza.
Motivo:	Recurso contencioso tributario.
Partes:	Fisco Nacional contra la sucesión de Alejandro Mario Capriles Malpica.

Del escrito libelar, se desprende que el demandante FISCO NACIONAL demandó a la SUCESIÓN DE ALEJANDRO MARIO CAPRILES MALPICA, en la persona del ciudadano José Carlos Cortes Cruz, mediante el juicio por ejecución de crédito fiscal, por concepto del tributo establecido en la Ley sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos Conexos, multa e intereses moratorios, por la suma de ciento treinta y ocho millones quinientos once mil seiscientos tres bolívares con doce céntimos (Bs. 138.511.603,12), equivalentes en la actualidad a ciento treinta y ocho mil quinientos once bolívares con sesenta céntimos (Bs.F. 138.511,60).

... omissis...

Ahora bien, esta Sala evidencia en el caso in comento que la presente demanda por ejecución de crédito fiscal, fue interpuesta en fecha 30 de marzo de 2000, es decir, antes de la creación de los tribunales contenciosos tributarios a que contrae el artículo 333 del Código Orgánico Tributario. Por tal motivo, la Sala debe obedecer al principio perpetuatio fori previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

... omissis...

Del criterio jurisprudencial ut supra transcrito, se desprende que las causas interpuestas ante la jurisdicción tributaria serán recibidas por los recién creados tribunales de dicha jurisdicción según su competencia por el territorio; los tribunales de la jurisdicción civil seguirán conociendo de los juicios ejecutivos pendientes hasta su culminación, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico Tributario. Determinando de este modo, que debe atribuirse a los tribunales contencioso-tributarios regionales las causas interpuestas a partir de su efectivo funcionamiento, esto es, desde el 2 de septiembre de 2003, fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución N° 1.459 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Por consiguiente, esta Sala Plena al evidenciar que el presente juicio de ejecución de crédito fiscal se interpuso el 30 de marzo de 2000, es decir, antes de que entrara en funcionamiento el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, con sede en Valencia, a través de la Resolución N° 1.459, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 25 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N°

37.766 de fecha 2 de septiembre de 2003, y acorde con las normativas y jurisprudencia citada, en concordancia con el principio perpetuatio fori, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la referida demanda es el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia...

2. La impugnación de los actos de contenido tributario, sobre tributos estadales y municipales, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Sentencia:	Número 45 del 22 de mayo de 2013 publicada en fecha 18 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cumplimiento de convenio.
Partes:	Gobernador del estado Lara contra el ciudadano Anatolio Castillo.

A tal efecto, esta Sala Plena observa que la presente causa consiste en una demanda de cumplimiento de convenio suscrito entre la Gobernación del estado Lara y el ciudadano Anatolio Castillo, relacionado con el pago del Impuesto sobre Aprovechamiento de Minerales no Metálicos de la Extracción de Arcilla, ubicadas en el Caserío El Pandito, sector Sadoy, Parroquia Concepción, Municipio Iribarren del estado Lara, por la cantidad de cuatro millones treinta y cuatro mil setecientos nueve bolívares sin céntimos (Bs. 4.034.709,00), hoy en día cuatro mil treinta y cuatro bolívares con setecientos nueve céntimos (Bs. 4.034,709), más los intereses de mora, indexación y costos del proceso.

... omissis...

Respecto de lo anterior, resulta fundamental señalar preliminarmente que el Código Orgánico Tributario constituye una Ley Marco en el área tributaria, esto quiere decir que el referido Código representa la normativa que desarrolló en forma sistemática los principios rectores y fundamentales de la tributación. De allí que, se espere la uniformidad del régimen jurídico de la tributación en el país, debido a sus aspectos comunes.

... omissis...

De la norma supra transcrita, se observa que las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario son aplicables a los tributos nacionales, así como a las relaciones jurídicas derivadas de éstos. Ahora bien, en el caso de los tributos estadales y municipales las normas de este Código aplican de manera supletoria respetando el poder tributario que detenten los referidos entes políticos territoriales, el cual viene atribuido por la Constitución y la Ley.

... omissis...

Sobre la aplicación supletoria de las normas del Código Orgánico Tributario a los tributos estadales y municipales, la Sala Político Administrativa, mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999, caso: Matadero Industrial Centro Occidental C.A., reiterada en sentencia de fecha 17 de diciembre de 2003, caso: recurso de apelación

interpuesto por el Municipio Libertador del Distrito Federal, Exp. Nro. 16659, estableció lo siguiente:

... omissis...

De la sentencia supra trascrita, se observa que el carácter supletorio de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario en relación con los tributos estadales o municipales, se refiere únicamente al procedimiento de determinación de la obligación tributaria, por cuanto para la impugnación de los actos de contenido tributario, emanados de dichos entes político territoriales, aplicarían principalmente las disposiciones del referido Código.

3. Competencia para conocer de las acciones intentadas contra los actos de naturaleza tributaria.

Sentencia:	Número 45 del 22 de mayo de 2013, publicada en fecha 18 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cumplimiento de convenio.
Partes:	Gobernador del estado Lara contra el ciudadano Anatolio Castillo. Artículos 242, 259 COT, 28 CPC.

En este sentido, es preciso advertir que además de los criterios expresados para la determinación de la competencia tributaria, la especial naturaleza de los actos cuestionados resulta trascendental, pues conforme al Código Orgánico Tributario un acto de contenido tributario es aquél que comprende tributos, multas, intereses y demás accesorios o que estén vinculados directamente con la obligación tributaria que se exige, esto sin perjuicio de examinar si el acto califica como recurrible a través del recurso contencioso tributario, atendiendo además si éste último es definitivo o de trámite (artículo 242 y 259 eiusdem).

Ciertamente, la evaluación previa del contenido tributario de los actos resulta importante a los fines de determinar la jurisdicción aplicable, pues el acto impugnado debe estar íntimamente vinculado con un tributo (impuesto tasa o contribución), o expresado en otras palabras el acto o negocio que se ataca debe ser de contenido tributario.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la verificación de si el acto es recurrible a través de la jurisdicción contenciosa tributaria, deriva del contenido del mismo, es decir, si se origina directamente de la imposición de algún tributo o de alguna relación derivada de dicha imposición. Así, recuérdese que conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por la materia se determinará por la naturaleza de la cuestión que se discute. Por tanto, si la naturaleza de la cuestión que se discute es tributaria, conforme a las normas procesales ordinarias, los competentes para conocer y resolver cualquier controversia vinculada con dicha materia serán los Tribunales Contencioso Tributarios (Vid. Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Vil Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, El Contencioso Tributario, Caracas 2004, pág 92).

4. Orden de aplicación normativa en los procedimientos tributarios.

Sentencia:	Número 20 publicada en fecha 20 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso por invalidación.
Partes:	Rafael Quiñones Urbáez y Carmen Leónides Quiñones Miérez, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.
Norma citada:	Artículos 148 y 263 COT.

Ahora bien, es importante aclarar como principio general, que las normas que regulan los procedimientos en el Código Orgánico Tributario son de aplicación preferente a las dispuestas en otras leyes, tal como lo dispone el artículo 148 eiusdem. Sin embargo, dicha norma también prevé que en el caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo III “De los Procedimientos" del citado Código Orgánico Tributario, serán aplicables supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan según la naturaleza y fines del asunto. En consecuencia, debe entenderse, que en relación con los procedimientos tributarios, el orden de aplicación de las normas conforme a la normativa especial es la siguiente: primero, el Código Orgánico Tributario; segundo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y tercero, las normas derivadas del derecho procesal civil, en defecto de aquéllas.

Asimismo, cabe hacer énfasis en el carácter supletorio de las normas del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del Código Orgánico Tributario cuando se refiere, entre otros, al poder cautelar general y los requisitos de procedencia, salvo regulaciones especiales previstas en el propio Código Orgánico Tributario (artículo 263 eiusdem), así como en la jurisprudencia.

5. Competencia para conocer del recurso de invalidación en materia tributaria.

Sentencia:	Número 20 publicada en fecha 20 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso por invalidación.
Partes:	Ciudadano Rafael Quiñones Urbáez y ciudadana Carmen Leónides Quiñones Miérez, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.
Norma citada:	Artículos 148 COT; y 329 CPC.

Una vez precisado lo anterior, la Sala advierte que el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, dispone cuál es el tribunal competente para conocer del recurso de invalidación propuesto, cuando establece lo siguiente: "...Este recurso se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal...".

De tal manera que visto la naturaleza y desarrollo del recurso de invalidación en la norma adjetiva civil y como quiera que el Código Orgánico Tributario prevé que a las situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo III "De los Procedimientos", artículo 148 ibidem, serán aplicables supletoriamente las normas que rigen los procedimientos judiciales según la naturaleza y fines del asunto, el supra artículo 329 del Código de Procedimiento Civil dispone en forma indubitable que el recurso de invalidación se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, que en este caso es la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, extensión El Tigre, -en la actualidad Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, El Tigre- que declaró la ejecución forzosa del crédito fiscal reclamado. En todo caso, resulta secundario que el recurso de invalidación sea propuesto en fecha 30 de noviembre de 2005, a los fines de constatar si se encontraban en funcionamiento los tribunales contencioso tributarios, por cuanto lo determinante conforme a la norma supra invocada -artículo 329 eiusdem- es que dicho juicio se instaure inequívocamente ante el tribunal que dictare la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pidiere, esto es, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, extensión El Tigre -en la actualidad Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, El Tigre.

CONTRATOS

1. Competencia para conocer de demandas con ocasión de contratos administrativos.

Sentencia:	Número 37 del 30 de junio de 2010, publicada en fecha 03 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales.
Motivo:	Demanda de ejecución de fianza de anticipo.
Partes:	Gobernación del estado Anzoátegui contra la sociedad mercantil Venezolana Internacional de Fianzas e Inversiones, C.A. (VEFIANCA), en su carácter de fiadora de la sociedad mercantil Corporación L.T. Milenium, C.A.
Norma citada:	Artículo 42 numeral 14 LOCSJ.

Así las cosas, la Sala observa, por una parte, que la pretensión de la parte demandante (Gobernación del Estado Anzoátegui) deriva de un contrato de obra, para lo cual es necesario determinar, si el mismo tiene naturaleza administrativa.

Al respecto, es conveniente precisar que la Sala Político Administrativa de este máximo Tribunal de la República, ha señalado como características esenciales de dichos contratos: a) Que una de las partes en el contrato sea un ente público; b) La presencia en el contrato de las llamadas cláusulas exorbitantes; y c) La finalidad de utilidad de servicio público en el contrato (vid. sentencias N° 01066 del 13-08-06, N° 088 del 17-06-03, N° 347 del 06-03-03 del 18-09-02, entre otras).

Efectivamente, se evidencia de la demanda que el contrato que dio origen a la demanda, cumple con todas las características arriba señaladas, toda vez que una de las partes es un ente público, como lo es la Gobernación del Estado Anzoátegui, y el contrato suscrito entre ambas partes tenía por objeto la incorporación de la Tubería de PDVSA para la Alimentación de la Parte Sur de Barcelona, Alimentador El Viñedo, en el Municipio Bolívar, lo cual tiene, a juicio de esta Sala, no sólo una evidente utilidad o finalidad pública, sino que además impacta en alto grado en un vasto sector de la colectividad del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui, al tratarse de obras para el servicio de abastecimiento de agua potable.

.. omissis...

Establecido lo anterior, esta Sala atendiendo la naturaleza del contrato del cual deriva la demanda, observa que el artículo 42.14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia -aplicable ratione temporís-, prevé los criterios de atribución de competencia en los términos siguientes:

"Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

14° Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades".
Como puede apreciarse, el artículo parcialmente transcrito consagra la competencia de la Sala Político Administrativa para conocer de las acciones de cualquier naturaleza que se interpongan con ocasión de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados y los Municipios.
.. .omissis...
Dentro de este contexto, esta Sala Plena considera, que el Tribunal competente para conocer de la demanda interpuesta por la Gobernación del Estado Anzoátegui contra la sociedad mercantil Venezolana de Fianza e Inversiones (VEFIANCA) con el fin de que le sea restituido el anticipo entregado a la empresa Corporación L.T. Milenium C.A., en el marco del contrato identificado con la nomenclatura L-02-002, denominado "Incorporación Tubería de PDVSA para la Alimentación de la Parte Sur de Barcelona Alimentador el Viñedo (LAEE), Municipio BolívaT, es la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (...).

2. Características esenciales de los contratos administrativos y competencia para conocer de las acciones derivadas de los mismos.

Sentencia:	Número 13 publicada el 12 de abril de 2012.
Ponente:	Magistrado Juan Rafael Perdomo.
Motivo:	Demanda por cumplimiento de contratos de obra.
Partes:	Sociedad mercantil Servicios de Mantenimiento Industrial e Ingeniería Semaica C.A., representada por el abogado Justo César Colina Bravo, contra la Alcaldía del municipio autónomo Juan José Mora del estado Carabobo.

Para determinar el órgano competente, corresponde en primer lugar, establecer si los contratos en cuestión son contratos administrativos, o deben considerarse como contratos de derecho común.
Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa han señalado como características esenciales de los contratos administrativos, las siguientes: a) que una de las partes contratantes sea un ente público; b) que la finalidad del contrato se encuentre vinculada a una utilidad pública o servicio público; c) y como consecuencia de lo anterior, debe entenderse la presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos consideradas como exorbitantes, aun cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en el texto de los mismos.
En el caso concreto, se evidencia que los contratos que dieron origen a la demanda cumplen con las características esenciales de los contratos administrativos pues una de las partes contratantes es un órgano público, propia de un ente político territorial específicamente del MUNICIPIO JUAN JOSÉ MORA DEL ESTADO CARABOBO; los contratos tienen por objeto la construcción del complemento del acueducto en los

barrios La Montañita y El Manguito en Alpargatón, pertenecientes al mencionado Municipio; y se observan en los mismos, ciertas prerrogativas a favor del ente contratante, tales como el derecho a rescindir el contrato y a hacerle modificaciones a la obra contratada antes o después de empezada la obra.
El numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para el momento de interposición de la demanda, establece que corresponde a la Sala Político Administrativa el conocimiento de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o los Municipios.
En el presente caso al tratarse de una demanda por cumplimiento de contratos administrativos, interpuesta el 19 de enero de 1996, de conformidad con el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponde la competencia a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

3. Naturaleza de los contratos mediante los cuales se otorgan a los particulares terrenos ejidos.

Sentencia:	Número 17 dictada en fecha 30 de enero de 2013 y publicada el 18 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda de nulidad de contrato de venta.
Partes:	Ciudadana Atilana del Rosario Silva, asistida por el abogado Eudo José Troconis Machado, contra la ciudadana Priscilla Salazar, y solidariamente a los ciudadanos Saadi Bijani González y Lenín Pirela Penzo, quienes actuaron con el carácter de Alcalde y Secretario Municipal del municipio San Francisco del estado Zulia, correlativamente.

Por consiguiente, tratándose de un terreno ejido, y siendo el vendedor un ente público territorial que actúa en aplicación de una política pública destinada a la consecución de un fin social, a la luz de la doctrina judicial patria es evidente que se está en presencia de un contrato administrativo. En este sentido, cabe citar la sentencia número 234 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) proferida por la Sala Político Administrativa, en su carácter de cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se acota:
ha establecido la Sala que los contratos celebrados por las Municipalidades, mediante los cuales se otorgan a los particulares terrenos ejidos, sin importar bajo qué figura jurídica son otorgados (compraventa, arrendamiento, comodato, etc.), son verdaderos contratos administrativos, toda vez que los mismos poseen las tres características básicas de todo contrato administrativo, a saber: 1.-Una de las partes es un ente público, 2.- El contrato tiene una finalidad de utilidad pública o la prestación de un servicio público, y 3.- como consecuencia de lo anterior, se entiende la presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos, consideradas como

exorbitantes, aun cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en el texto del mismo.
En suma, en el presente asunto, se constata del escrito libelar, que la pretensión de la parte accionante recae sobre un contrato celebrado por una Municipalidad, mediante el cual se le otorgó a un particular, en compraventa, la titularidad de un terreno ejido, por lo cual, se reitera, se está en presencia de un contrato administrativo, toda vez que el mismo posee las tres características básicas que definen a este tipo de contrato.

4. Competencia para el conocimiento de las acciones por cumplimiento de contrato entre particulares.

Sentencia:	Número 43 del 22 de mayo de 2013, publicada en fecha 18 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores.
Motivo:	Demanda por cumplimiento de contrato.
Partes:	Sociedad mercantil Mantenimiento Sánchez Milano C.A. contra la Sociedad mercantil Oranca-Parque Central C.A.

(...) no se evidencia que el referido contrato sea administrativo, por cuanto la negociación que origina la demanda es el supuesto incumplimiento del contrato suscrito entre la Sociedad Mercantil “Mantenimiento Sánchez Milano C.A.”, y el “Consorcio Oranca - Parque Central C.A”, en la ejecución de trabajos encomendados a la contratista que si bien es cierto, debían realizarse en el Estadio Metropolitano de Fútbol de Lara, Parroquia José Gregorio Bastidas, Municipio Palavecino del Estado Lara, los mismos fueron pactados entre ambas sociedades mercantiles, en un contrato distinto e independiente al primigenio, es decir, a aquel mediante el cual la Gobernación del Estado Lara, le adjudicó la obra pública general al Consorcio “Oranca -Parque- Central C.A.”
De tal manera, que en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que estamos en presencia de un contrato administrativo, debido a que el título invocado por la parte actora tiene como base un contrato suscrito entre dos sociedades mercantiles, regido por reglas jurídico privado; aunado a que no existe cláusula alguna que establezca prerrogativas a la Administración (cláusulas exorbitantes).
En el caso de marras, tratándose de un conflicto derivado de una contratación de derecho común, esta Sala debe declarar competente a la jurisdicción ordinaria para conocer la presente causa, y en consecuencia, ordena la remisión del presente asunto al Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, para que conozca y resuelva el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la parte demandante, contra el auto dictado en fecha 11 de noviembre de 2010, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, a través de la cual se acordó llamar a la Gobernación del Estado Lara, como un tercero a la causa (...).

5. Competencia para conocer de un contrato de trabajo de una Contraloría Municipal

Sentencia:	Número 56, del 13 de noviembre de 2018.
Ponente:	Magistrada Bárbara Gabriela César Siero
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad de una Resolución de la Contraloría Municipal del Municipio Biruaca del estado Apure
Partes:	José Ángel Rodríguez

Los artículos 38 y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, señalan que:
"***Artículo 38.*** *El régimen aplicable al personal contratado será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral*".
"***Artículo 39.*** *En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública*".
Del contenido, de las normas antes transcritas se desprende que no es posible considerar a los contratos como un modo de ingreso a la función pública, y en virtud de ello, no se pueden calificar a los contratados como funcionarios ni le es aplicable el contenido de la Ley del Estatuto de la Función Pública.
Es por ello, que al haber quedado establecido el carácter laboral de la relación contractual que mantuvo el ciudadano José Ángel Rodríguez Orta, con la Contraloría Municipal del Municipio Biruaca del Estado Apure, el régimen jurídico aplicable se encuentra establecido en el respectivo contrato (folio 13) y en la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley *in comento*, por lo que los tribunales competentes para conocer de los asuntos de índole de trabajo como es el caso de autos, son los pertenecientes a la Jurisdicción Laboral.
De conformidad con el criterio anterior y en virtud de las normas precedentemente citadas, para esta Sala resulta evidente que se excluye de la competencia de los tribunales contenciosos administrativos el conocimiento de las causas ejercidas por la terminación de la prestación de servicios por parte del personal contratado de la Administración Pública.
De esta forma, resulta forzoso para esta Máxima Instancia atribuir la competencia a la jurisdicción laboral, puesto que el fondo de la pretensión sostenida por el actor, es de índole laboral, y de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, corresponde a los Tribunales Laborales su sustanciación y decisión. **Así se determina**.
Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y acogiendo los criterios jurisprudenciales a los que se ha hecho mención, visto que en el caso de autos se interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución identificada con el alfanumérico CMB-09-2017 del 7 de febrero de 2017, dictada por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BIRUACA DEL ESTADO APURE** mediante la cual deja sin efecto el contrato del hoy demandante donde ejercía el cargo "*Auditor Contratado*", esta Sala Plena declara que el conocimiento de dicho recurso, en primera instancia, corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, de conformidad con el criterio establecido por la Sala de Casación Social en sentencia N°

977 de fecha 5 de agosto de 2011 (Caso: *Moraima Gutiérrez*), reiterado por la Sala Plena en sentencia N° 57 publicada el 13 de octubre de 2011 (caso: *Gobernación del estado Táchira*). En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, a fin que se realice la distribución correspondiente. **Así se deside.**

COSTAS PROCESALES

1. Competencia para conocer la condenatoria en costas del proceso penal.

Sentencia:	Número 161 del 29 de octubre de 2008, publicada en fecha 10 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Cobro de costas procesales.
Partes:	Ciudadano Antonio Servando Velásquez Mejías, contra el ciudadano Alfredo Carabot Cuervo.

Sentencia N° 451 del 02 de noviembre de 2006 de la Sala de Casación Penal (caso: Ideima Margarita Torres de Torrens).

Ello así, considera necesario la Sala destacar que revisadas las actas procesales resulta evidente que el caso de autos no se trata de una demanda de responsabilidad civil por hecho ilícito, sino de una acción por cobro de costas procesales, derivada de la sentencia definitivamente firme que declaró la absolución del ciudadano Antonio Velásquez Mejías en el proceso seguido en su contra por el ciudadano Alfredo Carabot Cuervo, por lo cual, no resultarían aplicables a la demanda bajo estudio los artículos 423 del Código Orgánico Procesal Penal y 1.185 del Código Civil, dispositivos legales en los que fundamentó el demandante su acción. Así se declara.

Ahora bien, establecido el tipo de acción Intentada por el ciudadano Antonio Velásquez Mejías -demanda por cobro de costas procesales- debe esta Sala, a fin de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda de autos, realizar las siguientes consideraciones:

En fuerza de lo anterior, esta Sala Plena considera necesario referir la sentencia N° 451 dictada por la Sala de Casación Penal de fecha 02 de noviembre de 2006 (Caso: Ideima Margarita Torres de Torreas), con relación a la condenatoria de las costas del proceso penal, conforme a lo cual estableció:

Según dispone el título relativo a los efectos económicos del proceso toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la archive, o que resuelva algún Incidente, aun durante la ejecución penal, determinará a quien corresponde las costas del proceso, las cuales sólo pueden ser impuestas a las personas condenadas por sentencia firme, como pena accesoria a la principal, al querellante si se adhirió a la acusación fiscal en el caso de que el Imputado sea absuelto o en el proceso seguido por delito dependiente de instancia de parte agraviada en caso de absolución, sobreseimiento o archivo, así como al denunciante si el mismo provocó el proceso por medio de una denuncia falsa, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 267, 268, 270 y 271 del Código Orgánico Procesal Penal. Así mismo en caso que el querellante haya desistido de su querella y por mandato del artículo 297 eiusdem.

En consecuencia, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, así como las normas y principios constitucionales citados, esta Sala Plena al

verificar que la acción intentada en el caso de autos es una demanda de costas procesales incoada por el ciudadano Antonio Velásquez Mejías contra el ciudadano Alfredo Carabot Cuervo, cuya regulación se encuentra establecida en las disposiciones de la norma adjetiva penal relativas a las costas en el proceso penal, declara que la competencia para conocer de la misma correspondería, en principio, al Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida; no obstante, esta Sala Plena advierte que el referido Tribunal de Juicio en su decisión de fecha 23 de marzo de 2006, en la que declaró su incompetencia, también señaló: "...el Tribunal verifica que a pesar de que al demandante le asiste la razón en su pretensión, toda vez que efectivamente el actuar sin fundamento del querellante le originó gastos, y por ello precisamente fue condenado a pagar las costas...", con lo cual considera esta Sala que el mismo habría emitido un pronunciamiento sobre materia correspondiente al fondo de la causa, sin estar en la oportunidad para ello.

Consecuencia de lo anterior, esta Sala Plena además de apercibir al Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida para que, en lo sucesivo, se abstenga de emitir opiniones de este tipo en sentencias que versen sobre incidencias procesales, como es el caso de la competencia, debe ordenar la remisión del expediente al Tribunal de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, con funciones de distribuidor, para que proceda a realizar la correspondiente distribución de la causa con exclusión del Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Así se decide.

DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios que tienen por causa una relación de trabajo.

Sentencia:	Número 39 de fecha 30 de junio de 2010 publicada en fecha 03 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales.
Motivo:	Demanda por indemnización de daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadana Nelly Betania López Machuca, contra la sociedad mercantil Serviquim, C.A.
Normas citadas:	Artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; artículo 28 del Código de Procedimiento Civil; y, cardinal 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dentro de este contexto, la Sala observa que en el caso de autos se interpuso una demanda por responsabilidad civil general ante el sufrimiento psicológico, personal y laboral que dice haber padecido la hoy demandante -en su condición de trabajadora- con ocasión de la privación de libertad de la que fue objeto ante la conducta antijurídica desplegada por su antiguo empleador, quien la denunció por hurto continuado, hecho que nunca pudo comprobarse, razón por la cual, la prenombrada ciudadana, pretende ser resarcida de los daños sufridos -tanto materiales como morales- a través de una compensación económica.

Asimismo, se es preciso señalar que la parte demandante -Nelly Betania López Machuca- solicitó ante los órganos de la jurisdicción laboral que se calificara el despido del cual fue objeto, obteniendo una decisión a su favor que ordenó al patrono el pago de las indemnizaciones correspondientes por despido injustificado.

Así las cosas, el resarcimiento de los daños y perjuicios que demanda la ciudadana Nelly Betania López Machuca, ocasionado por la denuncia policial que realizó en su contra el representante de su patrono -empresa SERVIQUIM C.A.-, surgió con ocasión de la relación laboral existente entre ellos, por lo sin duda alguna tal reclamación es de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, es menester traer a colación el cardinal 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece la competencia de los órganos de la jurisdicción laboral para sustanciar y decidir "(...) [l]os asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social (...)".

De igual manera, esta Sala, de los precedentes jurisprudenciales existentes, verificó que en casos similares al de autos, la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal ha asumido la competencia para resolver dichos asuntos, señalando expresamente que las conductas desplegadas por algunos patronos en contra de sus trabajadores, además de constituir un abuso de poder, influye negativamente en la trayectoria laboral

del trabajador (al respecto vid. SSCS Nº 511/2005 del 24 de mayo, SSCS Nº 1444/2006 del 22 de septiembre).
Por los argumentos que preceden, esta Sala estima que por cuanto la presente controversia se originó con ocasión de una relación laboral, no hay duda entonces, de que la naturaleza del asunto es eminentemente laboral; y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo, es el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua con sede en La Victoria; y así se decide.

2. Competencia para conocer de las demandas por daños y perjuicios que se propongan contra cualquiera de los entes del Estado.

Sentencia:	Número 65 de fecha 16 de julio de 2014, publicada en fecha 28 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Yraima Zapata Lara.
Motivo:	Demanda por indemnización de daños y perjuicios.
Partes:	Ciudadano Simón Antonio Alcalá, contra la Sociedad Anónima Pdvsa Gas S.A. Sentencia de la Sala Constitucional número 464, de fecha 18 de marzo de 2002, (caso: PDVSA Petróleos y Gas, S.A.).

Asumida la competencia, esta Sala Plena pasa a determinar cuál es el órgano jurisdiccional al que le corresponde conocer de la demanda que por indemnización de daños y perjuicios, incoara el ciudadano SIMÓN ANTONIO ALCALÁ, contra la sociedad anónima PDVSA GAS
S.A., En tal sentido, resulta necesario establecer inicialmente, la naturaleza jurídica de la parte demandada y, en segundo término, el régimen legal aplicable a la demanda que dio origen al caso bajo estudio, por lo cual, es oportuno destacar lo siguiente:
Con relación a la naturaleza jurídica de la compañía filial de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) sociedad anónima PDVSA GAS S.A., parte demandada en la presente causa, mediante sentencia N° 464, de fecha 18 de marzo de 2002, caso: PDVSA Petróleos y Gas,
S.A., la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, expresó:
... omissis...
Así, a la luz del citado criterio, determinada la naturaleza jurídica de la demandada, PDVSA GAS S.A., como persona estatal con forma jurídica de derecho privado, considera necesario la Sala establecer, cuál es el contenido de la acción que originó la relación jurídico procesal bajo estudio y, en consecuencia, el régimen aplicable a la misma, para lo cual observa, del escrito introductorio de la demanda (folios 1 al 3 de la pieza 1), el contenido patrimonial de la acción que por indemnización de daños y perjuicios se intenta contra la compañía filial de Petróleos de Venezuela S.A., PDVSA GAS S.A.,En tal sentido, y respecto a las pretensiones de condena patrimonial contra asociaciones en las cuales la República, los estados, los municipios tengan participación decisiva, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en su artículo 9, prevé.
90
... omissis...
En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, vista la cualidad de "persona estatal" que posee la parte demandada en el caso de autos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resulta claro para esta Sala Plena que el control jurisdiccional de la responsabilidad del Estado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Así se establece.

3. Competencia para conocer de una Acción Reivindicatoria

Sentencia:	Número 37, del 06 de junio de 2019.
Ponente:	Magistrado Ivan Bastardo
Motivo:	Acción Reivindicatoria
Partes:	Daniel Carriedo López y Doris Eneida Rojas Madariaga contra Celia De Las Mercedes Molina Villareal

…conflicto de competencia generado entre el Tribunal Tercero de Primera Instancia, en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el Juzgado Superior Estadal Primero Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital.
Como punto previo se declaró la competencia de la Sala Plena para conocer del caso.
Posteriormente se declaró competente a la jurisdicción civil para conocer del caso, al ser incoada la demanda por dos personas naturales en contra de una persona natural, y no se ven afectados bienes de la nación, ni se compromete a la jurisdicción contencioso administrativa, como lo señaló el Juzgado Superior Estadal Primero Contencioso Administrativo.
Por lo cual, se declaró competente para conocer del caso al Tribunal Tercero de Primera Instancia, en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

DEMANDAS DE CONTENIDO PATRIMONIAL EN LAS QUE INTERVENGA EL ESTADO

1. Daños y perjuicios, en materia de servicios públicos .

Sentencia:	Número 38 dictada el 30 de junio de 2010 y publicada el 03 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales.
Motivo:	Demanda por daños y perjuicios.
Partes:	Abogados José Ángel Balzán Pérez y Gloria Sánchez Argüello, en su condición de apoderados judiciales de las sociedades mercantiles Corporación R de la B Tropicana, C.A. y Zúrich Seguros S.A., contra la Compañía Anónima Electricidad de Caracas.
Norma citada:	Artículos 1.193 CC y 4 LOSE.

Así, por cuanto en el presente caso se demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1.193 del Código Civil, a la empresa C.A. Electricidad de Caracas por hecho ilícito extra contractual por incendio, originado aparentemente por el estallido de dos (2) transformadores propiedad de la empresa C.A. Electricidad, en su condición de operadora del servicio de electricidad en el Área Metropolitana de Caracas, calificado por la ley como servicio público, no queda duda de que la naturaleza del asunto controvertido es contencioso administrativo.

... omissis...

...se deduce que en virtud de la creación de una jurisdicción especializada para los servicios públicos, corresponde al juez contencioso administrativo conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que deriven de la prestación de los servicios públicos.

... omissis...

Así las cosas, conforme a los argumentos que preceden, esta Sala considera que las reclamaciones realizadas por los usuarios del servicio eléctrico, bien sean contractuales o extra contractuales, deben tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, por estar inserta en la especial jurisdicción del contencioso administrativo de los servicios públicos, en virtud de la reserva de dicha actividad por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

2. Daños y perjuicios, en el marco de estimación e intimación de honorarios profesionales .

Sentencia:	Número 248 del 18 de diciembre de 2007.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por Estimación e Intimación de Honorarios
Partes:	Abogado Ramón Pereira Hernández contra la empresa C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE).

En el caso presente, el ciudadano Ramón Pereira Hernández, antes identificado, pretende reclamar honorarios profesionales de abogados, a la condenada en costas C.A. DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE). Sin embargo, el juicio principal (donde se realizaron las actuaciones judiciales) quedó definitivamente firme y terminado, tal como se evidencia de las afirmaciones del intimado, cuando señala que el juicio "…quedó definitivamente firme, al no ejercerse por la demandada recurso alguno dentro del plazo concedido por la Ley". "… además de haberse ejecutado la misma…".

Siendo así, esta Sala estima que la reclamación de honorarios de la que trata el presente caso debe tramitarse a través de un juicio autónomo; pero no en un Tribunal de Juicio del Trabajo sino en un Tribunal Civil, por ser ésta de naturaleza jurídica civil.

No obstante, debe advertir esta Sala que es un hecho notorio que la intimada en costas, la sociedad mercantil C.A., DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE), es una empresa propiedad del Estado Venezolano, en la que el mismo tiene una participación decisiva y permanente en cuanto a su control y administración se refiere, porque ostenta la totalidad del paquete accionario que la integra, por lo que es calificada como una Empresa Estatal; y siendo que en el caso bajo estudio se trata de una demanda contra una empresa en la cual la República ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, su conocimiento debe corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, habiéndose establecido que la competencia para conocer del presente juicio atañe a la jurisdicción contencioso-administrativa, queda determinar a cuál de los órganos que integran esta especial jurisdicción le es pertinente su conocimiento. Para ello, resulta adecuado acudir al criterio atributivo de competencia por la cuantía, a los fines de determinar cuál de los órganos que integran la jurisdicción-contenciosa administrativa resulta competente para conocer del presente caso, y en ese sentido tenemos que:

El numeral 24 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone lo siguiente:

Artículo 5. "Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

(…Omissis…)

24. "Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.).".

3. Configuración del fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso de las demandas de contenido patrimonial en las que una de las partes sea un ente público.

Sentencia:	Número 06 dictada el 01 de diciembre de 2010, publicada el 12 de enero de 2011.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Demanda por resolución de contrato de arrendamiento incoada, conjuntamente con solicitud de medida de secuestro.
Partes:	Ciudadana Raquel Méndez de Marín, asistida por los abogados Leix Teresa Lobo y Jesús Ramón Pérez Wulff, contra la Universidad de Los Andes. Sentencia de la Sala Político Administrativa número 1315 publicada en fecha 8 de septiembre de 2004 (caso: Alejandro Ortega).

Ello así, es necesario referir que la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal, en sentencia N° 1315 publicada en fecha 8 de septiembre de 2004 (caso: Alejandro Ortega contra la sociedad mercantil Banco Industrial de Venezuela, C.A.), al analizar el ámbito de competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, expresó lo siguiente:

Atendiendo a los principios expuestos supra, tenemos que según el régimen especial de competencias a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, los tribunales pertenecientes a ésta, conocerán de aquellas acciones, que según su cuantía, cumplan con las siguientes condiciones: 1) Que se demande a la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, y 2) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, a partir de lo cual se entiende que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

Observa la Sala que de conformidad con el fallo parcialmente transcrito, la jurisdicción contencioso administrativa constituye un fuero atrayente respecto a la jurisdicción ordinaria (civil o mercantil) en aquellas causas donde figuren como sujetos pasivos la República, estados, municipios, entes públicos o empresas en las que alguna de las personas políticos territoriales referidas ejerzan un control decisivo y permanente.

... omissis...

De los antecedentes jurisprudenciales referidos, se desprende que esta Sala Plena ha mantenido pacíficamente su criterio atributivo de competencia en relación con los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se sustenta en la naturaleza de los sujetos que intervienen en la relación procesal (criterio orgánico o subjetivo), siendo la presencia de un ente de naturaleza pública en la relación procesal el elemento determinante para atribuir el conocimiento de una causa a dichos órganos jurisdiccionales, salvo en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico atribuye

dicho conocimiento de manera expresa a los órganos de alguna jurisdicción especial (del tránsito, del trabajo, agraria, etc.).

4. Competencia de los Juzgados Superiores Estadales para el conocimiento de demandas de contenido patrimonial interpuestas bajo la vigencia de la LOTSJ 2004.

Sentencia:	Número 60 publicada el 14 de agosto de 2013.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares interpuesta conjuntamente con solicitud de medida de embargo.
Partes:	Ciudadano Salomón Sierra Dorante, actuando con el carácter de representante de la firma personal Consultora Masal, C.A., contra la sociedad mercantil Hidrológica de los Medaños Falconlanos C.A.
Reitera:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 01900 de fecha 27 de octubre de 2004 (caso: Marión Rodríguez)

La parte demandada es la sociedad mercantil HIDROLÓGICA DE LOS MEDANOS FALCONIANOS C.A., la cual es una empresa del estado, filial de HIDROVEN y adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, determinándose así la participación decisiva del Estado sobre esta empresa, y por tanto la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y decidir el caso de autos.

Precisado lo anterior, pasa esta Sala a determinar cuál órgano de la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer y decidir la demanda por cobro de bolívares interpuesta (...) para lo cual observa que, a la fecha de interposición de la demanda (16-10-2009) las competencias en materia contencioso-administrativa eran distribuidas de conformidad con la Constitución y los criterios jurisprudenciales, establecidos por la Sala Político-Administrativa en sentencia N° 01900 de fecha 27 de octubre de 2004 (Caso: Marión Rodríguez vs. Municipio El Hatillo).

Ahora bien, la unidad tributaria vigente para el momento de la interposición de la demanda, era de CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00) (...) y la presente demanda fue Interpuesta por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON SEISCIENTOS DOCE CÉNTIMOS (Bs. 56.791,612), lo que equivale a MIL TREINTA Y DOS UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T. 1.032), por lo cual siendo que la misma no supera las diez mil unidades tributarias (U.T. 10.000) señaladas en la sentencia citada, resulta forzoso para esta Sala declarar competente para el conocimiento del caso de autos al Juzgado Superior Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

5. Competencia atribuida a los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el conocimiento de demandas de contenido patrimonial interpuestas conforme a la LOJCA.

Sentencia:	Número 18 dictada en fecha 30 de enero de 2013, publicada el 18 de abril de 2013.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por daños morales y patrimoniales.
Partes:	Ciudadano Cruz Mairene Rondon Rojas contra los ciudadanos Sayed Bayeh y Naldu José Mayorca y, solidariamente, contra la República por órgano del Complejo Hospitalario Dr. Luís Razettl, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.
Norma citada:	Artículo 24 numeral 1 LOJCA.

Ahora bien, con el objeto de determinar el tribunal competente para conocer y decidir la presente causa, es necesario hacer referencia a la fecha en que fue Interpuesta la presente demanda esto fue, el 15 de febrero de 2011, fecha en la cual había entrado en vigencia la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) en ese sentido resulta aplicable ratio temporís el artículo 24, numeral 1 de la referida ley (...).

... omissis...

La norma transcrita, establece un régimen especial de competencia a favor de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (actualmente Cortes de lo Contencioso Administrativo), cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1) Que las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva; 2) Que la cuantía exceda de treinta mil unidades tributarlas (30.000 U.T) y no supere las setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T), y 3) Que su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal, en razón de su especialidad, entendiendo con ello que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la competencia civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras competencias especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

... omissis...

(...) al ser demandada solidariamente la República por órgano del citado complejo hospitalario, se cumple con el primero de los supuestos para que sea competente el juez contencioso administrativo.

En segundo lugar, la demanda fue estimada por la parte actora en la cantidad de CUATRO MILLONES TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 4.030.000.), lo que equivale a SESENTA Y DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (62.000 U.T) (...) toda vez que su valor ascendía a la cantidad de sesenta y cinco bolívares (Bs. 65,00) (...) suma que se encuentra entre los parámetros establecidos para que sean los referidos Juzgados Nacionales (actualmente Cortes de los Contencioso Administrativo) quienes conozcan la pretensión.

En tercer lugar, se observa que la competencia para el conocimiento de la demanda no se encuentra atribuida a alguno de los órganos que integran las jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria, razón por la cual se consideran satisfechos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Visto lo anterior, atendiendo al criterio atributivo de competencia esta Sala Plena concluye que corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer y decidir la "...demanda por daños materiales y morales...", interpuesta por los abogados EDGAR ROSILLO RODRIGUEZ y MANUEL GAZCON GONZALEZ, actuando como apoderados judiciales de la ciudadana CRUZ MAIRENE RONDON ROJAS, contra los ciudadanos SAYED BAYEH y NAIDU JOSE MAYORCA, y solidariamente a la República por órgano del COMPLEJO HOSPITALARIO DR. LUÍS RAZETTI, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud. Así se decide.

6. Fuero atrayente de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos en los cuales un ente público pasase a formar parte de una relación jurídica procesal en curso, en virtud de la intervención forzosa del Estado para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y bienhechurías relacionados con dicho proceso.

Sentencia:	Número 17 del 04 de diciembre de 2013 publicada el 25 de febrero de 2014.
Ponente:	Magistrado Paúl Aponte Rueda.
Motivo:	Demanda de cumplimiento.
Partes:	Ciudadano Joan Barco, contra la sociedad mercantil Alentuy, C.A.

No obstante lo anterior, en el caso sometido a la consideración de la Sala Plena, se observa que con posterioridad a la demanda interpuesta por el ciudadano JOAN BARCO, en la aludida condición de Presidente de la Caja de Ahorro y Préstamos de Trabajadoras y Trabajadores de la Empresa ALENTUY, C.A. (C.A.P.T.E.A.), y que dio origen a la presente causa, mediante Decreto No. 7463 del ocho (8) de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial No. 39445 de fecha catorce (14) de junio de 2010, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, decretó lo siguiente:

... omissis...

Por ende, conforme al Decreto No. 7463 del ocho (8) de junio de 2010 transcrito supra, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ordenó la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías que sirven al funcionamiento de la Sociedad Mercantil ALENTUY, C.A., o sirvan para la producción, procesamiento y distribución de envases de metal o plástico en el Complejo Industrial conocido como ALENTUY.

... omissis...

Siendo que los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

... omissis...

Desprendiéndose que de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se autorizó a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, con la finalidad que realizara los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles y demás bienes a que se contrae el artículo 1° del citado Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la República Bolivariana de Venezuela por tales conceptos.

Puntualizado lo anterior, es necesario referir el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, relacionado con el fuero atrayente de la competencia contencioso-administrativa con respecto a las ordinarias, en aquellas causas como la presente, donde la parte demandada sea un ente público, supuesto en el que como consecuencia del Decreto No. 7463 del ocho (8) de junio de 2010, se subsume el caso en estudio.

Considerándose oportuno destacar el texto de la sentencia No. 6 del doce (12) de enero de 2011 de esta Sala Plena, que estableció:

... omissis...

Evidenciándose que el criterio determinante de la competencia en relación con los órganos con competencia contencioso-administrativa, se sustenta en los sujetos que participan en la relación procesal, establecido en sentencia de la Sala Plena No. 30 del cuatro (4) de junio de 2013, así:

(criterio orgánico o subjetivo), siendo la presencia de un ente de naturaleza pública en la relación procesal el elemento determinante para atribuir el conocimiento de una causa a dichos órganos jurisdiccionales, salvo en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico atribuye dicho conocimiento de manera expresa a los órganos de alguna jurisdicción especial, vale decir, la jurisdicción especial del tránsito, del trabajo, agraria, etc.

Originando en consecuencia una subrogación del juez natural en cuanto a la naturaleza objeto de la causa (que en el caso en estudio es producto de una relación contractual, de un incumplimiento del mismo que debe seguirse bajo las normas y procedimientos establecidos en la legislación civil y mercantil) por el fuero atrayente del juez contencioso-administrativo determinado por los sujetos de la relación procesal, siendo determinante la participación del Estado venezolano en la misma.

... omissis...

En el caso bajo análisis, se demandan intereses patrimoniales de la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, lo que representa un interés directo de un ente del Estado, configurándose el fuero de atracción de la especial competencia contencioso-administrativa.

Y atendiéndose entonces a la participación de un ente público como parte en la relación jurídico procesal en estudio, se concluye que la competencia en el presente caso corresponde a los órganos contenciosos administrativos, en atención al criterio jurisprudencial aplicable a la situación jurídica específica planteada, constatándose igualmente que no constituye excepción alguna a la competencia contencioso-administrativa conforme a disposición expresa de la ley...

7. Daños y perjuicios, aplicación de la disposición transitoria cuarta de la LOJCA .

Sentencia:	Número 29 dictada en fecha 13 de febrero de 2014, publicada el 10 del mismo año.
Ponente:	Magistrado Paúl José Aponte Rueda.
Motivo:	Demanda por Daños y Perjuicios (materiales y morales).
Partes:	Abogado José Rafael Córdova Córcega, contra la Alcaldía del municipio Girardot del estado Aragua.
Norma citada:	Artículo 24 CRBV; 183 numeral 1 LOCSJ y Disposición Transitoria Cuarta LOJCA.

En el presente conflicto de no conocer, se considera conveniente determinar que la demanda fue interpuesta el nueve (9) de julio de 2001 bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual no contenía una disposición expresa que acordase la competencia a un tribunal específico dentro de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las acciones o recursos que se intentaren como en el caso particular contra los municipios (ente de carácter público con personalidad jurídica propia); pero al no haber sido dictada la ley que organizara la competencia de dicha jurisdicción, previo competencia supletoria en su normas transitorias, otorgándole el conocimiento en circunstancia como la que nos ocupa, según su artículo 183 (numeral 1) aplicable por ratione temporis, a los tribunales de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial en primera instancia.

... omissis...

En este orden, se aprecia que la delimitación del ámbito de competencias atribuidas a los órganos integrantes de la jurisdicción contencioso administrativa continuó conforme a las interpretaciones que sobre la misma fue produciendo la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los principios contenidos en el texto constitucional.

Y en fecha veintidós (22) de junio de 2010 entró en vigencia la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa publicada en Gaceta Oficial No. 39451, la cual establece un régimen especial de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, existe actualmente un ámbito objetivo para la determinación de la competencia especializada a fin de conocer y tramitar las demandas que pudieran originarse contra la Administración Pública (latu sensu) materializado ello con la promulgación de la ley orgánica, cuya aplicación resulta procedente por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

... omissis...

Conforme a lo transcrito, se observa que el legislador dispuso los lineamientos para aquellas causas que en principio y de acuerdo a lo recientemente estipulado correspondería su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, pero que se encontraban en trámite ante el tribunal de primera instancia a la fecha de entrar en vigor la citada ley, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en aquellos procesos que siguieron su curso de acuerdo a la regulación previamente establecida.

Constatándose que en la presente causa, la parte demandante ciudadano abogado JOSÉ RAFAEL CÓRDOVA CÓRCEGA, presentó ante el tribunal de primera instancia en fecha veintitrés (23) de enero de 2003 los informes respectivos, encontrándose entonces la causa en la etapa de dictar sentencia, [de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso Administrativa] por lo que correspondía al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua pronunciar sentencia de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.
En mérito de todo lo antes referido, se concluye que la competencia para conocer y resolver la demanda por daños y perjuicios (materiales y morales) interpuesta por el ciudadano abogado JOSÉ RAFAEL CÓRDOVA CÓRCEGA, contra el Municipio Girardot del Estado Aragua (unidad política primaria de la organización nacional), le corresponde al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, hoy Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua con competencia en todo el territorio del estado Aragua, de acuerdo a la Resolución No. 2007-0049 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

8. Daños y perjuicios, en el marco de una expropiación .

Sentencia:	Número 31 dictada en fecha 13 de febrero de 2014, publicada el 10 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo.
Motivo:	Demanda Patrimonial por Cumplimiento y Ejecute Decreto de Expropiación número A-017/2010, dictado en fecha 6 de diciembre de 2010 por la Alcaldesa del municipio Santiago Mariño del estado Aragua.
Partes:	Sociedad mercantil Distribuidora de Maderas 95, C.A, contra la Alcaldía del municipio Santiago Mariño del estado Aragua.
Norma citada:	Artículos 26 numeral 1 LOTSJ (2010), 9 numeral 8 y 23 numeral 1 LOJCA.

La demanda patrimonial intentada contra el municipio Santiago Mariño del estado Aragua, tiene su origen en el Decreto de expropiación dictado por el referido municipio el 6 de diciembre de 2010, sobre el inmueble propiedad de la demandante, por la no cancelación del justo precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del decreto de expropiación.
... omissis...
(...) considerando que el asunto ventilado en la presente causa, es el pago derivado del cumplimiento del decreto de expropiación dictado por la Alcaldía del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua, concluye que la naturaleza jurídica del presente asunto es una acción de carácter patrimonial.
Siendo así, por cuanto estamos en presencia de una demanda de contenido patrimonial contra la Alcaldía del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua, es preciso

destacar, que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en Gaceta Oficial N° 39.447 el 16 de junio de 2010 y, reimpresa por errores materiales, mediante Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, establece expresamente en el numeral 8 del artículo 9, que corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de este tipo de acciones.

... omissis...

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece en el numeral 1 del artículo 26, que corresponde a la Sala Político Administrativa conocer de las demandas que se ejerzan contra los municipios, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T).

De allí, conforme a las normas anteriores, dada la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la fecha de la interposición de la demanda (25 de octubre de 2011), y por cuanto la parte demandada es la Alcaldía del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua (...) el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y específicamente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dado que la cuantía de la demanda, fue estimada en la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 32.000.000,00), lo que representa la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y DOS, CON SESENTA Y TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (421.052,63 U.T), habida cuenta que para el momento de presentación de la demanda, la unidad tributaria había sido fijada en la cantidad de SETENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 76, 00 x 1 .U.T).

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Plena declara que el conocimiento y decisión de la presente causa corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

9. Competencia de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sentencia:	Número 33 dictada en fecha 13 de febrero de 2014, publicada el 19 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda por indemnización de daños y perjuicio ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada.
Partes:	Ciudadana Amada Yancel González contra la empresa PDVSA GAS, S.A.

La norma transcrita estableció un régimen especial de competencia a favor de los Juzgados Superiores Estadales de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de aquellas demandas en las cuales se reúnan las siguientes condiciones: 1) Que el demandado sea la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los Estados, los Municipios u otros de los entes mencionados, ejerzan un

control decisivo y permanente; 2) Que su cuantía no exceda las treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), y 3) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, entendiendo con ello que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la competencia civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras competencias especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

... omissis...

En primer término, se aprecia del escrito contentivo de la demanda interpuesta, que la acción de autos ha sido incoada contra la sociedad mercantil PDVSA Gas, S.A., la cual es una empresa en la que el Estado venezolano ejerce un control decisivo y permanente en cuanto a su composición accionaria, dirección y administración (...).

En segundo lugar, se observa que la demanda fue estimada por la parte accionante en su libelo en un millón ochocientos ocho mil ciento veinticinco bolívares con ochenta y tres céntimos (Bs.1.808.125,83), equivalentes a veintitrés mil setecientos noventa y uno con doce unidades tributarias (23.791,12 U.T.), según el valor de la unidad tributaria equivalente a setenta y seis bolívares (Bs. 76,00), vigente para el año económico de la interposición de la demanda (...) suma esta que resulta ser un monto inferior a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) requeridas para que el conocimiento le sea atribuido a los Juzgados Superiores Estadales de la jurisdicción contencioso administrativa.

En tercer lugar, respecto a la exigencia de que el conocimiento de la causa no esté atribuido a otra autoridad, la demanda es por daños y perjuicios, la cual se tramita por el procedimiento para las “demandas de contenido patrimonial’ establecido en los artículos 56 al 64 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cumplidos los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala Plena considera que la competencia para conocer del caso sub examine le corresponde al Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

10. Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de las demandas de contenido patrimonial interpuestas bajo la vigencia de la LOTSJ 2004.

Sentencia:	Número 44 publicada el 14 de agosto de 2014.
Ponente:	Magistrado Luís Antonio Ortíz Hernández.
Motivo:	Demanda por reintegro de anticipo e indemnización de daños y perjuicios.
Partes:	Instituto de la Vivienda Obras y Servicios del Estado Bolívar (INVIOBRASBOLIVAR), contra la sociedad mercantil Constructora Codosan, C.A.
Norma citada:	Artículos 5 aparte 24 LOTSJ (2004); y 3 CPC.
Reitera:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 02271 del 23 de noviembre de 2004, (caso: Tecno Servicios Yes'Card C.A).

La demanda fue interpuesta el 11 de octubre de 2006, oportunidad en que se encontraba en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 de la República Bolivariana de Venezuela del 20 de mayo de 2004, por lo tanto, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, preceptuado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, dicha ley resulta aplicable para la resolución del conflicto negativo de competencia suscitado en el presente caso.

Pues bien, de acuerdo con el aparte 24 del artículo 5 de la referida Ley, el Tribunal Supremo de Justicia, como más alto Tribunal de la República, tiene la competencia para conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 UT).

Sin embargo, ninguna previsión existía en la misma respecto de la competencia de los Tribunales que integran la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de que la demanda fuera interpuesta por la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere.

Sin embargo, de la lectura del petitorio contenido en la referida demanda se comprueba que la misma fue expresamente estimada en la cantidad de mil millones de bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), que en unidades tributarias equivale a veintinueve mil setecientos sesenta y uno con noventa unidades tributarias (29.761,90 U.T), de acuerdo al valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que fue interpuesta la demanda, es decir, treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 33.600).

... omissis...

De modo que la cuantía del juicio excede las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), mas no supera las setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.).

En adición a ello, se observa que se trata de una demanda patrimonial interpuesta por un Instituto Autónomo, creado por la Ley de Reforma de la Ley del Instituto de la Vivienda del Estado Bolívar, sancionada por el Consejo Legislativo Estadal, publicada en Gaceta Estadal Extraordinaria N° 214 de fecha 17 de diciembre de 2002 y reimpresa en Gaceta Estadal Extraordinaria N° 010 del 21 de enero de 2003, contra una persona jurídica (particular), es decir, que el sujeto activo de la pretensión es uno de los entes a que se refiere el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito supra.

... omissis...

Por lo que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, vigente para la fecha en que se interpuso la demanda, le corresponde a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el conocimiento del presente juicio en primera instancia.

11. Competencia para conocer de las demandas de contenido patrimonial ejercidas por un ente del Estado contra los particulares.

Sentencia:	Número 35 aprobada el 01 de febrero de 2014 y publicada el 24 de febrero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares.
Partes:	Fundación Nacional De Transporte Urbano (FONTUR), contra la sociedad mercantil Transporte Colectivo Bella Vista Santa Rosa, C.A. Sentencias de la Sala Político Administrativa número 1315 de fecha 8 de septiembre de 2004, (caso: Alejandro Ortega Ortega) y de la Sala Constitucional número 5.087 de fecha 15 de diciembre de 2005, (caso: Mario Freitas Sosa).

(...) se trata de una demanda de contenido patrimonial ejercida por un ente del Estado, específicamente por la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano creada mediante Decreto Ejecutivo N° 1.827 de fecha 5 de septiembre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.808 del 27 de septiembre de 1991 contra una empresa privada.

Al respecto, cabe destacar que la jurisprudencia delineó el marco competencial de los órganos que componen la jurisdicción contencioso administrativa y particularmente en relación con las acciones patrimoniales que propusieren la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados o los municipios tuvieran participación decisiva y permanente en cuanto a su dirección y administración se refiere en contra de los particulares.

Así, la Sala Político Administrativa mediante sentencia N° 1315 de fecha 8 de septiembre de 2004, caso: Alejandro Ortega Ortega contra Banco de Venezuela, Exp. N° 2004-0805, explicó las condiciones objetivas que informaban el nuevo régimen competencial de la jurisdicción contencioso administrativa, tanto para las acciones patrimoniales propuestas contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados o los municipios tuvieran participación decisiva y permanente en cuanto a su dirección y administración se refiere, así como para las acciones patrimoniales que estos entes pudiesen proponer contra los particulares. Así, dicha sentencia de la Sala Político Administrativa estableció lo siguiente:

"...atendiendo a los principios expuestos supra, tenemos que según el régimen especial de competencias a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, los tribunales pertenecientes a ésta, conocerán de aquellas acciones, que según su cuantía, cumplan con las siguientes condiciones: 1) Que se demande a la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas político territoriales (República, estados o municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere; y, 2)

Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, a partir de lo cual se entiende que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la

jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del tránsito o agraria.

En tal sentido, y aunado a las consideraciones expuestas en el fallo antes citado, en atención al principio de unidad de la competencia, debe establecer esta Sala que igualmente resultan aplicables las anteriores reglas para el conocimiento de todas las demandas que interpongan cualesquiera de los entes o personas públicas mencionadas anteriormente contra los particulares o entre sí.

Del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se observa que los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa serán competentes para conocer de demandas de contenido patrimonial en razón de la cuantía siempre que se verifiquen dos condiciones a saber: que aparezca como sujeto activo o pasivo de la relación jurídica la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas político territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere; y, 2) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad en razón de la especialidad.

Por su parte, la Sala Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atinente a los órganos que ejercen la jurisdicción contencioso administrativa, así como los nuevos criterios atributivos de competencia previstos en el artículo 5° numeral 24 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de mayo de 2004, mediante sentencia N° 5.087 de fecha 15 de diciembre de 2005, caso: Mario Freitas Sosa y la sociedad mercantil Inversiones Recreativas Invereca, C.A., determinó cómo quedarían distribuidas las competencias, tanto para las acciones patrimoniales propuestas por la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados o los municipios tuvieran participación decisiva y permanente en cuanto a su dirección y administración se refiere, así como para las acciones patrimoniales que estos entes pudiesen proponer contra los particulares. Así, dicha sentencia de la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

"...debe citarse previamente lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra el ámbito de control de la llamada jurisdicción contencioso administrativa...

...Omissis...

Con fundamento en el referido artículo, se consagra constitucionalmente la existencia de una jurisdicción especializada para el enjuiciamiento de la Administración Pública, en virtud de la especialidad de su finalidad la cual se constata en la satisfacción del interés público, tal como lo dispone el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

...Omissis...

Ante ello, se aprecia que existe un ámbito objetivo para la determinación de la competencia, advirtiendo que siempre que el ente demandado sea la administración pública nacional, estadal o municipal, o algún órgano desconcentrado o descentralizado, o empresa del Estado o un particular actuando por colaboración con la administración coadyuvando en la prestación de sus funciones, Independientemente

que el objeto de control sea un acto, un hecho o una omisión, la jurisdicción competente para el conocimiento de dichas demandas es la contencioso administrativa.

...Omissis...

Igual criterio competencial habría que afirmar incluso en cuanto a las cuantías para determinar el tribunal competente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, a todas las demandas que interpongan a la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados o los municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, contra los particulares o entre sí, quedando establecido de la siguiente forma:

i) Demandas que interpongan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados o los municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere contra los particulares o entre sí, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) correspondería la competencia a los juzgados superiores de lo contencioso administrativo regionales (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1900/2004).

i¡) Demandas que interpongan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, estados o municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, contra los particulares o entre sí, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), hasta setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), correspondería la competencia a las cortes de lo contencioso administrativo (Vid. Sentencias N° 1.315/2004 y 2271/2004).

ii) Demandas que interpongan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, estados o municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, contra los particulares o entre sí, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T), correspondería la competencia a la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal".

Como puede advertirse del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se observa que las acciones patrimoniales que ejercieren los entes públicos o empresas en la cual la República, los estados o los municipios ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, contra los particulares o entre sí, y siempre que su cuantía exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), hasta setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), corresponderá su conocimiento a las cortes de lo contencioso administrativo.

Asimismo, cabe relacionar la sentencia de Sala Plena N° 48, de fecha 4 de noviembre de 2010, caso: Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (Fontur) contra Alexander Ramón Palma, expediente N° AA10-L-2009-000196, a propósito de una resolución de conflicto de la competencia planteada en un juicio de resolución de contrato de venta con reserva de dominio, la cual concluyó "...que la jurisdicción contencioso administrativa constituye un fuero atrayente respecto a la jurisdicción ordinaria (civil o mercantil), en aquellas causas donde figuren como sujetos activos o

pasivos la República, estados, municipios, institutos autónomos, o algún otro ente en el que las personas político-territoriales mencionadas ejerzan un control decisivo y permanente...'', y como quiera que en esa causa "... la demanda -fue- interpuesta por un ente público y su cuantía ha sido estimada en la cantidad de cuarenta y un millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres bolívares con veintinueve céntimos ...y dado que para la fecha de su interposición... el valor de la unidad tributaria era de treinta y siete mil seiscientos treinta y dos bolívares..." cifra aquélla que "...no superaba las diez mil unidades tributarias... en consecuencia -declaró que- la competencia para conocer y decidir, en primera instancia, la demanda -era- del Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital....

DEMANDAS DE CONTENIDO PENAL

1. Competencia para conocer la acción civil por daños ocasionados en el ámbito penal.

Sentencia:	Número 146 del 25 de septiembre de 2008, publicada en fecha 18 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández.
Motivo:	Demanda por daños morales.
Partes:	Ciudadana Josefina Fernández, contra la sociedad mercantil Hidrológica del Lago de Maracaibo (HIDROLAGO).
Norma citada:	Artículos 51 y 422 COPP.

Se observa de la anterior trascripción, que la presente demanda está referida a la reclamación por daños y perjuicios, derivada de la sentencia condenatoria que fue dictada contra el ciudadano Alberto de Jesús Araujo Fernández, quien fue declarado responsable penalmente, por el delito de homicidio culposo, por el Juzgado Cuarto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en fecha 13 de febrero de 2003, y en vista que no hubo apelación, quedó la misma definitivamente firme.

Siendo en este caso oportuno señalar lo que dispone el artículo 422 del Código Orgánico Procesal Penal: “Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.”

De igual manera, el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal estipula lo siguiente: “La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil. ”

En el caso bajo estudio, se observa que existe una sentencia condenatoria definitivamente firme, en la cual se condenó al ciudadano Alberto de Jesús Araujo por el delito de homicidio Culposo, motivo por el cual la parte actora legitimada demandó la reparación del daño moral y corporal causado, por ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal que dictó la sentencia, acordando el referido Juzgado la reclamación civil y condenando finalmente al pago por esos daños a la empresa demandada, a lo cual la parte contraria apeló de dicha decisión ante el Superior Penal quien se declaró incompetente para conocer y declino la competencia al Juzgado Superior Civil.

Sobre este particular la Sala de Casación Penal estableció en sentencia N° 538, de fecha 07 de diciembre de 2006, lo que a continuación se señala:

.. omissis...

Por todo lo antes expuesto y visto el anterior criterio jurisprudencial, se concluye que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, tal como se declarará de manera expresa, positiva y precisa, en el dispositivo de este fallo (...).

2. Competencia para conocer las demandas por fraude procesal.

Sentencia:	Número 47 del 13 de mayo de 2009, publicada en fecha 11 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por fraude procesal.
Partes:	Sociedad mercantil Fresas Mérida C.A., contra el ciudadano Alexander Lobo Vielma.

Ahora bien, se observa que el caso de autos versa sobre la determinación de la competencia para conocer la demanda de fraude procesal mediante la cual se cuestiona el juicio de reclamación del pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, incoado por el ciudadano Alexander Lobo Vielma, contra la sociedad mercantil Fresas Mérida C.A., que culminó con la decisión dictada en fecha 28 de marzo de 2006 por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. En dicha decisión se declaró con lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.

En ese mismo sentido, en sentencia de la Sala Constitucional número 2604 del 16 de noviembre de 2004, se estableció que, cuando se intenta un amparo en el que se denuncia un fraude procesal y éste sólo se le imputa a particulares, la competencia para conocer le corresponde al mismo Juez que tramitó el juicio cuya validez se cuestiona; y que cuando el fraude, además de las partes se le atribuye al Juez, el competente es un Tribunal Superior al que tramitó el juicio:

"Considera esta Sala que, cuando se intenta un amparo en el que se denuncia un fraude procesal y éste sólo se le imputa a particulares, son éstos los sujetos pasivos de la pretensión (agraviantes) y, por tanto, no se está en presencia de un amparo contra decisión judicial, sino de un amparo contra particulares, aún cuando su estimación apareje, como consecuencia, la declaratoria de inexistencia del juicio simulado.

En este último supuesto, no es el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales el aplicable para la determinación del Tribunal competente, sino que, como la nulidad es la sanción al fraude, por aplicación analógica del artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, relativo al juicio de invalidación (Cfr. s.S.C. n° 910/04.08.00, caso: Intana, C.A.), corresponde dicha competencia al mismo Juez que tramitó el juicio cuya validez se cuestiona.

Distinto es cuando, además de las partes, se atribuye el fraude al Juez, en cuyo caso es absurdo que sea el mismo quien conozca del amparo; en este supuesto se requiere, indefectiblemente, la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, por tanto, el competente es un Tribunal Superior al que tramitó el juicio que, con anuencia del Juez, supuestamente se simuló".

Aplicando los criterios precedentemente señalados al caso de autos, debe esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia concluir que la competencia para decidir el fondo de la presente demanda de fraude procesal, le corresponde al mismo Juzgado que tramitó el juicio cuya validez se cuestiona, esto es, al Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en vista de que dicho fraude sólo se le imputa a la parte accionante en el juicio cuestionado (...).

3. Competencia para el conocimiento de la presunta comisión del delito de invasión de terreno.

Sentencia:	Número 81 del 15 de julio de 2009, publicada en fecha 22 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Averiguación penal por presunta invasión de propiedad privada.
Partes:	Ciudadana Ana Josefina Pittol Hernández contra los ciudadanos Gregoña Estefanía Díaz Oropeza y Luis Alberto Méndez Adrián.
Norma citada:	Artículo 471-A CP.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el expediente observa la Sala Plena que el presente proceso se inicia por denuncia formulada por la ciudadana Pittol Hernández Ana Josefina, antes identificada, contra los ciudadanos Oropeza Díaz Gregoña Estefanía y Adrián Méndez Luis Alberto, antes identificados, por la presunta Invasión de un terreno de su propiedad, la cual fue recibida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (sub delegación Los Teques), el cual luego de realizar las diligencias correspondientes y formar el expediente respectivo, lo remitió a la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, la cual una vez realizada la investigación correspondiente remitió el expediente al Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, donde el 15 de diciembre de 2007, se ordenó la prosecución del procedimiento y declaró con lugar la precalificación jurídica realizada por el Representante del Ministerio Público en lo referido a la presunta " (...) comisión del delito de Invasión, previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal Venezolano (...)".

Así las cosas, no cabe duda para esta Sala Plena que ante la existencia de un proceso donde existe una precalificación jurídica que atribuye la presunta comisión de un hecho punible, el mismo debe tramitarse y concluirse siguiendo el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Ello es así, porque tratándose de la investigación por la presunta comisión de invasión de propiedad privada, hecho punible que merece pena privativa de libertad, conforme a lo estipulado en el artículo 471-A del Código Penal, el Juez natural para la eventual aplicación de este tipo de sanción, sin duda alguna es el órgano jurisdiccional con competencia penal. De allí, que en el caso presente para ratificar o no la precalificación jurídica realizada por el Ministerio Público y, consecuencialmente, la prosecución y

terminación de este proceso, resulta competente el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda (...).

4. Medidas precautelativas en materia de delitos ambientales.

Sentencia:	Número 66 del 03 de noviembre de 2010, publicada en fecha 30 de noviembre de 2010.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Solicitud de medidas judiciales precautelativas.
Partes:	Ciudadano Ysmervi Lenin Riera Piñero, actuando como Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy
Norma citada:	Artículos 111, 112, 136 LOAmb (2006); 22 y 24 LPAmb (1992).

Con el propósito de determinar cuál es el tribunal competente para resolver la solicitud planteada por la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Estado Yaracuy, cabe destacar que el referido pedimento fue presentado de forma autónoma, esto es, sin que exista un proceso principal en curso. A pesar de ello, esta Sala Plena procederá a regular la competencia, correspondiendo al juez que resulte competente, pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas precautelativas peticionadas, atendiendo lógicamente a la circunstancia supra referida.

En este sentido, se observa en primer lugar, que la solicitud en cuestión fue planteada por el Ministerio Público, actuando como director de la investigación penal y titular de tal acción; y en segundo lugar, se evidencia que dicha solicitud versa sobre una serie de medidas precautelativas a fin de suspender "los efectos degradantes de los recursos naturales y los posibles daños a las personas, por parte de un grupo de personas en el sector Los Letreros-Las Crucecitas, Zonas (sic) Protectora Sierra de Aroa, municipio Sucre del estado Yaracuy", pedimento que se fundamenta, entre otras normas, en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente (1992).

Asimismo, los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006) establecen las medidas preventivas que puede acordar "el organismo competente para decidir acerca de las infracciones previstas en esta Ley y leyes especiales", para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga.

En cuanto a la competencia para investigar esos hechos, que ocasionan o pueden ocasionar daños ambientales, cabe destacar que en la Ley Penal del Ambiente se consagran delitos ambientales, por lo que resulta incuestionable que el asunto reviste carácter penal, de modo que son los tribunales penales los competentes.

En este orden de ideas, la referida Ley establecía, en el encabezado del artículo 22, que el conocimiento de los delitos ambientales corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, dicha norma quedó derogada tácitamente al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Ambiente, por cuanto en el Título X de este cuerpo normativo, específicamente en su artículo 136, se crea la jurisdicción especial penal ambiental, para el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones

tipificadas como delitos por la ley especial respectiva; ahora bien, en la Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley se establece que, hasta tanto se constituya la mencionada jurisdicción penal ambiental, el conocimiento y decisión de esas causas corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

5. Competencia de los Tribunales de Municipios Ordinarios y Ejecutores de Medidas para conocer como Jueces de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Sentencia:	Número 20 del 25 de noviembre del 2015, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Francia Coello González.
Motivo:	Competencia de los Tribunales de Municipios Ordinarios y Ejecutores de Medidas para conocer como Jueces de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en aquellos lugares donde no existan tribunales con tal competencia.
Partes:	Conflicto de competencia surgido en el proceso penal seguido contra un adolescente por estar presuntamente incurso en la comisión de los delitos de Resistencia a la Autoridad y Uso de Facsímil de Arma de Fuego.
Norma citada:	Artículos 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 3 de la Resolución número 2014-0030, del 13 de agosto de 2014, dictada por la Sala Plena.

(…) el artículo 666 de la citada Ley Orgánica el legislador les otorgó a los Juzgados de Municipio, hoy denominados Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas, la competencia para conocer como Jueces de Control del Sistema de Responsabilidad penal del Adolescente en aquellos lugares donde no existan tribunales con tal competencia.

A mayor abundamiento, esta Sala Plena, mediante Resolución número 2014-0030, del 13 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.566, del 19 de diciembre de 2014, ratificó la competencia que en materia de Responsabilidad penal del Adolescente ostentan los Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas (…)

Así pues, conforme con lo preceptuado en los artículos 665 y 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución número 2014-0030, del 13 de agosto de 2014, dictada por esta Sala Plena y, con el criterio sentado por la Sala de Casación Penal en un caso análogo, se observa que en el asunto que nos ocupa, los hechos que originaron el proceso penal se suscitaron en el Sector Industrial, Calle 1 con Callejón Peninsular, Punto Fijo, Estado Falcón, y que en dicha localidad no se encuentra un Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente; en consecuencia, queda evidenciado que su conocimiento le corresponde a los Tribunales

de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón (…)

6. Medida precautelativa en materia de delitos ambientales.

Sentencia:	Número 58 del 26 de febrero del 2015, publicada el 2 de julio de 2015.
Ponente:	Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
Motivo:	Medida precautelativa en materia de delitos ambientales (fuero atrayente jurisdicción agraria)
Partes:	Solicitud de medida precautelativa ambiental, presentada por la Fiscalía Undécima del Ministerio Público con competencia en Materia de Defensa Ambiental de la Circunscripción Judicial del estado Apure.
Norma citada:	Artículos 19 y 20 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículos 2, 26, 49, 305 y 307 de la Constitución.

(…) el objeto de la ejecución de la medida precautelativa solicitada por el Ministerio Público, constituye parte de un área forestal y lacustre, que se encuentra en un Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), para la cual existe una protección especial, atendiendo a la naturaleza de los bienes y la actividad desarrollada en el mismo.

Igualmente, si bien el Ministerio Público solicitó una medida judicial precautelativa de carácter ambiental, con el fin de tutelar y prevenir daños irreparables al ecosistema, los recursos forestales e hídricos permanentes, así como prevenir daños a la persona humana (…)

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Plena observa que en el lote de terreno objeto del conflicto, existe producción agraria bajo la modalidad de autoconsumo (conuco), actividad protegida por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, específicamente en los artículos 19 y 20, que establecen (…)

Así, la competencia de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria sobre hechos que comporten una actividad propia de la materia agraria como la desarrollada por los conuqueros (como la rosa de los sembradíos o quema de los ramajes, por ejemplo en los precisos términos señalados por la Sala Constitucional en el fallo N° 1881/11) no sólo se deriva de las disposiciones legales parcialmente transcritas, sino de un análisis integral del ordenamiento jurídico aplicable, que comporta que en el presente caso la ejecución de la medida judicial precautelativa de carácter ambiental acordada sobre determinadas unidades de producción, corresponda al juez agrario a los fines tutelar la garantía del juez natural (…)

De ello resulta que, en efecto, los órganos jurisdiccionales con competencia especial agraria son los llamados a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa; así como la mejora

de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue
(…)
Sobre la base de la consideraciones antes expuestas, siendo que el Ministerio Público, a través de su solicitud de medida precautelativa de carácter ambiental pretendió prevenir daños irreparables al ecosistema, los recursos forestales e hídricos permanentes, así como prevenir daños a la personas asentadas en el Fundo Los Pericocos, ubicado en el sector el Negro, parroquia Biruaca, municipio Biruaca del estado Apure, en virtud de los anteriores señalamientos y dada la naturaleza de los recursos involucrados, no quedan dudas que la competencia para conocer de la ejecución de la referida medida corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia agraria, por ser los órganos jurisdiccionales competentes para dictar, acordar y ejecutar medidas cautelares en materia de protección ambiental, en orden a garantizar el juez natural en el presente caso (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) (…).

7. Medidas Judiciales Precautelativas

Sentencia:	Número 46, publicada el 10 de octubre de 2012.
Ponente:	Magistrado Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Solicitud de Medidas Judiciales Precautelativas.
Partes:	Capitán Dennis Dueñez Márquez, en su carácter de Fiscal Militar Trigésimo, con sede en San Cristóbal, estado Táchira.
Norma citada:	Artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

(…) se constata que la naturaleza jurídica del asunto que se ventila en la presente causa no versa sobre materia agraria, pues no se evidencia en las actas procesales que en el lote de terreno objeto de este juicio se esté desarrollando actividad agrícola alguna, así como tampoco, que dicho lote de terreno haya sido calificado como predio rustico o rural. Muy por el contrario, lo que se infiere de las actas cursantes en autos, es que el referido lote de terreno en el que se encuentra el “Fuerte Murachí”, fue declarado zona de seguridad, por lo que es claro que dicho lote de terreno no tiene formalmente vocación agraria. De allí que, no estando relacionado el aludido lote de terreno con actividad agraria alguna, mal puede la jurisdicción agraria conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Así se decide.
Ahora bien, el razonamiento jurídico precedentemente esbozado, conduce a esta Sala a considerar que la sustanciación y decisión del asunto en torno al cual versa la presente causa, por la materia, se ubica en el campo de la jurisdicción penal (…)
No obstante, se aprecia que tanto en el escrito libelar de la Fiscalía Militar, como en los demás recaudos que cursan en el expediente de la causa, se refieren situaciones que constituyen actos que perturban o afectan la organización o el funcionamiento de la instalación militar que se encuentra ubicada en la zona de seguridad ocupada

ilegalmente según escrito de solicitud de la Fiscalía por un grupo de familias; por cuya razón, a la luz de lo contemplado en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, principalmente, de conformidad con lo previsto en su artículo 56, las actividades realizadas por las mencionadas familias pudieran significar una trasgresión al régimen jurídico de las zonas de seguridad y, por consiguiente, hacerse acreedoras de las sanciones previstas en dicho instrumento normativo, habida cuenta que dicha ley, tipifica a las aludidas actuaciones como delitos.

En consecuencia, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia infiere de los términos de la petición presentada por la Fiscalía Militar, vale decir, del escrito de SOLICITUD DE MEDIDAS JUDICIALES PRECAUTELATIVAS; del conjunto de actuaciones realizadas con ocasión a la ejecución de las medidas judiciales precautelativas dirigidas a proteger y desalojar de la zona de seguridad del "Fuerte Murachí" a las personas que ocupaban parte de su lote de terreno; de los resultados arrojados por el análisis de la problemática de los ranchos que se encuentran ubicados al lado derecho de la zona norte de los terrenos del fuerte antes mencionado; y, de la inspección técnica practicada por la Coordinación General ORT Táchira, que el asunto que se debate en este procedimiento judicial implica la resolución de un conflicto generado por la realización de actividades en una zona de seguridad en contravención al régimen jurídico que la regula, lo cual puede configurarse en conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico militar, por consiguiente, la presente causa le corresponde conocerla a la jurisdicción militar (…).

8. Solicitud de imposición de arresto por omisión de multa

Sentencia:	Número 113 del 14 de mayo de 2008, publicada el 14 de octubre de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de imposición de arresto por omisión de multa.
Partes:	Inspectoría del Trabajo Pedro Pascual Abarca del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, contra la empresa "C.A Central La Pastora".
Norma citada:	Artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

(…) la conmutación de la multa en arresto por un juez -incluso penal- es inconstitucional, pues ésta sería impuesta sin procedimiento previo, de allí que el Inspector del Trabajo deberá (para no hacer nugatoria la facultad sancionadora de la Administración) aplicar el procedimiento de ejecución forzosa previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (…)

Siendo ello así, esta Sala Plena no puede sino desaplicar el literal "g" del artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo, por colidir con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al evidenciarse que el arresto a que se contrae la norma en cuestión, se impondría sin procedimiento previo, configurándose así la violación del derecho a la defensa y el debido proceso del patrono multado.

En consecuencia, resulta forzoso para esta Sala Plena declarar que en el presente caso decayó el objeto del conflicto de competencia planteado, así como el proceso

judicial instaurado por el Inspector del Trabajo contra la empresa C.A. Central La Pastora, respecto de la medida de arresto solicitada de conformidad con lo establecido en el literal “g” del artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Igualmente, esta Sala Plena, atendiendo al criterio vinculante de la Sala Constitucional, estima que no corresponde a ninguno de los tribunales en conflicto imponer el arresto a que se refiere la norma en cuestión, sino que corresponde al Inspector del Trabajo seguir el procedimiento de ejecución forzosa a que se contrae el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, en caso de resultar infructuosa la satisfacción de la multa y las posteriores sanciones, podrá ejecutar las mismas mediante el procedimiento de ejecución de créditos fiscales, establecido en el artículo 653 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 379 del 7 de marzo del 2007).

9. Solicitud de procedimiento disciplinario

Sentencia:	Número 74, publicada el 4 de diciembre de 2014.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Solicitud de procedimiento disciplinario.
Partes:	Abogado José Francisco Hernández Osorio, en su condición de Juez Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, sede Ciudad Bolívar, contra la abogada Ana Karina Guerrero Matos.

(…) La Sala Constitucional refiriéndose a un procedimiento disciplinario como el de autos, delineó con carácter vinculante a cuál órgano le corresponde conocer y decidir dichos casos, estableciendo en sentencia número 1212 de fecha 23 de junio de 2004, lo siguiente:

“La decisión del procedimiento disciplinario corresponde, según la Ley, al propio juez, quien ha de seguir las pautas que le indican el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y decidirá con fundamento en el arbitrio que le otorga su sana crítica si proceden o no las medidas indicadas, esto es, si procede la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber, arresto o multa -y, además, suspensión y destitución en el caso de los funcionarios judiciales-.

Ahora bien, en una nueva interpretación de la norma a la luz del Texto Constitucional, el cual reconoce el principio de objetividad del órgano decisor y derecho a ser juzgado por un juez imparcial (artículo 49, cardinales 2 y 3), la competencia para la imposición de la medida disciplinaria corresponderá al juez del Tribunal en el cual ocurriere la falta, cuando el ofendido sea la contraparte, terceros o apoderados en juicio, o bien cuando sea cualquier funcionario judicial distinto al propio juez, pues, en caso de que él mismo sea el ofendido, la decisión corresponderá a otro juez de igual jerarquía, siguiendo las reglas procesales de la inhibición”.

(…)

Así las cosas, observa esta Sala que el procedimiento disciplinario fue iniciado por el abogado JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ OSORIO, en su condición de Juez Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, quien según alega fue ofendido por la abogada ANA KARINA GUERRERO MATOS "…con motivo de la sentencia dictada en fecha 02 de junio de 2010…", por lo que de conformidad con la citada sentencia y a los fines de garantizar la debida imparcialidad, no podría este mismo juez conocer y decidir el referido procedimiento disciplinario, sino que le correspondería a otro Juez Superior de la misma circunscripción judicial.
En ese sentido, observa esta Sala que para la fecha en que se inició el procedimiento disciplinario (23 de junio de 2010) no había otro Tribunal Superior con competencia en materia civil, mercantil, tránsito y de protección del niño y del adolescente, por lo que de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, le corresponde conocer y decidir del procedimiento disciplinario iniciado por el abogado JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ OSORIO, en su condición de Juez Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar contra la abogada ANA KARINA GUERRERO MATOS, al Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, ambos con sede en ciudad Bolívar, por ser de la misma jerarquía de quien inició el procedimiento (…).

10.- Delito de perturbación de la posesión pacífica

Sentencia:	Número 11 del 26 de octubre de 2016, publicada el 9 de febrero de 2017.
Ponente:	Magistrada Marjorie Calderón Guerrero
Motivo:	Medidas cautelares dictadas por el Ministerio Público
Partes:	Fiscal Municipal Cuarta del Ministerio Público contra la ciudadana Yenny Margarita Fermín Peña, quien es investigada por la presunta comisión de los delitos de perturbación de la posesión pacífica y prohibición de hacerse justicia por sí mismo, de conformidad con lo previsto y sancionado en los artículos 472 y 270 del Código Penal

(…) En el caso bajo estudio constata la Sala que el Juzgado Quincuagésimo (50°) en función de Control de Primera Instancia Estadal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, erróneamente fundamentó su decisión al considerar que el objeto de la controversia versaba sobre el derecho de propiedad de un inmueble entre la arrendadora y el arrendatario, "en el cual deberán demostrar ambas partes el derecho de propiedad, el cual no es más que; el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley", y con base en tal argumentación declinó su competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares ejercida por el Ministerio Público, de esta manera la jueza desnaturalizó la esencia del proceso, donde, tal y como se puede observar de la solicitud efectuada existe una investigación en la cual se imputa a la ciudadana Yenny Margarita Fermín Peña, por la presunta comisión de los delitos de perturbación de la

posesión pacífica y prohibición de hacerse justicia por sí misma, donde bajo ninguna circunstancia se está ventilando el derecho de propiedad que ostenta la precitada ciudadana sobre el inmueble donde habitaban las presuntas víctimas.

Siendo así, **es obvio que el procedimiento que da lugar a la solicitud de las medidas cautelares por parte del Ministerio Público, es de naturaleza eminentemente penal, por estar inmerso la configuración de un hecho punible, donde además de la norma anteriormente transcrita (artículo 242, numerales 4 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal) el artículo 111 eiusdem, faculta al Ministerio Público para que pueda acudir al órgano jurisdiccional a solicitar las medidas señaladas en el escrito de solicitud, siendo competente la jurisdicción penal en funciones de control para conocer sobre lo peticionado** (…). (Énfasis añadido)

DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA

1. Forma de computar el lapso para solicitar la desestimación de la denuncia.

Sentencia:	Número 56 del 4 de julio de 2014, publicada el 8 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	Ciudadana LUISA ORTEGA DÍAZ, actuando en su carácter de Fiscal General de la República, solicitó "*…Desestimación de la denuncia efectuada por el ciudadano ROBERT ALEXANDER ALVARADO LÓPEZ, en contra del ciudadano JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA, actual Gobernador del estado Yaracuy…*"
Norma citada:	Artículos 283 COPP.

(…)conforme al ordenamiento jurídico vigente, una vez interpuesta la denuncia por la presunta comisión de un delito de acción pública, el Fiscal del Ministerio Público debe ordenar el inicio de la investigación, para lo cual dispondrá que se practiquen las diligencias necesarias a objeto de hacer constar las circunstancias que puedan influir en su calificación, la responsabilidad de los autores y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, todo ello para la continuación del proceso penal. No obstante, puede el fiscal constatar que el hecho no reviste carácter penal o que la acción esté prescrita, o que existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, situación ante la cual solicitará sus desestimación ante el tribunal al que corresponde la función de control del proceso penal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia.

Bajo ese contexto, se observa que la denuncia cuya desestimación se solicita fue interpuesta ante el Ministerio Público, el día 11 de junio de 2013 y la Fiscal General de la República pidió su desestimación ante la Secretaria de esta Sala Plena, el día 25 de julio del mismo año, es decir que transcurrieron 29 días hábiles, con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de tempestividad previsto en el artículo 283 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, y así se declara.

2. Objeto de la desestimación de denuncia.

Sentencia:	Número 28 del 11 de noviembre de 2009, publicada el 16 de junio de 2010.
Ponente:	Magistrado Francisco Carrasquero López.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	La Fiscal Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, MARÍA ALEJANDRA PÉREZ, solicitó la desestimación de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Humberto Enrique Inciarte Huerta, Jaimero Aranguren Piñuela y Omar Eulises Arévalo contra el General de División Luis Berroterán Acosta y contra el ciudadano Adán Coromoto Chávez Frías, actual Gobernador del Estado Barinas.

(…)con ella se pretende impedir la tramitación subsiguiente de la denuncia, o, en otras palabras, se persigue ponerle fin a la denuncia interpuesta en procura de evitar ordenar el inicio de la investigación, es decir, de impedir comenzar la fase de investigación o preparatoria, cuando el titular de la acción penal pública considera que los hechos atribuidos al alto funcionario público en la denuncia no revisten carácter penal, o que la acción para perseguirlo está evidentemente prescrita o que, en fin, existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

3. Procedencia de la desestimación de denuncia.

Sentencia:	Número 3 del 01 de diciembre de 2010, publicada el 12 de enero de 2011.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	La Fiscal General de la República solicitó la desestimación de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Guillermo Palacios, Alfredo Aliff Rojas y Víctor Hugo Piña y otros contra del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
Norma citada:	Artículos 301 y 302 COPP.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Constitucional número 1.499, del 2 de agosto de 2006 (caso: Luisa Ortega Díaz).

Así pues, según este Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional, un hecho no reviste carácter penal, entre otros supuestos, cuando no está previsto en la ley como delito. Asimismo, señala que el juez decretará la desestimación de la denuncia cuando estime, una vez observados los escritos libelares presentados ante su instancia, que de su mera redacción no se aprecie que hay delito por cuanto el hecho narrado resulta atípico o porque aun siéndolo, la acción para perseguirlo esté prescrita o porque en las actuaciones no conste acreditada la superación prima facie del obstáculo legal.

4. Relación de causalidad en el ámbito penal.

Sentencia:	Número 7 del 23 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	La Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó la desestimación de la denuncia presentada por Pablo Marcial Medina Carrasco, contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministro de Energía y Petróleo y Presidente de Petróleos de Venezuela; el Vicepresidente de Petróleos de Venezuela, el Vicepresidente de la República; el Ministro de la Alimentación y el Contralor General de la República.
Norma citada:	Artículos 301 y 302 COPP, 114LOTSJ (2010).

...debe entenderse que para que un hecho, que se presume delictivo, pueda acreditársele a una persona, es preciso que haya sido el resultado de una acción efectivamente llevada a cabo por ese sujeto activo a quien pretende imputársele, es decir que el resultado dañoso solo se produzca por la conducta ejecutada por quien se pretende sea su autor o participe. Es lo que en la doctrina comparada se ha denominado 'relación de causalidad'; vale decir, que el resultado típico causado por una acción dolosa no es objetivamente imputable cuando el comportamiento externo es objetivamente correcto, y si tal conducta externa es correcta, ese proceder no se constituye jurídicamente reprochable, o lo que es lo mismo, en términos de la legislación patria, 'no reviste carácter penal'...

5. Competencia para el conocimiento de solicitudes de desestimación de denuncias y sobreseimiento de solicitudes de antejuicio de mérito contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado.

Sentencia:	Número 117 del 13 de agosto de 2008, publicada el 16 de octubre de 2008.
Ponente:	Magistrado Francisco A. Carrasquero López.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena esestimación de la denuncia interpuesta por el ciudadano Antonio Ledezma Díaz contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
	Artículo 377 del COPP (GO 5930 del 04/09/2009), 5, numerales 1 y 2 de (LOTSJ 2004).

(...) el Texto Constitucional establece una jurisdicción especial no sólo para conocer de la solicitud de antejuicio de mérito contra el Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, sino también una jurisdicción especial para conocer de la causa que se le siga con posterioridad al cumplimiento de los otros presupuestos previstos en

la Constitución y en la ley, entre los que se encuentran, la declaratoria de mérito y la autorización de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento.
Siendo así, conforme a lo antes señalado, debe entenderse que, por mandato constitucional y legal, la jurisdicción ordinaria está exenta del conocimiento de los asuntos penales vinculados al Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces.
En tal virtud, así como la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la posible acusación que se interponga, luego de cubiertos los presupuestos procesales previstos en la Constitución y la ley, contra el Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, tampoco es competente, por ende, aun cuando en el Texto Constitucional o en la legislación no se disponga expresamente, para conocer, por ejemplo, de una solicitud de desestimación de denuncia a favor de ese alto funcionario público, como la que ha sido elevada al conocimiento de la Sala en esta oportunidad.
Efectivamente, si el propio Texto Constitucional ha reservado una única jurisdicción en lo que atañe al enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, la cual reside en esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, todo lo relacionado, directa o indirectamente, con ese enjuiciamiento corresponde, privativamente, a este Alto Órgano Jurisdiccional. Así se declara.
Así pues, esta Sala no sólo es competente para conocer de una solicitud de antejuicio de mérito contra el Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, sino también, por ejemplo, de solicitudes de sobreseimiento -a su favor- o de desestimación de denuncias formuladas en su contra, pues son actos procesales estrechamente vinculados al enjuiciamiento de ese alto funcionario público, al extremo que, dependiendo de lo decidido, el pronunciamiento que se formule sobre alguno de ellos podría incidir directamente en aquél, razón por la cual, dejar tales pronunciamientos en una jurisdicción distinta a la ordenada por el Texto Fundamental implicaría una franca subversión al mismo.

6. Principio de unidad del proceso penal como determinante de la competencia.

Sentencia:	Número 81 del 25 de septiembre de 2013, publicada el 12 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Evelyn Marrero Ortíz.
Motivo:	Solicitud de sobreseimiento.
Partes:	Fiscal General de la República solicitó el “SOBRESEIMIENTO de la causa Nº 01-F65-NN-0014-10 abierta con ocasión de la denuncia formulada por el abogado Rafael David Guzmán Reverón contra los ciudadanos Diosdado Cabello Rondón y Luis Carlos Figueroa Alcalá.
Norma citada:	Artículos 266 numeral 2, 26 y 257CRBV, 73 y 74 COPP.

De los artículos citados y de los fallos parcialmente transcritos, se deriva uno de los principios rectores del proceso penal, como lo es el principio de la unidad del proceso, con base en el cual -específicamente, en el caso que nos atañe- no es posible seguir

varias causas cuando se trate de un mismo hecho punible, aunque hayan participado varias personas, salvo las excepciones establecidas en el prenombrado artículo 74.
(...)
Al ser así, estima esta Sala Plena con base en el antes nombrado principio de unidad del proceso, que aunque por mandato constitucional correspondería a este Máximo Tribunal el conocimiento de la solicitud de sobreseimiento respecto a uno solo de los denunciados -en virtud del cargo de alta investidura que ocupa y las importantes funciones que ejerce-, la tramitación de la solicitud respecto a quien no es Alto Funcionario por parte de otro órgano jurisdiccional, además de atentar contra los principios de celeridad y economía procesal, generaría diversidad de causas en las que eventualmente pudieran dictarse decisiones contradictorias sobre un mismo asunto.
En refuerzo de lo señalado, debe destacarse que en casos como el descrito la competencia de la Sala Plena se justifica por el hecho de que su pronunciamiento no constituiría un acto de juzgamiento respecto a los denunciados, pues tanto la desestimación como el sobreseimiento constituyen formas de terminación del proceso. Por el contrario, en caso de no proceder la primera de las señaladas figuras procesales la investigación continuaría; mientras que en el caso de la segunda se devolverían las actuaciones al Ministerio Público para la ratificación o rectificación de la petición fiscal.

7. El órgano jurisdiccional competente puede pronunciarse sobre la desestimación de la denuncia, aún cuando el Ministerio Público no haga la solicitud dentro del lapso legal correspondiente.

Sentencia:	Número 79 publicada el 18 de diciembre de 2014.
Ponente:	Magistrado Juan José Mendoza Jover.
Motivo:	Desestimación de denuncia.
Partes:	Ciudadana María del Carmen Fuentes Fiscal 72° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con motivo de la denuncia realizada por el ciudadano Oscar Pérez contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

...se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del vigente Código Orgánico Procesal Penal, la desestimación de la denuncia debe ser solicitada en los casos siguientes: a) Cuando el hecho no revista carácter penal; b) Cuando la acción esté evidentemente prescrita; y, c) Cuando exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso
No obstante, es menester advertir que a juicio de esta Sala el órgano jurisdiccional competente puede pronunciarse sobre la desestimación de la denuncia, aún cuando el Ministerio Público no haga la solicitud dentro del lapso a que se refiere antes citado artículo 283, toda vez que el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en razón de lo cual ésta no se sacrificará por la omisión de formalidades no esenciales.
Ello así, no tiene ningún sentido ocasionar un desgaste innecesario de las funciones que tiene el Ministerio Público, impidiéndole so pretexto de la existencia de un lapso,

que el órgano jurisdiccional competente, se pronuncie sobre la terminación del proceso, cuando los hechos denunciados no revistan carácter penal o cuya acción esté evidentemente prescrita, o exista obstáculo legal para el desarrollo del proceso, razón por la cual el lapso a que se contrae el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal se erige como una formalidad no esencial.

DESISTIMIENTO

1. El desistimiento puede proponerse cuando la causa se encuentra pendiente de determinar a cuál juez le corresponde conocer.

Sentencia:	Número 51 del 14 de julio de 2010, publicada en fecha 30 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por indemnización.
Partes:	Ciudadana Eloísa Coromoto García Martínez, contra la Universidad Central de Venezuela.

...se observa, que si bien es cierto que desde la perspectiva de una regulación de la competencia, no es posible, en principio, la posibilidad de que se examine dentro de ella un acto de autocomposición procesal de las partes, si tomamos en cuenta la exigencia de un proceso sin dilaciones indebidas a que se refiere el artículo 26 de la Constitución, la interpretación conforme a la norma fundamental de la actividad que realizamos cuando determinamos el tribunal competente, tiene que concluir, indiscutiblemente, en que, para satisfacer la celeridad en los trámites procesales que exige el citado artículo 26, es necesario conocer el desistimiento, para evitar una tardanza injustificada en el proceso, a menos que no se hayan cumplido los requisitos que hacen legítimo el acto de autocomposición procesal de las partes, en cuyo caso si es necesario determinar a quién corresponde conocer el juicio. Ahora a favor del anterior razonamiento que el desistimiento se puede hacer en cualquier estado o grado de la causa, la cual, sin duda, abre la puerta a la posibilidad de que el desistimiento pueda proponerse cuando la causa se encuentra pendiente de determinar a cual juez le corresponde conocer. Debe tenerse en cuenta también, que cuando verificamos si se han cumplido los requisitos para la validez del desistimiento, no se pronuncia el juez acerca de la cuestión debatida, sino acerca de las formas que deben cumplirse para desistir lo que faculta a cualquier juez para examinar su cumplimiento.

Además de lo antes expuesto, otra razón que debe ser considerada es, la circunstancia de que el desistimiento comprende, necesariamente, las incidencias en curso dentro de un proceso. En otras palabras, si el desistimiento de las partes produce efectos también sobre la regulación de la competencia, no se trata ya de revisar cuál es el tribunal competente, sino de examinar si la decisión de las partes, por cumplir con los requisitos exigidos, hace innecesaria cualquier otra actividad procesal por parte de los tribunales, para conocer el asunto que fue sometido a su consideración y, desde luego, de cualquier incidencia promovida por las partes.

El tiempo histórico que vivimos no permite sostener que la actuación de los jueces se encuentra limitada por el procedimiento dentro del cual actúan. Pensar que la naturaleza del proceso o de la incidencia que se tramita, impide hacer declaraciones que satisfagan lo que las partes reclaman, es desconocer que a partir de la vigencia de

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso sólo es la envoltura de las cosas, como alguna vez lo expresó el maestro Couture, pues lo primordial es el drama humano que subyace dentro de cada litigio, que es a lo que debe atender la justicia, tal como lo exige el artículo 257 de nuestra norma fundamental. Por tanto en este caso, dar por terminado el proceso del cual las partes desistieron haciendo uso de su legítimo derecho, es a lo que nos obliga la exigencia de justicia del mencionado artículo 257.

2. Definición.

Sentencia:	Número 51 del 14 de julio de 2010, publicada en fecha 30 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por indemnización.
Partes:	Ciudadana Eloísa Coromoto García Martínez, contra la Universidad Central de Venezuela.
Norma citada:	Artículos 26, 264 y 265 CPC.

...el desistimiento es un acto jurídico que consiste en el abandono o renuncia positiva y precisa que hace alguna de las partes, de manera directa, ya sea de la acción que ha intentado o del procedimiento incoado para reclamar judicialmente algún derecho, de un acto aislado de la causa o, en definitiva, de algún recurso que hubiere interpuesto. En este orden de ideas, cabe destacar, que éste puede ser efectuado en cualquier estado y grado del proceso, según lo dispone el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, para que pueda darse por consumado, es necesario que se cumplan dos condiciones: a) que conste en el expediente en forma auténtica; y b) que tal acto sea hecho en forma pura y simple. Además de estos requisitos, es necesario que la parte actúe representada o asistida por un abogado.

En efecto, los artículos 263, 264 y 265 del Código de Procedimiento Civil, establecen:

"Artículo 263. En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del tribunal...

Artículo 264 Para desistir en la demanda y para convenir en ella se necesita tener capacidad para disponer del objeto sobre que verse la controversia y que se trate de materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones...

Artículo 265. El demandante podrá limitarse a desistir del procedimiento; pero si el desistimiento se efectuare después del acto de la contestación de la demanda, no tendrá validez sin el consentimiento de la parte contraria... . (Negritas de la Sala).

3. Oportunidad y requisitos.

Sentencia:	Número 51 del 14 de julio de 2010, publicada en fecha 30 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por indemnización.
Partes:	Ciudadana Eloísa Coromoto García Martínez, contra la Universidad Central de Venezuela.

Conforme a las normas y a la jurisprudencia precedentemente transcrita, la parte actora en cualquier estado y grado de la causa, puede desistir de la demanda o del procedimiento, expresando de manera clara, precisa y auténtica su voluntad de abandonar el proceso iniciado, lo que da lugar a su extinción. Sin embargo, se requiere además que éste no se sujete a términos ni condiciones; que la parte tenga capacidad para disponer del objeto sobre el cual verse la controversia; que se trate de materias en las que no estén prohibidos los medios de autocomposición procesal; y en caso de actuar como apoderado, que conste en el poder que la parte le confirió la facultad expresa para tal acto. Al mismo tiempo, si el desistimiento se efectúa después de la contestación de la demanda, se requiere el consentimiento de la contraparte para su validez.

ENTREGA MATERIAL DE VEHÍCULO

1. Competencia para conocer y decidir incidencias sobre reclamaciones o tercerías que se entablen en el curso del proceso penal para obtener la restitución de objetos incautados con ocasión de una investigación penal.

Sentencia:	Número 184 del 04 de julio de 2007, publicada el 25 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Antonio Ramírez Jiménez.
Motivo:	Solicitud de entrega material de vehículo.
Partes:	Ciudadano WILSON JÚNIOR GONZÁLEZ PÉREZ, contra la ciudadana ALCIRA MARÍA ANDRADES.
Norma citada:	Artículos 34, 311 y 312 COPP.

Sobre el particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2906, publicada el 7 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, (Caso: Elías Jonathan Medida Vera), señala:

(…) A juicio de esta Sala, no existe confusión de índole alguna respecto de la autoridad competente, bien para la devolución o para conocer del trámite relativo a las reclamaciones o tercerías, dada la claridad de las normas citadas.

Al fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación le corresponde devolver a quien lo solicite y acredite ser su propietario, los objetos materiales del delito, y en caso de retraso o negativa injustificada, es cuando las partes o los terceros interesados podrán acudir ante el Juez de Control.

Igualmente, es al Juez de Control a quien le corresponde la tramitación, conforme las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para las incidencias, de las reclamaciones o tercerías que las partes o los terceros entablen en el curso del proceso penal para obtener la restitución de los objetos ocupados o puestos bajo medida cautelar como producto de las actuaciones propias de la investigación.

No comparte la Sala el criterio sustentado por los jueces de Control para declinar la competencia -en casos como el de autos- en la jurisdicción civil, invocando la doctrina sustentada por esta Sala en sentencia No 1197 del 6 de julio de 2001, ya que el asunto objeto del proceso de dicha sentencia difiere de la reclamación o tercería que surge a fin de obtener - las partes o los terceros- la restitución de los objetos recogidos o incautados en el curso de la investigación.

Por otra parte, en sintonía con lo precedentemente señalado, el artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal faculta a los tribunales penales para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo de conocimiento de los hechos investigados (…).

Véase entonces que, de acuerdo con las normas en referencia y el criterio jurisprudencial citado, es al Juez de Control a quien le corresponde conocer y decidir las incidencias sobre las reclamaciones o tercerías que las partes o los terceros entablen en el curso del proceso penal para obtener la restitución de los objetos incautados con ocasión de una investigación penal.

Por esta razón, la Sala Plena considera que el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, es el competente para conocer y decidir el presente asunto, y así se decide.

Del análisis de la sentencia antes citada puede concluirse que ante la duda, bien del Juez de Control o del Fiscal del Ministerio Público, para la entrega material de bienes objeto de investigación, y cuya restitución es solicitada, se debe verificar la titularidad del solicitante sobre el bien requerido para hacer entrega del mismo, y ante la imposibilidad de hacerlo, si la solicitud fue propuesta ante el Fiscal del Ministerio Público, éste debe remitir las actuaciones al Juez de Control, a los fines de que éste provea sobre la solicitud.

EXEQUÁTUR

1. Competencia para conocer de los juicios de exequátur de naturaleza contenciosa y no contenciosa.

Sentencia:	Número 52 del 12 de junio de 2013, publicada en fecha 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Solicitud de exequátur.
Partes:	Ciudadano Noé Carrasquero Montero.
Norma citada:	Artículo 850 y 856 del CPC.

Ahora bien, al presente caso resulta aplicable ratio temporis el precepto contenido en el numeral 42 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente desde el 20 de mayo de 2004, el cual atribuía la competencia para "[d]eclarar la fuerza ejecutoría de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales o en la ley", a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, norma que debe ser concatenada con los preceptos contenidos en los artículos 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, conforme al artículo 850 de la norma adjetiva civil le corresponde a la "...Corte Suprema de Justicia declarar la ejecución de sentencias de autoridades extranjeras..." (haciendo abstracción de la mención del Máximo Tribunal por ser una norma preconstitucional) y conforme al aludido artículo 856 eiusdem, "... [e]/ pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materias de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer...".

De manera que, conforme a las normas citadas es competencia de la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal decretar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en procedimientos contenciosos, ya que en los casos donde no existan partes contrapuestas en litigio, le corresponde conocer a los Tribunales Superiores Civiles "...del lugar donde se haya de hacer valer.

Así mismo, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 141 de fecha 24 de marzo de 2008 (caso: Vidalina Jiménez Farías), acogida por la Sala Especial Primera de la Sala Plena en el fallo número 88 del 7 de agosto de 2012, se pronunció en torno a su competencia para conocer solicitudes de exequátur de naturaleza no contenciosa, de la manera siguiente:

El exequátur es el procedimiento especial que realiza el país receptor de una sentencia extranjera, mediante el cual verifica el cumplimiento de ciertos requisitos materiales para reconocerla, darle eficacia y ejecutoriarla en su territorio.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de mayo de 2004, se le atribuyó a la Sala de Casación Civil de este máximo tribunal la competencia para conocer de los juicios de exequátur o pase de las sentencias extranjeras (Artículo 5 numeral 42 eiusdem), siempre y cuando se refiera a casos contenciosos, ya que cuando se trata de los no contenciosos, como la adopción, emancipación, y separación de cuerpos, entre otros de naturaleza no contenciosa, corresponderá la competencia a los tribunales superiores en lo civil del lugar donde se quiera hacer valer el fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil (Vid. en el mismo sentido sentencia N° 707 del 27/11/2009, caso: María Corona y entre otras).

... omissis...

El texto citado refleja que el procedimiento de donde emanó la sentencia fue de tipo contencioso, producto de la demanda incoada por la ciudadana Minolta Chiquinquirá Prieto Villamizar contra el solicitante del presente exequátur, ciudadano Noé Carrasquero Montero, que culminó con la declaratoria de ruptura del vínculo matrimonial decretado por el Tribunal del Distrito Judicial 24° de la Parroquia Jefferson del estado de Louisiana, el 12 de diciembre de 2008.

En consecuencia, de conformidad con las premisas antes expuestas, esta Sala Plena no puede atribuir el conocimiento de la causa a alguno de los tribunales entre los que surgió el conflicto de competencia bajo análisis, en virtud que el asunto que generó la sentencia dictada por la autoridad extranjera cuyo reconocimiento se solicita, es de carácter contencioso, por lo cual corresponde el conocimiento de la causa a la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, de conformidad con el criterio atributivo de competencia contenido en el numeral 42 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) aplicable *ratione temporis*. Así se decide.

2. Competencia para conocer de la pretensión de exequátur de una sentencia de divorcio proferida por un tribunal extranjero donde consta la presencia de un niño, niña o adolescente

Sentencia:	Número 46, publicada en fecha 2 de junio de 2016.
Ponente:	Magistrado Maikel José Moreno Pérez.
Motivo:	Execuátur
Partes:	Los ciudadanos JUAN DE DIOS IBAÑEZ VALDERRAMA y NORELÍN DEL VALLE QUINTERO.

Ahora bien, delimitado los términos del conflicto negativo de competencia bajo examen, el cual está referido a la pretensión de execuátur de una sentencia de divorcio proferida por un tribunal extranjero donde consta la presencia de un niño o adolescente, es necesario establecer el régimen jurídico de esta institución procesal para concluir cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolverla.

Así, en términos generales, toda solicitud de execuátur constituye una pretensión procesal cuyo conocimiento puede corresponder, según el caso, a cuatro órganos jurisdiccionales diversos (Vid. Sentencia nro. 106 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el doce -12- de noviembre de 2015).

En primer lugar, el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil establece la competencia del tribunal superior del lugar donde se haya de hacer valer cualquier sentencia extranjera en materia no contenciosa:

"El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables".

Este Tribunal Superior podrá tener competencia Civil o de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como se advierte en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé:

"El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias: (…) j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo responsabilidad de crianza y/o patria potestad de alguno de los cónyuges"

Al respecto, esta Sala Plena expresó en la sentencia nro. 33, dictada el doce (12) de agosto de 2014, que:

"…en reiteradas oportunidades la Sala Plena de este Alto Tribunal, al resolver conflictos de competencia en el que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, se ha pronunciado atendiendo a los lineamientos contenidos en la referida Ley Especial, produciendo decisiones orientadas a garantizar el principio del interés superior del niño según el cual; '…cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros'; y, que activa el fuero atrayente de los tribunales especializados en la materia. (Vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 1687 del 6 de noviembre de 2008, caso: Rosana Barreto Gómez)".

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia prevé la competencia de la Sala de Casación Civil para conocer las pretensiones de execuátur que se presenten en el país:

"Son competencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia:… 2. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales o la ley".

Dado que el texto adjetivo civil reserva para los tribunales superiores el conocimiento de las pretensiones de execuátur cuando se tratare de materias de naturaleza no contenciosa, por interpretación en contrario, a la Sala de Casación Civil le corresponderá conocer las pretensiones de execuátur en los casos de naturaleza contenciosa.

Por último, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia también es competente para conocer "… las causas donde se solicite autorizar la fuerza ejecutoria de sentencias firmes dictadas en procesos con litigio (contenciosos), en los que a su vez los niños, niñas y adolescentes tengan un interés inmediato y directo sobre el objeto debatido…", tal como lo decidió, con carácter vinculante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia nro. 51 del veinte (20) de febrero de 2014.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Plena definir cuál de los cuatro órganos jurisdiccionales referidos, como son: 1) Los tribunales superiores con competencia civil;

2) Los tribunales superiores con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 3) la Sala de Casación Civil; o, 4) La Sala de Casación Social; es el competente para pronunciarse acerca de la pretensión de autos, para lo cual, es necesario precisar si la decisión que se pretende hacer valer en la República Bolivariana de Venezuela es de naturaleza contenciosa o no, y en el primer caso, si pudieran existir niños, niñas o adolescentes con interés inmediato y directo sobre el objeto debatido. A los efectos de determinar si el proceso es contencioso y si consta la existencia de niños, niñas y adolescentes, considera menester la Sala analizar la sentencia extranjera cuyo exequátur se pretende, donde se advierte lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN. PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA, secretario judicial del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 10 DE ALICANTE, certifico que en los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO -001015/2009 consta SENTENCIA FIRME, de fecha 22 de febrero de 2010 (…) FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- Solicitada la disolución del matrimonio mediante el ejercicio de la acción de divorcio, se ha de dar lugar a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil, en relación al artículo 81 del mismo texto legal, según los cuales se decretará judicialmente el divorcio, a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio".

Los referidos artículos del código civil español prevén el divorcio contencioso en los términos siguientes:

Artículo 81.

"Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación".

Artículo 86.

"Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

Mientras que el divorcio no contencioso está regulado en el artículo 87 del referido texto legal, norma por la que no se tramitó el proceso de autos:

Artículo 87.

"Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo

concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio".

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Plena observa que se está ante un proceso contencioso de divorcio, por lo que sería competente para conocer de la pretensión de autos el Tribunal Supremo de Justicia, restando verificar si con ocasión del fallo judicial español se afectan directamente derechos e intereses de niños o adolescentes, aspecto fundamental para precisar si el conocimiento del fondo del asunto corresponde a la Sala de Casación Civil o a la Sala de Casación Social, en caso negativo o afirmativo, respectivamente.

En este orden de ideas, en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Alicante, España, se expresa que:

"En el presente caso de la prueba practicada resulta que el matrimonio ha durado poco más de dos años, durante los cuales la esposa se ha dedicado al cuidado de la familia, quedando la misma al cuidado del hijo menor…".

De acuerdo al extracto transcrito, la sentencia proferida en España afecta derechos e intereses de un niño o adolescente ("hijo menor" es el término usado en la sentencia referida), por lo cual la competencia para resolver el execuátur de marras corresponde a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al criterio vinculante desarrollado por la Sala Constitucional, mediante la sentencia nro. 51 del veinte (20) de febrero de 2014, antes aludida.

EXPROPIACIÓN

1. Competencia para conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o social interpuesta por un ente público distinto a la República.

Sentencia:	Número 4 del 14 de noviembre de 2011, publicada en fecha 15 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrado Juan Rafael Perdomo.
Motivo:	Juicio de expropiación por causa de utilidad pública o social.
Partes:	Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.) contra la sociedades mercantiles Marcelamiento Rural Matanzas, C.A. y los ciudadanos Carlos Forbidussi Masci, Cario Forbidussi, Biaggio Bongiovanni y otros.
Norma citada:	Artículo 23 LECUPS (2002).

Al respecto, la misma Sala Político Administrativa, en sentencia N° 2589 de fecha 21 de noviembre de 2006, al comentar el artículo 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social del 6 de noviembre de 1947, señaló:

"(...) las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública que, en los casos como el de autos, sean intentadas por cualquier ente público distinto a la Nación, entendida ésta como la República, deben ser conocidas y decididas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia con Competencia en lo Civil de la jurisdicción donde esté ubicado el Inmueble.

Igualmente, la referida disposición establece que de las apelaciones o recursos que se Interpongan contra sus decisiones, conocerá en segunda Instancia, la Corte Suprema de Justicia, específicamente, la Sala Político-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia (hoy numeral 33 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela).

Por otra parte, en los casos de juicios de expropiación Intentados por la República, el antes transcrito artículo 19 le otorgaba la competencia a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esa disposición quedó derogada por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual le otorgaba competencia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer, en primera instancia, de los juicios de expropiación intentados por la República".

En el caso de autos, la demanda de expropiación por causa de utilidad pública y social, fue Interpuesta en fecha 8 de marzo de 1990, bajo la vigencia de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, sancionada el 16 de noviembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.458, de fecha 6 de noviembre de 1947, reformada parcialmente mediante Decreto N° 184 de fecha 25 de abril de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.642, de fecha 25 de abril de 1958, cuyo artículo 19 fija como

parámetro la ubicación del inmueble para determinar la competencia del tribunal, según el criterio jurisprudencial referido ut supra que, además, resulta aplicable al artículo 23 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.475 del 1° de julio de 2002, del tenor siguiente:

"Artículo 23. El Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción de la ubicación del bien, conocerá de los juicios de expropiación; y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conocerá, en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa.

Cuando la República sea quien solicite la expropiación, el juicio se intentará directamente ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conocerá, en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa".

Así las cosas, esta Sala Plena comparte el criterio jurisprudencial antes citado, por tanto, en sujeción a la normativa prevista en los artículos 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 1947 -vigente ratione temporis- y 23 de la vigente Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social -el cual guarda los mismos términos del referido artículo 19-; la competencia para conocer y decidir la solicitud de expropiación por causa de utilidad pública o social interpuesta por un ente público distinto a la República, como lo es la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), corresponde a un Tribunal de Primera Instancia Civil del lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno objeto de expropiación, vale decir, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar (...).

2. Competencia para conocer de las demandas de contenido patrimonial derivadas de la no cancelación del justo precio del inmueble objeto de expropiación.

Sentencia:	Número 31 del 13 de febrero de 2014, publicada en fecha 10 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Jhannett María Madríz Sotillo.
Motivo:	Demanda por cumplimiento y ejecución de decreto de expropiación.
Partes:	Sociedad mercantil Distribuidora de Madera 95, C.A. contra la Alcaldía del municipio Santiago Mariño del estado Aragua.
Norma citada:	Artículos 9 numeral 8 LOJCA; y 28 CPC.

Así, resulta evidente que la demanda patrimonial intentada contra el municipio Santiago Mariño del estado Aragua, tiene su origen en el decreto de expropiación dictado por el referido municipio el 6 de diciembre de 2010, sobre el inmueble propiedad de la demandante, por la no cancelación del justo precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del decreto de expropiación.

De allí, que esta Sala atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan, considerando que el asunto ventilado en la presente causa, es el pago derivado del cumplimiento del decreto de expropiación dictado por la Alcaldía del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua, concluye que la naturaleza jurídica del presente asunto es una acción de carácter patrimonial.

Siendo así, por cuanto estamos en presencia de una demanda de contenido patrimonial contra la Alcaldía del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua, es preciso destacar, que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en Gaceta Oficial N° 39.447 el 16 de junio de 2010 y, reimpresa por errores materiales, mediante Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, establece expresamente en el numeral 8 del artículo 9, que corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de este tipo de acciones.

FUNCIÓN PÚBLICA

1. Competencia para conocer de las querellas funcionariales contra el Consejo Nacional Electoral.

Sentencia:	Número 06 del 28 de enero de 2004.
Ponente:	Magistrado Rafael Pérez Perdomo.
Motivo:	Recurso de nulidad.
Partes:	Ciudadano Pedro Lava Socorro contra el Consejo Nacional Electoral.

Así pues, se considera que, atendiendo únicamente a un criterio orgánico, resultaría procedente afirmar, como lo hizo la Sala Electoral, que la competencia para conocer de las impugnaciones que se formulen contra los actos emanados del Consejo Nacional Electoral, le corresponde a dicha Sala, de conformidad con la normativa legal que rige esa especial materia. No obstante, cabe anotar que dicho análisis no puede circunscribirse únicamente a las consideraciones relativas al órgano del cual emana el acto o resolución impugnada. Por el contrario, se hace necesario determinar la naturaleza de la pretensión Incoada y, a este respecto, se observa que en los casos de controversias entre los funcionarlos y el Consejo Nacional Electoral, con ocasión a una relación de empleo público, debe calificarse dicha pretensión como una “querella”, pues, con su ejercicio, se persigue la satisfacción de pedimentos accesorios a la demanda de nulidad y el restablecimiento de la situación jurídica que se dice lesionada.

Se trata, efectivamente, de una materia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo, además, preciso señalar que la figura de la querella ha sido concebida como la acción típica del contencioso funcionarial, cuyo conocimiento se encuentra a cargo de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, en virtud de la entrada en vigencia de la tantas veces mencionada Ley del Estatuto de la Función Pública.

Así, pues, a pesar de que dicha Ley expresamente en su artículo 1, parágrafo único, numeral 5, excluye entre otros, a los funcionarios al servicio del Poder Electoral, en aras de preservar el principio fundamental del juez natural, así como de la doble instancia y atendiendo al principio de descentralización de la justicia, que se deduce del Texto Constitucional y, aún cuando los funcionarios del Consejo Nacional Electoral dispongan de un estatuto propio, no puede negarse que lo controvertido se refiere a relaciones funcionariales las que resultan perfectamente aplicables al procedimiento establecido en la referida Ley, siendo los Juzgados Superiores Contencioso Regionales el Juez Natural para conocer de este tipo de causas y, su alzada, en caso de interponerse sobre el fallo definitivo el correspondiente recurso de apelación, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.

Atendiendo, pues, a los criterios antes expresados, resulta evidente que los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las relaciones funcionariales entre los

empleados y el Consejo Nacional Electoral, corresponde dilucidarlo a la Sala Político-Administrativa, por ser ésta la cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuestas por docentes al servicio de la Administración Pública

Sentencia:	Número 24 del 4 de mayo de 2011, publicada en fecha 28 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.
Partes:	Ciudadano Carlos Eduardo Hernández contra la Alcaldía del municipio Arismendi del estado Barinas.
Norma citada:	Artículo 181 LOCSJ; Disposición Transitoria Primera y Quinta LEFP, 86 y 87 LOE.

Criterio acogido de sentencia N° 11 publicada en fecha 14 de febrero de 2008, con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (caso: Juana María Moreno de Espinoza contra la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del extinto Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, hoy Ministerio del Poder Popular para la Educación).

En este contexto, la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, en sentencia N° 01781 del 03 de agosto de 2000 (caso: Rubén José Poveda contra la Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda), afirmó que la competencia para conocer de la demanda interpuesta por un docente adscrito a la Administración Pública Municipal le correspondía a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. El texto de la sentencia in comento establece lo siguiente:

Ahora bien, observa esta Sala que de las actas que cursan en autos se evidencia que el presente caso trata de la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos de un ex funcionario de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, por habérsele despedido mediante providencia administrativa N° 0145/93, de fecha 5 de noviembre de 1993, del cargo que ejercía como Docente no graduado diurno, Código RAC, N° 08-01-00157, adscrito a la Dirección de Educación de esa Alcaldía.

Al respecto el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

'Mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores que tengan atribuida competencia en lo Civil, conocerán, en primera instancia en sus respectivas circunscripciones, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad. (omissis)'.

En consecuencia, visto que la presente solicitud fue ejercida por un ex funcionario público de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, por calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, mal puede corresponder su conocimiento a un Juzgado Laboral, ya que por ser el demandante un funcionario público municipal y, por tanto excluido de la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo, la competencia para conocer del presente caso, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra atribuida a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo...

Visto lo anterior, resulta necesario también hacer referencia al contenido de la sentencia N° 00293 dictada por dicha Sala en fecha 13 de abril de 2004 {caso: Delia Margarita Rivas contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), la cual, a efecto de determinar la competencia para el caso de un docente al servicio de la Administración Pública Nacional, no obstante lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Educación {1980) que remiten a la Ley Orgánica del Trabajo para regular las relaciones de trabajo y beneficios de los docentes, estableció que el régimen jurídico aplicable a los docentes dependientes del Ejecutivo Nacional, por su relación de empleo público, debe regirse por las normas previstas en la Ley de Carrera Administrativa, hoy Ley del Estatuto de la Función Pública, ello con fundamento en las premisas contenidas en el fallo N° 1.041 de la misma Sala, dictado en fecha 31 de julio de 2002 {caso: Martha Yolanda Monsalve de Gutiérrez), en el cual se declaró:

Ahora bien, a los fines de establecer cuál es el órgano competente para conocer del caso de autos, resulta necesario determinar el régimen legal que ampara al querellante en su relación de empleo con la Administración Pública, así como determinar la relación entre la ciudadana recurrente y el ente administrativo autor del acto impugnado, y en tal sentido observa:

La recurrente prestaba sus servicios como profesora a dedicación exclusiva, en el Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco, el cual es una Institución perteneciente al subsistema de educación superior dependiente directamente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y al igual que los otros Colegios e Institutos Universitarios adscritos al mencionado Ministerio, constituyen una dependencia orgánica del mismo, carente de personalidad jurídica propia, toda vez, que forman parte de la estructura organizativa de la República de Venezuela.

Establecido lo anterior, resulta forzoso concluir que la actora es funcionario público al servicio de la Administración Pública Nacional y por lo tanto, se rige por las normas sustantivas y adjetivas previstas en la Ley de Carrera Administrativa, todo ello, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la novísima Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.482 del 11 de julio del presente año.

Ahora bien, en lo que respecta al tribunal competente para conocer de la presente causa, es menester señalar que la mencionada ley suprimió de sus funciones al Tribunal de la Carrera Administrativa, asignándole, según lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del nuevo ordenamiento especial, sus competencias a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, por lo que en el presente caso, la Sala debe declarar a éstos tribunales, competentes para su conocimiento y decisión.

En este sentido, cabe destacar que este Máximo Tribunal en reiteradas oportunidades, ha señalado que los docentes al servicio de la Administración Pública sea Nacional o Municipal son funcionarios públicos y, por tanto, se encuentran amparados por el conjunto de derechos y deberes contemplados en la Ley que al efecto los regule.

... omissis...

Ello así, es menester señalar que el artículo 93 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y sus Disposiciones Transitorias, atribuyen a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las controversias generadas con ocasión a la relación funcionarial, en los siguientes términos:

Artículo 93.- Corresponderá a los Tribunales competentes en materia contencioso administrativa funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular lo siguiente:

1- Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarías públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la administración pública....

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley establece:

Primera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia....

Así, es necesario también referir el criterio expuesto por esta Sala Plena, mediante sentencia N° 11 del 14 de febrero de 2008 (caso: Juana María Moreno de Espinoza vs. Ministerio del Poder Popular para la Educación), al analizar el ámbito de competencia de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la interpretación dada a los referidos artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Educación (1980), cuando se trate de acciones intentadas por los docentes al servicio de la Administración Pública, estableciendo al respecto lo siguiente:

Ahora bien, disponen los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Educación, (...) en relación con el personal docente, lo siguiente:

'Artículo 86- Los miembros del personal docente se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de esta ley y por la Ley del Trabajo.

Articulo 87.- Los profesionales de la docencia gozarán de las prestaciones sociales en la misma forma y condiciones que la Ley del Trabajo establece para los trabajadores, sin perjuicio de los beneficios acordados por otros medios'.

De las normas supra transcritas se desprende, claramente, el derecho que tienen los docentes a gozar de las prestaciones sociales en la forma establecida en la Ley Orgánica del Trabajo (...).

... omissis...

Del mismo modo, la Sala Político Administrativa, en decisión número 1.014 de fecha 31 de julio de 2002 (Caso: Martha Yolanda Monsalve de Gutiérrez), ratificó la situación de los docentes dependientes del Ejecutivo Nacional, indicando que por su relación de empleo público deben regirse por las normas previstas en la Ley de Carrera Administrativa, derogada por la Ley del Estatuto de la Función Pública (...).

Así, esta Sala debe precisar que si bien es cierto que la Lev Orgánica de Educación señala que los docentes se regirán por dicha lev -Lev Orgánica del Trabajo-, así como que éstos gozarán de las prestaciones sociales en la forma establecida por esta última, no es menos cierto que tales indicaciones van referidas a la aplicación de las disposiciones que consagren beneficios al docente en su condición de trabajador, es decir, que debe el juez remitirse a la lev laboral en aquello que se refiera a los privilegios consagrados a favor de los trabajadores, sin embargo, ello no implica que los juzgados laborales deban conocer de las acciones intentadas por los docentes al servicio de la Administración Pública, negándole el carácter de funcionario público a los docentes.

Siendo ello así, se observa que por cuanto la hoy accionante, sostuvo una relación funcionarial con la Oficina de Supervisión Zona 4, ubicada en la zona educativa del estado Aragua, la cual está adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educación, resulta claro para esta Sala la condición de funcionaría pública que ostentaba la demandante, y por ende, su relación de servicio público estuvo regulada por la Ley de la Carrera Administrativa, derogada por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

De acuerdo al criterio antes expuesto y al tratarse el caso de autos de una demanda por cobro de diferencia de prestaciones sociales, generadas con ocasión a la relación funcionarial que mantuvo la querellante con el Ministerio de Educación, hoy Ministerio del Poder Popular para la Educación, por prestarle sus servicios como docente, es evidente que se trata de una controversia cuyo conocimiento, a tenor de las consideraciones antes señaladas, corresponde en primera instancia al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Atendiendo a las normas y los criterios expuestos, esta Sala declara que los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de aquellas controversias que se susciten con ocasión de una relación de empleo público entre los miembros del personal docente ordinario y la Administración Pública, en este caso municipal.

3. Categorización de cargos en la Administración Pública.

Sentencia:	Número 61 del 25 de julio de 2012, publicada en fecha 25 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda por calificación de despido.
Partes:	Ciudadano Simón José Bello Marchán contra el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Cumaná.
Norma citada:	Artículo 146 CRBV; Artículos 1, 19, 20, 93 numeral 1 y Disposición Transitoria Primera LEFP.

En sentencia número 22, publicada el 2 de junio de 2010 [la Sala Plena] declaró lo siguiente:

La categorización de los cargos de la Administración Pública en el derecho patrio está enmarcada prima facie en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señala, al respecto, lo siguiente:

'Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley...'.

Por su parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, señala lo siguiente:

'Artículo 1.- La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionadas públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales...

Artículo 19.- Los funcionarios o funcionarías públicas serán de carrera o de libre nombramiento y remoción.

... omissis...

Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquéllos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley.

Artículo 20.- Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza....

Explicó esta Sala en el referido fallo, que conforme a la Constitución y a la Ley del Estatuto de la Función Pública los cargos en la administración pública son de dos (2) categorías, cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción, así mismo se desprende de las normas citadas que los contratados y contratadas no pueden ser calificados como funcionarios públicos.

... omissis...

Precisado lo anterior, debe esta Sala Plena determinar a cuál de los órganos que conforman la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde conocer la presente demanda y, a tal efecto, advierte que la Ley del Estatuto de la Función Pública preceptúa lo siguiente:

Artículo 93.- Corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes:

1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.

... omissis...

Disposiciones Transitorias

Primera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia.

Posteriormente, fue publicada en Gaceta Oficial número 377.245 de fecha 16 de junio de 2010, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 25 numeral 6° contempla el supuesto expresado.

4. Competencia para conocer de la demanda por prestaciones sociales interpuestas por Oficiales Militares en situación de retiro.

Sentencia:	Número 6 del 28 de noviembre de 2012, publicada en fecha 17 de enero de 2013.
Ponente:	Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.
Motivo:	Cobro de diferencia de asignación de antigüedad (prestaciones sociales).
Partes:	Ciudadano Carlos Pérez Rivas contra el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional (I.P.S.F.A.).

...el concepto de dicha pretensión se circunscribe al pago de diferencia de asignación de antigüedad, de lo que se desprende, que existía una vinculación atinente a una relación de empleo público entre las partes.
Ahora bien, esta Sala Plena resolvió en un caso análogo (s. S.P. n° 65, del 12.04.07), al Ratificar el criterio que, antes de la oportunidad en que se propuso la demanda de cobro de diferencia de prestaciones sociales, había asumido la Sala Político Administrativa, según el cual la competencia para el supuesto de una pretensión de cobro de prestaciones sociales por parte de un funcionario público de la Fuerza Armada Nacional en condición de retiro, le correspondía a los Juzgados Superiores Contencioso Administrativo con sede en Caracas. Así, en el referido acto de Juzgamiento, se cita la sentencia de la Sala Político Administrativa n° 1076, del 3 de mayo de 2006 (caso: William Claret Girón Hidalgo, contra el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales), en la que se sostuvo, como fundamento de dicha posición, lo siguiente:
... omissis...
En una posterior decisión la Sala Político Administrativa (s. S.P.A. n° 01871, del 26.07.06) cambió de criterio cuando sostuvo, sobre el asunto en cuestión, lo siguiente:
...Ha sido jurisprudencia reiterada de este Alto Tribunal, que debido a la exclusión que contenía la Ley de Carrera Administrativa de los miembros de la Fuerza Armada Nacional y de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado, el conocimiento de asuntos como el presente se determinaba atendiendo a la competencia que estaba atribuida a esta Sala Político-Administrativa para conocer de la nulidad de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, la cual se circunscribía a aquéllos emanados de los órganos de la Administración Central. Asimismo se ha establecido jurisprudencialmente, que en aras de la desconcentración de la actividad jurisdiccional de este Máximo Tribunal, la referida competencia de la Sala se limitaba a los actos administrativos individuales emanados de los órganos superiores de la Administración Pública Central, que a tenor de lo pautado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Central son: el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el

Consejo de Ministros, los Ministros o Ministras, los Viceministros o Viceministras. De igual manera le corresponde conocer de los actos emanados de las máximas autoridades de los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central, que según la norma citada son: la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, los gabinetes sectoriales y gabinetes ministeriales.

Lo anterior obedecía a que los miembros de la Fuerza Armada Nacional, cuya finalidad es preservar la soberanía y el orden público nacional, estadal o municipal, son considerados de gran relevancia para la colectividad, razón por la cual las reclamaciones suscitadas con motivo del retiro o suspensión de dichos funcionarios como consecuencia de la aplicación de medidas disciplinarias, debían ser ventiladas ante los órganos superiores de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por esta Sala Político-Administrativa, siempre que, como se señaló antes, el acto emanara de las autoridades descritas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Central. Sin embargo, cuando los referidos actos emanaban de una autoridad diferente, correspondía conocer a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, de acuerdo con la competencia residual establecida en el ordinal 3o del artículo 185 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la vigente Ley del Estatuto de la Función Pública, en su artículo 1°, Parágrafo Único, excluye expresamente a los funcionarios y funcionarías al servicio del Poder Legislativo Nacional, a los que se refiere la Ley del Servicio Exterior, a los del Poder Judicial, del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, a los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública, al servicio de la Procuraduría General de la República, al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y a los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las Universidades Nacionales; no así a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, lo cual no ocurría en la derogada Ley de Carrera Administrativa, que en el ordinal 4o del artículo 5, establecía que quedaban exceptuados de la aplicación de dicha Ley, ‘Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en su condición de tales...’.

Lo expuesto resulta relevante para esta Sala, por cuanto al no existir en la Ley del Estatuto de la Función Pública una exclusión expresa de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, debe en principio interpretarse que están incluidos en dicho régimen y por consiguiente resulta aplicable a ellos la reiterada jurisprudencia de esta Sala, conforme a la cual, en los casos de querellas funcionábales, correspondía conocer al Tribunal de la Carrera Administrativa, hoy Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo regionales.

No obstante debe precisarse que ante el vacío legislativo referido al retiro, permanencia, estabilidad o conceptos derivados de empleo público de los miembros de la Fuerza Armada Nacional y mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso-administrativa, es necesario delimitar en forma transitoria las competencias que deben ser asumidas por los órganos jurisdiccionales relacionados con dichos funcionarios, de acuerdo con el grado o jerarquía militar que ostenten, en todos los

componentes militares e independientemente del órgano del cual emane el acto administrativo impugnado.

Con relación a lo antes expuesto considera la Sala, que esta instancia sólo debe conocer y decidir las acciones o recursos interpuestos en el caso de retiro, permanencia, estabilidad o conceptos derivados de empleo público del personal con grado de Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera de la Fuerza Armada Nacional.

Los Juzgados Contencioso Administrativos regionales deben conocer y decidir en primera instancia las acciones o recursos interpuestos por retiro, permanencia, estabilidad o conceptos derivados de empleo público del personal con grado de personal de Tropa Profesional, personal activo de la Reserva Nacional y de la Guardia Territorial, y las Cortes de lo Contencioso Administrativo como tribunales de segunda instancia.

(...omissis...)

El presente criterio se aplicará a partir del 1° de octubre de 2006...".

El anterior criterio fue acogido en el cardinal 23 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (G.O. n° 39.447, del 16.06.10), en los siguientes términos:

"Artículo 23. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para (...):

...(Omissis)...

23. Conocer y decidir las pretensiones, acciones o recursos interpuestos, en el caso de retiro, permanencia, estabilidad o conceptos derivados de empleo público del personal con grado de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana".

Ahora bien, en virtud de que la pretensión por concepto de cobro de cantidades de dinero derivada de la terminación de una relación de empleo público, fue incoada por un oficial militar en situación de retiro (Capitán de Corbeta), en contra del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional, el 26 de junio de 2006, en vigencia del criterio que estableció la Sala Político Administrativa el 03 de mayo de 2006 (s. S.P.A. n° 1076; caso: William Claret Girón Hidalgo, contra el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales -el cual asumió esta Sala Plena, en un caso análogo, mediante fallo n° 65, del 12.04.2007-), en aplicación del principio perpetuatio fori, es materia cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los criterios atributivos de competencia contemplados en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicables para la generalidad de casos cuyo trámite haya tenido lugar luego de su entrada en vigencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara que la competencia para el conocimiento de la demanda de autos le está atribuida al Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, en atención al criterio jurisprudencial antes citado (vigente para la oportunidad en la que se interpuso la pretensión) y al domicilio del demandante, razón por la cual se ordena la remisión del expediente continente de la causa al referido Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo. Así se decide.

5. Competencia para conocer de la demanda de nulidad de convención colectiva de trabajo, en el marco de una relación funcionarial.

Sentencia:	Número 9 del 12 de junio de 2012, publicada en fecha 13 de marzo de 2013.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad, conjuntamente con medida cautelar.
Partes:	Gobernación del estado Amazonas, contra el Sindicato Único de Empleados Públicos del estado Amazonas.
Norma citada:	Artículos 32 y 93 numeral 2 LEFP.

Al respecto, debe observarse que el acto impugnado se produjo en el marco de una relación funcionarial, entre los miembros del Sindicato Único de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Amazonas y la Gobernación del Estado Amazonas. En tal sentido, es menester indicar que la referida relación, al tener carácter funcionarial y no laboral, está regida por la Ley del Estatuto de la Función Pública y no por la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Estatuto de la Función Pública, en su artículo 32, establece lo siguiente:

"Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera, que ocupen cargos de carrera, tendrán el derecho a organizarse sindicalmente, a la solución pacífica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga de conformidad con lo establecido en la Lev Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de las Administración Pública.

Todos los conflictos a los cuales diere lugar la presente disposición serán conocidos por los tribunales competentes en lo contencioso administrativo" (Destacado nuestro).

Asimismo, la referida Ley, en su artículo 93 cardinal 2, señala que:

"Corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes:

(...omissis...)

2. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos".

Siendo ello así, y atendiendo al caso de autos, esta Sala Plena declara que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para el conocimiento de la acción interpuesta; de allí que deba remitirse el expediente al Juzgado Superior Estadal de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

6. Competencia para conocer de la demanda o querella por accidente de trabajo intentada por funcionario público contra el Estado.

Sentencia:	Número 1 del 23 de octubre de 2013, publicada en fecha 28 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Paúl José Aponte Rueda.
Motivo:	Demanda de indemnización por accidente de trabajo.
Partes:	Ciudadano Celido Rafael Viña Segovia contra la Alcaldía del municipio Acevedo del estado Miranda.
Norma citada:	Artículo 259 CRBV; Artículo 9, numeral 8 LOJCA; Artículos 1, 3, 93 y 95 LEFP.

Descrita la situación, se distingue que la pretensión de indemnización derivada de accidente de trabajo fue ejercida por un funcionario público, cuya relación de trabajo no es ordinaria, y se ubica en los supuestos de una relación funcionarial, por lo que se entiende que la querella es de tal índole.

Por tal motivo, la condición laboral del demandante (...) le atribuye estatus de funcionario público, siendo aplicable la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 1 (numerales 1 y 2) que dispone:

"La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarías públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende... 1. El sistema de dirección y de gestión de la función pública...2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencia, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas de retiro".

Igualmente, el artículo 3 del referido Estatuto, señala:

"Funcionario o funcionaría público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de la función pública remunerada, con carácter permanente".

Ratificándose del contenido normativo referido, que la naturaleza de la relación del empleo que vincula en el presente caso, el accionante con la accionada es de naturaleza funcionarial.

En este sentido, la Sala debe distinguir que el origen de la controversia corresponde a la acción ejercida por un funcionario público, contra un ente de la administración pública, la cual pretende el resarcimiento del daño derivado del cumplimiento de su actividad funcionarial.

... omissis...

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala Plena determinar cuál es el órgano judicial competente para resolver el asunto de fondo suscitado y para ello recurre al artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevé:

"La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción

contencioso administrativo son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; conocer de los reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".

De igual manera, se encuentra fundamento legal en los artículos 93 (numeral 1) y 95 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que determinan:

"Artículo 93. Corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes: 1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarías públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.

Artículo 95. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se iniciarán a través del recurso contencioso administrativo funcionarial".

Observándose que las disposiciones transcritas supra, precisan que las controversias originadas por la aplicación de la disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública corresponde a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocerlas y decidirlas por ser formuladas por los funcionarios o funcionarias públicos cuando consideren que les han sido lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública, y que por tanto las acciones se iniciarán a través del recurso contencioso administrativo funcionarial.

... omissis...

Al respecto, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39447 del dieciséis (16) de junio de 2010, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39451 del veintidós (22) de junio de 2010, determina la competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, y al respecto señala en el artículo 9 (numeral 8), que:

Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para conocer de:...8. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otras formas de asociación en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva.

... omissis...

Lo antes expuesto deja claro que la competencia para conocer de las pretensiones por accidentes de trabajo contra los entes del Estado, deriva en los tribunales contencioso-administrativos, de acuerdo con la cuantía, como ya se ha establecido.

7. Naturaleza de la contratación sucesiva de personal en la Administración Pública.

Sentencia:	Número 10, aprobada el 28 de octubre de 2015, publicada el 21 de enero de 2016.
Ponente:	Magistrada María Carolina Ameliach
Motivo:	Demanda Laboral
Partes:	Franny Alejandrina Castillo Guevara contra Maternidad Concepción Palacios

Por ende, la referida relación contractual no puede asimilarse en ningún caso a una relación de empleo público, toda vez que la suscripción continua de los contratos entre las partes del presente asunto no puede erigirse como un medio de ingreso a la función pública, tal como erróneamente lo aseveró el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en su decisión de fecha 17 de marzo de 2014, transcrita en acápites anteriores, por cuanto la derogada Ley de Carrera Administrativa, aplicable *ratione temporis*, como normativa encargada de regular los derechos y los deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública Nacional, previó como requisito de ingreso a la carrera administrativa la presentación de un concurso público (*Vid.,* artículo 35 *eiusdem*), y de las actas de la controversia aquí planteada no se evidencia ningún certificado que acredite que la parte actora ostentaba la condición de funcionaria de carrera. (*Vid*., en el mismo sentido, sentencia de esta Sala Plena Nro. 11 del 1° de junio de 2011).

8. Naturaleza de la Función Pública

Sentencia:	Número 70, aprobada el 15 de diciembre de 2015, publicada el 22 de septiembre de 2016.
Ponente:	Magistrado Christian Tyrone Zerpa
Motivo:	Demanda Laboral
Partes:	Elena Camacaro Perozo contra la Cámara Municipal del Municipio Páez del estado Portuguesa
Norma citada:	Artículos 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 146, establece:
"… Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.
El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia…"

Por su parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial número 37522, de fecha 6 de septiembre de 2002, en su artículo 39, señala que "…[e]n ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública…".

Véase, que el referido artículo 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública asume la regla general contenida en la norma constitucional precedentemente citada, en el sentido de que no es posible considerar a los contratos como modos de ingreso a la función pública, y por esta razón, resulta imposible considerar a los contratados como funcionarios de carrera, con lo cual quedó cerrada toda posibilidad de aplicarles el régimen general que corresponde a los funcionarios públicos.

A propósito de ello, mediante sentencia número 2149, emitida el 14 de noviembre de 2007, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció lo siguiente:

"…el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia y, que el ascenso en los cargos de carrera estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

En atención a ello, se aprecia que el constituyente consagró en el referente artículo una regla que establece una directriz para los órganos de la Administración Pública, concebida en que sólo puede ser funcionario de carrera quien previamente haya sido sometido a un concurso público, por lo tanto, la misma se consagra como una regla de aplicación inmediata en el tiempo.

En consecuencia, se aprecia que a partir de la publicación del Texto Constitucional en la Gaceta Oficial, todo ciudadano para ostentar la condición de funcionario de carrera debía someterse a un concurso público ordenado por la Administración Pública, previo cumplimiento de los requisitos indispensables y especiales para el ejercicio del cargo solicitado".

De la sentencia parcialmente transcrita, se evidencia que a partir del texto Constitucional se estableció un principio fundamental el cual restringe la interpretación de la referida norma, al establecer que "…los cargos de carrera serán por concurso público…", en consecuencia, dicho principio se erige como "…una regla de aplicación inmediata en el tiempo…" para la Administración Pública en general.

9. Tribunales competentes para conocer de demanda de los trabajadores al servicio de la Administración Pública

Sentencia:	Número 70, aprobada el 15 de diciembre de 2015, publicada el 22 de septiembre de 2016.
Ponente:	Magistrado Christian Tyrone Zerpa
Motivo:	Demanda Laboral
Partes:	Elena Camacaro Perozo contra la Cámara Municipal del Municipio Páez del estado Portuguesa
Norma citada:	Numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial número 37504 en fecha 13 de agosto de 2002
Ratifica:	Sentencia número 155 de fecha 9 de diciembre de 2008 y sentencias de fechas 24 de febrero de 2010 y 9 de junio de 2010

Por su parte, el numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial número 37504 en fecha 13 de agosto de 2002, prevé que los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena en sentencia número 155 de fecha 9 de diciembre de 2008. Así como también en sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, reiterado este criterio en sentencia del 9 de junio de 2010, en los siguientes términos:

"…Ello así, cabe destacar que los fundamentos de la función pública en nuestro país se encuentran enmarcados, en primer orden, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece lo siguiente:

'Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley...'.

De allí que, calificada como ha sido de contractual el carácter de la relación de trabajo que mantenía la ciudadana Noelvys Osiris Peña Salazar con el hoy Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y vista la exclusión expresa que existe en nuestro ordenamiento jurídico de la figura del contrato como forma de ingreso a los órganos de la Administración Pública, bajo la calificación de empleo público, esta Sala considera que dicha relación laboral está regida por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y debe ser tutelada por los órganos que componen la jurisdicción del trabajo…".

10. Recurso de nulidad interpuesto contra un acto de naturaleza laboral.

Sentencia:	Número 15, aprobada el 15 de diciembre de 2015, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Evelyn Marrero Ortiz
Motivo:	Recurso de Nulidad
Partes:	Fernando Javier Fernández Carrillo contra Alcaldía del Municipio Boconó del Estado Trujillo
Norma citada:	Artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

…la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (…) en su artículo 25, numeral 3, establece lo siguiente:

"…*Competencia de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*

Artículo 25. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:

3. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos, dictados por las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo."

El artículo parcialmente transcrito atribuye a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones emanadas de las autoridades municipales.

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que este Máximo Tribunal ha establecido que "*la jurisdicción laboral es la competente para conocer de las controversias surgidas con ocasión de las relaciones laborales, incluyendo aquellas en las que medie un acto administrativo*, *por la especial naturaleza del vínculo y por la importancia social que entraña*". (*Vid*. sentencias de la Sala Plena Nros. 64 del 28 de octubre de 2014 y 38 del 18 de marzo de 2015).

Asimismo esta Sala Plena ha dejado sentado que "*los obreros al servicio de la Administración Pública están excluidos del régimen estatutario que rige para los funcionarios públicos, siéndoles aplicables las disposiciones comunes del derecho del trabajo, lo cual supone que las controversias de naturaleza laboral que se susciten entre los obreros y los entes de la Administración Pública deben ser resueltas por los tribunales pertenecientes a la jurisdicción laboral, y no a los tribunales contencioso administrativos*". (Vid. sentencias Nros. 65 del 5 de diciembre de 2006, Nro. 211 del 16 de octubre de 2007, Nro. 35 del 4 de junio de 2009, Nro. 79 del 31 de octubre de 2013 y Nro. 9 del 30 de enero de 2014).

GARANTÍAS

1. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca constituidas con ocasión de un contrato mercantil

Sentencia:	Número 183 del 04 de julio de 2007, publicada en fecha 25 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por ejecución de hipoteca.
Partes:	Sociedad de comercio Frigorífico Industrial Turmero, C.A. (FITCA) contra el ciudadano Paulo Arias.
Norma citada:	Artículos 2 y 3 CCom.

En el presente caso se demandó la ejecución de una hipoteca originada en un contrato de préstamo suscrito entre la empresa FITCA y el ciudadano Pablo Arias. En el mismo, el hoy demandado declaró: "Por cuanto mantengo relaciones comerciales del tipo venta de ganado en pie (bovino), es por eso, que por diferentes conceptos y partidas he recibido de 'FRIGORÍFICO INDUSTRIAL TURMERO' C.A. (FITCA), la cantidad de BOLÍVARES: CINCUENTA MILLONES (Bs. 50.000.000,oo), según consta de documentos que las partes convienen destruir en este acto,...". Asimismo, declaró que "para facilitar el pago de la suma que me fue prestada, convengo en este acto en aceptar y librar el pago de letras de cambio, con fecha de emisión 23 de mayo de 2001..." Finalmente, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, así como el pago de honorarios profesionales de abogados y los costos de un eventual juicio, constituyó hipoteca de segundo grado sobre varios inmuebles de su propiedad, de distinta naturaleza, dentro de los cuales se encuentran un fundo agropecuario, los derechos que tiene sobre una parcela de terreno y una casa de habitación.

De lo anterior se evidencia que la demanda de ejecución de hipoteca se origina en un contrato que no tiene vínculo alguno con actividad agraria concreta, sino que se deriva de deudas comerciales entre dos particulares, que ejercen el comercio de forma habitual. Además, como parte del contrato se emitieron otros documentos de carácter mercantil, como son las letras de cambio. De manera que, el contrato celebrado es de naturaleza mercantil, de conformidad con los artículos 2, ordinales 13° y 23° y 3 del Código de Comercio.

Dicho esto, estima esta Sala Plena que resulta imperativo afirmar la competencia de los tribunales mercantiles para el conocimiento y decisión del presente asunto, habida cuenta que la deuda garantizada con la hipoteca inmobiliaria sobre los inmuebles referidos, no puede ser calificada como crédito agrario, menos aun subsumirla en el ámbito material de la norma agraria, por el sólo hecho de haberse constituido hipoteca, entre otros, sobre un fundo destinado a la explotación agropecuaria y por ser la titular

de tal acreencia una empresa comercializadora de ganado vacuno. En efecto, considera la Sala que aún cuando el origen de la deuda se justifique en la comercialización de ganado, esto no resulta suficiente para calificar el crédito de agrario; por el contrario, las relaciones entre las partes se consideran como operaciones mercantiles, que en nada se acercan al perfil de los asuntos definidos como de actividad agraria, cuya previsión normativa se inscribe en el artículo 208 de la antes citada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Así se decide.

.. .omissis...

Por todos los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Plena declara que el Tribunal competente para conocer de la presente causa es el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...).

2. Naturaleza jurídica de la fianza y la retrofianza

Sentencia:	Número 249 del 31 de octubre de 2007, publicada en fecha 18 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cobro de bolívares por cumplimiento de contrato de retrofianza.
Partes:	Venezolana Internacional de Fianzas, Interfianzas, C.A., contra el ciudadano Carlos Gerardo Bustamante Baragaña, (retroafianzador) de la sociedad mercantil Agropecuaria la Caridad del Cobre, C.A.
Norma citada:	Artículos 3 y 544 CCom.

Ahora bien, el contrato de retrofianza objeto de la presente demanda, tiene por causa el presunto crédito de repetición que tiene la empresa demandante VENEZOLANA INTERNACIONAL DE FIANZAS, INTERFIANZAS, C.A., (fiadora), contra la empresa deudora principal AGROPECUARIA LA CARIDAD DEL COBRE, C.A., (afianzada), surgido con ocasión de la fianza previamente constituida y contratada entre estas dos sociedades mercantiles, es decir el cumplimiento de la obligación (retrofianza) reclamada en la presente demanda, fue contraída con ocasión de un contrato de fianza previamente suscrito por estas dos empresas.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar lo estipulado en el artículo 544 del Código de Comercio Venezolano según el cual “la fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil" así, se puede indicar que la fianza es mercantil si la obligación principal es mercantil, cualquiera que sea el fiador y, si la obligación principal es civil, pero el fiador es comerciante, la fianza puede ser mercantil, por tratarse de un acto subjetivo de comercio, de acuerdo con el artículo 3 eiusdem.

En efecto, esta Sala Plena aprecia que el contrato de retrofianza cuyo cumplimiento fue demandado, tiene por causa garantizar una obligación (crédito eventual de repetición) surgida de la ejecución de una fianza mercantil, la cual además, fue contratada entre dos sociedades de comercio, razón por la cual constituye un acto subjetivo de comercio

de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio Venezolano, y en consecuencia los conflictos que surjan de su interpretación están bajo la competencia de los tribunales de comercio.
En virtud de la aplicación del criterio precedente, considera la Sala que el conflicto planteado corresponde a la jurisdicción mercantil, por cuanto el contrato de retrofianza objeto de la presente reclamación es de la misma naturaleza del contrato de fianza suscrito entre dos sociedades mercantiles.

3. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca intentadas contra la Administración Pública.

Sentencia:	Número 78 del 15 de julio de 2009, publicada en fecha 22 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por ejecución de hipoteca.
Partes:	Federación de Trabajadores del estado Falcón (FETRAFALCÓN) contra el Ejecutivo Regional del estado Falcón.
Norma citada:	Artículo 5 numeral 24 LOTSJ (2004).

En primer lugar, se observa que la demanda de ejecución de hipoteca se ejerció contra el “Ejecutivo Regional del Estado Falcón”, esto es, un órgano que forma parte de la Administración Pública Estadal, por lo cual, debe entenderse que la misma está dirigida contra el ESTADO FALCÓN, que es la persona jurídica político-territorial que tiene la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por lo tanto, susceptible de ser demandada por las actuaciones u omisiones de sus órganos.
Hecha la anterior precisión, se observa que el artículo 5, numeral 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el aparte primero de la referida disposición, atribuye al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, competencia para conocer de “las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U. TJ.
En dicha Ley no se reguló la competencia del resto de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual, la Sala Político-Administrativa delimitó, por vía jurisprudencial, el ámbito de competencias que deben serle atribuidas a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo y a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, todo ello tomando en consideración los criterios competenciales de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los principios rectores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Competencia para conocer de la ejecución de hipoteca constituida sobre bienes destinados a la actividad agraria

Sentencia:	Número 97 del 29 de julio de 2009, publicada en fecha 21 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda de ejecución de hipoteca.
Partes:	Ciudadano Héctor Torres Soucy, contra la sociedad mercantil Inversiones Imperator R-33, C.A., así como los ciudadanos Rodolfo Rojas y Carlos Rojas.

(...) visto que en el presente caso la hipoteca cuya ejecución se solicita fue constituida sobre unos fundos destinados al desarrollo de la actividad agropecuaria, según se desprende del contenido del decreto de embargo efectuado por el juzgado ejecutor de medidas comisionado (folios 204 al 210 de la pieza 1 del expediente) y de los inventarios de los semovientes, maquinarias y equipos que se encuentran ubicados dentro de los precitados fundos (anexos marcados “A”, “B” y “C” insertos en los folios 216, 218 y 219 de la misma pieza), entiende la Sala que a la cuestión civil y mercantil inicialmente planteada, le sobrevino un asunto de naturaleza agraria que goza de un fuero especial atrayente, y cualquier decisión que se tome en este caso puede incidir sobre la continuidad o interrupción de dicha actividad, afectando el principio de la seguridad agroalimentaria, circunstancia que determina, a criterio de esta Sala, que la competencia para conocer el caso bajo examen se enmarca dentro de las funciones atribuidas a los juzgados de primera instancia agrarios del Área Metropolitana de Caracas, tribunales pertenecientes a la jurisdicción especial que eligieron las partes en el contrato de préstamo donde se constituyó la hipoteca cuya ejecución se solicita en la presente causa, el cual corre inserto a los folios catorce (14) al dieciocho (18) de la primera pieza del expediente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el tribunal competente para el conocimiento y decisión de la presente causa, es el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...).

5. Competencia para conocer de las demandas de ejecución de hipoteca constituidas en el marco de la actividad comercial bancaria.

Sentencia:	Número 20 del 24 de febrero de 2010, publicada en fecha 02 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda de ejecución de hipoteca.
Partes:	Banco Industrial de Venezuela C.A contra la sociedad mercantil Frigorífico Punto Azul, C.A.
Ratifica:	Sentencia de la Sala Político Administrativa número 1.787 de fecha 08 de noviembre de 2007 (caso: Banco Industrial de Venezuela).
Norma citada:	Artículo 2 CCom.

De la revisión de las actas que conforman el expediente, se advierte que el conflicto planteado versa sobre cuál es el tribunal competente para conocer de la demanda de ejecución de hipoteca constituida sobre un inmueble integrado por una parcela de terreno y el edificio sobre ella construido denominado CENTRO COMERCIAL BETANIA 2000, ubicado en jurisdicción del municipio Santiago Mariño del estado Aragua, la cual fue interpuesta por el BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA C.A. contra la sociedad mercantil FRIGORÍFICO PUNTO AZUL C.A., según consta en el contrato de préstamo a interés registrado el día 27 de abril de 2000 por ante la Oficina Subalterna de Registro Público de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del estado Aragua.

En este punto es preciso señalar, que en anteriores oportunidades la Sala Político Administrativa (vid sentencias números 603, 818, 861 y 1.498 de fechas 25 de abril, 31 de mayo y 14 de agosto de 2007, respectivamente,) sentó el criterio según el cual ‘‘el fuero atrayente creado a favor de esta Sala no puede operar de manera indiscriminada en todo tipo de pretensiones, toda vez que existen materias que se informan de principios tan particulares que configuran, por ende, ramas especiales del Derecho. En consecuencia, el conocimiento de tales causas debe atribuirse al juez que resulte competente para componer la relación controvertida, en virtud de las características sustantivas de la materia debatida. Lo contrario, sería subordinar la idoneidad del juez para resolver la materia de fondo a presupuestos específicos de naturaleza adjetiva".

Asimismo, mediante sentencia N° 1.787 de fecha 08 de noviembre de 2007 (caso: Banco Industrial de Venezuela vs. Cooperativa de Producción Agrícola GGO San Felipe R.L. y sociedad mercantil Ingeniería Conchaco S.A.), la Sala Político Administrativa señaló que “...a pesar de ser el Banco Industrial de Venezuela, una empresa del Estado venezolano conforme a su Ley de creación y su capital accionario, la actividad por ésta desplegada en el caso de autos -operación de concesión de un préstamo- constituye un acto de comercio.

Aunado a lo anterior, las operaciones de bancos y otras instituciones financieras (independientemente del carácter público o privado que éstas detenten), representan actos de comercio de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio, los cuales se encuentran regidos por el mencionado Código, las demás leyes especiales vigentes

y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.
Ahora bien, siendo el caso de autos similar al que dio lugar al precedente jurisprudencial supra transcrito, esta Sala Plena reitera el criterio relativo a la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por el Banco Industrial de Venezuela C.A. en el presente caso, puesto que la referida entidad bancaria llevó a cabo una actividad comercial y no administrativa, como lo es un contrato de préstamo a interés a un particular.
Por lo antes expuesto, en estricta aplicación del principio del juez natural, y vista la elección del domicilio especial que realizaron las partes en el contrato de préstamo cuyo cumplimiento se demanda, el cual corre inserto en el folio 16 del alcance del expediente, la Sala Plena declara que el conocimiento de la acción en el presente caso corresponde a los tribunales civiles y mercantiles del Área Metropolitana de Caracas, específicamente, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien venía conociendo de la causa (...).

6. Competencia de los tribunales civiles para conocer una solicitud de ejecución de hipoteca incoada por la C.V.G. contra una empresa privada.

Sentencia:	Número 90 del 28 de julio de 2016, publicada en 13 de diciembre de 2016.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez
Motivo:	Ejecución de Hipoteca
Partes:	**CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA** contra **AGROINDUSTRIAS CICLON C.A.**

(…)la tutela jurisdiccional sólo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la garantía del Juez natural, bajo el principio constitucional del *"Juez Predeterminado",* establecido en el artículo 6 del' Convenio de Roma y en el Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos (artículo 14), que se desarrolla, en primer lugar, en que el órgano judicial haya sido creado previamente por norma jurídica; en segundo lugar, que' esté investido de jurisdicción y competencia, correspondiéndole conocer de la pretensión que deduzca el actor, para que siga el andamiaje ordinario del proceso hasta su terminación y, por último, que la composición del Tribunal esté determinada por ley. Así las cosas, el presente caso versa sobre una solicitud de ejecución de hipoteca incoada por la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA, ente perteneciente a la Administración Pública Nacional descentralizada donde la República ejerce un control decisivo y permanente, contra la empresa AGRO INDUSTRIAS CICLÓN, C.A., con ocasión del contrato de préstamo para la ejecución del proyecto "Ampliación de Planta de Alambre de Púas" y cuya garantía hipotecaria recae sobre un inmueble constituido por una parcela de terreno y todas las construcciones, instalaciones y bienhechurías enclavada sobre ella, ubicado en la Avenida principal de Castillito, propiedad de la accionada.

Como ya se indicó, el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del estado Bolívar, el cual mediante fallo de fecha 29 de febrero de 2016, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer y decidir la solicitud de ejecución de hipoteca, por considerar que la referida hipoteca se constituyó en virtud de un contrato de fideicomiso, entre la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA y el BANCO GUAYANA, C.A., mediante el cual éste último firmó un contrato de préstamo a intereses con la garantía hipotecaria cuya ejecución se solicita, con la empresa ADMINISTRADORA CICLÓN, C.A., para el financiamiento del proyecto identificado "Ampliación de Planta de Alambres de Púas", por lo que -según su dicho- estamos frente a una relación comercial y no administrativa, por lo que correspondía su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Bancario y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el 16 de marzo de 2016 no aceptó la competencia que le fue declinada, declarándose incompetente por la materia, toda vez que, conforme al criterio de la Sala Plena establecido en sentencia № 1 de fecha 28 de diciembre de 2012, publicada el 17 de enero de 2013 y con base en lo establecido en el texto constitucional y en resguardo de los intereses patrimoniales del Estado Venezolano, la jurisdicción contencioso administrativa constituye un fuero atrayente respecto a la jurisdicción ordinaria -civil y mercantil-, por lo que planteó la regulación oficiosa de la competencia que hoy se decide.

Cabe destacar que en la cláusula primera del documento constitutivo de la hipoteca legal y convencional de primer grado cuya ejecución se solicita, se desprende que *"...de acuerdo a instrucciones impartidas por EL FONDO REGIONAL PARA LA REGIÓN DE GUAYANA (F.R.&.), en lo adelante "EL FONDO" y en atención al contrato de fideicomiso suscrito entre "LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA*' (C.V.G) y "EL BANCO" (...) y la Resolución № 012-2003 de fecha 25-11-2003 de la Comisión Administradora (...), le ha concedido a "LA PRESTATARIA", un préstamo que tiene por objeto el fin andamiento del proyecto identificado «AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE ALAMBRE DE PÚAS", a través del cual realizará actividades productivas en el Sector Manufactura... ".*

Por su parte, la cláusula décima segunda del mencionado contrato expresa que *"...A los fines* de *garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones aquí asumidas por "LA PRESTATARIA", (...), constituyo a favor de «LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA" (C.V.G.), HIPOTECA LEGAL Y CONVENCIONAL DE PRIMER GRADO por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 675.076.500,00), sobre un inmueble constituido por una parcela de terreno y todas las construcciones, instalaciones y bienhechurías enclavadas sobre ella, (...). El inmueble antes descrito es propiedad de la empresa **A GR OIND US TRIA S CICLÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA"...*

Ante tal fundamentación cabe destacar que del instrumento fundamental de la solicitud de ejecución de hipoteca, se desprende que el objeto del contrato lo constituyó un préstamo a intereses para el financiamiento por parte del BANCO DE GUAYANA, C.A., por instrucciones del FONDO REGIONAL PARA LA REGIÓN GUAYANA (F.R.G.) y en

atención a un contrato de fideicomiso suscrito con la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.) y, en el cual se constituyó a favor de ésta última, la hipoteca legal y convencional de primer grado objeto de la presente solicitud de ejecución

Tal como claramente se desprende de los criterios jurisprudenciales transcritos, en los casos de solicitud de ejecución de hipoteca, se deberá tomar en consideración el objeto del contrato cuyo cumplimiento se garantiza con la hipoteca para poder establecer el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir la referida solicitud.

En este sentido, como bien lo expresa el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del estado Bolívar, en su decisión del 29 de febrero de 2016, *"...cuando un ente de la administración pública actúa como particular en una relación comercial y no administrativa, los conflictos que de dicha relación se generen deben ser dilucidados a través de la jurisdicción ordinaria";* estableciendo además que, "...se *trata de una relación comercial y no administrativa, por ende la competencia para el conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción ordinaria...".*

(omissis)

En el artículo precedentemente transcrito, se observa que dentro de las *"Disposiciones Fundamentales"* de la Ley Orgánica dela Jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que la competencia de los órganos que la componen, está supeditado al hecho real y efectivo, de que las acciones que se ejerzan sean necesaria e imperativamente de un *"contenido administrativo",* por lo que no hay lugar a dudas de que en casos como el *sub iudice,* en el cual la demanda interpuesta por el Instituto Autónomo CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.), deviene de una relación comercial por lo que no es de contenido administrativo, el juez natural para conocer de la solicitud de ejecución de hipoteca, es el de la jurisdicción ordinaria.

Aún cuándo se puede observar que uno de los objetivos de la creación de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.), es el desarrollo del sector privado de la región, no toda actuación que la misma realiza es de contenido administrativo, pues la relación jurídica entre ésta y la empresa AGROINDUSTRIAS CICLÓN, C.A., es de eminente naturaleza mercantil.

En relación a las actuaciones de contenido administrativo, la Sala de Casación Civil, en sentencia № 556 del 12 de agosto de 2014, caso Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) contra Multinacional de Seguros, C.A., expediente № 2014-000334, expresó:

Tales demandas referidas en ese artículo deberán cumplir con al menos dos (2) requisitos, uno la cuantía, establecida en más de setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T); y, fundamentalmente como lo expresa el numeral 9 del artículo 9 de la tantas veces citada ley orgánica, que sea una demanda de contenido administrativo, porque de no ser de contenido administrativo -como el caso bajo análisis- la Sala Político Administrativa sería incompetente y la competencia será de la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, ya se dejó establecido que el objeto del contrato garantizado con la hipoteca, lo fue un préstamo a intereses para el financiamiento por parte del BANCO DE GUAYANA, C.A., por instrucciones del FONDO REGIONAL PARA LA REGIÓN GUAYANA (F.R.G.) y en atención a un contrato de fideicomiso suscrito con la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.) cuya prestataria fue la

empresa AGROINDUSTRIAS CICLÓN, C.A., para la "Ampliación de Planta de Alambres de Púas".

Por todo lo antes expuesto y en aplicación de los criterios *ut supra* transcritos, esta Sala Plena concluye que la competencia material para decidir la presente solicitud de ejecución de hipoteca incoada por la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG),** contra la empresa **AGROINDUSTRIAS CICLÓN, C.A.** corresponde a la jurisdicción ordinaria; más específicamente, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Bancario y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

HABEAS CORPUS

1. Habeas Corpus

Sentencia:	Número 52 del 14 de junio de 2017, publicada el 4 de julio de 2017.
Ponente:	Magistrado Marco Antonio Medina Salas
Motivo:	Habeas Corpus
Partes:	Abogada Theresly Malavé Wadskier y los abogados Omar Mora Tosta y Juan Luis González Taguaruco, solicitaron "*sea expedido un mandamiento de habeas corpus en beneficio del ciudadano GILBER ALEXANDER CARO ALFONZO* (…)

(…) ***De acuerdo a lo establecido en las normas citadas, el mandamiento de habeas corpus procede, en la forma establecida en el Título V de esa Ley, cuando alguna persona fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales*** *(…)*

Conforme a las normas transcritas, el conocimiento de los amparos constitucionales ejercidos bajo la modalidad de habeas corpus corresponde a los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control de la jurisdicción penal; *en razón de lo cual debe esta Sala Plena declarar su incompetencia para decidir la solicitud planteada por la abogada Theresly Malavé Wadskier y los abogados Omar Mora Tosta y Juan Luis González Taguaruco, a favor del ciudadano Gilber Alexander Caro Alfonzo. Así se declara.*

Precisado lo anterior y a fin de determinar el órgano jurisdiccional llamado a conocer el asunto de autos, la Sala estima necesario resaltar que por notoriedad judicial tiene conocimiento que en fecha 11 de enero de 2017, el ciudadano Gilber Alexander Caro Alfonzo y la ciudadana Steyci Briggite Escalona de Scheuber, fueron aprehendidos en flagrancia por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) (…)

Asimismo, debe resaltarse que mediante decisión número 34, publicada en fecha 11 de mayo de 2017, esta Sala Plena analizó la aplicabilidad de las prerrogativas propias de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, determinando que en ***atención a su condición de Diputado Suplente no incorporado al referido Órgano Legislativo, el ciudadano Gilber Alexander Caro Alfonzo, no goza de la inmunidad parlamentaria y****, por lo tanto, no está sometido al régimen especial (antejuicio de mérito, allanamiento, juzgamiento por parte del Máximo Tribunal, entre otros aspectos) de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias (…)*

Ahora bien, esta Sala Plena tiene conocimiento que en fecha 1º de junio de 2017, el ciudadano Gilber Alexander Caro Alfonzo fue presentado ante el Tribunal Militar Sexto en funciones de Control con sede en Valencia del Estado Carabobo, con ocasión de la presunta comisión de delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

*En virtud de lo anterior, l**a Sala estima que lo procedente en el caso de autos es declinar en el mencionado órgano jurisdiccional, Tribunal Militar Sexto en funciones de Control con sede en Valencia del Estado Carabobo, la competencia para conocer la acción de amparo** ejercida por la abogada Theresly Malavé Wadskier y los abogados Omar Mora Tosta y Juan Luis González Taguaruco, a favor del ciudadano Gilber Alexander Caro Alfonzo, Diputado Suplente a la Asamblea Nacional por el Estado Bolivariano de Miranda, al cual se ordena remitir el expediente* (…).

HABEAS DATA

1. Incompetencia de la Sala Plena para conocer del recurso de regulación de competencia planteado en el marco de las acciones de amparo constitucional contra "la INFORMACIÓN arrojada como resultado del SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL SIIPOL"

Sentencia:	Número 12, del 25 de julio de 2018, publicada el 29 de enero de 2019.
Ponente:	Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson
Motivo:	Acción de amparo constitucional contra "la INFORMACIÓN arrojada como resultado del SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL SIIPOL".
Partes:	Jimmy Javier Santaella Depol

(…) se observa que el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas actuó erróneamente al remitir el expediente de la causa a esta Sala, pues el habeas data es una institución de relevancia constitucional, tendiente a proteger los derechos de quienes se encuentren registrados en los archivos o bancos de datos, que pueden contener información equivocada, antigua, falsa o con potenciales fines discriminatorios o lesiva a la intimidad de las personas. En consecuencia, tanto la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas como el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas fueron llamados a conocer de un proceso constitucional frente al cual declinaron cada uno su competencia para conocer del asunto, pero no corresponde a esta Sala Plena decidir la planteada regulación de competencia, porque es la Sala Constitucional la que tiene competencia en la materia afín a la planteada por el accionante de amparo constitucional (v. sentencia de la Sala Constitucional n.° 1.219, del 19 de octubre de 2000). Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado que, en materia de habeas data, dicha Sala es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten cuando no exista un tribunal superior común y afín a los que están en conflicto (v. sentencia n.° 953, del 15 de junio de 2011).

Por lo antes expuesto, es por lo que esta Sala declara que no es competente para conocer y decidir la regulación de competencia planteada por el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y que corresponde conocer de dicha regulación, en el caso concreto, a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, a la cual se ordena remitir el expediente para que emita pronunciamiento en la presente regulación de competencia.

HONORARIOS PROFESIONALES

1. Situaciones posibles que pueden surgir dentro de un proceso en el cual se demanda el pago de honorarios profesionales judiciales.

Sentencia:	Número 157 del 9 de mayo de 2007.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Juicio de cobro de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadana Mariauris Silva Herrera contra Edgar Lucas Rodríguez García.
Norma citada:	22 Ley de Abogados

Como punto previo observa esta Sala que tanto la Sala Político-Administrativa como la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia se declararon incompetentes para la decisión del conflicto de competencia que se suscitó en el caso de autos, de allí que, lo ajustado a derecho hubiese sido que la última de las mencionadas Salas planteara el correspondiente conflicto de competencia y, en consecuencia, remitiera los autos a la Sala Constitucional y no a esta Sala Plena, por cuanto es de la competencia exclusiva de la Sala Constitucional decidir los conflictos de cualquier naturaleza entre Salas, en los términos contenidos en el cardinal 3 y el primer aparte de su artículo 5, que literalmente expresan lo siguiente:

Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

(...)

3. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Primer aparte:

El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23 (...)

Ahora bien, como quiera que la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal no planteó conflicto de competencia alguno; por razones de celeridad y economía procesal, con fundamento en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y dado que, en definitiva, ésta Sala Plena es la competente para la decisión del conflicto de competencia que se suscitó en el juicio por cobro de honorarios, pasa a resolver el mismo en los siguientes términos:

Para la determinación del órgano jurisdiccional competente en el caso sub iudice es menester precisar el tratamiento procesal que le ha dado el legislador y la jurisprudencia a las reclamaciones contenciosas relativas al cobro de honorarios profesionales judiciales por parte del abogado, y en tal sentido se observa que la

estimación e intimación de honorarios profesionales judiciales de abogado debe ser tramitada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados, el cual dispone:

...El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las leyes.

Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda.

La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, no excederá de diez audiencias.

A partir del procedimiento previsto en el referido artículo, ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, que cuando se pretende el cobro de honorarios profesionales generados por actos realizados en sede judicial deviene una competencia funcional, según la cual, será competente para conocer, en principio, de este tipo de pretensiones aquel tribunal donde cursen las actuaciones que hayan generado el derecho al cobro de los honorarios reclamados.

2. Competencia y procedimiento para el cobro de actuaciones extrajudiciales.

Sentencia:	Número 156 del 25 de abril de 2007, publicada el 07 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Demanda por cobro de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadano Leobardo R. Montoya F. contra Inversiones 15-15, C.A.
Norma citada:	Artículos 22 LAb; 607 y 881 CPC.

Con base en lo establecido en dicho artículo ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, que de acuerdo con la actuación, existen dos posibilidades de calificación de la naturaleza de los honorarios del abogado, a saber: judiciales, si su origen corresponde a trabajos llevados a cabo con ocasión de un proceso jurisdiccional, y extrajudiciales, cuando concierne a cualquier otro ente cuya naturaleza jurídica sea distinta de la jurisdiccional.

La pretensión por honorarios profesionales de abogado por actuaciones judiciales, se tramita por el procedimiento especial establecido en el artículo 22 de la Ley de abogados (artículo 607 del Código de Procedimiento Civil), por el cual el tribunal competente es, en principio, el tribunal donde cursan las actuaciones judiciales del abogado, deviniendo así una competencia funcional, salvo los supuestos que dichas Salas han determinado al respecto en su doctrina.

Por su parte, cuando tal pretensión deriva de actuaciones extrajudiciales, debe encausarse por el juicio breve que establece el artículo 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ante el Tribunal Civil competente por la cuantía...

3. Competencia para conocer demandas por intimación de honorarios profesionales de abogados por actuaciones extrajudiciales.

Sentencia:	Número 226 del 03 de octubre de 2007, publicada el 31 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cobro de honorarios profesionales extrajudiciales.
Partes:	Ciudadana Ambedkar Miguel Blanco contra los ciudadanos Luis Gerardo López García y Rómulo Antonio Romero Laguado.
Norma citada:	Artículo 22 LAb.

En el presente caso no consta que los servicios profesionales de abogados prestados tengan relación con algún juicio iniciado, pues lo afirmado es que se trata de actos ocurridos fuera de un proceso y sin que éste hubiese existido, incluso con posterioridad. Por consiguiente, la Sala Plena considera que se trata de una demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales planteada por vía autónoma y principal, la cual debe ser conocida por un tribunal civil, competente por la cuantía, conforme a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley de Abogados...

4. Pago de emolumentos a auxiliares de justicia (experto contable).

Sentencia:	Número 21 del 12 de diciembre de 2007, publicada el 12 de marzo de 2008.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Intimación de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadana Judith Rattis de Hernández contra Corporación Kioto, C.A.

(...) esta Sala considera necesario advertir que en este caso no se demanda el pago de honorarios profesionales de abogados, sino más bien, de emolumentos de un auxiliar de justicia que presentó un dictamen pericial, vale decir, una experticia complementaria del fallo, situación que, sin lugar a dudas, se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial publicado en la Gaceta Oficial N° 5.391, Extraordinario, del 22 de octubre de 1999.

En este sentido, el artículo 54 del mencionado Decreto establece en torno a los honorarios de médicos, ingenieros, intérpretes, contadores, agrimensores y otros expertos, lo que se transcribe de seguidas:

... omissis...

Del contenido de dicha disposición legal se desprende, por una parte, la posibilidad de que los expertos en el desempeño de sus funciones, como auxiliares de la

administración de justicia, estimen sus honorarios y, por la otra, la potestad de los jueces de establecer dichos honorarios o emolumentos tomando en cuenta la opinión de los peritos, así como la tarifa de honorarios emanada de los Colegios Profesionales.
Igualmente, el artículo 66 del mencionado cuerpo normativo dispone que "...los auxiliares de justicia percibirán sus derechos o emolumentos una vez que cumplan sus funciones. mediante orden de pago que expedirá el juez. . ."
Ahora bien, a los fines de determinar cuál es el Tribunal competente para conocer de la intimación de honorarios profesionales interpuesta por la ciudadana Judith del Carmen Rattis de Hernández, resulta preciso referir el contenido de la sentencia N° 483 del 20 de diciembre de 2001, dictada por la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal (caso: Leonardo Capaldo Sabino), en la cual se estableció lo siguiente:
.. .omissis...
Así las cosas, considera esta Sala necesario advertir que si bien es cierto que la naturaleza del procedimiento de cobro de honorarios profesionales es de carácter civil, en el caso de autos, excepcionalmente y tomando en cuenta que tales honorarios no se derivan de actuaciones realizadas por un abogado designado por alguna de las partes, a dicha acción debe dársele el trámite de una incidencia dentro del proceso ante el Tribunal que realizó la designación del experto, por estar este acto vinculado con la ejecución de la sentencia definitiva y firme, tal y como se desprende del fallo dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua al ordenar en el texto del mismo que:
.. .omissis...
Observa también la Sala que en el caso bajo análisis la ciudadana Judith del Carmen Rattis de Hernández realizó la experticia que le fue encomendada por el Juez de la causa, por lo que al prestar la asistencia requerida dio cumplimiento a sus funciones como auxiliar de justicia, de manera que, atendiendo a las mencionadas disposiciones legales, le correspondía percibir sus emolumentos al quedar finalizada dicha tarea, los cuales, según lo acordado en la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, le correspondían ser cancelados por la parte demandada (...).
De allí que, en sintonía con el criterio contenido en la sentencia N° 483 del 20 de diciembre de 2001, emanada de la Sala de Casación Civil, parcialmente transcrito, corresponde al Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua conocer y pronunciarse respecto a la intimación de honorarios profesionales interpuesta (...), por ser ese el órgano jurisdiccional que la designó como experta contable, por lo que dicha ciudadana no necesita instar un juicio aparte para que le sean cancelados sus emolumentos ya que sus servicios no fueron contratados por algunas de las partes del proceso, simplemente su actuación se limitó a participar como un auxiliar de justicia por órdenes del Juez, siendo obligación de éste salvaguardar su derecho de percibir sus honorarios profesionales y brindarle también tutela judicial efectiva.

5. Las actuaciones realizadas en el marco de un proceso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento o en un remate judicial califican como no contencioso o extrajudiciales a los efectos del reclamo de honorarios profesionales de abogado.

Sentencia:	Número 58 del 16 de abril de 2008, publicada el 19 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Estimación e intimación de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadano Carlos Bonilla Álvarez contra el ciudadano Humberto Esplnoza Morillo y la ciudadana Juliana Urdaneta León.

De acuerdo con la norma citada, a los fines de establecer la competencia judicial para conocer de demandas de estimación e intimación de honorarios ejercidas por profesionales del derecho así como el procedimiento aplicable, es necesario conocer el origen de tales honorarios, esto es, precisar si son honorarios judiciales o extrajudiciales. Ello es relevante, porque en el primero de los casos, el tribunal competente se determina atendiendo a la oportunidad procesal en la que se ejerce la demanda, de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia número 89, dictada por la Sala de Casación Civil, en fecha 13 de marzo de 2003, caso Antonio Ortiz Chávez; mientras que, en el caso de honorarios causados en actuaciones extrajudiciales, el citado artículo 22 de la Ley de Abogados establece que se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía.

Ahora bien, no toda actuación cumplida ante un órgano jurisdiccional tiene naturaleza contenciosa, lo cual Incide en la distribución de competencias en estos casos, pues la norma antes referida distingue entre “servicios profesionales extrajudiciales” y “reclamación que surja en juicio contencioso”, entendiéndose juicio contencioso como conflicto judicial, de allí que, es importante definir cuándo una actuación cumplida ante un juzgado tiene o no carácter contencioso, a los fines de determinar el procedimiento y la competencia judicial para reclamar los honorarios causados por dicho trabajo. Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil, en la sentencia número RC-01347 del 15 de noviembre de 2004, caso Federico Prieto Paredes, en el cual se expuso:

“Ahora bien, en el caso concreto la parte actora señaló en el libelo que demandan el cobro de los honorarios causados por los servicios prestados con motivo de "...el remate judicial de un lote de vehículos...", que se encontraban depositados en un estacionamiento público, (...).

Lo expuesto permite determinar que los honorarios fueron causados por un procedimiento de naturaleza no contenciosa, que no se propone contra alguien en particular y, por ende, no conforma un contradictorio desde su inicio, sino que está previsto en la ley para remediar una situación no deseada, como es la lesión del derecho de propiedad del dueño de un estacionamiento en el que resultaron abandonados automóviles, cuya subasta pública persigue remediar los daños ocasionados por la ocupación indebida.

Las circunstancias expresadas permiten determinar que los honorarios profesionales tienen por causa actuaciones extrajudiciales, y por esa razón, ha debido ser cumplido el procedimiento breve y no el trámite previsto en los artículos 22 de la Ley de Abogados y 607 del Código de Procedimiento Civil, el cual es más breve y elimina actos procesales contemplados en el juicio que ha debido tener lugar...".

En el caso de autos, los honorarios reclamados se causaron en un procedimiento de separación de bienes y de cuerpos por mutuo consentimiento, esto es, un proceso no contencioso, tal como lo ha afirmado la Sala de Casación Social, en los términos siguientes:

"Observa la Sala que la separación legal de cuerpos por el mutuo acuerdo de los esposos que se rige por las previsiones de los artículos 189 del Código Civil y 762 del Código de Procedimiento Civil, tiene una naturaleza no contenciosa, en el entendido de que el proceso adolece del contradictorio entre los interesados o peticionantes y en donde el Estado interviene por medio de los órganos judiciales, porque como lo expresa el reconocido autor Piero Calamandrei. '(...) el efecto no puede producirse si la voluntad de las partes no es integrada con la intervención de un órgano del Estado, el cual, ya sea limitándose a una simple verificación de legalidad o también, en ocasiones, entrando a examinar la oportunidad del acto con criterios discrecionales, obra como colaborador de los particulares para producir el efecto jurídico deseado por ellos y, por consiguiente, para la satisfacción de los fines que los particulares se proponen' (Colección Clásicos del Derecho, Derecho Procesal Civil, Piero Calamandrei, Páginas 27 y 28)

En el caso de autos se está en presencia de uno de los procedimientos denominados de jurisdicción voluntaria o graciosa, en donde una vez presentada la solicitud de las partes ante el tribunal competente, en la cual manifiestan sus acuerdos, al juez sólo le resta de conformidad con el artículo 762 del Código de Procedimiento Civil, examinar las (s/'c) términos de la solicitud y si éstas no son contrarias al orden público decretar en el mismo acto la separación, que podrá ser convertida en divorció al transcurrir un año de la separación legal y previa solicitud de uno de los cónyuges". (Sentencia de la Sala de Casación Social número 128 del 12 de junio de 2001, Caso Ignacio Luis Arizaga Yubero y Laura Brunet Peralta). (Destacados de la Sala Plena).

Por lo tanto, considera esta Sala Plena que los honorarios profesionales que se causen en los procedimientos de separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, al generarse en procesos no contenciosos, vale decir donde no hay juicio, no puede incluirse dentro del supuesto del artículo 22 de la Ley de Abogados que señala "la reclamación que surja en juicio contencioso", por lo cual, deben asimilarse a honorarios por servicios profesionales extrajudiciales.

6. Competencia para conocer la demanda por intimación de honorarios profesionales de abogado contra entes públicos.

Sentencia:	Número 29 del 02 de agosto de 2011.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velázquez.
Motivo:	Juicio intimación de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadanos Rosalio Sánchez, Raul José Ceballos Díaz y Carlos Alberto Mendoza Ortega, contra PDVSA PETRÓLEO Y GAS, .S.A.
Norma citada:	Artículo 5 numeral 24 LOTSJ 2004; Artículo 22 LAb.

En atención al marco constitucional y legal antes expuesto, cabe concluir que es competencia de los tribunales contencioso-administrativos conocer de las demandas que se intenten contra las empresas en las cuales La República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere (inclusive aquellas que tengan por causa la estimación e intimación de honorarios profesionales de abogado), como se puntualizó mediante decisión Nº 248, dictada por esta Sala Plena el 18 de diciembre de 2007 y, más recientemente, mediante sentencia Nº 42 del 3 de agosto de 2010, igualmente de esta Sala Plena).

Ahora bien, habiéndose establecido que la parte demandada es P.D.V.S.A., PETRÓLEO S.A., empresa del Estado en la cual la República ejerce un control decisivo y permanente en su dirección o administración, resulta evidente que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Siendo necesario entonces, ya precisado lo anterior, determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales que integran esta especial jurisdicción, corresponderá su conocimiento.

Para ello, resulta adecuado acudir al criterio atributivo de competencia por la cuantía, a los fines de determinar cuál de los órganos que integran la jurisdicción contencioso-administrativa resulta ser el competente para conocer del presente caso.

7. Competencia para conocer de la intimación de honorarios profesionales de abogado por actuaciones extrajudiciales en las cuales se encuentren afectados intereses de niños, niñas o adolescentes.

Sentencia:	Número 37 del 12 de marzo de 2014, publicada en fecha 19 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por cobro de honorarios extrajudiciales.
Partes:	Ciudadano Ramón Alberto Pérez Torres contra María Gabriela Gómez Vera. Artículo 8 LOPNNA.

Es decir, si bien la acción fue dirigida contra una ciudadana mayor de edad, se encuentran involucrados y pudieran ser afectados en el curso de la presente causa, derechos e intereses de un adolescente, como en efecto sucede en este caso, pues a

pesar de que la acción la dirigió el profesional del derecho contra una persona mayor de edad, lo cierto es que el adolescente es obligado y tiene legitimidad para actuar en este proceso, bien como tercero coadyuvante o como tercero opositor a alguna medida que pudiera recaer en juicio, y la competencia se vería completamente trastocada de manera sobrevenida ante tal circunstancia, más allá de la posibilidad de que el jurisdicente si así lo creyere conveniente decida de oficio llamarlo a la causa.

... omissis...

Bajo tal escenario, que determina el thema decidendum en la presente causa, es necesario que este Alto Tribunal, proteja los intereses del adolescente, enarbolando la normativa constitucional y legal que lo impone, y deba llamar la atención a los jurisdicentes protectores de los niños, niñas y adolescentes, a realizar una exégesis de las normas especiales, tomando en cuenta el elemento subjetivo del thema decidendum, y no ceñirse estrictamente a la aplicación rígida y objetiva de la ley frente al caso concreto.

... omissis...

Este principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está desarrollado en el artículo 8o de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la siguiente manera:

"Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes...".

Precisamente, en tutela a ese principio, esta Sala Plena, mediante sentencia número 34, de fecha 7 de junio de 2012, (caso: Alexandra Carreño, contra Nelson Luís González Medina), refiriéndose al tema de la competencia, en aquellas acciones vinculadas a la familia, estableció el siguiente criterio, de elevada importancia y alcance social:

... omissis...

En aplicación de las normas y criterio jurisprudencial anteriormente referidos, debe necesariamente concluirse, que siempre que puedan resultar afectados directa o indirectamente los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, es nuestra obligación impedir que puedan sufrir un menoscabo de cualquiera de los derechos que le reconocen la Constitución y la Ley, ello en virtud del interés superior del Niño, Niña y Adolescente, especialmente tutelados por nuestra Carta Magna y por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, derechos de orden público.

... omissis...

Estos derechos objeto de protección procesal en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relacionados con la supervivencia, desarrollo y protección, están reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, según Gaceta Oficial N° 34.541 del 29 de agosto de 1990, entre los cuales se estima necesario hacer especial mención al derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la vida integral del niño, niña y adolescente, previsto en el artículo 30 de la referida convención. Esta obligación se coloca en cabeza de los padres (Parágrafo Primero del artículo 30), quienes, dentro de sus posibilidades y medios económicos, deben garantizar el disfrute pleno de este derecho.

Por tanto, el patrimonio del que disponen los padres, constituye desde esta perspectiva, el medio con el cual cuentan para cumplir con esta obligación, lo que determina, que en los casos de divorcio, de solicitud de autorización de venta del inmueble perteneciente a la comunidad conyugal, o situaciones como la que se presenta en este causa, no puede afirmarse que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no resultan afectados directa o indirectamente, pues ante la muerte del padre de la demandada y del padre del adolescente poderdante, ambos tienen legitimidad para actuar, porque ante la muerte de su padre, surgen circunstancias que de manera directa afectan los derechos e intereses de los hijos procreados por esta persona, entre los cuales es importante mencionar la existencia de un patrimonio sucesoral común de los hijos, del que disponen para lograr su desarrollo integral, y del cual, no puede apartar su tutela este Alto Tribunal.

Así, surge la circunstancia de que en la presente causa se demande el cobro de honorarios extrajudiciales, causados por actuaciones generadas por un mandato otorgado por una persona mayor de edad, conjuntamente con un adolescente (hermanos), lo cual permite determinar el interés directo y legitimidad que en la presente causa tiene el aludido adolescente, en vista de que la acción intentada pudiera afectar directamente su patrimonio.

En efecto, no obstante que las partes en el juicio ab initio, sean mayores de edad, en el curso de la presente causa, pudiera perfectamente presentarse el adolescente, en tanto obligado, como tercero, y tendría legitimidad para ello, asimismo, las medidas cautelares o ejecutivas que se dicten en la presente causa, pudieran recaer sobre bienes de la sucesión, lo cual afectaría el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la vida integral del aludido adolescente, hijo del causante.

Por tanto, al verificar esta Sala que en la presente causa pudieran resultar afectados directamente los derechos de un adolescente hermano de una de las partes que configuran la relación subjetiva procesal, entre otros, el de continuar disfrutando de un nivel de vida adecuado que le permita su desarrollo integral, y con fundamento en las normas legales y constitucionales anteriormente invocadas, resulta determinante para esta Sala Plena concluir, que el órgano jurisdiccional competente para conocer la presente causa de cobro de honorarios profesionales de abogado causados por actuaciones extrajudiciales, es el Tribunal Octavo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay. ..

8. Naturaleza de las actuaciones como determinante de la competencia judicial de la demanda por honorarios profesionales de abogado.

Sentencia:	Número 45 del 14 de agosto de 2014.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa.
Motivo:	Demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales.
Partes:	Ciudadana Lugia Passariello Verdicchio contra la ciudadana Norbelia del Carmen Sarcos Rodríguez.

Con base en lo expuesto, se establece que la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no determina el procedimiento aplicable para el cobro de los honorarios causados como erróneamente fue establecido por el Tribunal Sexto de Primera Instancia Penal en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara -declarado competente-, por el contrario, es la naturaleza judicial o extrajudicial de los actos practicados con asistencia o representación del abogado que reclama el pago, lo que determina el procedimiento a seguir y el órgano jurisdiccional competente...

9. Competencia para conocer de demandas por Intimación de Honorarios.

Sentencia:	Número 12 de fecha 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Francia Coello González
Motivo:	Competencia para conocer de demandas por Intimación de Honorarios.
Partes:	Ciudadana Adriana Josefina Sánchez Benítez contra la sociedad mercantil Viajes y Turismo Ifamil, C.A.
Ratifica:	**Criterio de la Sala de Casación Civil**: sentencia número RC-00089, de fecha 13 de marzo de 2003, (caso: Antonio Ortiz Chávez contra Inversiones 1600, C.A.)

(…) esta Sala observa que, en el caso de marras la ciudadana Adriana Josefina Sánchez Benítez habría prestado sus servicios como abogada a la Sociedad Mercantil Viajes y Turismo IFAMIL, C.A., específicamente en la tramitación de la demanda que por resolución de contrato y daños y perjuicios interpuso dicha empresa contra la Junta para la Supresión del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA). Así mismo, se evidencia de las actas que conforman el presente expediente, que riela al folio ciento treinta y cinco (135) oficio núm. 1035-14, del 18 de septiembre de 2014, emanado del Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el cual informó al Tribunal Sexto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que el referido juicio *"(…) se enc[ontraba] en este Juzgado a los fines de ser remitid[o] a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el día de hoy por cuanto finalizó la fase probatoria (…)".* Siendo ello así, se verifica que el asunto bajo estudio encuadra en el primero de los cuatro supuestos establecidos por la Sala de Casación Civil en la precitada sentencia identificada con el alfanumérico RC-00089, de fecha 13 de marzo de 2003 (caso: Antonio Ortiz Chávez contra Inversiones 1600, C.A.), a saber, **'cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre en un tribunal de primera instancia, la reclamación de los mismos, se realizará en ese proceso y por vía incidental'**, toda vez que para la fecha de interposición de la demanda que por intimación de honorarios profesionales incoó la ciudadana Adriana Josefina Sánchez Benítez, la causa que generó el cobro de los mismos se encontraba en un tribunal de primera instancia y aún no se había dictado la sentencia definitiva; por lo tanto, era dicho tribunal de primera instancia el competente para conocer la demanda de intimación de honorarios profesionales.

En virtud del anterior razonamiento, se verifica que el Juzgado Superior Séptimo en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital actuó ajustado a derecho al declararse incompetente por la materia con fundamento en el criterio jurisprudencial sentado por las Salas de Casación Civil y Constitucional de este Máximo Tribunal, toda vez que la causa que dio origen a la reclamación de los honorarios profesionales se encontraba siendo tramitada en la primera instancia de conocimiento.

Con fundamento, pues, en lo previamente expuesto y en atención a las características concretas del caso planteado, por cuanto la pretensión ejercida por la demandante debió ser conocida en el juicio en el que se habrían ocasionado los honorarios profesionales que hoy reclama, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Plena, ordena la remisión del expediente a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, a fin de que ésta conozca de la presente demanda. Así se establece.

INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

1. Las decisiones tomadas anteriormente por un juez en un juicio distinto no constituyen adelanto de opinión.

Sentencia:	Número 20 del 22 de junio de 2004.
Ponente:	Magistrado Iván Rincón Urdaneta.
Motivo:	Recusación.
Partes:	Ciudadanos Jorge Alejandro Hernández Arana y otros contra los ciudadanos Levis Ignacio Zerpa, Yolanda Jaimes Guerrero y Hadel Mostafá Paolini, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
Norma citada:	Artículo 82 numeral 15 CPC.

Al respecto, quien preside la Sala observa, que de conformidad con el prejuzgamiento consagrado como causal de recusación en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no puede entenderse en modo alguno que las decisiones anteriores dictadas por los Magistrados de la Sala Político-Administrativa con ocasión a pretensiones relacionadas con la constitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, pueda entenderse de ninguna manera como un adelanto de opinión en la causa que nos ocupa, toda vez que los criterios expuestos por los Magistrados recusados han sido emitidos en causas distintas, cuya similitud con el caso de autos, no implica per se que deban inhibirse al conocimiento de la presente causa.

En efecto, tal como se señaló precedentemente, para la procedencia de la recusación conforme al numeral invocado por los recusantes, es necesario que la opinión emitida por el recusado haya sido manifestada dentro de la litis que está pendiente de decisión, lo cual no se configura en el caso que nos ocupa, pues las decisiones dictadas por los Magistrados recusados a que hacen referencia los recusantes, fueron emitidas con anterioridad a la presente causa, por lo que no pueden constituir en modo alguno un adelanto de opinión que ponga en duda su imparcialidad.

139

2. Carga procesal del recusante de aportar elementos probatorios en el marco de una recusación

Sentencia:	Número 5 del 7 de marzo de 2006.
Ponente:	Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz.
Motivo:	Recusación.
Partes:	Ciudadano Rafael Enrique Monserrat Prato contra el ciudadano Omar Alfredo Mora Díaz Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.
Norma citada:	Artículo 82 CPC.

No es función del juez, en una incidencia de recusación, recabar las probanzas a que está obligado el recusante aportar para demostrar su dicho; menos aún cuando no aporta datos específicos sobre la fecha de su interposición ni de su motivo. Por ello, enunciar hechos sin demostrar su certeza, para tratar de subsumirlos en los supuestos de hechos de los ordinales del mentado artículo 82, puede ser tenido como una temeridad en la conducta del litigante que intenta una recusación teniendo conciencia de su falta de fundamento.

3. Trámite de la incidencia por inhibición en los procesos llevados ante los Tribunales de Protección de Niños, niñas y adolescentes.

Sentencia:	Número 18 publicada en fecha 20 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa.
Motivo:	Inhibición.
Partes:	Ciudadana Karina Margarita Quintero Ávila contra el ciudadano Héctor Segundo Petit Ferrer.
Ratifica:	Sentencias de la Constitucional número 1.934 de fecha 15 de diciembre de 2011, (caso: José Carlos Cortes Cruz), N° 432 de fecha 25 de marzo de 2008, (caso: Inversiones Inmobiliarias 535-21 C.A.) y número 846 de fecha 7 de junio de 2011 (caso: Gloria Figuera Valenzuela).
Norma citada:	Artículos 333 CPC.

...esta Sala Plena procede a la revisión de las normas contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de establecer el trámite en caso de inhibición. En tal sentido, aprecia que la referida Ley no prevé normas específicas sobre materia de inhibición o recusación de jueces, por lo que de conformidad con el artículo 452 eiusdem, precepto que regula el orden de prelación de aplicación supletoria de las normas adjetivas en el siguiente orden: 1) las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2) el Código de Procedimiento Civil y 3) el Código Civil, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.
Establecido el carácter supletorio de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con aplicación preeminente, en aquellos casos en que la Ley de Protección, no prevea al

respecto, se advierte que el artículo 31 de la Ley adjetiva laboral, prevé que los jueces y los funcionarios judiciales deberán inhibirse o podrán ser recusados por las causales previstas en dicha norma, cuya tramitación se efectuará conforme a los términos del artículo 32 eiusdem, el cual prevé que el juez se abstendrá de conocer la causa e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones al tribunal competente para que conozca de la misma.

Respecto a quien es el juez competente para conocer de la inhibición, el artículo 34 de la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone:

Artículo 34. En los casos de inhibiciones o recusaciones de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución o de los Jueces de Juicio, conocerá el Juez del Tribunal Superior del Trabajo competente por el territorio. Si el Juez Superior del Trabajo estuviere imposibilitado para decidir la inhibición o recusación conocerá otro Tribunal de la misma categoría si lo hubiere en la jurisdicción, y en defecto de éste quien deba suplirlo, conforme a la ley.

La norma transcrita establece que la competencia funcional para conocer la inhibición planteada por los jueces de primera instancia, conformados en materia laboral por los jueces de Sustanciación, Mediación, Ejecución o Juicio, corresponderá al Tribunal Superior del Trabajo competente por el territorio.

Así pues, colige esta Sala Plena que es el Juzgado Superior competente por el territorio el que detenta la competencia funcional para conocer de la incidencia de inhibición, por lo que se debe determinar cuál es el juzgado superior competente (Civil o de Protección).

La respuesta a esta interrogante está contenida en la Resolución N° 2009-00045-B, dictada por esta Sala Plena en fecha 30 de septiembre de 2009, en la que estableció que los Tribunales de municipio de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, que en virtud de su competencia territorial conozcan de causas de obligación de manutención continuarán conociendo de las mismas hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia acuerde el inicio de la vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del estado Zulia, y de las apelaciones de estas causas dispone que conocerá el Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Por tanto, siendo que la resolución in commento reguló de forma expresa que corresponde al Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia conocer de las acciones sustanciadas por los Juzgados de municipio civil del estado Zulia en materia de obligación de manutención, y siendo que actualmente el estado Zulia cuenta con un solo Juzgado Superior, ubicado en la ciudad de Maracaibo, establece esta Sala Plena que corresponde al Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, conocer de la inhibición planteada por la Juez titular del Juzgado del municipio Mirada del estado Zulia, quien actuó como juez de primera instancia, al tener atribuida la competencia funcional para conocer de acciones en materia de obligación de manutención, en virtud de la Resolución N° 1278, dictada

por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 22 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 37.036 de fecha 14 de septiembre de 2000. Así se decide.

INSPECTORÍA DEL TRABAJO

1. Competencia para conocer de la solicitud de ejecución de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo.

Sentencia:	Número 3 del 28 de octubre de 2009, publicada el 14 de enero de 2010.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa.
Motivo:	Acción de cumplimiento de acta de conciliación suscrita ante Inspectoría del Trabajo.
Partes:	Ciudadana Alicia Albarrán de Escalante contra la Alcaldía del municipio Pedro María Ureña de estado Táchira.
Norma citada:	Artículos 29 numerales 1 y 4, 30, 180 y 181 LOPT.

Así las cosas, observa esta Sala Plena que el acta de conciliación suscrita ante la Inspectoría del Trabajo del Municipio Bolívar del Estado Táchira, contiene un acuerdo que constituye un medio de autocomposición procesal, dirigido a poner fin al procedimiento de ejecución de la providencia administrativa, mediante el cual el Inspector del Trabajo dio por ejecutado el reenganche.

En un caso análogo, esta Sala Plena en sentencia N° 101 de fecha 15 de mayo de 2007 (caso: Juana Alcira Díaz y otros), estableció que en aplicación de los artículos 29, numerales 1,4 y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la jurisdicción laboral es competente para conocer de las demandadas por nulidad de transacciones laborales homologadas por los órganos administrativos del trabajo, criterio que fue ratificado por esta Sala Plena (Sala Especial Primera) en sentencia N° 3 de fecha 28 de julio de 2009 (caso: José Gregorio Rojas).

De allí que, a la luz del criterio mencionado ut supra, en el cual se señala que se puede acudir a los órganos jurisdiccionales sólo después de agotados los mecanismos pertinentes en vía administrativa para ejecutar determinada providencia, y cuando dicha inejecución haya vulnerado los derechos constitucionales de la parte interesada, considera esta Sala Plena que en virtud de los artículos 29, 30, 180 y 181 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción laboral conocer de la acción de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados en sede administrativa que dan por concluido el procedimiento de solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de los salarios caídos, en virtud de que el acta de conciliación suscrita por la partes que puso fin al procedimiento administrativo, constituye un contrato entre las partes y su cumplimiento se acciona mediante la vía judicial.

2. Competencia para conocer de acciones de nulidad contra las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo.

Sentencia:	Número 57 del 03 de agosto de 2011, publicada el 13 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Recurso de nulidad de acto administrativo, interpuesto conjuntamente con medida cautelar.
Partes:	Gobernación del estado Táchira contra la Inspectoría del Trabajo “General Cipriano Castro” del estado Táchira.
Norma citada:	Artículos 17 y 18 LOPT.

...la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 955 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), aborda una de las aristas de la cuestión bajo examen y, en tal sentido, establece un criterio con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. Dicho criterio cambia el régimen competencial que venía siendo aplicado hasta ese momento, a propósito del criterio jurisprudencial, también con carácter vinculante, fijado por esa misma Sala mediante sentencia número 2862 de fecha 20 de noviembre de 2002 (caso Ricardo Baroni Uzcátegui), según el cual, la jurisdicción competente era la contencioso administrativa y el órgano competente los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ciertamente, la aludida sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010 establece que:

.. .los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

(...Omissis...)

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los inspectores del trabajo, es la jurisdicción laboral.

2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo.

Así se declara.

El fallo parcialmente transcrito constituye, sin ningún género de dudas, un acto progresivo en el encauzamiento de toda la problemática que se ha planteado en torno a este asunto, al tiempo que, como se expresa en el propio texto de la sentencia, su orientación es congruente con la voluntad del legislador patrio, en el sentido de ir desarrollando la jurisdicción laboral, lo cual se evidencia con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y con la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ciertamente, este fallo establece que el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los inspectores del trabajo, deben ser del conocimiento de la jurisdicción laboral.

Posteriormente la Sala Constitucional, en fecha 16 de febrero de 2011, dicta su sentencia N° 43, mediante la cual ratifica el criterio sentado en la aludida sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010. Ahora bien, en esta nueva oportunidad, la Sala Constitucional con base a un conjunto de consideraciones en atención a lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, establece que dicho criterio, es decir, que la jurisdicción competente es la laboral, se hace efectivo a partir del momento de la publicación de la sentencia N° 955 del 23 de septiembre del 2010. Por consiguiente, todos los conflictos de competencia suscitados antes de la publicación de la sentencia en referencia, se rigen por el criterio fijado mediante la sentencia N° 2862 de fecha 20 de noviembre del 2002, en consecuencia, le corresponde a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo conocer de las pretensiones relacionadas con las providencias administrativas.

La Sala Constitucional, a través de la sentencia N° 108 de fecha 25 de febrero de 2011, vuelve a abordar la cuestión del régimen competencial establecido en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010, y en su parte decisoria, en el punto tres, sostiene que: “En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, se establece con carácter vinculante para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las inspectorías del trabajo, e incluso para los conflictos de competencia que hayan surgido con anterioridad al presente fallo ” {Destacado de la Sala).

Se infiere de la letra del precitado fallo, que en este pronunciamiento la Sala Constitucional le otorga al criterio sentado en su sentencia N° 955, aplicación efectiva para todos los casos de conflicto de competencia que se hayan suscitado incluso antes de la publicación de la sentencia que fijó el nuevo régimen atributivo de competencia. Es decir, que dicho criterio opera independientemente de la fecha en que se fijó.

En fecha 28 de febrero de 2011, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 165, al conocer de la causa contenida en el expediente N° 10-1375 que se inicia en fecha 30 de agosto de 2010, a propósito de la interposición de una acción de amparo constitucional para solicitar la ejecución de una providencia administrativa que ordenaba el reenganche del ciudadano William José Mujica por la presunta negativa de su patrono, declara competente para conocer de dicha causa al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.
Con esta decisión, la Sala Constitucional ratifica el criterio establecido en la sentencia N° 108 de fecha 25 de febrero de 2011, que estableció que la aplicación efectiva del criterio fijado en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010, es independiente de la fecha de su establecimiento.
En fecha 18 de marzo de 2011, la Sala Constitucional profiere su sentencia N° 311 en la que entra a considerar el nuevo régimen competencial fijado en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010. En esta ocasión, precisa que: "...en respeto a los principios de estabilidad de los procesos, economía y celeridad procesal que imponen los artículos 26 y 257 constitucionales, aquellas causas en que la competencia ya haya sido asumida o regulada de conformidad con el principio perpetuatio fori y el criterio atributivo de competencia que esta Sala recientemente abandonó -como se explicó supra- por o a favor de los tribunales de lo contencioso-administrativo, continuarán su curso hasta su culminación. Así se decide."
Con este fallo, el supremo órgano intérprete de la Carta Magna, condiciona el criterio establecido en la sentencia N° 165 del 28 de febrero de 2011, en el sentido de que si bien es cierto que no contraviene el criterio de que la aplicación efectiva del nuevo régimen competencial establecido en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010 es independiente a la fecha de su fijación, no es menos cierto que, para las causas que ya hayan sido asumidas o reguladas continuarán en tramitación hasta su culminación en los órganos en los que están en curso dichos procesos.
De las sentencias de la Sala Constitucional analizadas, a saber: las números 955 de fecha 23 de septiembre de 2010; 43 del 16 de febrero de 2011; 108 del 25 de febrero de 2011; 165 del 28 de febrero de 2011; y, 311 del 18 de marzo de 2011, se concluye:

a) Que es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo;

b) Que este nuevo régimen competencial tiene aplicación efectiva independientemente de la fecha en que fue fijado, sin embargo, aquellas causas que ya hayan sido asumidas o reguladas sus competencias atribuyendo su conocimiento a los tribunales de lo contencioso administrativo, continuarán su curso hasta su culminación.

Ahora bien, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla la existencia de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia. De manera que, debe esta Sala Plena determinar si le corresponde conocer al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, o al Tribunal de Juicio del Trabajo, teniendo presente la diferencia existente entre las pretensiones que buscan la declaratoria de nulidad y las pretensiones que persiguen la ejecución de las aludidas providencias.

En este orden de exposición, es menester observar la regulación que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece acerca de los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo. Efectivamente, en los artículos 17 y 18 del citado texto legislativo, se acota que:

Artículo 17. Los Jueces de primera instancia conocerán de las fases del proceso laboral, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La fase de sustanciación, mediación y ejecución estará a cargo de un Tribunal unipersonal que se denominará Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

La fase de juzgamiento corresponderá a los Tribunales de Juicio del Trabajo.

Artículo 18. Los Jueces de primera instancia del Trabajo ejercerán sus funciones como Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución o como Jueces de Juicio, según sea el caso.

De estas normas se infiere que el legislador laboral concibe el procedimiento judicial del trabajo en fases; dicho en otras palabras, que el procedimiento lo constituye un conjunto de fases; concretamente, las de sustanciación, mediación, juicio y ejecución, las que distribuye en dos órganos jurisdiccionales que dentro de la estructura orgánica de la jurisdicción laboral los coloca al mismo nivel, es decir, en primera instancia.

En este sentido, la función de sustanciación, mediación y ejecución se las atribuye al denominado Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, lo que significa, que este tribunal tiene limitadas sus funciones propiamente jurisdiccionales, por cuanto no conoce y, menos aún, tiene potestad decisoria sobre la controversia que se debate en la causa, sino que, como incluso lo expresa la denominación del órgano, cumple exclusivamente las funciones de sustanciar, mediar y ejecutar.

Por su parte, el Tribunal de Juicio del Trabajo le corresponde la fase del juzgamiento, pues este juzgador es a quien corresponde conocer del contradictorio, la valoración de los medios de prueba producidos en el curso de la causa y cualquier otro acto constitutivo del proceso, por consiguiente, es quien dicta la sentencia.

En síntesis, estamos pues en presencia de dos jueces que coexisten al mismo nivel de la estructura orgánica de la jurisdicción laboral, pero que cumplen funciones distintas, en lo atinente a las fases constitutivas del procedimiento laboral.

En este contexto, guardando la lógica inherente a las fases que estructuran el procedimiento laboral, lo conducente es que el Juez de Juicio del Trabajo conozca y decida todo lo relacionado con las pretensiones que por su objeto y naturaleza implican un proceso de juzgamiento, por tanto, son los competentes para dirimir toda controversia que se suscite a propósito del cuestionamiento a las providencias administrativas por razones de constitucionalidad o legalidad.

3. Supuesto en el cual los juzgados contencioso administrativos deben seguir conociendo de las pretensiones que se planteen con relación a las actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo.

Sentencia:	Número 34 del 15 de octubre de 2014, publicada el 24 de febrero de 2015.
Ponente:	Magistrada Carmen Esther Gómez Cabrera.
Motivo:	Demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos.
Partes:	Feria del Lente C.A. contra la Inspectoría del Trabajo de Maracay estado Aragua.
Reitera:	Sentencias de la Sala Constitucional número 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, (caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros), número 108 de fecha 25 de febrero del año 2011 (caso: Libia Torres Márquez) y, número 311 de fecha 18 de marzo de 2011 (caso: Grecia Carolina Ramos Robinson).

Del examen de las actas procesales, se advierte que el conflicto de competencia en el caso sub iudice surge con ocasión de un juicio de nulidad conjuntamente con suspensión de efectos, intentado por la sociedad mercantil Feria del Lente, C.A., contra la providencia administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo de Maracay, en fecha 02 de septiembre del año 2005, que declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarlos caídos Interpuesta por el ciudadano Teódulo David Manía Suárez, en contra de la mencionada sociedad mercantil.

Sobre la competencia para conocer de los recursos contra los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo, la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre del año 2010, estableció un criterio con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, mediante el cual cambió el régimen competenclal que venía siendo aplicado hasta ese momento, fijado por esa misma Sala mediante el fallo N° 2862 de fecha 20 de noviembre del año 2002, según el cual, la jurisdicción competente era la contencioso administrativa y el órgano competente los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ciertamente, la aludida sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre del año 2010, establece que la jurisdicción laboral es la competente para conocer las pretensiones planteadas con relación a los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, en los siguientes términos:

...los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de

pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

(Omissis)

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los inspectores del trabajo, es la jurisdicción laboral.

2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo. Así se declara.

Posteriormente, en sentencia N° 108 de fecha 25 de febrero del año 2011, la mencionada Sala Constitucional abordó nuevamente el régimen competencial establecido en la sentencia antes referida, estableciendo en su parte decisoria, en el punto tres, lo siguiente: “En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, se establece con carácter vinculante para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las inspectorías del trabajo, e incluso para los conflictos de competencia que hayan surgido con anterioridad al presente fallo.” (Destacado de la Sala).

De la sentencia antes transcrita, resulta evidente que la Sala Constitucional otorgó al criterio sentado en su sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre del año 2010, aplicación efectiva para todos los conflictos de competencia que se hubieren suscitado incluso antes de la publicación de la sentencia que fijó el nuevo régimen atributivo de competencia.

Posteriormente, la Sala Constitucional en sentencia N° 311 de fecha 18 de marzo de 2011, estableció respecto al nuevo régimen competencial fijado en la sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, que las causas en las cuales ya haya sido asumida la competencia o reguladas conforme al principio perpetuatio fon, continuarán hasta su culminación, en los órganos en los cuales se encuentren en curso dichos procesos, y concluyó al respecto lo siguiente:

De las sentencias de la Sala Constitucional analizadas, a saber: las números 955 de fecha 23 de septiembre de 2010; 43 del 16 de febrero de 2011; 108 del 25 de febrero de 2011; 165 del 28 de febrero de 2011; y, 311 del 18 de marzo de 2011, se concluye:

a) Que es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo;

b) Que este nuevo régimen competencial tiene aplicación efectiva independientemente de la fecha en que fue fijado, sin embargo, aquellas causas que ya hayan sido asumidas o reguladas sus competencias atribuyendo su conocimiento a los tribunales de lo contencioso administrativo, continuarán su curso hasta su culminación.

... omissis...

En atención a los criterios jurisprudenciales antes expuestos, y visto que la presente causa se refiere a una acción de nulidad conjuntamente con medida cautelar, contra una Providencia Administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo de Maracay, estado Aragua, interpuesta ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, el cual asumió la competencia y posteriormente declaró desistida la demanda, forzoso es para esta Sala Plena, declarar que la competencia en alzada para el conocimiento del presente asunto le corresponde jurisdicción contencioso administrativa, específicamente a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, por ser este el tribunal que previno, a fin de que resuelva el recurso de apelación que fuera interpuesto. Así se decide.

4. Competencia para conocer de los recursos por abstención o carencia intentados contra las presuntas omisiones de las Inspectorías del Trabajo.

Sentencia:	Número 9 del 1° de octubre de 2014, publicada el 15 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel.
Motivo:	Recurso por abstención.
Partes:	Desarrollos Tercer Milenio C.A. contra la Inspectoría del Trabajo del estado Monagas.
Reitera:	Sentencias de la Sala Constitucional número 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, (caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros), número 108 de fecha 25 de febrero del año 2011 (caso: Libia Torres Márquez) y, número 311 de fecha 18 de marzo de 2011 (caso: Grecia Carolina Ramos Robinson).

En tal sentido es de observar que, sobre la competencia para conocer de las pretensiones que se planteen con relación a las actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, estableció un criterio con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, mediante el cual se cambió el régimen competencial que venía siendo aplicado hasta ese momento, a propósito del criterio jurisprudencial, también con carácter vinculante, fijado por esa misma Sala mediante el fallo N° 2.862 del 20 de noviembre de 2002, según el cual, la jurisdicción competente para conocer de casos como el planteado en el caso sub examine era la contencioso administrativa y los órganos competentes los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En la aludida sentencia N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, la Sala Constitucional estableció que:

.. .omissis...

En sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011, la Sala Constitucional señaló que el criterio establecido en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre del 2010 se haría efectivo a partir del momento de su publicación, por consiguiente, a todos los conflictos de competencia suscitados antes de la publicación de la sentencia en referencia, se les aplicaría el criterio fijado mediante la sentencia N° 2.862 de fecha 20 de noviembre del 2002, en consecuencia, les correspondería a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo conocer de las pretensiones relacionadas con las providencias administrativas de las Inspectorías del Trabajo. Asimismo, a través de la sentencia N° 108 del 25 de febrero de 2011, la mencionada Sala Constitucional volvió a abordar la cuestión del régimen competencial establecido en la sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010, y en su parte decisoria, en el punto tres, sostiene que: "En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, se establece con carácter vinculante para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso para los conflictos de competencia que hayan surgido con anterioridad al presente fallo ' {Destacado de la Sala).

Se infiere de la letra del precitado fallo, que en este pronunciamiento la Sala Constitucional le otorga al criterio sentado en su sentencia N° 955 del 23 de septiembre de 2010, aplicación efectiva para todos los casos de conflicto de competencia que se hayan suscitado incluso antes de la publicación de la sentencia que fijó el nuevo régimen atributivo de competencia. Es decir, que dicho criterio opera independientemente de la fecha en que se fijó.

El asunto debatido en esta oportunidad, como quedó dicho, se refiere a la omisión en dar respuesta al recurso de reconsideración introducido al ser negada la solicitud de solvencia laboral por parte de la Inspectoría del Trabajo del Estado Monagas, por lo que en aplicación a los criterios supra expuesto, la jurisdicción del trabajo resulta competente para conocer y decidir el recurso por abstención interpuesto. Así se decide.

Para mayor precisión y atendiendo a lo dispuesto en la sentencia N° 0977 de fecha 5 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Social, se deja sentado que el conocimiento del aludido recurso por abstención, corresponde al Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, asignado por distribución de fecha 21 de febrero de 2013, y su tramitación deberá hacerse conforme al Procedimiento breve establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

5. Competencia para conocer de nulidades contra actos emitidos por las Inspectorías del Trabajo.

Sentencia:	Número 63, aprobada el 2 de marzo de 2016, publicada el 22 de septiembre de 2016.
Ponente:	Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez
Motivo:	Recurso de Nulidad
Partes:	Nora Angelina García Escalante contra Pedro Rohov Neufelo

…la Sala Constitucional bajo el n° 955 del 23 de septiembre de 2010 (caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros contra Central La Pastora C.A.), la cual se produce con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se interpreta el artículo 25 numeral 3 eiusdem, y le atribuye de manera expresa la competencia a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo para conocer de las demandas de nulidad contra providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, dicha sentencia es del tenor siguiente:

Ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala Constitucional, que el conocimiento de las acciones referidas a providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

(Omissis)

…el citado artículo 259 de la Carta Magna, indicando que la misma es atributiva de la competencia, mas no constitutiva de derechos; por lo tanto, sólo regula el contenido y alcance de la jurisdicción contencioso administrativa.

(Omissis)

Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo 259 establece una regla general, existen algunas excepciones, como es el caso de la jurisdicción especial agraria, que conoce asuntos que versan sobre aspectos del contencioso administrativo, pero que por la especialidad de la materia y la protección constitucional reconocida a la misma, han sido reservados a los tribunales agrarios.

(Omissis)

En vista de esta situación, considera oportuno la Sala revisar los criterios de interpretación de esta norma constitucional, que ha venido aplicando de manera pacífica y reiterada en casos como el de autos, a fin de garantizar la efectiva vigencia y respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A estos efectos, es importante recordar que una norma no puede ser interpretada de forma aislada, sino dentro del contexto en el cual la misma se encuentra. De allí que debe analizarse hasta qué punto podría ser viable la exclusión del conocimiento de acciones relacionadas con providencias administrativas dictadas por Inspectorías del Trabajo –en el ámbito de una relación laboral–, de la jurisdicción contencioso administrativa.

(Omisis)

Esta posición se ve reforzada por la reciente entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela Nº 377.244 del 16 de junio de 2010; la cual tiene por objeto 'regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo previsto en las leyes especiales' (artículo 1).

Las competencias de los órganos integrantes de esta jurisdicción, están consagradas en los artículos 9, 23, 24, 25 y 26 de la referida Ley Orgánica. De esos artículos interesa, a los efectos de determinar la competencia para el conocimiento de las acciones relacionadas con providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, lo contenido en el numeral 5 del artículo 23, en el numeral 5 del artículo 24 y en el numeral 3 del artículo 25:

'Artículo 25. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son competentes para conocer de:

(Omisis)

3. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, dictados por las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo.

(Omisis)

De lo anterior se colige que aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes -aunque desconcentrados- de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenerse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral.

(Omisis)

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo **intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo**. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) **La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral**.

2) **De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo** (…)" (Destacado de la Sala Plena).

La anterior decisión fue reiterada posteriormente en sentencias de la Sala Constitucional números 108/2011; 37/2012; 168/2012; 596/2012, y en la primera de las decisiones que se citó, se afirmó de manera expresa lo siguiente:

"…en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, esta Sala deja asentado con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que **el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010**, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), **tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso los que hayan surgido con anterioridad al presente fallo"** (Vid. Sentencia n° 108 del 25 de febrero de 2011, caso: Libia Torres Márquez).

De esta manera quedó establecido de manera vinculante, no solo para las causas que aún no se habían iniciado sino para todas aquéllas que ya se encontraban en trámite para el momento en que la Sala Constitucional interpretó el contenido y alcance del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia n° 955 del 23 de septiembre de 2010, que los tribunales competentes para conocer de una pretensión de nulidad contra un acto emanado de una Inspectoría del Trabajo son los tribunales con competencia laboral y no aquéllos con competencia contencioso administrativa. Igualmente acogido por la Sala Plena de este Máximo Tribunal (véase s. N° 63 del 28 de octubre de 2014).

INTERDICCIÓN CIVIL

1. Competencia para conocer de los juicios de interdicción.

Sentencia:	Número 203 del 1° de agosto de 2007, publicada en fecha 19 del mismo mes y año.
Ponente:	Magistrado Luís Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Juicio de interdicción.
Partes:	Ciudadana Inés María Cedeño de Fernández contra la ciudadana Leída José Fernández Cedeño.

En primer lugar, es necesario advertir que en un caso análogo, esta Sala Plena, mediante sentencia N° 176 del 27 de junio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro (Caso: José Luis Padrón Ottati), señaló:

.. .omissis...

"En el caso concreto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó la Resolución N° 212, de fecha 4 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 36.929, del 10 de abril de 2000, en la cual se dispuso:

'Artículo 1. Se le atribuye a los Juzgados Ordinarios de Primera Instancia en lo Civil de las Circunscripciones Judiciales del Área Metropolitana de Caracas y del Estado Táchira la competencia para conocer de todos los asuntos relativos a Derecho de familia, Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuando las partes interesadas sean mayores de edad.

Artículo 2.- Los Juzgados de protección, antes llamados Juzgados de Familia y Menores que tengan causas en tramitación referente a asuntos de Familia, Estado Civil y Capacidad de las Personas, donde las partes interesadas sean mayores de edad procederán de la siguiente manera:

a) Si ha precluido el lapso probatorio, deberá sentenciar el juez que ha presenciado dicha actuación en virtud del Principio de Inmediación.

b) Si se han promovido y admitido las pruebas, el respectivo expediente se enviará al Juzgado de Primera Instancia Civil, para hacer efectivo el Principio de Inmediación.

c) Si se ha recibido la demanda y se le ha dado entrada; o se han celebrado actos conciliatorios, o se ha llevado a cabo el acto de la contestación de la demanda; u opuestas cuestiones previas deberán enviarse al Juzgado de Primera Instancia Civil. En el caso de las cuestiones previas las mismas deberán resolverse antes de la aludida remisión.

d) Los juicios de inserción y rectificación de partidas del estado civil que se encuentren en tramitación en los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente -anteriormente Juzgados de Familia y Menores- se remitirán al Juzgado de Primera Instancia en lo civil, cuando las partes interesadas sean mayores de edad'...".

En el caso de autos, la Sala Plena observa que las partes siempre han sido mayores de edad, y no hay evidencias que existan menores que puedan ser afectados por las decisiones que se tomen. Por lo que el precedente jurisprudencial parcialmente transcrito resulta en un todo aplicable y, con base en dicho criterio, esta Sala Plena estima que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...).

Nota de la Comisión: resulta importante destacar que, a objeto de determinar la atribución competencial en casos como el aludido, a partir del año 2009, debe tomarse en consideración la Resolución N° 2009-006 dictada en fecha 18 de marzo de 2009, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se modificaron -a nivel nacional- las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia civil, mercantil y tránsito.

2. Nulidad de Sanción Disciplinaria.

Sentencia:	Número 81, publicada el 16 de julio de 2015.
Ponente:	Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre
Motivo:	Nulidad de Sanción Disciplinaria.
Partes:	El ciudadano Umberto Polo Cestto, en su condición de Socio de la Asociación Civil Centro Ítalo Venezolano del Táchira contra la Sanción Disciplinaria de Expulsión, dictada por el Tribunal Disciplinario del Centro Ítalo Venezolano.

Por lo expuesto, esta Sala Plena aprecia en el caso de autos que la Asociación Civil “Centro Ítalo-Venezolano del Táchira” se rige por las disposiciones establecidas en sus estatutos, reglamento y el Código Civil (artículo 1); asimismo, su objeto social se refiere al desarrollo de fines comunes para sus asociados de naturaleza espiritual, moral, cultural, deportiva, científica y social (artículo 3). (Folios 107 al 118 y su vto. del expediente).

Del Reglamento Interno de dicha organización (folios 119 al 140 y su vto. del expediente), se observa que el Tribunal Disciplinario, de oficio o a solicitud de la Junta Directiva, es el órgano encargado de seguir el procedimiento en casos de faltas cometidas por los asociados, y dictar la decisión que corresponda (artículo 54).

Por las consideraciones anteriores, la actividad principal de la referida asociación civil es el desarrollo de actividades entre sus asociados para el logro de un sano esparcimiento, sin que la ley otorgue alguna potestad pública a este tipo de organizaciones para la realización de sus fines.

De otra parte, se observa que la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario de la Asociación Civil “Centro Ítalo-Venezolano del Táchira” se fundamentó en los Estatutos Sociales y su Reglamento Interno, en cuanto al procedimiento y la sanción aplicable al caso, por lo que la atribución o facultad ejercida por el órgano disciplinario de la organización deviene de la aplicación de las normas estatutarias que rigen su creación

y funcionamiento, y no del ejercicio de potestades públicas o administrativas delegadas por la ley.

En ese sentido, el acto que contiene la sanción de expulsión del demandante de la Asociación Civil “Centro Ítalo-Venezolano del Táchira” no constituye un “acto de autoridad”, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; sino un acto de naturaleza civil.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Plena concluye que el conocimiento del presente “(…) RECURSO DE NULIDAD conjuntamente con MEDIDA DE AMPARO CAUTELAR (…)”, contra “(…) la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE EXPULSIÓN (…) decidid[a] en fecha 08 de Marzo de 2010 (…) por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CENTRO ITALO VENEZOLANO (…)”, corresponde al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, por lo cual se ordena remitir el expediente al referido juzgado a fin que continúe con la tramitación de la causa. Así se decide. (Mayúsculas del original, corchetes de la Sala).

INTERDICTOS

1. Competencia para conocer de interdictos cuando se encuentre involucrado un organismo público.

Sentencia:	Número 54 de fecha 3 de julio de 2013, publicada el 14 de agosto del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Interdicto de obra nueva.
Partes:	Los ciudadanos Marlen Scrocchi De Tovar, y otros contra la sociedad mercantil INMACORDI, C.A.
Norma citada:	Artículo 785 del Código Civil, el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil.

(…)siendo que una de las partes contratantes es un ente público, representado en este caso por la República actuando por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; el objeto del contrato está relacionado directamente con la prestación de un servicio público, como lo es la "…Construcción de la Planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de la ciudad de Valera, Primera Etapa, estado Trujillo…"; y por último existen cláusulas exorbitantes a favor de la sociedad mercantil INMACORDI, C.A., aún cuando las mismas no figuren expresamente en el contenido del referido contrato, el mismo reúne todas las condiciones para ser considerado un contrato administrativo.
Asimismo, observa esta Sala que cursa a los folios doscientos sesenta y nueve (269) al doscientos setenta y uno (271) del expediente, copia certificada de la Comunicación de fecha 05 de septiembre de 2006, emitida por la Directora de Asuntos Institucionales y Reclamaciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y dirigida al Director General de Equipamiento Ambiental del referido Ministerio, en la que afirma que existe una reclamación presentada por la ciudadana LUISA SCROCCHI TOVAR y sus coherederos, motivada por la afectación de un inmueble de su propiedad denominado Fundo San Pablo, ello como consecuencia de la construcción "…de la obra de interés público PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS PARA LA CIUDAD DE VALERA", en virtud de lo cual esta Sala considera que la pretendida paralización de la obra, solicitada mediante el interdicto de obra nueva interpuesto por los accionantes contra la empresa INMACORDI, C.A, podría impedir la ejecución del contrato administrativo celebrado entre esta última y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, y por tanto podría impedir la prestación del servicio público relacionado con las aguas servidas de la ciudad de Valera, estado Trujillo, por lo que el conocimiento y decisión de la solicitud interpuesta debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa. Así se declara.

JUECES DE PAZ

1. Naturaleza de los actos dictados por los jueces de paz. La vía idónea para impugnar una decisión emanada de un juez de paz en un conflicto de carácter no patrimonial, es la petición de revisión ante el mismo juez.

Sentencia:	Número 112, publicada en fecha 12 de noviembre de 2015.
Ponente:	Magistrado Indira M. Alfonzo izaguirre.
Motivo:	"recurso contencioso administrativo de nulidad y medida cautelar innominada", contra el "acto administrativo", contenido en la notificación suscrita por el "Juez de Paz del Municipio Guaicaipuro", del Estado Miranda.
Partes:	Los ciudadanos BENJAMIN SEGUNDO DURÁN URDANET y HARRY EDDY DURÁN OLMOS contra el "acto administrativo" contenido en la notificación sin número, suscrito por el ciudadano "Juez de Paz del Municipio Guaicaipuro", del estado Bolivariano de Miranda.

Del análisis de la jurisprudencia parcialmente transcrita esta Sala evidencia que las actuaciones de los jueces de paz *i)* son fallos jurisdiccionales y como cualquier sentencia son susceptibles de impugnación; *ii)* y cuando las sentencias no tengan un contenido patrimonial no son apelables, sólo son revisables por el mismo juez de paz en conjunto con sus suplentes o conjueces.

(…Omissis…)

En términos semejantes, el artículo 46 de la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012), establece:

"En aquellas controversias de contenido no patrimonial la sentencia conforme a la equidad será revisable a instancia de parte interesada por el juez o jueza de paz comunal, conjuntamente con los suplentes o conjueces según el caso. La decisión que se dicte de esta manera será obligatoria para las partes. La revisión podrá solicitarse dentro de los tres días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha sentencia no habrá recurso alguno (…)".

Conforme a lo expuesto, esta Sala en uso de sus facultades de juzgamiento, considera necesario cambiar la calificación de la demanda realizada por la parte actora para circunscribirla en el abanico de acciones legales, ya que en el caso concreto el medio idóneo para impugnar la decisión emanada del Juez de Paz, es la revisión de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz aplicable *ratione temporis* (artículo 46 de la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal). Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en atención al análisis previo determina que la competencia para conocer de la revisión de la decisión emanada del Juez de Paz del Municipio Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, corresponde al mismo Juez de Paz conjuntamente con los suplentes o conjueces,

según el caso. Por lo cual se ordena remitir el expediente al mencionado Juez de Paz para que conozca de la revisión de la sentencia del "*29 de julio de 2010"*. Así se decide.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

1. Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Sentencia:	Número 65, publicada el 07 de julio de 2015.
Ponente:	Magistrada Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad
Partes:	La ciudadana Eva Ramona Morillo Peña contra el acto administrativo dictado el 14 de marzo de 1994, por la Comisión Electoral del Colegio de Licenciados en Administración del Estado Zulia.

Ahora bien, de la lectura del recurso contencioso administrativo de nulidad de autos advierte la Sala que la pretensión de la parte actora tiene naturaleza electoral, pues -según aduce- la Comisión Electoral del Colegio de Licenciados en Administración del Estado Zulia violó el artículo 215 de los Estatutos de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, el cual ordena aplicar el sistema de la representación proporcional de las minorías y "asignó todos los cargos a la plancha No. 1, como si se tratase del sistema nominal o uninominal". En este orden de ideas, debe atenderse a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.52 del 1° de octubre de 2010), en cuyo numeral 2 se establece como competencia de la Sala Electoral, el conocimiento de las demandas que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil. Así, visto que en el caso de autos se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral emanado de la Comisión Electoral del Colegio de Licenciados en Administración del Estado Zulia, por medio del cual fueron asignados todos los cargos de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscalía, Contraloría, entre otros, "a la plancha No. Uno (1)", en el proceso electoral llevado a cabo en dicho organismo; esta Sala Plena declara que la competencia para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad planteado corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia:	Número 104, publicada el 12 de noviembre de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad
Partes:	La empresa FIBRANOVA C.A. contra la Constancia de Registro Delegado de Prevención dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES, (INPSASEL).

(…) dentro de las formas de participación y control social de los trabajadores en las empresas, centros de trabajo, establecimientos o unidades de explotación se encuentra la figura de los delegados de prevención, quienes son elegidos por los trabajadores de aquéllas, para que representen a estos ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral correspondiente. De allí que, en virtud del principio de participación, dicha selección se realiza por votaciones libres, universales, directas y secretas. A este respecto, la referida normativa exige a tales delegados electos inscribirse en el Registro Nacional de Delegados de Prevención, registro este llevado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales conforme al supra artículo 66 del Reglamento Parcial de la Ley. Por lo tanto, la organización, el registro y acreditación de los delegados llamados a representar a los trabajadores ante el Comité de Salud y Seguridad Laborales deben cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en las citada Guía Técnica de Prevención (GTP) 1, de los delegados y delegadas de prevención dictada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales. Sobre el particular, es importante señalar que la Sala Plena en sentencia Nro. 20 de fecha 8 de mayo de 2012, caso: recurso contencioso de nulidad contra las elecciones de delegados de prevención efectuadas en la empresa Ideal Internacional C.A., el 12 de abril de 2008 y el consiguiente Registro de los Delegados electos efectuado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) estableció que si bien es cierto que éste no es un órgano electoral per se, el mismo puede llegar a comportarse eventualmente como un ente de esta naturaleza, cuando se trata de procesos comiciales en la elección de delegados de prevención, y por consiguiente el control judicial de los actos que realice en ejercicio de tales atribuciones correspondería al contencioso electoral. Así, la Sala consideró literalmente que "…el Instituto antes referido, es el órgano encargado de llevar el Registro Nacional de Delegados o Delegadas de Prevención... donde se deben inscribir a los delegados o delegadas de prevención que resultaron electos mediante votaciones libres, universales, directas y secretas… por lo que resulta obvio, bajo el contexto particular, que los actos o actuaciones que en ese sentido realice son de naturaleza electoral y, consecuentemente, para estos efectos, ese Instituto actúa como un órgano de esa naturaleza". En consecuencia, el conocimiento del asunto en cuestión, conforme a la sentencia número 77 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 27 de mayo de 2004 (caso Julián Niño Gamboa), donde se estableció el marco competencial de la Sala Electoral, y como quiera que ésta es el único órgano judicial que la integra, se atribuyó a la misma el conocimiento del recurso contencioso de nulidad propuesto. Asimismo, es importante mencionar que la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia en Nro. 180 de fecha 5 de noviembre de 2014, caso: recurso contencioso electoral de nulidad contra el proceso electoral llevado a cabo en fecha 7 de febrero de 2014 de la empresa Corporación Telemic C.A, conforme al criterio sostenido por la Sala Plena en sentencia Nro. 20 de fecha 8 de mayo de 2012, explicó que las formulas de participación y control social de los trabajadores en las empresas se manifiesta, entre otros, con la elección de representantes denominados delegados de prevención.
(…Omissis…)

Del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, y que en esta oportunidad se reitera, se observa que la Sala Electoral, con fundamento, entre otras, en decisiones de la Sala de Casación Social Nro. 218 del 26 de febrero de 2014, y de esta Sala Plena Nro. 20 del 8 de mayo de 2012, respectivamente, estableció que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), es el órgano encargado de llevar el Registro Nacional de Delegados o Delegadas de Prevención, conforme lo dispone el artículo 66 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, registro éste donde se deben inscribir a los delegados o delegadas de prevención que resultaron electos mediante votaciones libres, universales, directas y secretas (artículo 61 eiusdem), de allí que la impugnación de procesos electorales para elegir Delegados de Prevención o del respectivo registro llevado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), constituye, sin duda alguna, un asunto contencioso electoral. Por lo tanto, la impugnación de los procesos eleccionarios de delegados de prevención en los centros de trabajo, establecimiento, unidad de explotación o empresas, y, en particular, la decisión administrativa de registro de delegados de prevención en el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), constituye un asunto electoral y su control jurisdiccional corresponde al contencioso electoral. Aún más, es importante considerar que este último acto, es decir, el registro y consiguiente certificación del delegado de prevención electo que emita el mencionado Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), resulta intrínseco al proceso para la elección de los delegados por los trabajadores y las trabajadoras, máxime si ante la eventual declaratoria de nulidad del Registro de Delegados puede traer como consecuencia una orden de convocatoria para la realización de un nuevo proceso electoral.

(…Omissis…)

De conformidad con las normas atributivas de competencia supra transcritas, así como los criterios jurisprudenciales antes señalados, el conocimiento y la decisión del recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra la Constancia de Registro del Delegado de Prevención Nro. ANZ-10-1-12-D-2010-000988 dictada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales que “certifica que el ciudadano Juan Zerpa, cédula de identidad N° 12645608 fue reelecto como delegado de Prevención del Centro de Trabajo/Establecimiento/Unidad de Explotación: FIBRANOVA C.A.”, compete a la Sala de Electoral de este Máximo Tribunal.

Sentencia:	Número 51, publicada el 13 de julio de 2016.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vázquez
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad
Partes:	La sociedad mercantil COCA-COLA FEMSA DE VENEZUELA contra el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL).

En este sentido, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 77 de fecha 27 de mayo de 2004, en la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada contra la amenaza de aplicación del

Parágrafo Único del artículo 79 del Reglamento General de la Universidad Experimental Politécnica “Antonio José de Sucre”, incoada por el ciudadano Julián Fernando Niño Gamboa, expediente N° 2004-000053, expresó:
(…Omissis…)
En este mismo orden de ideas, en relación a la competencia para conocer, sustanciar y decidir los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las certificaciones y registro de delegados de prevención emanadas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la mencionada Gaceta Oficial Nº 39.483, el 9 de agosto de 2010, y por último, la publicada bajo el Nº 39.522, el 1° de octubre de 2010, en su artículo 27, expresamente señala:
(…Omissis…)
De acuerdo con la jurisprudencia ut supra transcrita, y lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010,reimpresa por error material en la mencionada Gaceta Oficial Nº 39.483, el 9 de agosto de 2010, y por último, la publicada bajo el Nº 39.522, el 1° de octubre de 2010, vigentes para el momento en que se inició la presente controversia, que determinan la competencia en primera instancia a la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Plena estima, que el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad contra las certificaciones y de registro de delegados de prevención interpuesta en el presente asunto, es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de la doctrina de esa misma. Cabe destacar, que tal criterio competencial ha sido ratificado en recientes doctrinas emanadas de esta Sala Plena, en sentencias números 104 y 105, ambas de fecha 12 de noviembre de 2015, expedientes 2014-000130 y 2014-000131, casos: FIBRANOVA C.A. contra las Constancias de Registros de Delegados de Prevención dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, (INPSASEL), al expresar que:
(…Omissis…)
Por todo lo antes expuesto, la competente para conocer, sustanciar y decidir la presente controversia, es la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

2. Recurso de nulidad.

Sentencia:	Número 250 publicada el 18 de diciembre de 2007.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Motivo:	Recurso de nulidad
Partes:	Los ciudadanos David Fernández y Paquito Torres, asistido por el abogado Jesús Castellano Medina, contra las actuaciones realizadas por la Junta Electoral de la Asociación Civil Club Parque Mar.

(...) en cuanto a determinar el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad contra las actuaciones realizadas por la Junta Electoral de la Asociación Civil Club Parque Mar, así como el Reglamento Electoral elaborado por dicha Asociación, esta Sala Plena observa: Tal como se señaló en sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, número 35 del 30 de marzo de 2004, la competencia, entendida como cualidad y alcance de la facultad de administrar justicia, ha sido distribuida por el legislador entre los distintos Tribunales de la República, atendiendo, entre otros criterios, al llamado criterio material (ratione materiae), consistente en una apreciación de la naturaleza de la relación jurídica objeto de la controversia, subdividida a su vez en criterio material propiamente dicho, cuando el acento se da en la esencia del acto impugnado y criterio orgánico, cuando el énfasis se da en el órgano del cual emanó dicho acto. Con base en esas premisas, a efectos de la determinación de la competencia de la jurisdicción contencioso electoral, según sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, número 2 de fecha 10 de febrero de 2000 –reiterada después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 77 del 27 de mayo de 2004– se aplican el criterio material propiamente dicho, en el caso de que se trate de "actos de naturaleza electoral" y, el criterio orgánico, en el supuesto de que el acto haya sido dictado por un órgano del Poder Electoral. Por otra parte, ha establecido dicha Sala que, respecto al significado de la expresión "actos de naturaleza electoral", debe entenderse el acto jurídico individual o colectivo emanado de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil en las que, a través de una manifestación de soberanía en lo político, social o económico, se realiza una selección de preferencia (cfr. sentencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, números 2 del 10 de febrero de 2000; 90 del 26 de julio de 2000 y 30 del 28 de marzo de 2001).

(Omissis)

(...) en el caso de autos, nos encontramos ante un recurso que busca la nulidad del Reglamento Electoral y otros actos relacionados con la elección de la Junta Directiva para el período 2005-2007, de la Asociación Civil Club Parque Mar, esto es, de actos que encuadran –a la luz de los criterios competenciales orgánico y material diseñados y desarrollados por la Sala Electoral– en el supuesto de "actos de naturaleza electoral", razón por la cual se concluye que el tribunal competente para conocer de la presente causa es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

JUSTIFICATIVOS DE PERPETUA MEMORIA

1. Competencia para proveer justificativos de perpetua memoria (declaración de únicos y universales herederos).

Sentencia:	Número 21 del 07 de marzo de 2012, publicada en fecha 08 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Declaración de únicos universales herederos.
Partes:	Ciudadano José Ortega y ciudadana Mery Elena Sánchez de Ortega.
Norma citada:	Artículo 936 CPC.

Conforme al criterio sostenido en el fallo de la Sala de Casación Civil antes transcrito, el conocimiento de las solicitudes de justificativos de perpetua memoria corresponde a los tribunales con competencia civil.

Por otra parte, aprecia esta Sala, que ha sido reiterado el criterio sostenido por esta Sala Plena respecto a que corresponde a los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes el conocimiento de las causas donde los intereses de una persona menor de edad se encuentren involucrados (véanse decisiones número 44 publicada el 16 de noviembre de 2006, número 56 también publicada en fecha 16 de noviembre de 2006, número 70 publicada el día 16 de julio de 2009, entre otras); no obstante, por estar involucrados en la causa niños o adolescentes fallecidos, no puede concluirse que su conocimiento corresponda a los tribunales con competencia en esa materia, toda vez que su personalidad jurídica se extinguió y con ella sus derechos e intereses, por lo que mal podrían tomarse en cuenta a los efectos de determinar la competencia.

Atendiendo a esta línea argumental se aprecia que en el presente caso la pretensión ejercida por la parte actora se circunscribe a obtener el justificativo de perpetua memoria (únicos y universales herederos) con ocasión a la muerte del padre de dos adolescentes que fallecieron en el mismo accidente aéreo que el de cujus, razón por la cual no están en discusión los derechos o intereses de estos adolescentes, sino que el presente asunto fue presentado por personas mayores de edad, como lo son los padres del ciudadano Jorge Luís Ortega Sánchez, resultando así aplicables las disposiciones del artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, según el cual corresponde a la jurisdicción civil conocer de la presente solicitud

Determinado lo anterior, y visto que la presente solicitud fue presentada en fecha 7 de julio de 2009, resulta forzoso para esta Sala decidir que el requerimiento formulado por la parte actora de “...declaración de únicos y universales herederos..." de su hijo mayor de edad fallecido ab intestato, corresponde al Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...).

MERO DECLARATIVAS

1. Competencia para conocer de las demandas por prescripción adquisitiva en las que puedan resultar afectados los derechos patrimoniales de niños, niñas o adolescentes.

Sentencia:	Número 79 del 07 de marzo de 2007, publicada en fecha 25 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por prescripción adquisitiva.
Partes:	El ciudadano Ramón Arturo Barraza Espinoza contra los ciudadanos Marina Barraza Espinoza y otros.
Norma citada:	Artículo 177 literal “d” LOPNA.

Ahora bien, a la luz del anterior marco jurisprudencial, advierte esta Sala que en el caso bajo análisis, junto con el escrito que en fecha 10 de mayo de 1999 consignó el ciudadano Armando Arturo Pérez Barraza, se presentó copia certificada de la partida de nacimiento del ciudadano Manuel Ricardo Barraza Espinoza, de donde consta que el último de los mencionados era hijo de Arturo Barraza y de Matilde de Jesús Espinoza Silva de Barraza, mientras que la última de éstas es identificada en el escrito libelar como titular de una cuarta parte del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de las pretensiones del accionante.

.. omissis...

En este mismo sentido, advierte la Sala que si bien no se trata en este caso de una “demanda" incoada en contra de un niño o adolescente, sí se trata de una acción mero declarativa que, eventualmente, podría obrar contra derechos de un adolescente, ya que en caso de que pudiera declararse procedente lo solicitado por el accionante, es decir, la prescripción adquisitiva, se podría estar haciendo constar judicialmente la pérdida de un derecho real del cual era titular dicho adolescente. No puede esta Sala, ni así lo pretende, pronunciarse sobre la legitimidad o procedencia de lo solicitado por el actor, mas sí se debe hacer constar que sus pretensiones podrían potencialmente afectar un derecho patrimonial del cual es co-titular un adolescente, de la misma forma en que los derechos de los niños y adolescentes podrían verse afectados en virtud de las demandas que contra ello se interpongan. Por consiguiente, estima la Sala que se trata en este caso de un asunto afín a la naturaleza de aquellos otros expresamente asignados a la jurisdicción especial del niño y del adolescente, por lo que esta causa forma parte de la competencia de los órganos de esta especial jurisdicción de conformidad con lo establecido en el literal “d” del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Así se decide.

.. .omissis...

Debe advertir la Sala, además, que la competencia de los órganos que conforman la jurisdicción especial de niños y adolescente no ha sido configurada por el Legislador atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la normativa aplicable para resolver el conflicto planteado, como pretendió señalarlo el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en su decisión sobre la competencia, ya que, se insiste, es de la competencia de la referida jurisdicción especial toda controversia judicial de carácter patrimonial en la que estén involucrados derechos o intereses de niños, niñas o adolescentes. Por lo tanto, debe desecharse el argumento según el cual la naturaleza civil de las normas aplicables al conflicto determinaría la incompetencia del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

2. Competencia para conocer de las acciones mero declarativas en materia agraria

Sentencia:	Número 69 del 14 de mayo de 2008, publicada el 08 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por prescripción adquisitiva.
Partes:	Ciudadano Miguel Ovidio Altuve.
Norma citada:	Artículo 208 LTDA (2005).

En efecto, ha insistido esta Sala en que las pretensiones que pueden ser planteadas por ante la jurisdicción especial agraria no son sustancialmente diferentes de aquellas que pueden ser propuestas por ante la jurisdicción civil; así se deduce de lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el cual se señalan los asuntos que forman parte de la competencia de los tribunales de primera instancia agraria. Entre tales asuntos se incluyen pretensiones que, por su naturaleza, son idénticas a aquellas que pueden proponerse ante la jurisdicción civil ordinaria, pero que tienen como característica distintiva el objeto sobre el cual versan, el cual es siempre un objeto propio de la materia agraria.

Así, por ejemplo, a la jurisdicción agraria corresponde conocer sobre las “[a]cciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria", así como sobre el “deslinde judicial de predio rurales”, o de las “[a]cciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, para fines agrarios”, entre otras.

Es evidente que a la jurisdicción civil ordinaria corresponde también conocer, por ejemplo, de acciones declarativas, reivindicatorias y posesorias, así como de las acciones de deslinde o de las relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, siempre que dichas pretensiones no versen sobre materia agraria, predios rurales o inmuebles para fines agrarios.

Al hilo de lo anterior se advierte que la presente causa versa sobre una demanda declarativa de prescripción, ante lo cual se observa que el numeral primero del artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece lo siguiente:

(...) Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:
1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria (...). (Destacado de la Sala).

3. Competencia para conocer de demanda por prescripción adquisitiva de inmueble en el cual no se realiza actividad agraria.

Sentencia:	Número 69 del 14 de mayo de 2008, publicada en fecha 08 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Demanda por prescripción adquisitiva.
Partes:	Ciudadano Miguel Ovidio Altuve.
Norma citada:	Artículo 690 CPC.

Ahora bien, en el presente caso el demandante aun cuando manifiesta que en algún momento ejerció la agricultura en el inmueble objeto de la presente causa, al mismo tiempo señala no haber continuado ejerciendo tal actividad debido a que el referido inmueble se halla dentro de la poligonal urbana establecida por las autoridades municipales, al tiempo que el inmueble en cuestión, de acuerdo con la normativa municipal aplicable, está destinado a Usos Múltiples. De igual forma, se deduce del escrito presentado por el apoderado judicial del ciudadano Miguel Ovidio Altuve, que la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, no es interpuesta con ocasión de actividad agropecuaria alguna, de todo lo cual se deduce que la presente controversia no guarda relación con ninguna actividad que involucre la producción agroalimentaria.
De acuerdo con lo anterior, es concluyente entonces que en el inmueble objeto de la presente causa no se realiza ninguna actividad agraria y que la demanda no es planteada en función de alguna actividad de tal naturaleza, razones por las cuales la competencia para el conocimiento y decisión de la presente causa corresponde a los tribunales de la jurisdicción civil en atención a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil (...).

4. Fuero atrayente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los casos en los cuales un ente público pase a formar parte de una relación jurídica.

Sentencia:	Número 170 del 29 de octubre de 2008, publicada en fecha 17 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Demanda por prescripción adquisitiva y declaración de derecho de preferencia.
Partes:	Ciudadana Josefina Martínez Leal contra la sucesión del de cujus Pedro Manuel Acosta Colmenares y el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
Norma citada:	Artículo 691 CPC.

No obstante lo anterior, siendo que la parte demandante en forma subsidiaria solicitó que se ordene al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) (ente público que se subrogó los derechos y obligaciones del extinto Banco Obrero, vendedor del inmueble), que reconozca un derecho de preferencia a su favor para adquirir el referido inmueble; la Sala observa que, necesariamente, dicho ente de igual forma debe ser considerado sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal de autos en tanto que, de la pretensión de la actora, deviene una eventual afectación de los intereses jurídicos del referido Instituto, ello en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, señalado lo anterior y atendiendo a los términos en los cuales fue redactada la demanda, esta Sala reitera que el fin perseguido por la demandante en vía judicial, es ser considerada propietaria del inmueble en cuestión, haciendo valer el derecho a adquirir por prescripción, alegando posesión legítima por más de veinte (20) años, frente a unos herederos desconocidos y, simultáneamente, haciendo valer un derecho de preferencia para adquirir, fundada en la misma posesión alegada, frente al vendedor del inmueble (INAVI) -el cual aparentemente no ha recibido la totalidad del pago del precio, ni otorgado al comprador el documento de propiedad correspondiente-.

Así, la cuestión que se discute en autos está constituida por una acción para adquirir por prescripción adquisitiva, acumulada con una solicitud de reconocimiento de derecho de preferencia para igualmente adquirir, ambas vinculadas al mismo objeto -inmueble antes identificado- y fundadas en el mismo supuesto de hecho -posesión legítima por más de veinte (20) años- incoadas, en forma simultánea, contra los herederos desconocidos del comprador y contra el vendedor del inmueble, de lo cual se deduce que no conoce la demandante cuál es la actual situación jurídica que existe en torno a la titularidad del derecho de propiedad del bien, lo que amerita y justifica la intervención en juicio como parte demandada tanto de tales herederos desconocidos del de cujus, como del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), a objeto de que expongan lo que a bien tengan en relación con la presente demanda, todo ello en el marco del procedimiento judicial correspondiente.

.. .omissis...

Establecido el criterio jurisprudencial citado, este órgano judicial declara que las acciones ordinarias en las que puedan verse afectados los Intereses de cualquier Instituto Autónomo, como el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), deben ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que en la demanda se encuentra involucrado el interés público o social vinculado al ente de que se trate, como sucede en el caso concreto de autos, pues se trata de un organismo y administrador de políticas en materia de vivienda de interés social, conforme con los planes de desarrollo económico y social de la Nación (...).

5. Competencia para conocer de las acciones mero declarativas de reconocimiento de unión concubinaria con hijos en estado de niñez o adolescencia

Sentencia:	Número 34 dictada el 07 de marzo de 2012, publicada el 07 del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Acción mero declarativa de unión concubinaria.
Partes:	Ciudadana Alexandra Carreño Hernández contra el ciudadano Nelson Luis González Medina.

Dicho de otro modo, el desarrollo de un juicio en el que se ventila el reconocimiento judicial de una unión concubinaria en la que se procrearon hijos que aún se encuentran en etapa de niñez o adolescencia, necesariamente incidirá en sus situaciones y dinámicas individuales, familiares y sociales, las cuales no se agotan en el mundo de la normatividad jurídica, pues lo espiritual, psicológico, en fin, el conjunto de referentes que configuran el sensible mundo de los niños, niñas y adolescentes lo trasciende. La incidencia o repercusión, se materializa en cada caso concreto, en grados distintos, pero siempre producirá sus consecuencias, por cuyo motivo, se justifica plenamente la intervención de un juez especializado en el abordaje, tratamiento y solución de este tipo de situaciones. Por consiguiente, y a modo de conclusión, la protección especial que amerita la persona humana que aún no ha alcanzado el suficiente nivel de madurez, desborda los límites de las clásicas medidas asociadas a la concepción del derecho civil, habida cuenta que requiere de un juez especial en virtud de la especialidad de la materia.

En consideración de lo precedentemente expuesto, la Sala Plena abandona el criterio jurisprudencial hasta ahora suscrito y, fundamentalmente, establecido a través de sentencia número 71 de fecha 25 de abril de 2008, consistente en atribuirle la competencia para conocer de las acciones mero declarativas de unión concubinaria, a la jurisdicción civil, toda vez que efectuado el razonamiento que antecede, arriba a la conclusión que en los procedimientos en que se solicita el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, en la que se hayan procreados hijos, y mientras éstos sean menores de edad, la jurisdicción competente es la especial de protección de niños, niñas y adolescentes, habida cuenta que es la más capacitada para brindarle la debida protección a los sujetos en etapa de niñez o adolescencia. En consecuencia, el nuevo criterio que sobre esta materia adopta la Sala Plena, a los fines de garantizar el más

idóneo, integral y cabal tutelaje a los derechos e Intereses de los niños, niñas y adolescentes, que se ven Involucrados en juicios relacionados con solicitudes de reconocimiento judicial de uniones concubinarias, son los órganos judiciales pertenecientes a la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1. Competencia para conocer de las solicitudes de nulidad del matrimonio con hijos niños, niñas y adolescentes.

Sentencia:	Número 210 del 18 de julio de 2007, publicada en fecha 16 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Juicio por demanda de nulidad matrimonial.
Partes:	Ciudadana Ramona Briceño contra la ciudadana Carmen Rojas Venegas.
Norma citada:	Artículo 177 Parágrafo Primero, literal “i” LOPNA.

(...) Siendo ello así, es menester advertir que el literal “i” del Parágrafo Primero del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece que el Juez designado por el Presidente de la Sala de Juicio conocerá en primer grado de los asuntos de familia, entre los que se encuentra la nulidad del matrimonio, “ „ cuando haya hijos niños o adolescentes...”. Dicha norma debe interpretarse de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 8 eiusdem, referido al interés superior del niño, el cual está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

2. Del incumplimiento de la obligación alimentaria y de la responsabilidad solidaria de patrono

Sentencia:	Número 241 del 31 de octubre de 2007, publicada el 05 de diciembre de 2007.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por incumplimiento de obligación alimentaria, y por daños morales, físicos y materiales.
Partes:	Ciudadana María Luisa Iru Windelvocher contra la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela S. A. (Pdvsa).
Norma citada:	Artículos 383,380 y 384 LOPNNA

(...) se pretende una condena patrimonial contra la empresa PDVSA derivada del presunto incumplimiento de la obligación alimentaria acordada por el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Aragua, a favor de la ciudadana Sandra Esteller Iru y por daño moral ocasionado tanto a la beneficiaría de la obligación como a su madre, por haberlas “colocado en la necesidad de recurrir a personas ajenas

a [su] problema y a la lástima pública", para sufragar los más elementales gastos de su hija.

... omissis...

(...) Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece excepciones a la extinción de la obligación alimentaria cuando el beneficiario ha alcanzado la mayoría de edad. En tal sentido, el artículo 383, literal b) de la referida Ley establece:

"Artículo 383 Extinción

La obligación alimentaria se extingue:

(...)

b) por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario de la misma, excepto que padezca deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten para proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial.

En el caso de autos, la demandante ha manifestado que su hija, Sandra Esteller Iru, padece de síndrome de down, lo cual esta Sala Plena ha constatado en los recaudos documentales que cursan en el expediente (folios 67 al 83), de allí que la parte demandante se encuentre dentro del supuesto de la norma antes citada [artículo 383, literal b de la LOPNA], al tener una deficiencia mental que la incapacita para proveer su propio sustento.

Por otro lado, si bien la parte demandada (PDVSA) no es el obligado principal de la obligación alimentaria, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece la solidaridad del patrono que tenga a su cargo la administración, depósito o custodia de bienes pertenecientes al obligado alimentario, que es el supuesto del presente caso, en vista de que PDVSA era el empleador del padre de la beneficiara, ciudadano Ricardo Abdón Esteller Rivera, y por lo tanto, a quien correspondía efectuar las retenciones y pagos respectivos. Así, dispone el artículo 380 eiusdem (...):

"Artículo 380 Responsabilidad solidaria

El empleador o quien haga sus veces, los administradores o directivos de las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración, depósito o custodia de bienes pertenecientes al obligado alimentario, serán solidariamente responsables con el obligado por dejar de retener las cantidades que les señale el juez, o por ocultar el verdadero monto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones del obligado, así como de los capitales, rentas, intereses o cualquier beneficio económico que le pertenezca a éste, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera ocasionar su conducta".

De acuerdo con el análisis anterior, el presente caso, tanto en lo relativo a la pretensión de pago de las pensiones alimentarias pendientes, como de la indemnización derivada de la responsabilidad del patrono por los daños ocasionados por su conducta, se encuentra regulado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo cual, resulta aplicable lo previsto en el artículo 384 eiusdem:

"Artículo 384 Competencia judicial

Con excepción de lo que respecta a la conciliación, todo lo relativo a la obligación alimentaria debe ser decidido por vía judicial, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el capítulo VI de este título".

En el Capítulo VI al que se refiere la disposición citada se establece como competencia de las Salas de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente lo relativo a la obligación de alimentos (literal d) del parágrafo primero del artículo 177).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, es el único competente para dirimir todo lo relativo a la obligación alimentaria, según el procedimiento establecido en la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (cfr. sentencias números 2623 del 11 de diciembre de 2001 y 3260 del 13 de diciembre de 2002).

En cuanto a la competencia por el territorio, el artículo 453 eiusdem, dispone que: "El juez competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley será el de la residencia del niño o adolescente, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales el juez competente será el del domicilio conyugal". Por lo tanto, el juez competente para conocer de los casos previstos en el artículo 177 de la referida Ley -entre los cuales está la obligación alimentaria-, es el de la residencia del niño o adolescente.

3. Competencia para conocer todos los asuntos relativos a la obligación alimentaria cuando no existan Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en una determinada localidad.

Sentencia:	Número 22 del 6 de febrero de 2008, publicada en fecha 26 de marzo del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Demanda de obligación alimentaria.
Partes:	Ciudadana Isabel Claret Bello Marín contra el ciudadano Raúl Ángel Rodríguez Pérez.

(...) Aunado a lo anterior, cabe destacar que para el momento en que el Juzgado del Municipio Anaco de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui se declaró incompetente, el otro codemandante seguía siendo menor de edad, de allí que, el hecho sobrevenido de que uno de los litisconsortes adquiriese la mayoría de edad, no surtía efecto alguno en la competencia de dicho órgano jurisdiccional, el cual obvió, además, el criterio vinculante que sentó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1.756 del 23 de agosto de 2004, caso: Kevin Alejandro Alford Altuve, acogido por esta Sala Plena, entre otras, en sentencia N° 2 del 15 de enero de 2008, caso: Nancy Teresa Cedeño López, según el cual, la competencia para el conocimiento de todas las solicitudes de extensión de obligación alimentaria, a que se refiere el artículo 383, letra b), de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, independientemente de que se realicen o no antes de que se cumpla los dieciocho años de edad, son las Salas de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial correspondiente, aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 1278, dictada el 12 de Agosto de

2000 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.036 del 14 de septiembre de 2000, que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, y en su defecto a los Tribunales de Municipio, competencia para conocer todos los asuntos relativos a obligación alimentaria cuando no existan Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en la localidad, con el fin de facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al fuero civil más cercano en caso de demanda judicial alimentaria,

4. Competencia para conocer de las demandas por extensión de la obligación alimentaria

Sentencia:	Número 252 del 14 de noviembre de 2007, publicada en fecha 18 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda por obligación alimentaria.
Partes:	La ciudadana Idamis Josefina Piña Reyes, asistida por el abogado Nelsón Enrique Molina Vilchel, contra el ciudadano Carlos Alberto Barreto Montilla.
Norma citada:	Artículos 49.3 y 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 177, 383, 384 y 386 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal sentido, la Sala Constitucional mediante Sentencia N° 1756 de fecha 23 de agosto de 2004, estableció como criterio vinculante para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los restantes Tribunales de la República, que el trámite de los juicios sobre extensión de la obligación alimentaria que propongan mayores de edad menores de veinticinco años, de conformidad con el parágrafo primero, letra d), del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, corresponde a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente. En tal sentido, se expuso en la sentencia aludida lo siguiente:

“A los Tribunales especializados se les atribuyó su competencia a través de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en su artículo 177, el cual establece un catálogo de supuestos o situaciones jurídicas que son de su exclusiva competencia. El artículo en referencia dispone, entre una de las competencias que atribuye a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, la siguiente: ‘El juez designado por el presidente de la Sala de Juicio, según su organización interna, conocerá en primer grado de las siguientes materias: Parágrafo Primero: Asuntos de familia: (...) d) obligación alimentaria;’

Esta atribución de competencia se refuerza en el artículo 384 eiusdem, que dispone de manera indubitable que: ‘Todo lo relativo a la obligación alimentaria debe ser decidido por vía judicial, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el Capítulo VI de este Título’.

Ahora bien, las consideraciones anteriores la Sala las formula por cuanto observó que las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y las Cortes Superiores interpretan de manera indistinta la competencia para el conocimiento de la extensión de la obligación alimentaria una vez que se cumple la mayoría de edad. Así, los tribunales de instancia señalan que los adolescentes que cumplan la mayoría de edad y no soliciten la autorización para la extensión de la pensión de alimentos el día antes de que cumpla los dieciocho años de edad, esta obligación se extingue, por cuanto se trata de un lapso preclusivo, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 383 de la Ley.

Dispone el artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente lo siguiente:

‘Extinción. La obligación alimentaría se extingue:

(...)

b) por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario de la misma, excepto que padezca deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten para proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial’.

Ahora bien, es evidente para esta Sala Constitucional que la materia de obligación alimentaria está sujeta al tribunal especializado y al procedimiento especial que señala expresamente la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en los artículos que se transcribieron, por ello, mal puede señalarse que las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente pierden la competencia si no se realiza la solicitud de extensión de la obligación antes de que el adolescente cumpla los dieciocho (18) años de edad, pues dicha norma no señala tal lapso preclusivo para la solicitud de la extensión, simplemente establece que los jóvenes que cumplan la mayoría de edad pueden seguir beneficiándose de la pensión de alimento que le deben su padres, en el caso de que cursen estudios que, por su naturaleza, le impidan el ejercicio de un trabajo remunerado, pero deben pedir una aprobación judicial.

La interpretación del artículo 386, letra b), de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente no puede entenderse sobre la base de que la competencia corresponde a lo Tribunales de Civiles ordinarios, si no se solicita la extensión de la pensión de alimentos antes de que el beneficiario cumpla la mayoría de edad, porque esto causaría una gran incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que los que soliciten la autorización judicial cuando son adolescentes permanecen en la jurisdicción especial y aquellos que no pidan dicha autorización, antes de la mayoría de edad, deberán demandar ante la jurisdicción civil ordinaria, lo cual ocasionaría que la competencia para el conocimiento del asunto en cuestión dependiera del pedimento o no de la autorización.

Por otra parte, esta Sala en sentencia n° 2623 del 11 de diciembre de 2001, señaló textualmente que todo lo referente a la obligación alimentaria debe dirimirse ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, en los siguientes términos:

(omissis)

Con esta interpretación, la Sala Constitucional no pretende la desnaturalización de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente ni mucho menos el

desconocimiento de su objeto, puesto que lo que busca es la uniformación de un criterio para que los justiciables puedan tener certeza de cuál es el Tribunal al que tienen que acudir para la solicitud de la extensión de la obligación alimentaria para aquellos jóvenes que cumplen su mayoría de edad, pero que aún no están preparados para hacerle frente a la vida adulta, y, por ello, requieren de la asistencia moral y material de sus padres, para que los ayuden en su formación y capacitación, a tenor de lo que preceptúa el artículo 79 de la Constitución.

En conclusión, con fundamento en los artículos 177, letra d, 383, letra b, y 384 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el artículo 49.3 y 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales aplica en este fallo en función de la interpretación vinculante que preceptúa el artículo 335 in fine eiusdem, decide que el tribunal competente para el conocimiento de las causas por extensión de la obligación alimentaria son las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, criterio que acatarán todos los tribunales de la República. Así se decide.

(omissis)

De esta manera, y con carácter vinculante, esta Sala determina que la competencia para el conocimiento de todas las demandas que se intenten con motivo de la extensión de obligación alimentaria, a que se refiere el artículo 383, letra b), de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, independientemente de que realice o no la solicitud antes de que se cumpla los dieciocho años de edad, son las Salas de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial correspondiente. Así se decide".

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuesta, esta Sala Plena concluye que la competencia para conocer de la extensión de la obligación alimentaria presentada en la presente causa, corresponde a los tribunales con competencia en materia de protección del niño y del adolescente, aun cuando los beneficiarios de la misma hayan alcanzado la mayoría de edad. Así se declara.

5. Competencia para conocer de la solicitud de la obligación de manutención de personas con discapacidad que le impida proveer su propio sustento.

Sentencia:	Número 10 del 30 de noviembre de 2011, publicada en fecha 23 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Solicitud de obligación de manutención.
Partes:	Ciudadana Amanda Barreto León de Reyes contra el ciudadano Rafael Antonio Gutiérrez Meléndez.
Norma citada:	Artículos 177 y 383 LOPNNA.

Aun y cuando la solución al conflicto de competencia de autos fue resuelto con la aplicación del principio perpetuatio jurisdictionis y que en virtud de ello y por apropiada coincidencia resultó una causa atrapada por la competencia de los tribunales de

protección de niños, niñas y adolescentes, conviene y procede que esta Sala Plena pase a pronunciarse sobre la competencia en razón de la materia para conocer de solicitudes de fijación de obligaciones de manutención a favor de personas que alcanzan la mayoridad con discapacidades que le impidan valerse por sus propios medios, para lo cual básicamente corresponde hacer un análisis de los artículos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en razón de que es en este conjunto de normas que por aproximación material podemos descubrir a aquella que vincule de manera clara y definitiva el caso del débil jurídico planteado con la protección que ofrece esta ley.

... omissis...

No existe en la legislación actual una norma directa atributiva de competencia para las solicitudes vinculadas con obligaciones de manutención de personas que llegan a la mayoridad con la discapacidad arriba señalada, como si existe en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para la "Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional", (artículo 177, parágrafo primero, literal d), aunque la condición dada por el retraso mental severo aflora expresamente un poco más adelante, en el mismo articulado.

Del análisis sistemático de los artículos contenidos en la Sección Tercera (Obligación de Manutención) del Capítulo II (Patria Potestad) del Título IV (Instituciones Familiares) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la obligación de manutención es el deber ineludible de los padres que le impone la ley, de suministrarle a sus hijos el sustento que requieran de vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes hasta tanto alcancen la mayoría de edad; sin embargo, si el beneficiario padece ''...discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...", la obligación permanece aun cuando haya cumplido 18 años.

En efecto, el artículo 383 ejusdem establece las causales de extinción de la obligación de manutención y sus excepciones, en los términos siguientes:

"La Obligación de Manutención se extingue:

a) Por la muerte del obligado u obligada, o del niño, niña o adolescente beneficiario o beneficiaría de la misma.

b) Por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario o la beneficiaría de la misma, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial."

Como puede apreciarse del texto del artículo transcrito, la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o responsable para con su hijo o representado no se extingue cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad si padece de alguna discapacidad física o mental que le impida mantenerse por sus propios medios, lo cual a todas luces obedece a que si bien -en principio- toda persona al cumplir la mayoría de edad adquiere plena capacidad, quien presente una disfunción mental o física que le impida valerse por sus propios medios no puede ejercerla cabalmente, por lo que forzosamente debe continuar gozando del beneficio y protección que representa para él la garantía de recibir la obligación de manutención, como parte del derecho a la vida.

Es el caso, que la regulación legislativa de la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o un responsable para con su hijo o representado mayor de edad, cuando éste presente una disfunción que le impida proveerse su propio sustento, no está regulada por la Ley para Personas con Discapacidad, sino que es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la que en su articulado lo contempla, aun cuando el objeto de ese cuerpo normativo se circunscribe a garantizarle el ejercicio y el disfrute pleno de sus derechos y garantías constitucionales a los niños, niñas y adolescentes, estando -en principio- los adultos excluidos de su protección.

Como ya se señaló, el artículo 383 de la Ley Orgánica mencionada, establece las causales de extinción de la obligación de manutención, dentro de las cuales figura el cumplimiento de la mayoría de edad; no obstante, a esta premisa o regla, el legislador formula una excepción consistente en "...que la persona padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveerse su propio sustento...", de manera que mantiene la obligación en beneficio y protección de las personas que llegan a la mayoría de edad con esta condición, lo que conduce a colegir que las normas que regulan esta institución familiar contenidas en la mencionada Ley, continúan aplicándose a los mayores de edad con esa condición, máxime si se toma en cuenta que tanto los niños y adolescentes como las personas con una discapacidad que le impida proveerse su propio sustento, son sujetos de derecho que se encuentran en una situación especial, los primeros por las condiciones propias de su edad dado que se encuentran en pleno desarrollo y los segundos por la condición que disminuyen o suprimen sus capacidades físicas o mentales.

Partiendo de esa premisa se aprecia, por una parte, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 177, Parágrafo Primero, literal d, atribuye a los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes la competencia para conocer de los asuntos familiares relativos a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención, sin discriminar entre la obligación de manutención de menores de edad y mayores de edad con discapacidad que le impida proveerse su propio sustento; y por otra, que ni la Ley para Personas con Discapacidad ni otro cuerpo normativo establecen cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos vinculados a la obligación de manutención de adultos que presenten alguna discapacidad que les impida mantenerse por sus propios medios. Asimismo, debe tomarse en cuenta que ambos grupos de individuos ameritan de órganos jurisdiccionales especializados, en tanto cuenten con las herramientas y la capacitación adecuada para manejar situaciones tan vulnerables como puede ser la de un niño o de una persona con condiciones físicas o mentales que le impidan proveerse su propio sustento, por lo que no habiendo una jurisdicción especial para personas con discapacidad considera esta Sala que en lo que respecta al control de las obligaciones de manutención, los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, la correcta interpretación de la limitación de veinticinco (25) años de edad que el artículo 383 ejusdem establece en su literal "b" no aplica a los dos supuestos de excepción a la extinción contemplados en él (padecer de discapacidad

severa y encontrarse cursando estudios antes de los 25 años), sino sólo al último de ellos, toda vez que se trata de supuestos alternativos y la limitación sigue exclusivamente al último de ellos.

En efecto, señala el citado literal “b” del artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: “Por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario o beneficiarla de la misma excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial.” (Destacado de la Sala).

Así, expresa el artículo 383 de la citada Ley que la obligación se extingue “...Por haber alcanzado la mayoridad el beneficiario o la beneficiarla...” e inmediatamente después estatuye dos supuestos de excepción a este principio normativo: i) “...excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...,” o “...cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados...,” para a continuación añadir “...caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial...". Obsérvese que los dos supuestos están separados uno del otro por la conjunción alternativa “o”, de manera que se trata de supuestos independientes entre si y que, en consecuencia, cada uno de ellos es suficiente para justificar la aplicación de la excepción, sólo que el segundo supuesto relativo a que el beneficiario curse estudios habiendo alcanzado la mayoridad si tiene una limitación porque no puede exceder los veinticinco años de edad, es por ello que la frase que sucede a este supuesto esta en singular (“caso en el cual”) y no en plural.

Además, es una verdad incontrastable que la condición de retraso mental severo no desaparece ni disminuye con el transcurrir de la edad de quien lo padece, por el contrario, el aumento de la edad aumenta la brecha entre la edad biológica y la edad mental, lo que la hace más notable, de manera que mal podría el legislador haber establecido la limitación de los veinticinco años para casos semejantes, mientras que si guarda sentido lógico y responsable su aplicación para no eternizarlo en función de que el beneficiario o la beneficiada estén cursando estudios. Ambas afirmaciones quedan aclaradas con la lectura apropiada del uso del singular en lugar del plural para aprehender la orientación del legislador y aplicar la limitante solamente al caso del beneficiario o la beneficiaría estudiante que alcanza la mayoridad y aun no ha concluido sus estudios.

También se desprende de la parte in fine de la disposición legal analizada que para la aplicación del supuesto de la excepción del estudiante entre 18 y 25 años se requiere la “...previa aprobación judicial...". Ello se desprende de la redacción empleada por el legislador y su análisis literal. Mientras que para el caso de los discapacidades físicas o mentales severas la excepción aplica ope legis y no requiere de pronunciamiento judicial previo.

6. Competencia para conocer de las demandas interpuestas contra las medidas dictadas por los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Sentencia:	Número 83 del 17 de octubre de 2012, publicada en fecha 13 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con medida cautelar.
Partes:	Ciudadana Enma Valentina Catarí contra la medida de protección dictada por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del municipio Iribarren del estado Lara.
Norma citada:	Artículos 78 y 259 CRBV; 117, 119 y 177 LOPNNA.

Ahora bien, a los fines de determinar el Tribunal competente para el conocimiento de la demanda de autos, es preciso destacar que de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estadal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de sus derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes que dicha ley establece, (artículol 17).

Asimismo, el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente está integrado, entre otros, por órganos administrativos conformados por los Consejos Nacionales, Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente y los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente. Estos últimos, órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o vahos niños o adolescentes, individualmente considerados, recurriendo en este caso, a dictar las medidas de protección que estime necesarias.

Por último, el artículo 177 establecido en la Ley especial de la materia establece específicamente en su parágrafo tercero la competencia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente para conocer sobre: Los Asuntos provenientes de los Consejos de Protección o de los Consejos de derechos cuando exista: -Desacato o disconformidad de los particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del estado, sobre las medidas de protección impuestas por los Consejeros de Protección, agotada la vía administrativa, -abstención de Los Consejos de Protección o cualquier otra de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente

Aunado a ello, es imprescindible señalar que la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 1438/2011 (caso: Francisco Alberto Martínez Rondón) efectuó un cambio de criterio sobre la competencia para conocer los amparos interpuestos contra las decisiones dictadas por los Consejos de Protección, y a tal efecto estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"...esta Sala, estima necesario, la revisión del criterio en cuestión, en virtud de la especialidad de la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Sobre el particular, dispone el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

"Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. "

La disposición constitucional que se citó tiene su desarrollo en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los artículos 117 y 119, los cuales definen el Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes y señalan los integrantes de este Sistema, respectivamente.

Estos integrantes del Sistema tienen como norte la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes, para asegúrales el goce efectivo de sus derechos y garantías, considerando el interés superior y la prioridad absoluta en todas las decisiones donde esté involucrado un menor de edad. Así, entre los integrantes del Sistema se encuentran lo Tribunales especializados para resolver las controversias surgidas que tengan incidencia sobre los niños o adolescentes.

Es por ello, que el asunto sometido a consideración debe ser conocido por un tribunal especializado, donde se le pueda garantizar y proteger efectivamente los derechos constitucionales de la adolescente a favor de quien se dictó la medida de protección provisional, así como velar por su interés superior.

Por su parte, el artículo 177, Parágrafo Tercero de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala expresamente que compete a los Tribunales Protección de Niños, Niñas y Adolescentes los asuntos provenientes de los Consejos de Protección, de lo cual podría concluirse que la competencia para el conocimiento de los amparos contra cualquier actuación u omisión de estos órganos administrativos, corresponderían igualmente a los Juzgados proteccionistas especializados, todo en procura del resguardo del interés superior de los niños o adolescentes implicados.

De lo anterior se colige que aun cuando los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son órganos administrativos, sus decisiones se producen, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 159 eiusdem, para asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos de uno o varios niños, niñas o adolescentes, razón por la cual debe atenerse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con carácter vinculante, establece que el conocimiento de las demandas de amparo interpuestas contra los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe atribuirse como una

excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así se declara.

En virtud de lo anterior, esta Sala ordena que la presente decisión se publique en la Gaceta Judicial y se destaque en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia. Así, igualmente, se declara.

En consecuencia, esta Sala considera que la acción de amparo constitucional que interpuso el ciudadano Francisco Alberto Martínez Rondón contra la medida de protección que acordó el Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Municipio Caroní del Estado Bolívar el 1° de febrero de 2011, corresponde al Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Puerto Ordaz; en consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente continente de dicha causa al mencionado Juzgado para su conocimiento. Así se decide.

... omissis...

Como puede observarse del precedente judicial transcrito supra, el cambio de criterio efectuado por la Sala Constitucional obedeció a que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, define en los artículos 117 y 119 el Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes y señala los integrantes de este Sistema, respectivamente; enfatizando además que estos integrantes tienen como norte la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes, para asegurarles el goce efectivo de sus derechos y garantías, considerando así el interés superior y la prioridad absoluta en todas las decisiones donde estén involucrados menores de edad.

Por todo lo expuesto es concluyente afirmar que el precedente vinculante en comento es aplicable en el caso examinado por cuanto los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son órganos administrativos, y sus decisiones se dictan según lo preceptuado por el artículo 159 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos de uno o varios niños, niñas o adolescentes, razón por la cual para la determinación del juez natural debe atenderse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, que en el caso de autos el juez natural es un tribunal con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente y no un tribunal con competencia en materia contencioso administrativa, ello en aplicación a la excepción establecida por la Sala Constitucional a la disposición contenida en el artículo 259 constitucional.

Cabe destacar además que, entre los integrantes del Sistema se encuentran los Tribunales especializados para resolver las controversias surgidas que tengan incidencia sobre los niños, niñas o adolescentes; de allí que en consonancia con el precedente vinculante antes reseñado, en el caso sub lite, la demanda de nulidad interpuesta contra la medida dictada por un Consejo de Protección debe ser conocida por un tribunal especializado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, pues dicho órgano jurisdiccional es el llamado a garantizar y proteger efectivamente los

derechos constitucionales del niño a favor de quien se dictó la medida de protección provisional, y así velar por su interés superior, todo ello en atención al artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

7. Aplicación del criterio nuevo referente a las demandas de liquidación y partición de la comunidad concubinaria donde existan niños, niñas y adolescentes para la resolución de la controversia competencial con preferencia al que estaba vigente para la fecha de la interposición de la demanda.

Sentencia:	Número 21 del 30 de enero de 2013, publicada en fecha 18 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de partición de comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadana María Jesús García Carrasquel contra el ciudadano Oswaldo Ramírez Sánchez.

...la pretensión de la demandante es la de obtener la partición de la comunidad concubinaria que se constituyó en virtud de la unión concubinaria que, según afirma, mantuvo con el demandado desde el año 1997 y de la cual nació una niña.
Al respecto esta Sala Plena en casos como el de autos había venido sosteniendo que el asunto de fondo debatido era evidentemente civil (ver sentencia N° 20 publicada el 14 de mayo de 2009), en los términos siguientes:
.. .omissis...
Ha sido criterio pacífico y constante de esta Sala Plena, que corresponde a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de las demandas de liquidación y partición de la comunidad concubinaria, al considerar que con tal pretensión no resultaban afectados, directa ni indirectamente los intereses de los niños y adolescentes que provengan de esa unión, y por no ser sujetos de la relación procesal, ni estar involucrados en el thema decidendum.
Sin embargo, esta Sala Plena, en sentencia N° 34 de fecha 7 de marzo de 2012, publicada el 7 de junio del mismo año, cambió el mencionado criterio atributivo de competencia y al efecto estableció lo siguiente:
... omissis...
En función del cambio de criterio establecido por esta Sala Plena en sentencia N° 34 de fecha 7 de marzo de 2012, publicada el pasado 7 de junio de este año 2012, la competencia para conocer de las acciones mero declarativas de uniones concubinarias, siempre que los hijos fruto de dicha unión sean niños, niñas o adolescentes, corresponde a los Juzgados competentes en la materia especial de niños, niñas y adolescentes.
La Sala observa que el nuevo criterio es posterior a la situación de hecho planteada en la demanda de partición de comunidad concubinaria, interpuesta en El Tigre, Estado Anzoátegui, el 15 de noviembre de 2007. Se evidencia en los autos que el Juez Civil al que correspondió conocer declinó ante el de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que este a su vez se declaró incompetente basándose en el criterio que para entonces sostenía esta Sala Plena. Por tales razones declinó su competencia y

solicitó regulación de competencia a la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual a su vez declinó ante esta Sala Plena.
Advierte esta Sala Plena que la protección a la familia, el interés superior del niño, la progresividad de los derechos, la aplicación de la norma más provechosa a los intereses superiores de la infancia tienen rango constitucional, todo lo cual redunda en la necesidad de aplicar la jurisprudencia reciente por encima de la jurisprudencia normativa vigente para el momento del acto procesal de incoar la demanda en sede civil (15 de noviembre de 2007), pues era esa sede tanto por la norma civil como por la jurisprudencia pacífica de aquel momento, la aplicable a este caso concreto.
Por eso el reciente cambio jurisprudencial que norma la situación de hecho planteada en este caso, es el aplicable aun cuando en su momento de ocurrencia la jurisprudencia normativa era diferente. En asuntos como este en el que se involucran -aunque indirectamente- intereses de la infancia y de la adolescencia, su superioridad en relación con otras consideraciones jurídicas, obliga a que el criterio nuevo se imponga sobre el criterio superado, pese a que este (el criterio anterior) fuese el jurídicamente aplicable. Pero como está involucrado en la relación concubinaria el interés superior de una niña, constituyéndose en un asunto preeminente de justicia, la Sala considera que debe prevalecer esta, la justicia.
En virtud de estas consideraciones acerca de los criterios que se oponen en razón del tiempo procesal, como quiera que en este caso la solicitante alegó que de esa unión "nació una niña en el año 1998 (...)" y así consta en el expediente según acta de nacimiento (folio 9), la competencia para conocer y decidir el caso de autos corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, máxime cuando dicha niña es actualmente adolescente. Se ordena remitir el expediente al referido juzgado. Así se determina.

8. Competencia para conocer de las solicitudes sobre el régimen de convivencia familiar de los niños, niñas y adolescentes.

Sentencia:	Número 70 publicada en fecha 23 de octubre de 2013.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Solicitud de homologación de régimen de convivencia familiar.
Partes:	Ciudadana María Elena Jiménez Mambel, actuando en su carácter de Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara (Encargada), respecto a los ciudadanos Magalis Coromoto Camacaro Ramírez y Winder Ander Castro Ramos.
Norma citada:	Artículos 177 y 453 LOPNNA.

Visto lo anterior, debe esta Sala Plena aclarar que la Resolución N° 1278 emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ratificada en Resolución de fecha 10 de julio de 2002, "establece un régimen atributivo de competencia para asuntos alimentarios a los Tribunales Civiles que funcionen en

localidades foráneas, donde no existan Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente" ello, con el fin de facilitar el acceso a los órganos de administración de justicia en causas donde se encuentren involucrados los intereses de los niños y adolescentes, cuando por su lugar de residencia sea el juzgado civil el más accesible, para así obtener una respuesta judicial oportuna. De allí que, se desprende que la jurisdicción civil no tiene competencia en materia especial de protección sino exclusivamente en tales supuestos de demandas alimentarias (...).

Ello así, corresponde a esta Sala analizar las normas que regulan la materia debatida en el caso de autos y, en este sentido, se observa que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el literal e) Parágrafo Primero del artículo 177 lo siguiente:

"El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

(...)

e) Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional (destacado de la Sala).

Asimismo, el artículo 453 de la citada Ley, señala:

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley es el de la residencia habitual del Niño, Niña o Adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la Ley.

Respecto a la interpretación de las normas citadas, la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 0286 del 29 de marzo de 2012, señaló lo siguiente:

Ahora, por disposición de los artículos 177 y 453 de la Ley Orgánica, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el conocimiento de este tipo de demandas está atribuido al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente en el lugar de residencia del niño, niña o adolescente. En efecto, el artículo 453 establece que el juez competente para conocer de los casos previstos en el artículo 177 -en cuyo literal e) del Parágrafo Primero se encuentra la fijación y revisión del régimen de convivencia familiar-, será el de la residencia habitual del niño, niña o adolescente, para el momento de la presentación de la demanda, y se señala como única excepción los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio en los cuales el juez competente será el del domicilio conyugal.

Los referidos artículos 177 y 453 deben ser interpretados en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente, esto significa, en el caso concreto, que el régimen de convivencia familiar debe ser tutelado por el juez con competencia en el lugar de residencia del niño, niña o adolescente, ello con el propósito de facilitar el acceso a la justicia, mediante un debido proceso en el que se garantice la inmediación y el contacto con el juez, quien está en el deber de oír al niño, niña o adolescente, y conocer las necesidades y condiciones de vida de éstos.

Resulta evidente que los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, tienen atribuida la competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de convivencia familiar, de allí que, siendo que en el caso bajo análisis se solicita la homologación de la fijación de un

régimen de convivencia familiar realizado por las partes de mutuo acuerdo, respecto a su hijo, la misma debe ser conocida por dichos órganos jurisdiccionales, los cuales deben velar por el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías del niño como sujeto de la protección integral por parte del Estado, tal como lo consagra el artículo 8 de la aludida Ley.

9. Alcanzar la mayoridad no modifica la competencia judicial.

Sentencia:	Número 10 del 30 de noviembre de 2011, publicada en fecha 23 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Solicitud de "…*obligación de manutención*…"
Partes:	La abogada Amanda Barreto León de Reyes contra el ciudadano Rafael Antonio Gutiérrez Meléndez.
Norma citada:	Artículos 177, 383 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(…)la presente causa se inició con la interposición de la solicitud de pensión de alimentos, denominada por la ley vigente obligación de manutención, presentada el día 14 de noviembre de 1985, por la Procuradora Primera de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, abogada Amanda Barreto León Reyes, actuando en representación del ciudadano Rafael Antonio Herrera, quien para la fecha era menor de edad, a requerimiento de su progenitora, ciudadana Elisa Auristela Herrera, contra el ciudadano Rafael Antonio Gutiérrez Meléndez.
(...)
Partiendo de esa base conceptual, se aprecia que la presente causa se inició el día 14 de noviembre de 1985, cuando se solicitó la fijación de la pensión de alimentos, hoy obligación de manutención, del ciudadano RAFAEL ANTONIO GUTÍERREZ MELÉNDEZ, quien para esa fecha tenía dos (2) años de edad, cumpliendo la mayoría de edad durante su curso, y para entonces estaba vigente la Ley Tutelar del Menor publicada en Gaceta Oficial número 2.710 extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1980, la cual en su artículo 57 le atribuía su conocimiento al "…Juez de Menores de la residencia del menor o de la del demandado…", por lo que conforme al razonamiento antes expuesto el tribunal competente para conocer de la causa corresponde al juzgado con competencia en materia de niños y adolescentes.
(...)
Partiendo entonces de la realidad social planteada, a los fines de esclarecer la competencia de los tribunales para conocer de la fijación de obligaciones de manutención para personas que alcanzan la mayoridad con discapacidades que le impiden valerse por sus propios medios, pasemos ahora a la exégesis de las normas jurídicas involucradas:
No existe en la legislación actual una norma directa atributiva de competencia para las solicitudes vinculadas con obligaciones de manutención de personas que llegan a la mayoridad con la discapacidad arriba señalada, como si existe en la Ley Orgánica de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para la “Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional”, (artículo 177, parágrafo primero, literal d), aunque la condición dada por el retraso mental severo aflora expresamente un poco más adelante, en el mismo articulado.

Del análisis sistemático de los artículos contenidos en la Sección Tercera (Obligación de Manutención) del Capítulo II (Patria Potestad) del Título IV (Instituciones Familiares) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la obligación de manutención es el deber ineludible de los padres que le impone la ley, de suministrarle a sus hijos el sustento que requieran de vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes hasta tanto alcancen la mayoría de edad; sin embargo, si el beneficiario padece “…discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento…”, la obligación permanece aun cuando haya cumplido 18 años.

(...)

Es el caso, que la regulación legislativa de la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o un responsable para con su hijo o representado mayor de edad, cuando éste presente una disfunción que le impida proveerse su propio sustento, no está regulada por la Ley para Personas con Discapacidad, sino que es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la que en su articulado lo contempla, aun cuando el objeto de ese cuerpo normativo se circunscribe a garantizarle el ejercicio y el disfrute pleno de sus derechos y garantías constitucionales a los niños, niñas y adolescentes, estando -en principio- los adultos excluidos de su protección.

Como ya se señaló, el artículo 383 de la Ley Orgánica mencionada, establece las causales de extinción de la obligación de manutención, dentro de las cuales figura el cumplimiento de la mayoría de edad; no obstante, a esta premisa o regla, el legislador formula una excepción consistente en “…que la persona padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveerse su propio sustento…”, de manera que mantiene la obligación en beneficio y protección de las personas que llegan a la mayoría de edad con esta condición, lo que conduce a colegir que las normas que regulan esta institución familiar contenidas en la mencionada Ley, continúan aplicándose a los mayores de edad con esa condición, máxime si se toma en cuenta que tanto los niños y adolescentes como las personas con una discapacidad que le impida proveerse su propio sustento, son sujetos de derecho que se encuentran en una situación especial, los primeros por las condiciones propias de su edad dado que se encuentran en pleno desarrollo y los segundos por la condición que disminuyen o suprimen sus capacidades físicas o mentales.

(...)

También se desprende de la parte in fine de la disposición legal analizada que para la aplicación del supuesto de la excepción del estudiante entre 18 y 25 años se requiere la “…previa aprobación judicial…”. Ello se desprende de la redacción empleada por el legislador y su análisis literal. Mientras que para el caso de los discapacidades físicas o mentales severas la excepción aplica ope legis y no requiere de pronunciamiento judicial previo.

10. Recurso de nulidad contra actos administrativos que destituyó a Defensora de protección en materia de niños, niñas y adolescentes.

Sentencia:	Número 19 del 28 de junio de 2011.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa.
Motivo:	Acción de nulidad contra el acto administrativo.
Partes:	Ciudadana Jolennys Ordaz González.
Norma citada:	Artículo 202 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

(…) en el caso que se examina, el objeto de la acción es la nulidad del acto administrativo dictado por el Consejo Municipal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Gómez del estado Nueva Esparta, en el procedimiento administrativo interpuesto contra la ciudadana Jolennys Ordaz González, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Defensora de Protección del referido Municipio, donde el derecho de petición y el derecho a opinar y ser oída de la niña (…), resultaron directamente afectados por la actuación irregular que se le imputa a la funcionaria; de manera que, la naturaleza de la acción y de los derechos e intereses subjetivos reclamados, esto es, la nulidad del acto administrativo que ordenó la suspensión definitiva y la revocatoria del registro de Defensora de la precitada ciudadana, constituye materia que escapa del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y de la competencia de los Tribunales de Protección de estos sujetos de derechos.

En atención a las precedentes consideraciones, y en aplicación de la normativa reseñada ut supra, esta Sala Plena estima que el conocimiento de la acción de nulidad del acto administrativo dictado por el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Gómez del estado Nueva Esparta, en fecha 3 de septiembre de 2009, contra la ciudadana Jolennys Ordaz González, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo funcionarial, por ser ésta la encargada de establecer el control judicial de las actuaciones del Estado en materia de relaciones de empleo público, en consecuencia, se ordena al Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, conocer y decidir de la acción de nulidad interpuesta por la ciudadana Jolennys Ordaz González, contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Gómez del estado Nueva Esparta, en fecha 3 de septiembre de 2009.

11. Juicio por desalojo de un inmueble.

Sentencia:	Número 44 del 2 de agosto de 2006 publicada el 16 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Juicio por desalojo de un inmueble.
Partes:	Sucesión Carpio de Monro Cesarina contra el ciudadano Helimenas Fuentes.
Norma citada:	Artículos 70 y 712 del CPC. Artículo 77 de LOPNNA. Aparte 51 del artículo 5 de la LOTSJ.

De allí que la conjugación de un sistema de interpretación gramatical, relativo al sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, y el sistema lógico de interpretación, relativo a la intención del legislador, lleva a esta Sala a concluir que los asuntos de carácter patrimonial en los que figuren niños y adolescente, independientemente de que sean demandados o demandantes, deben ser competencia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente; más aún si se piensa que estos Tribunales cuentan con especialistas en las distintas materias y servicios propios para una especial, integral y cabal protección de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

El interés superior del niño, según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es la premisa fundamental de la doctrina de la protección integral. Dicho principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones. Y muy conectado a aquél se encuentra el principio de prioridad absoluta que implica atender antes que nada, las necesidades y derechos básicos de los niños.

Es así como el Legislador busca que los niños, los adolescentes y sus familias tengan acceso a una ley de fácil lectura, sin remisiones a otras leyes o tratados internacionales difíciles de ubicar y entender, y de muy sencilla interpretación y aplicación por los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de protección integral.

(...Omissis...)

Por ello, esta Sala considera necesario abandonar el criterio establecido en la sentencia Nº 33 del 24 de octubre de 2001, y establecer que en lo adelante los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente serán competentes para conocer de los asuntos de carácter patrimonial, en los que figuren niños, niñas y adolescentes, independientemente del carácter con que éstos actúen. ASÍ SE DECIDE.

12. Solicitud de revisión de guarda.

Sentencia:	Número 224 del 31 de octubre de 2007.
Ponente:	Magistrado Luís Antonio Ortíz Hernández.
Motivo:	Solicitud de Revisión de Guarda.
Partes:	Ciudadana Alana Suhail Mújica Barreto contra el ciudadano Jeremías Roberto Mejía Rupay.

En relación a la competencia para la resolución de los conflictos que se susciten entre tribunales de diferentes jurisdicciones, la doctrina de esta Sala Plena había establecido que siendo la regulación de competencia una institución procesal, se consideraba que para su conocimiento y decisión resultaba afín la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal.

Posteriormente, el anterior criterio fue abandonado por esta Sala Plena, al apartarse del criterio de afinidad de la naturaleza de la solicitud de regulación de competencia, señalando que es ella la más apropiada para resolver los conflictos de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones, sin un superior común, no sólo por tener atribuida la competencia afín con todas las materias, sino por estar conformada por Magistrados de todos los ámbitos competenciales, lo cual le permite analizar de mejor manera y desde diferentes puntos de vista a cuál órgano jurisdiccional le corresponde el conocimiento de una causa en la que haya duda sobre cuál juzgado deba conocerla, en cuanto a la competencia en razón de la materia.

En tal sentido, esta Sala Plena, en sentencia Nº 1 de fecha 17 de enero de 2006, expediente Nº 2004-0040, caso: José Miguel Zambrano Vásquez, abandonó el criterio que le atribuía la competencia a la Sala de Casación Civil, indicándose como fundamento de ello lo siguiente:

…Al respecto, se observa que en materia de regulación de competencia durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a esta Sala Plena únicamente le correspondía conocer de los conflictos de competencia que se plantearan entre las Salas que lo integraban conforme a lo previsto en el ordinal 7° del artículo 42 de la derogada Ley, sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 5 numeral 3, estipula que a partir de su entrada en vigencia dicha competencia le corresponde a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

En este orden de ideas, se advierte, que resulta necesario para que se materialice un conflicto de competencia entre Salas, que algunas de ellas discutan su competencia o incompetencia para conocer de una causa, situación ésta que no se ha configurado en el presente caso, ya que lo planteado es un conflicto de competencia entre Tribunales con distintas competencias materiales, y siendo así, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones a los fines de determinar la competencia para conocer del presente asunto:

La regulación de competencia es el mecanismo procesal previsto en el Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de dirimir las cuestiones de competencia que puedan surgir cuando se discute el órgano jurisdiccional venezolano a quien

corresponda el conocimiento de una causa. Al respecto, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, establecen:

"Artículo 70: Cuando la sentencia declare la incompetencia del Juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos indicados en el artículo 47, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle se considerare a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de la competencia."

"Artículo 71: La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior.

Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia."

Como puede observarse del texto de los artículos antes transcritos, en caso de que se plantee un conflicto negativo de competencia, es decir, que un juez se abstenga de conocer de un asunto, declarando su incompetencia, y lo remita a otro que a su vez también se declare incompetente, la decisión corresponderá en principio a la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, salvo que los tribunales en conflicto tengan un órgano jurisdiccional superior y común a ellos, caso en el cual será a este último al que corresponde tal competencia.

Ahora bien, el artículo 70 eiusdem omite señalar a qué Sala de este Máximo Tribunal le corresponde resolver los referidos conflictos, no obstante, el numeral 51 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículos 42, numeral 21 y 43 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), resuelve el problema siguiendo el criterio de la especialidad, esto es, que la Sala competente para dirimir tales conflictos es la Sala afín con la materia y naturaleza del asunto debatido.

Determinación que evidentemente no tiene complejidad alguna cuando se trata de los conflictos de competencia que se presentan entre tribunales de una misma jurisdicción, ya que lógicamente el asunto corresponderá a la Sala que sea afín con aquellos juzgados.

Sin embargo, puede surgir sí una problemática para los supuestos en que los tribunales en conflicto pertenezcan a distintas jurisdicciones, y donde, prima facie no resulta posible determinar cuál es la naturaleza o carácter del asunto debatido.

En estos últimos casos, se sostenía que la competencia le correspondía a la Sala de Casación Civil, fundamentándose tal criterio en que la actuación de esa Sala se rige eminentemente por las normas del derecho procesal civil y la regulación de competencia es una institución propia de este derecho (vid. sentencia de la Sala Plena de este Máximo Tribunal dictada en el Exp. 535 de fecha 7 de marzo de 2001).

No obstante lo anteriormente expuesto, posteriormente mediante sentencia Nº 24 dictada por esta Sala Plena en fecha 22 de septiembre de 2004, publicada el 26 de octubre del mismo año, se abandonó tal criterio, al considerarse que era la propia Sala Plena de este Máximo Tribunal la competente para dirimir el conflicto de competencia planteado entre tribunales con distintas jurisdicciones, indicándose como fundamento de ello, lo siguiente:

...Como puede observarse, en la norma transcrita todas las Salas de este máximo tribunal tienen atribuida competencia para decidir los conflictos de competencia de los tribunales, en el caso de que no exista otro tribunal superior y común a ellos. En este sentido, resulta competente esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la presente causa, toda vez que justamente el conflicto planteado versa en torno a cual es la materia objeto del proceso, ya que se presenta un conflicto negativo de competencia, en este caso entre tribunales con competencia agraria y tribunales con competencia civil, que no han asumido el conocimiento de la presente causa en tanto que ambos se consideran incompetentes para decidirlo. Consecuencia de lo anterior, es que establecer cuál es la Sala afín con la materia significaría determinar el fondo del asunto debatido en esta instancia, que no es otro que determinar la competencia según la materia para conocer del presente caso.

Así las cosas, debe esta Sala asumir la competencia a fin de establecer cuál es el tribunal competente para conocer de la demanda, especialmente porque es la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la más apropiada para resolver los conflictos de competencia entre tribunales de distintas 'jurisdicciones' sin un superior común, no sólo por tener atribuida esta Sala la competencia, ya que todas las Salas la tienen, sino especialmente en razón de su composición, ya que reúne a los magistrados de todos los ámbitos competenciales, lo que permite en esta instancia analizar de mejor manera y desde todos los puntos de vista, a qué tribunal debe corresponder conocer de una causa en la que haya duda sobre cuál juzgado deba conocerla en cuanto a la competencia por la materia. Así se declara...".

En atención al criterio precedentemente expuesto, se impone para esta Sala Plena, sin más consideraciones, asumir la competencia para conocer en el presente caso del conflicto negativo de competencia planteado. Así se declara.

En tal sentido, habiéndose planteado un conflicto negativo de competencia entre dos tribunales de la jurisdicción de menores, sin un tribunal superior común a ambos en el orden jerárquico, y teniendo en cuenta que el conflicto planteado versa sobre diferencias acerca de la competencia territorial entre dos tribunales con la misma competencia material, es decir, "Niños y Adolescentes", el asunto no le compete a la Sala Plena sino a la Sala de Casación Social, en virtud de que el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 5, ordinales 43 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le atribuye una serie de competencias entre las cuales se encuentra la competencia en materia de Protección del Niño y del Adolescente, razón por la cual, por mandato expreso de la ley Orgánica de este Máximo tribunal, debe esta Sala declararse incompetente para decidir el presente asunto y remitir a la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal a los fines de que sea ésta quien dilucide cual de los Tribunales de Protección del Niño y del

Adolescente en conflicto, es el competente por el territorio para conocer el presente caso. Así se decide."

13. Competencia para interpretar artículos de la Ley Orgánica de Protección del niño, niña y adolescente.

Sentencia:	Número 26 del 09 de abril de 2003.
Ponente:	Magistrado Orlando Gravina Alvarado.
Motivo:	Solicitud de interpretación del artículo 87 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
Partes:	El adolescente Julio César Caldera Alvarado.

Como puede observarse de un simple examen del precitado dispositivo legal, resulta evidente que independientemente del contexto en que surgió la necesidad de interpretación del referido artículo; penal, civil, mercantil, administrativo, etc., el mismo consagra el derecho a la defensa y al debido proceso, circunscrito a los niños y adolescentes, lo cual puede ser aplicado en cualquier tipo de proceso y no necesariamente en un proceso penal; razón por la cual mal podría considerarse que su interpretación compete a la Sala de Casación Penal, como lo sostuvo la Sala de Casación Social.

A todo evento, la norma contenida en el artículo 87 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente debe ser aplicada en cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, lo que acarrea que a los fines de determinar la competencia para conocer de su interpretación, deba acudirse al criterio conforme al cual será competente la Sala afín con la especialidad jurídica de la Ley que lo contiene, como lo es la Sala de Casación Social.

En virtud de lo antes expuesto, considera esta Sala Plena que la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal es la competente para conocer y decidir la presente solicitud de interpretación, por lo que debe remitirse el presente expediente a esa Sala. Así se decide.

14. Jurisdicción voluntaria. Prevalece el interés superior del niño, niña y adolescente.

Sentencia:	Número 48 del 28 de noviembre de 2006.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de entrega material de un bien inmueble.
Partes:	Ciudadana Norman Miguelina Moya Ponce contra la ciudadana Yanyn Marisela Veloz Marin.

Visto así los antecedentes del presente caso, esta Sala observa que la presente causa se refiere a una solicitud de entrega material interpuesta por NORMAN MIGUELINA MOYA PONCE contra la ciudadana YANYN MARISELA VELOZ MARIN, quien actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija DANIELA MARIA MATHEUS VELOZ, le vendió un inmueble ubicado en la Parroquia Candelaria Municipio

Libertador del Distrito Capital, según documento protocolizado ante la Oficina Inmobiliaria del Quinto Circuito de Registro Público del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 22 de octubre de 2004.

Pues bien, a fin de resolver el presente conflicto de competencia, esta Sala advierte que el Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, atribuye a la Sala de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, la competencia para decidir los asuntos patrimoniales y del trabajo, en el entendido de que los mismos comprenden: a) la administración de los bienes y la representación de los hijos; b) los conflictos laborales; c) las demandas contra niños y adolescentes, y d) cualquier otro asunto afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

Como se observa, la letra c) del Parágrafo Segundo de la mencionada norma, atribuye a los órganos de la referida jurisdicción especial, en particular a la Sala de Juicio, el conocimiento y decisión de las demandas incoadas contra niños y adolescentes, al figurar como sujetos pasivos de la pretensión planteada por la demandante.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido, en sentencia del 21 de febrero de 2002, con ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero (caso: María Rosa Guacarán), lo que se indica a continuación:

"(…) La regulación concreta contenida en el mencionado artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo que hace al ámbito de los asuntos patrimoniales y del trabajo (Parágrafo Segundo), atribuye a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente (y por ende, a toda la jurisdicción especial) competencia en las siguientes materias:

a) Administración de los bienes y representación de los hijos;

b) Conflictos laborales;

c) Demandas contra niños y adolescentes;

d) Cualquier otro afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

Recalca la Sala que el literal c) de la norma citada atribuye a los órganos de la referida jurisdicción especial el conocimiento y decisión de las demandas incoadas contra niños y adolescentes, lo cual evidentemente, implica la competencia de estos órganos para conocer de los juicios en los cuales los niños y adolescentes figuren como demandados o accionados en la relación procesal (…)".

En igual sentido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 1° de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado LUIS FRANCESCHI GUTIÉRREZ (Caso: Génesis López), ha establecido lo siguiente:

"(…) Con el propósito de resolver el conflicto de competencia bajo estudio, esta Sala observa que el Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, atribuye a la Sala de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente -tribunales especializados-, competencia para decidir los asuntos patrimoniales y del trabajo, en el entendido de que los mismos comprenden: a) la administración de los bienes y la representación de los hijos; b) los conflictos laborales; c) las demandas contra niños y adolescentes; y d) cualquier otro asunto afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

Como se observa, el literal c) del Parágrafo Segundo de la norma citada atribuye a los órganos de la referida jurisdicción especial, en particular a la Sala de Juicio, el conocimiento y decisión de las demandas incoadas contra niños y adolescentes, es decir en aquellas causas en la que la legitimación pasiva corresponda a niños o adolescentes, al figurar como sujetos pasivos de la pretensión planteada por el demandante (…)"

En el caso presente, si bien es cierto que la solicitud de la que trata el presente asunto es de aquellos calificados como de jurisdicción voluntaria, no es menos cierto que la niña DANIELA MARIA MATHEUS VELOZ figura como sujeto pasivo de dicha solicitud, razón por la cual esta Sala estima que el Tribunal competente para conocer del asunto es la Sala de Juicio Nº 3 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y así se decide."

15. Juicio de divorcio cuando los hijos alcanzan la mayoridad.

Sentencia:	Número 47 del 25 de noviembre de 2004.
Ponente:	Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.
Motivo:	Juicio de divorcio.
Partes:	Ciudadanos Alix Teresa González de Pérez y Marcial Antonio Pérez.

Cuando declinó su competencia, la Sala de Casación Social estimó que la decisión del recurso de casación en el juicio que, por divorcio, siguen los ciudadanos Alix Teresa González de Pérez y Marcial Antonio Pérez le correspondía a la Sala de Casación Civil, por cuanto cesó la causa que daba lugar a la atribución legal de la competencia a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, es decir, que la única hija adolescente cumplió la mayoría de edad para el momento del anuncio del recurso de casación, con lo cual se suprimió la competencia de la Sala de Casación Social para el conocimiento de dicho recurso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil estimó que, de conformidad con el principio de jurisdicción perpetua, la competencia se mantiene inmodificable, en razón de la situación fáctica que existía en el momento de interposición de la demanda, por ello es irrelevante que la adolescente cumpliera la mayoría de edad en el curso del juicio de divorcio de sus padres. En consecuencia, corresponde a la Sala de Casación Social el conocimiento del recurso de casación que está pendiente, a tenor de lo que dispone el artículo 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, considera esta Sala Plena que, como en efecto indicó la Sala de Casación Civil, el recurso de casación en el juicio de divorcio que siguen los ciudadanos Alix Teresa González de Pérez y Marcial Antonio Pérez corresponde al conocimiento de la Sala de Casación Social, por cuanto, tal como se expresó en el capítulo anterior, el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil dispone el principio del derecho procesal civil de perpetuatio iurisdictionis (jurisdicción perpetua), el cual precisa el momento determinante de la competencia por la situación fáctica que existía en la oportunidad de interposición de la demanda, sin que pueda modificarse dicha competencia, por causa de cambios que se generen en el curso del proceso.

En consecuencia, estima esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que resulta coherente la aplicación, al caso bajo examen, del principio de la jurisdicción perpetua que establece el artículo 3 eiusdem; toda vez que se evidencia que para el momento de la presentación de la demanda de divorcio, el 30 de noviembre de 2000, quienes conformaban la relación subjetiva procesal eran mayores de edad, pero tenían una hija adolescente, supuesto que establece el artículo 177, parágrafo primero, letra i) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para la atribución de la competencia a la jurisdicción especial de protección integral de los niños y adolescentes, específicamente en las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Esa circunstancia de hecho es la que determina la competencia para la resolución del conflicto de competencia que se planteó entre la Sala de Casación Social y Civil; en consecuencia el Tribunal de derecho para el conocimiento del recurso de casación que se anunció con ocasión del juicio de divorcio es la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia.
En virtud de las consideraciones que se expusieron, esta Sala Plena declara que la Sala con competencia para el conocimiento del recurso de casación que incoó el ciudadano Marcial Antonio Pérez en el juicio que por divorcio incoara su cónyuge, Alix Teresa González de Pérez, es la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

16. Juicio por demanda de indemnización por daño moral y material.

Sentencia:	Número 82, aprobada el 13 de mayo de 2015 y publicada el 30 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Juicio por demanda de indemnización por daño moral y material.
Partes:	Ciudadanas Zully Coromoto Pinto de Navarro y Zulay Ramona Olivares de Hernández contra el ciudadano Teófilo Vicente Garcés Hurtado.
Norma citada:	Artículo 1196 Código Civil y 177 LOPNNA.

Ahora bien, en relación con el argumento sobre el que fundamentó el Juzgado Civil su incompetencia, que debía conocer el Tribunal en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por cuanto, en su criterio, la referida demanda lesiona los intereses de la niña (cuyo nombre se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) siendo tal declinatoria solicitada por el demandado al momento de contestar la demanda en la causa originaria y la cual fundamentó en la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia número 848, del 10 de diciembre de 2008, (caso: Antonio Arenas y otro) esta Sala Plena considera pertinente precisar que el contenido de esa decisión es el siguiente:
(…)
En ese sentido y de las frases subrayadas, se percata esta Sala Plena que la sentencia antes trascrita se refiere es a los supuestos de lucro cesante, daño emergente, y

cuando el bien material a reparar sea propiedad de la víctima, situaciones que no son las configuradas en la presente causa, pues no fue demandado el lucro cesante, ni el daño emergente, y el bien patrimonial afectado no era propiedad de la víctima.

Por su parte, el artículo 177, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes señala las competencias de los tribunales especializados disponiendo, en su Parágrafo Cuarto lo siguiente:

"Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

…

Parágrafo Cuarto. Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

a) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

b) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

c) Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes

sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

d) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

e) Cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso".

Del referido dispositivo legal se colige, con meridiana claridad, que para que el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sea competente los niños, niñas y adolescentes en demandas patrimoniales o solicitudes no patrimoniales, como sería el daño moral, deben actuar en la causa como demandantes o demandados; verificándose en el caso sub lite que la niña en referencia no se encuentra actuando ni como demandante ni como demandada, dado que la demanda objeto del presente caso no afecta el patrimonio hereditario de la referida niña. Así se establece.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto esta Sala considera que la demanda interpuesta por las ciudadanas Zully Coromoto Pinto de Navarro y Zulay Ramona Olivares de Hernández contra el ciudadano Teofilo Vicente Garcés Hurtado, por indemnización de daño moral y patrimonial, el 16 de noviembre de 2012, debe ser conocida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Santa Ana de Coro; en consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente continente de dicha causa al mencionado Juzgado para su conocimiento. Así se decide.

17. Perpetuatio Fori por mayoridad.

Sentencia:	Número 113 del 29 de mayo de 2007.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de divorcio.
Partes:	Ciudadano Roque Fernando Sandrea Marín y ciudadana Damicela Coromoto Hurtado Crespo.

Una vez asumida la competencia, esta Sala pasa a determinar cuál es el órgano judicial competente para resolver el asunto de fondo, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sala observa que los ciudadanos Roque Fernando Sandrea Marín y Damicela Coromoto Hurtado Crespo, antes identificados, solicitan la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 185-A del Código Civil, señalando que de esa unión nació una hija que lleva por nombre Rozmary José Sandrea Hurtado.

En segundo lugar, la Sala observa que para el día 12 de noviembre de 2003, fecha en la cual se presentó la solicitud de divorcio, la adolescente Rozmary José Sandrea Hurtado, nacida el 16 de diciembre de 1985, contaba con diecisiete (17) años de edad, vale decir, razón por la cual, no había duda de que el Tribunal competente para conocer de la solicitud de divorcio era el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero, literal “i” del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Sin embargo, esta Sala observa que en el ínterin del proceso de divorcio, la adolescente Rozmary José Sandrea Hurtado, alcanzó la mayoría de edad; situación que motivó la declinatoria de competencia por parte de la Sala de Juicio Nº 2 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial.

De allí que sea necesario traer a colación que el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, consagra el principio según el cual la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tiene efecto respecto de ellas los cambios posteriores a dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa. Este principio, cuyo origen proviene del derecho romano, se le conoce como el principio de perpetuatio jurisdictionis, y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él no sólo a la jurisdicción sino también a la competencia.

En caso presente, se está frente a una variación en la competencia, razón por la cual el principio más apropiado, conforme a lo expuesto por el Maestro Luis Loreto, es el de la llamada perpetuatio fori, (Ensayos Jurídicos, Principios Fundamentales en la reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano, Fundación Roberto Goldschmidt. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987. p. 19), contenido igualmente en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que el principio se aplica a las circunstancias que constituyen los criterios atributivos sobre los cuales un tribunal

puede conocer una causa, esto es, la materia, el valor, el territorio, o el grado del tribunal.
Así debe entenderse respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse por los cambios posteriores a la situación de hecho original.
Por esta razón, esta Sala declara que el competente para conocer la presente causa es la Sala de Juicio Nº 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, y así se decide.

18. Las normas atributivas de competencia en una materia especial como lo es la protección de niños, niñas y adolescentes deben ser aplicadas en forma preferente al principio general de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Sentencia:	Número 50 del 20 de marzo de 2007.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Solicitud de fijación de la obligación alimentaria.
Partes:	Ciudadana Anny Milanyer López Ordoñez, en su nombre y en representación de su hijo, cuyo nombre se omite por disposición del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente contra el ciudadano Edicto Rogelio García Reañez.

(…) esta Sala Plena constata que en el caso concreto el derecho de obligación alimentaria fue pedido por la madre en nombre y representación de su hijo, quien sostiene que vive con él, lo que cual permite presumir que tiene la guarda, hechos estos que no han sido controvertidos por el padre según consta de las actas que conforman del expediente, los cuales fueron en definitiva establecidos en los actos de sustanciación y decisión dictados por los jueces involucrados en el conflicto de competencia. Por consiguiente, este Alto Tribunal considera que en el caso concreto el lugar de residencia del niño o adolescente es aquel donde vive con su madre.
Precisado lo anterior, la Sala Plena observa que el beneficiario de la obligación alimentaria cuyo cobro es pretendido, reside actualmente con su madre en: Caricuao, UD-6, Bloque 3, Escalera 2, piso 6, Apartamento 605, Distrito Capital, Área Metropolitana - Caracas. Por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Juez Unipersonal Nº 13. Así se decide.

19. Error en el nombre del niño, niña o adolescente en la partida de defunción.

Sentencia:	Número 121 del 16 de octubre de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de Rectificación de Acta de Defunción.
Partes:	Ciudadana Lorena Elizabeth Suárez Ramírez en su carácter de Defensora Delegada de la Defensoría de los Derechos de la Mujer del Instituto Nacional de la Mujer.

(…) de acuerdo con el literal f del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable ratione temporis, la competencia del Juez designado por la Sala de Juicio, pareciera limitarse a la rectificación de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes.
No obstante, el literal g del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, amplía ese ámbito de competencia a cualquier otro asunto de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente.
Así las cosas, la rectificación del acta de defunción objeto de la presente solicitud, sería un asunto de naturaleza afín con los temas a que se refiere el Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, vigente para el momento de la interposición de la solicitud, en tanto que el error que se pretende rectificar afecta directamente al adolescente respecto a su identidad.
Por esta razón, este órgano judicial estima que la Sala de Juicio Nº 2 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es competente para conocer de la referida solicitud, y así se decide.

20. Prevalencia del fuero atrayente por la materia. Fuero LOPNNA.

Sentencia:	Número 34 del 7 de junio de 2012.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Acción mero declarativa de unión concubinaria
Partes:	Ciudadana ALEXANDRA CARREÑO HERNÁNDEZ contra el ciudadano NELSON LUIS GONZÁLEZ MEDINA.
Ratifica:	Sentencia número 50 del 28 de junio de 2017, Caso: "*Elvis Enrique Araujo Cegovia*" (Ponente: Mag. Marisela Godoy Estaba)

(...) **la Sala Plena abandona el criterio jurisprudencial hasta ahora suscrito y, fundamentalmente, establecido a través de sentencia número 71 de fecha 25 de abril de 2008, consistente** en atribuirle la competencia para conocer de las acciones mero declarativas de unión concubinaria, a la jurisdicción civil, toda vez que efectuado el razonamiento que antecede, arriba a la conclusión que en los procedimientos en que se solicita el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, en la que se hayan procreados hijos, y mientras éstos sean menores de edad, la jurisdicción competente es la especial de protección de niños, niñas y adolescentes, habida cuenta que es la

más capacitada para brindarle la debida protección a los sujetos en etapa de niñez o adolescencia. **En consecuencia, el nuevo criterio que sobre esta materia adopta la Sala Plena, a los fines de garantizar el más idóneo, integral y cabal tutelaje a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, que se ven involucrados en juicios relacionados con solicitudes de reconocimiento judicial de uniones concubinarias, son los órganos judiciales pertenecientes a la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes** (...)

21. Competencia para conocer de las demandas donde figuren personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia.

Sentencia:	Número 21 del 7 de diciembre de 2016, publicada en 14 de marzo de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez
Motivo:	Interdicción Civil
Partes:	**ZORAIDA DEL CARMEN CABALLERO** a favor del ciudadano **LUIS ARGENIS REYES CABALLERO**

Cuándo las incapacidades de las personas, cuya discapacidad intelectual tenga su origen en la adultez (como por ejemplo, las generadas por un accidente o caídas, enfermedad mental, etc.), o que ostente solo una disfunción visual, auditiva, motora o fonética, serán competentes los juzgados civiles; más no así con respecto a las interdicciones a las incapacidades de oficio o a instancia de parte, de personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia, supuesto en el cual corresponde conocer a los jueces de protección de niños, niñas y adolescentes.

Resulta oportuno señalar, que en el sub iudice el libelo de interdicción civil presentado el 6 de diciembre de 2012, por la precitada solicitante, se manifiesta la presunta incapacidad congénita de su hermano, correspondiendo conocer la causa por distribución al Juzgado Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Heres del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, siendo sentenciada en fecha 17 de septiembre de 2015.

En el caso concreto, con respecto a la presunta interdicción civil del ciudadano Luis Argenis Reyes Caballero, puede colegirse que, al ser presentada la interdicción bajo análisis el 6 de diciembre de 2012, con posterioridad a la sentencia N° 10, de Sala Plena de fecha 23 de febrero de 2012, expediente. 2010-000125, ut supra la cual estableció que al no haber una jurisdicción especial para personas con discapacidad, los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Intrínsecamente vinculada, con la sentencia N° 289, de la Sala Constitucional de fecha 18 de marzo de 2015, expediente. 15-0050, supra transcrita la cual estableció con carácter vinculante a partir de su publicación que para los casos de las interdicciones o de las incapacidades de las personas, cuya discapacidad intelectual tenga su origen en

la adultez (como por ejemplo, las generadas por un accidente o caídas, enfermedad mental, etc.), o que ostente solo una disfunción visual, auditiva, motora o fonética conocerán los juzgados civiles; más no así respecto de las interdicciones o las incapacidades de oficio o a instancia de parte, de personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia las cuales corresponderán a los juzgados de protección de niños, niñas y adolescentes.
De todo lo anteriormente señalado, resulta imperativo para esta Sala adminicular, que la competencia en el caso que nos atañe le corresponde a los juzgados especializados en la materia de protección de niños, niñas y adolescentes los cuales deben conocer de oficio o a instancia de parte, el procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad, total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia. Por tal motivo, en el dispositivo del presente fallo, se anularan todas las actuaciones habidas -ante la jurisdicción civil ordinaria- en la presente solicitud y se repone la causa al estado de admisibilidad de la solicitud de interdicción civil ante el juez competente, supra determinado. Así se decide.

22. Competencia para conocer en un conflicto entre la jurisdicción especial Agraria y la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Sentencia:	Número 50, publicada el 04 de octubre de 2018.
Ponente:	Magistrado Arcadio Delgado Rosales
Motivo:	Demanda de nulidad de título de adjudicación de tierras socialista agrario y, a su vez, la carta de registro agrario.
Partes:	Ciudadano Rossire Andrea Graterol García contra la Oficina Regional de Tierras del Instituto Nacional de Tierras del Estado Portuguesa, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

(…) En consecuencia, esta Sala observa que al presentarse un conflicto entre la jurisdicción especial agraria y la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes, se debe ponderar la interrelación de los derechos tutelados en cada fuero, en el cual deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, por tanto, deben aplicarse las disposiciones que amparen intereses colectivos como la seguridad alimentaria y actividad agraria, que transcienden la esfera particular o individual (vid. Sentencia de la Sala Constitucional número 1265/2008).

23. Excepción del fuero atrayente de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes en demandas de contenido patrimonial, cuando estos no figuren como legitimados activos o pasivos

Sentencia:	Número 86 publicada en fecha 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrada Vilma María Fernández González
Motivo:	Demanda por cumplimiento de contrato.
Partes:	Ángel Gregorio Mogollón Navarrete contra Cleris Matilde Rodríguez De Corzo, Ernesto Corzo Rodríguez, Olga Mercedes Corzo Rodríguez Y Eladio Enrique Corzo Rodríguez.

En efecto, las acciones patrimoniales que comprometan directa o indirectamente los derechos o intereses de los niños y adolescentes, por su sola mención en la causa no basta para que opere el fuero atrayente en cabeza de las jurisdicción especializada, pues sólo aquéllas causas patrimoniales serán competencia de los tribunales de protección de éstos últimos siempre que los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

En este sentido, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 78 del 14 de julio de 2015, caso: Rosalía Agustina Rivas de Chivico contra Yolanda Josefina Lira de Quijada, destacó la competencia expresa que atribuye el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los tribunales de la jurisdicción especializada, y en particular aclaró que si la acción es de naturaleza civil y las partes son mayores de edad, no obstante que estén involucrados indirectamente niños o adolescentes, la competencia corresponderá a la jurisdicción civil ordinaria, en aplicación de la norma general procesal según la cual, la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan.

En consecuencia, la Sala en aquélla oportunidad determinó que el asunto de fondo era de naturaleza esencialmente civil y cuyos sujetos procesales eran mayores de edad, por esa razón concluyó que la existencia de un niño o adolescente no influye en la atribución de competencia, porque el mismo no es sujeto de la relación procesal, ni está involucrado en el thema decidendum.

24. Jurisdicción competente para conocer demandas sobre indignidad para suceder cuando se encuentre involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes

Sentencia:	Número 87 publicada el 14 de diciembre de 2017.
Ponente:	Magistrado Guillermo Blanco Vásquez.
Motivo:	Demanda de indignidad para suceder.
Partes:	Ciudadano Donato Caputo Caldone contra la ciudadana Vilmar Ines Pino.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, se constata que la parte accionante es mayor de edad y su acción de indignidad fue dirigida contra su cónyuge, otra persona mayor de edad, lo cual, en principio, podría ser

conocido por la jurisdicción civil ordinaria dado el contenido de la pretensión. No obstante, del escrito libelar se desprende la existencia de dos (2) adolescentes de catorce (14) y doce (12) años de edad fruto de la unión matrimonial que existe entre las partes.
... omissis...
Así ocurre a juicio de esta Sala Plena, con la presente acción de indignidad para suceder, pues su ejercicio presupone el enfrentamiento en los estrados de los progenitores de los adolescentes, lo que sin lugar a dudas, incidirá de manera directa en el día a día del núcleo familiar, pues no es menos cierto que la acción de indignidad *"…no daña a sus hijos…"* –como expresa el artículo 813 del Código Civil- su ejercicio afectará las relaciones familiares.
Con base en los criterios jurisprudenciales referidos, en concordancia con las normas citadas, y considerando que si bien la acción fue interpuesta por una persona mayor de edad contra su cónyuge mayor de edad, se encuentran involucrados y pudieran ser afectados en el curso de la presente causa, derechos e intereses de los hijos menores de edad concebidos por los sujetos procesales intervinientes, teniendo una vinculación directa respecto a los efectos de la decisión, por lo cual, debe prevalecer el fuero atrayente de protección, ello con el objeto de garantizar la efectiva aplicación del principio del interés superior del niño, correspondiendo su tutela por una jurisdicción especializada, como lo es la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes, a lo cual cabe agregar que sin lugar a dudas este tipo de acciones tiene efectos directos en el patrimonio de los padres e indirectos en el de los hijos, máxime cuando el principio del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, está concebido no solo en función del disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, sino también en función de asegurar su desarrollo integral, abstracción hecha de la procedencia o no de este tipo de acciones, aunado al carácter preconstitucional del Código Civil Venezolano y la ya superada doctrina del menor en situación irregular por la especialísima jurisdicción de protección el conocimiento de tales asuntos. Y así se declara.

25. El domicilio del niño, niña y adolescente como elemento determinante, desde el punto de vista territorial, para atribuir la competencia a los juzgados de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Sentencia:	Número 45 publicada en fecha 01 de agosto de 2018.
Ponente:	Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta
Motivo:	Acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria conjuntamente con medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar
Partes:	Ciudadano Darwin Orlando Acosta Torres contra la ciudadana Estefana Yudith Martínez Silva.

En el caso bajo estudio es necesario determinar la residencia habitual de los menores de edad (cuya identidad se omite por mandato del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), al momento de la interposición de la

demanda; razón por la cual procede esta Sala a realizar una revisión exhaustiva de las actas que conforman el presente expediente.

En tal sentido, se evidencia que corre inserta a los folios 65 al 76 y 92 al 94 de la primera pieza del expediente judicial, la contestación de la demanda y escrito de promoción de pruebas, en los cuales la accionada alegó que reside en la ciudad de Barquisimeto, haciendo énfasis en que es en esa ciudad donde cursa estudios uno de sus menores hijos. A tales efectos consignó *i)* Constancia de estudios de fecha 5 de febrero de 2014, emanada de la Unidad Educativa Militarizada Colegio Coronel José María Camacaro, ubicado en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, correspondiente al menor de los niños, (cuya identificación es omitida por disposición del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) (folio 87 de la primera pieza), y Constancia de Residencia de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Comunal de Fundalara Sur del Municipio Iribarren – Parroquia Santa Rosa, Barquisimeto, Estado Lara, en la cual se certifica que la ciudadana Estefana Yudith Martínez Silva "*Tiene ubicada su Residencia en: Calle Tacagua N° 44, de esta jurisdicción*" (folio 95 de la primera pieza).

Visto lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que "*la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa*", y siendo la residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda, el elemento determinante para verificar la competencia por el territorio de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se resuelve que el Tribunal competente para conocer de la demanda de autos es el Tribunal de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. **Así se establece.**

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas contra actos administrativos dictados por delegación de firma.

Sentencia:	Número 35 del 2 de junio de 2010, publicada en fecha 29 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo funcionarial ejercido conjuntamente con amparo cautelar y medida cautelar de suspensión de los efectos.
Partes:	Ciudadana Yesenia Del Carmen Viloria Linares, contra la Fundación Trujillana de la Salud (FUNDASALUD).
Norma citada:	Artículos 43 y 44 de la LOT, artículo 1°, parágrafo único, numeral 6, de la LEFP.

Al respecto se aprecia que la Sala Político Administrativa, mediante decisión número 1.157 de fecha 4 de agosto de 2009, publicada el día 5 del mismo mes y año, asumió la competencia para conocer de un recurso contencioso administrativo de anulación incoado por otro ciudadano contra la misma Resolución impugnada en el caso de autos, explicando al efecto lo siguiente:

"Ahora bien, a propósito de que el acto impugnado emanó de una autoridad que actuó por delegación de firma del Ministro del Poder Popular para la Salud y Protección Social, advierte la Sala, que ha sido criterio pacífico y reiterado, que el jerarca es responsable de las actuaciones que por delegación de su firma lleven a cabo sus subalternos (Ver sentencia N° 928 del 30 de marzo de 2005).

En este sentido, ha establecido la Sala que la delegación es una técnica organizativa mediante la cual un órgano con un ámbito competencial determinado, desvía algunas de sus atribuciones, ya sea a un órgano de inferior jerarquía o bien al funcionario que ostente la titularidad de dicho órgano; en este segundo supuesto, como es de suponer, la cesación en el cargo aparejaría el fin de la autorización. Esta técnica responde principalmente a criterios de eficiencia y especialización en la gestión de las potestades públicas, lo que la ha hecho de frecuente utilización por la administración pública venezolana.

Particularmente la encontramos en los actos mediante los cuales son designados los funcionarios de mayor jerarquía de los entes públicos, en los cuales se incluyen, por esta vía, una larga lista de atribuciones, las que, en caso de sustitución del titular del cargo, vuelven a repetirse en el nuevo nombramiento sin cambio alguno.

Ahora bien, existen dos tipos de delegaciones: la delegación de atribuciones y la delegación de firmas. La delegación de atribuciones o facultades en un acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades. Siendo, pues, a otro órgano que son transmitidas tanto la competencia como la responsabilidad que trae aparejada su ejercicio, los actos dictados

se estiman emanados del funcionario inferior delegado y no del superior delegante. En consecuencia, tales actos son susceptibles de impugnación a través del recurso administrativo de reconsideración por ante el mismo funcionario que los emitió y, una vez agotado dicho recurso, el administrado tendrá a su disposición el recurso jerárquico ante el respectivo superior jerárquico.

La delegación de firma, en cambio, no es una transmisión de competencias en el sentido apuntado, ya que el inferior delegado se limita a suscribir los documentos o actos señalados en la delegación, conservando el superior delegante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto en sí mismo considerado. Es por ello que, no siendo responsables los delegados de la ilegalidad de los actos, los recursos de reconsideración deben interponerse ante el propio superior delegante.

... omissis...

Queda claro entonces, atendiendo al criterio jurisprudencial contenido en las decisiones parcialmente transcritas supra, que no hay diferencia entre un acto suscrito por un Ministro, y otro que haya sido rubricado por un funcionario actuando por delegación de firma de aquél; en tal sentido, debe atenderse al dispositivo contenido en el aparte 30 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el primer aparte de esa misma norma, que dispone que es competencia de esta Sala Político-Administrativa:

"Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Poder Ejecutivo Nacional, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad (...)"

Ahora bien, respecto a la citada norma, ha sido criterio interpretativo reiterado, que la competencia de esta Sala Político-Administrativa, para conocer de la nulidad de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, queda circunscrita a los órganos de la Administración Central. Asimismo ha considerado la Sala, que en aras de la desconcentración de la actividad jurisdiccional de este Máximo Tribunal, su competencia, en esos casos, se limitará a los actos administrativos individuales emanados de los órganos superiores de la Administración Pública Central, que a tenor de lo pautado en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública son: el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, El Consejo de Ministros, los Ministros o Ministras, los Viceministros o Viceministras. Igualmente le corresponde conocer de los actos emanados de las máximas autoridades de los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central, que según la norma citada son: la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, los gabinetes sectoriales y gabinetes ministeriales.

En tal virtud, dado que el acto impugnado se atribuye como emanado de una autoridad que actuó en representación de uno de los órganos superiores de la Administración Pública Central, cual es el Ministro del Poder Popular para la Salud y Protección Social, la competencia para conocer y decidir la presente causa corresponde a esta Sala Político-Administrativa. Así se declara".

Acogiendo el criterio jurisprudencial contenido en el fallo parcialmente transcrito, esta Sala sin más consideraciones declara que la competencia para conocer y decidir el presente recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto conjuntamente

con acción de amparo cautelar y solicitud de suspensión de efectos, (...) contra el acto administrativo dictado por la Directora General (E) de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud, por delegación de firma del respectivo Ministro, (...) corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia...

2. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas por empleados adscritos a las Fundaciones del Estado contra actos administrativos.

Sentencia:	Número 56 del 30 de mayo de 2012, publicada en fecha 23 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Carmen Auxiliadora Zuleta de Merchán.
Motivo:	Conflicto negativo de competencia.
Partes:	Ciudadana Danixa González contra el acto administrativo de efectos particulares emanado de la Fundación para el Mejoramiento y Desarrollo del Municipio la Cañada de Urdaneta (FUNDAURDANETA).
Norma citada:	Artículo 114 del DRVFLOAP.

Sobre este particular es necesario advertir que, el hecho de que la demandada sea una fundación del Estado y que, por ende, forme parte de la Administración Pública, y concretamente, de la Administración funcionalmente descentralizada, no implica per se que se trate, también de un ente regido, en todas sus relaciones, por normas de Derecho Público, ni mucho menos supone que sus empleados ostenten la condición de funcionarios públicos, ni que las relaciones de empleo que mantenga deban considerarse necesariamente regidas por las normas contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En este sentido, esta Sala Plena ha precisado que las relaciones entre las Fundaciones del Estado y sus empleados se rigen por las normas de la Ley Orgánica del Trabajo y que, conforme a ello, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las demandas o reclamaciones derivadas de la aplicación de ese mismo régimen legal, son los órganos que integran la jurisdicción laboral. Así, en efecto, se señaló en la sentencia de esta Sala Plena N° 182 del 3 de julio de 2007.

Para llegar a esta conclusión la Sala, ante todo, recordó que las fundaciones y sociedades civiles del Estado son, esencialmente, personas jurídicas disciplinadas por un régimen jurídico preponderante de Derecho Privado, cuestión esta que no puede ser desconocida por la participación estatal en su constitución o en la integración de su patrimonio. Así, se recordó en la mencionada sentencia cómo la doctrina ha precisado que "... las fundaciones son creadas de acuerdo con el sistema establecido en el Código Civil, por lo cual, son entes privados, aún cuando su constitución derive de la voluntad de una persona pública que puede ser el Estado, u otra de cualquier naturaleza tanto territorial como Institucional."

A partir de estas premisas, la Sala en dicho fallo concluyó que:

"...la regla general es que las relaciones laborales entre los entes descentralizados nacionales y sus trabajadores, se rige por las mismas normas y principios que rigen estas relaciones en cualquier ente creado por particulares, es decir, que el régimen jurídico aplicable a las fundaciones y sociedades civiles del Estado es la jurisdicción laboral ordinaria, salvo que en el Acta Constitutiva y/o en sus Estatutos Sociales otorguen expresamente el carácter de funcionarlos públicos a sus empleados".

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia N° 1.171 de fecha 14 de julio de 2008. En este sentido, dicha Sala Constitucional partió de reconocer que "...las fundaciones públicas (sic) son entes insertos en la estructura administrativa del Estado, con un régimen preponderante de Derecho Privado y algunas particularidades de Derecho Público". Es por ello que en el mismo fallo se apuntó que, en consecuencia, "...se hace necesario acudir al análisis de la relación jurídica en concreto que se quiera regular para establecer el conjunto normativo aplicable". Consecuente con estos razonamientos, el fallo comentado señaló, sobre la materia que aquí se analiza, lo siguiente:

"En tal sentido, considera esta Sala Constitucional que las relaciones de subordinación que se desarrollan en el seno de las fundaciones estatales no se rigen por los parámetros de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a menos que en su acto de creación exista una disposición expresa que así lo disponga, pues en principio éstas no dictan actos administrativos dirigidos a conducir, gestionar, remover o retirar al personal a su servicio, ello por su propia condición de personas jurídicas de Derecho Privado. El desarrollo de su actividad es eminentemente de carácter privado y ello dota a dicho ente de la capacidad de negociar las condiciones para la prestación de algún servicio o labor -sea ésta intelectual o manual-, al amparo de las normas laborales, civiles o mercantiles vigentes, y no insertarlo, salvo disposición expresa en contrario, en el régimen preexistente en la mencionada ley".

En definitiva, esta Sala concluye, al compartir el criterio jurisprudencial antes expuesto, que el principio general aplicable a los entes funcionalmente descentralizados con forma de Derecho Privado, es su sometimiento a regímenes de Derecho Común, salvo la aplicación excepcional de normas de Derecho Público en razón de la materia o del sujeto en cuanto le sea aplicable en orden a su adscripción o cuando establezcan regímenes excepcionales de regulación. Por ello estima la Sala que cuando el Estado emplea, para el cumplimiento de sus fines y propósitos, formas jurídicas propias del Derecho Privado, lo hace con el propósito y la convicción de que en estos casos, los entes que se crearen, quedarán sometidos al mencionado régimen jurídico. En este sentido, debe entonces recordarse que las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo, como hecho social, están reguladas, en principio, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo (Vid. artículo 1°), a las cuales deben sujetarse todas las personas naturales o jurídicas, que mantengan relaciones de trabajo regidas por el derecho privado.

Adicionalmente, debe poner de relieve esta Sala Plena que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, establece en su artículo 114 lo siguiente:

"Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y las demás normas aplicables; y sus empleados se regirán por la legislación laboral ordinaria".

Esta disposición recoge en el Derecho Positivo los criterios anteriormente expuestos, los cuales ya habían sido mantenidos tanto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como por esta misma Sala Plena, por lo que el sometimiento a la legislación laboral de los empleados al servicio de las fundaciones del Estado no se produce exclusivamente a partir de la vigencia de la norma antes citada.

En definitiva, como lo señaló la Sala Constitucional en el mencionado fallo N° 1171 del 14 de julio de 2008, y dado que el régimen sustantivo aplicable a las relaciones de trabajo en los entes funcionalmente descentralizados con forma de Derecho Privado es el contenido en la Ley Orgánica del Trabajo, debe afirmarse también que:

"...los conflictos intersubjetivos surgidos entre las fundaciones del Estado y sus trabajadores deben ser conocidos y decididos por los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral y no por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que las fundaciones no despliegan en tales relaciones actividad administrativa alguna cuya legalidad pueda ser objeto material de control por los jueces competentes en esta materia.

3. Competencia para conocer de las demandas de nulidad interpuestas contra actos de autoridad dictados por las universidades u órganos de educación superior privados.

Sentencia:	Número 80 del 17 de octubre de 2012, publicada en fecha 13 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos.
Partes:	Ciudadano Félix Octavio Aguilera Navarro contra el Consejo Superior de la Universidad Panamericana del Puerto (UNIPAP).

Siendo así, el acto impugnado se circunscribe a la destitución del Rector de una Universidad privada, quien a tenor de lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Universidades debe reunir los mismos requisitos que contempla el artículo 28 ejusdem para los rectores de las universidades nacionales, los cuales también comparten las atribuciones que están contempladas en el artículo 36 de la referida Ley, además de que conforme al artículo 19 ejusdem, "...los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas..." son miembros del Consejo Nacional de Universidades, "...organismo encargado de de asegurar el cumplimiento de la presente Ley por las Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre sí y con el resto del sistema educativo, de armonizar sus planes docente, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país..." (artículo 18).

Dentro de las atribuciones del Rector se encuentran la de presidir el Consejo Universitario, ejecutar sus acuerdos y actuar en su nombre para "...el normal desarrollo

de las actividades universitarias...", tal como lo contemplan los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley de Universidades, de manera que tanto su nombramiento como su destitución están regulados por normas de derecho administrativo y están estrechamente vinculados con el logro del hecho educativo universitario, lo que forma parte importante del núcleo de la educación entendida como derecho fundamental y a su vez como servicio público que si bien en principio es el Estado quien debe prestarlo, también se le está permitido a los particulares bajo un riguroso control de la Administración, debido al interés general que está involucrado.

Siendo así, no cabe duda que el acto que se impugna es un acto de autoridad, denominado así tanto por la jurisprudencia como por la doctrina por tratarse de una manifestación de voluntad emanada de una persona jurídica de derecho privado que ejerce una potestad pública o suministra un servicio público en procura de satisfacer un interés general.

En relación a los actos de autoridad la Sala Político Administrativa en sentencia número 766 de fecha 27 de mayo de 2003 (caso: Yumelis Verde Yunez vs Universidad Santa María), estableció lo siguiente:

"...En este orden de ideas, observa la Sala que en el presente asunto, la controversia gira en torno a determinar cuál tribunal debe conocer de un recurso de nulidad, ejercido contra un acto emanado de una universidad privada, mediante el cual se removió a la recurrente del cargo de Profesora Asistente de la Facultad de Derecho, en las Cátedras de Derecho Penal II y Derecho Internacional Público, que ocupaba dentro de aquélla.

Al respecto se observa, que tal y como señalara el a quo, el acto impugnado encuadra dentro de los denominados doctrinaria y jurisprudencialmente 'actos de autoridad', los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado. (En este sentido, vid. decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, casos: Ma. Josefina Bustamante y Ramón Escovar León, ambos vs. Universidad Católica Andrés Bello, de fechas 24 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1988, respectivamente).

Según lo antes expuesto, sin duda la competencia corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el dispositivo contenido en el ordinal 3o del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se está ante una autoridad diferente de las señaladas en los ordinales 9o, 10, 11 y 12 del artículo 42 eiusdem, y su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

Asimismo, y a mayor abundamiento advierte la Sala, que tratándose el caso de autos de una acción intentada por una Docente Universitaria, con ocasión de la relación laboral que mantuvo con la Universidad 'Santa María', es igualmente competente la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer y decidir la presente causa, en atención al criterio sentado en la sentencia N° 00242, de fecha 19 de febrero de 2003, dictada por esta Sala Político Administrativa (caso: Endy Argénis Villasmil Soto y otros vs. Universidad Sur del Lago "Jesús María Semprúm", UNISUR), según el cual, será aplicable a las acciones interpuestas por los Docentes Universitarios, con ocasión

de la relación laboral que mantienen con las Universidades, el régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dada la fundamental y muy específica labor llevada a cabo al servicio de las Universidades y de la Comunidad por los Docentes Universitarios. En este sentido, siendo las autoridades universitarias distintas a las señaladas en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos emanados de aquéllas, son competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el ordinal 3o del artículo 185 eiusdem...".

Por otra parte, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.338 de fecha 19 de octubre de 2009 (Caso: Yrwin Quintero vs Universidad Rafael Belloso Chacín), señaló en relación a los actos de autoridad emanados de las instituciones de educación superior, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, esta Sala observa que el amparo que intentó el accionante es contra la Universidad Rafael Belloso Chacín en el marco del ejercicio de una actuación que ha sido considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como un acto de autoridad, 'los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado' (Cfr. s.S.P-A n.° 766 de 27.05.03, caso: Yumelis Verde), en el cumplimiento de los fines que le son propios a su condición de prestador del servicio público de educación a nivel superior. Por ello, sus actos de esta clase solamente son Impugnables ante los tribunales contencioso-administrativos (s.S.C. n.° 887 de 06.07.09, caso: Juan Carlos Sierra)...".

Conforme a los criterios contenidos en los fallos parcialmente transcritos el control jurisdiccional de los actos de autoridad dictados por las universidades u órganos de educación superior privados, lo ejerce la jurisdicción contencioso administrativa.

4. Competencia para conocer de la Nulidad de un Acto Administrativo emanado de la Dirección General de Recursos Humanos y Administración de Personal del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por certificado de Incapacidad Residual

Sentencia:	Número 41, del 25 de junio de 2019.
Ponente:	Magistrada Bárbara Gabriela Cesar Siero
Motivo:	Nulidad del Acto Administrativo por certificación de Incapacidad Residual
Partes:	I.V.S.S.

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente se desprende, que la demandante en su escrito libelar solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado con el alfanumérico DGRHYAP-DAP-DRC-13 N° 008478 de fecha

10 de julio de 2013, suscrito por el ciudadano Armando José Pérez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos y Administración de Personal (E) del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, a través del cual le informó que la División de Registro y Control de esa Dirección, procedió a suspenderla "(…) *del sueldo y demás beneficios* [contenidos en] *la nómina de pago de* [del Hospital Pediátrico Dr. Elías Toro] (…) *donde se desempeñaba como TELEFONISTA* (…)", todo ello, con ocasión a la decisión proferida el 13 de junio de ese mismo año, emanada de la Dirección Nacional de Rehabilitación y Salud en el Trabajo-Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual que acordó otorgarle el sesenta y siete por ciento (67%) de pérdida de su capacidad para el trabajo.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos planteados por la accionante se observa que su pretensión se circunscribe a la obtención de la nulidad del mencionado Certificado de Incapacidad Residual.

Precisado lo anterior y a los efectos de resolver el asunto planteado, esta Sala considera pertinente traer a colación la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.912 del 30 de abril de 2012, aplicable *ratione temporis*, que señala lo siguiente:

"***Tercera:*** *Se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de las relaciones jurídicas que deriven de la aplicación de la presente Ley y demás leyes sobre la materia.*

Hasta tanto no se lleve a cabo la creación de la jurisdicción especial, todo lo relacionado con dudas y controversias en materia de seguridad social, serán decididas ante la jurisdicción laboral ordinaria".

Por su parte, el artículo 29 numeral 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece que:

"***Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir****:*

(…)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y ***de la seguridad social***". (Destacado de esta Sala).

Ahora bien, por cuanto en el presente caso se refiere a un asunto de naturaleza laboral, enmarcado dentro del denominado sistema contencioso administrativo especial, en el cual se demanda la nulidad de un acto dictado por el Presidente de la Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual, Dirección Nacional de Rehabilitación y Salud en el Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), en la que se ven implicados los derechos a la salud y al trabajo, esta Máxima Instancia considera que todo lo pertinente a la materia de seguro social será tramitada y decidida por la jurisdicción laboral ordinaria, como régimen transitorio, hasta tanto se dé la creación de la jurisdicción especial del sistema de seguridad social.

Por tanto, visto que en el presente caso se pretende la obtención de la nulidad del Certificado de Incapacidad Residual, mediante el cual se certificó el accidente laboral

sufrido por la demandante, esta Sala considera que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo el conocimiento de la presente demanda, ello en aplicación del criterio antes referido. (*Vid*., Sentencia N° 01127 del 1° de noviembre de 2018, de la Sala Político-Administrativa).

Sobre la base de lo expuesto, esta Superioridad concluye que la competencia para conocer y decidir el presente asunto corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el conocimiento de la presente demanda, específicamente al Juzgado Octavo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que venía conociendo de la causa. **Así se declara.**

NULIDAD DE ASAMBLEA

1. Competencia para conocer la demanda de nulidad de asamblea de una asociación civil en la cual el Estado ejerce control sobre su administración y dirección.

Sentencia:	Número 22 del 7 de marzo de 2012, publicada en fecha 8 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda de nulidad de asamblea.
Partes:	Directora del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) contra el Fondo de Desarrollo Meteorológico.

Precisado lo anterior, se aprecia que del estudio del presente expediente, la parte actora lo que pretende es la nulidad de una asamblea del FONDO DE DESARROLLO METROLOGICO, que si bien es cierto es una asociación civil, son sus miembros el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), CADAFE y la ELECTRICIDAD DE CARACAS C.A, personas jurídicas de derecho público o de derecho privado en las que el Estado tiene participación determinante, estando establecido en sus estatutos sociales que cada uno de los miembros nombrará un representante ante dicha asociación, y que la suprema dirección del FONDO DE DESARROLLO METROLOGICO corresponde a la asamblea general, siendo además que la administración le compete al directorio nombrado por la misma, todo lo cual significa que el Estado ejerce sobre el mencionado Fondo, un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, por lo que la declaratoria o no declaratoria de nulidad de dicha asamblea pudiera afectar sus intereses.

Siendo ello así, considera esta Sala indiscutible el hecho de que la materia objeto del presente caso le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa (...).

2. Competencia para conocer de la demanda de nulidad de asamblea de una Asociación Cooperativa.

Sentencia:	Número 58 del 30 de mayo de 2012, publicada en fecha 23 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortiz Fernández.
Motivo:	Demanda contencioso administrativa de nulidad conjuntamente con pretensión cautelar de suspensión de efectos del acto de asamblea.
Partes:	La ciudadana Nervis Marisol Medina contra la Asociación Cooperativa Servicios Múltiples La Habana I.
Norma citada:	Artículos 70, 118, 184 y 308 CRBV; 44 CPC; y 65, 66 y Disposición Transitoria Cuarta DFLRPLEA (2001).

De lo anterior se desprende que las asambleas cuya nulidad se pretenden lo son de una cooperativa constituida conforme a las disposiciones consagradas en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento.

Dicha Ley, según se exposición de motivos, fue dictada para el desarrollo del derecho constitucional establecido en los artículos 70 y 118 de la Constitución y para establecer las regulaciones que se derivan de los artículos 184 y 308 de la misma, relacionados con la promoción y protección del Estado y la transferencia de funciones hacia la comunidad organizada en cooperativas, y por tanto, tiene carácter de Ley especial.

Ahora bien, la disposición transitoria cuarta del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001, dispone:

"Tribunales Competentes

Cuarta. Plasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta Lev, son los tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Para su tramitación se aplicará el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil."

Dicho lo anterior, debe esta Sala precisar que si bien ha sido doctrina pacífica y reiterada de este máximo tribunal de justicia que los conflictos presentados en virtud de las asambleas ordinarias de las asociaciones civiles -como ocurre en el caso de autos-, son competencia de la jurisdicción ordinaria (al efectos ver fallo de Sala Plena, N° 115 del 16 de octubre de 2008, caso: Mario Antonio Marullo Coceo y 134, del 23 de octubre de 2008, caso: Giovanni Busetti), no obstante, cuando estamos en presencia de relaciones jurídicas existentes entre las Cooperativas y sus asociados, la competencia corresponde a los tribunales de Municipio, por tratarse de un asunto regulado por una ley especial sobre la materia.

En tal sentido, la Sala Constitucional, en sentencia N° 1405 de fecha 17 de julio de 2006, expediente 0796, señaló lo siguiente:

"...En efecto, las relaciones jurídicas existentes entre las Cooperativas y sus asociados están reguladas por una normativa especial, como es el Decreto con Fuerza de Ley

Especial de Asociaciones Cooperativas N° 1.327, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

37.231 del 2 de julio de 2001, posteriormente reformado mediante el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.285, del 18 de septiembre de 2001, el cual dispone en el Capítulo IX, De la Disciplina en las Cooperativas, lo siguiente:

"...Expresión autogestionaria

Artículo 65. Los procesos disciplinarios y fiscalizadores deben ser expresión autogestionaria. La asamblea o reunión general de asociados de cada cooperativa, organismo de integración y similares, incluirán en el estatuto y reglamentos, el régimen interno de disciplina y señalarán las instancias con responsabilidad para coordinar y aplicar sus disposiciones.

Exclusión y Suspensión de asociados.

Artículo 66. Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos por las causas previstas en el estatuto y sus reglamentos. El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y cuáles instancias podrán suspender a los asociados. En cualquier caso se garantizará siempre el debido proceso. Se podrá recurrir, en todos los casos, ante la asamblea o reunión general de asociados, ante las instancias de conciliación y arbitraje, si la cooperativa fuese parte de esos sistemas, y de no ser parte, ante los tribunales competentes...'.

A su vez, la disposición transitoria Cuarta de la mencionada Ley establece: "...Tribunales Competentes

Cuarta. Hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta Ley, son los tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Para su tramitación se aplicará el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil...".

De las normas antes transcritas, se evidencia que las instancias disciplinarias de las Cooperativas, creadas y reguladas en sus estatutos, representan un mecanismo de autogestión de éstas, en tanto que la propia Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, le otorga la competencia a los tribunales de Municipios "para conocer de las acciones y recursos judiciales' que surjan con ocasión a su aplicación...".

Pues bien, siguiendo el criterio establecido por la Sala Constitucional, y por cuanto estamos en presencia de relaciones jurídicas existentes entre una Cooperativa y sus asociados, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, la cual determina la competencia material de los Tribunales de Municipio para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en dicho Decreto, esta Sala Plena concluye que la competencia para conocer y decidir la presente causa, corresponde a los Tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía, aplicando el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil (...).

De igual forma, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que cuando se trate de una demanda entre socios, la demanda se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se halle el domicilio de la sociedad.

NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

1. Competencia para conocer la nulidad de asiento registral cuando una de las partes es un ente público.

Sentencia:	Número 75 dictada en fecha 17 de noviembre de 2010 y publicada el 09 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza.
Motivo:	Demanda de nulidad de asientos regístrales, contratos de venta, permuta e hipoteca.
Partes:	Ciudadanos Jesús Alejandro Piñerúa De Lima y Domingo Javier Salgado Rodríguez, contra la Fundación de la Vivienda y Fomento del Estado Lara (FUNDALARA), el Instituto Municipal de la Vivienda de Iribarren (I.M.V.I), la Fundación Regional para la Vivienda del Estado Lara (FUNREVI), Inversiones 27461, C.A., Hormigones de Occidente C.A. y C.A. Central Banco Universal.

...en principio la competencia de acuerdo al objeto de la pretensión -nulidad de asientos regístrales y de otros negocios jurídicos- le corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se observa que los codemandados lo constituyen sujetos de derecho público, es decir, entes en los cuales el estado ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, lo que a juicio de esta Sala, constituye un elemento esencial para determinar que la competencia en el caso bajo estudio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Conforme a lo anterior la jurisdicción competente para el conocimiento de las demandas en contra de la Administración Pública Nacional. Estadal o Municipal, o algún órgano desconcentrado o descentralizado, o empresa del Estado o un particular actuando por colaboración con la Administración coadyuvando en la prestación de sus funciones, es la jurisdicción contencioso administrativa.

... omissis...

Así pues, en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del criterio jurisprudencial citado sub iudice, esta Sala considera que por ser algunos de los sujetos pasivos de la relación jurídico procesal en discusión, -FUNDACIÓN DE LA VIVIENDA Y FOMENTO DEL ESTADO LARA (FUNDALARA), INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE IRIBARREN (I.M.V.I) y FUNDACIÓN REGIONAL PARA LA VIVIENDA DEL ESTADO LARA (FUNREVI)-, entes en los cuales el estado ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, el presente juicio en cuestión debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

OFERTA REAL Y DEPÓSITO

1. Competencia para conocer la solicitud de oferta real y depósito.

Sentencia:	Número 73 del 15 de noviembre de 2006, publicada el 9 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de oferta real y depósito.
Partes:	Coordinación Regional del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), contra Distribuidora Polar del Centro S.A., (DIPOCENTRO S.A).
Norma citada:	Artículos 819 CPC; 181, 182 y 183 LOCSJ.

...esta Sala observa que la solicitud de oferta real a que se refiere el artículo 819 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se presentó el 30 de enero de 2003, por el Coordinador Regional del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), cuando aún estaba vigente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual establecía lo siguiente:

... omissis...

Entretanto los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, debían conocer en primera instancia, en sus respectivas circunscripciones judiciales, de cualquier recurso o acción que se propusiera contra los Estados o Municipios; así como de las acciones de cualquier naturaleza que interpusiera la República, los Estados o los Municipios, contra los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras que las apelaciones o recursos que se interpusieran contra las decisiones de estos tribunales, debían conocerla los tribunales a quienes correspondía hacerlo, en conformidad con el derecho común, si la parte demandada era un particular.

De modo que la jurisdicción contencioso administrativa resultaba competente para conocer de las acciones que se propusiera contra algún Instituto Autónomo; pero no cuando estas acciones se intentase contra los particulares.

En el caso presente, la Sala observa que la solicitud de la que trata el presente asunto, no tiene por objeto la nulidad de ningún acto administrativo de efectos generales o individuales, sino más bien, el desprendimiento de la cosa ofrecida, consignándola ante el Juez territorial del lugar donde se encuentra el domicilio o residencia del acreedor.

Es decir, se trata de un procedimiento de naturaleza civil Instaurado contra un particular (entiéndase Distribuidora Polar del Centro S.A), que al margen de su pertinencia, corresponde conocerlo a la jurisdicción civil ordinaria de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, pues, no podría aplicársele el criterio

jurisprudencial de la Sala Político Administrativa (caso: Marión Rodríguez), en razón de que la competencia se determina conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, sin que los cambios posteriores a dicha situación, tenga efecto respecto de ella...

PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES

1. Obreros al Servicio de la Administración Pública.

Sentencia:	Número 65 del 27 de septiembre de 2006, publicada en fecha 5 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández.
Motivo:	Cobro de obligaciones laborales.
Partes:	Ciudadanas Yineida María Fernández Velásquez y otros contra La Corporación de Salud del Estado Nueva Esparta y La Gobernación del Estado Nueva Esparta.
Norma citada:	Numeral 6º del Parágrafo Único del artículo 1º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo.

De la lectura de los autos se evidencia que los demandantes constituyen un grupo de obreros al servicio de Corporación de Salud del estado Nueva Esparta, los cuales solicitan que les sea cancelado el beneficio de cesta ticket alimentario, por cuanto desde que la mencionada Corporación asumió el compromiso de otorgárselos, el precitado beneficio no les ha sido cumplido.

Ahora bien, observa la Sala que la presente demanda la intentan obreros al servicio de la Administración Pública Estadal, con lo cual es oportuno traer a colación lo establecido en el numeral 6º del Parágrafo Único del artículo 1º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo:

Artículo 1: “La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende: (…)

Parágrafo Único: Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:”

…Omissis…

“6. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública.”

Artículo 8: “Los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos.

Los funcionarios o empleados públicos que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacífica de los conflictos y a la huelga, de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de las Administración Pública.

Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley". Del estudio de las actas se concluye, que la relación existente entre los demandantes y la Corporación de Salud del estado Nueva Esparta es de carácter laboral, por tratarse de obreros al servicio de la Administración Pública, quedando éstos excluidos de la aplicación del estatuto de la Función Pública, es decir de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que es concluyente para esta Sala, que la presente causa debe ser decidida por el Tribunal de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, tal como se declarará en forma expresa, positiva y precisa en el dispositivo del presente fallo. Así se decide.

2. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuestas por funcionarios públicos.

Sentencia:	Número 22 del 24 de marzo de 2010, publicada en fecha 2 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.
Partes:	Ciudadano José Antonio Herrera Álvarez contra la Gobernación del estado Zulia. Artículo 146 CRBV, 2 LCA, 1, 19 y 20 LEFP.

La categorización de los cargos de la Administración Pública en el derecho patrio está enmarcada prima facie en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señala, al respecto, lo siguiente:

Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley... (destacado de la Sala).

Por su parte, la Ley de Carrera Administrativa, vigente para el momento en que el ciudadano José Antonio Herrera Álvarez comenzó a prestar sus servicios en la Gobernación del estado Zulia, establecía lo que a continuación se expone:

Artículo 2.- Los funcionarios públicos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción.

En ese mismo sentido, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, señala lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarías públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales...

Artículo 19.- Los funcionarios o funcionarías públicas serán de carrera o de libre nombramiento y remoción.

...omissis...

Serán funcionarios o funcionarías de libre nombramiento y remoción aquéllos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley.

Artículo 20.- Los funcionarios o funcionarías públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza...
... omissis...
De allí que, esta Sala Plena observa que el demandante ingresó y egresó de la Gobernación del estado Zulia como funcionario público, siendo relevante en relación con la incidencia bajo estudio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 146 constitucional, que el actor no estuvo vinculado bajo un régimen contractual (contrato de trabajo), ni poseyó la condición de obrero, de allí que, al no desprenderse de autos elementos que permitan determinar alguna de las condiciones que caracterizan, esencialmente, a las relaciones de trabajo regidas por la legislación laboral ordinaria en entes públicos, este órgano jurisdiccional declara que la relación jurídica que existió entre las partes era de empleo público, por tanto, regida por las disposiciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública y tutelada por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Competencia para conocer de las demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales cuando la relación jurídica es contractual.

Sentencia:	Número 45 del 16 de abril de 2008, publicada en fecha 28 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.
Partes:	La ciudadana Elaine Josefina Ramos, contra la Alcaldía del Municipio Cabimas del Estado Zulia.
Norma citada:	Artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y artículos 38 y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

(…)observa la Sala que la demandante afirma, tal y como se desprende del escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2007, inserto en los folios 50 al 53 del expediente, haber mantenido con el ente municipal accionado una relación de empleo fundada en contratos celebrados por tiempo determinado. En este orden, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, salvo aquellos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados, los obreros y los demás que determine la ley.
En sintonía con la citada disposición constitucional la Ley del Estatuto de la Función Pública establece:
Artículo 38. El régimen aplicable al personal contratado será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral.
Artículo 39. En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública.
Del análisis de las normas citadas, se evidencia que los contratados al servicio de la Administración Pública están excluidos del régimen estatutario que rige las relaciones

de los funcionarios públicos y, les resultan aplicables las disposiciones previstas en el respectivo contrato y las normas comunes del derecho del trabajo, por lo que no es posible considerar que el contrato sea un modo de ingreso a la función pública.
Siendo así, resulta necesario señalar que el numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece:
Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:
...Omissis...
4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social (…).
Se observa, que la citada norma confiere a los Tribunales del Trabajo, la competencia para sustanciar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y de manera particular, aquellos asuntos que devienen de un contrato de trabajo.
Así, en ese contexto, analizadas las actas que conforman el expediente se aprecia que la relación que señala la actora mantuvo con la Alcaldía del Municipio Cabimas del Estado Zulia, encuadra dentro de los supuestos de las normas antes citadas y, al estar referidas a materia contractual del Trabajo, la tramitación de las demandas relacionadas con los conceptos derivados de esa relación, deben ser conocidas y decididas por los tribunales de la jurisdicción del Trabajo.

4. Competencia para conocer del Pago de Prestaciones Sociales con ocasión a una jubilación mediante un Acto Administrativo

Sentencia:	Número 31, del 15 de mayo de 2019.
Ponente:	Magistrada Vilma María Fernández
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad contra Resolución emanada de la Corporación de Salud del estado Aragua
Partes:	Ángel Conde Talavera – CORPOSALUD-ARAGUA

El conflicto bajo estudio se ha suscitado durante la tramitación del recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por el abogado Luis Humberto Sánchez Henríquez, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Ángel Conde Talavera, contra la Resolución Nro.2032 de fecha 27 de diciembre de 2016 emanada de la Corporación de Salud del estado Aragua (CORPOSALUD-ARAGUA) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, mediante la cual se le otorgó la jubilación al demandante.
A objeto de determinar el órgano judicial competente para conocer de la acción de nulidad planteada, es necesario pronunciarse en relación a la condición del trabajador demandante y posteriormente, la naturaleza jurídica del acto impugnado, en este sentido del libelo de demanda se observa que el demandante de autos alega que prestaba servicio en el cargo de obrero fijo como Auxiliar de enfermería.
En este sentido es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras que establece que: *"(…)Los*

obreros y obreras al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estadales y municipales, centralizados y descentralizados, estarán amparados por las disposiciones de esta Ley y la de Seguridad Social…" , por lo que evidentemente se desprende que en razón de la naturaleza del cargo que ejercía, el mismo no puede en modo alguno ser catalogado como funcionario o que la acción incoada sea de carácter funcionarial, pues siendo el trabajador un personal obrero, se encuentra regido bajo los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, con lo cual se desvirtúa la naturaleza funcionarial estando excluido por mandato establecido en la legislación laboral venezolana.

Ahora bien, en relación a la naturaleza del acto impugnado mediante recurso contencioso administrativo de nulidad, es de señalar que se trata de la resolución Nro.2032 de fecha 27 de diciembre de 2017 emanada por la Corporación de Salud del estado Aragua (CORPOSALUD-ARAGUA) adscrita al Ministerio del Poder Popular Para la Salud, mediante la cual se le otorga la jubilación al demandante de autos.

En este orden se observa que la misma es un acto administrativo de efectos particulares emanada de un ente de la administración pública nacional mediante la cual se le otorga el derecho de jubilación del trabajador, es decir que lo decidido en dicha resolución guarda estrecha relación con el derecho al trabajo y la misma se produce en el contexto de una relación laboral, la cual está regida por la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras por ser el demandante de autos personal obrero de la administración pública.

En el presente caso si bien el acto administrativo de efectos particulares que se impugna, como lo es la resolución Nro. 2032 de fecha 27 de diciembre de 2017 emanada por la Corporación de Salud del estado Aragua (CORPOSALUD-ARAGUA) adscrita al Ministerio del Poder Popular Para la Salud, no es una providencia administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo, no es menos cierto que en la misma se le otorga el derecho a la jubilación al trabajador demandante, es decir que es una decisión que se encuentran orientada a regular una subyacente relación laboral, regida por la legislación del trabajo, por lo que en este caso se debe atener al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral.

Por lo que al establecerse que en el presente caso se debe atender es al contenido de la relación jurídica que media entre las partes más que a la naturaleza del órgano que dicta la decisión, lo cual determina que el juez natural en esos casos es el del trabajo y no el contencioso administrativo.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y acogiendo los criterios jurisprudenciales a los que se ha hecho mención, visto que en el caso de autos se interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad contra la resolución Nro.2032 de fecha 27 de diciembre de 2017 emanada por la Corporación de Salud del estado Aragua (CORPOSALUD-ARAGUA) adscrita al Ministerio del Poder Popular Para la Salud mediante la cual se le otorgó la jubilación al trabajador y subsidiariamente el demandante solicita el pago de las prestaciones sociales, esta Sala Plena declara que el conocimiento de dicho recurso, en primera instancia, corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la

Circunscripción Judicial del estado Aragua, de conformidad con el criterio establecido por la Sala de Casación Social en sentencia Nro. 977 de fecha 5 agosto de 2011 (caso: *Moraima Gutiérrez*), reiterado por la Sala Plena en la sentencia Nro. 57 publicada el 13 de octubre de 2011 (caso: *Gobernación del estado Táchira)*. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a fin que se realice la distribución correspondiente. Así se decide.

PRINCIPIOS PROCESALES

1. Deber de las partes, apoderados y abogados asistentes de mantener un comportamiento adecuado y respetuoso en el marco de los procesos judiciales.

Sentencia:	Número 143 de fecha 13 de agosto de 2008, publicada en fecha 29 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Apelación (solicitud de designación de una Junta Médica para la declaratoria de "incapacidad mental" del Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías).
Partes:	Abogado Gerardo Guzmán González.
Norma citada:	Artículo 19 aparte 5 LOTSJ (2004); 17 CPC; y, 61 y 70 LAbog.

De la apelación del auto dictado por el Juzgado de Sustanciación:
Corresponde a esta Sala Plena pronunciarse en torno a la apelación interpuesta contra la decisión del Juzgado de Sustanciación que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de declaratoria de incapacidad mental del ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y la designación de una Junta Médica Especializada para que declare la falta absoluta en el ejercicio de sus funciones, presentada por el ciudadano Gerardo Guzmán González, y determinar si el referido auto quebrantó las normas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que regulan las causales de inadmisibilidad de las acciones incoadas ante este Máximo Tribunal.
A tal efecto, esta Sala Plena observa que el Juzgado de Sustanciación determinó que las expresiones y frases utilizadas por el solicitante en su escrito son irrespetuosas y ofensivas, por lo que encuadran en uno de los supuestos establecidos en el aparte 5 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que declaró la inadmisibilidad de la referida solicitud.
Por su parte, el apelante alegó que no usó frases irrespetuosas ni ofensivas, por lo cual requirió que se revisara la esencia y fundamento de su solicitud.
En ese sentido, debe puntualizar esta Sala que el proceso, por su naturaleza y fines, requiere que las partes, apoderados y abogados asistentes observen un adecuado comportamiento, pues, es deber insoslayable de los intervinientes en el mismo, colaborar con la recta administración de justicia, como lo preceptúa el ordinal 4o del artículo 4 del Código de Ética Profesional del Abogado. En este sentido, la norma en comento, coloca sobre los abogados el deber de "Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de Justicia". Además,

deben actuar en el proceso con lealtad y probidad, tal como lo prevé el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Así, se observa que el deber de lealtad recogido en la citada norma procesal se refleja en varias disposiciones, como la establecida en el artículo 19 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que permite desechar demandas o solicitudes que se intenten ante el Máximo Tribunal, cuando contengan conceptos irrespetuosos u ofensivos, los cuales pueden ser contra las Salas que componen el Tribunal, al disponer que "[s]e declarará inadmisible la demanda, solicitud o recurso cuando así lo disponga la ley; (...) o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos...".

De allí que se exija al abogado litigante, como parte del sistema de justicia (de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el deber de lealtad no sólo ante los órganos de dicho sistema, cuales son el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley, sino también hacia el resto de los intervinientes en el proceso.

Ahora bien, observa la Sala que de la simple lectura del escrito contentivo de la solicitud planteada, así como de la apelación presentada por el accionante, se desprende el uso de una serie de calificativos peyorativos referidos al Presidente de la República, que sólo pueden ser catalogados de irrespetuosos, ofensivos y denigrantes a la Majestad del cargo, sin presentarse con tales escritos elemento probatorio alguno que justifique, racional y objetivamente, la activación del sistema judicial del Estado, a los fines de ordenar la conformación de una Junta Médica Especializada, con el objeto de realizar un estudio clínico psiquiátrico para determinar el estado mental del Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías.

Ello así, y vista la connotación infamante de los adjetivos utilizados por el ciudadano Gerardo Guzmán González, para calificar al Primer Mandatario Nacional y Jefe del Ejecutivo Nacional, la Sala juzga que la solicitud de autos debe ser declarada inadmisible en aplicación del precepto contenido en el artículo 19 quinto aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Así, observa la Sala que de las actuaciones que conforman el expediente tampoco se presenta fundamento jurídico alguno que pueda conllevar a una presunción de veracidad de lo expuesto por el solicitante, de allí que estime esta Sala Plena que el Juzgado de Sustanciación, al declarar inadmisible el recurso interpuesto en tales términos, actuó ajustado a derecho. En consecuencia, se declara sin lugar la apelación ejercida por el ciudadano Gerardo Guzmán González, antes identificado, y confirma el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación, en fecha 27 de julio de 2006, que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de autos. Así se decide.

Del comportamiento que deben sostener los abogados en juicio:

En otro orden, es preciso insistir en el criterio reiterado por este Máximo Tribunal en sus distintas Salas (ver entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 22 de mayo de 2001, caso Luisa Magali Zapata Colina; y sentencias de la Sala Constitucional N° 1090 del 12 de mayo de 2003, caso José Benigno Rojas Lovera y Gledys Josefina Carpió Chaparro; y, N° 1109 del 23 de mayo de 2006, caso Osmundo De León Pérez), conforme al cual se establece que es un deber inexorable de todo abogado mantener frente a los órganos que conforman el Poder Judicial una actitud respetuosa, debiendo

abstenerse de realizar cualquier acto o utilizar expresiones contrarias a la majestad de la justicia, conforme lo exige el artículo 47 del Código de Ética Profesional del Abogado, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual, visto que el abogado Gerardo Guzmán González, actuando en nombre propio, utilizó expresiones irrespetuosas y ofensivas, se instruye, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 70, letra C déla Ley de Abogados, al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de adscripción del mencionado profesional, para que inicie la respectiva averiguación administrativa a objeto de aplicar -de ser procedente- las sanciones a que hubiere lugar. Así se decide.

Accesoriamente, como quiera que se observa que la actitud del abogado solicitante de irrespetar a esta instancia judicial, a las partes y a la majestad de la justicia resulta reincidente, toda vez que por sentencia N° 627 del 20 de marzo de 2006 la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisible una solicitud de amparo constitucional incoada por el referido abogado por estar redactada en términos infamantes respecto del mismo funcionario público, esta Sala impone multa de doscientas unidas tributarias (200 U.T.), equivalentes a nueve mil doscientos bolívares fuertes (BsF. 9.200), al abogado Gerardo Guzmán González, titular de la cédula de identidad N° 3.822.837, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 44.973, de conformidad con el numeral 1° del artículo 23 déla Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pagaderos a favor déla Tesorería Nacional en cualquier entidad bancaria receptora de fondos nacionales (. . .).

2. Cosa juzgada formal vs. cosa juzgada material.

Sentencia:	Número 20 del 1 de abril de 2009, publicada en fecha 14 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de reconocimiento, liquidación y partición de la comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadano Raúl Vinsencio Rodríguez Ramírez contra la ciudadana Iris Violeta Angarita.

...es preciso distinguir el concepto de cosa juzgada formal del de cosa juzgada material o sustantiva. La cosa juzgada formal no concluye irremisiblemente la cuestión debatida, porque permite reabrirla en un nuevo proceso. La cosa juzgada material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda. Por ello se dice que las características de la cosa juzgada son imperatividad e inmutabilidad. La imperatividad se refiere al ius imperium del Estado, que impone la fuerza definitiva de la sentencia. La inmutabilidad se concreta en el carácter inmodificable de la sentencia: ya no se puede discutir el mismo asunto, porque adquiere definitividad.

La doctrina es conteste en estas precisiones conceptuales (Carnelutti, Rocco, Hellwig, Rossenberg), aunque algunos autores consideran que la cosa juzgada formal no es propiamente cosa juzgada sino simple ejecutoria (vid. H. Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Editorial ABC. 1972. Bogotá. Colombia, p. 403).

Y también es conteste la doctrina en precisar los límites de la cosa juzgada, caracterizada por tres identidades: de parte, de objeto y de causa.
Como puede observarse, el concepto de cosa juzgada es complejo y su aplicación a los pronunciamientos formales del proceso, que tienen como propósito su saneamiento y ordenación, es asunto muy distinto del tema de fondo, que es esencialmente el que debaten las partes, buscando la satisfacción judicial de sus pretensiones, punto final en el que se produce efectivamente la cosa juzgada. Al respecto apunta Cameluttl que es cierto que "(...) la verificación de la competencia, por sí, no es materia de cosa juzgada; pero cuando la decisión sobre el mérito alcanza la categoría de cosa juzgada, cubre la cuestión de competencia por razón de la absorción de la invalidación en la impugnación (...)" (Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV. Uteha Argentina, Buenos Aires 1944, p. 208 y 209).

3. Incidencias sobre la competencia.

Sentencia:	Número 20 del 1 de abril de 2009, publicada en fecha 14 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emlro García Rosas.
Motivo:	Demanda de reconocimiento, liquidación y partición de la comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadano Raúl Vinsencio Rodríguez Ramírez contra la ciudadana Iris Violeta Angarita.

El mismo autor (Carnelutti) advierte que las incidencias sobre competencia, siempre de carácter prejudicial, "son inútilmente numerosas y complicadas", y ocupan un tiempo enorme al Alto Tribunal. Leámoslo en la página 196 del mismo texto:
"Entre los incidentes prejudiciales (...) el incidente relativo a la competencia es sin duda el más frecuente: esto se explica por la frecuencia de las dudas en torno a la aplicación de las normas sobre la competencia (...), tanto más cuanto que tales normas, que constituyen el Derecho vigente, son inútilmente numerosas y complicadas; la primera de las medidas a tomar para disminuir el número de los incidentes de competencia v para facilitar la solución de los mismos, sería la de simplificar la institución.
La gravedad del incidente de competencia deriva de su naturaleza típicamente prejudicial: el peligro es que la declaratoria de incompetencia venga después de que se haya terminado o de que, al menos, haya tenido cierto desenvolvimiento el procedimiento sobre el mérito, con el resultado de hacer que se desplome todo cuanto se hizo, debiendo comenzar de nuevo. El remedio contra ese peligro consiste, por una parte, en estimular la rápida proposición del incidente, y, de otra, en anticipar su solución a la del mérito, suspendiendo, mientras se atiende a la primera, el curso del procedimiento principal".
No habiendo previsto la ley recurso alguno contra la decisión que regula la competencia, cualquier solicitud que contra tal sentencia se intentase -en atención al principio de la cosa juzgada formal- debe declararse inadmisible, pero con tal "elección del juez -siguiendo a Carnelutti- "(...) no se puede llegar demasiado lejos por este

camino, esto es, no se le puede seguir en cuanto a ciertas especies de competencia, que por eso se designan como absolutas (...)" (ibidem, p. 196).
A esta clasificación corresponde la competencia por la materia, que siendo de eminente orden público es absoluta y puede declararse en cualquier estado y grado del proceso. Por lo tanto, esta Sala Plena está en el deber de advertir y corregir el error en que incurrió el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, al decidir -contra legem- la regulación planteada, disponiendo que "el conocimiento de la acción de partición y liquidación de bienes de la comunidad concubinaria (...) corresponde al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción del Estado Barinas".
Tal decisión de ese Superior violó los principios del juez natural y de la competencia por la materia, que son de orden público, transgrediendo la doctrina de la Sala Constitucional y de esta Sala Plena, puesto que el asunto de fondo debatido es evidentemente civil. (...).

4. La competencia por la materia es de orden público.

Sentencia:	Número 20 del 1 de abril de 2009, publicada en fecha 14 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de reconocimiento, liquidación y partición de la comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadano Raúl Vinsencio Rodríguez Ramírez contra la ciudadana Iris Violeta Angarita. Sentencia de la Sala Constitucional, número 144 del 24 de marzo de 2000 (caso: Universidad Pedagógica Experimental Libertador).

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala Plena advierte que la determinación de competencia en el caso planteado debe fundamentarse en el principio de que la competencia por la materia es de orden público, tal como ordena el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al referirse a la obligación judicial de declarar la incompetencia material, porque "La incompetencia por la materia (...) se declarará aún de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso".
Esta declaratoria de orden público está vinculada con la garantía judicial de ser juzgado por el juez natural, prevista en el artículo 49 del texto constitucional.
Al respecto la Sala Constitucional, en sentencia N° 144 del 24 de marzo de 2000 (referida por esta Sala Plena en sentencia N° 23, publicada el 10 de abril de 2008), precisó lo siguiente:
"Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, (...). El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias.

Como el ser juzgado por el juez natural es una garantía judicial, y un elemento para que pueda existir el debido proceso, la abrogada Constitución de 1961 en su artículo 69, así como la vigente en su artículo 49, consagran el derecho de las personas naturales o jurídicas a ser juzgadas por dicho juez natural (...). La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta garantía judicial es una de las claves de la convivencia social y por ello confluyen en ella la condición de derecho humano de jerarquía constitucional y de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad (...)

En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: (...) 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar. (...) y 6) que el juez sea competente por la materia. Se considerará competente por la materia aquel que fuera declarado tal al decidirse un conflicto de competencia, siempre que para la decisión del conflicto se hayan tomado en cuenta todos los jueces que podrían ser llamados a conocer, situación que no ocurrió en este caso: o cuando en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en las normas sobre competencia.

Cabe destacar, como se advierte en la sentencia parcialmente transcrita, que -en este contexto- se considera juez competente por la materia el declarado mediante la decisión que resuelva un conflicto, siempre que se hubiesen tomado en cuenta todos los jueces que podían ser llamados a conocer y siempre que “(...) en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en las normas sobre competencia”.

De manera que no puede considerarse como juez competente el declarado en virtud de la regulación erróneamente efectuada y, por consecuencia, tampoco puede considerarse éste como el juez natural llamado a decidir, pues siendo la competencia un presupuesto de la sentencia de mérito, pese a que resultarían válidas las actuaciones por aquél practicadas hasta la oportunidad de decidir el fondo, la sentencia dictada por ese juez incompetente estaría viciada de nulidad, vicio que podría ser declarado por el Superior que decidiese en grado sobre el fondo del asunto, o por el más Alto Tribunal, cuando conociese en casación o revisión.

5. Cosa juzgada y determinación de la competencia por la materia.

Sentencia:	Número 20 del 1 de abril de 2009, publicada en fecha 14 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de reconocimiento, liquidación y partición de la comunidad concubinaria.
Partes:	Ciudadano Raúl Vinsencio Rodríguez Ramírez contra la ciudadana Iris Violeta Angarita.

Para mayor precisión, debe esta Sala Plena establecer, como director del proceso a tenor del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, cuál es el órgano jurisdiccional competente para decidir el asunto de fondo, que es de naturaleza civil, tomando en cuenta que en este caso antagonizan dos instituciones procesales de orden público: por un lado, la cosa juzgada, y por el otro, la competencia por la materia, que atañe constitucionalmente al juez natural, garantía de más alto rango, consagrada como un derecho humano en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y también consagrada como tal en tratados internacionales, suscritos por Venezuela: la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (artículo 8) y la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14).

Al confrontar estas dos instituciones procesales de orden público, la Sala Plena considera que la cosa juzgada es de menor entidad que la competencia por la materia, máxime tratándose de cosa juzgada formal. Examinemos en primer lugar la cosa juzgada: 1) La cosa juzgada se divide -como ya se ha estudiado- en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Ha quedado establecido también que la cosa juzgada formal se caracteriza por la imperatividad, pero carece de Inmutabilidad, porque puede replantearse el objeto del asunto en un nuevo proceso. 2) La determinación sobre la regulación de competencia produce cosa juzgada formal, en lo cual está conteste la doctrina, incluso la jurisprudencia internacional y nacional (especialmente la de este Máximo Tribunal). 3) Estas decisiones sobre la competencia por la materia siempre podrán ser revisadas, de acuerdo a nuestro derecho actual, como se determinó supra. 4) Un sector muy acatado de la doctrina venezolana (Marcano Rodríguez, Feo, entre otros) considera que las decisiones sobre regulación de competencia y jurisdicción no son propiamente sentencias sino determinaciones o pronunciamientos judiciales, porque no se debate el tema de fondo y suelen ser conflictos entre jueces, cuya cosa juzgada siempre es formal {vid. Apuntaciones Analíticas sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano, Editorial Bolívar, Caracas 1941 [de Marcano R.]) y Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano -de 1916- Editorial Bibloamericana, Argentina-Venezuela, 1953 [de Feo]). Entre la doctrina internacional, el Maestro Carnelutti afirma que “la verificación de la competencia, por sí, no es materia de cosa juzgada” (opus cit., págs. 208 y 209).

Examinemos ahora la competencia por la materia, instituto jurídico que, distintamente al de la cosa juzgada, es de carácter inmutable: atañe a principios constitucionales de mayor entidad, tales como el del juez natural, el derecho a la defensa, al debido

proceso, etc. Es evidente, pues, que al surgir contraposición entre estos principios, en forma antinómica y excluyente, debe prevalecer el de la competencia por la materia. Tan evidente es que si la cosa juzgada se ha producido en desmedro de la competencia por la materia, por esa sola razón se podrá modificar lo juzgado con carácter definitivo, para restablecer el principio competencial de la materia.

En efecto, la cosa juzgada pierde su intangibilidad en los casos de revisión de sentencias por la Sala Constitucional, novedosa forma de ordenar el proceso y la justicia, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (numeral 10 del artículo 336). Igualmente se resquebraja la cosa juzgada en los casos de invalidación de sentencias (procedimiento cronológicamente predecesor al de revisión en Sala Constitucional), contemplado en el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, mal podría esta Sala Plena pasar por alto que, en el caso de autos, como se ha explicado profusamente en las consideraciones precedentes, la competencia para resolver el asunto de fondo planteado, que es meramente civil, efectivamente corresponde a los tribunales competentes en materia civil ordinaria y no a los especiales (por no tratarse de una cuestión en que los sujetos activos o pasivos de la relación procesal sean niños, niñas o adolescentes). Por lo tanto, debe este Máximo Tribunal concluir que la jueza declarada competente (Jueza Unipersonal N°2 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas), no es el juez natural para decidir la demanda de reconocimiento, liquidación y partición de comunidad concubinaria de autos. Considera la Sala Plena que esa jueza atendió a principios del proceso de rango constitucional, al considerar errada la sentencia de su Superior, que había causado cosa juzgada formal, pero cuya cosa juzgada no tenía -ni tiene- la entidad del principio del juez natural, siendo de orden público ambas instituciones, pero de distinto rango constitucional.

Para esta Plena es evidente que el Juez Superior erró al fijar la competencia a un juez incompetente por la materia y que -tarde o temprano- en el desenvolvimiento del fondo del asunto, se podría plantear nuevamente la necesidad de corregir ese error inicial, que infecta de nulidad absoluta el proceso de reconocimiento, liquidación y partición de comunidad concubinaria, que es el asunto de fondo a debatir. Tal error de procedimiento se evidencia en la motivación -equivocada- según la cual el asunto principal es materia de niños y adolescentes, siendo puramente civil. En efecto, violó el Juez Superior el artículo 243, ordinal 4o del Código de Procedimiento Civil, vicio que califica el artículo 244 eiusdem como de nulidad. Esta Sala Plena debe -en consecuencia- corregir el señalado dislate procesal y decidir esta segunda regulación de competencia, mediante el adecuado remedio.

6. Legitimación activa y pasiva en el marco de un proceso judicial.

Sentencia:	Número 25 del 04 de mayo de 2011, publicada en fecha 28 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Solicitud de rectificación de acta de defunción.
Partes:	Ciudadano José Manuel Martínez Culpa, en beneficio e interés de sus hijos adolescentes.
Norma citada:	Artículo 177, Literal “l” LOPNNA.

(...) debe advertirse que en el artículo 177, Literal “l” de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la norma transcrita atribuye la competencia a los juzgados de protección de niños, niñas y adolescentes para conocer de los casos que deban resolverse judicialmente en los cuales los niños, niñas y adolescentes, independientemente que estos sean legitimados activos o pasivos.
Tal legitimación es entendida como la cualidad que le permite a los justiciables iniciar o ejercer una acción -legitimación activa- contra otra persona -legitimación pasiva-, para lograr la constitución de una relación jurídico procesal expuesta ante un tercer sujeto -juez- quien tiene el mandato legal de resolverla conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha cualidad de índole procesal, según el autor Arístides Rengel-Romberg (Tratado de Derecho Procesal Venezolano, Volumen II, 2003), se formula con base en la regla general de que “,..[l]a persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerlo valer en juicio (legitimación activa), y la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva)” {corchetes de la Sala}.

7. Naturaleza jurídica del bien jurídico pretendido y la ley sustantiva que lo rige.

Sentencia:	Número 81 publicada en fecha 22 de septiembre de 2009.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Averiguación penal por presunta invasión de propiedad privada.
Partes:	Ciudadana Ana Josefina Pittol Hernández contra los ciudadanos Oropeza Díaz Gregoria Estefanía y Adrían Méndez Luis Alberto.
Norma citada:	Artículo 28 CPC.

El artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, señala:
‘…Artículo 28: La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan.’.
A propósito de la disposición legal antes transcrita, la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, ha sostenido que ‘…para poder hallar la naturaleza de la cuestión debatida no sólo se debe analizar el petitum de la demanda, es decir, el objeto mediato de la pretensión, el bien jurídico que se reclama, sino que es

necesario coordinarla con la causa petendi o título; esto es, con la relación jurídica sustancial que le sirve de fundamento. Por ello, se hace imprescindible investigar la naturaleza del bien jurídico pretendido, así como la naturaleza de la Ley sustantiva que la rige, para determinar si el conocimiento de la pretensión pueda corresponder a un juez civil o a un juez mercantil o laboral, etc.…".

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el expediente observa la Sala Plena que el presente proceso se inicia por denuncia formulada por la ciudadana Pittol Hernández Ana Josefina, antes identificada, contra los ciudadanos Oropeza Díaz Gregoria Estefanía y Adrián Méndez Luis Alberto, antes identificados, por la presunta Invasión de un terreno de su propiedad, la cual fue recibida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (sub delegación Los Teques), el cual luego de realizar las diligencias correspondientes y formar el expediente respectivo, lo remitió a la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, la cual una vez realizada la investigación correspondiente remitió el expediente al Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, donde el 15 de diciembre de 2007, se ordenó la prosecución del procedimiento y declaró con lugar la precalificación jurídica realizada por el Representante del Ministerio Público en lo referido a la presunta " (…) comisión del delito de Invasión, previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal Venezolano (…) ".

Así las cosas, no cabe duda para esta Sala Plena que ante la existencia de un proceso donde existe una precalificación jurídica que atribuye la presunta comisión de un hecho punible, el mismo debe tramitarse y concluirse siguiendo el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, estima la Sala Plena que dada la existencia de un proceso penal, resulta competente para continuar y resolver el mismo, el juez penal conforme al principio del juez natural previsto en el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ello es así, porque tratándose de la investigación por la presunta comisión de invasión de propiedad privada, hecho punible que merece pena privativa de libertad, conforme a lo estipulado en el artículo 471-A del Código Penal, el Juez natural para la eventual aplicación de este tipo de sanción, sin duda alguna es el órgano jurisdiccional con competencia penal. De allí, que en el caso presente para ratificar o no la precalificación jurídica realizada por el Ministerio Público y, consecuencialmente, la prosecución y terminación de este proceso, resulta competente el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Así se decide.

8. Principios de la *perpetuatio fori* o *perpetuatio jurisdictionis*.

Sentencia:	Número 20 publicada en fecha 20 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso de invalidación.
Partes:	Ciudadano Rafael Quiñones Urbáez y ciudadana Carmen Leónides Quiñones Miérez contra la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre.
Norma citada:	Artículos 3 y 9 CPC.
Ratifica:	Sentencias de la Sala Plena número 185 de fecha 02 de agosto de 2007 (caso: Jorge Luis Riso Navarro) y número 85 de fecha 28 de noviembre de 2013 (caso: Argelia Vera).

Al respecto de lo anterior, la Sala considera fundamental mencionar, en primer lugar, las reglas que regulan la competencia material, para luego detenerse en el estudio de las normas que la gobiernan, desde el punto de vista de la vigencia de la ley en el tiempo y el tempus regit actum.

Al respecto, resulta trascendental citar las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 9 del Código de Procedimiento Civil, que establecen lo siguiente.

"...Artículo 3 La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tiene efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

...Omissis...

Artículo 9 La Ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior".

De las normas anteriormente transcritas, se observa que en materia de competencia rigen los principios de la perpetuatio fori, también denominado perpetuatio jurisdictionis, según el cual los cambios posteriores surgidos luego de la interposición de la demanda, no afectan en principio, las reglas de la competencia salvo que así lo disponga la ley, ello en virtud del adagio tempus regit actum.

En este sentido, cabe destacar que la Sala Plena mediante sentencia N° 185 de fecha 02 de agosto de 2007 caso: Jorge Luis Riso Navarro contra Sucesión de Rafael Ángel Herrera Ballesteros, reiterada entre otras, mediante sentencia N° 63 de fecha 27 de noviembre de 2012, caso: Cecilia María Greco Marino contra Amelia Dourado Tremmel y otras, a propósito del principio de la perpetuatio fori, que estableció lo siguiente:

"...el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tiene efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa. Este principio general, cuyo origen provienen del derecho romano, se denomina perpetuatio

jurisdictionis, y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se está frente a una afectación de la jurisdicción sino de una variación en la competencia, razón por la cual el principio más apropiado, conforme a lo expuesto por el Maestro Luis Loreto, es el de la llamada perpetuatio fori, igualmente contenido en el artículo 3 eiusdem, en el entendido de que el principio se aplica a las circunstancias que constituyen los criterios atributivos sobre los cuales un tribunal puede conocer una causa, esto es, la materia, la cuantía, el territorio, o el grado del tribunal.

Este principio de la perpetuatio fori se encuentra consagrado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (Publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 47, Caracas, 1994, pág. 93), en cuyo artículo 12, se lee:

'Artículo 12.- Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan a los procesos en trámites.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni en los casos en que se supriman instancias, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el Tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia...'

De manera pues, que la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, debe determinarse por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la misma, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal, salvo que la Ley disponga otra cosa...” (Cursivas de la sentencia).

Del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se desprende que la competencia del juez después de iniciada la causa, queda inalterada respecto de cualquier cambio sobrevenido a las circunstancias que la habían determinado, lo que en doctrina se conoce como el principio de la perpetuatio fori.

Más recientemente, la Sala Plena en sentencia N° 85 de fecha 28 de noviembre de 2013, ratificó el criterio antes expresado en los siguientes términos: “...ha sido jurisprudencia pacífica y reiterada tanto de esta Sala como de las demás que integran este Tribunal Supremo de Justicia, la de señalar que los cambios surgidos en las situaciones de hecho luego de la presentación de la demanda, no modifican la competencia, ello conforme al principio de la perpetuatio fori, establecido en el artículo 3o del Código de Procedimiento Civil...”, pues, “...debe entenderse respecto a la potestad de juzgamiento, que la competencia del órgano jurisdiccional mientras la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse de manera sobrevenida por los cambios posteriores a la situación de hecho original...”.

En todo caso, respecto de la inmediata aplicación de las normas procesales aun en los procesos que se hallaren en curso, debe tenerse presente que los hechos anteriores y

los efectos producidos son plenamente válidos. En efecto, tales normas procesales pueden modificar trámites futuros de un proceso en curso pero no podrán afectar, bajo ningún respecto, los trámites procesales definitivamente consumados, en razón de la regla denominada tempus regit actum.

9. Conflicto de competencia surgido en fase de ejecución de sentencia.

Sentencia:	Número 36 del 29 de octubre de 2014, publicada en fecha 24 de febrero de 2015.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortíz Hernández.
Motivo:	Partición de comunidad concubinaria
Partes:	Ciudadana Luisa Soraida Rangel Rojas contra el ciudadano José Joaquín Varela Montilla.
Norma citada:	Artículo 523 CPC.
Ratifica:	Sentencias de la Sala de Casación Civil, número 20 del 11 de octubre de 2001, (caso: Nelson Cárdenas Serna) y de la Sala Plena número 41 del 24 de noviembre de 2004, (caso: Fábrica de Tejidos de Punto Ivette, C.A).

Observa entonces la Sala que en el caso de autos, estamos en presencia de un proceso cuya fase de cognición finalizó, por lo que el conflicto de competencia surgió en fase de ejecución.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 20 del 11 de octubre de 2001, caso: Nelson Cárdenas Serna contra Libia Yasmine Anzola, estableció lo siguiente:

La Sala observa, que el presente juicio se encuentra en etapa de ejecución y que si bien la falta de competencia en razón de la materia puede declararse en cualquier estado e instancia del proceso, debe entenderse que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme no es un estado del proceso, porque éste ha concluido con la sentencia definitivamente firme, lo que determina, que se ha producido la terminación de la contención o litis, por lo que resulta extemporáneo en tal situación, plantear, incluso de oficio, la falta de competencia.

Con respecto a qué tribunal le corresponde conocer en etapa de ejecución de la sentencia, el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, es muy claro cuando dispone lo siguiente:

La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramiento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramiento. (Destacado de la Sala).

Este razonamiento tiene además su soporte en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, donde se consagra la perpetuatio jurisdictionis al señalar que: “La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente

para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa

Esta Sala Plena en sentencia N° 41 del 24 de noviembre de 2004, caso: Fábrica de Tejidos de Punto Ivette, C.A., en referencia al artículo 3 del Código de Procedimiento Civil señaló:

Dicho artículo contiene el principio del Derecho Procesal Civil de perpetuatio jurisdictionis que precisa el momento determinante de la competencia. Esto significa que la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento se determina por la situación táctica que existía para el momento de interposición de la demanda, sin que pueda modificarse dicha competencia, en razón de cambios que se generen en el curso del proceso. La perpetuación del fuero competencial se fundamenta en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, con lo cual se busca evitarle un perjuicio a las partes, que menoscaben sus derechos y garantías constitucionales y procesales.

Así lo ha afirmado la doctrina más calificada en la materia; el Profesor Arístides Rengel Romberg, en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano", señala que: '...está vigente en el derecho venezolano el famoso principio de la perpetuado jurisdictionis, tan elaborado por la doctrina a partir de la ya clásica nota de Chiovenda, según el cual, la competencia del juez después de iniciada la causa, queda insensible a cualquier cambio sobrevenido de las circunstancias que la habían determinado (per citationem perpetuatur iurisdictio).'

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil, determinó el alcance del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia del 31 de mayo de 2002, (caso: Consuelo Villarreal y otros), en los siguientes términos: '...la potestad de juzgamiento y la competencia del órgano jurisdiccional, se determina por la situación táctica existente para el momento de introducción de la demanda, sin que pueda modificarse esa jurisdicción y competencia, en razón de los cambios que se presenten en el curso del proceso. Ello, en resguardo de la seguridad jurídica...'.

En consecuencia, resulta evidente la aplicación al caso de autos del principio de la jurisdicción perpetua que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y según el cual la competencia del juez queda inmutable pese a cualquier cambio posterior en las circunstancias que la determinaron. (...).

Visto que la causa cuenta con sentencia definitivamente firme y se encuentra en fase de ejecución, esta Sala juzga que no ha lugar la solicitud de regulación de competencia de oficio planteada en el presente caso y, en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, a los fines de que éste continúe con la ejecución de la sentencia dictada el 18 de abril de 2012, por ser quien conoció y juzgó la presente causa. Así se decide (Ver. Sentencia de la Sala Constitucional N° 814 del 18 de junio de 2012, expediente N° 2012-0437, caso: Ángel Cristóbal Ruiz contra Josevi C.A.).

10. Procedencia de la regulación de competencia en fase de ejecución de sentencia

Sentencia:	Número 33, del 16 de marzo de 2017.
Ponente:	Magistrada Vilma María Fernández González
Motivo:	Causa que está en Fase de Ejecución de Sentencia
Partes:	Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) - Región Centro Occidental contra Sucesión Esperanza Garrido de Rodríguez, en la persona de sus herederos ciudadanos Luis Alberto Monagas, José Antonio Garrido O., Lola Garrido de Torrealba y Francisca Garrido de Torrealba

Sobre el particular, esta Sala, en sentencia Nº 36 del 29/10/14, publicada el 24/02/15, caso: Luisa Soraida Rangel Rojas, contra José Joaquín Varela Montilla, estableció lo siguiente:

"…Con respecto a qué tribunal le corresponde conocer en etapa de ejecución de la sentencia, el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, es muy claro cuando dispone lo siguiente:

La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia... (Destacado de la Sala)

Este razonamiento tiene además su soporte en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, donde se consagra la *perpetuatio jurisdictionis* al señalar que: *"La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"*.

Esta Sala Plena en sentencia N° 41 del 24 de noviembre de 2004, caso: *Fábrica de Tejidos de Punto Ivette, C.A.*, en referencia al artículo 3 del Código de Procedimiento Civil señaló:

Dicho artículo contiene el principio del Derecho Procesal Civil de *perpetuatio jurisdictionis* que precisa el momento determinante de la competencia. Esto significa que la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento se determina por la situación fáctica que existía para el momento de interposición de la demanda, sin que pueda modificarse dicha competencia, en razón de cambios que se generen en el curso del proceso. La perpetuación del fuero competencial se fundamenta en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, con lo cual se busca evitarle un perjuicio a las partes, que menoscaben sus derechos y garantías constitucionales y procesales.

Así lo ha afirmado la doctrina más calificada en la materia; el Profesor Arístides Rengel Romberg, en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano", señala que: '...está vigente en el derecho venezolano el famoso principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, tan elaborado por la doctrina a partir de la ya clásica nota de Chiovenda, según el cual, la competencia del juez después de iniciada la causa, queda insensible a cualquier cambio sobrevenido de las circunstancias que la habían determinado (per *citationem perpetuatur iurisdictio*).'

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil, determinó el alcance del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia del 31 de mayo de 2002, (caso: Consuelo Villarreal y otros), en los siguientes términos: '...la potestad de juzgamiento y la competencia del órgano jurisdiccional, se determina por la situación fáctica existente para el momento de introducción de la demanda, sin que pueda modificarse esa jurisdicción y competencia, en razón de los cambios que se presenten en el curso del proceso. Ello, en resguardo de la seguridad jurídica...'.
En consecuencia, resulta evidente la aplicación al caso de autos del principio de la jurisdicción perpetua que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y según el cual la competencia del juez queda inmutable pese a cualquier cambio posterior en las circunstancias que la determinaron. (…).
Visto que la causa cuenta con sentencia definitivamente firme y se encuentra en fase de ejecución, esta Sala juzga que no ha lugar la solicitud de regulación de competencia de oficio planteada en el presente caso…".
Atendiendo al criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, y en razón de que en el caso bajo análisis, estamos en presencia de una causa que está en fase de ejecución de sentencia definitivamente firme, esta Sala Plena debe forzosamente declarar inadmisible el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Así se establece.

11. Competencia para conocer Acción Mero Declarativa

Sentencia:	Número 43, del 25 de junio de 2019.
Ponente:	Magistrado Ivan Bastardo
Motivo:	Acción Mero Declarativa
Partes:	ARSI JOHANA NAVA ESPINOZA y NELSON JOSÉ LEZAMA BOTTINI contra JANETTE SÁNCHEZ ARMAS, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARINO y GONZALO EDUARDO GÓMEZ SANTANA

Regulación de competencia planteada en fecha 18 de junio de 2018, por la ciudadana Janette Sánchez Armas, asistida judicialmente por la abogada Cioli Yasmin Olivares, en contra de la decisión de fecha 8 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró su competencia para conocer del caso.
Se declaró la incompetencia de la Sala Plena para conocer del caso, conforme a lo estatuido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, y a la doctrina reiterada de la Sala Plena, al haberse ejercido recurso de regulación de competencia, más no al corresponder a un conflicto negativo de no conocer entre dos tribunales, y se declaró competente para conocer del recurso de regulación de la competencia al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que a bien corresponda por distribución.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

1. Competencia para conocer demanda por reconocimiento de contenido y firma de documento.

Sentencia:	Número 14 del 13 de abril de 2011, publicada en fecha 07 de junio de 2011.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Demanda por reconocimiento de firma.
Partes:	Ciudadano Nelson Gerardo Tapias.
Norma citada:	Artículos 444 y 450 CPC; y 1.364 CC.

Bajo esa premisa mayor, se aprecia en este caso concreto que la demanda interpuesta se fundamentó en normas de naturaleza civil, tanto en el ámbito sustantivo como adjetivo y, en el libelo, se pretende que se produzca el reconocimiento de las firmas y el contenido del documento que acompaña el accionante a su demanda, al amparo de las normas dispuestas en los artículos 444 y 450 del Código de Procedimiento Civil y 1.364 del Código Civil, los cuales consagran la figura del reconocimiento.
Por tales motivos, considerando que la pretensión instaurada por el accionante, tiene por objetivo exclusivo, que la figura del reconocimiento produzca plenos efectos sobre el documento que acompañó a su demanda, figura jurídica ésta dispuesta en la legislación procesal y sustantiva civil venezolana, esta Sala Plena considera, que la materia y la naturaleza de la cuestión debatida en el caso sub iudice, es eminentemente civil, lo que determina que el conocimiento de la presente causa, corresponda a la jurisdicción civil por órgano del Juzgado de los Municipios Michelena y Lobatera de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, que conoció inicialmente (...).

2. Competencia para conocer demanda por reconocimiento de contenido y firma de documento que versa sobre inmueble con vocación agraria

Sentencia:	Número 26 del 29 de enero de 2013, publicada en fecha 10 de junio de 2014.
Ponente:	Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.
Motivo:	Demanda de reconocimiento del contenido y firma de documento privado, y protocolización de título de propiedad.
Partes:	Ciudadano Milton Cáceres Alvarado contra la sociedad mercantil Agropecuaria La Hacienda de la Casa E'tejas, C.A. (AGROTEJAS).

(...) en el caso bajo estudio el ciudadano Milton Cáceres Alvarado demandó el reconocimiento del contenido y firma de un documento privado, contentivo de un

contrato de opción de compraventa celebrado el 3 de mayo de 2011, entre él y la sociedad mercantil demandada, representada por su Presidente, ciudadano Fermín Prado Boscán, titular de la cédula de identidad N° 2.736.698, a través del cual la referida empresa se obligó a venderle, y el actor a comprarle a aquélla, un bien inmueble constituido por un lote de terreno ubicado en la aldea La Sabana, parroquia La Trampa, municipio Sucre del estado Mérida, cuya superficie es de ciento treinta y ocho mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (138.775,54 mt2).

Ahora bien, en las actas procesales se verifica que el demandante se identifica, reiteradamente, como "productor agrícola" o como "agricultorí -en el escrito libelar (f. 1) y en pruebas documentales anexas al mismo, a saber, contrato de opción de compraventa (f. 88) y justificativo de testigos (f. 90)-; asimismo, en el acta constitutiva de la sociedad mercantil Agropecuaria La Hacienda de la Casa E'Tejas, C.A. (AGROTEJAS), se indica como su objeto social, "(...) la explotación de fundos agropecuarios, la cría de ganado vacuno, la compa-venta (sic) de ganados y sus productos, la transformación de los productos de la ganadería y la agricultura, también la compra y venta de fundos agropecuarios, la adquisición, venta o permuta de toda clase de ganado (...)" (f. 21 y su vto.).

.. .omissis...

Asimismo, en el contrato de opción de compraventa que dio lugar a la interposición de la demanda, se hace constar que "(...) la presente opción a compra se hace mediante documento privado, hasta tanto 'EL VENDEDOR U OFERENTE' tramite la permisología correspondiente por ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI) para lo cual queda obligado a los fines del traspaso de propiedad definitiva" (f. 88, vto). Aún más, en el justificativo de testigos, se le preguntó a la ciudadana Sioly del Carmen Rondón Varela -cuya cédula de identidad no consta en autos-, "[s]i (...) sabe y le consta que el cheque anteriormente mencionado por la cantidad de ciento veinte mil Bolívares (sic) (Bs. 120.000) (sic) le fue entregado al ciudadano Fermín Prado Boscán, era para cancelar parte de un negocio de opción de Compra-Venta (sic), de un lote de terreno agrícola (...)'' (f. 90, vto.), a lo cual respondió afirmativamente (f. 97).

Por lo tanto, visto que el objeto sobre el cual recae la pretensión es un inmueble constituido por un terreno con vocación agraria -lo cual queda corroborado por la necesidad de tramitar "la permisología correspondiente por ante el Instituto Nacional de Tierras (INTI)"-, y visto además que ello activa el fuero atrayente de la jurisdicción especial agraria, se concluye que el competente para conocer y decidir la demanda interpuesta en el caso sub iudice, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en El Vigía (...).

RECURSO DE INVALIDACIÓN

1. Naturaleza, finalidad y trámite.

Sentencia:	Número 20 publicada en fecha 20 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrada Isbelia Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso de invalidación.
Partes:	Ciudadano Rafael Quiñones Urbáez y ciudadana Carmen Leónides Quiñones Miérez contra la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre.
Norma citada:	Artículos 333 CPC.
Ratifica:	Sentencias de la Constitucional número 1.934 de fecha 15 de diciembre de 2011, (caso: José Carlos Cortes Cruz), número 432 de fecha 25 de marzo de 2008, (caso: Inversiones Inmobiliarias 535-21 C.A.) y número 846 de fecha 7 de junio de 2011 (caso: Gloría Figuera Valenzuela).

(...). En este sentido, la Sala procederá a aclarar en primer orden las reglas de competencia que resultan aplicables a la causa que origina el referido recurso, para luego desarrollar las características y particularidades de este recurso excepcional.

Al respecto, vale citar que el artículo 333 contenido en las disposiciones transitorias del Código Orgánico Tributario, establece lo siguiente:

"Artículo 333. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial, deberán crearse o ponerse en funcionamiento Tribunales Contenciosos Tributarios en diferentes ciudades del país, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes y el adecuado desenvolvimiento de los procedimientos judiciales. Los tribunales de la jurisdicción civil u ordinaria seguirán conociendo del juicio ejecutivo, previsto en este Código, hasta tanto se creen los tribunales contencioso tributarios previstos en el encabezamiento de este artículo".

...omissis...

Ahora bien, en cuanto al recurso de invalidación resulta trascendental explicar la naturaleza, finalidad y tramitación del mismo dado que éste se encuentra desarrollado en la norma adjetiva civil.

Así, el recurso de invalidación está regulado como un recurso de orden excepcional, que comprende un proceso autónomo que procura la invalidación de un juicio por determinadas causas, taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, lo que implica atacar en una forma indirecta la cosa juzgada (querela nuliatis), para hacer valer nulidades insanables del juicio dentro de los términos fijados en los artículos 328 y

siguientes del código adjetivo Civil. (Vid. Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, folio 50).

En efecto, la doctrina lo considera como un verdadero proceso contra la sentencia ejecutoriada, caracterizado como una acción singular, autónoma y distinta que rompe con la unidad del proceso frente al procedimiento recurrido, y que da lugar a una nueva tramitación cuya finalidad es atacar la autoridad de la cosa juzgada material, pues al ser de carácter excepcional rigen para su interposición motivos determinados y concretos, de allí que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre todo el litigio sino sobre aquellas causales establecidas expresamente en la Ley.

Al respecto, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1.934 de fecha 15 de diciembre de 2011, exp. 10-0049, caso: José Carlos Cortes Cruz estableció que conforme a la regulación contenida en el Código Adjetivo Civil, la naturaleza del recurso de Invalidación obedece a "...un medio de impugnación aplicable sólo contra sentencias con fuerza de ejecutorias y no contra cualquier otro fallo que emitan los tribunales en ejercicio de su función de administrar justicia (Vid. Sentencia N° 613 del 10 de abril de 2007, caso: Albis Albornoz...)". Además, "...La invalidación, ha sido considerada por un sector importante de la doctrina como un proceso autónomo, está incluida en nuestra legislación procesal civil dentro del sistema de los medios de impugnación. Y se trata, en efecto, de un medio impugnativo extraordinario que tiene como finalidad 'el cuestionamiento de un acto jurisdiccional definitivamente firme -o de cualquier otro acto que tenga la fuerza de tal- y cuyo trámite se realiza de acuerdo con el procedimiento ordinario por disposición del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil...".

Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido en relación con el tratamiento dado al recurso de Invalidación y su Inserción en procesos distintos al orden civil, que las reglas aplicables son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Así, dicha Sala mediante sentencia N° 432 de fecha 25 de marzo de 2008, estableció lo siguiente; "...la Sala estima pertinente la precisión de que, no obstante que la sentencia cuya invalidación se solicitó fue dictada en un procedimiento laboral, de acuerdo con la doctrina de este máximo Tribunal (Vid. S.S.C.S. N° 1249 de 4 de octubre de 2005; y, S.S. S.C. Nos 2094 de 10 de septiembre de 2004 y 3940 de 8 de diciembre de 2005), en materia de demanda de invalidación son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene la Ley Orgánica Procesal del Trabajo normas expresas al respecto..."

Aún más, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 846 de fecha 7 de junio de 2011, a propósito de un recurso de revisión propuesto contra una sentencia de la Sala Político Administrativa estableció lo siguiente "...en el caso del denominado recurso de invalidación que se encuentra regulado en los artículos 327 al 337 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 330 eiusdem, expresamente dispone que 'Al admitir el recurso (de invalidación), el Tribunal ordenará la citación de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero de este Código, y en lo adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, pero no tendrá sino una instancia". Pues, "...se trata de un recurso extraordinario, de carácter excepcional en el que rigen para su interposición motivos determinados y concretos, de allí que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre todo el litigio sino sobre

aquellas causales establecidas expresamente en la Ley Adjetiva, pues éste se concibe como un medio de impugnación contra la cosa juzgada que alcanzó la sentencia cuya invalidación se solicitó y no como un juicio autónomo". En cualquier caso, la Sala destacó "...la constitucionalidad de la consagración de una única instancia en los procedimientos de invalidación que se tramitan en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa....

RECURSO DE QUEJA

1. Definición del recurso de queja.

Sentencia:	Número 41 del 7 de noviembre de 2001, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Antonio Ramírez Jiménez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Sociedad mercantil Restaurant Tasca y Marisquería el Padrino C.A., contra Judith Parra Bonalde, Jueza Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

La queja es una acción autónoma que persigue hacer efectiva la responsabilidad de Jueces, Conjueces y Asociados de los Tribunales, al incurrir en actuaciones ilegales, abuso de poder y denegación de justicia, entre otros.

2. Lapso para el ejercicio del recurso de queja.

Sentencia:	Número 41 del 7 de noviembre de 2001, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Antonio Ramírez Jiménez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Sociedad mercantil Restaurant Tasca y Marisquería el Padrino C.A., contra Judith Parra Bonalde, Jueza Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.
Norma citada:	Artículos 190 LOCSJ, y 339, 829 CPC.

Para ejercitar la queja el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, fija un término de (4) cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia, el auto, la providencia firme, o luego de consumada la omisión irremediable, que ha causado el agravio.-

Al determinar el modo como debería computarse dicho lapso, el Tribunal Ad-Hoc de la extinta Corte Suprema de Justicia, en su decisión de fecha 17 de junio de 1991, estableció que la queja es una verdadera demanda, y por ello, debe aplicársele el lapso de caducidad para su proposición, en efecto:

"...aun cuando el artículo 190 de la Ley Orgánica de la Corte -y algunas disposiciones del vigente Código- califican de recurso a la queja, ésta es en realidad una demanda como la aclaran tanto la nueva denominación del Título correspondiente (De las demandas para hacer efectiva...) como la redacción del actual artículo 829: 'Podrá

intentarse demanda...1 de manera que no se trata de un plazo para ejercer un recurso en determinado juicio, sino de una demanda autónoma que constituye antes y ahora uno de los procedimientos especiales contenciosos, por lo que no se está en presencia de un lapso o término suspendido por vacaciones. Por tanto, entendido como lo que es en verdad, una demanda, lo que rige y se aplica es el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil: como tal demanda 'se puede proponer en cualquier día y hora ante el Secretario del Tribunal o ante el Juez', esto es para la mera presentación de una demanda y hacer que cese la caducidad..."

... omissis...

Por consiguiente, habiendo sido intentada la queja con posterioridad al término establecido por el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, debe declarársele inadmisible por tardía y así se decide.

3. Las actuaciones dolosas no constituyen fundamento para interponer el recurso de queja.

Sentencia:	Número 1, del 12 de marzo de 2002, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Rusvel Felipe Gutiérrez contra la ciudadana Silvia Tovar de Jotre, en su carácter de Juez Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.
Norma citada:	Artículos 190 LOCSJ, y 339, 829, 831 CPC.

Al respecto se observa que, en efecto, la norma contenida en el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil, una de las cuales fundamenta el ejercicio de la acción de autos, dispone, a la letra, lo siguiente:

"En todo caso, la falta [por la cual puede haber lugar a queja] debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusables, sin dolo, y haber causado daño o perjuicio a la parte querellente.

Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, no podrán perseguirse sino ante el Tribunal competente en lo criminal."

De la norma transcrita se evidencia, en primer lugar, que la acción de queja debe estar destinada a la restitución de los daños y perjuicios originados de sentencias, determinaciones, hechos u omisiones ilegales emanados de Jueces, Conjueces y Asociados, y que constituyan faltas derivadas de su ignorancia o negligencia inexcusables, debiendo quedar excluidas aquellas que deriven del dolo, es decir, de sus actos intencionales.

Sobre la norma que del mismo tenor, estaba prevista en el Código de Procedimiento Civil de 1916, expuso el Profesor Arminio Borjas lo siguiente:

"La falta que haya originado el daño debe provenir de ignorancia o negligencia tales que, a pesar de cometida sin dolo, no pueda ser excusada por motivo o consideración algunos. Se exige que sea inexcusable, porque, siendo la falibilidad inherente a la condición del hombre, sería injusto que afectase responsabilidad al Magistrado que

hubiere incurrido en errores humanamente posibles, en involuntarias imprevisiones o en deficiencias naturalmente explicables por múltiples causas y circunstancias diversas [...]
Y se exige que la falta haya sido cometida sin dolo, porque éste, constituido, según la definición romana, por ominis calliditas, fallada, machinatio, adhibita ad drcunvenlendum, fallendum, dedpiendum alterum, hace revestir necesariamente caracteres de delito a toda decisión o actuación judicial en que concurra." (Borjas, Arminio: "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano", Caracas, 1979, Tomo IV, p. 180).
Ahora bien, las actuaciones delictuales no pueden estar a la base de la acción de queja, porque así expresamente lo dispone el segundo párrafo del artículo 831 del Código de Procedimiento Civil, disposición que, a decir del mencionado autor, se explica porque "...los Jueces, enjuiciables criminalmente en tales casos, se hacen indignos de los miramientos y de las garantías que el legislador ha querido reconocerles y asegurarles por medio de la acción civil de queja" (Ibid., p. 179). En definitiva, las actuaciones dolosas no pueden constituirse en fundamento de la acción de queja (...).

4. De la condena en el recurso de queja cuando la sentencia es absolutoria.

Sentencia:	Número 13, del 28 de mayo de 2002, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Carlos Oberto Vélez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Bertha Fernández de Mora contra la ciudadana María Elena Rondón Hernández, Jueza Superior del Tribunal Sexto de lo Contencioso Tributario. Artículo 837 CPC.

En otro orden de ideas, la Sala deja establecido que, en materia del recurso queja, cuando la sentencia le es favorable (absolutoria) para el juez o jueza, al querellante se le impondrá el pago de las costas procesales y si fuere manifiestamente infundada, se le condenará a pagar una multa. Así lo pauta el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil:
"Si la sentencia fuere absolutoria, se impondrán las costas al querellante; y si la queja apareciere manifiestamente infundada, se le condenará, además, a pagar una multa DE CINCO MIL A DIEZ MIL BOLÍVARES.

5. El recurso de queja no debe ser utilizado como un instrumento para amedrentar, constreñir u opacar al juez.

Sentencia:	Número 13, del 28 de mayo de 2002, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Carlos Oberto Vélez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Bertha Fernández de Mora contra la ciudadana María Elena Rondón Hernández, Jueza Superior del Tribunal Sexto de lo Contencioso Tributario.

No pasa por alto esta Suprema Jurisdicción que es deber de las partes y sus abogados, en especial de estos últimos, en procurar mantener una conducta profesional ponderada al momento de intentar este tipo de recurso, que si bien está preservada para acusar los excesos y abusos que pudieran cometer los jueces o juezas solapados en el ejercicio de sus funciones, la misma no puede ser utilizada temerariamente como un instrumentos para amedrentar o pretender constreñir u opacar la Majestad del jurisdicente, a través de apasionamientos jurídicamente infundados, que necesariamente se traducen en ligerezas e ignorancias que en el derecho no pueden encontrar argumentos para fundamentar un recurso de tal relevancia, con la cual se pretende poner en entredicho la actuación de un juez o jueza.
En el sub iudice esta evidencia se traduce en la omisión de la quejosa al no haber ejercido el recurso ordinario que le concedía la ley, y al ignorar o desconocer las amplias funciones que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le otorga al Juez Contencioso Tributario, específicamente en relación a la actuación que se le cuestiona con el recurso que atiende esta Jurisdicción.

6. Deber de especificar en el recurso de queja la estimación pecuniaria de los daños y perjuicios presuntamente causados.

Sentencia:	Número 35 del 29 de julio de 2003, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Franklin Arrieche Gutiérrez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano José Acabio Pirela Meza contra el ciudadano Juan Latouche Marroquí, Juez titular del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.
Norma citada:	Artículos 831,837, 846 CPC.

El Código de Procedimiento Civil en su Libro Cuarto, Título IX, regula el procedimiento de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces y demás funcionarios encargados de la administración de justicia, cuando por ignorancia o negligencia inexcusable, aun sin intención y sin dolo, dicten providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o falten en algún trámite o solemnidad que la ley les mande acatar bajo pena de nulidad, causándole al querellante un daño o perjuicio que debe ser estimado en dinero a los efectos de su posible resarcimiento.
El artículo 837 del Código de Procedimiento Civil indica los requisitos formales que debe contener el libelo de la queja; no obstante, al ser el objeto de esta acción el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, por aplicación del artículo 22 eiusdem, es necesario que dicho escrito también cumpla con lo pautado en el artículo 340 ordinal 7o del referido Código, el cual establece que la demanda por daños y perjuicios deberá expresar “la especificación de estos y sus causas”, lo cual supone la determinación de los daños y perjuicios, y su respectiva estimación.
Siendo así, es obvio que aun cuando el artículo 846 del Código de Procedimiento Civil permite a este Alto Tribunal fijar según su prudente arbitrio el monto a resarcir, tal facultad sólo puede ser ejercida siempre que la parte haya determinado y estimado en

el libelo los daños y perjuicios sufridos, y hayan sido demostrados en el proceso, por cuanto resulta imposible para el Juzgador dar por probado aquello que no fue alegado.
... omissis...
Es menester expresar que la especificación de los daños y perjuicios tienen por objeto que la parte demandada conozca los perjuicios que se le imputan, con el fin de que éste pueda formular sus alegaciones ante este Supremo Tribunal, pues de lo contrario su defensa estaría limitada a rebatir hechos no conocidos, lo cual violentaría su derecho de defensa.
En sentencia de la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de abril de 1995, se expresó lo siguiente:
"...En reiteradas oportunidades se ha establecido que, por cuanto el recurso de queja se dirige en lo principal, a la determinación de la cuestión civil de resarcimiento de los daños y perjuicios, en consecuencia se debe explicar el exceso o falta que le atribuya al Juez contra quien obra el recurso de queja y especificar la estimación pecuniaria de los daños y perjuicios que se le imputan y las causas de los mismos para que la queja tenga objeto que la pueda hacer admisible conforme a derecho.
Observa la Primer Vicepresidenta que si bien es cierto el Juez puede fijar el daño o perjuicio causado por la actuación jurisdiccional, ello no obsta para que el accionante deba estimar su acción, toda vez que si se le atribuye al Juez la comisión de faltas sin precisar la cuantía de los perjuicios que se pretende sean apreciables en dinero, el recurso de queja resulta inadmisible por esa razón, ya que el objeto principal del mismo cual es el resarcimiento de los daños y perjuicios probados en autos y estimables en dinero, requiere de manera indefectible de tal estimación.
De lo antes expuesto se concluye que se está en presencia de un recurso de queja carente de los elementos exigidos por el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil por lo cual debe considerarse éste, inadmisible a los fines de proseguir el pretendido juicio de queja. Así se decide...".

7. El recurso de queja no debe ser interpuesto si por algún medio procesal fue subsanado el supuesto daño causado.

Sentencia:	Número 1, del 20 de enero de 2004, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Franklin Arrieche Gutiérrez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Freddy Rubén Couri Cano contra el ciudadano Boris Fader Power, Juez Temporal del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental.
Norma citada:	Artículo 831 CPC.

El artículo 831 del Código de Procedimiento Civil señala que "...la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusable, sin dolo y haber causado daño o perjuicio a la parte querellante...".

De acuerdo con la transcripción parcial de la norma, el querellante sólo puede demandar la queja si la falta cometida por el sentenciador le ha producido un daño permanente, vale decir, que no haya sido subsanado por efecto del ejercicio de los recursos que la ley otorga, quedando firme la sentencia y lo cual haga necesario exigir su reparación mediante una acción civil como lo es la queja.
Este sentenciador constata que la acción planteada no cumple con lo establecido en el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia que produjo el agravio fue revocada por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en fallo de fecha 27 de junio de 2002, mediante la cual declaró sin lugar la apelación formulada por el quejoso; inadmisible la acción de amparo propuesta por la Urbanizadora Ataguana C.A., contra el fallo dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, el 27 de mayo de 1999.
De lo expuesto se concluye que el daño que supuestamente causó el juez superior fue reparado mediante el recurso de apelación intentado por el querellante, al declararse inadmisible la acción de amparo que anuló todos los actos posteriores a la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia en fecha 17 de noviembre de 1999, y ordenó la reposición de la causa al estado de notificar a las partes mediante boletas, por lo cual es obvio que cambió la situación planteada en beneficio del quejoso, al cesar los efectos perjudiciales que le produjo la decisión del juez querellado.”

8. Legitimidad para interponer el recurso de queja.

Sentencia:	Número 2, del 20 de enero de 2004, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Franklin Arrieche Gutiérrez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Jesús Manuel Guillén González contra el ciudadano Juan Latouche Marroquí, Juez titular del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida.
Norma citada:	Artículo 831 CPC.

El artículo 831 del Código de Procedimiento Civil establece que “en todo caso la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusable, sin dolo y haber causado daño o perjuicio a la parte querellante”, y el artículo 833 eiusdem dispone que "la queja...sólo podrá intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes".
De acuerdo con las normas transcritas, la acción de queja sólo puede intentarla la persona que haya sufrido un daño como consecuencia de la falta cometida por el juez, o por sus causahabientes, pues de lo contrario no tendrá legitimidad activa para reclamar el pago de una indemnización.

9. No se puede interponer el recurso de queja si la sentencia que ha causado el presunto daño no está firme.

Sentencia:	Número 15, del 1 de abril de 2004, publicada en esa misma fecha.
Ponente:	Magistrado Franklin Arrieche Gutiérrez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Omar Enrique García Valentiner contra el ciudadano César Ernesto Domínguez Agostini, Juez titular del Juzgado Noveno Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El Código de Procedimiento Civil en su Libro Cuarto, Título IX, regula el procedimiento de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces y demás funcionarios encargados de la administración de justicia, cuando por ignorancia o negligencia inexcusable, aun sin intención y sin dolo, dicten providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o falten en algún trámite o solemnidad que la ley les mande acatar bajo pena de nulidad, causándole al querellante un daño o perjuicio que debe ser estimado en dinero a los efectos de su posible resarcimiento.

...omissis...

De acuerdo a lo pautado en los artículos 831 y 834 del Código de Procedimiento Civil, la queja es una acción que se ejerce cuando el sentenciador ha causado un daño que sólo puede ser reparado mediante una indemnización, pues han sido agotados todos los recursos que la ley establece. En tal sentido, el Prof. Armiño Borjas, al referirse a la queja, expresa:

"...ésta no es posible sin la concurrencia de dos condiciones esenciales: el hecho culpable de un funcionario capaz de violar la ley sustantiva y de procedimiento por medio de su decisión ilegal o de su abstención denegatoria de justicia, y el perjuicio, no remediable por otros medios, ocasionado a la parte por ese hecho culpable: y los únicos funcionarios judiciales cuya actuación dañosa puede revestir los expresados caracteres son los que ejercen funciones de jueces...". (Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Librería Piñango, 1984, pág. 176).

...omissis...

En el presente caso, y de acuerdo al propio dicho del actor la decisión dictada por el juez superior no está firme, pues el querellante no ha agotado todos los recursos que la ley le otorga porque anunció recurso de casación, lo cual evidencia que el daño sufrido no es permanente y, por ende, puede ser reparado de resultar procedente o declarar que el juez procedió correctamente.

10. Consideraciones sobre el recurso de queja.

Sentencia:	Número 22 del 6 de julio de 2005, publicada el 27 de septiembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Ana Ybelia Marrero Villegas y ciudadano Luis Clemente Ubeto contra el ciudadano Saúl Bravo Romero, Juez Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques.

El Código de Procedimiento Civil en su Libro Cuarto, Título IX, regula el procedimiento especial de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces y demás funcionarios encargados de la administración de justicia, cuando por ignorancia o negligencia inexcusable, aun sin intención y sin dolo, libren decreto ilegal que no tenga apelación; abusen de autoridad; denieguen justicia; cometan faltas, omisiones indebidas o infracción de una disposición expresa de la ley; o cuando el Superior no repare la falta del tribunal inferior; causándole al querellante un daño o perjuicio que deberá ser estimado en dinero a los efectos de su posible resarcimiento.

Este procedimiento especial fue impuesto por el Legislador en honor de la noble investidura de los encargados de administrar justicia, con el objeto de proteger a estos funcionarios, en palabras del maestro Borjas, de demandas apasionadas o de mezquinos intereses que pudieran perjudicar el desempeño de sus funciones. Por tal razón, su admisibilidad dependerá de que el libelo cumpla con los requisitos impuestos por la Ley; y su procedencia, de que se demuestren dos condiciones esenciales: a) el hecho culpable del funcionario, el cual debe subsumirse en alguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil; y, b) el daño irreparable que se causó al querellante.

Cabe destacar, que el Código de Procedimiento Civil al hacer referencia a este procedimiento no lo califica directamente como “recurso de queja”, y ello tiene su explicación en el hecho de que el objeto de esta demanda no consiste en un medio impugnativo de la sentencia o decisión del juez querellado, sino que está dirigido a atacar la conducta del juez que por acción u omisión negligente o por ignorancia inexcusable hubiese causado un perjuicio patrimonial.

11. Competencia del Juzgado de Sustanciación de Sala Plena para decidir si hay o no méritos para continuar el juicio de queja contra jueces integrantes de Cortes o Juzgados Superiores.

Sentencia:	Número 67 del 12 de julio de 2006, publicada el 14 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Vilma Yanett Díaz De Román contra el ciudadano Luis Ángel Gramcko González, Juez del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
Norma citada:	Artículos 105, 115 y 123 LOCSJ.

Revisadas las actas procesales contenidas en el presente expediente, la Sala observa que el recurso de queja del que trata el presente asunto, se decidió bajo el Imperio de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que establecía en su artículo 190, lo que se Indica a continuación:

"Los recursos de queja contra los miembros de la Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, quien, en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio, podrá apelar el interesado dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas que él mismo designará, decidirá la apelación y, en caso de declararla con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja".

Entretanto, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004, establece:

"Los recursos de queja propuestos contra los integrantes de las Cortes o Tribunales Superiores, serán remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, para que decida si hay o no méritos para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistrados que, asociados a él decidirán el recurso con arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil (...)".

Véase, que la nueva Ley asigna competencia al Tribunal Supremo de Justicia, a diferencia de la ley anterior que asignaba la competencia del asunto al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, sólo que no precisa cuál de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia debe decidir la primera fase del procedimiento, como sí lo hace con la segunda fase, al establecer:

"En caso afirmativo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistrados que, asociados a él, decidirán el recurso con arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil...".

Debiendo entenderse, por tanto, que cuando la ley dice "En caso afirmativo..." es porque hay méritos para continuar el juicio; sin embargo, la fase previa, esa en la que debe declararse si hay o no méritos para continuar el juicio, posee una regulación legal insuficiente no solo respecto a cual de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia debe resolver si hay o no méritos para continuar el juicio, sino también en relación con la posibilidad de apelar contra la decisión que se dicte en la primera fase del procedimiento.

Ciertamente no luce lógico que la primera fase del procedimiento que es de carácter no contencioso, fuese decidida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, mientras que la segunda fase del procedimiento de carácter contencioso se decidiera por un tribunal ad hoc constituido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, asociado a cuatro Magistrados o Magistradas, que él mismo designará.

De ahí que deba precisarse a cuál de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia corresponde el conocimiento de la primera fase del procedimiento, sin perder de vista que la fase contenciosa corresponde a un tribunal ad hoc que no se identifica con ninguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, se observa que una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, es la de decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requieran, de conformidad con el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

A propósito de las facultades del Juzgado de Sustanciación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, (Caso: José Antonio Vareta), señaló:

"...las facultades de los Juzgados de Sustanciación no están reguladas de manera sistemática por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, siendo que las mismas nacen como resultado del análisis de cada uno de los procedimientos contemplados por dicho cuerpo normativo.

Así las cosas, esta Sala encuentra que la más recurrente facultad de los Juzgados de Sustanciación es la de pronunciarse sobre la admisión de los recursos o demandas interpuestas, tal como lo disponen los artículos 105,

115 y 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que regula las demandas contra la República y los juicios contra actos administrativos generales e individuales.

Pero otra facultad importante del Juzgado de Sustanciación está referida -especialmente en los procesos contencioso administrativos- a la sustanciación o tramitación de la fase probatoria, al llamamiento de los terceros interesados y a la expedición del cartel de emplazamiento para que éstos intervengan, facultades que tienen por finalidad la desconcentración de las actividades dentro de un mismo tribunal,

respetando obviamente la jerarquía del Órgano Judicial que de acuerdo a la ley le corresponde asumir las competencias.

En otro orden, le estaría vedado al Juzgado de Sustanciación pronunciarse sobre el fondo del asunto, o de pronunciarse sobre la ejecución de las decisiones proferidas (...) o pronunciarse sobre la reposición de una causa, anulando en consecuencia una decisión de su superior. Por el contrario sólo puede en este sentido subsanar vicios referentes a la sustanciación de la causa que no afecten decisiones de sus superiores (sic)".

Siendo así, resulta forzoso concluir, que debe atribuírsele al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, el trámite de los asuntos que sean de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, entre los que destaca, decidir si hay o no méritos para continuar el juicio de queja a que se refiere el artículo 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

12. Del carácter inapelable de la declaratoria de no haber mérito para continuar el juicio por queja y su impugnabilidad mediante recurso extraordinario de casación.

Sentencia:	Número 67 del 12 de julio de 2006, publicada el 14 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Vilma Yanett Díaz De Román contra el ciudadano Luis Ángel Gramcko González, Juez del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
Norma citada:	Artículos 312, 838 y 849 CPC.

En otro orden de razonamientos, se observa que la disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no prevé la posibilidad de apelar de la decisión que declara no haber méritos para continuar el juicio, como sí lo preceptuaba en forma expresa el artículo 190 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que la Sala deba profundizar el análisis respecto a esta situación, a los fines de establecer la posibilidad o no de apelar contra la decisión que declara no haber méritos para continuar el juicio.

A este respecto, se observa que la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Franklin Arrieche Gutiérrez, en el expediente signado con el número 2001-000935, ha señalado lo siguiente:

"En relación con las demandas de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces, es menester señalar que su procedimiento comprende dos fases netamente diferenciadas: la primera de carácter no contencioso, la cual se inicia con la

presentación del libelo y culmina con un decreto motivado, en donde el Juez Superior de la Circunscripción Judicial asociado con dos conjueces abogados declararán si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionarlo contra quien obra la queja. Si declararen que no hay lugar a la queja, terminará todo procedimiento, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 838 del Código de Procedimiento Civil. La segunda fase comienza con la declaratoria de que hay mérito bastante para someter a juicio al funcionarlo judicial, caso en el cual se pasará Inmediatamente el expediente a los llamados a sustanciar y sentenciar la queja, tal como lo prevé el Indicado artículo 838 in fine".

(...)

En el presente caso, la Sala observa que la sentencia contra la cual se anunció el recurso de casación, no es revisable por este Alto Tribunal, pues en la referida sentencia se resolvió que no había méritos suficiente para someter a juicio a (...) es decir, se trata de una decisión que resolvió que no había lugar a la queja, por lo cual es aplicable la previsión del artículo 838 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual en este casos "terminará todo procedimiento", y en consecuencia debe procederse al archivo del expediente. Por este motivo, el presente recurso de casación es inadmisible, y así se establece, (sic)"

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 26 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Rafael Perdomo, en el expediente RH N° 2001-243, ha dicho lo que se indica a continuación:

"Ahora bien, como la queja se tramita en única instancia, la decisión que inadmite la demanda no tiene apelación, quedando abierta, como única vía de impugnación, la casación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la decisión que declare Inadmisible la queja, se equipara a la negativa de admisión de la demanda. SI bien es cierto que cuando se admita la acción de queja no tiene recurso de inmediato, la declaratoria de inadmisibilidad de dicha pretensión constituye una decisión interlocutoria que pone fin al procedimiento, con carácter de cosa juzgada, por tanto, la decisión puede ser impugnada de inmediato por el querellante, a quien le perjudica, a través del recurso extraordinario de casación, si hubiere lugar a ello, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Con esta decisión, la Sala de Casación Social se aparta del criterio seguido por la Sala de Casación Civil, en relación con este asunto y queda así interpretado el único aparte del artículo 849 del Código de Procedimiento Civil, acorde con los principios constitucionales que rigen el debido proceso, (sic)".

Del análisis de ambos criterios jurisprudenciales, se concluye que la decisión que se dicte en cualquiera de sus fases procedimentales no tiene apelación. O dicho en otros términos, la única vía de impugnación contra la decisión que inadmite la demanda de queja, es la del recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil ha considerado que la casación sólo es admisible con respecto a la decisión que resuelve la segunda fase del procedimiento, mientras que la Sala de Casación Social, tiene sentado el criterio, según el cual, la decisión que declara no haber méritos para continuar el juicio, tiene casación.

A esta conclusión (inapelabilidad) también es posible llegar, con independencia de los citados criterios jurisprudenciales, si se observa que el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil, prevé la terminación de todo procedimiento, en el caso de que se declare no haber méritos para continuar el juicio.

Más todavía, el artículo 849 eiusdem, establece únicamente la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de casación, si hubiere lugar a él, y sólo cuando no hubiere intervenido el Tribunal Supremo de Justicia.

De manera pues, que al no preverse en la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la posibilidad de apelar contra el fallo que declare no haber méritos para continuar el juicio de queja, debe entenderse que la decisión que el Tribunal Supremo de Justicia dicte en ese sentido, terminará todo procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil, salvo que la apelación hubiere sido propuesta bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, caso en el cual, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados, se regularán por la lev anterior, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

13. Inadmisibilidad del recurso de queja por no encontrarse el Juez en el ejercicio del cargo.

Sentencia:	Número 67 del 12 de julio de 2006, publicada el 14 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadana Vilma Yanett Díaz De Román contra el ciudadano Luis Ángel Gramcko González, Juez del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Sin embargo, la Sala observa que -en el caso de autos- el abogado Luis Ángel Gramcko González, ya no es Juez en el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, razón por la cual estima que un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del recurso de queja del que trata el presente asunto, carece de todo sentido y utilidad práctica, pues, como bien decía el Maestro Borjas, el procedimiento especial de queja fue impuesto por el Legislador en honor de la noble investidura de los encargados de administrar justicia, y con el objeto de proteger a estos funcionarios de demandas apasionadas o de mezquinos intereses que pudieran perjudicar el desempeño de sus funciones.

Por esta razón, la Sala considera que la apelación es inadmisible, en aplicación del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil, pues el objeto de la misma (apelación) persigue la admisibilidad de la queja, que es un procedimiento especial que sólo se aplica contra Jueces, Conjueces y Asociados de los Tribunales. Así se decide.

14. Inadmisibilidad del recurso de queja contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia:	Número 59 del 14 de julio de 2009.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Emilio Jacinto Guerra Crespo, contra los Magistrados de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, Cecilia Sosa Gómez, Humberto J. La Roche, Hildegard Rondón de Sansó, Hermes Harting Rodríguez y Héctor Paradisi León; así como contra la Magistrada suplente Ana Elvira Araujo García.
Norma citada:	Artículos 829, 838 CPC; y, Disposición Derogativa, Transitoria y Final LOTSJ (2004).

El artículo 829 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

"Artículo 829. Podrá intentarse demanda contra los Jueces, Conjueces, y Asociados de los Tribunales en los casos del presente Título, de conformidad con las disposiciones en él contenidas".

De la disposición anterior se evidencia que el recurso de queja, es la vía procesal para hacer efectiva la responsabilidad civil del juez, cuando éste se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil.

Se observa que en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 836 se establece la competencia para el conocimiento del recurso de queja atendiendo a la jerarquía del juez contra quien se intenta la demanda, a saber:

"Artículo 836. La queja contra los Jueces de Distrito o Departamento y de Parroquia o Municipio, se dirigirá al de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción. La que se proponga contra los Jueces de primera Instancia, se dirigirá al Tribunal Superior respectivo; y las que se propongan contra los Jueces Superiores, se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia".

En tal sentido, la Sala Plena en sentencia número 07 de fecha 17 de febrero de 2004, (caso José Ramón Cachutt, contra los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Jesús Eduardo Cabrera Romero, José Delgado Ocando, Antonio García García y Pedro Rafael Rondón Haaz), dejó establecido lo siguiente:

"Como puede observarse de las normas analizadas, este procedimiento especial de queja no está previsto como medio para exigir la responsabilidad civil de los Magistrados de este Alto Tribunal sino que está contemplado para los jueces de Municipio, Primera Instancia y Superiores, correspondiendo su conocimiento al superior respectivo de cada uno de estos órganos jurisdiccionales. Los Magistrados de este Alto Tribunal no tienen una superioridad jerárquica dada su condición de máximo Tribunal.

Por su parte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tampoco tiene previsto este procedimiento para los Magistrados del Tribunal Supremo y en el artículo que dedica a este especial procedimiento (190) lo que establece es lo siguiente:

'Los recursos de queja contra los miembros de las Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Primer Vice- Presidente de la Corte en Pleno, quien en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el

Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio, podrá apelar el interesado dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien, asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas, que el mismo designará, decidirá la apelación y, en caso de declararla con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja'

La sola razón de la no previsión en las Leyes mencionadas, de este especial procedimiento de queja contra los Magistrados de este Alto Tribunal, permite concluir que los mismos no son legitimados pasivos en este procedimiento y por lo tanto, esa razón es suficiente, per se, para declarar INADMISIBLE la demanda de queja que nos ocupa y en consecuencia confirmar, aunque por otras razones, la decisión del Primer Vice-Presidente de este Alto Tribunal mediante la cual declaró que "NO EXISTEN MÉRITOS PARA INICIAR EL JUICIO DE QUEJA", cuyos argumentos, basamentos de dicha decisión también son compartidos por este Tribunal ad-hoc, ya que son coincidentes con las apreciaciones que sobre la naturaleza, objeto y requisitos de este procedimiento especial de queja se dejan formuladas en esta decisión. Así se decide".

Con posterioridad a la referida decisión, se dictó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en cuya Disposición Derogativa, Transitoria y Final, penúltimo aparte, se estableció:

"Los recursos de queja propuestos contra los integrantes de las Cortes o Tribunales Superiores serán remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, para que decida si hay o no mérito para continuar el juicio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso afirmativo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistradas que, asociados a él, decidirán el recurso con arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil, contra la decisión que niegue la continuación del juicio".

De lo antes expuesto se observa que ni antes ni ahora, se ha previsto el recurso de queja contra los Magistrados del Máximo Tribunal de la República. Por lo tanto, visto que los demandados, ciudadanos Cecilia Sosa Gómez, Humberto J. La Roche (f), Hildegard Rondón Sansó, Hermes Harting Rodríguez, Héctor Paradisi León y Ana Elvira Araujo García, ocupaban los cargos de Magistrados de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, es evidente la inadmisibilidad del recurso de queja que cursa en autos. De allí que, resulte inoficioso entrar a examinar los fundamentos de la apelación ejercida por el ciudadano Ramón Emilio Guerra Betancourt contra la sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2001, por el entonces Primer Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia, Franklin Arrieche Gutiérrez.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Ad-Hoc declara SIN LUGAR la apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, aunque por otras razones, la decisión de fecha 13 de noviembre de 2001, dictada por el entonces Primer Vice-Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Franklin Arrieche Gutiérrez, mediante la cual declaró que "NO HAY MÉRITOS PARA INICIAR EL JUICIO DE QUEJA" .).

15. Etapas que se desarrollan en el juicio de queja.

Sentencia:	Número 5 publicada el 14 de enero de 2010.
Ponente:	Magistrada Isbelia Josefina Pérez Velásquez.
Motivo:	Recurso de queja.
Partes:	Ciudadano Rodolfo Luis Quijada Marval, contra el Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba, en su condición de ex-juez del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Norma citada:	Artículos 829 al 838 CPC.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del juicio de queja, cabe destacar que el mismo se desenvuelve en dos fases perfectamente diferenciadas, una primera etapa, no contenciosa, cuyo trámite es sumario, y se sustenta según los elementos que presente el demandante; en esta fase el tribunal colegiado que se constituya para decidir deberá ineludiblemente pronunciarse, en decreto motivado, "...si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja...", de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la declaratoria del Tribunal respectivo sea negativa a lo peticionado por el demandante, es decir "no ha lugar a la queja" concluye el procedimiento. En caso contrario, es decir, al declarar el tribunal que corresponda que existe mérito para ir a juicio, se abre una segunda etapa, también denominada plenaria o de juicio propiamente dicha, en la cual deberá determinarse si procede o no la demanda de responsabilidad civil contra el respectivo juez que, en caso de declarase con lugar, condenará igualmente, al demandado a resarcir al demandante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta cometida por el juez y que fueren estimables en dinero, según lo decida el tribunal competente. (Vid. Sentencia de la Sala Plena de este Supremo Tribunal, de fecha 12 de julio de 2006, caso: Marco Antonio Román Amoretti contra Luis Ángel Gramcko González).

En este sentido, cabe aclarar que el juicio de queja no exime al juez que corresponda verificar, ab initio, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad o presupuestos procesales de admisión de toda demanda.

Este control preliminar de los presupuestos de admisibilidad es una actividad indispensable de realizar antes de proceder al trámite de la pretensión principal, conforme a las condiciones prescritas en nuestra Ley Adjetiva. Por lo tanto, compete al juez verificar, no sólo los requisitos especiales de admisibilidad contenidos en el Libro Cuarto, Título IX denominado "De las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil" del vigente Código de Procedimiento Civil, tales como: i) agotamiento de los recursos contra el auto o decisión que haya causado el agravio (artículo 834), ¡i) oportunidad para interponer el respectivo recurso (artículo 835), y i¡¡) requisitos de forma que debe contener el libelo de la queja (artículo 837); sino, también, deberá considerar los requisitos de admisibilidad general, verbigracia, interés para sostener la demanda (artículo 16), competencia del tribunal según el criterio aplicable al caso (artículo 836) y estimación del valor de la causa, a los efectos de cumplir con la

exigencia dispuesta en los artículos 30 y 31 del mencionado Código; en definitiva, el tribunal está obligado a observar lo dispuesto en los artículos 833 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como lo previsto en el artículo 341 ibidem.

Lo expuesto anteriormente, es particularmente relevante en todos los casos, toda vez que tal revisión ab initio del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad o presupuestos procesales de admisión de la demanda configuran una cuestión jurídica previa, que excluiría cualquier pronunciamiento sobre la pretensión principal.

Respecto de esta figura procesal -cuestión jurídica previa-, cabe señalar que la misma constituye un punto de derecho cuya existencia- de ser verificada por el juez- absuelve indefectiblemente a la jurisdicción de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido. En consecuencia, al ser aquella declarada procedente hace inútil e intrascendente cualquier otro pronunciamiento, con relación al mérito de la causa. (Vid. Sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 19 de diciembre de 2007, caso: Promociones M-35 C.A contra Aljo Bienes Raíces S.R.L.).

El anterior criterio, resulta aplicable mutatis mutandi en el juicio de queja, de la siguiente manera, si en la primera fase -no contenciosa o sumaria-, el juez observa conformidad o cumplimiento de los requisitos previos de admisibilidad, corresponderá a éste pronunciarse expresamente, conforme a los alegatos esgrimidos por la parte, si existen o no méritos o razones suficientes para someter a juicio al funcionario contra quien obra la queja, tal como lo dispone el artículo 838 del mencionado Código de Procedimiento Civil, de lo contrario, al verificarse una causal de inadm isibilidad de la demanda, el juez es eximido de toda consideración respecto al fondo de la causa, la cual es sustancialmente tratada en la segunda fase del juicio o en etapa contenciosa del mismo. Efectivamente, el conocimiento del juez sobre el fondo de la controversia se encontrará supeditado a la procedencia o no de la cuestión jurídica previa advertida, precisamente por ser ésta determinante en la continuación efectiva del juicio.

REGISTRO CIVIL

1. Rectificación de actas relativas al registro civil en sede administrativa y en sede judicial.

Sentencia:	Número 55 del 23 de abril de 2014, publicada en fecha 08 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández.
Motivo:	Solicitud de rectificación de acta de defunción.
Partes:	Ciudadana Elodía Sofía Soto Martínez y otros.
Norma citada:	Artículos 145 y 149 LORC; y 773 CPC.

(...) la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009, vigente desde el 15 de marzo de 2010, establece que las actas del Registro Civil pueden ser rectificadas en sede administrativa o judicial (ex artículo 144).

La rectificación de las actas en sede administrativa procede cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta (ex artículo 145); mientras que la solicitud de rectificación judicial procede en caso de errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudirse a la jurisdicción ordinaria (ex artículo 149).

Así mismo, debe tenerse presente que por virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria tercera de la mencionada ley, quedó expresamente derogado el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, "...en los casos de errores materiales cometidos en las actas del Registro Civil, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombre, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el Juez la existencia del error, por los medios de prueba admisibles y el Juez con conocimiento de causa resolverá lo que considere conveniente".

Tal derogatoria implica que en aquellos casos en los que se pretende la rectificación de un acta del Registro Civil de mayores de edad por errores materiales o que no afecten el fondo de la misma que obren contra personas mayores de edad, la solicitud ha de plantearse en sede administrativa y tramitarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Registro Civil, quedando reservada la jurisdicción ordinaria para los casos de rectificación de errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta (ex artículo 149 eiusdem).

2. Competencia para conocer de las solicitudes de rectificación de acta de nacimiento cuando el niño, niña o adolescente cumpla la mayoría de edad

Sentencia:	Número 27 del 29 de enero de 2014, publicada en fecha 10 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Solicitud de rectificación de acta de nacimiento.
Partes:	Ciudadana Santa Jacinta Rojas de Caraballo.
Norma citada:	Artículos 768 y 769 CPC.

Del análisis efectuado a las actas procesales esta Sala Plena pudo observar que el hijo de la solicitante cuya partida de nacimiento requiere se modifique, nació el 18 de abril de 1987, es decir que ya para la fecha de la interposición de la presente solicitud (20 de octubre de 2008) había cumplido la mayoría de edad; por lo que los sujetos activos y pasivos de la acción no son niños ni adolescentes, ni son estos quienes pudieran ver afectados sus derechos e intereses en juicio.

Ahora bien, el error en la partida de nacimiento aludida afecta el contenido de fondo de dicha partida. En relación con este aspecto, el Código de Procedimiento Civil en los artículos 768 y 769 dispone:

"Artículo 768. La rectificación de las partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este Capítulo.

Artículo 769. Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, deberá presentar solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a quien corresponda el examen de los Libros respectivos según el Código Civil, expresando en ella cuál es la partida cuya rectificación se pretende, o el cambio de su nombre o de algún otro elemento permitido por la ley".

En consecuencia, en el caso de autos corresponde a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del juicio de rectificación de partida.

Cabe advertir que el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas adujo que era incompetente en virtud de la Resolución de la Sala Plena de este Supremo Tribunal, dictada en fecha 18 de marzo de 2009, que modificó a nivel nacional el régimen competencial de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito, ya que tal como la mencionada resolución lo dispone en uno de sus considerandos, "...los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Mercantil y Tránsito, cuya ubicación suele estar en las capitales de los estados, agotan buena parte de sus recursos disponibles atendiendo asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa..."

Por consiguiente, la citada resolución determinó que a los Juzgados de Municipio les correspondió la competencia para conocer en primera instancia, de asuntos contenciosos que no excedan de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.); y de manera

exclusiva y excluyente, de todos los asuntos de la jurisdicción voluntaria en materias civil, mercantil y familia donde no intervengan niños, niñas y adolescentes (artículo 3 de la Resolución N° 2009-0006 de la Sala Plena).
No obstante, la referida resolución no resulta aplicable al caso de autos visto que la presente solicitud de rectificación de acta de nacimiento fue presentada el 20 de octubre de 2008, es decir, con anterioridad a la publicación de la referida Resolución.

3. Competencia para conocer de la solicitud de rectificación de acta de defunción cuyo sujeto afectado es menor de edad

Sentencia:	Número 121, publicada en fecha 16 de octubre de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de rectificación de acta de defunción.
Partes:	Ciudadana Lorena Elizabeth Suárez Ramírez.
Normas citadas:	Artículos 177 LOPNA, 769 CPC y 501 CC.

“Ahora bien, conforme a las normas civiles antes transcritas y por cuanto el acta de defunción cuya rectificación se pretende en esta causa, se encuentra inserta en los Libros de Registro Civil de Defunciones de la Parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 362, folio181 vto., el 11 de julio de 1994; en una primera aproximación se puede pensar que la competencia para conocer esta causa le correspondería al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sin embargo, al profundizar en el análisis se observa que la solicitante expresó que la rectificación se basa en que “… el Acta en cuestión adolece del siguiente error: establece que el difunto (…) procreó un hijo de nombre WRAYAN JOSÉ RIVERA, lo cual es incorrecto por cuanto su nombre correcto es BRAHIAN ALBERTO RIVERA, como consta en Partida de Nacimiento…”.
De modo que es el adolescente quien se encuentra perjudicado de manera directa por el error que se pretende rectificar en la referida acta de defunción, toda vez que necesita tramitar “… todo lo referente a la declaración de los bienes dejados por el difunto…”, en su condición de hijo.
De allí que se haga necesario revisar el contenido del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, en su Parágrafo Cuarto, vigente para el momento de la interposición de la solicitud, (...)
(...Omissis...)
Véase que de acuerdo con el literal f del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable ratione temporis, la competencia del Juez designado por la Sala de Juicio, pareciera limitarse a la rectificación de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes.
No obstante, el literal g del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, amplía ese ámbito de competencia a cualquier otro asunto de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente.
Así las cosas, la rectificación del acta de defunción objeto de la presente solicitud, sería un asunto de naturaleza afín con los temas a que se refiere el Parágrafo Cuarto del

artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, vigente para el momento de la interposición de la solicitud, en tanto que el error que se pretende rectificar afecta directamente al adolescente respecto a su identidad.

Por esta razón, este órgano judicial estima que la Sala de Juicio Nº 2 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es competente para conocer de la referida solicitud, y así se decide.”

REUNIÓN NORMATIVA LABORAL

1. Competencia en materia de providencias administrativas sobre Reunión Normativa laboral.

Sentencia:	Número 2, aprobada el 30 de septiembre de 2015, publicada el 13 de enero de 2016.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad
Partes:	ONDULADOS DE VENEZUELA, S.A. y ARTISOL, C.A.

Del contenido de la sentencia que antecede, se desprende el criterio atributivo de competencia fijado por la Sala Plena de este Alto Tribunal, según el cual, además de acoger la doctrina vinculante de la Sala Constitucional, detalla cuál de los órganos que conforman la estructura de la jurisdicción del trabajo es el competente para conocer de la impugnación de las providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, concluyendo que corresponde al Tribunal de Juicio del Trabajo, por tratarse de un proceso de juzgamiento.

…omissis…

En este orden de ideas, resulta importante destacar lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -en relación con la determinación del trabajo como un hecho social- al señalar lo siguiente:

Artículo 89.- *El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras.*

Conforme con la norma constitucional que antecede, que establece el marco general en el cual se desarrollan las relaciones de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico vigente, en atención a la garantía fundamental a ser juzgado por los jueces naturales (contenida en el artículo 49 numeral 4 de la Carta Magna) y evidenciándose que la providencia administrativa de autos de la cual se pretende su nulidad, se encuentra directamente vinculada a una incidencia suscitada en el marco de la celebración de una Reunión Normativa Laboral lo que afecta la forma como se ejerce el derecho al trabajo a través de la determinación de las condiciones de trabajo de las trabajadoras y trabajadores involucrados con la Industria de las Artes Gráficas a nivel Regional (Distrito Capital y estado Miranda), esta Sala determina que la competencia para conocer de este tipo de pretensiones corresponde a los órganos que integran la jurisdicción del trabajo, específicamente, a los Juzgados de Primera Instancia de Juicio del Trabajo. Así se establece.

2. Definición de Reunión Normativa laboral

Sentencia:	Número 2, aprobada el 30 de septiembre de 2015, publicada el 13 de enero de 2016.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad
Partes:	ONDULADOS DE VENEZUELA, S.A. y ARTISOL, C.A.
Norma citada:	Artículos 528 de la Ley Orgánica del Trabajo y 452 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

Al respecto, cabe destacar que la Reunión Normativa Laboral es el mecanismo o procedimiento por el cual una convención colectiva de trabajo es acordada entre una o varias organizaciones sindicales de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, especialmente convocada o reconocida como tal por el Ministro correspondiente, con el objeto de establecer o uniformar las condiciones de trabajo en una misma rama de actividad con alcance local, regional o nacional (*Vid.* artículos 528 de la Ley Orgánica del Trabajo y 452 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras).

SEGURIDAD LABORAL

1. Competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las actuaciones emanadas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).

Sentencia:	Número 27 del 25 de mayo de 2011, publicada el 26 de julio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad, conjuntamente con medida cautelar innominada.
Partes:	Sociedad mercantil Agropecuaria Cubacana C.A. contra el acto administrativo número RJUS- 044-2006 del 19 de septiembre de 2006, emitido por el Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).
Norma citada:	LOPCYMAT: 129 y Disposición Transitoria Séptima.
Criterio acogido:	Sentencia de la Sala Constitucional, sentencia N° 955 del 23 de septiembre 2010 (caso: Bernardo Jesús Santeliz contra la Central La Pastora C.A.).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la demanda fue propuesta contra el acto administrativo emanado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), dictado con ocasión del procedimiento administrativo instruido contra la empresa Agropecuaria Cubacana C.A., que determinó la imposición de una sanción pecuniaria por el accidente laboral sufrido por el ciudadano José Rafael Castrillo, como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, supuesto de hecho previsto en el artículo 129 la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Al respecto, se advierte que el referido dispositivo legal prevé, expresamente, que las acciones derivadas "(...) de lo regulado por este artículo conocerán los tribunales de la jurisdicción especial del trabajo, con excepción de las responsabilidades penales a que hubiera lugar (.. asimismo, la Disposición Transitoria Séptima eiusdem, establece que "(...) son competentes para decidir los recursos contenciosos administrativos contenidos en la presente Ley, los Tribunales Superiores con competencia en materia de trabajo de la Circunscripción Judicial en donde se encuentre el ente que haya dictado el acto administrativo que dio origen al recurso inicial. De estas decisiones se oirá recurso ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

En este mismo orden de ideas, debe acotarse que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no incluyó dentro de los asuntos que deben conocer los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, las acciones de nulidad contra los

actos administrativos emanados del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) o de los órganos adscritos al mismo, con ocasión de la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

No hay duda pues de que la voluntad del legislador, en absoluta concordancia con las disposiciones constitucionales sobre la protección del hecho social trabajo y el entramado de relaciones jurídicas que del mismo deriva, tal como el régimen de seguridad y salud en el trabajo y las condiciones idóneas para el desempeño del mismo en protección de las condiciones físicas y mentales del trabajador, atribuyen -de forma expresa y exclusiva- a los órganos que integran la jurisdicción laboral, la competencia relativa al conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), pues lo relevante para determinar cuál es el juez natural que ha de conocer este tipo de pretensiones no es la naturaleza del órgano del cual emana sino la naturaleza jurídica de la relación.

Así las cosas, atendiendo la reciente doctrina vinculante emanada de la Sala Constitucional, en la que destaca la importancia de que la jurisdicción laboral conozca de las controversias que se deriven del hecho social trabajo y el entramado de relaciones jurídicas que del mismo derivan, por la relevancia que tiene en el Estado Social de Derecho y de Justicia, así como la propia Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que establece los criterios atributivos de competencia en esta materia, debe determinarse que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y decidir situaciones como la de autos, son los de la jurisdicción laboral.

2. Competencia para conocer de las acciones ejercidas contra la elección de los Delegados de Prevención.

Sentencia:	Número 20 del 07 de marzo de 2012, publicada el 08 de mayo del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Recurso de nulidad.
Partes:	Ciudadana Argenis Sequera y otros trabajadores de la sociedad mercantil Ideal Internacional C.A., contra las elecciones de delegados de prevención efectuadas en dicha empresa el 12 de abril de 2008, así como el Registro de los Delegados efectuado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).
Norma citada:	Artículos 61 y 66 LOPCYMAT.

En este caso particular, el Instituto antes referido, es el órgano encargado de llevar el Registro Nacional de Delegados o Delegadas de Prevención, según se desprende del artículo 66 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, donde se deben inscribir a los delegados o delegadas de

prevención que resultaron electos mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, tal como lo exige el artículo 61 eiusdem, por lo que resulta obvio, bajo el contexto particular, que los actos o actuaciones que en ese sentido realice son de naturaleza electoral y, consecuentemente, para estos efectos, ese Instituto actúa como un órgano de esa naturaleza.

Por otra parte, aprecia la Sala que la elección de los Delegados o Delegadas de Prevención debe fundamentarse en los principios democráticos de participación de los trabajadores y las trabajadoras, especialmente el de soberanía popular, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (artículo 61 eiusdem), por lo que resulta evidente que el tema que subyace al fondo del asunto es de naturaleza electoral, en tanto que se objetan actuaciones de esa índole acaecidas en el marco de un proceso electoral.

Siendo así, se aprecia que la Sala Electoral es la competente para conocer el recurso de nulidad ejercido contra las elecciones de delegados efectuadas en la empresa Ideal Internacional C.A., el 12 de abril de 2008, así como el Registro de los Delegados efectuado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

SINDICATOS

1. Competencia para conocer de las solicitudes de disolución de sindicato.

Sentencia:	Número 209, publicada en fecha 09 de octubre de 2007.
Ponente:	Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa.
Motivo:	Demanda por nulidad y disolución de sindicato.
Partes:	Sociedad mercantil GLOBEGROUND VENEZUELA C.A. contra el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GLOBEGROUND VENEZUELA C.A., (SINBOTRAGLOBEGROUND).
Norma citada:	Artículos 459 y 462 de la Ley Orgánica del Trabajo.

"Al respecto, la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal, en sentencia Nº 1236 de fecha 26 de julio de 2001, (caso: Asamblea Legislativa del Estado Vargas contra Sindicato Único de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Estado Vargas, SUTALEV), estableció:

A partir del 09 de abril de 1992,..., quedó asentada la doctrina en la cual se señala la competencia de los Tribunales del Trabajo para el conocimiento y decisión de todos los asuntos vinculados con la parte administrativa de la actual Ley Laboral, exceptuando aquellos supuestos previstos en los artículos 425, 465 y 519 de la referida Ley, los cuales remiten expresamente a los órganos de la jurisdicción administrativa.'

Por su parte, los artículos 459 y 462 de la Ley Orgánica del Trabajo, señalan:

Artículo 459. Son causas de disolución de los sindicatos:

a) La carencia de alguno de los requisitos señalados en esta Ley para su constitución;

b) Las consagradas en los estatutos;

c) En los sindicatos de empresa, la extinción de ésta; y

d) El acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros asistentes a la asamblea, convocada exclusivamente para ese objeto.

Artículo 462: Ninguna autoridad administrativa podrá ordenar la disolución de sindicato. Cuando existan razones suficientes, los interesados en la disolución de un sindicato podrán solicitarla ante el Juez de Primera Instancia del Trabajo de la jurisdicción. La decisión de éste podrá apelarse ante el Juez Superior del Trabajo.

La decisión definitivamente firme que ordene la disolución de una organización sindical se notificará al Ministerio del ramo a efecto de que se haga la cancelación del registro.

Las normas enunciadas regulan las causales de disolución de las organizaciones gremiales legalmente constituidas y la competencia de los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo, para su tramitación.

En sintonía con la jurisprudencia y las normas antes transcritas, está Sala Plena, determina que el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, con sede en

Maiquetía, es el Tribunal competente para conocer de la acción por nulidad y disolución de sindicato interpuesta por la sociedad mercantil Globeground Venezuela C.A., contra el Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Empresa Globeground Venezuela C.A., (SINBOTRAGLOBEGROUND), en consecuencia, se remiten las presentes actuaciones al mencionando juzgado a los fines de continuar con la tramitación del juicio. Así se decide."

2. Competencia para conocer de las pretensiones de nulidad contra las decisiones o actos de exclusión o privación de derechos de los miembros de una organización sindical.

Sentencia:	Número 47 del 10 de octubre de 2012.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Recurso de nulidad.
Partes:	Sindicato Único de Empleados Municipales de la Alcaldía de San Fernando del Estado Apure contra el ciudadano Douglas Alfredo Ibáñez Oliveros.
Norma citada:	Artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 10 (ahora artículo 2 del Decreto con Rango; Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras) y artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En efecto, la Ley Orgánica del Trabajo publicada en la Gaceta Oficial número 5.152, Extraordinario, de fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), es el texto legislativo vigente para la fecha en que se ejerce el referido recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar; y en cuyo cuerpo normativo, se contempla y se regula todo lo concerniente a la cuestión sindical, específicamente, en el articulado comprendido desde el 400 hasta el 468, contenidos a su vez, en las 8 Secciones que integran el Capitulo II del Título VII de la nombrada ley. Conviene en este punto referir que, la Ley Orgánica del Trabajo fue objeto de una reforma parcial en fecha 6 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial número 6.024, Extraordinario, mediante decreto con rango, valor y fuerza de ley dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros. Dicha reforma parcial, no modificó en lo absoluto la preceptiva jurídica destinada a la regulación de las Organizaciones Sindicales, salvo lo tocante a su numeración, por consiguiente, en lo sucesivo se aludirá a la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997.

En este contexto, observa la Sala Plena que el artículo 448 de la Ley Orgánica del Trabajo prevé la regulación de la hipótesis de la exclusión o privación de los derechos que le asisten a las y los integrantes de un organismo sindical, por tanto, la afirmación de la parte actora de haber sido objeto de una expulsión de la junta directiva de la organización sindical a la que dice estar afiliado, lógicamente, se subsume en el concepto de exclusión contemplado en la norma bajo examen, la cual es del tenor siguiente:

"Los miembros de un organismo sindical no podrán ser excluidos ni privados de sus derechos, sino por las causas siguientes:

a) Malversación o apropiación de los fondos sindicales;
b) Negativa a cumplir una decisión tomada por la Asamblea dentro de sus atribuciones legítimas, siempre que el interesado la haya conocido o debido conocerla;
c) Divulgación de las deliberaciones y decisiones que el sindicato haya dispuesto mantener reservadas; y
d) Conducta inmoral claramente contraria a los intereses colectivos.
Todo inculpado debe tener oportunidad de defenderse y de la decisión podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en materia de Trabajo." (Destacado de esta Sala).
Esta Sala Plena estima pertinente destacar que, la precitada disposición jurídica fue objeto de ciertas modificaciones con ocasión a la reciente reforma de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), producto de la entrada en vigencia del Decreto con Rango; Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.076 de fecha siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), toda vez que, dichas modificaciones, principalmente, atendieron a su perfeccionamiento en el orden de la técnica legislativa empleada, pues, en esencia conserva la misma orientación y contenido. Efectivamente, el artículo 397 del vigente Decreto con Rango; Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, difiere del artículo 448 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, en lo atinente a la jurisdicción competente para conocer de los recursos que se ejerzan en función de cuestionar la juridicidad de la decisión disciplinaria adoptada por un órgano sindical que recaiga sobre una o un afiliado a la organización, en cuanto que la vigente Ley, se limita a establecer que el conocimiento le corresponde a los tribunales del trabajo, mientras que la derogada, asignaba la competencia a los jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en materia de trabajo. Esta especifica diferenciación sobre el punto bajo examen, no repercute de forma significativa en el modo de regular la materia en cuestión, habida cuenta que ambas coinciden en atribuirle la competencia a la jurisdicción del trabajo.
(...Omissis...)
Ahora bien, como es sabido, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial número 37.504, Extraordinario, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), estableció una nueva estructura organizativa de la jurisdicción laboral, en razón del nuevo enfoque que en torno a la cuestión procesal adoptó, en la perspectiva de garantizar la plena protección del trabajo humano como hecho social. Ciertamente, la aludida ley contempla la existencia de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia, a saber: el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y el Tribunal de Juicio del Trabajo. Es necesario entonces, determinar a cuál de estos órganos judiciales le corresponde conocer y decidir las impugnaciones a las decisiones relacionadas con exclusión o privación de derechos de los integrantes de organismos sindicales.
(...Omissis...)
En conclusión, siendo la cuestión controvertida, un asunto que requiere del juzgamiento para su integral resolución, lo conducente en consecuencia es que sea el juez de juicio del trabajo quien conozca y decida dicho conflicto, guardando de este modo, la

congruencia necesaria entre: la configuración y naturaleza jurídica de la materia debatida; la estructura procesal del procedimiento específico para su tramitación; y, las competencias conferidas al órgano jurisdiccional en referencia. Por tanto, a la luz de la ponderación de estos elementos, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia considera que la competencia para conocer los recursos de nulidad contra las decisiones o actos de exclusión o privación de los derechos que le asisten a los miembros de un organismo sindical le corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo. Así se decide.

SOBRESEIMIENTO

1. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Sentencia:	Número 81 del 25 de septiembre de 2013, publicada el 12 de noviembre del mismo año.
Ponente:	Magistrada Evelyn Margarita Marrero Ortiz.
Motivo:	Sobreseimiento.
Partes:	Fiscal General de la República, presentó solicitud de sobreseimiento con motivo de la denuncia interpuesta por el Procurador General del Estado Bolivariano de Miranda contra los ciudadanos Diosdado Cabello Rondón y Luis Figueroa Alcalá, quienes ocupaban los cargos de Gobernador del Estado Miranda y Director General de la Corporación de Servicios y Mantenimiento del Estado Miranda (CORPOSERVICIOS). Norma citada: Artículo 300 COPP.

Concluida la fase investigativa del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal derogado (actualmente artículo 302), la Fiscal General de la República planteó ante esta Sala Plena la solicitud de sobreseimiento con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 318 eiusdem, por considerar el Ministerio Público que "no existen elementos reales que determinen la comisión del hecho objeto de la presente investigación, es decir, el hecho bajo examen no se perpetró, no fue realizado por ninguna persona física e imputable".

La norma invocada por la solicitante, reproducida en los mismos términos en el numeral 1 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, dispone lo siguiente:

"Artículo 318. El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada.

(Destacado de la Sala)

Sobre la aludida figura el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época de la solicitud (artículo 301 del Código vigente), dispone que el sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, por lo que impide toda nueva persecución por el mismo hecho, salvo las excepciones establecidas en la ley.

2. Naturaleza jurídica del sobreseimiento.

Sentencia:	Número 16 del 25 de noviembre del 2015, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Ponente: Magistrada Indira M. Alfonzo Izaguirre.
Motivo:	Solicitud de sobreseimiento por prescripción, interpuesta por la Fiscalía Auxiliar Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en virtud del requerimiento de exclusión de "(…) PANTALLA DE SIIPOL (…)", que formulara el abogado Gilberto Jesús González Delgado.
Norma citada:	Artículo 300 del COPP

(…) resulta necesario precisar que dicha institución del derecho Penal se encuentra regulada en los artículos 300 al 307 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, erigiéndose como un acto conclusivo que "(…) implica la cesación del procedimiento Penal que se sigue contra un imputado y trae como consecuencia los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Tal pronunciamiento procede en varias fases o etapas distintas del proceso: el Código Orgánico Procesal Penal lo prevé en el Capítulo IV que corresponde a los actos conclusivos de la investigación, específicamente en el artículo 325 'eiusdem', que faculta al Fiscal del Ministerio Público a solicitarlo ante el juez de control cuando se cumplan algunos de los cuatro motivos allí establecidos. También puede ocurrir en la etapa intermedia del proceso, cuando en la audiencia preliminar el Juez desestima totalmente la acusación presentada por el representante del Ministerio Publico (y en ambos casos, reviste la forma de un auto)" (vid. Sentencia de la Sala de Casación Penal Nro. 0510 de fecha 21 de junio de 2001).

De allí pues, que se evidencie que la solicitud de sobreseimiento de autos de eminente naturaleza Penal, deba ser conocida y decidida por el Juzgado Primero Itinerante de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia (…).

3. Procedencia del sobreseimiento cuando "El hecho imputado no es típico".

Sentencia:	Número 52, del 7 de mayo de 2014, publicada el 8 de octubre de 2014.
Ponente:	Ponente: Magistrado Emilio Antonio Ramos González.
Motivo:	Sobreseimiento.
Partes:	La Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela solicitó el sobreseimiento de la causa número 01-F65-NN-0013-10 (nomenclatura de la Fiscalía 65° a Nivel Nacional); iniciada con ocasión de la denuncia interpuesta por el Procurador del estado Bolivariano de Miranda contra los ciudadanos Diosdado Cabello Rondón y Luis Carlos Figueroa Alcalá.
Norma citada:	Artículo 318, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal (hoy artículo 300, numeral 2).

(…) resulta prudente precisar que la tipicidad está relacionada con el contenido de la norma penal que establece un hecho típico que hace sancionable al particular si su

conducta se adecua a dicho tipo. En este sentido, es necesario traer a colación lo sostenido por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión número 62, de fecha 1° de noviembre de 2006, referente al término "típico" en las ciencias jurídicas, y al efecto textualmente acotó que:

"En las ciencias jurídicas el vocablo ´típico´ traduce lo peculiar, característico, símbolo representativo, todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella; pero más específicamente dentro del campo del derecho penal, viene a significar lo que incluye tipicidad o descripción exacta en la ley como delito o falta, siendo la tipicidad un presupuesto del delito que implica una perfecta adecuación de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo penal. (Vid. Enciclopedia Jurídica Opus, Tomo VIII, p. 160). Señala el profesor Mariano Jiménez Huerta (México, D.F., 1955) que la ´tipicidad´ es ´… una genuina expresión conceptual del moderno Derecho punitivo, que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuridicidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca. Su significación conceptual se simboliza en el tipo, esto es, en el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger, citado por Jiménez Huerta´. Así, el principio del nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (se traduce como ningún delito, ninguna pena sin ley previa), utilizada en derecho penal para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida en la ley como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta, principio consagrado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 49.6, el cual logra la necesaria dinámica y funcionalidad a través de la doctrina de la tipicidad permitiendo afirmar que toda conducta típica está integrada por dos componentes fundamentales, su parte objetiva (aspecto externo de la conducta o comportamiento) y su parte subjetiva (voluntad), las cuales deben encajar en la parte objetiva y en la parte subjetiva del tipo penal".

Por lo tanto, cuando el acto examinado no encuadra en ninguno de los tipos penales consagrados en la Ley Penal, se dice que ese acto es atípico; en consecuencia no constituye delito, por lo que no acarrea responsabilidad penal (…).

TACHA DE DOCUMENTO

1. La competencia para conocer la demanda de tacha depende de la naturaleza de la pretensión deducida.

Sentencia:	Número 240 del 31 de octubre de 2007, publicada en fecha 04 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Emiro García Rosas.
Motivo:	Demanda de tacha de documento.
Partes:	Ciudadanos José Leonel Centeno Fuentes y Rubén Alí Centeno Fuentes contra el ciudadano Florencio Eduardo Centeno.
Norma citada:	Artículos 259 CRBV, 22 LEPCUPS (2002)

Observa la Sala que la pretensión de autos es la tacha del documento de compraventa celebrado por Carmen Rafaela Fuentes de Centeno y Florencio Eduardo Centeno Fuentes, autenticado ante la Notaría Pública Segunda de Valencia, Estado Carabobo bajo el N° 8, folios vto. 9 al vto. 10, tomo 35 de los libros de autenticaciones llevados por la mencionada oficina, cuyo objeto es el inmueble ubicado en la Avenida 86, Portocarrero N° 102-49 del “Municipio San Blas Distrito Valencia del Estado Carabobo”.
Cabe destacar que el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que la jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley, y precisa que son competentes para “(...) anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".
Es preciso entonces analizar la naturaleza de la pretensión deducida, para establecer cuál es el órgano jurisdiccional al que corresponde decidirla, y al respecto se observa que en la copia certificada del expediente cursa la Resolución N° DC-116-05 (sin fecha), dictada por el Director de Catastro del Municipio Valencia, Estado Carabobo, en la que, ante la solicitud de cédula catastral N° 2004-0020664 sobre el inmueble constituido por una extensión de terreno y la casa sobre él construida (objeto del documento cuya tacha se solicita), efectuada por Florencio Eduardo Centeno, decidió que “existe en el expediente la duda razonable sobre la titularidad del inmueble en cuestión, razón por lo que resulta en extremo delicado para esta Dirección determinar la titularidad sobre el mismo, más aún cuando ambas partes reivindican su condición de propietarios

Consta igualmente la Resolución N° DC-147-05 del 6 de junio de 2005, mediante la cual el mencionado Director decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el referido ciudadano y ratificó la Resolución N° DC-116-05 (sin fecha).
Por otra parte, se evidencia de autos copia simple del cartel de notificación librado por el Procurador General del Estado Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, relacionado con el Decreto de Expropiación N° 240 de fecha 10 de marzo de 2005, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 1786, en fecha 10 de marzo de 2005, con motivo de la ejecución de la "Ampliación de la autopista del Este ubicada en jurisdicción de la parroquia San Blas y San José, Municipio Valencia, Estado Carabobo".
Analizados los documentos anteriores, la Sala advierte que las actuaciones de órganos de la Administración Pública local (en los dos primeros) y estadal (en el último), no significa necesariamente que el tribunal competente sea de la jurisdicción contencioso administrativa, porque el thema decidendum no es de esta naturaleza.
Por el contrario, del contenido de la demanda no queda lugar a dudas que la pretensión deducida es de naturaleza civil y atiende a intereses particulares que no afectan directamente los del Estado Carabobo ni los del Municipio Valencia de la referida entidad federal, pues con ella se pretende la tacha de un documento suscrito entre dos particulares, cuyo objeto es la compraventa de un inmueble de propiedad privada, y por consecuencia, su conocimiento no está dentro de la materia asignada a los tribunales de lo contencioso administrativo, independientemente de que el inmueble objeto del documento cuya tacha se solicita, pudiera haber resultado afectado por el procedimiento de expropiación aparentemente decretado por el Ejecutivo del Estado Carabobo.
Por lo tanto, a juicio de esta Sala Plena, la competencia para conocer y decidir la demanda de tacha planteada corresponde a los tribunales civiles, específicamente a aquél donde se inició la causa, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo (...).

2. Competencia para conocer demanda de tacha en las que se encuentren involucrados los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes y la pertinencia de omitir la identificación de los niños, niñas y adolescentes

Sentencia:	Número 32 del 13 de mayo de 2009, publicada en fecha 04 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Demanda de tacha de documento.
Partes:	Ciudadanas Alejandra Besteiro Aleixandri y Nahumy Bárbara Besteiro Aleixandri contra el ciudadano Manuel Augusto Do Vale Fernández y la ciudadana María Dulce Das Fontes Do Vale.

Ahora bien, en el caso de autos se ejerció una demanda de tacha de un documento público, mediante el cual se efectuó una venta de un inmueble, en cuyo libelo se hace

mención a la niña [NOMBRE OMITIDO], dada su condición de causahabiente del ciudadano Alvaro Besteiro González, quien actuó como vendedor en el acto de compraventa que contiene dicho documento público.
Por otro lado, de la revisión del expediente se evidencia que la madre de la menor es codemandada en este juicio, y en el escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2007, que cursa a los folios 262 y 263, señaló: "yo MARÍA DULCE DAS FONTE, viuda de ALVARO BESTEIRO GONZÁLEZ, productor de la supuesta firma cuestionada en mi propio nombre y representación de mi menor hija, quienes vivimos en el inmueble objeto de la litis, ratificamos e insistimos en la veracidad de la firma de ALVARO BESTEIRO GONZALEZ en el documento impugnado..
De lo antes expuesto se evidencia que existe un vínculo directo entre esta causa y los intereses de la niña [NOMBRE OMITIDO]; por una parte, al ser hermana de las demandantes, que ejercen esta acción en defensa de un bien hereditario sobre el cual ella tendría derecho; y por otro lado, es hija de una de los codemandados, actualmente propietaria de dicho bien. En este caso, la situación jurídica de la menor requiere de una especial protección, dado que la misma ostenta un derecho que debe hacerse valer en la presente causa, pero su representación legal corresponde a la madre, quien es -como se indicó- parte demandada en el juicio. Por todo esto, esta Sala Plena considera que esta causa debe ser conocida por los órganos de la jurisdicción especial en materia protección de niños y adolescentes, pues, cualquier decisión que recaiga en este juicio tendrá incidencia directa en el patrimonio de la referida menor de edad.

3. Competencia para conocer demanda de tacha de documento cuando el asunto sea de naturaleza agraria

Sentencia:	Número 19 del 08 de febrero de 2012, publicada en fecha 24 de abril del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda de tacha de documento.
Partes:	Ciudadanos Carlos Maximiano Arias y Miguel Enrique Arias contra el ciudadano Alberto Simón Simón Eizaga.
Norma citada:	Artículo 197 numeral 4 LTDA.

(...) el caso que nos ocupa, al estar originada la demanda por Tacha de Documentos, uno de los inmuebles es un fundo agropecuario, tal y como está señalado en el libelo de la demanda, con una superficie aproximada de Veintitrés hectáreas con cuarenta y seis metros (23 has con 46 mts2), la cual está en tierras propiedad del Instituto Agrario Nacional, lo que resulta evidente para esta Sala que el asunto es eminentemente de naturaleza agraria que goza de un fuero especial atrayente, de acuerdo a las sentencias anteriormente citadas, y lo consagrado en el artículo 208, numeral 4 de la entonces Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, hoy articulo 197 numeral 4 de la reforma de la referida Ley, se concluye que la competencia por la materia es de orden público y, por lo tanto, inderogable, y es un requisito para que cualquier proceso sea considerado válido, dado su carácter de orden público, que el órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la

competencia por la materia, es por excelencia el juez natural que es quien posee los conocimientos sobre la materia o las materias que juzga (...).

TASACIÓN DE COSTAS

1. A quién corresponde hacerla

Sentencia:	Número 15, aprobada el 11 de agosto de 2016, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Fanny Márquez Cordero
Motivo:	Tasación de Costas Procesales
Partes:	Nora Angelina García Escalante contra Pedro Rohov Neufelo
Norma citada:	Artículos 33 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arancel Judicial

Señalado lo anterior, esta Sala Plena constata que el Artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arancel Judicial prevé lo siguiente:
"*Artículo 33. La tasación de las costas la acordará el Tribunal en cualquier estado y grado del proceso a solicitud de las partes, o de oficio en los casos que las leyes señalaren, y la hará el secretario del Tribunal*".
Por su parte, el Artículo 35 del referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley indica lo siguiente:
"Artículo 35: En los juicios breves por razón de la cuantía, en los juicios de intimación, ejecución de hipoteca y prenda cuando hubiere oposición, el Juez de la causa, si hubiere condenatoria en costas y éstas resultaren claramente de autos deberá hacer la tasación en la sentencia.
De igual manera, en los procedimientos orales, el Juez conjuntamente con la sentencia, tasará las costas que se hubieren causado."
Del contenido de las referidas normas se evidencia, como regla general, que la tasación de las costas procesales deberá hacerla el Secretario en cualquier grado y estado de la causa. Excepcionalmente, corresponderá al Juez cuando se trate de juicios orales, de intimación o breves y cuando se trate de ejecución de hipotecas y prendas con oposición.
Asimismo, teniendo en cuenta que el Artículo 35 *eiusdem* señala expresamente que bajo el supuesto regulado en dicha norma corresponderá hacerla al Juez "...*de la causa...*", debe entenderse que bajo el supuesto previsto en el Artículo 33 *eiusdem*, corresponderá hacerla al Secretario del Tribunal de la causa que dio lugar a la condenatoria en costas.

2. Procedimiento

Sentencia:	Número 15, aprobada el 11 de agosto de 2016, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Fanny Márquez Cordero
Motivo:	Tasación de Costas Procesales
Partes:	Nora Angelina García Escalante contra Pedro Rohov Neufelo
Norma citada:	Artículos 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arancel Judicial

…el criterio asumido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nro. 1.217 del 25 de julio de 2011 (caso: "*Jesús Alberto Méndez Martínez y otros*"), en la que señaló lo siguiente:
…omissis…
Del fallo referido se observa que la Sala Constitucional, con carácter vinculante, distinguió el procedimiento para la tasación de las costas procesales del aplicable a la intimación de honorarios profesionales, señalando que de conformidad con lo previsto en el Artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arancel Judicial, la referida tasación deberá solicitarse ante el Secretario del Tribunal en el cual se produjo la condenatoria en costas, correspondiéndole calcular todos los gastos efectuados por la parte ganancia durante la tramitación de la causa que deberán ser pagados por la parte vencida.

3. Tribunal competente

Sentencia:	Número 15, aprobada el 11 de agosto de 2016, publicada el 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrada Fanny Márquez Cordero
Motivo:	Tasación de Costas Procesales
Partes:	Nora Angelina García Escalante contra Pedro Rohov Neufelo

…la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, en Sentencia RC. 000821 del 11 de diciembre de 2015 (caso: "*Gualberto Santiago Ríos Vallejo y otros*"), indicó lo siguiente:
…omissis…
Se evidencia que la referida Sala acogió el criterio vinculante emanado de la Sala Constitucional, reiterando que la tasación de las costas deberá solicitarse ante el Tribunal que conoció del juicio en el cual éstas se originaron y que condenó su pago, para lo cual deberá seguirse el procedimiento previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arancel Judicial, mientras que la intimación de honorarios profesionales deberá tramitarse de la manera prevista en la Ley de Abogados.

TERCERÍA

1. La competencia para conocer la tercería depende de la naturaleza del juicio principal.

Sentencia:	Número 221 del 03 de octubre de 2007, publicada en fecha 31 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Demanda de tercería.
Partes:	Ciudadano Richard Gustavo Naranjo y otros, en el juicio que intentó el ciudadano Nicola Barresso contra la sociedad mercantil La Casa del Tequeño C.A.
Norma citada:	Artículo 371 CPC

En tal virtud, observa este Máximo Tribunal que los terceros demandantes no están solicitando un pronunciamiento de fondo relacionado a la procedencia o no en derecho del pago de los montos que por conceptos laborales se les adeudan; lo pretendido por ellos va dirigido a que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie y califique la pretensión, con relación al crédito del demandante del juicio principal, y así, satisfacer dicho crédito al momento de ejecutarse la medida otorgada. Por ello, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, primer tribunal en declarase incompetente, erró al calificar la pretensión esgrimida como una demanda de contenido laboral, y declarar que la competencia correspondía a un tribunal laboral, por cuanto dicha pretensión es materia civil.

Aunado a lo anterior, es de observar que la competencia en las demandas de tercería corresponderá al juez que esté conociendo o haya conocido del juicio principal en primera instancia, conforme lo prevé el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto, es evidente para esta Sala que la competencia material en la presente demanda de tercería, es civil, ya que es esa la naturaleza de lo que se discute en el juicio principal.

2. Tercería en materia agraria

Sentencia:	Número 24 del 12 de diciembre de 2007, publicada en fecha 16 de abril de 2008.
Ponente:	Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López.
Motivo:	Demanda de tercería.
Partes:	Ciudadana Francisca del Carmen Maldonado de Materano contra los ciudadanos José Antonio Saavedra Román y Humberto de Jesús Materano.
Norma citada:	Artículos 208 numeral 15 y 271 LTDA.

El conflicto negativo de competencia se planteó en el procedimiento iniciado con ocasión de la demanda de tercería interpuesta por la ciudadana (...), contra los ciudadanos (...), a causa de la eventual afectación que sobre la explotación de actividades agrícolas, tiene una demanda de cobro de letra de cambio.

... omissis...

(...) el artículo 271 de de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece la prevalencia de las disposiciones de dicho complejo normativo, sobre el resto de las normas sustantivas y adjetivas de rango legal y en tal sentido, el artículo 208.15 eiusdem, dispone, que corresponde a los tribunales de primera instancia agraria, el conocimiento general de todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria, desarrollando así el principio de exclusividad agraria a tenor del cual, los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, tienen un fuero especial atrayente que en virtud de criterios subjetivos y atendiendo a la naturaleza agraria de los asuntos, extraen de la jurisdicción ordinaria (civil-mercantil) el conocimiento de los litigios con incidencia o afectación sobre la actividad agrícola para otorgársela a los tribunales especializados en la materia.

3. Competencia para conocer juicio de tercería en el que intervengan niñas, niños y adolescentes como legitimados activos o pasivos

Sentencia:	Número 72 del 25 de septiembre de 2013, publicada en fecha 30 de octubre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Demanda de tercería conjuntamente con solicitud de medida innominada de prohibición de expedir y publicar carteles de remate.
Partes:	Ciudadano Alcides del Carmen Tabares contra el ciudadano José Nicolás Felizona Gimón y Luis Vicente Arleo Bermúdez.
Norma citada:	Artículo 78 CRBV, 28 CPC.

En este orden de ideas, el primer punto a dilucidar es lo tocante a las posibles repercusiones e implicaciones que la figura de la tercería puede producir en el régimen

competencial cuando en ocasión a su ejercicio se configuren como legitimados activos o pasivos de la relación procesal que se instaura, niños, niñas y adolescentes.

... omissis...

En este contexto, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial sentado recientemente por la Sala Plena mediante sentencia número 34, proferida el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) y publicada en la página electrónica del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de junio de dos mil doce (2012), la cual al abordar el asunto relativo a la cuestión del régimen competencial, valora como un factor decisivo para que opere el fuero atrayente de la causa a favor de la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes, el hecho que en la causa se ventilen asuntos que puedan afectar los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Textualmente, el veredicto aludido, acota lo que se apunta a continuación:

"...estima conveniente la Sala expresar en esta oportunidad, que si bien es cierto que en atención a lo estatuido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan, no es menos cierto que, tal principio admite la excepcionalidad del fuero subjetivo atrayente, sin que ello implique subvertir el carácter de orden público que posee la normativa destinada a regular la competencia, pues la excepción al aludido dispositivo legal, en el marco de la integralidad del ordenamiento jurídico positivo, no se presenta como una colisión, sino antes bien, como una complementariedad que obedece y responde a la expresa voluntad del constituyente patrio cuando en el artículo 78 de la Carta Magna contempló que el Estado, las familias y la sociedad asegurarán con prioridad absoluta la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el Poder Judicial, en tanto rama del Poder Público Nacional, en ejercicio de las funciones conferidas le corresponde contribuir con la realización de los fines del Estado, lo cual, en el caso del tutelaje a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, inexorablemente deberá concretarse por conducto de los tribunales especializados, habida cuenta de la compleja y alta responsabilidad que significa brindarles el oportuno, íntegro y cabal amparo que presupone el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De otra parte, resulta pertinente destacar que la normativa jurídica destinada a la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, se ha venido desarrollando de forma autónoma e independiente del derecho civil, no sólo por el hecho de ser históricamente posterior a la regulación que sobre la misma materia se ubicaba inicialmente en el campo del mencionado derecho, sino en virtud de la nueva concepción que al respecto postula nuestra Ley Fundamental, lo que hace evidente, que el conjunto de normas jurídicas preconstitucionales, necesariamente deban interpretarse y armonizarse con el espíritu y mandato expreso del constituyente."

De manera que (...) en atención a lo contemplado en el ordenamiento jurídico positivo y a la orientación de la jurisprudencia patria a la conclusión de que la sustanciación de la acción de tercería le corresponde realizarla a la jurisdicción especial de protección de niños, niñas y adolescentes, habida cuenta que en dicho juicio figuran como parte demandada, entre otros, un (1) niño y una (1) niña (...) estas personas que se encuentran en estado de niñez, se constituyen en legitimadas pasivas en el procedimiento de tercería. En este sentido, cabe referir que el literal a) del parágrafo

Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que es competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las demandas "... patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

4. Competencia para conocer de tercerías intentadas por parte de un órgano de la Administración

Sentencia:	Número 21 de fecha 18 de febrero de 2016.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez
Motivo:	Competencia para conocer de tercerías intentadas por parte de un órgano de la Administración
Partes:	Ciudadano Luis Osvaldo Hidalgo Rodríguez
Ratifica:	Sentencia número 50, dictada en fecha 30 de mayo de 2012

El 5 de diciembre de 2007, compareció el abogado Juan Antonio Sojo Blanco, ya identificado, actuando con el carácter de Síndico Procurador del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda y solicitó al tribunal que se le reconozca al Municipio su derecho de propiedad sobre el terreno objeto del presente juicio, por cuanto -en su criterio- "de todas las documentales acompañadas por la parte actora y por la demandada, se desprende que los terrenos (…) son **PROPIEDAD DEL MUNICIPIO BRIÓN DEL ESTADO MIRANDA".** (Sic). (Resaltado de la cita).

Con vista en las actuaciones precedentemente expuestas, se debe establecer, tal como lo señaló el Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal, en reiteradas ocasiones ha establecido que "…Ley de Arrendamiento Inmobiliarios estatuye en la última parte de su artículo 10 y 33, que todas las demandas y acciones referidas a una relación arrendaticia -indistintamente de las personas jurídicas o naturales contratantes- serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria…", (vid. entre otras, sentencias Nros. 1.444 del 10 de diciembre de 2002, 00587 del 7 de mayo de 2009, 00229 del 10 de marzo de 2010), criterio que ha sido acogido por esta Sala Plena, según sentencia N° 23 del 28 de junio de 2011 y que determinaría, en principio, que la competencia para conocer de la demanda de resolución de contrato de arrendamiento interpuesta corresponde al Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

No obstante lo expuesto, observa esta Sala que en el caso concreto la parte demandada reconvino a la actora por indemnización de daños y perjuicios y ha sido llamado al proceso el Municipio Brión del Estado Bolivariano de Miranda, el cual alega que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya resolución se demanda es de su propiedad y así solicita sea declarado.

En razón de lo anterior y visto que en el presente caso el Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda tiene un interés jurídico actual en la resolución del presente juicio al atribuirse la titularidad del referido bien inmueble, circunstancia que podría tener

implicaciones patrimoniales, es por lo que se declara que el conocimiento del presente asunto está atribuido a la jurisdicción contencioso administrativa. Así se decide."

"En síntesis, infiere esta Sala de la precedente relación de criterios jurisprudenciales, que en los casos en que figure en la relación jurídico procesal como sujeto activo o pasivo, o como tercero interviniente, un órgano de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, o un ente descentralizado funcionalmente, o una empresa del Estado, **la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ha mantenido pacíficamente el criterio de atribuirle el conocimiento de los asuntos judiciales de que se trate, a la jurisdicción contencioso administrativa**, pues ésta tiene un fuero atrayente respecto a la jurisdicción contencioso ordinaria (civil o mercantil) en razón de su especialidad, ello conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este criterio jurisprudencial, en ningún caso puede entenderse como una derogatoria de las disposiciones del ordenamiento jurídico que expresamente le atribuyen el conocimiento de tales asunto a las jurisdicciones especiales, vale decir, Agrario, Tránsito y del Trabajo.

Ahora bien, esta Sala Plena, en consideración de lo anteriormente expuesto, estima que el Municipio Biruaca del estado Apure tiene un interés jurídico actual en la resolución del presente juicio, toda vez que en el mismo se debate la titularidad de un lote de terreno que el referido municipio por vía de tercería arguye ser de su propiedad, por tanto, al discutirse cuestiones de interés patrimonial para un ente de carácter público, el fuero atrayente se considera extensible al punto que el conocimiento del asunto debe atribuírsele a la jurisdicción contencioso administrativa. **Así se decide.**

(…Omissis…)

Conforme al criterio ut supra trascrito, evidencia esta Sala Plena, que la demanda por tercería fue interpuesta en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006); que para la fecha el valor de la unidad tributaria estaba fijada en treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 33.600,00), hoy treinta y tres bolívares con sesenta céntimos (Bs.33.60), según la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.350, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006); que la cuantía de dicha demanda fue establecida en doscientos setenta millones de bolívares (Bs. 270.000.000,00), lo que actualmente se expresa en la cantidad de doscientos setenta mil bolívares (Bs. 270.000); monto que representa a lo que equivalía para la referida fecha, ocho mil treinta y cinco unidades tributarias, (8.035 U.T), por lo que al no exceder la cuantía de la demanda a las 10 mil unidades tributarias (10.000 UT), se cumple la condición para atribuirle **la competencia al Juzgado Superior en lo Civil (Bienes), Contencioso Administrativo y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Apure y Municipio Arismendi del estado Barinas, con sede en la ciudad de San Fernando de Apure**.

Así mismo es importante resaltar que en el caso de autos se aplica el criterio jurisprudencial de distribución de competencia conforme a lo establecido por la Sala Político Administrativa, anteriormente señalada, aplicable ratione temporis, por cuanto para la fecha de la interposición de la demanda de tercería, veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), **no estaba vigente la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**.

En consecuencia, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados, y al determinar el cumplimiento de las condiciones referidas como requisitos para la determinación competencial, declara que la competencia para conocer del juicio incoado por la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DE VIVIENDA “SOL NACIENTE”, contra el ciudadano HÉCTOR PROTACIO HIDALGO, antes identificados; juicio en el cual, participa como tercero interviniente el MUNICIPIO BIRUACA DEL ESTADO APURE, **corresponde específicamente al Juzgado Superior en lo Civil (Bienes), Contencioso Administrativo y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Apure y Municipio Arismendi del estado Barinas, con sede en la ciudad de San Fernando de Apure**. Así se decide.

TÍTULO SUPLETORIO

1. Competencia para proveer títulos supletorios sobre bienes ubicados en terreno urbano.

Sentencia:	Número 75 publicada en fecha 10 de julio de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba.
Motivo:	Solicitud de título supletorio.
Partes:	Ciudadana Omaira Gladys Cadenas Palencia.
Norma citada:	Artículos 28, 936 y 937 CPC.

(...) el caso bajo análisis se contrae a una solicitud de Justificativo de Perpetua (titulo supletorio) sobre unas bienhechurías “casa para habitación familiar” situada en un lote de terreno ubicado en el Municipio Libertador del Estado Mérida.

Al respecto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia identificada REG-000147 del 15 de julio de 2003, expresó: "... esta Sala considera que las causas que sean reguladas por la ley sustantiva civil -como la solicitud de Titulo Supletorio -son de naturaleza civil; y, (...) la competencia le corresponde a los tribunales civiles por ser los órganos especializados en la materia. ”

En efecto, el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, señala:

“...Cualquier Juez Civil es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar, el mismo día en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al solicitante sin decreto alguno...”.

Mientras que el artículo 937 eiusdem, informa:

“...Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el Juez decretará lo que juzgue conforme a la Ley, antes de entregarlas al solicitante, o dentro del tercer día, si esta petición se hubiere hecho posteriormente a la primera diligencia, quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentren los bienes...”.

Tratándose el caso de autos de una solicitud de título supletorio figura jurídica cuya naturaleza es eminentemente civil, regulada por la normativa adjetiva que rige tal materia, esta Sala Plena determina que el conocimiento de la causa corresponde a la esfera competencial civil y, concretamente al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, de conformidad con los artículos 28, 936 y 937 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

2. Competencia para proveer los títulos supletorios sobre bienhechurías no vinculadas a la actividad agraria

Sentencia:	Número 01 aprobada el 12 de noviembre de 2008, publicada el 15 de enero de 2009.
Ponente:	Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.
Motivo:	Solicitud de título supletorio de propiedad sobre unas mejoras o bienhechurías.
Partes:	Ciudadana Alejandrina Díaz de Márquez, asistida por la abogada Ymaru Coromoto Polanco Salazar en su condición de Procuradora Agraria Regional del estado Mérida. Artículo 208 LTDA (2005).

Se observa que ha originado la presente causa la solicitud de título supletorio de propiedad, interpuesta por la ciudadana ALEJANDRINA DÍAZ DE MÁRQUEZ, sobre unas mejoras o bienhechurías (que vienen a constituir su vivienda y los cultivos que tiene alrededor). La intención de este título es justificar ante terceros el derecho de carácter real de quien posee en forma pacífica y sin oposición estos bienes, sin tener un verdadero título de propiedad sobre la tierra.

De acuerdo con la materia del asunto a decidir, la presente causa no encuadra dentro de las competencias de los tribunales agrarios, porque no se refiere a un litigio o asunto contencioso entre particulares, que se suscitan con ocasión de la actividad agraria como lo exige el artículo 208 de la ley. Es de observar además, que lo que se trata es de asegurar la propiedad, a través de un título supletorio. Igualmente se observa que no aparece en el expediente, ninguna constancia emanada de algún organismo competente que señale si el predio en cuestión se encuentra dentro de la poligonal urbana o rural, por lo que tampoco cumple con los requisitos de competencia para que un asunto fuese conocido por la jurisdicción especial agraria, los cuales han sido establecidos por la doctrina de la Sala Especial Agraria en sentencia N° 523 de fecha 4 de junio del año 2004.

Tomando en consideración lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se observa que la materia debatida no se refiere a una demanda entre particulares con ocasión de la actividad agrícola. Por el contrario, si se trata de una solicitud en materia de jurisdicción voluntaria de naturaleza civil, que se refiere a un derecho de carácter real, ya que la solicitante pretende un justificativo para perpetua memoria sobre los bienes anteriormente especificados (casa, cercas, tanque, horno y cultivos) que se encuentran sobre el terreno ubicado en el sector Pie de la Loma del Curo, Parroquia Chacanta, Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida.

... omissis...

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estima que, la competencia para conocer de la solicitud de TÍTULO SUPLETORIO de propiedad sobre unas mejoras o bienhechurías interpuesta por la

ciudadana ALEJANDRINA DÍAZ DE MÁRQUEZ, corresponde al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. En consecuencia, se ordena remitir las presentes actuaciones al referido Juzgado, a los fines legales consiguientes.

3. Finalidad.

Sentencia:	Número 04 del 12 de noviembre de 2008, publicada en fecha 25 de febrero de 2009.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Solicitud de título supletorio.
Partes:	Ciudadano Pablo Márquez Vargas.
Norma citada:	Artículos 936 y 937 CPC.

(...) los justificativos de perpetua memoria, debe advertirlo la Sala, tienen como finalidad solicitar del Juez competente instruir las diligencias destinadas a la comprobación de algún hecho o derecho propio del interesado, tal como lo dispone el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil. Por tratarse de una pretensión en sede de jurisdicción voluntaria, no existe en este caso contención o controversia alguna entre particulares. Más aún, si la justificación solicitada tuviere como efecto asegurar la posesión o algún derecho del solicitante, en todo caso, quedarían a salvo los derechos de terceros, tal como expresamente lo dispone el artículo 937 del mismo Código.

4. Competencia para proveer títulos supletorios sobre bienes vinculados o dedicados a la actividad agraria

Sentencia:	Número 08 del 1° de octubre de 2014, publicada en fecha 15 de enero de 2015.
Ponente:	Magistrado Juan José Núñez Calderón.
Motivo:	Solicitud de título supletorio.
Partes:	Ciudadano Julio César Rojas y ciudadana María Isabel Pedroza de Rojas.
Norma citada:	Artículo 197 numeral 1, 15; y 196 LTDA.

(...) esta Sala Plena a fin de garantizar tanto la uniformidad de los criterios suscritos como una correcta aplicación de justicia, en beneficio de la seguridad jurídica, que se ve afectada cuando existen sentencias que aplican criterios diferentes para dilucidar un mismo asunto, abandona el criterio jurisprudencial establecido en la citada sentencia N° 111 del 07 de octubre de 2008, que fue reiterado en la sentencia N° 1 del 15 de enero de 2009, y las sentencias Nros. 4, 5, 6 y 7 del 25 de febrero de 2009, entre otras, y por la Sala Especial Segunda de la Sala Plena en las sentencias Nros 32 del 13 de agosto de 2013 y 92 del 12 de diciembre del mismo año, en cuyos fallos se le atribuyó la competencia para conocer de las solicitudes de títulos supletorios, en las que estaban

involucrados bienes susceptibles de explotación agraria, a la jurisdicción civil. En consecuencia, se declara que el juez agrario es el competente para proveer títulos supletorios sobre bienes vinculados o dedicados a la actividad agraria, en particular, el juez de primera instancia agraria del lugar de ubicación de los mismos; dejando claro que si los bienes de que trata tal justificativo no estuvieren dedicados a dicha actividad agraria el juez competente para acreditar la posesión u otro derecho real sobre éstos ha de ser el juez civil ordinario correspondiente; trámite en el cual cada juez, conforme a su especialidad, tomará en consideración las normas sustantivas que regulan el derecho real de que se trate, a la luz de los principios que informan la materia agraria y civil, respectivamente. Así se declara.

Vista la anterior declaratoria, tratándose el caso de autos de una solicitud de titulo supletorio sobre las mejoras levantadas en dos lotes de terreno, en los cuales, tal como se desprende del escrito contentivo de la aludida solicitud (vid. folio 1 del expediente), se desarrollan actividades agrarias, aunado al hecho que dichos lotes de terreno son propiedad del Instituto Nacional de Tierras (INTI) (vid. folio 21 del expediente), tal solicitud debe ser conocida por la jurisdicción especial agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 numeral 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en cuya norma al determinar la competencia de los juzgados de primera instancia agraria, establece que a éstos les corresponderá conocer sobre las “[ajcciones declarativas (...) en materia agraria”, entendiendo que dentro de dichas acciones declarativas se encuentran los justificativos para perpetua memoria, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del citado artículo, en el cual el legislador dejó una cláusula abierta para que asimismo conozcan de “(...) todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria”, ello como medida de salvaguarda de la actividad agropecuaria que se realiza en dicho inmueble, en virtud de que corresponde al juez agrario velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación, el aseguramiento de la biodiversidad, la protección ambiental y la continuidad de tal producción (artículo 196 de la citada ley).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

1. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por trabajadores al servicio de las empresas del Estado.

Sentencia:	Número 49 del 13 de mayo de 2009, publicada en fecha 11 de junio del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial.
Partes:	Ciudadano Hugo Ernán Arévalo Rodríguez contra la sociedad mercantil Mercado de Alimentos, C.A. (MERCAL).
Norma citada:	Artículo 29.4 de la LOPT.

(...) en el presente caso no se recurre la nulidad de un acto administrativo, sino que se ha interpuesto una querella contra el despido del recurrente que puso fin a la relación de trabajo que mantenía con la empresa del Estado Mercal, C.A., es decir, una decisión de naturaleza laboral emanada de una empresa del Estado registrada bajo las normas de derecho privado, por lo que las personas que en ella prestan sus servicios están sometidas a la legislación ordinaria, en concreto, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, tal como lo sostuvo la Sala Político Administrativa mediante sentencia número 4.260 de fecha 16 de junio de 2005 (caso: Félix Eduardo Rivas Anzola contra la empresa C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA), en la cual expuso lo siguiente:

"(...) en atención al régimen jurídico laboral existente, los empleados de una empresa del Estado no se encuentran amparados por el régimen aplicable a los funcionarios públicos consagrado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, sino en la Ley Orgánica del Trabajo;

Ahora bien, a los fines de determinar la competencia para conocer del caso de autos, la Sala debe advertir que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone en el artículo 29 lo siguiente:

"Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje.

(Omissis)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social...". (Destacado de la Sala).

La norma supra transcrita establece los supuestos en los que corresponde a los Tribunales del Trabajo la competencia para conocer y decidir determinados asuntos; en este sentido, al no estar amparado el recurrente, por el régimen estatutario ni ostentar el

carácter de funcionario público, siendo que la naturaleza del conflicto planteado es laboral y no funcionarial, la jurisdicción competente corresponde a la jurisdicción laboral, Finalmente, es importante señalar que el accionante identificó erróneamente la comunicación signada con el N° GRH/740/04 de fecha 4 de octubre de 2004, emanada del Gerente de Recursos Humanos de la sociedad mercantil C.V.G. ELECTRIFICACIÓN DEL CARONÍ, C.A. (EDELCA), como un acto administrativo, siendo que, lo que informaba era la suspensión de un beneficio de carácter laboral como sería su jubilación, situación ésta que constituye una pretensión de carácter laboral. (...)".

Así, de la sentencia transcrita, se deduce que a los empleados que laboran para empresas del Estado les es aplicable la Ley Orgánica del Trabajo, y no el régimen contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo que recientemente fue reconocido en el novísimo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, no aplicable ratio temporis al presente caso- cuyo artículo 107 expresamente contempla que los trabajadores de la empresas del Estado "...se regirán por la legislación laboral ordinaria...", lo que refuerza la convicción de esta sentenciadora.

2. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los obreros que prestan sus servicios a la Administración Pública.

Sentencia:	Número 9 del 20 de noviembre de 2013, publicada en fecha 30 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial.
Partes:	Ciudadano Henrry Oswaldo Martínez contra la Alcaldía del municipio San Francisco del estado Zulia.
Norma citada:	Artículos 146 CRBV; 47 LOT (1997) y 1 Parágrafo Único numeral 6 LEFP.

En este contexto, es pertinente precisar lo que concibe el ordenamiento jurídico patrio bajo la noción de obrero, habida cuenta de la repercusión que tal calificación ejerce en la esfera del derecho, no sólo en lo tocante a las normas regulatorias de este tipo de trabajo como proceso social, sino en lo atinente a la cuestión jurisdiccional. En este sentido, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial que de forma pacífica ha sostenido el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, en lo tocante a los elementos que estructuran el concepto de obrero; dicho en otros términos, que es lo esencial para que a una persona sea calificada de obrero u obrera con ocasión al trabajo que ejecuta.

Así pues, la Sala Plena en sentencia número 78, aprobada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007), estableció que el obrero es el trabajador que realiza una labor en la que prevalece el esfuerzo manual o material; textualmente, acotó la Sala lo que se apunta a continuación:

"...esta Sala estima necesario advertir que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo, debe entenderse por obrero al trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo manual o material. En tal sentido, serán considerados obreros los trabajadores que preparan o vigilan el trabajo de los demás obreros, tales como vigilantes, capataces y otros semejantes.

En el caso presente, la Sala observa que el ciudadano José Laurencio Iriarte, antes identificado, se desempeñaba como obrero de la Alcaldía del Municipio Heres del Estado Bolívar. Es decir, no se está frente a una relación de empleo público, razón por la cual, resultan inaplicables las disposiciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a tenor de lo previsto en el numeral 6 del Parágrafo Primero del artículo 1 eiusdem.

Más todavía, los obreros al servicio de los entes públicos están amparados por las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que, cualquier asunto de carácter contencioso que se suscite con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social, serán competencia de los Tribunales del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo".

Posteriormente, con similar enfoque jurisprudencial, la Sala Plena ratifica el criterio y, subsiguientemente, profundiza el análisis al respecto, al sostener en sentencia número 3, de fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008), lo siguiente:

"En este caso, el conflicto de competencia surgió en virtud de la distinta interpretación que han dado los Juzgados en controversia a la condición laboral del demandante. Así, para el Juzgado competente en materia contencioso-administrativa lo fundamental es que se trata de un 'obrero', mientras que para el Juzgado del trabajo lo determinante es la condición de ente público del demandado (municipio).

En tal sentido, se observa que el artículo 146 de la Constitución hace una clasificación de los cargos que ocupan los trabajadores al servicio de los órganos de la Administración Pública en la forma siguiente:

'Artículo 146: Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

(...)'.

Por otra parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública señala:

'Artículo 1. La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarías públicos y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende:

(...)

Parágrafo Único: Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

(...)

6. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública'.

Asimismo, el último aparte del artículo 8 de la Ley Orgánica de Trabajo dispone que 'Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados con las disposiciones de esta Ley'.

Del examen conjunto de las normas citadas se concluye que los obreros al servicio de la Administración Pública están excluidos del régimen estatutario que rige para los funcionarios públicos, siéndoles aplicables las disposiciones comunes del derecho del trabajo, lo cual supone que las controversias de naturaleza laboral que se susciten entre los obreros y los entes de la Administración Pública deben ser resueltas por los tribunales pertenecientes a la jurisdicción laboral, y no por los tribunales contencioso-administrativos.

Por otro lado, las normas estatutarias sobre función pública son aplicables únicamente a las relaciones de empleo público entre la Administración y los funcionarios públicos, siendo éstos trabajadores que ejercen funciones públicas, es decir, que cumplen labores predominantemente intelectuales, ya sea en cargos de carrera o en cargos de libre nombramiento remoción. Los obreros están excluidos del régimen de los funcionarios públicos, pues carecen de uno de los elementos esenciales para tener ese carácter, que es el ejercicio de una función pública.

En el presente caso, es importante señalar que en el escrito de contestación de la litis, el Síndico Procurador Municipal afirmó que el recurrente sí había prestado servicio de chofer en la referida Alcaldía (cfr. folio 35 al 43); en tal sentido, dentro de sus distintos argumentos señaló la aplicación de la Convención Colectiva del Trabajo al Personal Obrero que labora en la Alcaldía del Municipio Heres del Estado Bolívar.

Ahora bien, resulta preciso señalar que de acuerdo a la Ley Orgánica del Trabajo, las funciones que ejercía el recurrente encuadran perfectamente con lo señalado en el artículo 43 eiusdem, así pues, al ocupar un cargo de obrero al servicio de la Administración Pública, su régimen laboral es el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, tal como se ha señalado precedentemente. No es relevante si el obrero es calificado o no, pues en ambos casos la legislación aplicable siempre será la laboral y los tribunales competentes para conocer de sus reclamaciones serán los de la jurisdicción del trabajo.”

... omissis...

Por consiguiente, siendo que el demandante es un obrero al servicio de un ente de la administración pública municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo (ley vigente para el momento de la interposición de la acción), lógicamente no le es aplicable la preceptiva contemplada en el estatuto de la función pública, pues, en atención a lo previsto en el numeral primero (1°) del Parágrafo Único del artículo primero (1°) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, las obreras y obreros quedan excluidos de la aplicación del precitado estatuto funcionarial.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el desarrollo legislativo y jurisprudencial que se ha experimentado en los últimos tiempos sobre esta materia, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 146 de nuestra Carta Magna, en cuyo precepto el constituyente patrio hace una clasificación de los cargos que ocupan los trabajadores al servicio de los órganos de la Administración Pública, exceptuando para ocupar cargos en la Administración Pública, entre otros, a las obreras y obreros.

3. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los trabajadores al servicio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

Sentencia:	Número 33 publicada en fecha 30 de abril de 2008.
Ponente:	Magistrado Luis Martínez Hernández.
Motivo:	Querella funcionarial.
Partes:	Ciudadana Mary del Carmen Ojeda contra el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).
Norma citada:	Artículo 37 LIPOSTEL.

Se trata en el presente caso de pretensiones deducidas por una ex empleada del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), en contra de dicho Instituto Autónomo, con ocasión de la decisión que puso fin a su relación de empleo.

En este sentido, debe observarse que la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinaria de fecha 28 de enero de 1978 vigente para el momento de la interposición de la demanda, establece en el artículo 37 que: "Los trabajadores del Instituto no serán considerados como empleados públicos y al efecto se regirán por la Ley del Trabajo y su Reglamento".

En atención a la norma antes citada, debe la Sala señalar que la relación de empleo que existiera entre la actora y el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), era, por determinación legal, de naturaleza eminentemente laboral, y que por la misma razón la accionante no puede ser considerada a estos fines como una funcionaria pública, en virtud de lo cual, se está en presencia de pretensiones que deben ser resueltas con arreglo a las disposiciones sustantivas laborales y no de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública ni en ningún otro régimen legal estatutario; cuestiones todas estas con las cuales ha coincidido la Sala Político Administrativa en sentencia Nº 5.164 de fecha 21 de julio de 2005, en la cual señaló que:

(…) el INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL), es un ente público, no territorial, con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, creado por ley y forma parte, dentro de la organización administrativa venezolana, de la Administración Pública Nacional, a pesar ser un ente descentralizado funcionalmente, su régimen interno y de relaciones laborales se encuentra sujeto a las disposiciones sobre la materia previstas en la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.398 Extraordinaria de fecha 26 de octubre de 1999, la cual establece en el artículo 34 que: 'Los trabajadores del Instituto no serán considerados como empleados públicos y al efecto se regirán por la Ley del Trabajo y su Reglamento', estando sometidas las personas que en ella prestan sus servicios a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo. (Vid. Sentencia N° 00045 de fecha 22 de enero del 2002).

Igualmente, la Sala de Casación Social ha señalado en sentencias Nº 11 del 9 de febrero de 2000 y Nº 10 del 22 de febrero de 2001 lo siguiente:

(…) Al respecto esta Sala observa, que la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinaria de fecha 28 de

enero de 1.978, en su Capítulo VII (De la Carrera Postal-Telegráfica y de la Escuela Postal Telegráfica), establece lo siguiente:
Artículo 31.- Se crea la Carrera Postal-Telegráfica. Todo lo concerniente al ingreso, ejercicio, ascenso y escalafón en la Carrera Postal-Telegráfica se regirá por esta Ley y su reglamento.
Artículo 33.- La calificación de obrero o empleado del Instituto corresponderá hacerla al Ministerio del Trabajo de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley del Trabajo.
Artículo 34.- En virtud del derecho a la estabilidad, los empleados del Instituto Postal Telegráfico no podrán ser destituidos sino en la forma y las causales establecidas en la Ley del Trabajo y en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 37.- Los trabajadores del Instituto no serán considerados como empleados públicos y al efecto se regirán por la Ley del Trabajo y su Reglamento.
Del contenido normativo que antecede se colige claramente que el legislador, al crear el Instituto Postal Telegráfico, aunque éste fuera un Instituto de Derecho Público, estableció que la relación de empleo público de los trabajadores del mismo, se regiría por las disposiciones sobre la materia previstas en esa Ley de creación y por la legislación del trabajo, en lugar de la normativa sobre carrera administrativa (…).
Por consiguiente, al tratarse de una controversia que atañe a un asunto sustancialmente laboral, estima la Sala que la presente causa debe ser conocida y decida por el Tribunal del Trabajo competente, quien deberá aplicar a la presente causa las normas adjetivas laborales pertinentes. Ahora bien, visto que en virtud de los distintos pronunciamientos emitidos en relación con la competencia en la presente causa, no se ha producido aún pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la acción, se ordena dar inicio al proceso de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y de acuerdo con lo establecido en artículo 197, numeral 1 de la referida Ley, se determina que el Tribunal competente para ello es, en consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas al que corresponda según el mecanismo de distribución. Así se decide.

4. Competencia para conocer de las demandas interpuestas por los trabajadores docentes contratados al servicio de la Administración Pública.

Sentencia:	Número 14, publicada en fecha 17 de abril de 2013.
Ponente:	Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
Motivo:	Cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.
Partes:	Ciudadano Alexis Rubén Peña Páez contra la Universidad Nacional Experimental Politécnica de las Fuerzas Armadas (UNEFA - LARA).
Norma citada:	Artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 38 y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y, artículo 29, numeral 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, del estudio de las actas que conforman el expediente, advierte la Sala que corre inserto a los folios setenta y seis y siguientes, escrito de contestación de la

demanda presentada por la representación judicial de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de las Fuerzas Armadas (UNEFA-LARA), en la cual reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes y precisa que el ciudadano Alexis Peña Paéz "…laboró como Docente Convencional Contratado…". Del mismo modo, aprecia la Sala que corre al folio ochenta y dos (82) del expediente documental denominada "CUADRO ESPECÍFICO DE PAGOS CANCELADOS", el cual se señala que el ciudadano "PEÑA ALEXIS RUBEN C.I. 5.250.588…" se desempeña en el "… CARGO: PROFESOR CONTRATADO", por lo que resulta evidente para esta Sala Plena que la relación del trabajo existente entre el demandante y la demandada era de índole contractual.

Al respecto, el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica:

Artículo 146.- Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, señala:

Artículo 39.- En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública.

Del contenido de las normas parcialmente trascritas se desprende que no es posible considerar a los contratos como modos de ingreso a la función pública y, por esta razón, no se pueden calificar a los contratados como funcionarios ni les es aplicable el régimen contemplado en la Ley del Estatuto de la Función Pública; de allí que al haber quedado establecido el carácter laboral de la relación contractual que mantuvo el ciudadano ALEXIS RUBÉN PEÑA PÁEZ con la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS (UNEFA-LARA), el régimen jurídico que debe aplicársele es aquel que se encuentra previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

(...Omissis...)

(...) se excluye de la competencia contencioso administrativa a las acciones ejercidas por los trabajadores contratados de la Administración con ocasión de la terminación de la relación laboral como ocurre en el presente caso; siendo así, estas acciones deben ser conocidas por los juzgados con competencia en materia laboral, a los cuales les corresponde sustanciar y decidir los asuntos de carácter litigioso que se planteen con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, tal como lo establece el artículo 29, numeral 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En razón de lo anterior, esta Sala Plena declara que el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir la presente causa es el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Así se declara.

TRABAJADOR RESIDENCIAL

1. Competencia para conocer de la demanda de desalojo del trabajador residencial.

Sentencia:	Número 1 del 14 de noviembre de 2011, publicada el 15 de febrero de 2012.
Ponente:	Magistrada Jhannett Madrlz Sotillo.
Motivo:	Demanda de Desalojo.
Partes:	Ciudadano Ramón Audilio Martínez Díaz, en su carácter de apoderado judicial del Edificio Residencias El Totumo contra la ciudadana Antonia Altagracia Cepeda.
Norma citada:	Artículos 39 DRVFLEDTTR (2011); 288 LOT (1997); 5 LAI; 29 LOPT.

Cabe destacar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.024 Extraordinario del seis (06) de mayo de dos mil once (2.011), en su artículo 1° eliminó “el Capítulo III, del Título V, Intitulado Del Trabajo de los Conserjes, contentivo de los artículos: 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290” de la hasta entonces vigente Ley Orgánica del Trabajo.

También, recientemente entró en vigencia el Decreto N° 8.197, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de Trabajadoras y Trabajadores Residenciales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668, del seis (06) de mayo de dos mil once (2.011), el cual en su artículo 39, expresa lo siguiente:

“Artículo 39. La terminación de la relación de trabajo de los trabajadores y trabajadoras residenciales implica la desocupación de la vivienda, para lo cual deberán cumplir los plazos de desocupación previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de conflicto sobre el plazo determinado o la ejecución concreta de la desocupación se debe recurrir en primera instancia a procesos de mediación y agotando las vías administrativas, antes de recurrir a las instancias judiciales con competencia en la materia. En ningún caso podrá realizarse un desalojo forzoso y arbitrarlo”.

El artículo supra transcrito, establece que en caso de discrepancias entre las partes, en relación al plazo para desocupar el inmueble destinado como vivienda de los trabajadores o trabajadoras residenciales o la desocupación en sí del mismo, se debe recurrir primeramente a la vía administrativa, entiéndase la Inspectoría del Trabajo respectiva, para agotar los procesos de mediación y conciliación, antes de acudir a la vía jurisdiccional, lo cual, según se aprecia en autos, se realizó.

Establecido lo anterior, sin embargo, el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio denominado perpetuatio jurisdictionis, en el cual, tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo a la situación fáctica y normativa existente para el momento de la presentación de la demanda, salvo que la ley no disponga expresamente lo contrario, que en este caso, en concreto, fue interpuesta el tres (03) de agosto de dos mil nueve (2.009).

Al respecto, refiere la Sala, que la Ley Orgánica del Trabajo de mil novecientos noventa y siete (1.997), establece que tal solicitud debe tramitarse mediante el procedimiento contemplado en su artículo 288, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 288. Cuando el patrono proporcione al conserje habitación en el inmueble donde preste sus servicios, aquélla deberá reunir las condiciones higiénicas de habitabilidad indispensables. El valor estimado de lo que correspondería al canon de arrendamiento se computará como parte del salario. Cuando las partes no se hayan acordado sobre la fecha a desocupar la habitación, el Inspector del Trabajo, o en su defecto la primera autoridad civil del Municipio o Parroquia, la fijará prudencialmente. A la terminación de la relación de trabajo, el conserje deberá entregar la habitación en las mismas condiciones en que la recibió".

De esta forma, en la norma antes transcrita puede evidenciarse que al no lograr acordar la fecha de desocupación, las instancias ut supra mencionadas deben hacerlo, y de esta manera, pueda realizarse efectivamente la entrega material del inmueble que ocupa la conserje ahora trabajadora residencial, situación que debe ser gestionada por el Inspector del Trabajo o la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, donde se encuentra dicho inmueble.

En el caso de autos, es claro que dicha competencia se encuentra atribuida a la Jurisdicción Laboral puesto que se inserta en los casos en que el sistema venezolano remite a dichos mecanismos de solución, asuntos estos regulados por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 288, antes mencionado.

Por otra parte, al tratarse el presente caso de que la ocupación del inmueble es consecuencia de una relación laboral y, en específico, del régimen especial del trabajo antes catalogado como "conserjería", esa ocupación del inmueble no es producto de un contrato de arrendamiento, sino que el mismo constituye "un derecho accesorio de otro principal, el de percibir el salario en retribución del servicio" (Rafael Alfonzo Guzmán en "Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo" 11° Ed, página 276).

Consecuencia de lo anterior, es que no resulta aplicable al presente caso el régimen legal inquilinario, por mandato expreso del artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, el cual dispone:

"Quedan excluidas del régimen del presente Decreto Ley, sólo a los efectos de la terminación de la relación arrendaticia, el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas o locales cuya ocupación sea consecuencia de una relación laboral, o de una relación de subordinación existente; no así a los efectos de la fijación de la renta máxima mensual de los inmuebles sujetos a regulación, cuando el valor rental forme parte del sueldo o salario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo."

Visto lo anterior, necesario se hace señalar el contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que expresa:

"Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:
1) Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
2) Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral;
3) Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
4) Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y
5) Los asuntos contenciosos del Trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos".

A este respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 00341, del trece (13) de abril de dos mil cuatro (2.004), y publicada el catorce (14) de abril de dos mil (2.000), con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini (Caso: MONACA), establece:

"(...) corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento y decisión de todos los asuntos vinculados con esta materia, en virtud de los principios de integridad, especialidad y exclusividad que resguarda a dicha jurisdicción, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Trabajo, salvo las excepciones que la misma establece, a saber: i) procedimientos de conciliación y arbitrajes (artículo 655 eiusdem), que será de competencia de la Junta de Conciliación o de Arbitraje, según el caso; y ii) en los casos de recursos ejercidos contra las decisiones o resoluciones del Ministro del Trabajo relativas a la negativa de este de registrar las organizaciones sindicales (artículo 425 eiusdem), las federaciones y confederaciones sindicales (artículo 465 ibidem), y, finalmente, la negativa a la oposición que se haga de las convocatorias para negociaciones en convenciones colectivas (artículo 519 ibidem) en cuyos casos, el ejercicio del recurso es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (En este sentido véase sentencia de esta Sala N° 949 del 15 de mayo de 2001.) (...).Sic".

... omissis...

Si el conserje, ahora trabajador residencial, no desaloja en el plazo convenido o fijado, incurrirá en responsabilidad civil y el patrono podrá acudir ante un tribunal del trabajo con el fin de hacer cumplir el desalojo.

Es por lo anterior que, y como ya se señaló, la ocupación del inmueble por parte de la demandada se debe a su desempeño como conserje ahora trabajadora residencial, hecho que constituye la existencia de una relación laboral, por lo que al solicitarse la entrega material de dicho inmueble, son los Tribunales con competencia en materia del Trabajo, los llamados a resolver la presente pretensión, por tener atribuida dicha competencia de conformidad con la normativa, tanto de las entradas actualmente en vigencia, así como lo establecido en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ya se encontraba vigente para el momento de la interposición de la demanda que, además son coincidentes con la solución adoptada por esta Sala al caso

bajo examen, por lo que entonces, en este caso, correspondería al Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide.

TRANSACCIÓN LABORAL

1. Competencia para conocer de la acción de nulidad de la transacción laboral.

Sentencia:	Número 104, publicada en fecha 15 de mayo de 2007.
Ponente:	Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro.
Motivo:	Nulidad de transacción laboral.
Partes:	Ciudadanos José Miguel Rivas y otros contra la empresa Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta, C.A. (SENECA).
Normas citadas:	Artículos 29, numerales 1 y 4, y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El conflicto de competencia surge en virtud de que las transacciones laborales cuya nulidad se solicitan obtuvieron la homologación de la autoridad administrativa del trabajo respectiva. Ahora bien, se observa que la demanda no tiene su basamento en irregularidades del acto de homologación sino del acto homologado, es decir, de las transacciones de carácter laboral. Además, también se observa que existen otras reclamaciones de índole laboral, con pretensiones de condena.

En casos análogos al de autos, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia para conocer de casos como el de autos, corresponde a la jurisdicción laboral. Así, en la sentencia de dicha Sala número 1663 del 28 de junio de 2006, caso Guillermo Páez Mejías (reiterada, entre otras, en las sentencias números 2255 del 11 de octubre de 2006 y 2574 del 15 de noviembre de 2006), se expuso:

"A los fines de determinar cuál es el tribunal competente para conocer del presente recurso de nulidad ejercido contra la transacción laboral celebrada en fecha 21 de julio de 2003 entre el recurrente y la sociedad mercantil PDVSA Petróleo, S.A., homologada por la Inspectoría del Trabajo en el Estado Monagas por auto del 23 de ese mismo mes y año, debe esta Sala señalar que la acción de nulidad intentada constituye una impugnación de evidente naturaleza laboral, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los cuales establecen:

'Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

(omissis)

1. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje (…)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social'.

En consecuencia, se observa que las referidas normas atribuyen competencia a los Tribunales del Trabajo para conocer de los asuntos contenciosos relacionados con la

materia, que no correspondan a la conciliación y al arbitraje, supuesto dentro del cual queda incluida la presente causa. Asimismo, debe considerarse a lo dispuesto en el artículo 30 eiusdem, el cual reza:

‘Artículo 30. Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente por el territorio que corresponda. Se consideran competentes, los Tribunales del lugar donde se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)’.

En el caso bajo examen, observa la Sala que la pretensión está dirigida a obtener la nulidad de una convención suscrita entre un trabajador y su patrono, ya que -a decir del trabajador- se “vio constreñido” a firmarla, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, toda vez que el pago que le correspondía en virtud de la terminación de la relación laboral era mayor al que recibió al suscribir la mencionada transacción.

Así las cosas, resulta evidente que las reclamaciones del actor encuentran su fundamento en la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de la transacción de carácter laboral celebrada.

En este sentido, en sentencia Nº 0398 del 28 de abril de 2004 (Caso: Javier Amilcar José), esta Sala dejó sentado el criterio, que se reitera en el presente fallo, según el cual la competencia para conocer de casos como el de autos, corresponde a la jurisdicción laboral. En dicha sentencia se expuso lo siguiente:

‘En el presente caso, se demandó la nulidad de una transacción laboral efectuada por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito y del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar en fecha 20 de diciembre de 2001 y cobro de indemnización por incapacidad absoluta y permanente derivada de enfermedad profesional, lo que se evidencia que no trata de una acción que se revista de una naturaleza contencioso administrativa, mas por el contrario la materia subyacente al fondo del asunto controvertido se configura como un asunto meramente laboral, que escapa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa que le corresponde a esta Sala.

(omissis).

Establecido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (Extensión Territorial Puerto Ordaz), de conformidad con el artículo 29 numeral 1° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide.’

Así pues, si bien en el caso citado la transacción fue efectuada ante un Juzgado de Primera Instancia Laboral, mientras que en el presente recurso de nulidad fue homologada ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Monagas, lo relevante y fundamental -más allá del funcionario ante quien fue presentado el documento de transacción para su homologación- es que la acción de nulidad intentada está dirigida contra una actuación de evidente naturaleza laboral, a través de la cual las partes involucradas mediante recíprocas concesiones pusieron fin a las reclamaciones realizadas por el trabajador, tal y como se explicó supra.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala declara que la competencia para conocer de la presente causa está atribuida al Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia del trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, que corresponda previa distribución. Así se decide".

Siguiendo el criterio jurisprudencial citado, y de conformidad con los artículos 29, numerales 1 y 4, y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala Plena declara que corresponde al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta conocer de la demanda de nulidad de las transacciones laborales ejercida por los abogados JOSÉ GREGORIO MÉNDEZ, CARMEN ADRIANA MEDRANO y WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderados judiciales de los ciudadanos JOSÉ MIGUEL RIVAS, GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y GUILLERMO ANTONIO ROCCA, contra la empresa SISTEMA ELÉCTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, C. A. (SENECA). Así se decide.

UNIVERSIDADES

1. Competencia para conocer de las demandas de nulidad contra los actos de autoridad dictados por las universidades y demás instituciones de educación superior privadas.

Sentencia:	Número 80 del 17 de octubre de 2012, publicada en fecha 13 de diciembre del mismo año.
Ponente:	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba.
Motivo:	Recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos.
Partes:	Ciudadano Félix Octavio Aguilera Navarro contra el Consejo Superior de la Universidad Panamericana del Puerto (UNIPAP).
Norma citada:	Artículos 28, 36, numerales 2 y 3, 177 LU.

Siendo así, el acto impugnado se circunscribe a la destitución del Rector de una Universidad privada, quien a tenor de lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Universidades debe reunir los mismos requisitos que contempla el artículo 28 ejusdem para los rectores de las universidades nacionales, los cuales también comparten las atribuciones que están contempladas en el artículo 36 de la referida Ley, además de que conforme al artículo 19 ejusdem, "...los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas..." son miembros del Consejo Nacional de Universidades, "...organismo encargado de de asegurar el cumplimiento de la presente Ley por las Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre sí y con el resto del sistema educativo, de armonizar sus planes docente, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país... " (Artículo 18).

Dentro de las atribuciones del Rector se encuentran la de presidir el Consejo Universitario, ejecutar sus acuerdos y actuar en su nombre para "...el normal desarrollo de las actividades universitarias...", tal como lo contemplan los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley de Universidades, de manera que tanto su nombramiento como su destitución están regulados por normas de derecho administrativo y están estrechamente vinculados con el logro del hecho educativo universitario, lo que forma parte Importante del núcleo de la educación entendida como derecho fundamental y a su vez como servicio público que si bien en principio es el Estado quien debe prestarlo, también se le está permitido a los particulares bajo un riguroso control de la Administración, debido al Interés general que está Involucrado.

Siendo así, no cabe duda que el acto que se impugna es un acto de autoridad, denominado así tanto por la jurisprudencia como por la doctrina por tratarse de una manifestación de voluntad emanada de una persona jurídica de derecho privado que

ejerce una potestad pública o suministra un servicio público en procura de satisfacer un interés general.

En relación a los actos de autoridad la Sala Político Administrativa en sentencia número 766 de fecha 27 de mayo de 2003 (caso: Yumelis Verde Yunez vs Universidad Santa María), estableció lo siguiente:

"...En este orden de ideas, observa la Sala que en el presente asunto, la controversia gira en torno a determinar cuál tribunal debe conocer de un recurso de nulidad, ejercido contra un acto emanado de una universidad privada, mediante el cual se removió a la recurrente del cargo de Profesora Asistente de la Facultad de Derecho, en las Cátedras de Derecho Penal II y Derecho Internacional Público, que ocupaba dentro de aquélla.

Al respecto se observa, que tal y como señalara el a quo, el acto impugnado encuadra dentro de los denominados doctrinaria y jurisprudencialmente 'actos de autoridad', los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado. (En este sentido, vid. decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, casos: Ma. Josefina Bustamante y Ramón Escovar León, ambos vs. Universidad Católica Andrés Bello, de fechas 24 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1988, respectivamente).

Según lo antes expuesto, sin duda la competencia corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el dispositivo contenido en el ordinal 3o del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se está ante una autoridad diferente de las señaladas en los ordinales 9o, 10, 11 y 12 del artículo 42 eiusdem, y su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

Asimismo, y a mayor abundamiento advierte la Sala, que tratándose el caso de autos de una acción intentada por una Docente Universitaria, con ocasión de la relación laboral que mantuvo con la Universidad 'Santa María', es igualmente competente la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer y decidir la presente causa, en atención al criterio sentado en la sentencia N° 00242, de fecha 19 de febrero de 2003, dictada por esta Sala Político Administrativa (caso: Endy Argénis Villasmil Soto y otros vs. Universidad Sur del Lago "Jesús María Semprúm", UNISUR), según el cual, será aplicable a las acciones interpuestas por los Docentes Universitarios, con ocasión de la relación laboral que mantienen con las Universidades, el régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dada la fundamental y muy específica labor llevada a cabo al servicio de las Universidades y de la Comunidad por los Docentes Universitarios. En este sentido, siendo las autoridades universitarias distintas a las señaladas en los ordinales 9, 10,

11 y 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos emanados de aquéllas, son competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el ordinal 3o del artículo 185 eiusdem...".

Por otra parte, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.338 de fecha 19 de octubre de 2009 (Caso: Yrwin Quintero vs Universidad Rafael Belloso Chacín), señaló en relación a los actos de autoridad emanados de las instituciones de educación superior, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, esta Sala observa que el amparo que intentó el accionante es contra la Universidad Rafael Belloso Chacín en el marco del ejercicio de una actuación que ha sido considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como un acto de autoridad, 'los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas de derecho privado conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia ante a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de haberse producido en el ejercicio de competencias fundamentadas en el imperium del Estado' (Cfr. s.S.P-A n.° 766 de 27.05.03, caso: Yumelis Verde), en el cumplimiento de los fines que le son propios a su condición de prestador del servicio público de educación a nivel superior. Por ello, sus actos de esta clase solamente son impugnables ante los tribunales contencioso-administrativos (s.S.C. n.° 887 de 06.07.09, caso: Juan Carlos Sierra)...".

Conforme a los criterios contenidos en los fallos parcialmente transcritos el control jurisdiccional de los actos de autoridad dictados por las universidades u órganos de educación superior privados, lo ejerce la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Competencia para conocer de la nulidad de la designación de Jefes de Departamento de la Universidad de Carabobo.

Sentencia:	Número 10 de fecha 20 de noviembre de 2013, publicada en fecha 30 de enero de 2014.
Ponente:	Magistrado Malaquías Gil Rodríguez.
Motivo:	Recurso contencioso administrativo de nulidad.
Partes:	Ciudadanos Héctor Sequera y Miguel Tellechea, contra el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo.

Del estudio realizado al conjunto de recaudos que cursan en el expediente, se infiere que la impugnación a que se contrae la acción de la parte actora, está dirigida contra la convocatoria efectuada por el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo para la designación de Jefes de Departamentos de la Facultad de Ciencias de la Educación de la referida universidad; los cuales según el Reglamento de Departamentos y Cátedras de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo, se seleccionan conforme a un procedimiento en el que, en una de sus fases, intervienen representaciones de los sectores que integran la comunidad universitaria; no obstante, dicho proceso de designación no presenta los rasgos y elementos constitutivos propios de la materia electoral, toda vez que el aludido proceso, pese a contemplar la participación y el voto, no se configura en un integral sistema o dinámica que alcance el carácter de electoral, ya que en definitiva no está estructurado como proceso en el que el ejercicio de la soberanía del cuerpo electoral

sea la cuestión determinante y fundante del acto de elección; antes bien, aprecia la Sala que se trata de un proceso de designación en el cual lo relevante es el acto de designación que recae en el citado Consejo de Facultad, por consiguiente, el asunto controvertido en la presente causa se circunscribe al campo del derecho contencioso administrativo.

En efecto, en atención a lo contemplado en los artículos 16, parágrafo 1 del 19 y 20 del Reglamento de Departamentos y Cátedras de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo, publicado en la Gaceta Oficial de la Universidad de Carabobo, Extraordinaria número 504, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), se infiere que el nombramiento para el cargo de jefe de Departamento se concibe como un procedimiento de designación y no de elección, pese, se reitera, a que en el mismo se prevea una fase en la que haya participación de los integrantes del departamento correspondiente.

En este contexto, cabe destacar que la no aceptación de la competencia por parte de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, a propósito de la declinatoria que hiciera la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual, se configuró el conflicto negativo de competencia objeto de la presente decisión, no puso en discusión la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, pues, el fallo de la aludida Corte Primera sostiene que la competencia le corresponde "...a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales...". En consecuencia, el mérito de la resolución del presente conflicto negativo de competencia, es determinar a cuál de los órganos que forman la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde el conocimiento del recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos. Así se decide.

... omissis...

Ello así, y en la perspectiva de determinar a cuál de los órganos que forman parte de la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde conocer y decidir el presente asunto, se estima oportuno traer a colación el contenido de la sentencia número 15, proferida por la Sala Plena en fecha veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), en la que textualmente se acotó lo que se apunta a continuación:

... omissis...

Así las cosas, de la sentencia anteriormente transcrita se evidencia la disposición del máximo órgano jurisdiccional de la República de procurar el acercamiento territorial de los órganos de la administración de justicia a las y los justiciables, garantizando de este modo que el acceso a la justicia sea de una manera más efectiva, en concordancia con los principios constitucionales establecidos en el artículo 26 de la Ley Fundamental de la República Bolivariana de Venezuela; de allí que, en los casos de reclamaciones que se realizan contra universidades nacionales, en ocasión a actos administrativos dictados por ellas, tal y como se explica en la sentencia trascrita anteriormente, el conocimiento corresponde a los Juzgados Regionales de lo Contencioso Administrativo.